



UNIVERSIDAD DE CHILE

Facultad de Derecho

Escuela de Postgrado

**ANÁLISIS CRÍTICO DE LA JURISPRUDENCIA SOBRE LA LEY DE COMPETENCIA  
DESLEAL**

Tesis para optar al grado de Magíster en Derecho  
con Mención en Derecho Privado

MARCO NICOLÁS UBILLA PAREJA

Profesor Guía: Dr. Cristián Banfi Del Río

Esta tesis integra el Proyecto Fondecyt Regular 1200176, a cargo del Dr. Cristián Banfi en calidad de Investigador Responsable.

Santiago, Chile

2020

*“In the hand to hand war of commerce,  
as in the conflicts of  
public life, whether at the bar, in  
Parliament, in  
medicine, in engineering, (I give  
examples only,  
men fight on without much thought of  
others, except  
a desire to excel or to defeat them”.*  
*Mogul Steamship Company, Limited v.  
McGregor, Gow, & Co., and Others,  
(1888) LR 21 Q.B.D. 544, 553.*

LORD COLERIDGE, C.J.

---

*“En cualquier tarea se puede ganar o  
perder, lo importante es la nobleza de  
los recursos utilizados, eso sí es lo  
importante”.*

Marcelo BIELSA

## TABLA DE CONTENIDOS

<b>TABLA DE CONTENIDOS</b> .....	<b>3</b>
<b>ABREVIATURAS</b> .....	<b>9</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>11</b>
<b>CAPÍTULO I</b> .....	<b>17</b>
<b>ASPECTOS RELEVANTES DE LA LEY DE COMPETENCIA DESLEAL</b> .....	<b>17</b>
1.1. Aspectos generales.....	17
1.2. Objeto protegido.....	18
1.3. Concurrencia de ilícitos de competencia desleal y de otros cuerpos normativos.....	20
1.4. Cláusula general de competencia desleal y requisitos.....	26
1.5. Catálogo no taxativo de actos de competencia desleal.....	32
1.6. Acciones previstas en la LCD y el tratamiento de la prescripción .....	34
1.7. Legitimación activa y pasiva en la LCD .....	39
1.8. Competencia de los tribunales en conflictos por competencia desleal ..	41
1.9. Procedimiento aplicable, medios de impugnación y medidas cautelares... ..	42
1.10. Facultad otorgada a la Fiscalía Nacional Económica, ante sentencias condenatorias.....	45
<b>CAPÍTULO II</b> .....	<b>48</b>
<b>APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA LEY DE COMPETENCIA DESLEAL</b> .....	<b>48</b>
2.1. Algunas prevenciones sobre los fallos objeto de la investigación .....	48
2.2. Objeto protegido por la LCD .....	49
2.3. Concurrencia de infracciones a la LCD y a otras regulaciones.....	56
2.3.1. LCD y Ley de Propiedad Industrial .....	58
2.3.2. LCD y DL 211 .....	70
2.3.3. LCD y regulaciones contractuales civiles o comerciales .....	77
2.3.4. LCD y regulaciones propias del derecho laboral.....	84
2.4. Interpretación del artículo 3° de la LCD .....	103
2.4.1. Buenas costumbres y buena fe .....	117
2.4.2. Medios ilegítimos.....	124
2.4.3. Desviación de clientela .....	131
2.4.4. Imputación subjetiva .....	137

<b>2.5. Interpretación de los tipos específicos del artículo 4º de la LCD .....</b>	<b>152</b>
2.5.1. Letra a).....	153
2.5.2. Letra b).....	158
2.5.3. Letra c).....	164
2.5.4. Letra d).....	167
2.5.5. Letra e).....	168
2.5.6. Letra f).....	175
2.5.7. Letra g).....	181
2.5.8. Letra h).....	191
2.5.9. Letra i).....	195
2.5.10. Concurrencia de conductas típicas del artículo 4º con la cláusula general del artículo 3º de la LCD.....	197
<b>2.6. La forma de concurrencia entre las acciones que pueden ejercerse contra un acto de competencia desleal y sus plazos de prescripción .....</b>	<b>204</b>
2.6.1. Acción de cesación y/o prohibición del acto.....	204
2.6.2. Acción declarativa .....	205
2.6.3. Acción de remoción .....	206
2.6.4. Acción de indemnización de perjuicios .....	208
2.6.5. Prescripción de las acciones .....	216
<b>2.7. Falta de participación de todos los legitimados activos bajo la LCD y discusión sobre la legitimación activa y pasiva.....</b>	<b>218</b>
<b>2.8. Competencia de los tribunales que conocen de los conflictos por competencia desleal.....</b>	<b>225</b>
<b>2.9. Procedimiento aplicable a los juicios de competencia desleal y medidas cautelares.....</b>	<b>227</b>
<b>2.10. Recursos procedentes contra las sentencias definitivas dictadas en un juicio de competencia desleal .....</b>	<b>228</b>
2.10.1. Recurso de apelación contra sentencias de primera instancia.....	229
2.10.2. Recurso de casación en la forma contra sentencias de primera instancia .....	230
2.10.3. Recurso de casación en la forma contra sentencias de alzada.....	232
2.10.4. Recurso de casación en el fondo contra sentencias de alzada.....	233
<b>CAPÍTULO III .....</b>	<b>253</b>
<b>ANÁLISIS CRÍTICO DE LA JURISPRUDENCIA SOBRE COMPETENCIA DESLEAL ..</b>	<b>253</b>

3.1. Primer hallazgo: existen normas meramente programáticas en la LCD .....	253
3.2. Segundo hallazgo: existe jurisprudencia en cuanto al objeto e interés que protege la LCD .....	255
3.3. Tercer hallazgo: salvo la Ley de Propiedad Industrial, los demás cuerpos normativos que el artículo 2° señala como potencialmente concurrentes con la LCD no dan origen a discusiones de relevancia .....	256
3.4. Cuarto hallazgo: existe jurisprudencia en relación a ciertos elementos de la cláusula general del artículo 3° .....	259
3.5. Quinto hallazgo: la mayoría de los fallos de instancia -ejecutoriados- exigen dolo, pero la Corte Suprema, en ciertos casos, tiende a prescindir de aquél .....	260
3.6. Sexto hallazgo: existen criterios disímiles y un número no muy grueso de fallos para cada literal del artículo 4° .....	261
3.7. Séptimo hallazgo: la demanda de competencia desleal se puede basar en la cláusula general y/o en alguno de los hechos típicos que ejemplifica el artículo 4° .....	264
3.8. Octavo hallazgo: disímiles criterios en los recursos deducidos en contra de sentencias pronunciadas en juicios de competencia desleal .....	266
3.8.1. Existe un criterio disímil en relación al carácter de <i>ley especial</i> de la LCD para los efectos de limitar la procedencia del recurso de casación en la forma ..	266
3.8.2. Todas las salas de la Corte Suprema han conocido de asuntos sobre la LCD .....	267
3.8.3. La Corte Suprema ha dado un tratamiento diverso al recurso de casación en el fondo.....	267
<b>CONCLUSIONES</b> .....	269
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	273
<b>ANEXO DE FICHAS DE JURISPRUDENCIA</b> .....	278
Ficha N°1 .....	279
Ficha N°2 .....	282
Ficha N°3 .....	284
Ficha N°4 .....	287
Ficha N°5 .....	289
Ficha N°6 .....	291
Ficha N°7 .....	295
Ficha N°8 .....	298

<b>Ficha N°9</b> .....	299
<b>Ficha N°10</b> .....	301
<b>Ficha N°11</b> .....	306
<b>Ficha N°12</b> .....	308
<b>Ficha N°13</b> .....	311
<b>Ficha N°14</b> .....	313
<b>Ficha N°15</b> .....	316
<b>Ficha N°16</b> .....	318
<b>Ficha N°17</b> .....	320
<b>Ficha N°18</b> .....	323
<b>Ficha N°19</b> .....	326
<b>Ficha N°20</b> .....	329
<b>Ficha N°21</b> .....	331
<b>Ficha N°22</b> .....	333
<b>Ficha N°23</b> .....	335
<b>Ficha N°24</b> .....	339
<b>Ficha N°25</b> .....	342
<b>Ficha N°26</b> .....	344
<b>Ficha N°27</b> .....	345
<b>Ficha N°28</b> .....	348
<b>Ficha N°29</b> .....	351
<b>Ficha N°30</b> .....	354
<b>Ficha N°31</b> .....	361
<b>Ficha N°32</b> .....	364
<b>Ficha N°33</b> .....	366
<b>Ficha N°34</b> .....	369
<b>Ficha N°35</b> .....	370
<b>Ficha N°36</b> .....	371
<b>Ficha N°37</b> .....	375
<b>Ficha N°38</b> .....	377
<b>Ficha N°39</b> .....	380
<b>Ficha N°40</b> .....	381

<b>Ficha N°41</b> .....	384
<b>Ficha N°42</b> .....	388
<b>Ficha N°43</b> .....	393
<b>Ficha N°44</b> .....	397
<b>Ficha N°45</b> .....	401
<b>Ficha N°46</b> .....	403
<b>Ficha N°47</b> .....	405
<b>Ficha N°48</b> .....	408
<b>Ficha N°49</b> .....	411
<b>Ficha N°50</b> .....	413
<b>Ficha N°51</b> .....	418
<b>Ficha N°52</b> .....	422
<b>Ficha N°53</b> .....	426
<b>Ficha N°54</b> .....	428
<b>Ficha N°55</b> .....	430
<b>Ficha N°56</b> .....	431
<b>Ficha N°57</b> .....	433
<b>Ficha N°58</b> .....	434
<b>Ficha N°59</b> .....	437
<b>Ficha N°60</b> .....	441
<b>Ficha N°61</b> .....	442
<b>Ficha N°62</b> .....	445
<b>Ficha N°63</b> .....	446
<b>Ficha N°64</b> .....	451
<b>Ficha N°65</b> .....	453
<b>Ficha N°66</b> .....	454
<b>Ficha N°67</b> .....	456
<b>Ficha N°68</b> .....	458
<b>Ficha N°69</b> .....	464
<b>Ficha N°70</b> .....	468
<b>Ficha N°71</b> .....	470
<b>Ficha N°72</b> .....	472

<b>Ficha N°73</b> .....	475
<b>Ficha N°74</b> .....	481
<b>Ficha N°75</b> .....	484
<b>Ficha N°76</b> .....	488
<b>Ficha N°77</b> .....	494
<b>Ficha N°78</b> .....	496
<b>Ficha N°79</b> .....	498
<b>Ficha N°80</b> .....	499
<b>Ficha N°81</b> .....	502
<b>Ficha N°82</b> .....	505
<b>Ficha N°83</b> .....	509
<b>Ficha N°84</b> .....	512
<b>Ficha N°85</b> .....	518
<b>Ficha N°86</b> .....	522
<b>Ficha N°87</b> .....	526
<b>Ficha N°88</b> .....	530
<b>Ficha N°89</b> .....	533
<b>Ficha N°90</b> .....	534
<b>Ficha N°91</b> .....	538
<b>Ficha N°92</b> .....	540



## ABREVIATURAS

AA:	Auto Acordado
CA:	Ilustrísima Corte de Apelaciones
CC o Código Civil:	Código Civil chileno
Cons.:	Considerando
CPC o Código de Procedimiento Civil:	Código de Procedimiento Civil chileno
CS:	Excelentísima Corte Suprema de Chile
DL 211:	Decreto Ley N°211 que Fija Normas Para la Defensa de la Libre Competencia
FNE:	Fiscalía Nacional Económica
JC:	Juzgado Civil
JL:	Juzgado de Letras
Ley de Propiedad Intelectual:	Ley N°17.336 de Propiedad Intelectual
Ley de Propiedad Industrial:	Ley N°19.039 de Propiedad Industrial
LPC:	Ley N°19.496, establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores
LCD:	Ley N°20.169, que regula la Competencia Desleal

TDLC:

Honorable Tribunal de Defensa de la Libre  
Competencia

## INTRODUCCIÓN

A través de una moción parlamentaria presentada el 11 de septiembre de 2003 por los señores Diputados Exequiel Silva Ortiz, Juan José Bustos Ramírez, Fernando Meza Moncada, Jorge Burgos Varela, José Antonio Galilea Vidaurre, Eugenio Tuma Zedan, Zarko Luksic Sandoval y Eduardo Saffirio Suárez, se iniciaron los trámites constitucionales para dictar la que terminó promulgándose y publicándose como LCD<sup>1</sup>, proyecto que se tramitó en el Boletín N°3.356-2003.

Junto con indicar los motivos que hacían necesaria la dictación de esta regulación<sup>2</sup>, en lo que interesa para los efectos de la presente tesis, los mencionados diputados se aventuraron a afirmar: *“Es necesario hacer notar la generalidad con que se abordan los contenidos en este proyecto, lo que es razonable, considerando que debe atenderse a conceptos como la buena fe y la honestidad en materia comercial, conceptos de gran adaptabilidad en el tiempo y que en concordancia con las demás disposiciones del proyecto **dará origen a una nutrida jurisprudencia**, que hará posible que la legislación no quede atrás ante la aparición de nuevos hechos, en un área esencialmente dinámica, como la destinada a la producción y comercialización de bienes y servicios, **constituyéndose además, en una herramienta que permita a los productores, pequeños, medianos o grandes, real incentivo para agregar valor a***

---

<sup>1</sup> Las referencias a artículos se entienden hechas a la LCD, salvo indicación en contrario. Todos los énfasis son nuestros, a menos que se exprese lo contrario.

<sup>2</sup> Destacando el carácter complejo del fenómeno generado por la competencia desleal, en tanto puede o no afectar a la libre concurrencia en el mercado y a los consumidores, la moción se fundó en que la regulación sobre leal competencia *“no tiene tratamiento en otras normas jurídicas, como por ejemplo, la que crea el Tribunal de la Libre Competencia o la ley de Protección de los Derechos del Consumidor. Por lo anterior, con el referido proyecto estimamos que se complementa debidamente el derecho chileno de la competencia, sobre todo en lo referido a la integración, interpretación y juzgamiento de materias del área referida”*.

***sus productos redundando en la distinción de los mismos frente a la competencia***<sup>3</sup>.

Dentro de los contenidos estudiados en el programa de Magíster en que se enmarca esta tesis estuvo la regulación contenida en la LCD, abordándose las diversas discusiones doctrinarias y las pocas decisiones judiciales que a ese entonces se habían pronunciado. Junto con lo anterior, en el ejercicio profesional, me ha tocado en más de una ocasión enfrentarme con la práctica judicial en conflictos de competencia desleal, representando intereses tanto de partes demandantes como de sujetos demandados. Esa inquietud dejada por los contenidos estudiados en el Magíster, acompañada de la relevancia práctica y profesional de la LCD, motivaron la elección del tema objeto del presente trabajo.

Esta tesis pretende, a más de 13 años de la publicación de la LCD y a más de una década del primer fallo pronunciado sobre la materia, evaluar y analizar críticamente el tratamiento sustantivo y procesal que los tribunales le han dado a dicha legislación, a fin de determinar si es o no efectivo que se ha generado una *nutrida jurisprudencia* al respecto y, con ello, valorar si tal legislación especial se ha erigido (o no) como una herramienta que permite a los productores de bienes y servicios tener referencias conductuales para saber qué se puede y qué no se puede hacer al momento de disputar la clientela de otro agente del mercado<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Moción parlamentaria, Boletín N°3.356-2003.

<sup>4</sup> La doctrina es conteste en el sentido de realzar la importancia de la jurisprudencia recaída en la LCD, al afirmar: “*En nuestro derecho, la responsabilidad civil extracontractual ha sido y es una construcción jurisprudencial y ello también se aprecia en materia de competencia desleal. Así ha ocurrido en Francia: la responsabilidad por concurrence déloyale constituye un verdadero "derecho pretoriano", ya que los jueces juegan un papel capital en la especificación de las cláusulas generales. Además, ellos con frecuencia*

Para lo anterior, la investigación aborda una labor que, hasta donde sabemos, no se ha llevado a cabo aún en la doctrina nacional, consistente en analizar cuantitativa y cualitativamente un centenar de sentencias definitivas emanadas de tribunales civiles y del TDLC, las cuales han corrido distinta suerte cuando, a instancia de parte, han sido impugnadas ante las Cortes de Apelaciones del país y luego ante la Corte Suprema, tribunales superiores que han estado encargados de resolver diversos recursos (apelaciones, reclamaciones y casaciones) en diversos fallos que serán igualmente analizados.

En nuestra opinión, el lapso que será objeto de nuestra investigación, esto es, desde noviembre de 2008 -fecha en que se pronunció el primer fallo aplicando la LCD- hasta junio de 2020, constituye un período de tiempo suficientemente extenso y razonable para evaluar críticamente la jurisprudencia emanada de los tribunales en materia de competencia desleal.

Desde ya valga señalar que fueron objeto de la investigación aquellos casos conocidos por el TDLC y luego reclamados ante la Corte Suprema, sólo en aquellas materias en que ambos tribunales pronunciaron sus decisiones en torno a la LCD, en tanto norma *decisoria litis*, sin extendernos en detalle a aquello que exige adicionalmente el literal c) del artículo 3° del DL 211 para que un ilícito de competencia desleal sea además constitutivo de un acto que afecte la libre competencia, esto es, que sea realizado con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante.

---

*reaccionan ante las transformaciones sociales con mayor celeridad que el legislador*". BANFI (2013) 43. Análogamente: GONZÁLEZ (2007) *passim*; y RIVERA (2014) *passim*.

Particular énfasis se dará al análisis de aquellas causas que han llegado a la Corte Suprema, atendido el rol uniformador que ésta tiene, intentando proponer una aproximación crítica y lo más certera posible acerca del tratamiento otorgado a asuntos regulados por la LCD. Para ello, proponemos efectuar un análisis no sólo desde un punto de vista sustantivo, sino también desde la óptica procedimental, al conocer los recursos de casación que los particulares han interpuesto, considerando que estos recursos han sido conocidos por tres de las cuatro salas especializadas de la Corte Suprema, conforme a la distribución dispuesta por las actas y autos acordados dictados al efecto<sup>5</sup>.

El énfasis anterior tiene una sola razón de ser y no es otro que analizar críticamente una de las funciones esenciales de la jurisprudencia, en particular de aquella que emana de la Corte Suprema. Conforme se expondrá en la parte final de la tesis, pese a la tradicional y acotada interpretación que podría darse del artículo 3° del Código Civil, entendemos que, al menos la jurisprudencia que emana de la Corte Suprema sí debiese tener un valor de carácter incuestionable que, en los hechos, resultase vinculante, atendiendo, entre otras cosas, a la certeza jurídica y al derecho constitucionalmente consagrado de igualdad ante la ley<sup>6</sup>.

De ahí que, más allá de analizar la parte resolutive de los más de cien casos estudiados, nos detendremos con particular atención en la parte considerativa de los

---

<sup>5</sup> Al respecto, existen principalmente cuatro actas de distribución de las materias de que conocen las salas de la Corte Suprema. Nos referimos a las actas N°166-2009, N°233-2014, N°107-2017 y N°139-2020, las cuales han radicado el conocimiento de los asuntos de competencia desleal, en la Tercera Sala Constitucional, en la Primera Sala Civil y en la Cuarta Sala Mixta, no existiendo pronunciamientos de relevancia emanados de la Segunda Sala Penal sino sólo una mera referencia a la LCD en fallos sobre asuntos de propiedad industrial.

<sup>6</sup> LEÓN (1959) *passim*. En el mismo sentido, STREETER (1992) 114.

fallos que quedaron firmes, toda vez que en esa parte de las sentencias no sólo se debiese encontrar la razón o motivación jurídica de lo dispuesto por los jueces que conocen de un conflicto, sino que además, analizada en su conjunto, debiese contener lo que entendemos por jurisprudencia para estos efectos, esto es, un cúmulo de pronunciamientos judiciales que tienen eficacia de cosa juzgada y que tienen el carácter constante y coherente respecto de una misma materia jurídica<sup>7</sup>.

A partir del estudio de los pronunciamientos judiciales antes referidos y luego de exponer sucinta y descriptivamente el contenido de la LCD, esta tesis propone un análisis crítico del estado de la jurisprudencia en la materia, con miras a abordar este problema que adquiere cada día más relevancia jurídica.

El trabajo se divide en tres partes. En el Capítulo I se describe el panorama general de la LCD, se expone brevemente su contenido y se enuncian las principales discusiones que la doctrina nacional ha planteado al respecto.

En el Capítulo II se describe detalladamente de qué manera los juzgados civiles de primera instancia, el TDLC, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema han interpretado y aplicado la LCD en casos concretos sometidos a su conocimiento. Estos casos son luego sistematizados sobre la base de una propuesta de elaboración propia.

En el Capítulo III se efectúa un análisis crítico –sustantivo y procedimental– de la jurisprudencia antes sistematizada, de manera de exponer los hallazgos a los que arribamos, destacando con énfasis aquello en que estimamos se producen

---

<sup>7</sup> En este sentido, Romero indica que “*En gran medida el prestigio de la actividad jurisdiccional depende del correcto tratamiento procesal de la jurisprudencia. No resulta saludable para la función judicial que sus decisiones aparezcan como esencialmente variables, contradictorias, impredecibles; en suma, poco atendibles*”. ROMERO (2004) 12.

pronunciamientos constantes, coherentes sostenidos por los tribunales y aquello en donde se levantan discusiones que impiden afirmar que existe jurisprudencia propiamente tal.

La tesis incorpora como anexo un fichero de todos los casos estudiados, con información hasta junio del 2020, el que esperamos sirva como material de consulta para todos aquellos que se enfrenten, como abogados de partes, como magistrados o como profesores, a un caso de competencia desleal.

La metodología que guio esta tesis es la propia de la ciencia jurídica. En efecto, acudimos principalmente a fuentes formales nacionales, directas e indirectas. La tesis fue abordada y construida esencialmente sobre la base de fuentes jurisprudenciales, teniendo la doctrina un carácter auxiliar al análisis crítico de los fallos pronunciados sobre la LCD.

El presente trabajo utilizó la doctrina nacional y extranjera sólo como referencia, sin que pretenda transformarse en un texto a consultar para tener un panorama detallado de los aspectos dogmáticos propios de la competencia desleal, ni menos un análisis comparativo de la LCD (ni de la jurisprudencia recaída en ésta) respecto a regulaciones de competencia desleal vigentes en otros países (ni de la jurisprudencia generada en estos).

Con todo, esperamos que la presente tesis resulte un aporte para abogados litigantes, jueces y profesores de derecho, a la hora de analizar la primera década de aplicación jurisprudencial de la LCD, no sólo con miras a evaluar el estado de los fallos existentes, sino que utilizándose como un material de consulta a la hora de asesorar a un cliente, exponer esta materia en clases o resolver un conflicto judicial.



## CAPÍTULO I

### ASPECTOS RELEVANTES DE LA LEY DE COMPETENCIA DESLEAL

#### 1.1. Aspectos generales

A poco tiempo de haberse publicado la LCD, gran parte de la doctrina nacional la posicionó como una regulación que tenía tres características más o menos indiscutidas, indicándose a su respecto que se trataba de una normativa que: **(a)** se hacía cargo de una hipótesis especial de responsabilidad civil extracontractual<sup>8</sup>; **(b)** sin perjuicio de lo anterior, incorporaba ciertos matices al principio *neminem laedere*<sup>9</sup>, además de reconocer y asegurar el cumplimiento de aquellas funciones que trascienden del juicio meramente indemnizatorio que se erige como principal mecanismo de protección para quien sufre un daño y demanda su reparación, amparándose en el título XXXV del Libro IV del Código Civil; y, **(c)** venía a llenar un sensible vacío dejado luego que se modificara la legislación sobre libre competencia, al excluir de la competencia del TDLC los actos de competencia desleal puros, esto es, aquellas prácticas de disputa de clientela que sólo resultan ser desleales, mas no afectan la libre competencia<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> TAPIA (2007) *passim*. En el mismo sentido: CONTRERAS (2012) 36: “Como se advierte entonces, la violación que se reprocha en una acción de competencia desleal es la violación de una obligación de corrección, de buena fe, de honestidad, de buenas costumbres mercantiles, y no la infracción de un derecho subjetivo particular de la víctima”; BANFI (2013) 35: “Asimismo, y no obstante que la cláusula general de competencia desleal consagrada en leyes especiales como la LCD difiere sólo formalmente de las reglas comunes sobre delitos y cuasidelitos, dicha normativa promueve el uso de la responsabilidad civil contra conductas comerciales censurables”.

<sup>9</sup> BANFI (2013) 151: “El “derecho a dañar” es inherente a actividades socialmente valiosas como la competencia y ésta se vería severamente coartada si estuviese sometida al principio *neminem laedere* sin calificación alguna”. En el mismo sentido: TAPIA (2007) *passim*.

<sup>10</sup> CONTRERAS (2012) 89-90: “Una de las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.911 fue establecer expresamente en el Art. 3 del DL N° 211 que se considerarían como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia las prácticas de competencia desleal realizadas con

La LCD cuenta con un articulado breve en el cual se establece, principalmente, **(i)** lo que manifiesta ser su **objeto** (artículo 1°); **(ii)** la posibilidad de que **concurra su infracción con la de otros cuerpos normativos**, a saber, aquellos que protegen la libre competencia, a los consumidores, a la propiedad intelectual o a la propiedad industrial (artículo 2°); **(iii)** una **cláusula general** que indica cuándo estamos en presencia de un acto de competencia desleal (artículo 3°); **(iv)** un **catálogo no taxativo de actos de competencia desleal** (artículo 4°); **(v)** el **sistema de acciones** que se puede dirigir en contra de un acto de competencia desleal, junto con los correspondientes plazos de **prescripción** (artículos 5° y 7°, respectivamente); **(vi)** quiénes son **legitimados activos** (artículo 6°); **(vii)** qué **tribunales son competentes** para conocer de las causas a que diera lugar (artículo 8°); **(viii)** la remisión casi total a las normas procedimentales del **juicio sumario**, estableciéndose una especial **medida precautoria** (artículo 9°); y, **(ix)** la obligación de remitir los antecedentes a la FNE, en el caso de sentencias condenatorias firmes (artículo 10).

## 1.2. Objeto protegido

En cuanto al objeto, el artículo 1° de la LCD establece que busca “*proteger a competidores, consumidores y, en general, a cualquier persona afectada en sus intereses legítimos por un acto de competencia desleal*”.

---

*el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante. // No obstante ello, en el período anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 19.911 las antiguas Comisiones Antimonopolio ejercieron una vasta jurisdicción en el ámbito de la competencia desleal, con independencia de si las conductas tenían o no un efecto en la estructura competitiva del respectivo mercado (...) utilizando el carácter genérico del Art. 2, letra f), no obstante no existir una sanción expresa de la competencia desleal sino hasta la modificación de 2003 del DL N° 211, conforme a la cual se castiga la competencia desleal en los casos en que tenga por objeto alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante”. En el mismo sentido: TAPIA (2007) 181; BANFI (2013) 19.*

Así, de una simple lectura del mencionado artículo y de la conexión que existe con la expresión “*cualquiera que resulte directa y personalmente amenazado o perjudicado*”, contenida en el artículo 6°, es posible advertir quiénes son los sujetos legitimados para demandar por competencia desleal, sin quedar, a nuestro juicio, suficientemente clara la función que cumple esta legislación especial: cautelar la leal competencia, esto es, la protección de “[*]a decencia y corrección de la conducta de los competidores en un mercado de estructura competitiva*”<sup>11</sup>.

Tal como destaca el profesor Óscar Contreras, “[*]a Ley de Competencia Desleal deja atrás el concepto de competencia entendida como una relación directa entre el empresario y su víctima, para ampliar el espectro de protección a favor del mercado y la colectividad*”<sup>12</sup>. En esto, probablemente tuvo una fuerte influencia la ley española 3/1991, de Competencia Desleal -regulación que fue declarada como una de las fuentes en las que se inspiró la LCD<sup>13</sup>-, en tanto esa normativa estableció una “*disciplina que se desarrolla como un derecho general de ordenación del mercado, prohibiendo la deslealtad no sólo frente al competidor -modelo antiguo- sino también frente al consumidor y, en general, frente un orden concurrencial del mercado que no debe ser falseado -modelo nuevo-*”<sup>14</sup>.

---

<sup>11</sup> BARROS (2020) 957.

<sup>12</sup> CONTRERAS (2012) 99.

<sup>13</sup> En la exposición de los motivos de la moción parlamentaria que dio origen a la LCD, se indicó: “*El presente proyecto ha tomado elementos de las leyes Española, Argentina y Colombiana, sobre la materia, notando entre ellas gran similitud en el desarrollo de algunas disposiciones*”. Boletín N°3.356-2003.

<sup>14</sup> BARONA (1999) 23.

### **1.3. Concurrencia de ilícitos de competencia desleal y de otros cuerpos normativos**

Respecto a la eventual concurrencia de infracciones a la LCD y a otros cuerpos normativos, el artículo 2° dispuso la posibilidad de que una conducta pueda ser calificada como un acto de competencia desleal, conforme a las disposiciones de la misma, no obstante que procedan respecto de tal conducta y en otra sede, una o más acciones **(a)** que persigan establecer un ilícito anticompetitivo, de conformidad con el DL 211; **(b)** de aquellas reguladas en la LPC, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores; o, **(c)** de aquellas reguladas en la Ley de Propiedad Intelectual o en la Ley de Propiedad Industrial.

En el origen mismo de la LCD se encuentra una fuerte vinculación de la leal competencia, tanto con la libre competencia como con la propiedad industrial, no solo por los temas que se trataron como casos de competencia desleal antes de la publicación de la LCD, sino también por la sede donde estos conflictos se ventilaron.

Respecto de la relación libre competencia – leal competencia se trata de dos conceptos jurídicos distintos<sup>15</sup>, aunque no necesariamente excluyentes. La vinculación referida se genera porque es perfectamente posible que un mismo acto pueda ser analizado y sancionado desde la perspectiva de la leal competencia y, al mismo tiempo, de la libre competencia; pero también, puede ocurrir que una conducta probada de competencia desleal, termine sin sanción ante el TDLC, cuando no se cumpla con el

---

<sup>15</sup> BARROS (2020) 957.

requisito adicional que dispone la letra c) del artículo 3° del DL 211, esto es, que se realice con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante<sup>16</sup>.

Incluso más, al menos en teoría y sorteando los problemas de prescripción, estimamos como una posibilidad no descartable que un particular interponga una acción de declaración de competencia desleal ante un juzgado civil y que, en caso de obtener sentencia condenatoria firme, demande luego ante el TDLC la infracción al DL 211, en cuyo caso el TDLC no podría desconocer la sentencia civil revestida de eficacia de cosa juzgada material<sup>17</sup>.

Por otro lado, decíamos que la vinculación entre ambos conceptos y estatutos jurídicos no sólo es sustantiva. Históricamente se encuentran emparentados por la sede en que los juicios de competencia desleal se ventilaron, ya que las Comisiones Antimonopolios, predecesoras del TDLC, fueron los órganos jurisdiccionales que primero conocieron y resolvieron los conflictos de competencia desleal puros, esto es, concernientes a conductas desleales entre agentes de un mismo mercado que no

---

<sup>16</sup>Al respecto REYES (2020), enumera los casos históricos de competencia desleal en que, pese a constituirse tal conducta, no se acreditó, a juicio del TDLC una infracción al artículo 3°, letra c) del DL 211: *“En sede de libre competencia se han planteado varios casos de competencia desleal, muchos de los cuales han sido rechazados precisamente por no cumplirse la hipótesis prevista en el DL 211. Así consta, por ejemplo, en las sentencias N° 10, de 2004; N° 12, de 2004; N° 17, de 2005; N° 23, de 2005; N° 40, de 2006; N° 52, de 2007; N° 54, de 2007, y N° 107, de 2010, entre muchas otras. Por su parte, los casos que sí se han considerado atingentes a dicha sede judicial han sido excepcionales. A modo ejemplar, véase las sentencias N° 8, de 2004; N° 24, de 2005; N° 30, de 2005, y N° 35, de 2005, entre otras. Dentro de dicho grupo, solo algunos asuntos llegaron en su oportunidad a la Corte Suprema vía recurso de reclamación, siendo en la mayoría de ellos ratificada la decisión del TDLC”*.

<sup>17</sup> Al respecto, sin ser objeto central de esta tesis, útil resulta reseñar aquello afirmado por Romero: *“En nuestro proceso civil la relación de prejudicialidad se aprecia en varias situaciones (...) En la denominada eficacia positiva o prejudicial de la cosa juzgada. Esta proyección impide que en un juicio posterior [el del TDLC para nuestro caso] se decida en contradicción con la declaración del derecho que consta en una sentencia anterior –amparada por la cosa juzgada material [la del juicio civil]–, siempre que lo resuelto en ese fallo constituya un antecedente lógico-jurídico para resolver la nueva acción deducida en un juicio. La cosa juzgada material alude al litigio examinado en el juicio y resuelto por una sentencia que alcanza inmutabilidad. Es la certeza más absoluta que obtiene una decisión jurisdiccional, sea que haya acogido o rechazado la acción deducida en un juicio”*. ROMERO (2015) 461.

necesariamente hubiesen sido efectuados con la intención de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante en aquél.

Lo anterior, como es destacado por la doctrina más autorizada, ocurrió en virtud del antiguo artículo 2° letra f) del DL 211<sup>18</sup> y de la extensiva interpretación que las Comisiones Antimonopolios le otorgaron a tal precepto<sup>19</sup>.

Esta situación cambió el año 2004, ya que con la dictación de la Ley N°19.911 las Comisiones Antimonopolios fueron reemplazadas por el TDLC, modificándose el artículo 3° letra c) del DL 211, cambio que generó una situación de orfandad para aquellos ilícitos de competencia desleal puros.

Así, los actos de competencia que, no obstante ser catalogados como desleales, carecían de la aptitud para generar el efecto vinculado a la obtención, mantención o incremento de la posición de dominio en un mercado determinado, no tenían un claro estatuto al cual acogerse ni una sede definida dónde hacer valer las correspondientes pretensiones<sup>20</sup>.

Fue así como surgió la necesidad de regular de modo autónomo el ilícito especial de competencia desleal, existiendo desde sus orígenes un marcado carácter civil en su configuración regulatoria, sin perjuicio de aparecer en su texto original, algunas variantes y matices que desafían y modernizan la mirada del título XXXV del Libro IV

---

<sup>18</sup> “Art. 2°. Para los efectos previstos en el artículo anterior se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que tienden a impedir la libre competencia, los siguientes: f) En general, cualquier otro arbitrio que tenga por finalidad eliminar, restringir o entorpecer la libre competencia”.

<sup>19</sup> NEHME (2008) 109. BARROS (2020) 967.

<sup>20</sup> RIVAS (2010) 5.

del Código Civil, reconociendo no sólo la expansión de la responsabilidad civil<sup>21</sup>, sino que haciendo patente la amplitud de funciones que la responsabilidad civil extracontractual puede tener, con una clara independencia de la severa afirmación que indica que “sin daño no hay responsabilidad civil”<sup>22</sup>.

Tal como la LCD estuvo marcada desde sus orígenes por la relación con la libre competencia, conforme se adelantó, su vínculo también es estrecho con la regulación marcaria, contenida en la Ley de Propiedad Industrial y en el Convenio de París, siendo éste el primer cuerpo normativo que reconoció las conductas de competencia desleal<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> TAPIA (2007) 85-93.

<sup>22</sup> Al respecto, se afirma que “[ú]ltimamente, se han dictado legislaciones especiales o desarrollados teorías modernas que invaden nuevos campos para la responsabilidad civil”, enumerándose dentro de esas regulaciones a la LCD. ABELIUK (2009) 294. En el mismo sentido, BANFI (2013) 19: “El derecho de la competencia y las reglas que reprimen la competencia desleal están estructuradas en torno a la libertad de empresa. De ello se sigue que la infracción de las normas que regulan la libre competencia puede constituir, simultáneamente, un ilícito anticompetitivo y un acto desleal. Las antiguas Comisiones Antimonopolios tipificaron y sancionaron una amplia gama de prácticas desleales que eran, asimismo, atentados a la libre competencia: actos de confusión, denigración, imitación, apropiación de reputación ajena y publicidad comparativa engañosa. En la actualidad, en cambio, conforme establece la ley N° 20.169 que regula la competencia desleal (“LCD”), los tribunales civiles gozan de una extensa jurisdicción en la materia, mientras que el TDLC sólo puede conocer de los precios predatorios y demás prácticas desleales dirigidas a adquirir, mantener o incrementar una posición dominante en el mercado relevante”.

<sup>23</sup> Así lo reconoció uno de los primeros casos en aplicarse la LCD: “Imperial Travel con Imperial Tours”: CA Santiago, 13.01.2010, rol 869-2009, Cons. 2°: “el establecimiento de la Ley N° 20.169 da cuenta de la importancia que para la dictación de este cuerpo legal tuvo como fuente histórica el denominado “Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial”, aprobado y promulgado en Chile el año 1991, el cual impone a los Estados Partes la obligación de asegurar una protección eficaz contra la competencia desleal, definida en el artículo 10 bis como “todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial”; sentencia que fue confirmada, en lo que interesa, por CS, 17.08.2012, rol 2.428-2010.

Quizá por lo anterior, no llamó la atención que dentro de los primeros diez casos conocidos por tribunales civiles y luego por las Cortes respectivas, éstos tuvieran un fuerte carácter marcario<sup>24</sup>.

Tampoco llamó la atención la discusión y los cambios de criterio que se presentaban en los tribunales, al poco andar de la vigencia de la LCD, en lo que se refería a la relación que ésta tiene con conflictos emanados de la aplicación de la Ley de Propiedad Industrial. Tal como veremos en el Capítulo II, durante el primer período de vigencia de la LCD, la Corte de Apelaciones de Santiago, modificó su criterio, cuando en un caso exigió un título que protegiera una serie de marcas determinadas, a fin de acoger una demanda incoada al alero de la LCD<sup>25</sup>, en circunstancias que, a comienzos del mismo año, en un pleito en el que también se demandó la comisión de un acto de confusión, había independizado el elemento marcario del razonamiento de la decisión, confirmando que la existencia o inexistencia de una protección marcaria, a la luz de la Ley de Propiedad Industrial, no era el único elemento que debía analizarse a la hora de fallar una causa de competencia desleal<sup>26</sup>.

---

<sup>24</sup> V. gr. "*Nestlé Chile S.A. con Corpora Tres Montes S.A.*": 10° JC Santiago, 27.5.2009, rol 23.384-2008; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 21.10.2010, rol 3.671-2009; sin que se interpusieran recursos ante la Corte Suprema; "*Imperial Travel con Imperial Tours*": 20° JC Santiago, 27.11.2008, rol 11.335-2008; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 13.01.2010, rol 869-2009; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 17.08.2012, rol 2.428-2010; "*Editorial Jurídica de Chile con Editorial LexisNexis Chile Limitada y Alejandro Vergara Blanco*": 26° JC Santiago, 15.06.2009, rol 3.266-2008; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 12.07.2010, rol 5.181-2009; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 07.12.2012, rol 8.120-2010.

<sup>25</sup> "*Nestlé Chile S.A. con Corpora Tres Montes S.A.*": 10° JC Santiago, 27.5.2009, rol 23.384-2008; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 21.10.2010, rol 3.671-2009, sin que se dedujeran recursos de casación.

<sup>26</sup> "*Imperial Travel con Imperial Tours*": 20° JC Santiago, 27.11.2008, rol 11.335-2008; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 13.01.2010, rol 869-2009; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 17.08.2012, rol 2.428-2010.



Finalmente, respecto a la factibilidad de que un acto de competencia desleal concorra conjuntamente con una infracción a la LPC, nos atrevemos a afirmar que la posibilidad prevista en los artículos 1º, 2º y 6º, de que los consumidores deduzcan una o más acciones de la LCD, no obstante que la conducta sea también atentatoria contra la LPC, no ha sido más que una norma programática, ya que el estudio jurisprudencial efectuado no ha permitido detectar siquiera un caso en que un consumidor o un grupo o asociación de ellos haya ejercido acciones de competencia desleal.

Que la LCD, a más de 13 años de entrar en vigor, no haya sido un mecanismo atractivo para los consumidores, si se le compara con la efectividad que a un consumidor le reportaría ejercer una o más de las acciones que contempla la LPC, muy probablemente se debe a que esta última contiene instrumentos más expeditos para satisfacer sus intereses.

Al respecto, tal como lo adelantaba Andrea Barros, a pocos meses de dictarse la LCD: “[s]i bien la inclusión de los consumidores como personas protegidas por la Ley de Competencia Desleal nos parece adecuada a nivel doctrinario, *en la práctica es probable que no haya casos en que éstos utilicen las disposiciones de la ley, ya que casi los mismos derechos que ésta les resguarda ya están protegidos por la LPC, con normas más fáciles y eficientes para ellos*”<sup>27</sup>. Tal predicción, pronunciada en 2007, hoy es una realidad que la práctica impone como indesmentible.

---

<sup>27</sup> BARROS (2007) *passim*.

#### 1.4. Cláusula general de competencia desleal y requisitos

Conforme al artículo 3°, constituye un acto de competencia desleal toda *“conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente de mercado”*. Este precepto es el que más reflexión doctrinaria y pronunciamientos judiciales ha dado lugar.

Siguiendo lo enseñado por el profesor Mauricio Tapia, la experiencia demostraba que, ante la dificultad de definir *ex ante* todos los ilícitos particulares de competencia desleal, resultaba aconsejable y hasta ineludible recurrir a una regla general como la que dispone el artículo 3°, el que ayudaría también a sancionar nuevas conductas desleales que la astucia de los competidores vaya incorporando a sus ardides para retener, distraer o capturar ilegítimamente clientela<sup>28</sup>.

Junto con lo anterior, el citado profesor afirmaba que resultaba aconsejable que esa regla general exigiera que el comportamiento se apartara ostensiblemente del patrón del competidor leal, razón por la cual era recomendable aludir a la buena fe y a las buenas costumbres, a fin de que la regulación no confundiera el objeto de protección y se terminara sancionando la competencia ruda.

En el mismo sentido, parte de la doctrina indica que la expresión “medios ilegítimos” dispuesta en la citada disposición resultaría redundante<sup>29</sup>, aunque pareciera apuntar al mismo objeto, esto es, reforzar la idea de que debe ocurrir un acto que

---

<sup>28</sup> TAPIA (2007) 184-185.

<sup>29</sup> *“Una interpretación armónica de la disposición citada [artículo 3° de la Ley] nos debería conducir a la conclusión de que toda conducta competitiva contraria a la buena fe o a las buenas costumbres mercantiles se materializa a través de medios ilegítimos (...)”*. CONTRERAS (2012) 100, 101 y 162.

altere las reglas de un comercio leal con un sentido de intensidad determinado, esto es, que no cualquier caso de competencia dura, termine sancionándose como desleal.

Otros autores, en cambio, han encontrado en la expresión “medios ilegítimos” un límite que permite distinguir cuándo una conducta es leal y cuando es desleal, además de atribuirle el carácter de elemento objetivo que servirá al demandante en juicio para acreditar la concurrencia del requisito establecido en la cláusula general, referente a que la actuación sea contraria a la buena fe y/o a las buenas costumbres<sup>30</sup>.

A su turno, las expresiones “buena fe” y “buenas costumbres”, en tanto conceptos jurídicos de textura abierta, han dejado abiertas dudas y tareas para el intérprete<sup>31</sup>. Siendo conceptos jurídicos indeterminados, han sido terreno fértil para discusiones doctrinales concretas y, como veremos en el Capítulo II, para variados pronunciamientos judiciales, considerando en tal sentido que “[l]a atribución del significado más correcto a cada palabra o a cada concepto resulta fundamental para evitar que las consecuencias jurídicas del concepto usado en un determinado sentido se extiendan a casos donde es usado en un sentido diferente”<sup>32</sup>.

Así, por ejemplo, se plantea la clásica duda sobre el tipo de buena fe a que se refiere el artículo 3°, esto es, si se trata de la buena fe subjetiva o de la buena fe objetiva<sup>33</sup>. Parte de la doctrina plantea que el juez tendrá que analizar la conducta reprochada, sin ponderar las personales concepciones de la buena fe o de las buenas costumbres que tengan las partes de juicio, sino que “*debe dar contenido concreto al*

---

<sup>30</sup> INOSTROZA (2017) *passim*.

<sup>31</sup> RIVERA (2014) 31; EYZAGUIRRE y RODRÍGUEZ (2013) *passim*.

<sup>32</sup> STREETER (1992) 112.

<sup>33</sup> BOETSCH (2016) 7-10.

*deber de corrección general y abstracto que establece la ley*<sup>34</sup>. Esto, como veremos, tiene estrecha relación con el análisis que la jurisprudencia efectúa respecto a la necesidad de un elemento de imputación subjetiva y al tipo de elemento que se requiere.

Con todo lo anterior, a partir de las anteriores expresiones utilizadas por el artículo 3° y algunos calificativos que se incorporan específicamente en el artículo 4°, surge la que quizá es una de las mayores discusiones que la LCD ha generado a nivel doctrinario-académico y, como veremos en el Capítulo II, también a nivel jurisprudencial, esto es, si es posible cometer un ilícito de competencia desleal, prescindiendo, por regla general, de cualquier elemento subjetivo<sup>35</sup> o, si por el contrario, de ser necesario un elemento de imputación subjetiva basta con acreditar culpa o necesariamente debe concurrir dolo del victimario.

En este sentido, el profesor Mauricio Tapia planteaba que el acto referido en el artículo 3° era uno que requería de dolo directo, esto es, un acto deliberado destinado a desviar clientela de un agente del mercado, sin que la culpa ni el dolo eventual fuesen suficientes<sup>36</sup>. Sin embargo, diez años después, el citado académico reconoció abiertamente su cambio de postura admitiendo la posibilidad de configurar ilícitos de

---

<sup>34</sup> CONTRERAS (2012) 154.

<sup>35</sup> "(...) *las conductas desleales deben considerarse también como un ilícito objetivo. En otros términos, para su configuración no se requiere acreditar ningún elemento subjetivo. Basta que se pruebe que se han violado las normas objetivas de conducta que establece la Ley de Competencia Desleal para este efecto en su Art. 3, para que la procedencia de la acción quede configurada*". CONTRERAS (2012) 99-100.

<sup>36</sup> TAPIA (2007) 185: "*Se trata de un acto deliberado, conducente a desviar clientela y, por esto, revestido de mala fe o dolo*".

competencia desleal, bastando para ello la infracción de la culpa leve, en los términos del artículo 44 del Código Civil<sup>37</sup>.

Por el contrario, el profesor Cristián Banfi apunta que resulta más eficaz y apropiado, cuando se trata de juzgar conductas relacionadas con daños generados en relaciones de competencia, afinar el factor de imputación de la responsabilidad civil en *“[l]a intención o conciencia de los fines perseguidos (o en una categoría compatible, como lo es la culpa lata) y en la ilicitud de los instrumentos de que se sirven los operadores económicos en sus tratos recíprocos (...) Mi prejuicio es que la forma de delimitar las esferas de lo lícito e ilícito en materia de daños causados por hechos reñidos con la libre o limpia competencia, es circunscribiendo el alterum non laedere al dolo o la culpa grave”*<sup>38</sup>.

Análogamente, el profesor Enrique Barros sostiene que *“[t]anto desde el punto de vista del bienestar general como de la justicia contractual, los ilícitos de competencia desleal, que establecen los límites de las prácticas competitivas admisibles, deben estar sujetos a condiciones particularmente exigentes”* y *“no basta la falta de diligencia o la mera desconsideración del competidor para constituir el ilícito [de competencia desleal]”*<sup>39</sup>.

---

<sup>37</sup> TAPIA (2017) *passim*.

<sup>38</sup> BANFI (2017) *passim*; BANFI (2011) 207-208; BANFI (2013) 190: *“Por eso, a pesar de que el artículo 5º, letra d), de la LCD se remite al Título XXXV del Libro IV del Código Civil, la culpa sin otra calificación no es un criterio adecuado para responsabilizar a los adversarios: se hace necesario calificar el principio general de la culpa mediante la exigencia de dolo o culpa grave. // Las prácticas desleales son dolosas y abusivas, como dejan de manifiesto los ejemplos que ofrece el artículo 4º de la LCD; es decir, ellas constituyen delitos o al menos cuasidelitos civiles perpetrados con culpa lata. De hecho, la intención de dañar determina la ilicitud del acto y de esa manera se limita en forma significativa la responsabilidad, en concordancia con la libertad económica”*.

<sup>39</sup> BARROS (2020) 963-964 y 964-965, respectivamente.

Pareciera ser que tanto el profesor Banfi como el profesor Barros incorporan la exigencia de una conducta deliberada, a fin de evitar que, por el hecho de exigir únicamente una conducta culposa para construir el ilícito de competencia desleal, se genere un obstáculo a la competencia que se debe dar en los mercados.

Veremos y será parte relevante de la investigación, cómo la jurisprudencia ha variado al respecto, toda vez que, a título meramente ejemplar y sin perjuicio de lo que se expondrá en el Capítulo II, mediando menos de un año, en tres sentencias, todas emanadas de los Tribunales Superiores del país, existieron pronunciamientos contradictorios que dejan dudas principalmente acerca del tipo de imputación subjetiva que exige la LCD, esto es, si basta la culpa para que se configure un acto de competencia desleal o, si por el contrario, es necesario la presencia de dolo<sup>40</sup>.

Finalmente, el artículo 3° alude a un resultado potencialmente dañoso constituido por el **desvío de clientela**, sea para capturar clientela que no se tiene, distraer a la que anda en búsqueda de bienes o servicios, o retener ilegítimamente a la que ya se tiene. Sin embargo, en este punto es donde la LCD innova en su redacción y espíritu, toda vez que el tenor literal de la cláusula general indica que concurre ésta cuando el acto “persiga desviar clientela”, pudiendo haber dicho que el acto efectivamente “haya desviado clientela”.

---

<sup>40</sup> Nos referimos a los casos “*Parfums Christian Dior S.A. con Fernando García Herranz y Tais S.A.*”, CS, 25.11.2015, rol 23.680-2014; “*Maquival-Chile Limitada con Eserma S.A.*”, CS, 22.06.2016, rol 6.722-2015; y “*L’Oreal con Laboratorios Prater*”, CS, 21.11.2016, rol 15.987-2015.

Como señala la doctrina<sup>41</sup> y conforme analizaremos aquella jurisprudencia referida a la materia en el Capítulo II<sup>42</sup>, para obtener una sentencia condenatoria la LCD no siempre exige acreditar un resultado nocivo, sino que, con un afán eminentemente preventivo, basta con acreditar la peligrosidad de verse expuesto a un acto que persiga causar daño, consistente en la desviación de clientela.

Por lo demás, esto resulta coherente con el catálogo de acciones dispuestas en las letras a), b), y c) del artículo 5° y con la especial medida precautoria que consagra el artículo 9°, al prescindir de un resultado para que sea concedida la demanda o la medida cautelar de que se trate.

Sin embargo, la aseveración destacada en párrafos anteriores no alcanza obviamente a la acción de indemnización de perjuicios, prevista en la letra d) del artículo 5°, que se remite a los requisitos generales de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil. Luego, si se demanda la reparación de los perjuicios evidentemente no basta acreditar la intención de desviar clientela, sino que además se requiere probar que ésta se desvió (daño) y que ello ocurrió a causa del acto de competencia desleal. Así por lo demás lo ha resuelto la jurisprudencia que hemos revisado y a la que nos referiremos en el Capítulo II<sup>43</sup>.

---

<sup>41</sup> “[L]as conductas desleales son descritas como un ilícito de peligro, puesto que no requieren que se acredite la producción de un daño real y efectivo para ser consideradas como tales, siendo suficiente la mera potencialidad, aptitud o idoneidad para producir el perjuicio”. CONTRERAS (2012) 99.

<sup>42</sup> V.gr., “Bell Technologies S. A. con Montecinos Aguirre Miguel Ángel”, CS, 29.05.2020, rol 15.267-2018.

<sup>43</sup> V.gr. “Comercializadora Better Food Limitada con Pizza S.A.”: 24° JC Santiago, 11.07.2011, rol 20.718-2010, Cons. 25°; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 13.09.2012, rol 7.387-2011, Cons. 10°; sin existir recursos de casación en la forma ni en el fondo; “Parfums Christian Dior S.A. con Fernando García Herranz y Tais S.A.”: CS, 25.11.2015, rol 23.680-2014.

### 1.5. Catálogo no taxativo de actos de competencia desleal

La doctrina<sup>44</sup> y la jurisprudencia que analizaremos en el Capítulo II, también han examinado los ejemplos de actos de competencia desleal tipificados en el artículo 4º y la forma en que éste concurre con la cláusula general consagrada en el artículo 3º.

En este sentido, la LCD formalizó y ordenó los ilícitos, toda vez que los actos típicos contenidos en el artículo 4º eran aquellos que aceptaba la práctica internacional y que fueron recibidos por la jurisprudencia de las antiguas Comisiones Antimonopolios<sup>45</sup>.

De este modo, en la redacción original del artículo 4º, se estableció un catálogo de siete actos típicos de competencia desleal:

1. **Acto de confusión (literal a):** consistente en el aprovechamiento de la reputación ajena en forma indebida, induciendo a confundir los bienes, servicios, actividades, signos distintivos o establecimientos que son propios, con los de un tercero, generándole una imposibilidad al cliente de distinción de qué está adquiriendo realmente.
2. **Acto de engaño (literal b):** consistente en el uso de signos o difusión de hechos o aseveraciones, incorrectos o falsos, que inducen a error sobre características de los bienes o servicios y, en general, sobre las ventajas realmente proporcionadas por los bienes o servicios, propios o ajenos.

---

<sup>44</sup> V.gr., JUPPET y PÉREZ (2019); BANFI (2017); BERNET (2018); REVECO (2014); REVECO y PADILLA (2017); RIVERA (2014); y, SOTO (2018).

<sup>45</sup> RIVAS (2010) *passim*.



3. **Actos de denigración (literales c y d):** consistentes en informaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, sobre bienes, servicios, actividades, signos distintivos, establecimientos o relaciones comerciales de un tercero, que sean susceptibles de menoscabar su reputación en el mercado, así como expresiones dirigidas a desacreditar o ridiculizarlos sin referencia objetiva; y, las manifestaciones agraviantes que versen sobre la nacionalidad, creencias, ideología, vida privada o cualquier otra circunstancia personal del tercero afectado, que no tenga relación directa con la calidad del bien o servicio prestado.
4. **Acto de publicidad comparativa (literal e):** consistente en toda comparación de bienes, servicios, actividades o establecimientos propios o ajenos con los de un tercero, cuando se funde en un antecedente que no es veraz y demostrable, o cuando de cualquier otra forma infrinja normas de la LCD, considerando que la publicidad muchas veces opera como el medio para cometer otros ilícitos de deslealtad en la competencia.
5. **Inducción al incumplimiento de contratos (literal f):** consistente en toda conducta que persiga inducir a proveedores, clientes u otros contratantes a infringir los deberes contractuales existentes con un competidor; y
6. **Ejercicio manifiestamente abusivo de acciones judiciales,** con la finalidad de entorpecer la operación de un agente del mercado **(literal g).**

Luego en 2010 y 2019, a través de las leyes números 20.416, 21.131 y 21.166 se incorporaron dos nuevos tipos al mencionado catálogo, bajo las letras h)<sup>46</sup> e i)<sup>47</sup>. Ambas figuras, empero, escapan un tanto a la lógica de la LCD, ya que no sólo se enmarcan en relaciones civiles contractuales<sup>48</sup>, como las que surgen entre proveedores y distribuidores, sino que además ambos actores -el potencial victimario y su víctima- se encuentran en mercados distintos o en una relación vertical<sup>49</sup>.

### 1.6. Acciones previstas en la LCD y el tratamiento de la prescripción

En relación con el sistema de acciones que se pueden dirigir en contra de un acto de competencia desleal, se observa que la LCD, por regla general, otorga la opción de ejercer, conjunta o separadamente, cuatro acciones, a saber: **(a)** acción de cesación o acción de prohibición del acto si aún no se ha puesto en práctica; **(b)** acción declarativa de que un acto es constitutivo de competencia desleal, si la perturbación que él crea

---

<sup>46</sup> “En particular, y sin que la enumeración sea taxativa, se considerarán actos de competencia desleal los siguientes: (...) h) La imposición por parte de una empresa a un proveedor, de condiciones de contratación para sí, basadas en aquellas ofrecidas por ese mismo proveedor a empresas competidoras de la primera, para efectos de obtener mejores condiciones que éstas; o, la imposición a un proveedor de condiciones de contratación con empresas competidoras de la empresa en cuestión, basadas en aquellas ofrecidas a ésta. A modo de ejemplo, se incluirá bajo esta figura la presión verbal o escrita, que ejerza una empresa a un proveedor de menor tamaño cuyos ingresos dependen significativamente de las compras de aquélla, para obtener un descuento calculado a partir del precio pactado por ese mismo proveedor con algún competidor de la primera empresa”.

<sup>47</sup> “En particular, y sin que la enumeración sea taxativa, se considerarán actos de competencia desleal los siguientes: (...) i) El establecimiento o aplicación de cláusulas contractuales o conductas abusivas en desmedro de los proveedores, el incumplimiento sistemático de deberes contractuales contraídos con ellos o de los plazos dispuestos en la ley N° 19.983 para el cumplimiento de la obligación de pago del saldo insoluto contenido en la factura. // Sin perjuicio de lo anterior, y cualquiera sea la naturaleza jurídica del deudor, la empresa de menor tamaño afectada podrá demandar el monto de los perjuicios que deriven del incumplimiento, de acuerdo a las normas generales. La acción podrá ser ejercida por el afectado, por sí, en demanda colectiva o representado por la entidad gremial que les agrupe, todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo noveno números dos al cinco de la ley que fija normas especiales para empresas de menor tamaño”.

<sup>48</sup> En caso de existir relaciones contractuales entre los litigantes, parte de la doctrina, basándose en la jurisprudencia que se analizará, indica que la LCD no aplicaría, debiendo reconducirse al estatuto contractual. REVECO y PADILLA (2017) 384.

<sup>49</sup> En este sentido, REVECO (2014) 359 y BARROS (2020) 969.

subsiste; **(c)** acción de remoción de los efectos producidos por el acto por el medio idóneo que se disponga; y, **(d)** acción de indemnización de los perjuicios sufridos por el actor, conforme al estatuto general de responsabilidad extracontractual contenido en el título XXXV del Libro IV del Código Civil.

Mediante el anterior catálogo de acciones se reconocen no sólo las funciones que la LCD busca cumplir, sino también los intereses que ésta pretende tutelar, lo que, en conjunto, a nuestro juicio, reviste el verdadero objeto de la LCD.

Así, la LCD funciona para **(a)** prevenir consecuencias nocivas, ordenando el cese del acto de competencia desleal, cuando ha empezado a ejecutarse, o la prohibición del mismo, si no se ha dado inicio al camino infraccional; **(b)** constituir una situación jurídica, a través de una sentencia judicial que, con eficacia de cosa juzgada, declare que un acto determinado es constitutivo de competencia desleal; **(c)** remover los efectos producidos por el acto de competencia desleal, cuando la acción de cesación o de prohibición no hayan sido suficientes<sup>50</sup>; y/o **(d)** indemnizar aquellos perjuicios que el acto desleal haya ocasionado, para lo cual habrá que acudir –como se dijo– a las normas contenidas en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, debiéndose acreditar el hecho ilícito, el daño, la culpa o el dolo y el nexo causal entre el primero y el segundo de los requisitos mencionados<sup>51</sup>.

---

<sup>50</sup> CONTRERAS (2012) 172.

<sup>51</sup> BARROS (2020) 67: “Los requisitos de la responsabilidad por culpa o negligencia pueden ser ordenados en cuatro grupos: i) una acción libre de un sujeto capaz, ii) realizada con dolo o negligencia, iii) que el demandante haya sufrido un daño y iv) que entre la acción culpable y el daño exista una relación causal suficiente para que éste pueda ser objetivamente atribuido al hecho culpable del demandado. En sentido similar: ALESSANDRI (2011) 95-181; y CORRAL (2013) 105-221.

De esta manera, los intereses diversos de aquellos sujetos protegidos por la LCD se encuentran amparados en el sistema de acciones antes referido, de modo tal de **(a)** reparar en naturaleza el daño que se está causando, a través de la acción de cesación contenida en la letra a) del artículo 5° y, eventualmente, mediante la acción de remoción del daño, dispuesta por el mismo artículo en su letra c); **(b)** obtener una verdad judicial en relación a una conducta que sea declarada como constitutiva de competencia desleal, conforme a la acción dispuesta en la letra b) del artículo 5°; y, **(c)** obtener una reparación indemnizatoria, a través de la acción de perjuicios que dispone el literal d) del artículo 5°<sup>52</sup>.

A renglón seguido, el artículo 7° dispone los plazos de prescripción para ejercer las acciones antes señaladas. Al respecto, todas las acciones que no sean la de indemnización de perjuicios, deben ejercerse en el plazo de un año<sup>53</sup>, breve término si se le compara con los cuatro años que el Código Civil dispone para ejercer una acción de responsabilidad extracontractual “común”. Sin embargo, el mismo artículo 7° amplía la forma de computar el plazo, al disponer que éste empiece a correr “*desde la fecha en que finaliza la realización del acto de competencia desleal, o desde que fue conocido, si ello ocurrió con posterioridad*”.

---

<sup>52</sup> BARROS (2020) 971-972. En este sentido, sólo como aproximación a la práctica judicial, en un gran número de casos las partes se reservan los perjuicios para discutirlos luego de obtener una sentencia favorable. Las razones de ello, excediendo del objeto de esta investigación, pueden deberse a diversos factores que intuitivamente podrían deberse a la dificultad de cuantificar los daños al momento de presentarse la demanda; a la difícil construcción del elemento causal entre el hecho ilícito y la desviación de clientela; o, incluso a la existencia de un daño futuro que se generará en el transcurso del juicio.

<sup>53</sup> No es poco común que las acciones preventivas, como parecieran ser las que se establecen en los literales a), b) y c) de la LCD tengan breves plazos de prescripción extintiva, tal como ocurre con las principales acciones posesorias (artículo 920 del CC). Así por lo demás se consignó en la Historia de la LCD, cuando en el Primer Informe de Comisión de Economía se consignó que “*Es sensato establecer un plazo breve de prescripción de las acciones, para evitar que la amenaza de entablarlas pueda entablar la competencia*”. Luego de una serie de discusiones el plazo acordado para ejercer las acciones pasó de dos a un año.

Por su parte, la acción de indemnización de perjuicios contenida en el literal d) del artículo 5° sólo toma una parte del artículo 2332 del Código Civil (la extensión de cuatro años), efectuando dos modificaciones relevantes, en tanto ley especial<sup>54</sup>: **(i)** el plazo no se contará desde la perpetración del acto de competencia desleal, como sería si se aplicara el Código Civil<sup>55</sup>, sino que se computará desde su finalización o desde que fue conocido el acto, si ello ocurre con posterioridad; y, **(ii)** se interrumpirá la prescripción de dicha acción cuando se hayan ejercido cualquiera de las demás acciones a que se refiere el artículo 5°.

Esto último es particularmente relevante, si se considera que el artículo 9°, en la parte final de su inciso 1°, permite -de manera semejante a como lo hace el artículo 173 del CPC- ejercer la acción de perjuicios en un juicio (ordinario) distinto al juicio sumario objeto de las demás acciones, liberando al actor de la carga de probar nuevamente en aquel procedimiento los hechos que se tuvieron por establecidos en el juicio en que se declaró que un acto fue constitutivo de competencia desleal<sup>56</sup>.

Pareciera ser que en esta materia el legislador se acercó más a la lógica que presenta el artículo 178 del CPC o el artículo 30 del DL 211, en tanto permite en un

---

<sup>54</sup> Al respecto, parte de la doctrina destaca que, en la aparición de leyes especiales de responsabilidad civil, es una tendencia que se modifique la regla contenida en el artículo 2332 del Código Civil. Al respecto, sin aludir directamente a la LCD, RODRÍGUEZ (2010) 494.

<sup>55</sup> Sin perjuicio de lo indicado, al referirse al artículo 2332 del Código Civil, la doctrina más autorizada indica que *“Una aplicación más refinada del principio exige que el plazo de prescripción se cuente desde que el daño se manifiesta y pueda ser conocido por el responsable, porque sólo entonces la interpretación es coherente con el carácter sancionador que se atribuye a la prescripción extintiva.* BARROS (2020) 1029-1031. En este mismo sentido, la Corte Suprema se ha pronunciado en causas roles Números 12.911-2018, 16.079-2019, 69.921-2020.

<sup>56</sup> En este sentido, pareciera ser que la LCD -en tanto estatuto de responsabilidad civil que regula principalmente relaciones entre sujetos no vinculados contractualmente- expresamente despejó la duda que se ha dado respecto del alcance de la reserva de perjuicios que permite efectuar el artículo 173 del CPC en sede de responsabilidad aquiliana.

juicio civil indemnizatorio (posterior) hacer valer la sentencia civil declarativa (anterior), sin ser carga del demandante tener que probar nuevamente -en el juicio de daños- el hecho y la ilicitud que ha sido constatada por una sentencia pasada en efecto de cosa juzgada, limitándose la carga a acreditar el vínculo causal y la naturaleza y extensión de los daños sufridos.

Pese a los matices que existen respecto al tratamiento que la LCD le da a la acción de indemnización de perjuicios, si se le compara con aquel otorgado en el Código Civil, para el caso de ejercerse esta acción, a diferencia de lo que ocurre con las otras tres acciones, el estándar argumentativo y probatorio será mayor, toda vez que se necesitarán acreditar elementos adicionales al hecho ilícito e imputable, como son el daño efectivo, cierto y personal; y la causalidad entre ese daño y el acto de competencia desleal. Acá, como hemos señalado *supra* (§1.4.), el delito deja de ser de peligro y pasa a ser de resultado concreto, erigiéndose la máxima de que sin daño no hay responsabilidad civil, tal como ha sido reconocido por algunos de los fallos a los que se hará referencia en el Capítulo II<sup>57</sup>.

Con todo, es del caso agregar que el demandado de perjuicios -ya sea en el juicio de competencia desleal en que se deduzca la acción indemnizatoria, o en el juicio posterior que se inicie tras la declaración de existir un acto de competencia desleal- podrá oponer como excepción aquella contenida en el inciso 2° del artículo 6°, alegando que no procede la acción indemnizatoria, supuesto que hubiese sido

---

<sup>57</sup> V. gr. “Comercializadora Better Food Limitada con Pizza S.A.”: 24° JC Santiago, 11.07.2011, rol 20.718-2010, Cons. 25°; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 13.09.2012, rol 7.387-2011, Cons. 10°; sin existir recursos de casación en la forma ni en el fondo; “Parfums Christian Dior S.A. con Fernando García Herranz y Tais S.A.”: CS, 25.11.2015, rol 23.680-2014; y “Bell Technologies S. A. con Montecinos Aguirre Miguel Ángel”: CS, 29.05.2020, rol 15.267-2018.

condenado a reparar el mismo perjuicio bajo “otro ordenamiento legal”, incluyendo pero no limitado al DL 211, la LPC, la Ley de Propiedad Intelectual o la Ley de Propiedad Industrial.

### **1.7. Legitimación activa y pasiva en la LCD**

La LCD fue explícita en señalar quiénes son legitimados activos, entendidos estos como aquellos que el ordenamiento reconoce como titulares para ejercer una o más acciones de competencia desleal<sup>58</sup>. No ocurrió lo mismo con la regulación de la legitimación pasiva, siendo silente la LCD al momento de determinar si el demandado en este tipo de juicios debía necesariamente tener cierta calidad o si, por el contrario, cualquier sujeto que la vulneraba podía ser demandado, aplicando las disposiciones generales contenidas en el Código Civil y en el CPC.

Respecto a quiénes son *legitimados activos*, la LCD determinó tanto en su artículo 1° como en el artículo 6° una legitimación amplia y general para ejercer las acciones que establece el artículo 5°, indicando que pueden interponerla(s) los competidores, los consumidores y, en general, cualquier persona que resulte directa y personalmente afectada (sea como amenaza o sea como un perjuicio efectivamente verificado)<sup>59</sup>.

La LCD, en el inciso final del artículo 6°, incorpora a las asociaciones gremiales como legitimadas para ejercer las acciones de cesación, prohibición, declaración de un acto como constitutivo de competencia desleal y aquella destinada a la remoción de los

---

<sup>58</sup> CORRAL (2013) 315.

<sup>59</sup> Conforme veremos en el Capítulo II, un porcentaje menor al 5% de los fallos analizados permitió el ejercicio de acciones entre sujetos que no son competidores en un mismo mercado.

efectos que tal acto produjo, estándoles expresamente vedada la posibilidad de interponer una acción de indemnización de perjuicios en la defensa colectiva de los intereses de agentes del mercado que agrupan.

Nos atrevemos a afirmar que el establecimiento de una legitimación activa tan amplia como se lee en el artículo 6°, en relación con el artículo 1° de la LCD, ha sido meramente programático, puesto que, de todos los casos que revisamos en los fallos estudiados, no se conoce litigio alguno en que un consumidor, un grupo de ellos, una asociación de consumidores o una asociación gremial hay demandado bajo el estatuto de la LCD.

Respecto de los consumidores, nos remitimos a lo dicho *supra* (§1.3.), atreviéndonos a sostener que la LCD no ha sido un mecanismo atractivo para satisfacer los intereses propios si se le compara con la efectividad que le reporta ejercer, por sí o a través de una asociación de consumidores, una o más de las acciones que contempla la LPC.

Como adelantamos, nada dice la LCD sobre la *legitimación pasiva*. En algunos de los casos estudiados y que expondremos en el Capítulo II, surgió la duda acerca de la necesidad de que el demandado fuera competidor del demandante o, si, por el contrario, debe interpretarse en términos más extensos<sup>60</sup>.

---

<sup>60</sup> V. gr. “*Shell Chile Sociedad Anónima Comercial e Industrial con Sociedad Comercial Zepeda Chirwin y Compañía Limitada y Beltrán Zepeda Chirwin*”: 13° JC Santiago, 24.04.2009, rol 5.057-2007, Cons. 16°, sin que existan sentencias pronunciadas por instancias superiores, habiendo las partes arribado a una transacción en segunda instancia; y, “*Sociedad Metalúrgica Quiñones Farfán Ltda. con Tres Montes Lucchetti S.A.*”: 30° JC Santiago, 14.03.2012, rol 12.225-2010, Cons. 11°; sentencia respecto de la cual no se interpusieron recursos.



En este sentido, la doctrina comparada ha señalado que “[l]a *necesaria existencia de una relación de competencia entre el causante del daño y el perjudicado ha dejado de ser presupuesto subjetivo para la aplicación de las normas del Derecho de la Competencia Desleal*”<sup>61</sup>. En el mismo sentido, el profesor Manuel Bernet, plantea la necesidad de interpretar ampliamente el ámbito de los sujetos pasivos de la LCD, sin limitar la tutela únicamente a empresarios competidores<sup>62</sup>.

### **1.8. Competencia de los tribunales en conflictos por competencia desleal**

Luego de una serie de discusiones consignadas en diversos trámites de la Historia de la LCD, donde algunos intervinientes propusieron radicar el conocimiento de los actos de competencia desleal puros en el TDLC, el artículo 8° dispuso que las causas a que diera lugar la competencia desleal estarían sometidas a una regla de competencia acumulativa, pudiendo el actor elegir demandar en el juzgado de letras en lo civil de su domicilio o del domicilio del demandado.

Al respecto, en esta investigación expondremos cómo en el centenar de casos estudiados, más de dos tercios de ellos emanan de los tribunales civiles del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago. Las razones de ello exceden con mucho al objeto de este trabajo, pudiendo especularse que en la capital es dónde se concentraría la mayor actividad comercial y competitiva del país.

---

<sup>61</sup> DE LA VEGA (2001) 129.

<sup>62</sup> BERNET (2018) *passim*.

### **1.9. Procedimiento aplicable, medios de impugnación y medidas cautelares**

De conformidad a lo dispuesto en los incisos 1° y 2° del artículo 9°, la LCD dispone que todas las acciones señaladas en el artículo 5° se sujetarán al procedimiento sumario, excluyendo la posibilidad de sustituirlo por el procedimiento ordinario, siendo por esto inaplicable lo dispuesto en el artículo 681 del CPC.

En cualquier caso, es la propia LCD la que permite, al final del inciso 1° del artículo 9°, interponer en un juicio sumario las acciones contenidas en las letras a), b) y c) del artículo 5°, reservando la opción de demandar perjuicios derivados de un acto de competencia desleal (acción contemplada en el literal d) del artículo 5°), en un juicio separado.

Al respecto, estimamos que la LCD innova en lo que respecta a la regulación general de reserva que contempla el 173 del CPC, toda vez que este último establece una opción, al permitir hacer la reserva de perjuicios, para luego discutirlos en la fase de ejecución del fallo o en un juicio diverso. A su turno, la LCD únicamente permite, ejercer en el juicio sumario alguna de las acciones declarativas, de prohibición, de cesación o de remoción, efectuando la reserva para ejercer posteriormente, en juicio separado, la acción de perjuicios. Dicho de otro modo, podría argumentarse que, siendo la LCD una ley posterior y especial al CPC, no sería posible luego de ser acogidas algunas de las acciones de las letras a), b) o c) solicitar en la ejecución incidental de ese fallo la cuantificación de los perjuicios, siendo únicamente posible reclamarlo en un juicio separado y diverso.

De seguir esta interpretación, debiese entenderse que el juicio separado a que se refiere la LCD es el juicio ordinario de mayor cuantía que regula el CPC, en el cual,

conforme a la expresa disposición de la LCD no se tendrán que probar aquellos hechos ya establecidos en el juicio seguido entre las mismas partes, teniéndose por probados y discutiéndose únicamente los elementos relativos a la naturaleza y monto de los perjuicios, así como la relación de causalidad, en la misma lógica del artículo 178 del CPC o del artículo 30 del DL 211.

Sin ser objeto de la presente tesis y no habiéndose planteado esta discusión en los casos revisados, estimamos plausible igualmente argumentar que el artículo 173 del CPC sigue siendo aplicable a los juicios de competencia desleal, sin que haya estado en el ánimo legislativo de la Historia de la LCD derogar tácitamente la disposición contenida en el artículo del CPC antes mencionado. Por lo demás, la economía procesal y la proximidad con el caso, serían buenos argumentos para estimar que un demandante victorioso puede demandar con el cúmplase de su sentencia y en la fase de ejecución incidental de la misma la indemnización de los perjuicios sufridos por el acto de competencia desleal.

Además de lo dicho, la LCD indica que, contra la sentencia dictada en un juicio de competencia desleal, procederán todos los recursos que franquea la ley. Así, contra la sentencia que pronuncie el juez civil que conozca de la causa en primera instancia, procederá la apelación y la casación en la forma, si fuera el caso; luego, contra la sentencia que pronuncia la Corte de Apelaciones que conoce en segunda instancia, procederán los recursos de casación en la forma y/o en el fondo, si concurren las causales legales a su respecto; y, finalmente, contra la sentencia que pronuncia el TDLC conociendo de un acto de competencia desleal que además genera los efectos que indica el artículo 3° letra c), procederá el recurso de reclamación.

Será parte de lo analizado en los Capítulos II y III determinar si el carácter sumario que impone la LCD, en la práctica se hace realidad y, junto con ello, intentaremos precisar si las Cortes de Apelaciones del país, que han conocido de apelaciones interpuestas contra las sentencias de primera instancia, han ejercido el segundo grado de competencia establecido en el artículo 692 del CPC, que les permite pronunciarse sobre “*todas las cuestiones debatidas en primera instancia, aun cuando no se hayan resuelto en el fallo pronunciado en ella*”<sup>63</sup>.

Junto con lo anterior, expondremos en los Capítulos II y III cómo los Tribunales Superiores han entendido, de un modo que no es totalmente consistente, que los juicios regidos por la LCD son juicios regidos por leyes especiales y, con ello, sólo en algunos casos han declarado la inadmisibilidad de uno de los recursos que generalmente franquea la ley, aplicando lo dispuesto en el artículo 768, inciso 2°, del CPC, a propósito de la limitación de las causales del recurso de casación en la forma<sup>64</sup>.

En lo que respecta al inciso final del artículo 9°, éste se encarga de establecer una medida precautoria especial para cuando exista un indicio grave y preciso de amenaza o de ejecución de un acto de competencia desleal, pudiendo el tribunal, a solicitud del demandante, ordenar la *suspensión inmediata* del mismo, sin perjuicio de las demás medidas cautelares que dispone el Título V del Libro II del Código de Procedimiento Civil.

---

<sup>63</sup> MOSQUERA y MATURANA (2010) 208.

<sup>64</sup> V.gr. “*Soc. Com. Galdames y Garay Ltda. con Galdames Espina Fernando*”: CS, 18.06.2015, rol 1.121-2015; “*Maquival-Chile Limitada con Eserma S.A.*”: CS 22.06.2016, rol 6.722-2015; y, “*Procter y Gamble Chile Limitada con Genomma Lab Chile S.A.*”: CS 30.07.2019, rol 7.679-2019.

En el Capítulo II, expondremos cómo, a lo largo de esta investigación, pudimos constatar que ésta es otra norma programática, coincidiendo, en términos generales, con lo afirmado por el profesor Ricardo Reveco, para quien “[e]sta medida cautelar especial ningún juez la ha decretado. Te dan medidas precautorias de prohibición de celebrar actos y contratos, con lo que se vuelve irrelevante. Después de tres años, recién con la sentencia condenatoria, pueden prohibir el acto. En su lógica estiman que si ellos la otorgan, podrían anticipar una sentencia”<sup>65</sup>.

#### **1.10. Facultad otorgada a la Fiscalía Nacional Económica, ante sentencias condenatorias**

Finalmente, el artículo 10 dispuso una obligación para el tribunal civil de primera instancia, cuando exista una sentencia condenatoria ejecutoriada: aquél debe de remitir los antecedentes a la FNE, facultándose a esta entidad persecutora para presentar un requerimiento ante el TDLC en el plazo de dos años contados desde la recepción de los antecedentes.

Entendemos que en esta norma existe otra manifestación que refrenda la estrecha mas no necesaria vinculación entre la leal competencia y la libre competencia, no obstante la cual y sin perjuicio de no ser el objeto central de la presente tesis, debemos indicar que esta norma ha resultado ser igualmente teórica, por cuanto la FNE jamás ha ejercido dicha facultad.

\*\*\*\*\*

---

<sup>65</sup> En Soto (2018) 64.

Así, en una aproximación preliminar, hemos podido constatar que prácticamente la totalidad de las normas de la LCD han suscitado discusiones doctrinarias y otras tantas a nivel judicial que serán objeto de análisis en los siguientes capítulos.

Para estos efectos, consideraremos que la jurisprudencia que emana de las Cortes, en este tema, como en cualquier otro, pese a ser una fuente formal secundaria e indirecta, debiese influir de manera relevante en cómo delimitar conceptos muchas veces discutidos por las partes en casos que han sido puestos en la órbita de la competencia de los tribunales civiles y del TDLC.

En este sentido, siguiendo al profesor Jorge Streeter, es del caso advertir -antes de entrar a exponer cómo se ha aplicado la LCD- que el inciso 2° del artículo 3° del Código Civil ha sido leído corrientemente con un error de interpretación<sup>66</sup>. La citada norma tiene un efecto limitativo sólo en cuanto se refiere a la parte resolutive o dispositiva de los fallos, que es aquella que genera la cosa juzgada. Sin embargo, tal efecto limitativo no debiese extenderse a la parte del razonamiento de los fallos, esto es, la considerativa, la cual debiese generar una vinculación entre los jueces que conocen de casos análogos, quienes debiesen razonar de modo similar<sup>67</sup>. Es en este sentido que nuestra labor se detendrá con particular atención en analizar esos considerandos donde intentaremos encontrar la *ratio decidendi* de los tribunales.

De este modo, veremos sí, como señalan los profesores Domínguez Hidalgo y Domínguez Benavente, en los hechos, “[l]a *jurisprudencia* [en el período que va desde

---

<sup>66</sup> STREETER (1992) 112.

<sup>67</sup> Ídem.

noviembre 2008 a junio de 2020] se llevó la norma legal [LCD]<sup>68</sup>, con el fin de constatar si “[c]ada juez hizo del texto legal que tenía en frente ‘una ley distinta’<sup>69</sup> o existe una real jurisprudencia coherente y constante en este período de tiempo.

Con todo lo anterior, veremos en los Capítulos II y III si la LCD, en tanto derecho positivo, necesariamente habrá de tener, en los términos señalados por Avelino León, una *complementación inevitable* con aquello que los tribunales han resuelto a su respecto<sup>70</sup>, a fin de terminar concluyendo sobre la pregunta central que guía esta investigación, esto es, si realmente existe jurisprudencia sobre la LCD, en tanto entendida ésta como una serie de pronunciamientos constantes y coherentes sobre una materia determinada.

---

<sup>68</sup> DOMÍNGUEZ Y DOMÍNGUEZ (1991) 95.

<sup>69</sup> DOMÍNGUEZ Y DOMÍNGUEZ (1991) 110.

<sup>70</sup> LEÓN (1959) 164.

## CAPÍTULO II

### APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA LEY DE COMPETENCIA DESLEAL

#### 2.1. Algunas prevenciones sobre los fallos objeto de la investigación

Conforme a lo expuesto en la Introducción, la investigación realizada comprendió los fallos dictados desde noviembre de 2008, fecha en la cual se pronunció la primera sentencia que aplicó la LCD con carácter *decisorio litis*, hasta junio del 2020, siendo este rango de tiempo un lapso estimado como suficientemente extenso para los efectos de cumplir con el objeto de la presente tesis.

Además del límite temporal señalado, la investigación contó con límites de acceso a información que resultan ser menores en relación con el universo total de sentencias estudiadas. Así, al efectuar un completo análisis y recopilación de todas las sentencias dictadas en el período antes señalado, arribamos a un universo de 102 sentencias de primera instancia -esto es, dictadas por juzgados civiles, por juzgados de letras de jurisdicción común y por el TDLC-, las cuales luego fueron conocidas por diversas Cortes de Apelaciones y por la Corte Suprema, con ocasión de los recursos que fueron interpuestos en contra de aquéllas.

De ese total, 10 sentencias<sup>71</sup> fueron excluidas de la investigación ya que, no obstante encontrarse dictadas, aún no habían sido notificadas a las partes ni, por tanto, habían sido puestas a disposición del público en el sitio web del Poder Judicial.

---

<sup>71</sup> **(1)** 3º JC Santiago, 26.06.2014, rol 16.402-2012; **(2)** JL Peñaflo, 24.12.14, rol 517-2013; **(3)** 23º JC Santiago, 17.11.15, rol 3.051-2015; **(4)** 24º JC Santiago, 22.12.2015, rol 12.948-2013; **(5)** 17º JC Santiago, 11.04.2016, rol 7.420-2014; **(6)** 18º JC Santiago, 20.05.2016, rol 13.920-2015; **(7)** 26º JC Santiago, 26.05.2016, rol 1.132-2014; **(8)** 17º JC Santiago, 29.08.2016, rol 30.179-2015; **(9)** 14º JC Santiago, 25.10.2016, rol 916-2014; y, **(10)** 2º JC Concepción, 10.12.2016, rol 5.837-2014.



Luego, de las 92 sentencias de primera instancia estudiadas, cerca de 60 fallos fueron objeto de recursos de casación en la forma y/o de apelación conocidos por Cortes de Apelaciones del país; mientras que la Corte Suprema pronunció aproximadamente 50 fallos conociendo de recursos de reclamación interpuestos contra sentencias del TDLC y de recursos de casación deducidos contra sentencias de alzada.

Cabe señalar que la información contenida en las fichas incluidas en el Anexo alcanza a lo ocurrido hasta fines del mes de junio de 2020, indicándose en cada caso la existencia de recursos pendientes y el estado procesal de cada causa.

Con estas prevenciones, a continuación revisaremos la forma en que los jueces del fondo y la Corte Suprema han interpretado y aplicado las diversas disposiciones de la LCD, a fin de efectuar en el Capítulo III un análisis crítico de la jurisprudencia estudiada.

## **2.2. Objeto protegido por la LCD**

El artículo 1° de la LCD, más que indicar el objeto protegido por ésta, enuncia los sujetos legitimados activos para demandar bajo este especial estatuto.

Sin perjuicio de lo anterior, pudimos observar que, en el período estudiado, han existido diversos pronunciamientos que se refieren directamente al objeto protegido por la LCD, haciendo especial alusión al artículo 1°, además de extenderse al interés que se pretende amparar con esta regulación.

Así, ya en uno de los primeros casos en que se aplicó la LCD, la sentencia de segunda instancia dejó asentado cuál es el objeto que la ley protege, no siendo otro

que la **honestidad, corrección y decencia en la competencia que se deben agentes de un mismo mercado**, al resolver: *“Que como puede observarse de las disposiciones de la citada Ley N°20.169, los actos de competencia no se encuentran prohibidos; ergo, puede tratarse de una (competencia) de carácter duro, abierto, o incluso agresivo. Ello ninguna ilicitud conlleva. Lo que el cuerpo legal efectivamente exige - sancionando la conducta infractora- es la corrección de los procedimientos, la ejecución de modo honesto, veraz, de buena fe, de la actividad de esta clase, sin aprovechamientos”*<sup>72</sup>.

Del estudio de los diversos casos analizados, se aprecia que dicha aseveración ha sido reiterada y se mantiene constante en diversos fallos pronunciados tanto en primera instancia como por Tribunales Superiores. En efecto, los sentenciadores han invocado, entre otros:

- El principio de lealtad<sup>73</sup>
- La lealtad, honestidad, decencia y diligencia como un estándar básico<sup>74</sup>

---

<sup>72</sup> *“Imperial Travel con Imperial Tours”*: CA Santiago, 13.01.2010, rol 869-2009, Cons. 5°; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 17.08.2012, rol 2.428-20210.

<sup>73</sup> (i) *“Editorial Jurídica de Chile con Editorial LexisNexis Chile Limitada y Alejandro Vergara Blanco”*: CA Santiago, 12.07.2010, rol 5.181-2009, Cons. 2°: *“Por consiguiente, el acto que se reprocha debe necesariamente implicar un uso excesivo de la libertad económica en régimen de competencia económica abierta en perjuicio de un competidor, uso que es contrario al principio de lealtad que debe imperar en el mercado. Para declararlo así la conducta ha de constituir una forma desleal de llevar adelante una actividad productiva de comercio”*; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 07.12.2012, rol 8.120-2010; y, (ii) *“Eleodoro Espinosa Lobos con Importadora Exportadora y Comercializadora Cipreses Limitada”*: 1° JL La Serena, 10.06.2013, rol 982-2010, Cons. 25°: *“Que, en consecuencia, el acto que se reprocha debe necesariamente implicar un uso excesivo de la libertad económica en régimen de competencia económica abierta en perjuicio de un competidor, uso que es contrario al principio de lealtad que debe imperar en el mercado”*; sentencia confirmada, en lo que interesa por fallo pronunciado por CA La Serena, 06.05.2014, rol 1.112-2013.

<sup>74</sup> *“Prolam Young & Rubicam S.A. con Tomás Sánchez Arriagada, Antonio Javier Sarroca Villalón y Juan Carlos Meza Swet”*: 8° JC Santiago, 12.07.2012, rol 15.139-2011, Cons. 21°: *“Que la voluntad legislativa*

- Evitar el uso excesivo de la libertad económica<sup>75</sup>
- La conducta competitiva honesta, correcta, decente, leal conforme a las buenas costumbres<sup>76</sup>
- El límite entre lo leal y lo desleal<sup>77</sup>

---

*en la materia se observa con bastante claridad, no es otra que cautelar y proteger la actividad mercantil, estableciendo los parámetros de buena fe, lealtad, honestidad, decencia y diligencia debida en un minimum, que permita llevar a cabo con normalidad la actividad mercantil*"; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 01.04.2014, rol 6.335-2012; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 31.07.2014, rol 11.531-2014.

<sup>75</sup> (i) "*Víctor Luciano Álvarez Figueroa y Maquival-Chile Limitada con Eserma S.A.*": 1° JC Talcahuano, 21.03.2014, rol 3.344-2013; sentencia confirmada, en lo que interesa por fallo pronunciado por CA Concepción, 16.04.2015, rol 547-2014, Cons. 2°: "*Que el artículo 3° de la Ley N°20.169, de 2007 dice que es acto de competencia desleal "toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado". El acto que se reprocha debe necesariamente implicar un uso excesivo de la libertad económica en régimen de competencia económica abierta en perjuicio de un competidor, uso que es contrario al principio de lealtad que debe imperar en el mercado, de modo que, la conducta ha de constituir una forma desleal de llevar adelante una actividad productiva de comercio; resolución que quedó firme en sentencia CS, 22.06.2016, rol 6.722-2015; y, (ii) "Sociedades Importadora Automarco S.A., Autotec S.A. e Importadora Autotruck S.A. con Importadora Maver Limitada, Alejandro Nicanor Verdugo Rojas y Felipe Andrés Martínez Díaz": 12° JC Santiago, 23.11.2015, rol 13.192-2012, Cons. 18°: "(...) Por consiguiente, el acto que se reprocha debe necesariamente implicar un uso excesivo de la libertad económica en régimen de competencia económica abierta en perjuicio de un competidor, uso que es contrario al principio de lealtad que debe imperar en el mercado, para declararlo así la conducta ha de constituir una forma desleal de llevar adelante una actividad productiva de comercio, ya sea engañado a los consumidores o usando una publicidad engañosa; la legislación tiene por objeto proteger a competidores, consumidores y, en general, a cualquier persona afectada en sus intereses por un acto de esas características; confirmado en lo que interesa por CA Santiago, 28.09.2016, rol 1.456-2016; sentencia que quedó firme por CS, 26.01.2017, rol 94.870-2016.*

<sup>76</sup> (i) "*Wac Research S.A. con Octogone Chile S.A. y Octogone Gestion S.A.*": 22° JC Santiago, 09.07.2014, rol 21.950-2012, Cons. 43°: "*La competencia desleal, esto es, la que se lleva a cabo a través de prácticas contra la buena fe que debe existir entre proveedores, viene a ser un caso de aquellos en que la regulación limita las actividades que pueden realizar los agentes económicos, en aras de proteger un bien superior, la competencia leal, esto es, la buena fe entre proveedores. En consecuencia, la competencia desleal supone relaciones de competencia, y se relaciona con la calidad de la conducta competitiva, con su carácter de honesta, correcta, decente, leal, acorde con las buenas costumbres*"; fallo que no fue objeto de recursos; (ii) "*Reial Automóvil Club de Catalunya y AC Club Asistencia Limitada ("AC") con RAC Asistencia S.A. y Andrés De La Barra Gutiérrez*": 22° JC Santiago, 25.02.2015, rol 15.271-2010, Cons. 18°: "*Primeramente, debe indicarse que la competencia desleal supone relaciones de competencia, y se relaciona con la calidad de la conducta competitiva, con su carácter de honesta, correcta, decente, leal, acorde con las buenas costumbres*"; sentencia que no fue objeto de recursos; y, (iii) "*Allfresh Exportaciones Limitada con Exportadora Best Berry Chile S.A.*": 22° JC Santiago, 29.05.2019, rol 30.621-2018, Cons. 11°: "*En consecuencia, la competencia desleal supone relaciones de competencia, y se relaciona con la calidad de la conducta competitiva, con su carácter de honesta, correcta, decente, leal, acorde con las buenas costumbres*"; sentencia que fue apelada, encontrándose en relación.

- La corrección de los procedimientos o la ejecución honesta, de buena fe, de la actividad, exenta de abusos<sup>78</sup>

Junto con existir pronunciamientos bastante uniformes en cuanto al objeto protegido, existen otros tantos fallos que, refiriéndose también al artículo 1° de la LCD, han determinado que ésta tiene un **ámbito de protección de intereses de carácter privado**, no obstante poder servir de base para construir ilícitos que conllevarían atentados contra intereses públicos, como veremos *infra* (§2.3.2.), al exponer la vinculación de la leal competencia con la libre competencia.

Así, en cuanto a los intereses protegidos, la jurisprudencia es coherente en afirmar que, en el caso de los actos de competencia desleal “puros” -esto es, que no configuran una infracción al DL 211-, la LCD salvaguarda intereses privados.

Al respecto, transcurridos escasos dos años desde la publicación de la LCD, se resolvió: *“Que, en efecto, los actos de competencia desleal son ilícitos civiles, en cuanto atentan, primeramente y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2° letra a) y*

---

<sup>77</sup> *“Profactoring S.A. con Los Parques S.A.”*: 25° JC Santiago, 13.04.2015, rol 15.563-2012, Cons.29°: *“(…) las normas establecida en la Ley N°20.169, pretenden determinar en la figura económica de la competencia, el límite entre lo leal y lo desleal, con el objeto de velar porque las actividades económicas que se realicen comprendan los conceptos referidos a las buenas costumbres y a la buena fe; sentencia confirmada en lo que interesa por CA Santiago, 18.05.2016, rol 6.745-2015; fallo que quedó a firme por CS, 05.03.2018, rol. 41.026-2018.*

<sup>78</sup> *“Marianne Margarita Wolff Barría con MCI Chile SpA”*: CA Santiago, 10.04.2018, rol 3.218-2017, Cons. 7°: *“Que como puede observarse de las disposiciones de la citada Ley N° 20.169, los actos de competencia no se encuentran prohibidos; ergo, puede tratarse de una (competencia) de carácter duro, abierto, o incluso agresivo. Ello ninguna ilicitud conlleva. Lo que el cuerpo legal efectivamente exige -sancionando la conducta infractora- es la corrección de los procedimientos, la ejecución de modo honesto, veraz, de buena fe, de la actividad de esta clase, sin aprovechamientos”*; sentencia que, en lo que interesa, fue confirmada por CS, 20.04.2020, rol 15.396-2018

10 de la Ley 20.169, en contra de bienes de índole privado, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales”<sup>79</sup>.

Refrenda lo anterior lo resuelto en fallo ejecutoriado por la Corte Suprema en que ésta dictaminó: *“Que, según se desprende a partir de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N°20.169, al definir el comportamiento sancionado por la misma, la conducta reprochada debe tener por objeto o finalidad “perseguir desviar clientela de un agente del mercado (...). Al respecto, cabe citar, además, lo señalado por el autor Mauricio Tapia R. según el cual “la competencia desleal consiste en un acto ilícito perjudicial para un competidor: el perjuicio no es otra cosa que la disminución de la clientela. Por tanto, se trata de una conducta ilícita que sólo interesa, en principio, al competidor directamente perjudicado. Y en esto existe una diferencia radical con los actos contrarios a la libre competencia, donde no sólo hay intereses privados comprometidos, sino también el interés público de reprimir las situaciones de abuso de poder de mercado”; en este sentido, precisa que “los efectos de los atentados contra la competencia leal se traducen directamente en una pérdida de clientela para el competidor afectado, perjuicio que debe ser reparado por los instrumentos que proporciona la responsabilidad civil”<sup>80</sup>.*

En el mismo sentido anterior y para hacer el contrapunto explícitamente, existen pronunciamientos que ponen a la libre competencia como una regulación que protege

---

<sup>79</sup> *“Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A. con José Luis Capdevilla Transportes Limitada”*: 2° JC Santiago, 30.01.2009, rol 12.216-2007, Cons. 27°; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 22.01.2010, rol 1.414-2009; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 12.11.2010, rol 3.655-2010.

<sup>80</sup> *“Cooperativa de Servicios Fide Primaria-Fide Técnica Limitada, Fidecoop Limitada con Ventrosa Impresores S.A. y Proveedorora Educacional Limitada”*: 4° JC Santiago, 24.06.2014, rol 21.877-2012, Cons. 39°; confirmada por CA Santiago, 20.11.2014, rol 5.511-2014; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 18.06.2015, rol 1.288-2015.

intereses públicos. Por ejemplo, se ha resuelto que: “(...) *la competencia desleal se preocupa de los perjuicios directos que se ocasionen a un operador o agente del mercado, entendiéndose por tales a aquellas personas que teniendo acceso al mercado, ofrecen en el bienes o servicios, oferentes que, normalmente, corresponden a las empresas, a diferencia de la libre competencia, que busca la protección de los mercados abiertos, resguardando un interés público como lo es el correcto funcionamiento de este*”<sup>81</sup>.

Veremos *infra* (§2.3.2.), al referirnos a la posibilidad de concurrencia de la LCD con eventuales ilícitos anticompetitivos cómo han existido variadas demandas presentadas ante el TDLC que han sido rechazadas, no obstante configurarse y darse por acreditada la competencia desleal, atendida la falta del requisito adicional que establece el artículo 3° del DL 211. Por eso, a la hora de diseñar la estrategia procesal y decidir la sede de interposición de la demanda, resulta crucial determinar *ex ante* si la conducta en concreto satisface las exigencias impuestas por ambos cuerpos normativos y no sólo por la LCD.

Como veremos, los intereses privados que resguarda la LCD corresponderían, por regla general, a relaciones propias del estatuto de la responsabilidad extracontractual. En este sentido, se resolvió: “*Que es necesario tener presente que la Ley 20.169, publicada en el Diario Oficial el 16 de febrero de 2007, contempla una normativa que tiene por objeto la protección de los competidores, consumidores y, en general, a cualquier persona afectada en sus legítimos intereses por un acto de*

---

<sup>81</sup> “*Consortio Chillán Uno S.A., Consortio Chillán Dos S.A. y Turismo y Gestión Hotelera Nuble Limitada con Hotelera Somontur S.A.*”: 1° JC Chillán, 28.12.2010, rol 3.411-2008, Cons. 9°; confirmada, en lo que interesa, por CA Chillán, 29.06.2012, rol 63-2011; sin existir recursos de casación en la forma ni en el fondo.

*competencia desleal. En esta perspectiva, el bien jurídico protegido no es de la misma índole que el que sirve de sustrato en materia de responsabilidad contractual*<sup>82</sup>.

La anterior afirmación, sin embargo, tiene dos matices: **(i)** veremos *infra* (§2.5.8. y §2.5.9.), como las modificaciones introducidas a la LCD, al incorporar los literales h) e i) del artículo 4º, fueron recogidas por parte de la jurisprudencia como hipótesis que se acercan a la lógica de la responsabilidad contractual; y, **(ii)** analizaremos *infra* (§2.3.3.) la posibilidad de opción que algunas sentencias han otorgado al demandante, al permitir basar sus pretensiones directamente en la LCD pese a existir un contrato entre las partes del juicio.

Adicionalmente, es del caso señalar que, por exclusión, existen diversos pronunciamientos jurisprudenciales que indican qué es lo que **no protege ni sanciona la LCD**. A este respecto, la jurisprudencia es coherente en afirmar que la LCD no reprime la competencia ruda o agresiva: *“Que, la lesión patrimonial que pudiere haber sufrido la demandada no encuentra sustento en la hipótesis legal que se analiza, esto es, a la luz de la infracción a la Ley N°20.169, tal como lo refiere el considerando vigésimo sexto del fallo que se revisa, por cuanto, para que hubiere prosperado, la mejoría en el posicionamiento del mercado que hubiere obtenido la demandada debe derivar del uso de mecanismos ilegítimos de competencia, que no han sido acreditados, máxime cuando aquellos mecanismos deben ser extremos y opuestos a la*

---

<sup>82</sup> “*Shell Chile Sociedad Anónima Comercial e Industrial con Sociedad Comercial Zepeda Chirwin y Compañía Limitada y Beltrán Zepeda Chirwin*”: 13º JC Santiago, 24.04.2009, rol 5.057-2007, Cons. 12º, sin que existan sentencias pronunciadas por instancias superiores, habiendo las partes arribado a una transacción en segunda instancia.

*buena fe comercial, ya que la normativa legal en referencia no está destinada a evitar o sancionar la competencia agresiva y rigurosa para los agentes del mercado*<sup>83</sup>.

En el mismo sentido, han sido explícitos algunos fallos en distinguir la competencia desleal de la competencia ruda, dejando sentada la idea que la clientela es un objeto de disputa entre competidores de un mismo mercado, sin que ningún competidor pueda apropiarse para siempre de los clientes: *“Que es importante precisar además que la competencia ruda no es desleal, pero sí lo es la deshonesta. Ya que es un principio general de la actuación de los agentes del mercado es que deben estar dispuestos a tomar a su cargo los efectos que tenga en su cifra de negocios el que un competidor lo haga mejor*<sup>84</sup>.

### **2.3. Concurrencia de infracciones a la LCD y a otras regulaciones**

El artículo 2° de la LCD permite calificar un hecho jurídico como constitutivo de competencia desleal, aun cuando concurren infracciones al DL 211, a la LPC, a la Ley de Propiedad Industrial o la Ley de Propiedad Intelectual. Así, un mismo hecho ilícito, en abstracto, puede ser sancionado por diversos ordenamientos jurídicos sin que se

---

<sup>83</sup> *“Eleodoro Espinosa Lobos con Importadora Exportadora y Comercializadora Cipreses Limitada”*: CA La Serena, 06.05.2014, rol 1.112-2013, Cons. 6°; sin que existan recursos posteriores.

<sup>84</sup> *“L’Oreal Chile S.A. con Laboratorios Prater S.A.”*: 9° JC Santiago, 30.09.2014, rol 51.066-2012, Cons. 10°; sentencia confirmada por CA Santiago, 17.07.2015, rol 9.665-2014; quedando firme por CS, 21.11.2016, rol 15.897-2015. En el mismo sentido: **(i)** *“Laboratorios Garden House Chile S.A. con Heriberto Lorenzo Madrid Maulén Comercializadora EIRL y Apícola y Comercial Gasson Limitada”*: 11° JC Santiago, 26.06.2015, rol 11.201-2009, Cons. 6°: *“Sin embargo, no todas las formas de competencia son lícitas. En efecto, las formas de competencia no pueden exceder el límite de aquello que se estima correcto en el comercio. La competencia puede ser dura, pero no ilícita; sentencia que no fue objeto de recursos; (ii) “Distribuidora Magdalena SpA con Sociedad Cencosud Retail S.A.”*: 11° JC Santiago, 07.05.2020, rol 19.320-2019, Cons. 6°: *“En efecto las formas de competencia no pueden exceder el límite de aquello que se estima correcto en el comercio. La competencia puede ser dura, pero no ilícita, por ello la Ley N° 20.169 hace una definición general de competencia desleal (actos contrarios a la buena fe o a las buenas costumbres que persigan por medios ilegítimos desviar clientela de un agente del mercado) y, además, enumera varias figuras típicas de conductas desleales”*; sentencia que fue apelada y que se encuentra en relación.



permita, en concreto, una real acumulación de acciones ni menos de indemnizaciones, a la luz de la excepción de pago que dispone el artículo 6° inciso 2° de la LCD.

Así, desde los primeros fallos que aplicaron la LCD, se afirmó que el artículo 2° brinda una verdadera alternativa para quien sufre un atentado contra la leal competencia, incluso cuando el mismo hecho jurídico es subsumible también dentro de tipos infraccionales contenidos en los otros cuerpos normativos antes señalados.

Así, en uno de los primeros y más conocidos casos sobre competencia desleal fallados en nuestro país, se dejó establecido que: *“(...) en el caso de la demanda de autos existe un concurso propio de normas, esto es, que un mismo hecho ilícito sea sancionado por infringir diversos ordenamientos y así podría ocurrir que apropiarse de distintivos ajenos pudiera ser contrario a la competencia leal, a la propiedad marcaría, al derecho de consumidores e, incluso, a la libre competencia. Si se permitiera el uso acumulativo de las acciones de competencia desleal y de propiedad industrial, podrían producirse decisiones contradictorias frente a idénticas pretensiones, cuestión que repugna nuestro ordenamiento. Que, consecuentemente, siguiendo en la materia un principio usual en el derecho moderno, la ley otorga al interesado la opción de accionar contra ese ilícito, alternativamente, según los diversos ordenamientos que sancionan el ilícito. Pero ello supone que el hecho sea ilícito”<sup>85</sup>.*

---

<sup>85</sup> “Nestlé Chile S.A. con Corpora Tres Montes S.A”: CA Santiago, 21.10.2010, rol 3.672-2009, Cons. 22° y 23°; sin que se conocieran recursos por la CS. En el mismo sentido: “El Postino S.A. con Daniel Encina Tapia, Víctor Vilche Díaz y Geo Global SpA”: CA Santiago, 30.05.2014, rol 1.604-2013, Cons. 8°: “Que al efecto cabe tener presente, que si bien es cierto la conducta de las demandadas se estimó infractora en materia competencia desleal, también podría constituir una conducta merecedora de censura en materia de propiedad intelectual, por cuanto los bienes jurídicos protegidos son de diferente entidad y naturaleza”; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 01.10.2014, rol 21.757-2014.

Adicionalmente, pronunciándose sobre la competencia de un tribunal civil para conocer temas propios de la LCD, como veremos *infra* (§2.8.), existen fallos que han rechazado las excepciones de incompetencia opuestas por los demandados cuando éstos han afirmado que se aplica preferentemente la Ley de Propiedad Industrial o la LPC, estableciendo con ello una interpretación a nuestro juicio correcta de la disposición contenida en el artículo 8° de la LCD<sup>86</sup>, leído a la luz del artículo 2°, siendo el juez civil competente para conocer de demandas fundadas en supuestas infracciones a la LCD, no obstante se generen contravenciones a otros cuerpos normativos.

### 2.3.1. LCD y Ley de Propiedad Industrial

Tal como se expuso *supra* (§1.3.), existe una relación histórica entre la competencia desleal y las infracciones contra la propiedad industrial, la cual ha quedado explicitada en la jurisprudencia revisada, sin que exista un criterio absolutamente instalado en relación a la necesidad de contar con protección marcaría formal para obtener una sentencia favorable en sede de competencia desleal.

La relación entre ambas disciplinas resulta bien expuesta en el siguiente fallo pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago, donde se destaca que las dos regulaciones tienden a proteger la competencia, con objetos y dimensiones diversos, pareciendo ser que la LCD cumple un rol complementario respecto de la Ley de Propiedad Industrial: *“Que, en lo que respecta a las conexiones existentes entre el derecho de la competencia desleal y el derecho de propiedad industrial, si bien ambas*

---

<sup>86</sup> “*Monasterio Benedictino de Las Condes con Aguas del Sur S.A. y Embotelladora del Sur S.A.*”: 5° JC Santiago, 17.08.2009, rol 22.094-2007, Cons. 1° y Cons. 2°, sin que existan recursos interpuestos contra dicho fallo.

*disciplinas cumplen una clara función de protección de la competencia, lo que las distingue es su objeto. Mientras que la competencia desleal establece los criterios de comportamiento dentro de los cuales se debe desenvolver la actividad competitiva, el derecho de propiedad industrial protege una serie de derechos subjetivos de exclusiva que implican la creación de una situación de monopolio que, como consecuencia lógica, restringe la competencia (...) Por ende, las acciones de competencia desleal sólo complementan al derecho de propiedad industrial en aquellos ámbitos en que la protección de este último no es suficiente, pero en ningún caso puede suplirlo si no se ejercieron oportunamente las acciones que éste prevé*<sup>87</sup>.

Nuestra revisión de los casos estudiados revela una diferencia relevante de criterios tanto en sentencias pronunciadas en primera instancia como por los Tribunales Superiores. Así, nos encontramos con un **primer grupo** de casos que no exigen como condición *sine qua non* un título que proteja una o más marcas determinadas (a fin de acoger una demanda presentada al alero de la LCD); mientras que existe otro **segundo grupo** de casos donde la existencia o inexistencia de una protección marcaria, a la luz de la Ley de Propiedad Industrial, resulta ser un elemento capital que debe analizarse a la hora de fallar una causa de competencia desleal. Valga señalar que en ambos grupos de fallos existen sentencias que emanan de los mismos tribunales mediando poco tiempo, lo que ahonda la dispersión de criterios.

Dentro del **primer grupo**, hay fallos que han indicado que cuando no se ha acreditado por las partes del juicio la inscripción de una o más marcas que alegan

---

<sup>87</sup> "Bayer S.A. con Agrícola Nacional S.A.C. e I.": 13° JC Santiago, 30.04.2012, rol 33.683-2009, Cons. 32°; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 29.01.2014, rol 5.556-2012; sin que se interpusieran recursos de casación respecto de la sentencia de segunda instancia.

tener, no resulta aplicable la Ley de Propiedad Industrial. Ello, sin embargo, no obsta a que se aplique la LCD, siendo ésta plenamente pertinente y resultando atinente para el caso de que la publicidad efectuada afecte una marca comercial, al configurarse la hipótesis del artículo 4° letra a), cuando los signos distintivos de la parte demandada inducen a confusión respecto de servicios que presta y actividades que efectúa la demandante<sup>88</sup>.

En el mismo sentido, esto es, independizar el análisis de ambos estatutos normativos, se ha fallado que la existencia de una protección marcaria no garantiza por sí sola que el ejercicio de tal derecho sea acorde a la LCD: “[s]i bien es cierto tanto la legislación nacional como los tratados vigentes celebrados por Chile protegen la propiedad industrial, no es menos cierto que los derechos otorgados por el ordenamiento jurídico, y particularmente el ejercicio de éstos, se encuentran supeditados al correcto uso de los mismos, por lo cual el abuso, o cuando éstos son usados con un sentido distinto a aquel para el cual fueron reconocidos, se puede precisamente hablar de una mala práctica comercial. Que, a su vez, cabe rescatar que el ejercicio de la libertad económica reconoce como límite lógico, el efectivo ejercicio de los demás agentes a participar libremente en el mercado”<sup>89</sup>.

Es más, en el caso recién citado, se resolvió que la sola inscripción de una marca comercial con arreglo a lo ordenado por la Ley de Propiedad Industrial, puede sin embargo configurar un acto de competencia desleal: “Que, al efecto, del simple análisis

---

<sup>88</sup> “Imperial Travel con Imperial Tours”: 20° JC Santiago, 27.11.2008, rol 11.335-2008, Cons. 17°; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 13.01.2010, rol 869-2009; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 17.08.2012, rol 2.428-2010.

<sup>89</sup> “Parque de Concepción S.A. con Inmobiliaria Parque San Pedro S.A.”: 13° JC Santiago, 11.08.2009, rol 11.487-2008, Cons. 22°; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 19.08.2010, rol 6.901-2007; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 07.01.2011, rol 9.017-2010.

*de las fechas comentadas en el considerando décimo noveno, se puede presumir, a lo menos, una grave conducta en cuanto a la infracción de buenas prácticas mercantiles, inscribiendo la demandada una marca comercial que sobradamente conocía su uso como individualizador del proyecto que se licitaría. En este sentido, es preciso destacar que, a juicio de esta sentenciadora, la actuación de la demandada sólo buscaba prohibir o evitar la inscripción de una marca con la cual se denominó públicamente al proyecto, y utilizar consecuentemente las acciones judiciales que resguardan dicha inscripción, teniendo el efecto de impedir la competencia en el mercado del eventual adjudicatario y que si bien, no utilizó medios ilegales, son subterfugios que exceden el derecho que les reconoce la propiedad industrial, en definitiva, configurándose como conductas contrarias a las normas, principios y bases sobre las cuales se desarrolla una libre y leal competencia en una economía que se jacta de llevar el calificativo de "Social de Mercado"<sup>90</sup>.*

Del mismo modo, se ha fallado que la víctima de un ilícito de competencia desleal no necesariamente requiere de haber tenido registrado un activo de propiedad industrial, para los efectos de que se produzca un acto de competencia desleal: *“Que no impide la configuración del descriptor legal el tamaño de las empresas involucradas, o la antigüedad en el mercado, como tampoco el hecho si el agente o empresa afectada tenía registrado o no registrado, a su nombre [,] un determinado modelo de*

---

<sup>90</sup> *“Parque de Concepción S.A. con Inmobiliaria Parque San Pedro S.A.”: 13º JC Santiago, 11.08.2009, rol 11.487-2008, Cons. 23º; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 19.08.2010, rol 6.901-2007; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 07.01.2011, rol 9.017-2010.*

*ingenio industrial o intelectual, pues ello no es un requisito que exija el legislador específicamente en esta ley*<sup>91</sup>.

Adicionalmente, se ha fallado que las alegaciones relativas a las inscripciones de marcas por parte de la demandada no obstan a que ella pueda incurrir en actos de competencia desleal<sup>92</sup>. Es decir, el solo hecho de que el demandado tenga una marca inscrita a su nombre no excluye la aplicación o concurrencia de la LCD.

Análogamente, se ha resuelto que de la sola concesión de una marca determinada no se deriva automáticamente que la conducta en cuestión constituya competencia leal, debiéndose analizar en cada caso la extensión de la protección marcaria y la ejecución del derecho que realiza su titular. En concreto, se resolvió: *“Que lo pretendido por la actora, no puede tener asidero legal, desde que utiliza términos comunes y generales, propios de la actividad de cualquier profesional, incluidos los abogados que tengan el apellido “Guzmán”, como también la denominación “Compañía” o “Cía.”, que es en algunos casos requisito legal para formar una sociedad, o bien un uso común para denominar sociedades civiles o comerciales. Sin perjuicio de habersele concedido registro legal de marcas a la actora, no puede concedérsele el alcance que pretende por el uso de la denominación legal que tiene la demandada, lo que constituye la primera razón para desechar su demanda, ya que cualquier persona que tenga apellido Guzmán, tiene derecho sobre el mismo, y puede utilizarlo, junto a otros elementos que lo distinguan, con o sin registro*

---

<sup>91</sup> *“El Postino S.A. con Daniel Encina Tapia, Víctor Vilche Díaz y Geo Global SpA”*: 21° JC Santiago, 26.12.2012, rol 2.402-2011, Cons. 11°; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 30.05.2014, rol 1.604-2013; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 01.10.2014, rol 21.757-2014.

<sup>92</sup> *“L’Oreal Chile S.A. con Laboratorios Prater S.A.”*: 9° JC Santiago, 30.09.2014, rol 51.066-2012, Cons. 37°; sentencia confirmada por CA Santiago, 17.07.2015, rol 9.665-2014; quedando firme por CS, 21.11.2016, rol 15.897-2015.

*en ciertos casos, y con mayor razón, la palabra “compañía”, que de uso general, y particular en el mundo del Derecho (...) Que la tesis de la actora, aunque goce de una inscripción marcaría, no puede admitirse, porque ello conllevaría que se impidiera el libre uso del apellido personal de cualquier individuo para formar una sociedad de servicios, cuyas denominaciones, también, son de carácter general, y menos aún, puede pretenderse que no se ofrezcan servicios que se prestan por el ejercicio de una profesión, con vinculación al nombre personal de quien los realiza, ya que con ello se vulneraría, incluso, normas de mayor rango, como las establecidas en la Constitución Política de la República, particularmente los derechos consagrados en los números 2, 3, 15, 16 y 21 del artículo 19 del citado cuerpo constitucional”<sup>93</sup>.*

No obstante lo fallado en el caso citado, se llegó a un resultado contrario a los intereses de la demandada, cuando la Corte de Apelaciones acogió la demanda conjunta que presentó la demandante en este caso, al alero de la Ley de Propiedad Industrial y declaró que el uso por parte de la demandada de las denominaciones "Guzmán y Cía." o "Guzmán Abogados" en la clase marcaría 42 (servicios legales en general) -ambas expresiones cuyo uso pertenecía a la demandante- resultaba ilegal y conculcaba el derecho de propiedad industrial de la actora; ordenando además que la demandada debía de inmediato cesar en el uso de dichas denominaciones, no pudiendo utilizarla en el futuro en ninguna circunstancia. Nos llamó la atención en este caso que se haya efectuado un ejercicio conjunto y acumulativo de ambas acciones.

---

<sup>93</sup> “Guzmán y Compañía Limitada con Estudio Guzmán Limitada”: 24° JC Santiago, 29.01.2015, rol 1.660-2012, Cons. 15° y 19°; confirmado en lo que interesa por CA Santiago, 08.09.2016, rol 10.301-2015; sin que se interpusieran recursos contra la sentencia mencionada.

A mayor abundamiento, la irrelevancia de la inscripción de la marca para los efectos de acoger o desechar una acción a la luz de la LCD queda de manifiesto en otro fallo, en que se resolvió: *“Debe quedar claro que este enfoque lo es en el marco de la competencia desleal y no en el ámbito marcario registral. Bien pueden deducirse oposiciones a las inscripciones de marca alrededor del mundo, por tener previamente inscrita dicha marca en aquél [sic] país o por haber acreditado el uso de ella antes de aquél que pretende inscribirla, pero distinto es en el marco de la competencia desleal; ella supone que el afectado participa efectivamente en el mercado (tenga o no inscrita su marca, ello es irrelevante para estos efectos), que haya desplegado el conjunto de acciones comerciales para marcar presencia en él y que, en definitiva, sea un competidor; sin este requisito es improcedente una declaración de acto de competencia desleal”*<sup>94</sup>.

Por su parte, dentro del **segundo grupo** de casos, nos encontramos una cantidad no despreciable de pronunciamientos en los que se hace un análisis inescindible de la protección marcaria y de la LCD. Dicho de otro modo, la suerte de la demanda de competencia desleal depende, en gran medida, de la constitución y alcance del derecho marcario que dice tener una o ambas partes del conflicto de que se trata.

El caso de Nestlé con Corpora Tres Montes es quizá el buque insignia de este tipo de razonamientos, resolviéndose en dicho caso que *“(...) la actora a través de esta vía pretende hacer suyos elementos denominados genéricos, que resultan ser de uso*

---

<sup>94</sup> *“Reial Automóbil Club de Catalunya y AC Club Asistencia Limitada (“AC”) con RAC Asistencia S.A. y Andrés De La Barra Gutiérrez”*: 22° JC Santiago, 25.02.2015, rol 15.271-2010, Cons. 19°: sentencia que no fue objeto de recursos.



*común y accesible a todo el mundo (...) Que, aún [sic] cuando las distintas empresas del mundo elaboradoras de alimentos, utilizan los genéricos descritos en los motivos precedentes, la actora no puede pretender que la población de este país, se confunda ya sea por la morfología, colores, y demás elementos utilizados por quienes elaboran los diversos productos, los que tienen el carácter de genéricos no registrables, toda vez que, ambas partes destacan en ellos su procedencia y Chile, afortunadamente tiene un índice de analfabetismo muy escaso. Esto es, saben leer (...) no se vislumbra la confusión a que alude la actora y menos la competencia desleal que pretende se declare, máxime si el propio Departamento de Propiedad Industrial ha autorizado a ambas partes los respectivos registros.*

*Que, cualquier intento de apropiarse de elementos no apropiables como resultan ser los genéricos tantas veces mencionados, pudiera llevarnos a la monopolización de ellos, cosa del todo adversa a nuestro ordenamiento”<sup>95</sup>.*

*Con lo anterior, el fallo citado agregó “Que, como se advierte el uso de elementos genéricos es una práctica habitual, lícita y que no causa confusión en los consumidores, pues dicha práctica obedece a un elemento nemotécnico para distinguir categorías de productos. Consecuentemente, es imposible tener derechos de propiedad sobre colores o elementos genéricos, por estar expresamente excluidos de protección marcaria conforme a la ley. Por lo tanto, aunque Tempo careciera de derechos de propiedad, lo que no es el caso, la demanda debe ser igualmente*

---

<sup>95</sup> “Nestlé Chile S.A. con Corpora Tres Montes S.A”: 10° JC Santiago, 27.05.2009, rol 23.384-2008, Cons. 16°, 20° y 21°; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 21.10.2010, rol 3.672-2009; sin que se conocieran recursos por la CS.

*rechazada, por cuanto las conductas imputadas se refieren al uso lícito de elementos genéricos y colores que distinguen a distintas categorías de productos.*

*Que, como se ha venido razonando es evidente que el uso de elementos genéricos de una categoría no son apropiables, son de uso común y están destinados a economizar el esfuerzo de los consumidores, quienes no se confunden porque las marcas están suficientemente destacadas en los envases, como se ha reiterado tantas veces en este fallo (...) la única fuente de exclusividad en el uso de signos distintivos en nuestro ordenamiento es la propiedad industrial, que además goza de protección constitucional y la legitimidad de medios que denuncia la demandante, requisito de toda conducta desleal, queda descartada cuando se ejercen legítimos derechos<sup>96</sup>.*

En el mismo sentido, resolviendo un conflicto en el ámbito de los productos cosméticos, los jueces de fondo fallaron: *“Que por último cabe tener presente que la similitud en el color no puede considerarse suficiente para que se configure una conducta que pueda ser tipificada como conducta desleal, desde que conforme se desprende de los artículos 62 y siguiente de la Ley de Propiedad Industrial, para los efectos de considerar un dibujo o diseño industrial como registrable, no se tiene en*

---

<sup>96</sup> *“Nestlé Chile S.A. con Corpora Tres Montes S.A.”: CA Santiago, 21.10.2010, rol 3.672-2009, Cons. 14°, 18° y 20°; sin que se conocieran recursos por la CS. En el mismo sentido: (i) “Comercializadora Better Food Limitada con Pizza S.A.”: 24° JC Santiago, 11.07.2011, rol 20.718-2010, Cons. 13°; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 13.09.2012, rol 7.387-2011; sin existir recursos de casación en la forma ni en el fondo; (ii) “Comercial Visión Trading S.A con The Sofa Factory S.A.”: CA Santiago, 18.07.2018, rol 11.482-2017, Cons. 6°: “(...) los sucesos que se ha tenido por probados atañen a la conducta de dos empresas que se asociaron para una explotación común, al cabo de lo cual la demandada comenzó a ejecutar individualmente el mismo giro original de la sociedad demandante. Esta conducta, juzgada al amparo de la mencionada normativa especial, no es constitutiva de un ilícito de competencia desleal. Por lo pronto, porque, de acuerdo con lo que se ha podido tener por probado, no existe una “desviación de clientela” ni se han desarrollado conductas que puedan ser consideradas, seriamente, como inductivas a confusión, en la medida que la expresión genérica “sofá” no puede considerarse propiedad de nadie ni tampoco modelos o diseños que forman parte del acervo universal”; sin que existan recursos contra esta sentencia.*

*consideración su color, sino el conjunto de figuras, líneas o colores y en la especie, es precisamente el conjunto del diseño lo que hace diferente a los productos sub lite*<sup>97</sup>.

En el mismo sentido, pronunciándose sobre un conflicto en el mercado de los herbicidas, se resolvió: *“Que, sin perjuicio de lo razonado precedentemente, debemos tener presente que conforme a la exigencia legal del artículo 3° de la Ley 20.169, el tipo genérico indicado en la norma se satisface no con una actitud ilícita o ilegal, sino que simplemente con una conducta ilegítima contraria a la buena fe o buenas prácticas comerciales.*

*Que, en ese sentido, el reproche que la actora dirige a ANASAC es por elaborar y comercializar herbicidas a partir de un producto o compuesto que sería de su creación y uso exclusivo. Sin embargo, la represión de la competencia desleal no puede otorgar al supuesto afectado la misma o mayor protección que la que tendría con una patente de invención o con otros derechos de propiedad industrial*<sup>98</sup>. En este caso Bayer pretendió una especie de titularidad industrial a nivel mundial, fundada en que tenía supuestamente un derecho protegido en China.

Lo expuesto precedentemente se confirma cuando el fallo analizado indicó *“Que, en este escenario, la ausencia de Bayer de no mantener en Chile un derecho de propiedad intelectual, le priva realmente de concretarse una competencia desleal como pretende. Concordante, el documento presentado por la demandante, referido a un*

---

<sup>97</sup> *“Comercial Davis S.A. con Laboratorios Petruzzo S.A.”*: 3° JC Santiago, 26.10.2009, rol 7.322-2008, Cons. 13°; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 31.05.2012, rol 1.618-2010; sin que se interpusieran recursos contra esta última sentencia.

<sup>98</sup> *“Bayer S.A. con Agrícola Nacional S.A.C. e I.”*: 13° JC Santiago, 30.04.2012, rol 33.683-2009, Cons. 30°; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 29.01.2014, rol 5.556-2012; sin que se interpusieran recursos de casación respecto de la sentencia de segunda instancia.

*Certificado de Protección Administrativa que le otorga la exclusividad del producto en el territorio de China, a juicio del Juzgador, no resulta suficiente para acreditar la competencia desleal esgrimida, toda vez que prima la circunstancia en cuanto Bayer, en Chile, no registra la Patente respectiva que le permitiría acceder a un derecho protector. Nada de eso ha ocurrido*<sup>99</sup>.

Siguiendo la tendencia anterior, ahora en el mercado del servicio funerario, se dictaminó: *“Que, por su parte, la competencia desleal que esta judicatura considera que se configura en el caso del demandado, resulta evidente desde el momento que ha sido el propio demandado quien ha reconocido expresamente al absolver las posiciones N°3 y 13 del pliego adjunto de fojas 238 a 242, que las marcas “FG” y “Funerarias Galdames” son de propiedad y se encuentran inscritas a nombre de la demandante, es por ello, que al haberlas utilizado el demandado, por lo menos en lo que dice relación a la marca “FG” como parte su empresa funeraria, y utilizar la marca “Servicios Funerarios Fernando Galdames”, es considerada una conducta contraria a la buena fe de todo rubro y en este caso puntual al funerario (...)*

*“Que, finalmente, cabe destacar que al demandado no se le está privando de un atributo de la personalidad, como lo es, la utilización su nombre propio en la vida jurídica, pues lo que se ha dilucidado a través de la presente acción es la utilización*

---

<sup>99</sup> *“Bayer S.A. con Agrícola Nacional S.A.C. e I.”: CA Santiago, 29.01.2014, rol 5.556-2012, Cons. 2° fallo de apelación; sin que se interpusieran recursos posteriores.*

*ilegítima de una marca y similitud con una ya inscrita, lo que ha conllevado a establecer una competencia desleal desarrollada por el demandado hacia la demandante”<sup>100</sup>.*

Así, dentro de este segundo grupo de fallos queda claro que el análisis que se haga respecto a la protección en sede de propiedad industrial resulta decisivo para determinar si la o las pretensiones ejercidas al alero de la LCD deben o no ser acogidas. Ello queda asentado en un caso que enfrentó a competidores del mercado de las agencias de publicidad: *“Que en relación a la acción por competencia desleal, el recurrente ha manifestado que el tribunal debió efectuar los cálculos pertinentes en base a las copias de los balances exhibidos por las demandadas y, de ese modo, haber ordenado pagar la indemnización pedida por su representada, equivalente al total de las utilidades percibidas por las empresas infractoras como consecuencia de la infracción al privilegio industrial.*

*En relación con esta acción, se debe establecer que no habiéndose logrado acreditar por la demandante las infracciones a la Ley de Propiedad Industrial, que atribuyó a las demandadas, esto es, que en el ejercicio de su actividad comercial se haya aprovechado de la reputación de la actora, induciendo a error a quienes contrataron con ella, forzosamente se debe concluir que también debe ser desestimada, tal como lo hizo la juez a quo en el motivo 12° del fallo apelado”<sup>101</sup>.*

---

<sup>100</sup> *“Galdames y Garay Limitada con Fernando Patricio Andrés Galdames Espina”*: 2° JL Curicó, 15.04.2014, rol 3.564-2011, Cons. 12° y Cons. 14°; confirmada, en lo que interesa, por CA Talca, 11.11.2014, rol 956-2014; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 18.06.2015, rol 1.121-2015.

<sup>101</sup> *“Grupo Mediabusiness Publicidad Limitada con Sociedad de Inversiones Big Marketing Limitada e Inmobiliaria e Inversiones Big S.A. y Sociedad de Inversiones Grupo Big Limitada”*: CA Concepción, 03.05.2016, rol 2.080-2015, Cons. 5°; sentencia que no fue objeto de recursos posteriores.

En el único de los casos en que se ha aludido -aunque de modo indirecto- a la Ley de Propiedad Intelectual, adicionalmente a la Ley de Propiedad Industrial, se resolvió en el mismo sentido: *“Que en lo que se refiere a la explotación de la reputación y esfuerzo de Zumba Fitness, LLC, obedece a una acusación que va indisolublemente ligada a las imputaciones previas de haberse infringido las leyes sobre Propiedad Industrial y Propiedad Intelectual, infracciones que como ya han sido descartadas, cierran toda posibilidad a calificar las actuaciones que la empresa demandada haya tenido en este ámbito de “ilegítimas”, que como se acaba de revisar, es un requisito exigido por el artículo 3º de la ley 20.169 para la configuración de un acto de competencia desleal”*<sup>102</sup>.

### 2.3.2. LCD y DL 211

Tal como ocurre con la Ley de Propiedad Industrial, la LCD se encuentra íntimamente vinculada con la regulación de libre competencia, sin perjuicio de lo cual, como hemos señalado *supra* (§1.3.), se pueden presentar independientemente o concurriendo en una misma situación jurídica, como se ha reconocido en diversos fallos objeto de esta tesis<sup>103</sup>.

Al respecto, existen diversos fallos que han resuelto la posibilidad de concurrencia de un ilícito de competencia desleal que igualmente atente contra la libre

---

<sup>102</sup> “Zumba Fitness, LLC con DYD Capacita Sociedad Anónima y Daniela Marianela González Olmos”: 30° JC Santiago, 31.05.2016, rol 18.355-2013, Cons. 18°; sentencia que no fue objeto de recursos.

<sup>103</sup> V.gr. “Farmacias Ahumada S.A. con Farmacias Cruz Verde S.A.”: 17° JC Santiago, 30.06.2010, rol 23.423-2007, Cons. 22°; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 23.07.2012, rol 4.155-2010; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 29.12.2012, rol 8.196-2012. En el mismo sentido: “Sociedad Comercial Ofimaster Limitada con Diversey Industrial y Comercial Chile Limitada”: 11° JC Santiago, 29.06.2016, rol 7.423-2014, Cons. 8°; sentencia que no fue objeto de recursos.

competencia, determinando cuáles son los requisitos adicionales para que aquél genere un quebrantamiento de la regulación del DL 211:

- a) *“Que, en todo caso, tampoco es procedente considerar que la acción ejercida en autos sea constitutiva de un ilícito anticompetitivo, por un lado, porque para que se pueda configurar la hipótesis de competencia desleal de abuso de acciones judiciales, es preciso que se ejerzan en forma manifiestamente abusiva varias acciones, tal como se desprende inequívocamente de lo dispuesto en el literal g) del artículo 4º de la Ley N°20.169 que Regula la Competencia Desleal, y que esto impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, según lo dispone el artículo 3º del Decreto Ley N°211”<sup>104</sup>.*
- b) *“Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley N° 20.169, un acto de competencia desleal es aquella conducta que puede ser calificada como “contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente de mercado”. Que dichos actos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º letra c) del D.L. N°211, son reprochables en esta sede sólo en la medida que tengan por objeto alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante. Bajo esas consideraciones, según han resuelto estos sentenciadores (Sentencia N°130/2013), sólo en el evento que este Tribunal alcance la convicción de que los hechos denunciados constituyen efectivamente actos de competencia*

---

<sup>104</sup> *“Reebok Chile S.A. con Reebok International Limited y Adidas Chile Ltda.”: TDLC, 08.01.2009, rol 97-2006, Cons. 61º; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 21.07.2009, rol 1.470-2009.*

*desleal, se examinará si ellos han tenido por objeto alcanzar, mantener o incrementar una posición de dominio*<sup>105</sup>.

- c) *“el objetivo general del Decreto Ley 211, manifestado en su artículo 1°, es promover la libre competencia en los mercados y, con ello, evitar situaciones de ausencia o bloqueo de competencia (...) Sin embargo, una de las situaciones previstas por el propio Decreto Ley 211, que tiende a impedir o afectar la competencia en los mercados, son las prácticas predatorias o de competencia desleal, tal como lo establece la letra c) del artículo 3° de ese cuerpo legal. Para que dichas prácticas de competencia desleal constituyan una infracción, se requiere que estén unidas a la finalidad de alcanzar, mantener o incrementar una "posición dominante" en un mercado "relevante". De ahí, que si la práctica predatoria o de competencia desleal, no es de aquellas efectuadas con la finalidad señalada (alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante en un mercado relevante), no son del ámbito de protección del Decreto Ley 211, por cuanto el efecto de ellas no es el objetivo que ampara, es decir, de promover la competencia en los mercados cuándo esta pueda verse amenazada por quien pueda alcanzar una posición dominante o quien ya teniéndola quiera incrementarla. Las situaciones en que las prácticas desleales no tienen un efecto en la creación o modificación de posiciones dominantes en los mercados, y en consecuencia no hay objetivamente un riesgo de eliminación o de ausencia*

---

<sup>105</sup> *“Arketipo Lighting Co. S.A. con Fltechnology Chile Limitada y Matías Silva Aldunate”*: TDLC, 14.11.2016, rol 303-2015, Cons. 4°; confirmada por CS, 18.04.2018, rol 97.712-2016. En el mismo sentido, *“Oscar Morales Lucero con Trefimet S.A.”*: CS, 08.06.2020, rol 26.525-2018, Cons. 9°.



*de competencia, fue creada la Ley Nº20.169, que busca justamente lo contrario, evitar que la sana competencia en los mercados, derive en actos de exceso de competencia en donde el incremento de cuotas de participación en el mercado, no provenga exclusivamente de las estrategias de segmentación, diferenciación o posicionamiento de productos o de servicios, sino que de actos que busquen, por otras vías diversas, el traspaso de clientes de un competidor a otro”<sup>106</sup>.*

- d)** *“Que, para la situaciones en que las prácticas desleales, no tienen un efecto en la creación o modificación de posiciones dominantes en los mercados, y en consecuencia no hay objetivamente un riesgo de eliminación o de ausencia de competencia, fue creada la ley 20.169 que busca justamente lo contrario, evitar que la sana competencia en los mercados, derive en actos de exceso de competencia en donde el incremento de cuotas de participación en el mercado, no provenga exclusivamente de las estrategias de segmentación, diferenciación o posicionamiento de productos o de servicios, sino que de actos que busquen, por otras vías diversas, el traspaso de clientes de un competidor a otro. De ahí, que frente a esta norma lo que se pretende evitar es la competencia desabordada entre agentes que tienen como mercado objetivo a un mismo grupo o segmento de clientes y en que, mediante la sola estrategia de mercadotecnia, no es posible un incremento en las ventas”<sup>107</sup>.*

---

<sup>106</sup> *“Eleodoro Espinosa Lobos con Importadora Exportadora y Comercializadora Cipreses Limitada”*: CA La Serena, 06.05.2014, rol 1.112-2013, Cons. 3º; sentencia que no fue objeto de recursos.

<sup>107</sup> *“Comercial Hernández Morales Limitada con Johnson Diversey Industrial y Comercial de Chile Limitada”*: CA Santiago, 13.03.2014, rol 6.526-2012, Cons 12º; sin que se hayan deducido recursos contra

Del mismo modo, ha quedado asentado que los actos de competencia desleal puros pueden presentarse sin necesidad de acudir al análisis del DL 211: *“En consecuencia, no es menester que el denunciado tenga una posición dominante en el mercado y que abuse de ella, para que se configure el acto de competencia desleal, lo que, ciertamente, no excluye que dicha circunstancia concorra y sea un elemento que facilite la consecución de las conductas típicas que se denuncien. Pero lo concreto es que, para efectos de la configuración de las conductas reguladas en la ley 20.169, no es un presupuesto o condicionante de la acción, como sí lo sería en el caso previsto en la letra c) del artículo 3 del DL 211. Yerra, pues, la sentencia impugnada cuando sostiene que al no haberse demostrado la posición dominante de la demandada en el mercado de los cementerios parque, no han podido configurarse las conductas imputadas por la demandante, que corresponden a los tipos contemplados en las letras b), c) y g) del artículo 4° de la ley 20.169”*<sup>108</sup>.

Finalmente, es del caso advertir que la relación entre ambos estatutos ha quedado explicitada en algunos fallos que establecen una especie de vínculo complementario en cuya virtud la LCD llena el vacío preexistente a su dictación. En este sentido, se ha fallado lo siguiente:

---

la sentencia de segunda instancia. En el mismo sentido: *“Víctor Luciano Álvarez Figueroa y Maquival-Chile Limitada con Eserma S.A.”*: 1° JC Talcahuano, 21.03.2014, rol 3.344-2013; sentencia confirmada, en lo que interesa por fallo pronunciado por CA Concepción, 16.04.2015, rol 547-2014, Cons. 3°: *“En la competencia desleal “el bien protegido no es la estructura competitiva y abierta del mercado, sino la decencia y corrección de la conducta de los competidores en un mercado de estructura competitiva. Por eso, para que haya competencia desleal no se requiere analizar el poder de mercado; basta calificar la conducta como contraria a la buena fe o a las buenas costumbres, cualquiera sea la posición relativa de los competidores en el mercado respectivo (Enrique Barros Bourie. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Editorial Jurídica de Chile. 2007. Página 1043)”*; resolución que quedó firme en sentencia CS, 22.06.2016, rol 6.722-2015.

<sup>108</sup> *“Profactoring S.A. con Los Parques S.A.”*: CS, 05.03.2018, rol. 41.026-2018, Cons. 8°.

- a) La dictación de la LCD ha venido a complementar la regulación del ilícito de colusión contenida en el DL 211<sup>109</sup>.
- b) Pronunciándose sobre el citado caso de colusión en el mercado de las farmacias, la Corte Suprema resolvió: *“Teniendo en consideración esta dual regulación de las materias, resulta indispensable precisar que la libre competencia comprende principalmente los derechos y libertades de los productores de bienes y servicios, pero sin desconocer el interés colectivo de los consumidores y el interés público del Estado de conservar un mercado altamente competitivo. Preocupación que motiva su regulación en diferentes fuentes del ordenamiento jurídico. De esta forma, quien transgrede la libre competencia, invade injustamente el ámbito de la libertad de la competencia en sus diferentes manifestaciones, siendo una de ellas la mercantil, por lo que esta interferencia puede estar dirigida en contra de los competidores, pero igualmente desarrollada por éstos y, en uno y otro caso, tener el efecto de disminuir la libertad y derechos de uno o más de los agentes económicos, con lo cual se ve afectado el comportamiento del mercado, es por ello que la jurisprudencia se ha encargado de precisar que el bien jurídico tutelado por la libre competencia ampara los diferentes intereses en juego, destacando la de los productores, comerciantes y consumidores, pero haciendo referencia,*

---

<sup>109</sup> “FNE con Farmacias Ahumada S.A., Farmacias Cruz Verde S.A. y Farmacias Salcobrand S.A.”: CS, 07.09.2012, rol 2.578-2012, Cons. 73°.

*como se ha dicho, a todos los agentes económicos que intervienen en el mercado*<sup>110</sup>.

\*\*\*\*\*

Sin perjuicio de no encontrarse expresamente señalados en el artículo 2° de la LCD, al estudiar los casos objeto de la presente tesis llegamos a un hallazgo cuando nos encontramos con dos situaciones de común ocurrencia al concurrir la LCD con otro tipo de regulaciones de relevancia que no se encuentran dentro de las enumeradas en el artículo 2°, esto es, las regulaciones contractuales civiles o comerciales; y, las regulaciones de carácter laboral.

Es por ello por lo que, en esta parte de la tesis, expondremos una serie de consideraciones que nos dejan la inquietud sobre la necesidad de una modificación de la LCD, sobre todo considerando un grado relevante de dispersión en las decisiones estudiadas al respecto.

Con todo, pareciera ser que en estos dos tipos de situaciones de concurrencia la jurisprudencia ha seguido más o menos la misma lógica que subyace a los casos típicamente regulados en el artículo 2°, esto es, permitir la concurrencia y opción de demandar bajo la LCD no obstante existir también incumplimientos a contratos civiles, comerciales o laborales.

---

<sup>110</sup> “FNE con Farmacias Ahumada S.A., Farmacias Cruz Verde S.A. y Farmacias Salcobrand S.A.”: CS, 07.09.2012, rol 2.578-2012, Cons. 84°.

### 2.3.3. LCD y regulaciones contractuales civiles o comerciales

Dentro de los casos estudiados, nos encontramos con dos vertientes jurisprudenciales a la hora de resolver conflictos en que dos partes ligadas contractualmente ejercen acciones entre sí -y/o contra terceros- invocando la LCD como fundamento normativo de su petitorio.

En un **primer grupo** de casos nos encontramos con aquellas sentencias que permiten al actor optar por demandar conforme a la LCD, no obstante estar vinculado por un contrato con su contraparte; mientras que en un **segundo grupo** se encuentran los fallos que estiman incompatible dicha opción, ya que el contrato desplaza a una regulación que, como la LCD, opera bajo la lógica de la responsabilidad civil extracontractual.

Dentro del **primer grupo** podemos citar los siguientes fallos:

- a) A la usanza de lo que dispone el artículo 2° de la LCD, se afirma que un mismo hecho jurídico puede ser calificado a la vez como un delito o cuasidelito civil, en los términos de la LCD, y como un incumplimiento de contrato: *“Que la primera cuestión jurídica que se plantea en la demanda concierne a la hipótesis que el mismo hecho o hechos, pueda ser calificado como incumplimiento contractual y como ilícito extracontractual, en términos que la Ley 20.169, se encuentra basado en este último tipo de responsabilidad (...)*

*Que por otra parte, es necesario dejar establecido que conforme a lo expuesto en el considerando cuarto, las partes pactaron únicamente los deberes que se imponían recíprocamente, más [sic] no se sometieron -para el*

*caso de incumplimiento- a ninguna regla específica de responsabilidad, por lo que es posible concluir que el actor tiene la opción de demandar bajo el estatuto de la Ley 20.169, pidiendo que la actuación que estima ilícita, sea juzgada bajo este último ordenamiento legal*<sup>111</sup>.

- b)** En el mismo sentido, se ha fallado que no es óbice para la aplicación de la LCD la existencia de un contrato de distribución entre las partes del conflicto. En todo caso, en tal fallo, se indicó expresamente que los incumplimientos de un contrato no corresponde resolverlos en el juicio de competencia desleal, el cual debe verificar si ha existido desviación de clientela de parte del demandado, porque en dicha circunstancia, pese a que las partes se encontraban en una relación vertical, estaban actuando como competidores del mismo mercado<sup>112</sup>.
- c)** El mismo criterio fue confirmado por la Corte Suprema, al resolver que el hecho que una conducta ilícita determinada, se produzca en el marco de la ejecución de una relación contractual, no impide que se pueda juzgar conforme a la LCD: *“En la especie, el hecho que las conductas denunciadas se desarrollen o hayan desarrollado en el contexto de una relación contractual entre la demandante y Tais Parfums S.A., y que eventualmente*

---

<sup>111</sup> *“Shell Chile Sociedad Anónima Comercial e Industrial con Sociedad Comercial Zepeda Chirwin y Compañía Limitada y Beltrán Zepeda Chirwin”*: 13° JC Santiago, 24.04.2009, rol 5.057-2007, Cons. 11° y Cons. 13°, sin que existan sentencias pronunciadas por instancias superiores, habiendo las partes arribado a una transacción en segunda instancia.

<sup>112</sup> *“Comercial Hernández Morales Limitada con Johnson Diversey Industrial y Comercial de Chile Limitada”*: 24° JC Santiago, 22.06.2012, rol 25.666-2009, Cons. 8°; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 13.03.2014, rol 6.526-2012; sin que se hayan deducido recursos contra la sentencia de segunda instancia.

*podrían dar origen a acciones de responsabilidad propias de dicho estatuto, no es óbice para que puedan ser calificadas como de competencia desleal, bajo el estatuto que regula y sanciona tales conductas, de manera que el ejercicio de la acción respectiva es una cuestión que deberá decidir quien estima afectado sus legítimos intereses, a la luz de lo previsto en el artículo 1° de la ley 20.169, al que ya se ha hecho referencia”<sup>113</sup>.*

A su turno, dentro del **segundo grupo**, nos encontramos con los siguientes fallos que rechazan la posibilidad de accionar bajo la LCD cuando la pretensión se basa en supuestos incumplimientos de contratos existentes entre las partes, siendo del caso destacar el caso que enfrentó a Laboratorios Andrómaco con Aguas Danone, existiendo entre ambos una relación contractual de distribución para el mercado de fórmulas alimenticias infantiles. Son diversos los elementos que se extraen de este caso:

- a) Se deslinda claramente el estanco en que opera la responsabilidad civil por actos de competencia desleal, del ámbito de aplicación de la responsabilidad contractual: *“Que, del análisis realizado, se desprende que el acto de competencia desleal, en cuanto tal, es esencialmente de naturaleza extracontractual, ya que nace como se ha dicho, de una infracción al deber general de cuidado que debe guiar la actuación de los agentes del mercado, en sus relaciones recíprocas de competencia, no siendo en consecuencia un presupuesto de su concurrencia la existencia de un vínculo contractual previo*

---

<sup>113</sup> “Parfums Christian Dior S.A. con Fernando García Herranz y Tais S.A.”: CS, 25.11.2015, rol 23.680-2014, Cons. 9°.

*entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de la conducta calificada como desleal.*

*A mayor abundamiento, nuestro legislador en el artículo 5 letra d) de la Ley N°20.169, confirma la naturaleza extracontractual del ilícito de competencia desleal, toda vez que entrega la regulación de la indemnización de los perjuicios (principal consecuencia de la concurrencia de un ilícito civil), a las normas del título XXXV del libro IV relativo a la responsabilidad delictual y cuasi delictual<sup>114</sup>.*

- b)** Se profundiza el argumento antes expuesto y se hace explícita la imposibilidad de optar por la LCD cuando existen pretensiones encaminadas a que se declare la supuesta infracción de deberes contractuales entre las partes del juicio: *“Que, de lo razonado resulta manifiesta la incompatibilidad entre el ilícito de competencia desleal de naturaleza esencialmente extracontractual alegado por la actora por un lado, y por el otro los supuestos facticos que aduce como su fundamento, toda vez que como se ha indicado, estos guardan relación con eventuales cumplimientos o incumplimientos, reconducibles a conflictos existentes entre las partes en el ámbito contractual que las vincula, y que por lo mismo, su solución debe ser buscada en sede de responsabilidad contractual según los derechos y acciones otorgadas por nuestro ordenamiento jurídico para tales efectos (...)*

---

<sup>114</sup> *“Laboratorios Andrómaco S.A. con Aguas Danone de Chile S.A.”: 16°JC Santiago, 31.08.2015, rol 21.832-2012, Cons. 19°; confirmada en lo que interesa por CA Santiago, 16.06.2016, rol 10.572-2015; sentencia que no fue objeto de recursos.*



*Que, se ha acreditado en autos, según se desprende de los escritos de discusión de la causa rol 27.468-20, radicada en el Tercer Juzgado Civil de Santiago, que la demandante por hechos similares a los aducidos en la especie, ha interpuesto demanda de terminación de contrato con indemnización de perjuicios, lo que refuerza la conclusión a la que se ha arribado en el considerando anterior, esto es, que los hechos discutidos en la presente causa, se dan en el contexto de las relaciones contractuales de distribución que vinculan a las partes, por lo que mal se podrá pretender que en este contexto se configuren conductas de competencia desleal como ilícito civil de naturaleza esencialmente extracontractual como pretende la actora, razón que llevar a esta sentenciadora a rechazar la demanda de autos, como se dirá en lo resolutivo de esta sentencia”<sup>115</sup>.*

- c) El espíritu colaborativo de un contrato de distribución impide, por regla general, que el principal y el distribuidor compitan entre sí, esto es, que sean oferentes en un mismo producto o servicio en el mercado respectivo<sup>116</sup>, resolviéndose que *“las relaciones entre productor y distribuidor son netamente contractuales, se encuentran reguladas –ante el silencio legal- por las estipulaciones de la convención celebrada entre ambos y, por lo mismo, no se encuentran, en la mayoría de los casos, regladas por la Ley N° 20.169, la que establece una responsabilidad de naturaleza extracontractual, índole*

---

<sup>115</sup> *“Laboratorios Andrómaco S.A. con Aguas Danone de Chile S.A.”: 16°JC Santiago, 31.08.2015, rol 21.832-2012, Cons. 22° y Cons. 23°; confirmada en lo que interesa por CA Santiago, 16.06.2016, rol 10.572-2015; sentencia que no fue objeto de recursos.*

<sup>116</sup> *“Laboratorios Andrómaco S.A. con Aguas Danone de Chile S.A.”: CA Santiago, 16.06.2016, rol 10.572-2015, Cons. 8°; sentencia que no fue objeto de recursos.*

*que siempre reviste aquel régimen que prevé la ley, la que, generalmente, se aboca a vinculaciones no convenidas. La circunstancia que la citada Ley N°20.169 pueda reglamentar determinadas situaciones, que pudieran estimarse como de naturaleza convencional, precisamente, confirma que su normativa se aplica a relaciones fuera de contrato, cuyo no es el caso, en que como se ha dejado establecido y no discute la demandante, la ha unido un contrato con la demandada, cuyo incumplimiento ha sido reclamado en otro juicio (...)*

*Que, realizadas las precisiones que anteceden, se concluye –como acertadamente lo hizo el a quo- que si habiendo existido entre actor y demandada un contrato de distribución escriturado, los actos que alega la demandante como constitutivos de competencia desleal, no pueden ser tales, porque ellos se dan en un esquema en que dentro del ámbito de las relaciones contractuales de distribución, el principal ha adquirido una capacidad negociadora que le permite proponer términos de acuerdo y el distribuidor, no está forzado a la suscripción o mantención de los mismos, sino que a tratar de obtener mejores condiciones comerciales de aquella relación de colaboración, la que de no lograr, puede por cierto importar el término del acuerdo”<sup>117</sup>.*

También hemos encontrado fallos de primera instancia que aluden al criterio antes señalado: *“En esta lógica es el estatuto de responsabilidad civil el aplicable; y*

---

<sup>117</sup> “Laboratorios Andrómaco S.A. con Aguas Danone de Chile S.A.”: CA Santiago, 16.06.2016, rol 10.572-2015, Cons. 10° y Cons. 11°; sentencia que no fue objeto de recursos.

*más precisamente el de la responsabilidad civil extracontractual, pues los problemas que puedan surgir de la relación generada entre dos sujetos, vinculados por un contrato, tienen remedios específicos en el estatuto contractual o en subsidio la normativa que regla los casos de incumplimiento.*

*Lo anterior adquiere importancia, pues tal como lo señaló la demandada, la normativa de competencia desleal resulta inaplicable cuando las partes se encuentran vinculadas por un contrato”<sup>118</sup>.*

Incluso más, en sentencia de primera instancia -que alcanzó a ser conocida tras diversos recursos por la Corte Suprema- se estableció la imposibilidad de accionar conforme a la LCD cuando los contratantes no son partes del juicio: *“Que, en la especie, si bien es cierto que el demandado no es parte de los contratos de franquicia o licencia que el actor celebra con sus concesionarios, los actos jurídicos referidos constituyen el medio, por el cual, la demandante, como agente de mercado, explota públicamente la actividad comercial que ha escogido, destinando a ello bienes, recursos e investigación, lo que constituye una realidad que no admite desconocimiento por terceros que, a mayor abundamiento, han elegido competir dentro del mismo giro o actividad.*

*Que, por lo demás, siendo incuestionable la ilicitud de toda infracción imputable de las partes a la "ley del contrato" - por aplicación del principio del "pacta sunt servanda" o de efecto vinculante, consagrado en el artículo 1545 del Código Civil -, no puede sino estimarse que la participación de un agente de mercado - extraño al*

---

<sup>118</sup> *“Sociedad Comercial Ofimaster Limitada con Diversey Industrial y Comercial Chile Limitada”*: 11° JC Santiago, 29.06.2016, rol 7.423-2014, Cons. 8°; sentencia que no fue objeto de recursos.

*contrato, pero inmerso en la misma actividad que alguno de los contratantes -, en las circunstancias que contribuyen, propenden o configuran el incumplimiento contractual de un cliente o de un usuario en desmedro de un competidor, se encuentra dotada de igual connotación de ilicitud, y, en todo caso, debe estimarse contraria a la buena fe o a las buenas costumbres mercantiles. En la especie, lo afirmado es particularmente manifiesto, pues el resultado inevitable de dichos actos de competencia, ejercidos por medios ilegítimos, se traduce invariablemente en el resultado lesivo que identifica a esta clase de ilícitos, a saber, el efecto de desviar la clientela de un agente de mercado a otro, lo que, en el caso de marras, se traduce en que el combustible que los concesionarios debían comprar o recibir de Copec S.A., para, a su vez, venderlo al público, es, finalmente, comprado a la demandada<sup>119</sup>.*

#### 2.3.4. LCD y regulaciones propias del derecho laboral

Nos llamó particularmente la atención que casi un 20% del total de casos revisados suscitaron problemas de hecho más o menos similares cuando uno o varios trabajadores, de modo más o menos lícito, decidieron competir con su ex empleador o incluso con su actual empleador, lo que generó discusiones relevantes sobre la libertad de trabajo y emprendimiento, cláusulas de no competencia y exclusividad, a la hora de determinar si concurrirían o no hipótesis de responsabilidad civil sometidas a la LCD.

Es destacable que, en la mayoría de estos casos, se demandó por la cláusula general del artículo 3° de la LCD, ello quizá por la ausencia de un tipo específico en el artículo 4° que concrete la conducta antes descrita y que se ha presentado con

---

<sup>119</sup> "Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A. con José Luis Capdevilla Transportes Limitada": 2° JC Santiago, 30.01.2009, rol 12.216-2007, Cons. 28° y 29°; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 22.01.2010, rol 1.414-2009; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 12.11.2010, rol 3.655-2010.

frecuencia en la práctica. Igualmente pudimos observar que, junto a estas conductas, en ciertos casos, hubo imputaciones adicionales de actos confusión o de denigración entre (ex)empleadores y (ex)trabajadores.

El análisis conjunto de los casos estudiados nos permitió identificar una serie de criterios relevantes que explicamos a continuación:

- a) La existencia de una cláusula contractual que impide la competencia con el actual empleador y la utilización de medios de propiedad del empleador son factores determinantes para resolver si un trabajador incurre en hipótesis de competencia desleal: *“(...) se encuentra también acreditado que la demandada Francia Willms, al menos en parte del período durante el que desempeñó funciones como trabajadora de la sociedad demandante, contactó a los clientes de ésta, utilizó la base de datos que mantenía en sus computadores, y desempeñó funciones paralelas de corretaje de propiedades, manteniendo incluso una oficina abierta denominada “Open Propiedades”, todo lo cual, como se expuso más arriba, le estaba expresamente vedado.*

*Que todos estos antecedentes evidencian claramente que la demandada ejecutaba actos que, además de encontrársele de manera expresa prohibidos en su contrato, eran incompatibles con las funciones que prestaba para la demandante, importando ciertamente la posibilidad de desviar negocios, en perjuicio de la demandante, faltando a la buena fe y al respeto de las más elementales normas de la ética que debía mantener a partir de lo convenido con su empleador (...) al utilizar la base de datos de la sociedad demandante*

*-a la que tenía acceso sólo por su condición de dependiente-, tomar contacto con los clientes de ésta al mismo tiempo que se desempeñaba en idéntico rubro en otra empresa de corretaje de propiedades y al figurar ella como contacto para la concreción de posibles negocios, todo lo cual evidencia su interés de desviarlos hacia sus iniciativas privadas y particulares de corretaje de propiedades, no puede sino concluirse que la demandada infringió lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N°20.169<sup>120</sup>.*

- b)** La existencia de incumplimientos a obligaciones laborales puede servir para configurar una conducta contraria a la LCD, siendo el juez civil el competente para conocer de ésta, por expresa disposición de la ley<sup>121</sup>.
- c)** El solo hecho de abandonar la empresa para emprender en un negocio propio con el mismo giro de quien fuese anteriormente empleador del demandado, no es por sí solo un hecho constitutivo de competencia desleal, debiendo acreditarse hechos concretos que importen incumplimientos específicos al contrato de trabajo que vincula a las partes y/o incumplimientos generales al deber de no dañar a otro: *“En efecto, la demandante no ha*

---

<sup>120</sup> *“ZYP Inversiones y Propiedad SpA con Giannina Martine Francia Willmes”*: CA Santiago, 15.05.2014, rol 2.341-2013, Cons. 3° y Cons. 4°; sentencia que no fue objeto de recursos. En el mismo sentido: *“ZYP Inversiones y Propiedades SpA con María Antonieta Rabi Ríos”*: 22° JC Santiago, 25.10.2012, rol 4.224-2011, Cons. 12°: *“Que, por todo lo razonado, la demandada ejecutó los actos de competencia desleal descritos, utilizando la base de datos de la sociedad demandante, a la que tenía acceso sólo por su condición de dependiente, tomando contacto con los clientes de ésta, al mismo tiempo que se desempeñaba en el mismo rubro, en otra empresa de corretaje de propiedades, con publicaciones de posibles negocios, figurando ella como contacto para la concreción de éstos negocios, todo lo cual evidencia su interés de desviarlos hacia sus iniciativas privadas y particulares de corretaje de propiedades, infringiendo así, lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N°20.169, por lo que, a este respecto, se hará lugar a la demanda. No se interpusieron recursos respecto de la sentencia de primera instancia.*

<sup>121</sup> *“El Postino S.A. con Daniel Encina Tapia, Víctor Vilche Díaz y Geo Global SpA”*: 21° JC Santiago, 26.12.2012, rol 2.402-2011, Cons. 2°; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 30.05.2014, rol 1.604-2013; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 01.10.2014, rol 21.757-2014.

*justificado que el demandado haya comprometido aspectos confidenciales de la empresa y/o divulgado información a terceros, como lo prohíbe la cláusula primera del contrato de trabajo.*

*De otra parte, la infracción de las letras b), d) y e) de la Cláusula tercera del contrato de trabajo se encuentran identificadas como "Causales de terminación ipso facto del contrato de trabajo" y no pueden considerarse que quien las transgrede, por ese sólo hecho incurre en prácticas de competencia desleal.*

*En la especie, los sucesos que se ha tenido por probados atañen a la conducta de un trabajador que, en los hechos, abandona la empresa para la que trabaja, para formar otra sociedad con la finalidad de ejecutar el mismo giro de la sociedad para la cual trabajaba. Esta conducta, juzgada al amparo de la mencionada normativa especial, no es constitutiva de un ilícito de competencia desleal"<sup>122</sup>.*

- d)** En el sentido antes señalado, ahora acogándose una acción de competencia desleal, se falló: "(...) *Pues bien, contrastando los presupuestos fácticos que se tuvieron por acreditados, en particular, los que se recogen en las letras a, b, c, d, f, g, h, i y k del motivo 2º, que dan cuenta que Belltech S.A. y Mobius S.A. participaron en el proceso de licitación privada N°4726 del Banco Estado, que el demandado se desempeñó para ambas, no obstante que se lo*

---

<sup>122</sup> "EcoCorp Limitada Productos Químicos con Quimagua S.A., Luis Eduardo Gálvez Osorio y Alfredo Rubén Cánepa Monzó": 15° JC Santiago, 16.04.2015, rol 18.216-2013, Cons. 17º; confirmada en lo que interesa por CA Santiago, 26.11.2015, rol 5.893-2015; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 18.04.2016, rol 5.726-2016.

*impedía el contrato de trabajo que celebró con la primera, dado que el giro comercial de ambas coincidían, y en la calidad de gerente de ventas tuvo a su disposición toda la información que conformó la propuesta que fue presentada a dicha institución bancaria, editando la versión final y asumiendo la calidad de persona de contacto en el referido proceso, transfiriendo del correo institucional al suyo propio información de Belltech S.A., con un contexto fáctico que muestre el pleno respeto de las cláusulas contractuales que los contratantes asumieron libremente, con ello, un actuar acorde a los compromisos asumidos que, por lo mismo, puede calificarse como un comportamiento leal, esto es, acorde con la buena fe o las buenas costumbres mercantiles, se debe colegir que el demandado adoptó uno que debe ser calificado de desleal o abusivo con el propósito de obtener que a Mobius S.A. se le adjudicara la licitación privada a que se hizo referencia, aunque no se haya logrado, pues, como se dijo, no es necesario que se haya tenido por acreditado que el demandante experimentó un daño o perjuicio de orden patrimonial o extrapatrimonial, con motivo del mismo”<sup>123</sup>.*

- e) En el mismo sentido antes apuntado, se ha resuelto que la sola constitución de una empresa con el mismo giro que la empresa empleadora y demandante no es por sí sola una circunstancia que constituya un acto de competencia desleal: *“por lo pronto, cabe señalar que la sola circunstancia de constituir una sociedad del mismo giro o semejante al desarrollado por el actor no comporta de suyo un acto de competencia desleal, en el sentido que*

---

<sup>123</sup> “Bell Technologies S.A. con Miguel Ángel Montecinos Aguirre”: CS, 29.05.2020, rol 15.267-2018, Cons. 5°.



*importa para estos fines. Antes bien, corresponde a un acto de libre emprendimiento al que cualquier actor del mercado está expuesto. No puede desconocerse la particularidad de que esa constitución la llevó a cabo quien, a la época, era trabajador de la demandante, pero tampoco resulta irrelevante considerar que ese hecho tuvo lugar en un tiempo inmediato o próximo al término de la relación laboral, de modo que también está dentro de lo esperable que quien pierde su fuente de trabajo –máxime cuando es de común acuerdo-, pueda o deba buscar nuevos horizontes y que, a ese efecto, proyecte actividades que, normal o naturalmente, van a estar relacionadas con las labores que venía ejecutando (...) Consecuentemente, los sucesos pertinentes y probados atañen a la conducta de un ex trabajador de una empresa que forma una sociedad con la finalidad de ejecutar el mismo giro de su ex empleadora. Esa conducta, juzgada al amparo de la mencionada normativa especial, no es constitutiva de un ilícito de competencia desleal”<sup>124</sup>.*

---

<sup>124</sup> “*Ecokorp Limitada Productos Químicos con Quimagua S.A., Luis Eduardo Gálvez Osorio y Alfredo Rubén Cánepa Monzó*”: CA Santiago, 26.11.2015, rol 5.893-2015, Cons. 6° y Cons 7°; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 18.04.2016, rol 5.726-2016. En el mismo sentido: (i) “*Sociedades Importadora Automarco S.A., Autotec S.A. e Importadora Autotruck S.A. con Importadora Maver Limitada, Alejandro Nicanor Verdugo Rojas y Felipe Andrés Martínez Díaz*”: 12° JC Santiago, 23.11.2015, rol 13.192-2012, Cons. 21°: “(...) Que, conforme al razonamiento anterior, la prohibición impuesta a los demandados como personas naturales, no les impide emprender y/o ejercer una actividad relacionada con la de su empleador ni tampoco los imposibilita de constituir sociedades con algún giro específico, en vista del principio de libertad económica inspira nuestra legislación, a partir del derecho constitucionalmente consagrado, razón por la cual, el hecho que los demandados, hayan constituidos la empresa demandada, no implica una vulneración a la prohibición citada”; confirmado en lo que interesa por CA Santiago, 28.09.2016, rol 1.456-2016; sentencia que quedó firme por CS, 26.01.2017, rol 94.870-2016; (ii) “*Colliers Prosin S.A. con Emilio David Venegas Valenzuela*”: 17° JC Santiago, 27.10.2016, rol 22.345-2014, Cons. 14° y Cons. 16°: “Que del análisis de la prueba aportada por la demandante al proceso no es factible aseverar que el demandado señor Emilio Venegas, actuó de mala fe, y que tuvo la intención de impedir, restringir o entorpecer la libre competencia, puesto que el solo hecho de que éste haya renunciado a su trabajo para desempeñarse laboralmente en la supuesta competencia no lo es, tal y como se explicará más adelante (...) “Que así las cosas y fuera de los eventuales incumplimientos contractuales que podrían existir entre las partes del juicio, los que por cierto no son materia del juicio, no es dable concluir que el demandado, se valió de medios y actos que se apartan de la integridad y honradez, necesarias en el

- f) Incluso más. Se ha llegado a fallar que si un empleado, mientras se encuentra trabajando para una compañía, constituye en paralelo una compañía competidora, la demanda de competencia desleal no necesariamente debe ser acogida: *“A este respecto cabe indicar que, efectivamente, en el juicio laboral se desestimó la aplicación de la causal del*

---

*mercado y en el mundo de los negocios, sino que por el contrario , lo único palpable es que tanto el señor Venegas como el señor Herrera y el señor Montero, hicieron uso de la libertad laboral y las oportunidades que entrega el mercado para cambiarse de trabajo”; sin que existan recursos respecto de esta sentencia; (iii) “Servicios de Enfermería Padre Hurtado Limitada con Servicios de Enfermería Agua Viva Limitada, Verónica de las Mercedes Riquelme Neyez y Lilian Marisol Mercado Tapia”: 11° JC Santiago, 27.12.2016, rol 17.352-2015, Cons. 10°: “Información realmente relevante de una empresa, como son el acceso a proveedores, políticas de mercado, políticas de crecimiento y antecedentes de costos, entre otros, no estaban al alcance de la secretaria de la empresa ni de la coordinadora de turno, o por lo menos no se acreditó en este proceso. Así, Riquelme Neyez y Mercado Tapia no ejercieron sino su derecho para emprender y desarrollar actividades económicas, lo que hicieron con independencia de la información a la que accedían en sus trabajos y por ende dicha acción se encuentra amparada en el ámbito del derecho de la competencia comercial”; confirmada por CA Santiago, 02.01.2018, rol 6.794-2016; sentencia que quedó a firme por CS, 04.12.2018, rol 8.438-2018; (iv) “Aseger S.A. con Cea Consorcio Educativo y Tecnológico SPA”: 27° JC Santiago, 03.08.2015, rol 2.569-2014, Cons. 11°: “Que a mayor abundamiento, las cartas renuncias de trabajadores a la empresa ASEGER S.A., constituyen por sí el ejercicio de su derecho a elegir una fuente de trabajo y del libre ejercicio de desarrollarse en un área económica y no se aprecia la existencia de mala fe o que atente las buenas costumbres destinada a tener por objeto menoscabar el ejercicio de la gestión de la sociedad de autos ASEGER S.A.”; sentencia que no fue objeto de recursos; (v) “Corrosión Integral y Tecnología Limitada con Inex Chile S.A.”: 20° JC Santiago, 12.01.2018, rol 26.154-2016, Cons. 5°, Cons. 6° y Cons. 12°: “Que la conducta del señor Paniagua de cambiarse de un trabajo a otro, aun cuando las empresas compitan entre sí en un determinado rubro, se encuentra garantizada por la libertad de trabajo. El problema surge con la sustracción o traspaso de determinada información –que debe revestir los caracteres de estratégica o sensible-, lo cual evidentemente no está amparado por nuestro ordenamiento jurídico. Pero, como ya se dijera, no se aclaró ni menos demostró qué clase de antecedentes o documentos el ex trabajador de la actora habría supuestamente ocupado de modo indebido en su nuevo trabajo. Por consiguiente, los sucesos que han sido materia de este juicio no tienen correspondencia con las disposiciones de la Ley N° 20.169 sobre Competencia Desleal. // Que conviene consignar que un trabajador adquirirá ciertos conocimientos de una empresa que, inevitablemente, se desplazarán con la persona de un lugar a otro, sin que pueda impedírsele utilizarlos, como lo serían por ejemplo los datos de los clientes de los servicios y productos que ofrecen tanto la actora como la demandada, toda vez que no puede pretenderse la exclusividad de aquéllos en una economía competitiva como la nuestra. El punto es que no se trate de información clave para el desempeño competitivo de alguna de ellas, cuestión que, en la especie, no se ha justificado de manera alguna. Que no hay elementos que permitan a esta sentenciadora concluir se hayan configurado los requisitos para estimar que se ha vulnerado la Ley de Competencia desleal, ya que si bien existe una cláusula novena en el contrato de trabajo del Sr. Paniagua, entiende esta juez no ha sido vulnerada, porque no puede implicar que un profesional quede coartado en sus fuentes laborales (...). Debe tenerse presente que el rubro de estas empresas es un nicho relativamente reducido por lo obviamente pueden ser competidores muchas veces y se encontrarán como contraparte en distintas instancias”.; confirmada por CA Santiago, 14.03.2019, rol 5.771-2018; sentencia que quedó firme por CS, 12.05.2020, rol 16.226-2019.*

Nº2 del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, negociaciones incompatibles (...) Sin embargo, es claro que la noción de competencia desleal es mucho más amplia que “negociaciones incompatibles”, por lo que, pese al fallo laboral, igualmente debemos analizar si la constitución de la sociedad CROSSWABE Spa y no haber informado dicho hecho pueden ser constitutivos de competencia desleal, que es lo que se discute en esta sede (...) A juicio de este sentenciador y recordando lo señalado al inicio de la parte considerativa -en que el acto de competencia desleal tiene un denominador común: el sujeto en cuestión debe utilizar medios ilegítimos gracias a los cuales consiga poner en detrimento a otro agente del mercado (...) la constitución de una sociedad, de cierto giro, por una persona, mientras trabaja para una empresa que desarrolla el mismo giro, constituye un acto de competencia. Que dicho desarrollo esté prohibido contractualmente es un asunto ajeno al derecho de competencia leal y se circunscribe, más bien y como se ha visto, al derecho laboral, siendo ajustado a derecho, según este parecer, que quien tiene prohibido desarrollar actividades del mismo giro que su empleador y llegue a ejecutarlas sea despedido sin derecho a indemnización alguna.

Por tanto, lo que se quiere explicar es que la competencia desleal requiere, como su nombre lo indica, algo más que una simple competencia; exige el uso de medios ilegítimos para desviar clientela u otra de las conductas ejemplares señaladas por el legislador. Así, en el caso de autos habría competencia desleal, sin duda, si se hubiere planteado y probado que los demandados utilizaron alguna base de datos de la sociedad demandante, o

*se hicieron de algún listado de clientes, o utilizaron ocultamente insumos de dicha empresa a favor de su emprendimiento, etc., pero nada de esto se plante ni menos se acreditó; sólo se acusó la constitución de la sociedad y no informarlo, hecho que a juicio de este juez sólo importa una vulneración del contrato de trabajo -en el caso de autos- más no un acto de competencia desleal, sino de competencia”<sup>125</sup>.*

- g)** Igualmente relevante es el razonamiento seguido en el siguiente caso, en que se exigió a la demandante acreditar conductas específicas que permitieran construir la utilización de medios ilegítimos y mala fe a la hora de competir. Particularmente atendible es el razonamiento seguido a propósito de las presunciones y a excluir la ilicitud de la conducta por no haberse verificado en la especie la desviación de clientela: *“Que por el contrario, no hay prueba suficiente en autos que acredite robo de información o clientela, copia de fórmulas protegidas, tampoco del uso de medios ilegítimos y tampoco de mala fe de parte del demandado, quien, valiéndose de las reglas del mercado ofreció productos similares a los clientes de la empresa para la cual prestaba servicios, sin que dicha oferta haya incluido algún tipo de argucia o conducta que tendiese a desprestigiar el producto de la demandante (...)*

*Por el contrario, sí hay indicios, que en este caso derivan en presunciones, de caracteres graves y concordantes, que demuestran que el demandado, a través de los conocimientos que adquirió en su permanencia en la empresa*

---

<sup>125</sup> *“Global Technology Software SpA con Raúl Silva Delgado, Crosswave SpA y Leonardo Hernán Silva Piña”*: 22° JC Santiago, 27.10.2015, rol 12.428-2011, Cons. 11° y Cons. 12°; sentencia que no fue objeto de recursos.

*demandante, generaron en él un nivel de desarrollo tal, que le permitió crear su propia empresa de venta de caucho y derivados, empresa creada un mes antes de su renuncia a Manuel Pazos y Cía Ltda., empresa en la cual también adquirió información respecto de la cartera de clientes y precios, que el demandado ocupó para ofrecer productos y ofrecerlos al mismo precio; sin que, los clientes dejaren de comprar a Fanadego.*

*Que lo anterior, a criterio de este Juez, constituye un ejercicio legítimo de un derecho a poder desarrollar una actividad económica lícita, teniendo en vista que el hecho de haber trabajado el demandado durante 18 años para la demandante, y en los términos en que estaba regulada la relación contractual, no le estaba prohibido a la parte demandada iniciar labores paralelas tendientes a ofrecer productos similares a los que ofrece la empresa para la que trabajaba, esperando el momento de constitución de su empresa para renunciar, y entrando al mercado, y si bien ello pudo haber producido una merma en las ventas de la demandante, ella no se vio afectada en cuanto clientes, los que le siguieron comprando productos, teniendo en cuenta que el demandado no vendía a precios más bajos (...)*

*Si la ley define que es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado, se verifica en la especie sólo una disminución de ventas, no desvío de clientela propiamente tal, pues la misma, siguió comprando a la actora, pero en menor volumen, la conducta, no se estima contraria ni a la buena fe, ni menos a las malas costumbres, y los*

*medios tampoco se estiman ilegítimos, todo a la luz de lo ya razonado a lo largo del presente fallo, motivos que llevarán a rechazar la demanda.*

*En efecto, entiende este sentenciador que nunca ha sido el propósito de la Ley N°20.169, afectar el libre mercado y dañar la competencia, sino que por el contrario, motivarla e incentivarla, lo que sumado a las garantías constitucionales en cuanto al derecho a desarrollar una actividad económica lícita dan a este juez las pautas en virtud de las cuales debe resolver la materia debatida, de forma tal que pretender –como lo sostiene la demanda– que el demandado al querer independizarse ha vulnerado la normativa casi importa pensar que por el hecho de desempeñarse como empleado de la empresa tiene vedada la posibilidad de aventurarse en un negocio de dicho carácter. Cree este juez, que el razonamiento correcto es el inverso. Un empleado aprende y con ello necesariamente evoluciona y desarrolla y tiene el legítimo derecho de transformar sus conocimientos en beneficio personal y no para un tercero. En este caso el demandado se demoró 18 años en tomar la decisión de independizarse, tiempo en el cual aprendió una serie de herramientas que sumó a sus conocimientos profesionales y que devinieron necesariamente en su deseo de forjar su propia empresa, lo que no puede ser sancionado aún en el caso que algunos clientes hayan decidido comprarle a él, situación que se ha acreditado ocurrió sólo en forma parcial y residual”<sup>126</sup>.*

---

<sup>126</sup> “Manuel Pazos y Cía. Limitada con Empresa Comercializador de Productos de Caucho Eduardo Andrés Altamirano Parada E.I.R.L. y Eduardo Andrés Altamirano Parada”: 1° JC Puente Alto, 05.04.2016, rol

h) Citando doctrina y jurisprudencia extranjera, existe un fallo que analiza la naturaleza y razón de ser de los problemas de concurrencia de intereses entre un trabajador y su empleador, a la luz de la LCD y de la demás normativa que resulta aplicable: *“Previo al análisis de la prueba rendida se hace necesario dejar por establecido que la estructuración de restricciones económicas a trabajadores de una empresa para trabajar o iniciar negocios no resulta del todo suficiente para vislumbrar si existe un problema de competencia desleal, y ello es así puesto que la discusión de fondo dice relación con el legítimo resguardo del negocio que se quiere proteger de un enriquecimiento injusto por parte de un personal que ha tenido acceso a información esencial del negocio, sin el cual no habría podido desarrollar actividades posteriores exitosas que objetivamente causarán daño a la empresa de origen. En este contexto la obligación de no concurrencia no es sino la “Dedicación a actividades de la misma o similar naturaleza o rama de la producción de las que se está ejecutando en virtud del contrato de trabajo, sin autorización del empresario, siempre que la misma al generar intereses contrapuestos para el trabajador, perjudique a aquél, sin que sea necesario que el perjuicio sea efectivo y real, bastando con que sea potencial y que el perjuicio se presume (presunción iuris tantum) en todo trabajo en actividad idéntica o similar, máxime si se desarrolla en la misma localidad” (STS de Galicia, 18 de mayo de 1995), conceptualización a la cual cabe agregar dos elementos que resultan ser trascendentes, el primero dice relación con que el*

---

14.122-2013, Cons. 13° y Cons. 14°; confirmada en lo que interesa por CA San Miguel, 30.09.2017, rol 1.147-2016; sentencia que no fue objeto de recursos.

*fundamento de la obligación no es sino la protección a la clientela; y el segundo con la especial posición que debe tener el trabajador para calificar su conducta como concurrencia desleal. Lo anterior pone de relieve que es la conducta la que se califica como desleal y no la actividad económica en sí misma, pues conforme lo establece nuestro sistema jurídico existe libertad de trabajo y libre iniciativa económica (artículo 19 numerales 16 y 21 de la Constitución Política de la República), pudiendo ser, en lo que importa para el caso de autos, limitada la primera (artículos 2, 5 y 160 N° 2 del Código del Trabajo) en consideración “no sólo en el interés de la empresa por los conocimientos técnicos, secretos de fabricación o relación con los clientes sino también, en el interés que suscita en los consumidores y en la clientela por el posible perjuicio que se les cause” (Nevado Fernández, María José, “Las restricciones a la competencia en el contrato de trabajo”, Ed. Tecnos, Madrid, p. 74)”.*

*Lo expuesto en el motivo precedente permite derivar, a lo menos, tres elementos de la denominada obligación de no concurrencia desleal. A saber. Que el trabajador realice una actividad fuera de la empresa, ya sea por cuenta propia o ajena, que lo ponga en una situación de conflicto real con los intereses de la compañía; que dicha actividad importe un perjuicio –efectivo o potencial- de carácter serio; y, que el empleador no haya consentido en ello. Se hace necesario, en este punto, afirmar que no basta el sólo hecho que el trabajador realice una actividad fuera de la empresa, sino que además dicha actividad debe importar una competencia seria y dirigida a los mismos potenciales clientes, con el mismo producto o servicio. En otras palabras, se*



*requiere el desarrollo de una “actividad de carácter económico que persiga la colocación en el mercado del mismo producto, o la oferta de bienes o servicios de igual o similar naturaleza, que los ofrecidos por la empresa contra la cual se compite y que, al ir dirigidos a una clientela hipotéticamente igual sea susceptible de ocasionar un perjuicio al empleador” (STS Español, 7 de julio de 1981). Al requisito reseñado se añade el que el trabajador se encuentre en una posición privilegiada, es decir, que por sus características propias tenga una categoría o función que le permita tener posesión de datos internos de la empresa, tales como acceso a la clientela, costos de producción, acceso a proveedores y/o datos internos, entre otros; y ello es así pues lo que interesa al efecto de calificar como desleal la competencia no es sino la posesión de elementos que van más allá de los que ordinariamente podría obtener cualquier agente económico”<sup>127</sup>.*

- i)** Como contrapunto a los fallos anteriormente indicados, se ha fallado que la sustracción de información estratégica evidentemente no se encuentra amparada por la libertad de trabajo<sup>128</sup>.
- j)** Respecto de cláusulas contenidas en contratos de trabajo, la jurisprudencia las ha observado de manera restrictiva a la hora de utilizarlas como base de imputación de un acto de competencia desleal. Así, por ejemplo, se ha fallado

---

<sup>127</sup> “Servicios de Enfermería Padre Hurtado Limitada con Servicios de Enfermería Agua Viva Limitada, Verónica de las Mercedes Riquelme Neyez y Lilian Marisol Mercado Tapia”: 11° JC Santiago, 27.12.2016, rol 17.352-2015, Cons. 5° y Cons. 6°; confirmada por CA Santiago, 02.01.2018, rol 6.794-2016; sentencia que quedó a firme por CS, 04.12.2018, rol 8.438-2018.

<sup>128</sup> “Bioils SpA con Sociedad General Rendering Chile S.A.”: CS, 20.09.2018, rol 9.198-2017, Cons. 5° de la sentencia de reemplazo.

que, al revisar un contrato de trabajo en un juicio de competencia desleal, para los efectos de construir la hipótesis general contenida en el artículo 3° de la LCD, debe enunciar expresamente la exclusividad y confidencialidad para luego construir a su respecto algún acto que se impute como desleal, sin que baste el contenido propio y general de cualquier relación laboral<sup>129</sup>.

- k)** Particularmente relevante es la jurisprudencia que se ha ido formando en torno a las cláusulas de no competencia contenidas en los contratos de trabajo. En particular, existe un relativo consenso en cuanto a que ellas deben ser entendidas restrictivamente, razón por la cual no procede condenar a un sujeto que renuncia y luego constituye una sociedad competidora, cuando en su contrato no se especificó el tiempo en que debía “no competir”<sup>130</sup>. En este mismo sentido, se resolvió que las fechas en que se produce el término de la relación laboral y la extensión de la cláusula de no competencia deben interpretarse de manera restringida: *“Que, en cambio, habiéndose acreditado que el demandado Rodrigo Quintero Mármol-López, con fecha 11 de diciembre de 2009, como se desprende del finiquito de trabajador, agregado a fojas 85, y de la escritura pública de fecha 10 de diciembre del año 2009, agregada a fojas 71 y siguientes, cesó en sus servicios con la empresa demandante, a partir del 30 de noviembre de 2009,*

---

<sup>129</sup> “*Ecokorp Limitada Productos Químicos con Quimagua S.A., Luis Eduardo Gálvez Osorio y Alfredo Rubén Cánepa Monzó*”: CA Santiago, 26.11.2015, rol 5.893-2015, Cons. 4°; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 18.04.2016, rol 5.726-2016.

<sup>130</sup> “*Sociedades Importadora Automarco S.A., Autotec S.A. e Importadora Autotruck S.A. con Importadora Maver Limitada, Alejandro Nicanor Verdugo Rojas y Felipe Andrés Martínez Díaz*”: 12° JC Santiago, 23.11.2015, rol 13.192-2012, Cons. 21°; confirmado en lo que interesa por CA Santiago, 28.09.2016, rol 1.456-2016; sentencia que quedó firme por CS, 26.01.2017, rol 94.870-2016.

*como consta de sendos documentos, de modo tal que la prohibición de incompatibilidad establecida en la cláusula séptima del contrato agregado a fojas 82 y siguientes entre ese demandado y Azer S.A., solo podía tener vigencia hasta el mes de noviembre del año 2011 y, al haberse incorporado este demandado a la sociedad Evaluaciones Quality Trust Limitada, solo con fecha 20 de marzo de 2012, ya no le era exigible esa prohibición, por lo que la demanda a su respecto debe ser desestimada, ya que no hay, en el lapso que medió la prohibición, algún acto de competencia desleal que sea posible atribuir a este demandado en contra de Azer S.A.”<sup>131</sup>.*

- I) El análisis de cumplimiento de las cláusulas de no competencia resulta relevante a la hora de determinar si un sujeto incurrió en actos de competencia desleal para con su empleador o ex empleador:

*“De lo anterior, se puede inferir que la demandada Angélica María Jara Orellana, mientras aun tenía contrato vigente con la demandante Azer S.A. participó -como integrante de otra empresa del mismo rubro de la demandante- en una licitación para prestación de servicios similares a los que hasta esa fecha efectuaba Azer S.A., adjudicándose el 50 % de la licitación.*

*De los mismos testimonios precitados, en particular, el de Ana Isabel Contreras Alfaro -quien trabajaba estrechamente con Angélica Jara-, Manuel Sánchez Carril y Álvaro Rodas Aguirre, se desprende que la labor de la demandada en Azer no era -a la fecha de su desvinculación- la de una*

---

<sup>131</sup> “Azer S.A. con Angélica María Jara Orellana, Rodrigo Quintero Mármol-López y Quality Trust y Compañía Limitada”: CA Santiago, 12.07.2018, rol 12.675-2016, Cons. 11°; sentencia que quedó firme por CS, 16.04.2019, rol 29.673-2018.

*secretaria ejecutiva, toda vez que a esa fecha se desempeñaba como gerente de operaciones de la empresa.*

*Del mismo modo, de los mentados antecedentes es dable colegir que la demandada Angélica María Jara Orellana incumplió las cláusulas séptima y octava del contrato celebrado con Azer S.A., esto es la de no competir, por sí, o como integrante de una sociedad, en actividades, negocios similares a las de Azer mientras prestaba servicios para ésta última o durante los dos años siguientes a que concluye los servicios con Azer S.A.”<sup>132</sup>.*

- m)** En cuanto a la naturaleza de las cláusulas de no competencia, la jurisprudencia ha resuelto que un sujeto que se encuentra sujeto a tales cláusulas y que forma una sociedad en paralelo, incurre en un acto sancionable a la luz de la LCD: *“Por otra parte, la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema ha señalado en el examen de una cláusula de no competencia, similar al caso que nos ocupa, que no puede entenderse que esa estipulación limite o afecte los derechos del trabajador, conforme a lo siguiente, de lo cual extractamos los considerandos más relevantes: “OCTAVO: Que aclarado lo consignado en los tres razonamientos precedentes, hay que expresar, para la resolución del asunto, que en un mercado cada vez más competitivo, uno de los activos máspreciado por las empresas es el conocimiento acerca de sus trabajadores y el de éstos sobre el giro de ellas, sea el que ya tienen o el que adquieran en el desempeño de*

---

<sup>132</sup> “Azer S.A. con Angélica María Jara Orellana, Rodrigo Quintero Mármol-López y Quality Trust y Compañía Limitada”: CA Santiago, 12.07.2018, rol 12.675-2016, Cons. 6º; sentencia que quedó firme por CS, 16.04.2019, rol 29.673-2018.

*sus labores. Esto lleva a que cada día más se incluyan en los contratos de trabajo cláusulas de exclusividad o no competencia, las que en menor o mayor medida pueden colisionar algunas veces con el derecho de orden constitucional a la libertad de trabajo. Por otra parte, los trabajadores suelen tener acceso a información muchas veces sensible o confidencial de la empresa, lo que debería cautelarse en forma anticipada vía compromisos o acuerdos de confidencialidad, poniéndose en juego acá bienes que pueden resultar contradictorios: protección de la propiedad privada (conocimientos o información) de la empresa y la libertad de trabajo. La cláusula de no competencia es una disposición contractual que limita la libertad de ejercer determinadas actividades al empleado durante la relación laboral con el empleador o cuando el contrato actual termina. En ella se recogen obligaciones de lealtad, de exclusividad y de confidencialidad. Constituyen, en sí, por regla general, una obligación de no hacer." (...) Como puede colegirse, unido a que el artículo 160 N° 2 del Código del Trabajo, contiene como causal de caducidad del contrato del trabajo, la que consiste en las "Negociaciones que ejecute el trabajador dentro del giro del negocio y que hubieren sido prohibidas por escrito en el respectivo contrato por el empleador"<sup>133</sup>.*

- n)** Igualmente relevante es el siguiente fallo que establece las condiciones para que las cláusulas de no competencia sean válidas:

---

<sup>133</sup> "Azer S.A. con Angélica María Jara Orellana, Rodrigo Quintero Mármol-López y Quality Trust y Compañía Limitada": CA Santiago, 12.07.2018, rol 12.675-2016, Cons. 8°; sentencia que quedó firme por CS, 16.04.2019, rol 29.673-2018.

*“Que habiéndose establecido lo anterior, y del análisis de la prueba rendida en autos acompañada por la propia parte demandante, consistente en los contratos de trabajo de los ex trabajadores de Stuedemann S.A., es dable concluir en primer lugar que los trabajadores no pactaron en sus contratos de trabajo cláusulas de no competir, las cuales en caso de estar incluidas serían válidas en la medida que no sean absolutas, arbitrarias ni injustificadas y que se encuentren limitadas espacial, temporal y materialmente.*

*(...) Que sin perjuicio de lo expuesto, y en relación a la imputación realizada a los demandados consistentes en las fechas de topes de los contratos de trabajos, respecto de un trabajador, en caso de su existencia, ello no es materia de los presentes autos, sino que corresponde a acciones que deberían ser dirigidas en contra de los mismos trabajadores y no en contra de los demandados, puestos en que en la presente causa se trata de dilucidar si hubo o no inducción por parte de los demandados a que los trabajadores de Ofimundo renunciaran a dicha empresa con los requisitos analizados precedentemente”<sup>134</sup>.*

- o)** Desde el punto de vista procesal se ha excluido la concurrencia de la triple identidad entre un juicio laboral y uno de competencia laboral, al resolverse que: *“no es efectivo que entre ambos juicios -el actual [de competencia desleal] y el laboral, ya afinado- se dé la triple identidad exigida por la*

---

<sup>134</sup> *“Stuedemann S.A. con Renato Cerda Barros, Servicios de Ingeniería Limitada y Servicios y Soluciones Integrales Limitada”*: 23° JC Santiago, 02.03.2018, rol 31.629-2016, Cons. 35°; confirmada en lo que interesa por CA Santiago, 18.12.2018, rol 2.812-2017; sentencia que quedó firme por CS, 03.10.2019, rol 4.516-2019.

*excepción de cosa juzgada. En concreto y para evitar dudas: la cosa juzgada exige que ambos juicios sean idénticos (...) Que en cuanto a la identidad legal de objeto, esto es, del beneficio jurídico que se persigue con la acción deducida, la demanda laboral tuvo por objeto calificar el despido como injustificado, y la presente acción pretende una declaración de acto de competencia desleal y una condena indemnizatoria: en esto no hay coincidencia alguna, no debiendo confundirse el hecho basal que motiva un pleito con lo que se discute en él”<sup>135</sup>.*

#### **2.4. Interpretación del artículo 3° de la LCD**

De acuerdo a lo expuesto *supra* (§1.4. y §1.5.) la historia de la LCD da cuenta que se dispuso de una cláusula general que sirviese de figura residual para aquellos casos que no se encuadraran en algunos de los ilícitos específicos que estableció el artículo 4°, considerando el dinamismo y la astucia de los competidores para configurar nuevas formas ilícitas de desviar clientela.

Así queda plasmado en uno de los últimos casos revisados, donde se resolvió: *“Que el artículo 3° de la Ley de Competencia Desleal establece genéricamente las conductas que han de ser tenidas como desleales y que debe aplicarse cuando no exista un tipo específico al respecto (...) Que, en este orden de ideas, la cláusula general del artículo 3° tiene como propósito recoger aquellas conductas que, en la dinámica de los negocios y de la actividad del mercado, se pueden ir generando y de las que las previsiones legislativas no son capaces de anticipar. Sin embargo, pese a*

---

<sup>135</sup> *“Global Technology Software SpA con Raúl Silva Delgado, Crosswave SpA y Leonardo Hernán Silva Piña”*: 22° JC Santiago, 27.10.2015, rol 12.428-2011, Cons. 7°; sentencia que no fue objeto de recursos.

*esta aparente amplitud, dicha disposición legal está llamada a actuar como una figura residual respecto del artículo 4° de esa ley, en cuanto contiene una enunciación casuística de casos de competencia desleal, a vía ejemplar. Desde esa óptica, las situaciones que se señalan a modo de ejemplo conforman un marco referencial para la descripción genérica que les antecede, en términos que unas y la otra respondan a un denominador común, que no es otro que la tutela del bien jurídico consistente en la competencia decente y leal. De ahí entonces que cualquier otra situación que se aparte de la idea matriz que subyace a los lineamientos de esas normas, no guardará relación con la hipótesis de competencia desleal”<sup>136</sup>.*

No obstante existir concordancia en que la figura del artículo 3° es una figura general y residual, del cúmulo de casos revisados nos percatamos que no existe uniformidad en los requisitos que la judicatura estima necesarios para que se configure la cláusula general.

Así, existe un **primer grupo** que comprende un número no despreciable de fallos que se limitan a repetir los elementos que menciona el artículo 3°.

Luego, en un **segundo grupo** nos encontramos con algunos fallos que incluyen como requisitos para demandar, al alero de la cláusula general, condiciones que son más propias de legitimación activa, de conformidad a los artículos 1° y 6°.

Finalmente, un **tercer grupo** de fallos exige un daño efectivo y concreto para que se configure el ilícito residual, no obstante que no se haya ejercido la acción de indemnización de perjuicios que dispone el artículo 5° de la LCD.

---

<sup>136</sup> “Corrosión Integral y Tecnología Limitada con Inex Chile S.A.”: CA Santiago, 14.03.2019, rol 5.771-2018, Cons 1° y Cons. 2°; sentencia que quedó firme por CS, 12.05.2020, rol 16.226-2019.



Dentro del **primer grupo** de fallos, podemos citar los siguientes:

- a) *“Del referido artículo [artículo 3°] se desprende que los requisitos para que se constituya la competencia desleal son; a) Conductas contrarias a la buena fe o buenas costumbres, b) Que estas conductas sean efectuadas por medios ilegítimos, c) Que dichas conductas tengan como único fin desviar la clientela”*<sup>137</sup>.
- b) *“Que, como se señaló el artículo 3 de la Ley N°20.169 dispone que, “en general, es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado”, y al respecto se ha dicho que “para acreditar la existencia de una conducta de competencia desleal, al amparo de la cláusula general prohibitiva establecida en el artículo 3 de la Ley de Competencia Desleal, el actor debe demostrar: (i) Una amenaza de entidad, aptitud o idoneidad suficiente como para concretar un acto de competencia desleal, o bien la ejecución efectiva de dicho acto (...); (ii) La contrariedad con el deber de corrección, diligencia y cuidado exigido por la ley, esto es, con la buena fe o las buenas costumbres mercantiles, sea en relación a los competidores entre sí, o bien respecto a los empresarios en su relación con los consumidores, dependiendo de cuál sea el objeto de protección buscado a través de la acción deducida. (...); (iii) Los medios ilegítimos específicos empleados para obtener el desvío de la clientela, o los medios de distorsión o*

---

<sup>137</sup> “ZYP Inversiones y Propiedad SpA con Giannina Matine Francia Willmes”: 28° JC Santiago, 18.01.2013, rol 4.217-2011, Cons. 9°; sentencia confirmada en lo que interesa por CA Santiago, 15.05.2014, rol 2.341-2013; sentencia que no fue objeto de recursos.

*engaño que se ejercen para torcer la voluntad del consumidor medio, los cuales deben resultar –y en la práctica siempre será así- contrarios al deber de corrección que establece la ley”<sup>138</sup>.*

**c)** *“Respecto del concepto general, establecido en el artículo 3° de la Ley 20.169 (...) se desprenden los siguientes requisitos para que se configure: i) Que exista una conducta; ii) que ella sea contraria a la buena fe o a las buenas costumbres; iii) que esa conducta involucre el empleo de medios ilegítimos; iv) que el empleo de los medios ilegítimos persiga desviar clientes de un agente del mercado”<sup>139</sup>.*

**d)** *“Que del análisis de este concepto podemos vislumbrar que son elementos necesarios de la conducta típica, para la configuración de la conducta desleal, los siguientes: 1) una conducta contraria a la buena fe o las buenas costumbres; 2) que dicha conducta se despliegue por medios ilegítimos; y 3) que tal conducta tenga por objeto la desviación de clientela”<sup>140</sup>.*

**e)** *“Que del concepto de competencia desleal en estudio, se pueden desprender los elementos que debe contener el hecho denunciado para que se configure la competencia desleal, a saber:*

---

<sup>138</sup> *“Cooperativa de Servicios Fide Primaria-Fide Técnica Limitada, Fidecoop Limitada con Ventrosa Impresores S.A. y Provedora Educacional Limitada: 4° JC Santiago, 24.06.2014, rol 21.877-2012, Cons. 34°; confirmada por CA Santiago, 20.11.2014, rol 5.511-2014; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 18.06.2015, rol 1.288-2015.*

<sup>139</sup> *“Wac Research S.A. con Octogone Chile S.A. y Octogone Gestion S.A.”: 22° JC Santiago, 09.07.2014, rol 21.950-2012, Cons. 45°; fallo que no fue objeto de recursos.*

<sup>140</sup> *“Desarrollo de Tecnologías y Sistemas LTDA. con Luis Reinaldo Montecinos Aguirre y Holdtech S.A.”: 17° JC Santiago, 31.03.2015, rol 23.573-2012, Cons. 5°; fallo que no fue objeto de recursos.*

*En primer lugar, debe existir una conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres.*

*(...)*

*En segundo lugar, estas conductas deben haber sido realizada por medios ilegítimos.*

*(...)*

*El tercer y último requisito para configurar una conducta de competencia desleal, es que el fin perseguido con dicha conducta, sea desviar clientela de un agente de mercado”<sup>141</sup>.*

- f)** *“Que del concepto de competencia desleal en estudio, se pueden desprender los elementos que debe contener el hecho denunciado para que se configure la competencia desleal, a saber:*

*En primer lugar debe existir una conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres.*

*(...)*

*En segundo lugar, estas conductas deben haber sido realizadas por medios ilegítimos (...)*

---

<sup>141</sup> *“EcoCorp Limitada Productos Químicos con Quimagua S.A., Luis Eduardo Gálvez Osorio y Alfredo Rubén Cánepa Monzó”*: 15° JC Santiago, 16.04.2015, rol 18.216-2013, Cons. 8°; confirmada en lo que interesa por CA Santiago, 26.11.2015, rol 5.893-2015; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 18.04.2016, rol 5.726-2016.

*El tercer y último requisito para configurar una conducta de competencia desleal, es que el fin perseguido con dicha conducta, sea desviar clientela de un agente de mercado”<sup>142</sup>.*

**g)** *“Que para la procedencia de la demanda, es necesario que se cumplan todos los elementos establecidos en el artículo 3° de la Ley 20.169, esto es que exista una conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres; que se haya efectuado dicha conducta por medios ilegítimos; y que ésta persiga desviar clientela de un agente del mercado”<sup>143</sup>.*

**h)** *“Que de las normas anteriores se colige que son supuestos de la competencia desleal, que se trate de una conducta desplegada por el demandado, contraria a la buena fe o buenas costumbres, que use medios ilegítimos y que tenga por objeto desviar clientela”<sup>144</sup>.*

**i)** *“Que el artículo 3° de la ley N°20.169, dispone que los requisitos básicos para configurar un acto de competencia desleal, son:*

*a) Que exista una conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres.*

*b) Que esa conducta involucre el empleo de medios ilegítimos.*

---

<sup>142</sup> *“Laboratorios Andrómaco S.A. con Aguas Danone de Chile S.A.”: 16°JC Santiago, 31.08.2015, rol 21.832-2012, Cons. 15°; confirmada en lo que interesa por CA Santiago, 16.06.2016, rol 10.572-2015; sentencia que no fue objeto de recursos.*

<sup>143</sup> *“Turismo Joel Gonzalez Castillo E.I.R.L. con Felipe Dornbierer Escalona y The Local Pulse Tour SpA”:* 24° JC Santiago, 31.12.2015, rol 15.299-2015, Cons. 3°; sentencia que no fue objeto de recursos.

<sup>144</sup> *“Publicidad Publimarket Ltda. con Oficinas Virtuales Antofagasta SpA”:* 4° JL Antofagasta, 28.04.2016, rol 6.726-2015, Cons.4°; sentencia que no fue objeto de recursos.

- c) *Que el fin perseguido sea desviar clientes de un agente del mercado*<sup>145</sup>.
- j) *“(...) Como se desprende del citado precepto, para que pueda verificarse un acto de competencia desleal (...) es necesario la concurrencia de tres requisitos, a saber: a) Una amenaza de entidad, aptitud o idoneidad suficiente como para concretar un acto de competencia desleal, o bien la ejecución efectiva de dicho acto; b) Ser contrario dicha amenaza o acto al deber de corrección, diligencia y cuidado exigido por la ley, esto es, contrario a la buena fe o a las buenas costumbres mercantiles, sea en relación a los competidores entre sí, o bien respecto a los empresarios en su relación con los consumidores, dependiendo de cuál sea el objeto de protección buscado a través de la acción deducida, y c) Los medios ilegítimos específicos empleados para obtener el desvío de la clientela, o los medios de distorsión o engaño que se ejercen para torcer la voluntad del consumidor medio, los cuales deben resultar contrarios al deber de corrección que establece la ley*<sup>146</sup>.
- k) *“Que del análisis de este concepto podemos vislumbrar que son elementos necesarios para la configuración de la conducta desleal, los siguientes: 1) una conducta contraria a la buena fe o las buenas costumbres; 2) que dicha*

---

<sup>145</sup> *“JEP Agency INC con Cencosud S.A.”*: 30° JC Santiago, 10.06.2016, rol 19.604-2012, Cons. 12°; sentencia que no fue objeto de recursos.

<sup>146</sup> *“Azer S.A. con Angélica María Jara Orellana, Rodrigo Quintero Mármol-López y Quality Trust y Compañía Limitada”*: CA Santiago, 12.07.2018, rol 12.675-2016, Cons. 3°; sentencia que quedó firme por CS, 16.04.2019, rol 29.673-2018.

*conducta se despliegue por medios ilegítimos; y 3) Que tal conducta tenga por objeto la desviación de clientela*<sup>147</sup>.

**l)** *“Que, ahora bien, para determinar la procedencia de la acción de competencia desleal intentada por las partes, resulta de meridian importancia tener presente que todo acto de competencia desleal supone necesariamente:*

*a) Una conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres;*

*b) El uso de medios ilegítimos; y*

*c) Como fin, desviar clientela de un agente del mercado*<sup>148</sup>.

**m)** *“Que, como se puede apreciar, los actos de competencia desleal constituyen figuras complejas, que requieren para su configuración una serie de condiciones objetivas y subjetivas identificables como: (i) La ejecución de una conducta; (ii) que ésta sea contraria a la buena fe o a las buenas costumbres; (iii) que dicha conducta sea ejecutada a través de medios ilegítimos: y, (iv) que el hechor persiga desviar clientela a otro agente del mercado*<sup>149</sup>.

**n)** *De la definición señalada se desprende que dos son los aspectos que la configuran: i) que una conducta sea contraria a la buena fe o,*

---

<sup>147</sup> *“Colliers Prosin S.A. con Emilio David Venegas Valenzuela”*: 17° JC Santiago, 27.10.2016, rol 22.345-2014, Cons. 10°; sentencia que no fue objeto de recursos.

<sup>148</sup> *“Stuedemann S.A. con Renato Cerda Barros, Servicios de Ingeniería Limitada y Servicios y Soluciones Integrales Limitada”*: 23° JC Santiago, 02.03.2018, rol 31.629-2016, Cons. 26°; confirmada en lo que interesa por CA Santiago, 18.12.2018, rol 2.812-2017; sentencia que quedó firme por CS, 03.10.2019, rol 4.516-2019.

<sup>149</sup> *“Oscar Morales Lucero con Trefimet S.A.”*: CS, 08.06.2020, rol 26.525-2018, Cons. 11°.

*alternativamente, a las buenas costumbres y, ii) que tal conducta, a través de medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado”<sup>150</sup>.*

*o) “Que, respecto del concepto general de competencia desleal establecido en el artículo 3º de la Ley 20.169, esto es: toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente de mercado, se desprenden los siguientes requisitos para que se configure: i) Que exista una conducta; ii) que ella sea contraria a la buena fe o a las buenas costumbres; iii) que esa conducta involucre el empleo de medios ilegítimos; iv) que el empleo de los medios ilegítimos persiga desviar clientes de un agente del mercado”<sup>151</sup>.*

*p) “Que, del concepto de competencia desleal en estudio, se pueden desprender los elementos que debe contener el hecho denunciado para que se configure la competencia desleal, a saber:*

***En primer lugar debe existir una conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres (...)***

***En segundo lugar, estas conductas deben haber sido realizada por medios ilegítimos.***

---

<sup>150</sup> “Cortez & Cortez SPA con Juan Ignacio Saber Rigau y Norden Teknik Chile SPA”: 28° JC Santiago, 25.04.2019, rol 9.791-2018, Cons. 4°; sentencia que no fue objeto de recursos.

<sup>151</sup> “Allfresh Exportaciones Limitada con Exportadora Best Berry Chile S.A.”: 22° JC Santiago, 29.05.2019, rol 30.621-2018, Cons. 13°; sentencia apelada que se encuentra en estado de relación.

**El tercer y último requisito para configurar una conducta de competencia desleal, es que el fin perseguido con dicha conducta, sea desviar clientela de un agente de mercado**<sup>152</sup>.

q) En un par de ocasiones existe un leve matiz dentro de los fallos agrupados en este primer conjunto de casos, al exigirse como requisito adicional la existencia de un **interés legítimo** del actor:

a. *“Que así las cosas, para que un acto o conducta, sea calificado o calificada como competencia desleal, deben concurrir a su respecto, según se desprende de los arts. 1, 3 y 6 de la Ley N°20169, los siguientes elementos: a) que exista un Interés legítimo del actor; b) que el acto o conducta debe ser contrario a la buena fe o a las costumbres; c) que se debe ejercer por medio ilegítimos y d) debe perseguir desviar clientes de un agente de mercado”*<sup>153</sup>.

b. *“Que tal como lo dice la demandante, resultan ser requisitos para que un acto o conducta sea calificado como competencia desleal, según se desprende a los artículos 1°, 3° y 6° de la Ley 20169, los siguientes: - Interés legítimo del actor. - El acto o conducta debe ser contrario a la buena fe o a las costumbres. - Se debe ejercer por*

---

<sup>152</sup> “Carozzi S.A. con Masterfoods Chile Alimentos Limitada”: 16° JC Santiago, 30.03.2020, rol 23.839-2018, Cons. 23°; sentencia respecto de la cual se interpusieron recursos de casación en la forma y apelación, encontrándose actualmente en relación. El ennegrecido y subrayado es del original.

<sup>153</sup> “Riquelme Peña y Otra Ltda. con Sociedad Agroindustrial y Procesadora de Frutas Orgánicas Ltda”: 2° JC Chillán, 19.08.2015, rol 2.991-2014, Cons. 15°; sentencia que no fue objeto de recursos.



*medios ilegítimos.- Debe perseguir desviar clientes de un agente de mercado*<sup>154</sup>.

Dentro del **segundo grupo** cabe citar los siguientes fallos:

- a) *“Que en base a lo anterior se puede deducir que para enmarcarse en este ámbito debe; 1.- tratarse de competidores, es decir de dos o más personas que lidien entre sí aspirando o con el objeto de obtener una misma cosa, bien o servicio; o de consumidores, los que conforme a la Ley del Consumidor, son quienes adquieran o utilicen o disfruten como destinatarios finales estos bienes o servicios; o bien, tratarse de cualquier otra persona natural o jurídica afectada en sus intereses legítimos; 2.- Debe existir una conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres, lo que implica prácticas contrarias a las usuales en materia de comercio y/o industria, que ilegítimamente signifiquen desviar clientela de un agente del mercado. Finalmente es indispensable que el consumidor, competidor o cualquier otra persona natural o jurídica que se vea afectada, tenga la calidad de agente del mercado, es decir, posea una participación activa y actual en el intercambio de bienes o servicios en un rubro determinado y cuya permanencia en él se condicione a la existencia de clientela”*<sup>155</sup>.

---

<sup>154</sup> “*Servicios de Ingeniería Bertech Limitada con Cecil Fourt Maggi y Sociedad Anónima Cerrada Fourthane S.A.*”: 16° JC Santiago, 23.05.2012, rol 8.148-2010, Cons. 20°; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 06.12.2013, rol 8.002-2012; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 08.04.2014, rol 2.522-2014. En el mismo sentido: “*Bell Technologies S.A. con Miguel Ángel Montecinos Aguirre*”: CS, 29.05.2020, rol 15.267-2018, Cons. 4°.

<sup>155</sup> “*Sociedad Metalúrgica Quiñones Farfán Ltda. con Tres Montes Lucchetti S.A.*”: 30° JC Santiago, 14.03.2012, rol 12.225-2010, Cons. 11.; sentencia respecto de la cual no se interpusieron recursos.

- b) *“De lo anterior, se pueden colegir los requisitos necesarios que debe presentar la conducta y que la hacen merecedora del reproche que establece el cuerpo legal, a saber: - que sea un acto de un agente de mercado, - que cause un daño a otro, y - que este consista directamente en el desvío de clientes que utilizan con asiduidad los servicios de una persona o de un establecimiento”<sup>156</sup>.*
- c) *“Que, según reza el artículo 3 de la Ley 20.169, “En general, es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado.” Del análisis de este concepto se extraen los elementos que el legislador consideró necesarios para que se configure este tipo de conductas. En primer lugar tenemos la buena fe (...) Luego, se deben tener presente las buenas costumbres (...) Los medios ilegítimos, o ilícitos según las leyes vigentes como mecanismo de desviación de clientela (...) Finalmente deben existir los operadores de mercado como actores de las conductas, es decir, personas naturales o jurídicas que ofrecen productos en el mercado y que son competidores”<sup>157</sup>.*

Finalmente, dentro del **tercer grupo** pueden mencionarse los siguientes pronunciamientos:

---

<sup>156</sup> *“Prolam Young & Rubicam S.A. con Tomás Sánchez Arriagada, Antonio Javier Sarroca Villalón y Juan Carlos Meza Swet”*: 8º JC Santiago, 12.07.2012, rol 15.139-2011, Cons. 19º; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 01.04.2014, rol 6.335-2012; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 31.07.2014, rol 11.531-2014.

<sup>157</sup> *“Víctor Luciano Álvarez Figueroa y Maquival-Chile Limitada con Konrad Forsttechnik”*: CA Concepción, 30.06.2014, rol 252-2015, Cons. 4º; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 11.10.2016, rol 11.880-2015.

a) *“(…) los requisitos necesarios que debe presentar la conducta [de competencia desleal] y que la hacen merecedora del reproche que establece el cuerpo legal, a saber: - que sea un acto de un agente de mercado, - que cause un daño a otro, y - que este consista directamente en el desvío de clientes que utilizan con asiduidad los servicios de una persona o de un establecimiento.*

*(…)*

*Que nuestra jurisprudencia ha señalado que las conductas para que sean calificadas como desleales deben tener un objeto claro y preciso, cual es, desviar la clientela de un agente, lo que exige un resultado concreto en perjuicio de quien demanda y deben, como lo exige el legislador, implicar el uso de medios ilegítimos sin que ello se traduzca necesariamente, en transgresión al ordenamiento jurídico. Por lo que resulta necesario probarse la intención de deslealtad, de aprovechamiento y de los perjuicios en que ellas devienen”<sup>158</sup>.*

---

<sup>158</sup> *“Max Schilling Ferrari y otros, con Sociedad Chilena de Oftalmología”*: 8° JC Santiago, 08.07.2011, rol 22.629-2010, Cons. 16°, 18° y 19°; sentencia que no fuera objeto de recursos. En el mismo sentido: **(i)** *“Eleodoro Espinosa Lobos con Importadora Exportadora y Comercializadora Cipreses Limitada”*: 1° JL La Serena, 10.06.2013, rol 982-2010, Cons. 26°: *“Que las conductas para que sean calificadas como desleales deben tener un objeto claro y preciso, cual es, desviar la clientela de un agente, lo que exige un resultado concreto en perjuicio de quien demanda y deben, como lo exige el legislador, implicar el uso de medios ilegítimos, hechos que no han sido acreditados por la parte demandante, a quien le correspondía la carga de la prueba, por todo lo cual se hará procedente rechazar las demandas deducidas”*. Sentencia confirmada, en lo que interesa por fallo pronunciado por CA La Serena, 06.05.2014, rol 1.112-2013, sin que se interpusieran recursos de casación; **(ii)** *“Soluciones Constructivas Design S.A con Daniel Hinojosa Otaíza y D&D Limitada”*: 8° JC Santiago, 11.06.2014, rol 13.608-2013, Cons. 20° y 21°; confirmada en lo que interesa por CA Santiago, 19.11.2014, rol 5.803-2014; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 03.06.2015, rol 1.315-2015; **(iii)** *“Sociedades Importadora Automarco S.A., Autotec S.A. e Importadora Autotruck S.A. con Importadora Maver Limitada, Alejandro Nicanor Verdugo Rojas y Felipe Andrés Martínez Díaz”*: 12° JC Santiago, 23.11.2015, rol 13.192-2012, Cons. 16° y Cons. 17°; confirmado

- b) *“De lo anterior, se pueden colegir los requisitos necesarios que debe presentar la conducta y que la hacen merecedora del reproche que establece el cuerpo legal, a saber: - que sea un acto de un agente de mercado, - que cause un daño a otro, y - que este consista directamente en el desvío de clientes que utilizan con asiduidad los servicios de una persona o de un establecimiento”<sup>159</sup>.*
- c) *“Que en relación a la vulneración a las normas que se citan en el recurso, se debe considerar que lo dispuesto en los artículos 3, 4 letras a) y b) y 5 de la Ley N°20.169 permite sancionar conductas que cumpla con sus requisitos, que son, la existencia de un comportamiento, contrario a la buena fe o a las buenas costumbres; en la que el agente haya empleado medios ilegítimos; con el fin de desviar clientela de un agente del mercado; y, por último, que provoque daño.*

*Como se advierte, no todo desvío de clientela puede ser sancionado, tipificando alguna de las conductas a las que la ley le atribuye dicha calidad, para lo cual es menester acreditar la intención de captar clientes utilizando medios ilegítimos, que se identifican, específicamente, con acciones que*

---

en lo que interesa por CA Santiago, 28.09.2016, rol 1.456-2016; sentencia que quedó firme por CS, 26.01.2017, rol 94.870-2016.

<sup>159</sup> *“Editorial Jurídica de Chile con Editorial LexisNexis Chile Limitada y Alejandro Vergara Blanco”*: CA Santiago, 12.07.2010, rol 5.181-2009, Cons. 4°; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 07.12.2012, rol 8.120-2010.

*contrarían la buena fe y las buenas costumbres, siempre que se cause y acredite daño al agente afectado*<sup>160</sup>.

\*\*\*\*\*

Expuesto el análisis anterior, en los siguientes apartados analizaremos el alcance que la jurisprudencia les ha otorgado a los elementos de la figura general contenida en el artículo 3° de la LCD.

#### 2.4.1. Buenas costumbres y buena fe

En este ámbito, es posible advertir diversas tendencias en fallos pronunciados tanto por jueces de instancia como por de la Corte Suprema.

Así por ejemplo, parece ser una tendencia asentada la que afirma que la buena fe y las buenas costumbres **(i)** deben analizarse en el ámbito de los mercados, es decir, desde un prisma económico; **(ii)** apuntan a que la conducta debe estar dirigida a un objetivo claro y preciso; y, **(iii)** son patrones de conductas que pueden ser transgredidos, no obstante no se vulnere el ordenamiento jurídico o una ley en concreto.

Así, por ejemplo, los siguientes fallos lo indican casi literalmente:

- a)** *“Que la buena fe y buenas costumbres deben analizarse en el ámbito de los mercados y, por tanto, desde un punto de vista económico. Las conductas para que sean calificadas como desleales deben tener un objeto claro y preciso, cual es, desviar la clientela de un agente, lo que exige un resultado*

---

<sup>160</sup> “Axys S.A. con Jorge Andrés Benítez Cisternas y Centro de Investigación Social y Tecnológico Clima Gerald Marcelo Cisternas Benítez EIRL”: CS, 29.05.2020, rol 17.828-2019, Cons. 9°.

*concreto en perjuicio de quien demanda y deben, como lo exige el legislador, implicar el uso de medios ilegítimos sin que ello se traduzca, necesariamente, en trasgresión al ordenamiento jurídico*<sup>161</sup>.

**b)** *“Que la buena fe y buenas costumbres deben analizarse en el ámbito de los mercados y, por tanto, desde un punto de vista económico, para que las conductas sean calificadas como desleales deben tener un objeto claro y preciso en que se evidencie la desviación de la clientela de un agente, lo que se traduce en un resultado concreto de perjuicios de quien demandan*<sup>162</sup>.

**c)** *“Que la buena fe y buenas costumbres deben analizarse en el ámbito de los mercados y, por tanto, desde un punto de vista económico. Las conductas para que sean calificadas como desleales deben tener un objeto claro y preciso, cual es, desviar la clientela de un agente, lo que exige un resultado concreto en perjuicio de quien demanda mediante el uso de medios ilegítimo sin que ello se traduzca, necesariamente, en trasgresión al ordenamiento jurídico, aun cuando esta infracción pueda igualmente configurarse por cuanto nada impide calificar el acto al amparo de la ley N°20.169, sin perjuicio*

---

<sup>161</sup> *“Soluciones Constructivas Design S.A con Daniel Hinojosa Otaíza y D&D Limitada”*: 8° JC Santiago, 11.06.2014, rol 13.608-2013, Cons. 18°; confirmada en lo que interesa por CA Santiago, 19.11.2014, rol 5.803-2014; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 03.06.2015, rol 1.315-2015.

<sup>162</sup> *“Prolam Young & Rubicam S.A. con Tomás Sánchez Arriagada, Antonio Javier Sarroca Villalón y Juan Carlos Meza Swet”*: 8° JC Santiago, 12.07.2012, rol 15.139-2011, Cons. 27°; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 01.04.2014, rol 6.335-2012; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 31.07.2014, rol 11.531-2014. En el mismo sentido: *“Riquelme Peña y Otra Ltda. con Sociedad Agroindustrial y Procesadora de Frutas Orgánicas Ltda”*: 2° JC Chillán, 19.08.2015, rol 2.991-2014, Cons. 19°: *Que la buena fe y buenas costumbres que requiere el artículo 3 de la Ley N°20.169 deben analizarse en el ámbito de los mercados y, por tanto, desde un punto de vista económico*; sentencia que no fue objeto de recursos.

*de configurar el mismo hecho un ilícito diferente conforme a un estatuto jurídico diverso, como lo prevé el artículo 2° de esta ley especial*<sup>163</sup>.

- d) *“Por su parte, la referencia efectuada a la buena fe y a las buenas costumbres, no se han definido por la norma. No obstante ello, contextualizando la norma en cuanto a especialidad del tema que trata, esta referencia debe circunscribirse al ámbito de la ciencia económica y por lo tanto, circunscrita a los mercados económicos. Así, entonces, las referidas conductas deben orientarse, al calificarse de desleales, a un objetivo específico, cual es, desviar la clientela de un agente, requiriendo, por consecuencia, de un resultado concreto en perjuicio de quien pretenda la acción debiendo, además, emplear el uso de medios ilegítimos sin que ello se traduzca, necesariamente, en trasgresión al ordenamiento jurídico”*<sup>164</sup>.
- e) *“Que, de lo relacionado en los considerandos precedentes, el tipo genérico indicado se satisface no con una actitud ilícita o ilegal, sino que simplemente con una conducta ilegítima contraria a la buena fe o buenas prácticas comerciales”*<sup>165</sup>.

---

<sup>163</sup> *“Preuniversitario Pedro De Valdivia con Establecimientos Educacionales Laej Limitada”*: CA Santiago, 29.07.2014, rol 7.334-2013, Cons. 6°; fallo que no fue objeto de recursos de casación. En el mismo sentido: *“Victor Luciano Álvarez Figueroa y Maquival-Chile Limitada con Eserma S.A.”*: CA Concepción, 16.04.2015, rol 547-2014, Cons. 5°; resolución que quedó firme en sentencia CS, 22.06.2016, rol 6.722-2015.

<sup>164</sup> *“Nevarés Chile S.A. con Gerardo Gómez Cattini, Comercializadora Ferron Foods Limitada y Camilo Ferrón Chile S.A.”*: 4°JC Santiago, 13.10.2010, rol 6.452-2009, Cons. 14°; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 11.09.2012, rol 2.731-2011; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 03.12.2012, rol 7.837-2012.

<sup>165</sup> *“Parque de Concepción S.A. con Inmobiliaria Parque San Pedro S.A.”*: 13° JC Santiago, 11.08.2009, rol 11.487-2008, Cons. 19°; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 19.08.2010, rol 6.901-2007; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 07.01.2011, rol 9.017-2010.

f) *“Que la buena fe y buenas costumbres deben analizarse en el ámbito de los mercados y, por tanto, desde un punto de vista económico las conductas para que sean calificadas como desleales deben tener un objeto claro y preciso, cual es, desviar la clientela de un agente, lo que exige un resultado concreto en perjuicio de quien demanda y debe, como lo exige el legislador, implicar el uso de medio ilegítimos sin que ello se traduzca, necesariamente, en transgresión al ordenamiento jurídico”<sup>166</sup>.*

Asentados los criterios anteriores, existe una segunda cuestión de relevancia en el estudio de los fallos analizados. Ella dice relación con la duda sobre el tipo de buena fe que se exige por el artículo 3º, existiendo dos grupos de fallos en que se avizora la clásica diferenciación que emana de las normas posesorias (buena fe subjetiva posesoria)<sup>167</sup> y de las normas de ejecución contractual (buena fe objetiva contractual)<sup>168</sup>.

Advertimos que un primer grupo de casos impone la idea de que el artículo 3º se refiere a una buena fe **objetiva**, aun cuando un par de fallos de un segundo grupo, e manera aislada, aluden a la buena fe subjetiva.

En el **primer grupo** de casos encontramos los siguientes pronunciamientos:

a) *“Todo esto resulta de gran relevancia, pues el análisis, como se habrá visto, no responde a una hipótesis de decisión en el vacío, en abstracto, sino que*

---

<sup>166</sup> “Sociedad Soagro Limitada y Sociedad Comercial Layflat Limitada con Francisco Javier Ortúzar Díaz”: 28º JC Santiago, 06.07.2015, rol 19.153-2014, Cons. 21º; fallo que no fue objeto de recursos.

<sup>167</sup> Artículos 706 y 707 CC.

<sup>168</sup> Artículo 1546 CC.



*por el contrario, responde a una comparación objetiva realizada con los demás agentes del mercado, y ante los que puestos en las mismas condiciones, nos deberemos preguntar ¿Actuaron los demandados como lo habrían hecho otros empresarios, en su misma situación, de acuerdo a estándares de conducta apropiados? ¿Hubo “buena fe”? ¿Hubo infracción a las “buenas costumbres”? ¿Cuál es el alcance de estos conceptos?”<sup>169</sup>.*

**b)** *“Asimismo, la buena fe debe ser calificada por el juez según si ésta se adecúa o no a las creencia ético-valorativas imperantes en un tiempo definido, desde un punto de vista objetivo. Para conocer cuál es la medida de rectitud o corrección en un acto que se pretenda calificar como de competencia desleal, se debe comparar la conducta realizada con el estándar jurídico de las buenas costumbres, usándolo como patrón de conducta, lo mismo con la buena fe, -concepto indeterminado normativo- donde se debe completar su contenido con las creencias ético-valóricas, las más de las veces dentro del sector comercial”<sup>170</sup>.*

**c)** *“Podemos definir buena fe como, el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o la rectitud de una conducta. A su vez se*

---

<sup>169</sup> *“Wac Research S.A. con Octogone Chile S.A. y Octogone Gestion S.A.”: 22° JC Santiago, 09.07.2014, rol 21.950-2012, Cons. 43°; fallo que no fue objeto de recursos. En el mismo sentido: “Allfresh Exportaciones Limitada con Exportadora Best Berry Chile S.A.”: 22° JC Santiago, 29.05.2019, rol 30.621-2018, Cons. 11°: “Todo esto resulta de gran relevancia, pues el análisis, como se habrá visto, no responde a una hipótesis de decisión en el vacío, en abstracto, sino que por el contrario, responde a una comparación objetiva realizada con los demás agentes del mercado, y ante los que puestos en las mismas condiciones, nos deberemos preguntar ¿Actuaron los demandados como lo habrían hecho otros empresarios, en su misma situación, de acuerdo a estándares de conducta apropiados? ¿Hubo “buena fe”? ¿Hubo infracción a las “buenas costumbres”? ¿Cuál es el alcance de estos conceptos?”; sentencia que fue objeto de apelación encontrándose en estado de relación.*

<sup>170</sup> *“Sociedad Soagro Limitada y Sociedad Comercial Layflat Limitada con Francisco Javier Ortúzar Díaz”: 28° JC Santiago, 06.07.2015, rol 19.153-2014, Cons. 18°; fallo que no fue objeto de recursos.*

*pueden conceptualizar las buenas costumbres como, aquellos comportamientos realizados por todos los miembros de una comunidad, a través del tiempo, es decir, que sea parte integrante del común actuar de una comunidad, y por medio de esa forma ser aceptada por todos.*

*Como puede observarse esta exigencia dice relación con que la conducta para que sea considerada desleal, debe transgredir el estándar de cuidado que deben guardar los agentes del mercado, en cuanto a sus relaciones de competencia respecto de un mercado determinado.*

*Dicho estándar de debido cuidado, como es la regla general en nuestro ordenamiento jurídico, debe ser apreciado en forma objetiva y abstracta<sup>171</sup>.*

- d)** *“Que el artículo 3 de la Ley N° 20.169 dispone, lo siguiente: “En general, es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado”, por consiguiente, consiste en la conculcación de normas objetivas de conducta, a saber, la buena fe o las buenas costumbres mercantiles, que instauran deberes de abstención o prohibiciones que constriñen a los agentes del mercado a no utilizar o evitar emplear medios desleales en su actividad competitiva<sup>172</sup>.*

---

<sup>171</sup> *“Laboratorios Andrómaco S.A. con Aguas Danone de Chile S.A.”: 16°JC Santiago, 31.08.2015, rol 21.832-2012, Cons. 15°; confirmada en lo que interesa por CA Santiago, 16.06.2016, rol 10.572-2015; sentencia que no fue objeto de recursos.*

<sup>172</sup> *“Inversiones, Importadora y Exportadora Multy Ltda. con Ciudad Empresarial S.A., Gestora de Patrimonios S.A., Estacionamientos Central Parking System Chile S.A.”: CS, 14.02.2019, rol 34.587-2017, Cons. 7°.*

e) *“Que la buena fe, para la materia en estudio, es la convicción del competidor de estar actuando con integridad y honradez en los actos que realice en el mercado, siendo deber del actor por tanto probar los actos constitutivos de la mala fe.*

*Que al efecto, resulta necesario asentar que dada la dificultad que presenta dilucidar cuál es la verdadera intención y voluntad interna del sujeto señalado como infractor, y si ésta iba o no encaminada a realizar ilícitos, es que la Ley 20.169, se refiere a la buena fe del tipo objetiva, es decir se requiere de la comprobación de ciertos hechos para considerar si el sujeto actuó o no con la certeza de estar en lo correcto, para lo cual por ejemplo, se vale de la enumeración no taxativa plasmada en el artículo 4° de la mentada Ley<sup>173</sup>.*

En el **segundo grupo** de casos, hallamos los siguientes ejemplos:

a) *“Que desde el punto de vista del legislador, y los amplios términos reproducidos de la norma mencionada, debe considerarse que el principal valor jurídico protegido es la buena fe en materia de competencia en el mercado. Que la buena fe, como principio que informa de manera transversal nuestra legislación, ha sido definida en materia civil como “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio”<sup>174</sup>.*

---

<sup>173</sup> *“Colliers Prosin S.A. con Emilio David Venegas Valenzuela”*: 17° JC Santiago, 27.10.2016, rol 22.345-2014, Cons. 12° y Cons. 13°.

<sup>174</sup> *“El Postino S.A. con Daniel Encina Tapia, Víctor Vilche Díaz y Geo Global SpA”*: 21° JC Santiago, 26.12.2012, rol 2.402-2011, Cons. 10°; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 30.05.2014, rol 1.604-2013; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 01.10.2014, rol 21.757-2014.

b) *“Que la Buena fe, para la materia en estudio, debemos entender la como la convicción del competidor de estar actuando con integridad y honradez en los actos que realice en el mercado, siendo deber del actor en este probar los actos constitutivos de ella”<sup>175</sup>.*

Sin embargo, el propio fallo pareciera matizar la cuestión: *“Que previo al análisis detallado de la prueba, resulta necesario asentar que dada la dificultad que presenta dilucidar cual es la verdadera intención y voluntad interna del sujeto señalado como infractor , y si ésta iba o no encaminada a realizar ilícitos, es que la Ley 20.169, se refiere a la buena fe del tipo objetiva, es decir se requiere de la comprobación de ciertos hechos para considerar si el sujeto actuó o no con la certeza de estar en lo correcto, para lo cual por ejemplo, se vale de la enumeración no taxativa plasmada en el artículo 4° de la mentada Ley”<sup>176</sup>.*

#### 2.4.2. Medios ilegítimos

Existen diversos pronunciamientos que han resuelto que la expresión *“medios ilegítimos”* es redundante, bastando probar la mala fe o el atentado a las buenas costumbres para que se dé por cumplido el requisito de emplear medios ilegítimos.

Así por ejemplo, se pueden citar los siguientes casos:

---

<sup>175</sup> *“Desarrollo de Tecnologías y Sistemas LTDA. con Luis Reinaldo Montecinos Aguirre y Holdtech S.A.”: 17° JC Santiago, 31.03.2015, rol 23.573-2012, Cons. 13°; fallo que no fue objeto de recursos.*

<sup>176</sup> *“Desarrollo de Tecnologías y Sistemas LTDA. con Luis Reinaldo Montecinos Aguirre y Holdtech S.A.”: 17° JC Santiago, 31.03.2015, rol 23.573-2012, Cons. 14°; fallo que no fue objeto de recursos.*

- a) *“Que, siguiendo el criterio recientemente expuesto por la doctrina, no cabe exigir aquí la concurrencia de una conducta contraria a la buena fe y a las buenas costumbres y, además, de manera copulativa, el empleo de medios ilegítimos en vez del deber de corrección que impone la ley”<sup>177</sup>.*
- b) *“Luego, dos son los aspectos que la definen, i) que una conducta sea contraria a la buena fe o, alternativamente, a las buenas costumbres y ii) que tal conducta, a través de medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado. Diremos desde ya, que la exigencia de medios ilegítimos, en rigor, no constituye un requisito adicional para configurar la conducta desleal, desde que todo acto contrario a la buena fe o a las buenas costumbres se valdrá de medios ilegítimos para desviar la clientela, por lo que ha de entenderse como una reiteración (innecesaria) que apunta a que los actos de competencia desleal deben ser contrarios al deber de corrección que exige la ley, lo que ocurrirá al materializarse a través de medios ilegítimos”<sup>178</sup>.*

---

<sup>177</sup> *“Farmacias Ahumada S.A. con Farmacias Cruz Verde S.A.”*: CA Santiago, 23.07.2012, rol 4.155-2010, Cons. 4°; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 29.12.2012, rol 8.196-2012.

<sup>178</sup> *“Parfums Christian Dior S.A. con Fernando García Herranz y Tais S.A.”*: CS, 25.11.2015, rol 23.680-2014, Cons. 4°. En el mismo sentido: (i) *“Wac Research S.A. con Octogone Chile S.A. y Octogone Gestion S.A.”*: 22° JC Santiago, 09.07.2014, rol 21.950-2012, Cons. 45°: *“Al efecto, Marco Antonio González, indica que llama la atención que se exija copulativamente que la conducta sea contraria a la buena fe y que involucre el uso de medios ilegítimos. Al respecto, el autor sostiene, opinión que comparte este sentenciador que parece innecesaria la exigencia del empleo de medios ilegítimos, porque es precisamente el hecho que sean contrarios a la buena fe o a las buenas costumbres lo que quita legitimidad a un medio para competir, esto es, desviar clientela dentro del marco normal de una economía”*; fallo que no fue objeto de recursos; (ii) *“Profactoring S.A. con Los Parques S.A.”* CS, 05.03.2018, rol. 41.026-2018, Cons. 7°: *“De tal manera que para su configuración se requiere la concurrencia de dos presupuestos: i) que una conducta sea contraria a la buena fe o, alternativamente, a las buenas costumbres y ii) que tal conducta, a través de medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado. Como se ha advertido en otras oportunidades, la exigencia de medios ilegítimos, en rigor, no constituye un requisito adicional para configurar la conducta desleal, desde que todo acto*

- c) *“Al efecto, Marco Antonio González, indica que llama la atención que se exija copulativamente que la conducta sea contraria a la buena fe y que involucre el uso de medios ilegítimos. Al respecto, el autor sostiene, opinión que comparte este sentenciador que parece innecesaria la exigencia del empleo de medios ilegítimos, porque es precisamente el hecho que sean contrarios a la buena fe o a las buenas costumbres lo que quita legitimidad a un medio para competir, esto es, desviar clientela dentro del marco normal de una economía”<sup>179</sup>.*
- d) *“Pues bien, en doctrina, se señala que el artículo 3° contempla una cláusula general prohibitiva, que establece genéricamente las conductas que deben reputarse desleales y que procede aplicar cuando no exista un tipo específico de deslealtad, y que llama la atención que exija que el comportamiento sea contrario a la buena fe o a las buenas costumbres y que requiera – juntamente- la existencia de medios ilegítimos para desviar la clientela de un agente del mercado; sin embargo, se sostiene que su interpretación sistémica debe conducir a colegir que toda conducta competitiva contraria a la buena fe o a las buenas costumbres mercantiles se materializa a través de medios ilegítimos, con la incuestionable finalidad de desviar a la clientela; pues, dicho propósito, en sí mismo, no es ilícito, si se lleva a cabo conforme al deber de*

---

*contrario a la buena fe o a las buenas costumbres se valdrá de medios ilegítimos para desviar la clientela, por lo que ha de entenderse como una reiteración (innecesaria) que apunta a que los actos de competencia desleal deben ser contrarios al deber ético comercial de actuar con la corrección y honestidad que exige la ley, lo que ocurrirá al materializarse a través de medios ilegítimos”.*

<sup>179</sup> *“Allfresh Exportaciones Limitada con Exportadora Best Berry Chile S.A.”: 22° JC Santiago, 29.05.2019, rol 30.621-2018, Cons. 13°; sentencia que fue objeto de apelación encontrándose en estado de relación.*

*corrección impuesto. En consecuencia, todo acto contrario a dichos postulados se plasmará, para lograr dicho fin, en medios ilegítimos*<sup>180</sup>.

- e) *“Como se advierte, no todo desvío de clientela puede ser sancionado por el compendio legal en análisis, tipificando alguna de las conductas a las que la ley le atribuye dicha calidad, para lo cual es menester acreditar la intención de captar clientes utilizando medios ilegítimos, que se identifican, específicamente, con acciones que contrarían la buena fe y las buenas costumbres*”<sup>181</sup>.

Los fallos revisados no clarifican cuál podría ser la vinculación entre la expresión *“medios ilegítimos”* y el cumplimiento de las obligaciones que emanan del ordenamiento jurídico.

En efecto, tal como apuntábamos *supra* (§2.4.1.), existen numerosos fallos que indican que se puede dar por acreditado el requisito de obrar contra la buena fe o las buenas costumbres, no obstante no existir una violación del ordenamiento jurídico. Con ello, existiendo una jurisprudencia más o menos coherente en torno al carácter redundante de los medios ilegítimos, habida consideración de la exigencia de actos contrarios a la buena fe o a las buenas costumbres, estimamos que los sentenciadores no han establecido de modo directo y exacto de qué forma y en qué circunstancias la utilización de medios ilegítimos podría, por sí sola -esto es, prescindiendo de la

---

<sup>180</sup> *“Bell Technologies S.A. con Miguel Ángel Montecinos Aguirre”*: CS, 29.05.2020, rol 15.267-2018, Cons. 3°.

<sup>181</sup> *“Corrosión Integral y Tecnología Limitada con Inex Chile S.A.”*: CS, 12.05.2020, rol 16.226-2019, Cons. 5°.

actuación contraria a la buena fe o a las buenas costumbres-, configurar un acto de competencia desleal.

Lo que sí resulta claro es que el actor debe acreditar que el demandado empleó medios ilegítimos si no se logra probar que éste cometió conductas contrarias a la buena fe o las buenas costumbres. Así, se ha resuelto que:

- a) *“(...) para que un acto sea calificado como “desleal”, se requiere como presupuesto fundamental e indispensable que el acto que se ejecuta por el autor de la conducta reprochada deba serlo por “medios ilegítimos”; cuestión que ha sido puesta en entredicho, alegando el actor, como ya se dijo, que el cierre o cercamiento de la calle fue efectuado contra derecho, en un “bien nacional de uso público”; lo que fue controvertido de contrario por las demandadas, reconociendo una de ellas su autoría, aduciendo que ello fue en ejercicio de su derecho de dominio que tiene sobre dicho espacio intervenido; circunstancias ambas que como se acaba de consignar en el motivo anterior, no fueron acreditadas por la actora, como tampoco por Gestora de Patrimonios S.A. y quien reconoce su autoría en el cierre de marras”. Luego, el mismo fallo citado agrega: “Que en el escenario anterior y, teniendo en consideración, entonces, que el elemento establecido en el motivo precedente resulta fundamental para decidir acerca de la controversia planteada, cabe establecer que las omisiones antes anotadas en cuanto a la falta de prueba por ambos litigantes y que habrían permitido justificar sus dichos, no son del todo menor, habida cuenta que a través de ellas se habría dilucidado acerca del derecho dubitado y como corolario de ello, si la*



*conducta reprochada por el actor en su demanda constituía un medio ilegítimo utilizado por la demandada Gestora de Patrimonios S.A.; presupuesto que al no haber sido acreditado ante la falta de pruebas apuntada, hace inoficioso todo análisis respecto de los demás requisitos o elementos establecidos en el precepto de marras; por estimar esta sentenciadora que del tenor literal de la norma se desprende que la concurrencia de tales presupuestos debe ser "copulativa", de modo que faltando sólo uno de ellos, impide construir la conducta tipificada; lo que conduce, desde ya, a rechazar la demanda interpuesta"<sup>182</sup>.*

- b)** *"(...) Que, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 3 de la Ley N°20.169, dispone que "es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado", requiriendo por tanto para que se pueda calificar un acto como de competencia desleal, que éste sea realizado por medios ilegítimos, es decir, contrario a derecho. Que, sobre este punto, la demandante no ha rendido prueba que permita a este tribunal concluir que se han utilizado medios ilegítimos para captar clientes de la empresa demandante. Que, asimismo, del mérito de la prueba rendida no es posible concluir que se encuentra acreditado el acceso ilegítimo a la*

---

<sup>182</sup> *"Inversiones, Importadora y Exportadora Multy Ltda. con Ciudad Empresarial S.A., Gestora de Patrimonios S.A., Estacionamientos Central Parking System Chile S.A.": 1° JC Santiago, 22.09.2016, rol 28.288-2014, Cons. 15° y 16°; sentencia que fue confirmada por CA Santiago, 28.04.2017, rol 12.140-2016; quedando a firme por CS, 14.02.2019, rol 34.587-2017.*

*información de funcionamiento de la empresa demandante, antecedentes de los clientes y modelo de negocios”<sup>183</sup>.*

**c)** *“Que por lo que se viene diciendo no puede reprocharse a la demandada la comercialización de los productos ya singularizados, pues si bien en ello se usó la palabra “Código”, está probado que en su edición se advierte el hecho de no ser oficiales y corresponder a una recopilación o sistematización de leyes que su autor escogió como los de uso frecuente entre los operadores jurídicos. En efecto, dicha situación no es idónea para entender que se han empleado medios ilegítimos o una estrategia que tenga el propósito inequívoco de perjudicar a su competencia, en especial a la demandante, no apareciendo de las publicaciones ofrecidas y cuya comercialización cuestiona como desleal, el uso de medios ilegítimos que permitieran el desvío de la clientela”<sup>184</sup>.*

**d)** *“Que en este contexto, ha de entenderse que medios ilegítimos destinados a desviar clientela son aquellos prohibidos por la constitución y las leyes, que escapan a la prudencia y a lo éticamente correcto, cuyo resultado sea modificar determinadamente el comportamiento de una habitual clientela y de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes, las distintas acciones intentadas por el demandado que constituirían la conducta desleal se encuentran expresamente contempladas en la Ley, no pudiendo en*

---

<sup>183</sup> *“Servicios Legales Segal Quinta Región y Compañía Limitada con Juan Muñoz Catalán, Sociedad Lex Servicios Legales Ltda.”: 2° JC Viña del Mar, 21.11.2016, rol 128-2016, Cons. 16°; confirmada por CA Valparaíso, 20.04.2017, rol 52-2017; sin que se presentaran recursos de casación.*

<sup>184</sup> *“Editorial Jurídica de Chile con Editorial LexisNexis Chile Limitada y Alejandro Vergara Blanco”: CS, 07.12.2012, rol 8.120-2010, Cons. 13°.*

*consecuencia darles la calificación de medios ilegítimos, ni de abusivas en cuanto a su ejercicio, teniendo presente que la propia ley al regularlas no excluye una de la otra, ni establece sanciones para el caso de su ejercicio conjunto, ni para el caso de ser rechazada”<sup>185</sup>.*

- e) *“Cuando se analiza la Ley N°20.169, que regula la competencia desleal, y se intenta conocer en qué consiste un acto de competencia desleal, aparece un claro denominador común: el sujeto en cuestión debe utilizar medios ilegítimos gracias a los cuales consiga poner en detrimento a otro agente del mercado; (...) En consecuencia, para calificar de ilegítima una conducta en este ámbito no basta el acto de competencia, sino que la competencia debe ser, además, desleal”<sup>186</sup>.*

#### 2.4.3. Desviación de clientela

El artículo 3° de la LCD requiere, para que se configure la cláusula general, que la conducta desleal persiga desviar clientela de un agente de mercado.

Desde la perspectiva de la responsabilidad civil, la desviación de clientela no es más que el daño o uno de los perjuicios que derivan de un acto de competencia desleal. Sin embargo, como se advierte en los fallos que pasaremos a ver, la clásica afirmación de que sin daño -desviación de clientela- no hay responsabilidad civil, está sujeta a ciertas calificaciones en el caso de la LCD, siendo dicha aseveración efectiva

---

<sup>185</sup> *“Sociedad Metalúrgica Quiñones Farfán Ltda. con Tres Montes Lucchetti S.A”*: 30° JC Santiago, 14.03.2012, rol 12.225-2010, Cons. 19.; sentencia respecto de la cual no se interpusieron recursos.

<sup>186</sup> *“Global Technology Software SpA con Raúl Silva Delgado, Crosswave SpA y Leonardo Hernán Silva Piña”*: 22° JC Santiago, 27.10.2015, rol 12.428-2011, Cons. 8°; sentencia que no fue objeto de recursos.

únicamente si se ejerce la acción de indemnización de perjuicios contenida en la letra d) del artículo 5°.

Así, de diversos fallos emana una idea que matiza la naturaleza de la LCD, en tanto estatuto de responsabilidad civil extracontractual, estatuto en el cual el daño efectivo, concreto y cierto debe estar presente para que se acoja una demanda.

Decimos lo anterior porque, de la revisión de un cúmulo relevante de fallos, se colige que la jurisprudencia acoge acciones establecidas en el artículo 5° de la LCD aun cuando no se haya producido daño, bastando el mero peligro abstracto o la intención de desviación de clientela. Así por ejemplo, se resolvió en los siguientes casos:

- a) *“De esta idea se desprende que al derecho le importa y sanciona la intención de los actos que ejecuta un actor para provocar daño a otro, más, que sí el acto que ha producido daño es ilegítimo o no.*

*(...) Este elemento dice directa relación con el efecto que la conducta de competencia desleal ha provocado en la víctima, al verse expuesto no sólo a la disminución de su clientela, sino que, además, la posibilidad de verse en dicha posibilidad. Lo que implica que no sólo se condena el daño efectivo, sino que también la posibilidad de producir el daño, lo que nos lleva a establecer que la ley castiga el acto de competencia desleal por sí mismo, más que los efectos que ha provocado”<sup>187</sup>.*

---

<sup>187</sup> “Preuniversitario Pedro De Valdivia con Establecimientos Educativos Laej Limitada”: 16° JC Santiago, 10.01.2012, rol 5.231-2012, Cons. 7°; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 29.07.2014, rol 7.334-2013; fallo que no fue objeto de recursos de casación. En el mismo sentido: (i)

- b) *“Interesa destacar, asimismo y de modo preliminar, que la conducta desleal está descrita como un ilícito de peligro, lo que significa que no es necesario que se acredite un daño real o efectivo para que se configure, siendo suficiente la potencialidad para que se produzca el perjuicio, salvo, naturalmente que se ejerza la acción de indemnización de perjuicios, que es una de las distintas acciones que contempla la ley”*<sup>188</sup>.
- c) Lo sancionado respecto de la desviación de clientela, es el objetivo del ilícito, aun cuando no se consiga<sup>189</sup>.
- d) *“Es dable precisar, asimismo, que la conducta desleal está descrita como un ilícito de peligro, lo que significa que no es necesario que se acredite un daño real o efectivo, siendo suficiente la potencialidad para que se produzca el perjuicio, salvo que se ejerza la acción de indemnización de perjuicios, que es una de las distintas acciones que contempla esta ley, como aconteció en este caso”*<sup>190</sup>.

---

*“Laboratorios Andrómaco S.A. con Aguas Danone de Chile S.A.”: 16° JC Santiago, 31.08.2015, rol 21.832-2012, Cons. 15°: Este elemento dice directa relación con el efecto que la conducta de competencia desleal ha provocado en la víctima, al verse expuesto no sólo a la disminución de su clientela, sino que además, la posibilidad de verse en dicha posibilidad. Lo que implica que no sólo se condena el daño efectivo, sino que también la posibilidad de producir el daño, lo que nos lleva a establecer que la ley castiga el acto de competencia desleal por sí mismo, más que los efectos que ha provocado”; confirmada en lo que interesa por CA Santiago, 16.06.2016, rol 10.572-2015; sentencia que no fue objeto de recursos; y, (ii) “Ecolorp Limitada Productos Químicos con Quimagua S.A., Luis Eduardo Gálvez Osorio y Alfredo Rubén Cánepa Monzó”: 15° JC Santiago, 16.04.2015, rol 18.216-2013, Cons. 8°; confirmada en lo que interesa por CA Santiago, 26.11.2015, rol 5.893-2015; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 18.04.2016, rol 5.726-2016.*

<sup>188</sup> *“Parfums Christian Dior S.A. con Fernando García Herranz y Tais S.A.”: CS, 25.11.2015, rol 23.680-2014, Cons. 4°.*

<sup>189</sup> *“Desarrollo de Tecnologías y Sistemas LTDA. con Luis Reinaldo Montecinos Aguirre y Holdtech S.A.”: 17° JC Santiago, 31.03.2015, rol 23.573-2012, Cons. 27°; fallo que no fue objeto de recursos.*

<sup>190</sup> *“Corrosión Integral y Tecnología Limitada con Inex Chile S.A.”: CA Santiago, 14.03.2019, rol 5.771-2018, Cons. 2°; sentencia que quedó firme por CS, 12.05.2020, rol 16.226-2019.*

Como complemento a lo afirmado por el grupo de fallos anteriores, aparecen una serie de pronunciamientos en que se reafirma el carácter excepcional de la ilicitud a la hora de producirse una desviación de clientela. Dicho de otro modo, tal como ocurre con la responsabilidad civil en general, sólo por excepción existirá un juicio de reproche cuando un sujeto sufra un daño -la desviación de clientela en nuestro caso-, el cual estará fuertemente influenciado por la existencia de medios ilegítimos. En tal sentido, se ha resuelto:

- a) *“Que, como se advierte, no todo desvío de clientela puede ser sancionado por el compendio legal en análisis, “sino sólo aquel que sea producto del ejercicio de la actividad competitiva en el mercado” (...) En la especie, descartada la existencia de un acuerdo de confidencialidad entre las partes, las acciones que la demandada realice para conquistar clientela en perjuicio de la demandante, no pueden tildarse como contrarias a dichos conceptos, si no se probó el incumplimiento a un compromiso de no hacerlo. En efecto, la regla general en materia de tráfico de bienes y servicios, es que el desvío de clientes es una actividad lícita que los agentes del mercado deben asumir como un riesgo más de su giro, por lo que su calificación de desleal exige probar la utilización de medios ilegítimos, hipótesis que en la especie se construye sobre la base del quebrantamiento de un compromiso, que, a la postre, no fue probado, lo que implica desestimar la concurrencia de una conducta sancionable por el cuerpo legislativo en referencia”<sup>191</sup>.*

---

<sup>191</sup> *“Howard Solution.com LLC USA con CMPC Maderas S.A.”: CS, 03.07.2018, rol 6.888-2017, Cons. 13°.*

b) *“Que para establecer si se ha configurado un supuesto de competencia desleal resulta necesario determinar, en primer lugar, si ha existido un acceso ilegítimo a información estratégica de la demandante. (...) el artículo 3º de la Ley 20.169, como cualquier supuesto de competencia desleal, refiere a conductas que, precisamente, permitan competir, aunque de manera contraria a la moral del mercado, con quien alega dicha conducta. Si la información no fuera estratégica, no constituiría una ventaja para competir, por lo mismo, quedaría fuera de los supuestos de competencia desleal”<sup>192</sup>.*

Finalmente, de los casos revisados, creemos relevante destacar una serie de consideraciones en relación a la atribución que un agente de mercado puede realizar para sí respecto de una clientela determinada. Se aprecia de los fallos revisados que a un competidor no le es lícito argüir tener una especie de propiedad sobre uno o más clientes de un mercado determinado (tal como ocurre respecto de uno o más trabajadores que desempeñan funciones en la empresa). En este sentido:

a) *“(...) Por lo pronto porque, de acuerdo con lo que ha podido tenerse por probado, no existe una “desviación de clientela”. Luego, si no existe tal acto, menos puede haber lugar a conductas ilícitas que se hubiera desplegado para ese fin. Ninguna empresa puede considerarse propietaria de sus clientes ni con la atribución de retenerlos”<sup>193</sup>.*

---

<sup>192</sup> *“Bioils SpA con Sociedad General Rendering Chile S.A.”*: CS, 20.09.2018, rol 9.198-2017, Cons. 4º de la sentencia de reemplazo.

<sup>193</sup> *“Inversiones Las Marías S.A. con MB Megabrokers Chile S.A.”*: CA Santiago, 16.12.2013, rol 3.112-2012. Cons. 13º; sentencia que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 16.04.2014, rol 2.031-2014. En el mismo sentido: *“EcoCorp Limitada Productos Químicos con Quimagua S.A., Luis Eduardo Gálvez Osorio y Alfredo Rubén Cánepa Monzó”*: 15º JC Santiago, 16.04.2015, rol 18.216-2013, Cons. 17º: *“Si bien existen*

b) *“Que, constituye un error pensar que la cartera de clientes de una empresa se encuentre cautiva en ella. Los sucesos que se denuncian y que dicen relación con la migración de clientes que atendía la demandante, hacia otros proveedores, incluyendo la demandada, no merecen reproche per se. Los actos de atracción y fidelización de clientela son naturales a una competencia lícita entre los agentes del mercado. Lo mismo ocurre con los trabajadores. Éstos no pertenecen a la empresa, son meros cooperadores de ella, y es por eso que tienen todo el derecho a migrar a otras empresas y, evidentemente, su valor a la hora de reclutarlos va a ser la adquisición de las competencias profesionales adquiridas en sus años de trabajo en el rubro; de allí que la retención de trabajadores tenga que ver con los distintos incentivos para que no renuncien, sea en los beneficios o remuneraciones, sea en ambiente de trabajo, sea en perspectivas de crecimiento personal o profesional, etc., todo ello en el marco de la garantía constitucional que los ampara en el mercado del trabajo”<sup>194</sup>.*

c) *“Que es importante tener presente que la regla del artículo 3° de la Ley N°20.169 no se opone a la competencia dura. Nuestro sistema estimula la competencia y, en definitiva, el éxito de un agente del mercado pasa muchas veces por ganar la clientela de otros. Naturalmente que esto causa un perjuicio a ese competidor, pero es un perjuicio emanado de un acto lícito: la*

---

*facturas y cotizaciones emitidas por Quimagua a Faenadora San Vicente y Agrosuper, ello no importa una desviación de clientela. Luego, al no existir tal acto, no puede haber lugar a conductas ilícitas que se hubiera desplegado para ese fin. Ninguna empresa puede considerarse propietaria de sus clientes ni con la atribución de retenerlos”; confirmada en lo que interesa por CA Santiago, 26.11.2015, rol 5.893-2015; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 18.04.2016, rol 5.726-2016.*

<sup>194</sup> *“Eleodoro Espinosa Lobos con Importadora Exportadora y Comercializadora Cipreses Limitada”: CA La Serena, 06.05.2014, rol 1.112-2013, Cons. 5°; sentencia que no fue objeto de recursos de casación.*



*competencia leal, aunque decidida. Un principio general de la actuación de los agentes del mercado es que deben estar dispuestos a tomar a su cargo los efectos que tengan en su cifra de negocios el que un competidor lo haga mejor (Mauricio Tapia Rodríguez. Responsabilidad Civil por Actos de Competencia Desleal en el Derecho Chileno. Cuadernos de Extensión Jurídica (U. de Los Andes). N°14. 2007. Página 88)”<sup>195</sup>.*

- d)** *“(…) Que a mayor abundamiento, tal como lo reconocen los demandados en sus escritos de contestación, solo tres proveedores no renovaron contratos con la sociedad demandante, hechos que no pueden ser considerados como competencia desleal, puestos que estas empresas ejercieron su derecho de libre elección al momento de vencimiento de sus contratos con Ofimundo, el cual comprende la posibilidad de licitar dentro de las empresas competidores la mejor oferta”<sup>196</sup>.*

#### 2.4.4. Imputación subjetiva

Tal como adelantamos *supra* (§1.4.), tanto a nivel doctrinario como a nivel jurisprudencial existen discusiones relativas a la necesidad de acreditar un elemento de imputación subjetiva; y, si ello es afirmativo, acerca del factor específico a demostrar.

---

<sup>195</sup> “Victor Luciano Álvarez Figueroa y Maquival-Chile Limitada con Eserma S.A.”: CA Concepción, 16.04.2015, rol 547-2014, Cons. 4°; resolución que quedó firme en sentencia CS, 22.06.2016, rol 6.722-2015.

<sup>196</sup> “Stuedemann S.A. con Renato Cerda Barros, Servicios de Ingeniería Limitada y Servicios y Soluciones Integrales Limitada”: 23° JC Santiago, 02.03.2018, rol 31.629-2016, Cons. 31°; confirmada en lo que interesa por CA Santiago, 18.12.2018, rol 2.812-2017; sentencia que quedó firme por CS, 03.10.2019, rol 4.516-2019.

Pareciera existir consenso en que la figura general del artículo 3° de la LCD requiere un factor de imputación subjetiva, no obstante lo cual un par de fallos señalan de manera un tanto confusa que no sería necesario probar la negligencia ni el dolo, porque ello se daría por probado al acreditar los medios ilegítimos.

En este sentido, la Corte Suprema ha resuelto:

- a) *“En esa misma línea, la doctrina concluye que para su configuración no es necesario que se acrediten elementos subjetivos, sino que basta que se hayan violado las normas objetivas de conducta que establece la ley en su artículo 3°, ya que de tener que probarse el dolo o la culpa del infractor, no se daría la protección debida a los intereses de los consumidores y del mercado, lo que permite sostener que “solo es necesario que se comprueben los medios ilegítimos de que se valió el infractor para desviar clientela y que resulten contrarios a la buena fe o a las buenas costumbres mercantiles, para que la acción sea procedente”. Con todo, si bien no son necesarios esos elementos subjetivos, comúnmente estarán presentes al producirse la conducta desleal. (O.C.B., La Competencia Desleal y el deber de Corrección en la ley Chilena, Ediciones UC, 2012, pp. 97 – 100; 162)”<sup>197</sup>.*
- b) *“Que se equivoca, pues, el recurrente cuando pretende que la sentencia ha establecido la existencia del dolo únicamente a partir del considerando en que se refiere a la carta enviada por el CONAR de 19 de noviembre de 2012 en que reprocha el incumplimiento de la demandada (motivo 33°). De hecho,*

---

<sup>197</sup> “Parfums Christian Dior S.A. con Fernando García Herranz y Tais S.A.”: CS, 25.11.2015, rol 23.680-2014, Cons. 4°.

*como se dijo, la actora no estaba conminada a acreditar el dolo, desde que también fundó su demanda en la concurrencia de los tipos específicos de las letras a) y b) del artículo 4° de la ley 20.169, que lo comprenden, y, por otra parte, es menester precisar que el objetivo del artículo 3° de la ley, al referirse al dolo, no apunta a tener que acreditar elementos subjetivos, sino que, como la doctrina ha concluido, basta que se hayan violado las normas objetivas de conducta que establece la ley en su artículo 3°, ya que de tener que probarse el dolo o la culpa del infractor, no se daría la protección debida a los intereses de los consumidores y del mercado, lo que permite sostener que “solo es necesario que se comprueben los medios ilegítimos de que se valió el infractor para desviar clientela y que resulten contrarios a la buena fe o a las buenas costumbres mercantiles, para que la acción sea procedente”<sup>198</sup>.*

A nuestro entender, la discusión más relevante que se produce es acerca del elemento de imputación subjetiva necesario para que concurra un acto de competencia desleal. De los casos estudiados, al menos cuantitativamente, se impone la necesidad de acreditar dolo en la conducta del infractor, siendo del caso destacar los siguientes fallos:

- a) *“Que nuestra jurisprudencia ha señalado que las conductas para que sean calificadas como desleales deben tener un objeto claro y preciso, cual es, desviar la clientela de un agente, lo que exige un resultado concreto en perjuicio de quien demanda y deben, como lo exige el legislador, implicar el uso de medios ilegítimos sin que ello se traduzca necesariamente, en*

---

<sup>198</sup> “L’Oreal Chile S.A. con Laboratorios Prater S.A.”: CS, 21.11.2016, rol 15.897-2015, Cons. 7°.

*transgresión al ordenamiento jurídico. Por lo que resulta necesario probarse la intención de deslealtad, de aprovechamiento y de los perjuicios en que ellas devienen”.*

*“(…) es necesario también que se acredite la mala fe de los demandados y que ésta haya sido ejecutada por medios ilegítimos”<sup>199</sup>.*

Continua el fallo anterior: *“Que en este mismo orden de ideas tal y como lo menciona el demandante, en materia civil, la buena se presume y si bien es cierto los contratos deben ejecutarse de buena fe y en esto, sus participes no solamente estarán a lo que allí se expresa sino que a lo que emana de la naturaleza de la obligación, este principio debe entenderse relacionado necesariamente con lo que constituye a contrario sensu la mala fe; la que no obstante no encontrarse definida en nuestro Código Civil se puede entender por ella en materia de derecho, como la actitud fraudulenta o de engaño por parte de quien conviene un acuerdo, con ánimo de perjudicar a la otra parte contratante, esto es conocido en materia penal, como el dolo; situación respecto a la cual esta sentenciadora no ha adquirido la convicción a la luz de los antecedentes tenidos a la vista (...); de esta manera no quedado acreditado fehacientemente en esta sede jurisdiccional la intención dolosa*

---

<sup>199</sup> *“Prolam Young & Rubicam S.A. con Tomás Sánchez Arriagada, Antonio Javier Sarroca Villalón y Juan Carlos Meza Swet”*: 8º JC Santiago, 12.07.2012, rol 15.139-2011, Cons. 22º y 26º; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 01.04.2014, rol 6.335-2012; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 31.07.2014, rol 11.531-2014.

que requiera la norma transcrita para configurar la causal genérica de competencia desleal<sup>200</sup>.

- b) *“Que en doctrina se ha dicho que la aplicación del artículo 3° de la Ley N°20.169 exige "un comportamiento que se aparte ostensiblemente del estándar" y "que sólo una actuación particularmente reprochable en la materia puede ser objeto de sanción" y que deben evitarse los juicios morales genéricos porque "la competencia desleal no puede ser un instrumento que entorpezca la competencia fuerte, pero legítima" (Mauricio Tapia Rodríguez. Obra citada. Página 88-89). La conducta que se pretende ilícita requiere, por texto legal expreso, la utilización de un medio ilegítimo para la realización de dicho fin, debiendo en consecuencia analizarse en el proceso, tanto la intención de desviación de clientela a que alude la norma legal, como el vehículo utilizado para su materialización. El propósito del acto de competencia desleal es desviar ilícitamente la clientela de terceros. Se trata de un acto deliberado, conducente a desviar clientela y, por esto, revestido del carácter de mala fe o dolo”<sup>201</sup>.*

---

<sup>200</sup> *“Prolam Young & Rubicam S.A. con Tomás Sánchez Arriagada, Antonio Javier Sarroca Villalón y Juan Carlos Meza Swet”*: 8° JC Santiago, 12.07.2012, rol 15.139-2011, Cons. 28°; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 01.04.2014, rol 6.335-2012; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 31.07.2014, rol 11.531-2014.

<sup>201</sup> *“Victor Luciano Álvarez Figueroa y Maquival-Chile Limitada con Eserma S.A.”*: CA Concepción, 16.04.2015, rol 547-2014, Cons. 6°; resolución que quedó firme en sentencia CS, 22.06.2016, rol 6.722-2015.

- c) *“Que debe tratarse de un acto o conducta contrario a la buena fe o a las buenas costumbres, lo que exige que se haya actuado de mala fe, y que se haya ejercido por medios ilegítimos”<sup>202</sup>.*

Agrega el fallo: *“Que es menester señalar, además, que para que se configure el acto desleal es necesario que la conducta denunciada, es decir, la desviación de clientela, haya tenido un propósito de causar daño o perjuicio a la persona natural o jurídica, vale decir, la conducta que se debe sancionar es aquella que lleve consigo la mala fe del sujeto, pues de otra manera sólo se trataría de actos de comercio consistente entre competidores, es decir, personas que ofrecen bienes o servicios y compiten por la clientela, situación que no se encuentra prohibida por la ley, y no un acto de competencia desleal”<sup>203</sup>.*

- d) *“Que, es menester señalar, además, que para que se configure el acto desleal es necesario que la conducta denunciada, es decir, la desviación de clientela, haya tenido un propósito de causar daño o perjuicio a la persona natural o jurídica, vale decir, la conducta que se debe sancionar es aquella que lleve consigo la mala fe del sujeto, pues de otra manera sólo se tratara de actos de comercio consistente entre competidores, es decir, personas que*

---

<sup>202</sup> *“Soluciones Constructivas Design S.A con Daniel Hinojosa Otaíza y D&D Limitada: 8° JC Santiago, 11.06.2014, rol 13.608-2013, Cons. 18°; confirmada en lo que interesa por CA Santiago, 19.11.2014, rol 5.803-2014; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 03.06.2015, rol 1.315-2015.*

<sup>203</sup> *“Soluciones Constructivas Design S.A con Daniel Hinojosa Otaíza y D&D Limitada: 8° JC Santiago, 11.06.2014, rol 13.608-2013, Cons. 22°; confirmada en lo que interesa por CA Santiago, 19.11.2014, rol 5.803-2014; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 03.06.2015, rol 1.315-2015.*

*ofrecen bienes o servicios y compiten por la clientela, situación que no se encuentra prohibida por la ley, y no un acto de competencia desleal*<sup>204</sup>.

- e) El artículo 3° de la LCD requiere que el actor acredite la mala fe<sup>205</sup>.
- f) Sin decir que se requiere dolo, existe una sentencia que resolvió: *“Que en doctrina se ha dicho que la aplicación del artículo 3 de la Ley N°20.169 exige “un comportamiento que se aparte ostensiblemente del estándar” y “que sólo una actuación particularmente reprochable en la materia puede ser objeto de sanción”, lo cual a juicio de este sentenciador concurre, ya que el comportamiento de la sociedad demandada, a través de su representante legal, quien asimismo era el administrador de la actora, incurrió en una conducta reprochable al privar del activo a una sociedad de la cual tena la responsabilidad legal y moral de resguardar, razón por la cual se estima que ha atentado en forma grave en contra del principio de buena fe que no solo rige las relaciones comerciales sino que también el actuar de los socios y administradores de un ente societario*<sup>206</sup>.
- g) *“(…) que sólo una actuación particularmente reprochable en la materia puede ser objeto de sanción y que deben evitarse los juicios morales genéricos,*

---

<sup>204</sup> *“Sociedades Importadora Automarco S.A., Autotec S.A. e Importadora Autotruck S.A. con Importadora Maver Limitada, Alejandro Nicanor Verdugo Rojas y Felipe Andrés Martínez Díaz”*: 12° JC Santiago, 23.11.2015, rol 13.192-2012, Cons. 18°; confirmado en lo que interesa por CA Santiago, 28.09.2016, rol 1.456-2016; sentencia que quedó firme por CS, 26.01.2017, rol 94.870-2016.

<sup>205</sup> *“Allfresh Exportaciones Limitada con Exportadora Best Berry Chile S.A.”*: 22° JC Santiago, 29.05.2019, rol 30.621-2018, Cons. 20°; sentencia que fue objeto de recurso de apelación, encontrándose en estado de relación.

<sup>206</sup> *“Riquelme Peña y Otra Ltda. con Sociedad Agroindustrial y Procesadora de Frutas Orgánicas Ltda”*: 2° JC Chillán, 19.08.2015, rol 2.991-2014, Cons. 20°; sentencia que no fue objeto de recursos.

*porque la competencia desleal no puede ser un instrumento que entrase la competencia fuerte, pero legítima*<sup>207</sup>.

- h)** *“Que siguiendo la misma línea de razonamiento anterior, aparece de manifiesto (...) que ésta [la parte demandada] se ha aprovechado del conocimiento del público (...) resulta clara la intención de la demandada de tomar como suya la experiencia, la calidad, el servicio y los productos que antes eran de la marca que representa la actora, y particularmente, al señalar que los teléfonos y los locales son los de siempre, pretende hacer creer al público antes adherido a la marca de la actora, que ahora es los mismo, y tendrán los mismos productos, al concurrir a Pizza Pizza, hecho que atenta ostensiblemente la sana competencia. Otra cosa es señalar que se tiene experiencia en la hechura de pizzas o en la calidad de las mismas, pero no puede hacerse ello, ligándolo a otra marca que no es, ni representa la parte demandada (...) la verdad es que a la luz de los antecedentes que se han establecido en este proceso, particularmente que la parte demandada se ha aprovechado del conocimiento del público de algunos teléfonos y locales, que eran ocupados por la anterior franquiciada, deberá entonces presumirse, también, que el hecho de seguir usando los nombres Deluxe y Superdeluxe en sus menús, puede hacer que algunos consumidores, ya confundidos con*

---

<sup>207</sup> *“Howard Solution.com LLC USA con CMPC Maderas S.A.”: 4° JC Santiago, 06.05.2016, rol 13.734-2014, Cons. 16°; confirmada por CA Santiago, 07.11.2016, rol 6.624-22016; sentencia que quedó firme por CS, 03.07.2018, rol 6.888-2017.*



*los números y locales, se confundan, además, pensando que dichos nombres se relacionan a la marca Domino´s*<sup>208</sup>.

- i) *“En consecuencia, si bien la regla general es que la calificación de una conducta competitiva como desleal no requiere la presencia de elementos subjetivos, en este caso en particular, la misma construcción típica exige un requisito subjetivo, cual es el dolo cometido al aprovecharse de la reputación ajena. (...)*

*Que, de lo anterior fluye, entonces, la necesidad de que en la conducta objetada concorra el aprovechamiento de reputación ajena y la inducción a confusión, ninguno de los cuales se advierte en autos. Los antecedentes aportados al proceso no permiten establecer que el comportamiento reprochado a las demandadas hubiere tenido por propósito confundir al cliente a fin que éste no pudiese distinguir entre los productos elaborados y comercializados por las demandadas, y creerlos como provenientes de la actora*<sup>209</sup>.

- j) La Corte Suprema, se ha pronunciado de la misma manera, al resolver un conflicto suscitado en el mercado de los útiles escolares: *“Que sobre la base de dichos presupuestos fácticos los magistrados accedieron a la demanda por competencia desleal, y coligen que el contenido de la información*

---

<sup>208</sup> *“Comercializadora Better Food Limitada con Pizza S.A.”*: 24° JC Santiago, 11.07.2011, rol 20.718-2010, Cons. 16°, 20° y 21°; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 13.09.2012, rol 7.387-2011; sin existir recursos de casación en la forma ni en el fondo.

<sup>209</sup> *“Cooperativa de Servicios Fide Primaria-Fide Técnica Limitada, Fidecoop Limitada con Ventrosa Impresores S.A. y Provedora Educacional Limitada”*: 4° JC Santiago, 24.06.2014, rol 21.877-2012, Cons. 41° y 42°; confirmada por CA Santiago, 20.11.2014, rol 5.511-2014; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 18.06.2015, rol 1.288-2015.

*proporcionada por la demandada al Servicio Nacional del Consumidor fue abiertamente falsa, con la intención y ánimo de engañar, desde que no podía sino saber que no contaba con stock de los útiles de la actora, los que ofrecía a un precio muy inferior al valor de mercado de dichos productos, con el fin de atraer al público hasta sus dependencias, bajo la promesa de venta de los referidos bienes escolares, y aumentar así el expendio a partir de la comercialización de mercaderías de su propia marca o de otras diferentes a las de la demandante, lo cual configura un acto de competencia desleal, con apego a la causal genérica contemplada en los artículos 3° y 4°, letras a) b) y c), de la ley N°20.169.*

*Que bajo este prisma, aparece demostrada una conducta deliberada de la demandada, en orden a proporcionar noticia falsa al ente fiscalizador correspondiente, con el designio de atraer público y enajenar productos propios, a fin de incrementar sus ventas a partir de la utilización del nombre, publicidad y trayectoria comercial de la actora, de modo que no se divisan las transgresiones de ley que se reclaman”<sup>210</sup>.*

**k)** *“De esta idea se desprende que al derecho le importa y sanciona la intención de los actos que ejecuta un actor para provocar daño a otro, más, que sí el acto que ha producido daño es ilegítimo o no”<sup>211</sup>.*

---

<sup>210</sup> “Sociedad Anónima Artel con Dimeiggs S.A.”: CS, 12.07.2016. rol 28.421-2016, Cons. 4° y Cons 5°.

<sup>211</sup> “Preuniversitario Pedro De Valdivia con Establecimientos Educativos Laej Limitada”: 16° JC Santiago, 10.01.2012, rol 5.231-2012, Cons. 7°; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 29.07.2014, rol 7.334-2013; fallo que no fue objeto de recursos de casación. En el mismo sentido: “Ecorp Limitada Productos Químicos con Quimagua S.A., Luis Eduardo Gálvez Osorio y Alfredo Rubén Cánepa Monzó”: 15° JC Santiago, 16.04.2015, rol 18.216-2013, Cons. 8°: “De esta idea se desprende que

**l)** En particular, a la hora de analizar algunos de los tipos específicos del artículo 4º, la intención de dañar se impone como un requisito sin discusión:

**a)** *“En cuanto a los requisitos que deben concurrir para la configuración de la infracción, son los siguientes: (...) ii.- Segundo requisito: el sujeto activo de la infracción tenga la intención de inducir el incumplimiento (...)”*<sup>212</sup>.

**b)** *“Que, como se aprecia, los demandados personas jurídicas, al comunicar a varios de los clientes de la demandante que tenía una conducta poco ética; que desprestigiaban a la competencia; que se hacía pasar por las empresas demandadas; que daba un servicio deficiente; y que ponen en peligro la integridad física y los bienes materiales de las personas que contratan sus servicios, incurrieron en los actos de competencia desleal previstos en las letras c) y d) del artículo 4º de la Ley N°20.169, toda vez que con la intención de menoscabar la reputación de Ingeniería RS Limitada, -lo que se desprende de los términos de la carta y de la identidad de sus destinatarios- hicieron aseveraciones incorrectas o falsas sobre los*

---

*al derecho le importa y sanciona la intención de los actos que ejecuta un actor para provocar daño a otro, más, que sí el acto que ha producido daño es ilegítimo o no”*; confirmada en lo que interesa por CA Santiago, 26.11.2015, rol 5.893-2015; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 18.04.2016, rol 5.726-2016.

<sup>212</sup> *Wac Research S.A. con Octogone Chile S.A. y Octogone Gestion S.A.”*: 22º JC Santiago, 09.07.2014, rol 21.950-2012, Cons. 44º; sentencia que no fue objeto de recursos. En el mismo sentido: *“Stuedemann S.A. con Renato Cerda Barros, Servicios de Ingeniería Limitada y Servicios y Soluciones Integrales Limitada”*: 23º JC Santiago, 02.03.2018, rol 31.629-2016, Cons. 34º: *“Que, sobre este punto, es necesario tener presente que la doctrina nacional ha establecido para que proceda la inducción al incumplimiento contractual, los siguientes requisitos: (...) 2. Que el inductor actúe de mala fe; 3. Que exista una intención de causar el incumplimiento contractual*; confirmada en lo que interesa por CA Santiago, 18.12.2018, rol 2.812-2017; sentencia que quedó firme por CS, 03.10.2019, rol 4.516-2019.

*servicios prestados por ésta; y afirmaron ser mejores prestadoras de servicios que la demandante, en base a antecedentes no veraces y que no demostraron*<sup>213</sup>.

**m)** *“(…) demuestra que no hubo la intención de aprovechamiento de la demandada, de esa circunstancia. En general, ninguno de los hechos que ha pretendido la actora, parecen, ni demuestran una intención positiva de la demandada de propiciar la desviación de clientela de la actora, por medios ilegítimos*<sup>214</sup>.

**n)** *“Que del análisis de la prueba aportada por la demandante al proceso no es factible aseverar que el demandado señor Emilio Venegas, actuó de mala fe, y que tuvo la intención de impedir, restringir o entorpecer la libre competencia, puesto que el solo hecho de que éste haya renunciado a su trabajo para desempeñarse laboralmente en la supuesta competencia no lo es, tal y como se explicará más adelante*<sup>215</sup>.

**o)** En el mismo sentido, la Corte Suprema resolvió dos casos de manera similar, requiriendo la necesidad de acreditar un elemento volitivo del demandado:

a. *“Como se advierte, no todo desvío de clientela puede ser sancionado, tipificando alguna de las conductas a las que la ley le atribuye dicha*

---

<sup>213</sup> *“Ingeniería RS Limitada con Navarro y Reveco Limitada, Burgos y Rios y Compañía Limitada, Carlos Matamala Perez y Compañía Limitada, ingeniería y Obras Civiles Limitada”*: CA Valparaíso, 03.12.2015, rol 1.805-2015, Cons. 10°; fallo que no fue objeto de recursos.

<sup>214</sup> *“Guzmán y Compañía Limitada con Estudio Guzmán Limitada”*: 24° JC Santiago, 29.01.2015, rol 1.660-2012, Cons. 17°; confirmado en lo que interesa por CA Santiago, 08.09.2016, rol 10.301-2015; sin que se interpusieran recursos de casación.

<sup>215</sup> *“Colliers Prosin S.A. con Emilio David Venegas Valenzuela”*: 17° JC Santiago, 27.10.2016, rol 22.345-2014, Cons. 14°; sin que existan recursos respecto de esta sentencia.

*calidad, para lo cual es menester acreditar la intención de captar clientes utilizando medios ilegítimos, que se identifican, específicamente, con acciones que contrarían la buena fe y las buenas costumbres, siempre que se cause y acredite daño al agente afectado*<sup>216</sup>.

- b. *“Como se advierte, no todo desvío de clientela puede ser sancionado por el compendio legal en análisis, tipificando alguna de las conductas a las que la ley le atribuye dicha calidad, para lo cual es menester acreditar la intención de captar clientes utilizando medios ilegítimos, que se identifican, específicamente, con acciones que contrarían la buena fe y las buenas costumbres*<sup>217</sup>.

No obstante lo anteriormente reseñado, es del caso señalar que, entre los casos analizados en esta tesis, existen un número menor de pronunciamientos en que se afirma que bastaría la prueba de la culpa para dar por acreditada la figura del artículo 3°:

- a) *“Que la ilicitud de la conducta debe apreciarse en la perspectiva de las reglas generales de responsabilidad por culpa, por lo que será ilícita la conducta*

---

<sup>216</sup> *“Axys S.A. con Jorge Andrés Benítez Cisternas y Centro de Investigación Social y Tecnológico Clima Gerald Marcelo Cisternas Benítez EIRL”*: CS, 29.05.2020, rol 17.828-2019, Cons. 9°.

<sup>217</sup> *“Corrosión Integral y Tecnología Limitada con Inex Chile S.A.”*: CS, 12.05.2020, rol 16.226-2019, Cons. 5°.

*cuando el empresario desatiende los estándares generales de un empresario diligente”<sup>218</sup>.*

- b)** *“La conducta de las demandadas corresponden a una infracción al deber de cuidado establecido por la ley.*

*Que la doctrina ha indicado que el concepto de culpa hace referencia a un estándar genérico y flexible de una persona prudente y diligente, indicando que estos deberes pueden encontrarse tipificados por la ley, como en el caso de autos<sup>219</sup>.*

- c)** *“Que, para la procedencia de todas y cada una de las acciones previstas en la Ley N° 20.169 en su artículo 5° es necesario que concurra dolo, al menos eventual. En efecto, el artículo 3° de esa Ley exige que la conducta sea contraria a la buena fe o a las buenas costumbres. Lo contrario u opuesto a las buena fe es la mala fe y la mala fe es el dolo. El entendido anterior es, además, el más razonable considerando que competir es lícito y la consecuencia de la competencia entre los oferentes, que es arrebatarse clientela, también lo es. En este sentido esta sentenciadora comparte en términos generales la doctrina del autor don Cristián Banfi (Responsabilidad civil por competencia desleal. Estudio de derecho chileno y comparado, Thomson Reuters, Santiago, Chile, 2013, por ejemplo pp. 12-13). (...) Que,*

---

<sup>218</sup> *“Shell Chile Sociedad Anónima Comercial e Industrial con Sociedad Comercial Zepeda Chirwin y Compañía Limitada y Beltrán Zepeda Chirwin”*: 13° JC Santiago, 24.04.2009, rol 5.057-2007, Cons. 19°, sin que existan sentencias pronunciadas por instancias superiores, habiendo las partes arribado a una transacción en segunda instancia.

<sup>219</sup> *Wac Research S.A. con Octogone Chile S.A. y Octogone Gestion S.A.”*: 22° JC Santiago, 09.07.2014, rol 21.950-2012, Cons. 75°; sentencia que no fue objeto de recursos.

*entonces, se debe descartar que todas o algunas de las acciones previstas en la Ley N° 20.169 excluyan la posibilidad de existencia y prueba del dolo para configurar la responsabilidad civil*<sup>220</sup>.

Esta sentencia fue confirmada en segunda instancia, pero eliminándose la exigencia del dolo:

*“Que, realizadas las precisiones que preceden, habrá de examinarse el primer reproche formulado por el apelante al fallo en alzada, esto es, la exigencia de dolo en el actuar del agente competidor desleal. Al respecto valga sostener, al tenor de la disposición contenida en el artículo 3° de la Ley N° 20.169, denominada cláusula prohibitiva general, que la figura se satisface con una conducta reñida con la buena fe o las buenas costumbres que, por medios ilícitos, persiga el desvío de la clientela de un competidor en el mercado. Por consiguiente, para lograr la subsunción generadora de la sanción se hace necesario comparar la acción u omisión que se reprocha, con el deber de corrección exigido por la ley, con la actitud normalmente esperable de los agentes del mercado, cuyo rol es naturalmente competir con el objetivo captador, finalidad esta última que es perfectamente lícita, desde que se trata, frente al mercado, de medir fuerzas en pro de lograr la atención del mayor número de consumidores posible.*

---

<sup>220</sup> *“Danone Chile S.A. con Soprole S.A.”*: 12° JC Santiago, 26.05.2015, rol 5.096-2012, Cons. 58°; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 25.05.2016, rol 11.068-2015; sentencia que no fue objeto de recursos de casación.

*Que, a la luz de las consideraciones consignadas, lo cierto es que la conducta de Soprole -en la campaña publicitaria reprochada- no aparece contraria a la buena fe ni a las buenas costumbres mercantiles, desde que, comparada con lo que se espera de un agente del mercado no se vislumbra el quebrantamiento del deber de corrección*<sup>221</sup>.

## **2.5. Interpretación de los tipos específicos del artículo 4º de la LCD**

No existen dos voces respecto al carácter meramente enunciativo del catálogo de actos enumerados en el artículo 4º, pudiendo aparecer otros tipos de actos, igualmente ilícitos, que la astucia ilegítima de un agente del mercado puede construir.

Así en el primero de los casos en que se aplicó la LCD, se resolvió lo siguiente: *“Que, por expresa mención del artículo 4 de la Ley Nº20.169 la enumeración y descripción de conductas no se encuentra agotada en dicha norma, es decir, no es taxativa*<sup>222</sup>. Dicha afirmación se repite en diversos casos estudiados<sup>223</sup>, sin ser esta una cuestión que cause controversia.

En cambio, como veremos a continuación, los que sí han dado origen a pronunciamientos contradictorios son cada uno de los ilícitos específicos tipificados en las distintas letras contenidas en el artículo 4º y la manera en que los tribunales han

---

<sup>221</sup> *“Danone Chile S.A. con Soprole S.A.”*: CA Santiago, 25.05.2016, rol 11.068-2015; Cons. 5º y Cons. 6º; sentencia que no fue objeto de recursos de casación.

<sup>222</sup> *“Imperial Travel con Imperial Tours”*: 20º JC Santiago, 27.11.2008, rol 11.335-2008, Cons. 14º; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 13.01.2010, rol 869-2009; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 17.08.2012, rol 2.428-2010.

<sup>223</sup> V.gr. *“El Postino S.A. con Daniel Encina Tapia, Víctor Vilche Díaz y Geo Global SpA”*: 21º JC Santiago, 26.12.2012, rol 2.402-2011, Cons. 9º; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 30.05.2014, rol 1.604-2013; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 01.10.2014, rol 21.757-2014; *“Beatriz Lea Zuberan Comercializadora E.I.R.L. con One Smart Star Number Chile S.A.”*: CS, 07.01.2014, rol 6.264-2013, Cons. 10º; *“Howard Solution.com LLC USA con CMPC Maderas S.A.”*: CS, 03.07.2018, rol 6.888-2017, Cons. 12º.



entendido tanto los requisitos para configurar una o más de las hipótesis allí consagradas, como la discusión relativa a la concurrencia de estas con la cláusula general contenida en el artículo 3°.

En los siguientes apartados destacaremos los aspectos más relevantes de cada uno de dichos tipos específicos, remitiéndonos a lo antes dicho en relación a los elementos de aplicación general de los actos de competencia desleal.

#### 2.5.1. Letra a)

Respecto de los actos de confusión, es posible apuntar los siguientes criterios que emanan de los fallos revisados:

a) Queda suficientemente establecido que los actos de confusión pueden producir efectos indeseados no sólo en el demandante, sino además en el resto de los agentes del mercado y en los consumidores. Al respecto destacan los siguientes pronunciamientos:

a. *“Que, en consecuencia, se encuentra establecido que los demandados incurrieron en el ilícito de competencia desleal, perjudicando al demandante y al resto de los agentes del mercado y en general a los consumidores que sufren las consecuencias de esos actos. En efecto, mediante la utilización de mercaderías de origen desconocido, se encuentran desviando ilícitamente la clientela, los actos ejecutados por los demandados fueron deliberados y de ellos sólo es posible presumir que son conducentes a desviar clientela, toda vez que utilizaban una marca determinada ofreciendo productos de otros distribuidores. A mayor abundamiento,*

*se trata de lo que en doctrina se llama actos de confusión (...) estas conductas desleales intentan confundir al cliente con el propósito de que no pueda distinguir entre los productos o servicios del autor del ilícito y aquellos provenientes de un competidor (...) Su actuar es consistente con el artículo 28 A de la ley 19.946<sup>224</sup>.*

- b. *“(...) la instalación de promotores de la demandada en las puertas de acceso de los Edificios de la demandante para abordar a los clientes de ésta, obedece de una estrategia comercial diseñada por la demandada con el fin de enfrentar a un competidor directo, aprovecharse del público que objetivamente concurre a las sedes del P.P. de V. por su fama y prestigio, ejerciendo actos de confusión para distraer su clientela.*

*Si bien la competencia “fuerte o dura” es aceptada como legítima, las conductas de publicidad y marketing que acá se reprochan exceden la buena fe que debe imperar en el mercado y se tornan irregulares, pues como lo reconoce el representante de la demandada sus promotores entregan volantes en la vía pública frente a los edificios de la demandante a potenciales clientes de P.P. de Valdivia con el ánimo de desviar clientela a la empresa demandada que ofrece el mismo servicio (...)*

---

<sup>224</sup> *“Shell Chile Sociedad Anónima Comercial e Industrial con Sociedad Comercial Zepeda Chirwin y Compañía Limitada y Beltrán Zepeda Chirwin”*: 13° JC Santiago, 24.04.2009, rol 5.057-2007, Cons. 20° y 21°, sin que existan sentencias pronunciadas por instancias superiores, habiendo las partes arribado a una transacción en segunda instancia.

*Si los competidores deben actuar en sus relaciones comerciales mutuas en forma leal, según el estándar objetivo de un hombre correcto y decente en sus vínculos comerciales, en la especie esa exigencia aparece incumplida con la conducta anotada por cuanto es contraria a la buena fe mercantil pues el demandado desarrolla una estrategia para aprovecharse de la reputación ajena e inducir a confusión a los potenciales clientes respecto a la calidad del servicio de la actora entregando información falsa o al menos tergiversada, afectando con ello la fama de un competidor para captar sus clientes”<sup>225</sup>.*

- b)** Para analizar la hipótesis de confusión (y de error) debe atenderse al grupo de personas al que van dirigidos los bienes o servicios<sup>226</sup>.
- c)** De una serie de pronunciamientos, resulta reforzada la idea de que para configurar la hipótesis del artículo 4° literal a) es necesario que concurra un elemento intencional positivo de confundir a la clientela, con lo cual la necesidad de concurrencia de dolo se impone como una necesidad para configurar el tipo:
  - a.** *“Que siguiendo la misma línea de razonamiento anterior, aparece de manifiesto (...) que ésta [la parte demandada] se ha aprovechado del*

---

<sup>225</sup> *“Preuniversitario Pedro De Valdivia con Establecimientos Educacionales Laej Limitada”*: CA Santiago, 29.07.2014, rol 7.334-2013, Cons. 11°; fallo que no fue objeto de recursos de casación.

<sup>226</sup> *“Editorial Jurídica de Chile con Editorial LexisNexis Chile Limitada y Alejandro Vergara Blanco”*: 26° JC Santiago, 15.06.2009, rol 3.266-2008, Cons. 20°; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 12.07.2010, rol 5.181-2009; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 07.12.2012, rol 8.120-2010.

*conocimiento del público (...) resulta clara la intención de la demandada de tomar como suya la experiencia, la calidad, el servicio y los productos que antes eran de la marca que representa la actora, y particularmente, al señalar que los teléfonos y los locales son los de siempre, pretende hacer creer al público antes adherido a la marca de la actora, que ahora es los mismo, y tendrán los mismos productos, al concurrir a Pizza Pizza, hecho que atenta ostensiblemente la sana competencia. Otra cosa es señalar que se tiene experiencia en la hechura de pizzas o en la calidad de las mismas, pero no puede hacerse ello, ligándolo a otra marca que no es, ni representa la parte demandada (...) la verdad es que a la luz de los antecedentes que se han establecido en este proceso, particularmente que la parte demandada se ha aprovechado del conocimiento del público de algunos teléfonos y locales, que eran ocupados por la anterior franquiciada, deberá entonces presumirse, también, que el hecho de seguir usando los nombres Deluxe y Superdeluxe en sus menús, puede hacer que algunos consumidores, ya confundidos con los números y locales, se confundan, además, pensando que dichos nombres se relacionan a la marca Domino's<sup>227</sup>.*

---

<sup>227</sup> "Comercializadora Better Food Limitada con Pizza S.A.": 24° JC Santiago, 11.07.2011, rol 20.718-2010, Cons. 16°, 20° y 21°; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 13.09.2012, rol 7.387-2011; sin existir recursos de casación en la forma ni en el fondo.

- b. *“En consecuencia, si bien la regla general es que la calificación de una conducta competitiva como desleal no requiere la presencia de elementos subjetivos, en este caso en particular, la misma construcción típica exige un requisito subjetivo, cual es el dolo cometido al aprovecharse de la reputación ajena. (...)”*

*Que, de lo anterior fluye, entonces, la necesidad de que en la conducta objetada concurra el aprovechamiento de reputación ajena y la inducción a confusión, ninguno de los cuales se advierte en autos. Los antecedentes aportados al proceso no permiten establecer que el comportamiento reprochado a las demandadas hubiere tenido por propósito confundir al cliente a fin que éste no pudiese distinguir entre los productos elaborados y comercializados por las demandadas, y creerlos como provenientes de la actora”<sup>228</sup>.*

- d) Finalmente nos encontramos con dos fallos que indican que generalmente no se configurará la hipótesis de confusión cuando existan elementos o expresiones genéricas utilizadas que resultan ser inapropiables:

- a. *“A la demandante no le corresponde atribuirse el uso exclusivo y excluyente de expresiones como “sueldo”, “por”, “20” y “años”,*

---

<sup>228</sup> *“Cooperativa de Servicios Fide Primaria-Fide Técnica Limitada, Fidecoop Limitada con Ventrosa Impresores S.A. y Provedora Educacional Limitada”*: 4° JC Santiago, 24.06.2014, rol 21.877-2012, Cons. 41° y 42°; confirmada por CA Santiago, 20.11.2014, rol 5.511-2014; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 18.06.2015, rol 1.288-2015.

*siendo una de las razones que excluye la ilegitimidad de la conducta de la demandada*<sup>229</sup>.

- b. La sola similitud del color entre dos productos impide hacer concluir que induzca a confusión (o error) entre los mismos<sup>230</sup>.

#### 2.5.2. Letra b)

- a) Tal como en la jurisprudencia revisada para los ilícitos de confusión, en el caso de los ilícitos de engaño, se exige probar la forma en que se ejecutó el engaño y sobre quien recayó dicho engaño:

- a. Así, se resolvió que si las etiquetas de un producto dan cuenta de la procedencia de este, un consumidor informado y atento no podría ser engañado<sup>231</sup>. Confirmándose el criterio antes expuesto, se resolvió en instancias superiores: *“Que en lo tocante al último ilícito imputado, esto es, engañar a los consumidores sobre el país de origen de los productos “Infanti”, lo cierto es que dicha imputación sólo se hace sustentar en la similitud de la grafía o pronunciación de la voz “Infanti” con una palabra del idioma italiano, sin precisar los actos que ejecutaría la demandada para conducir a error a sus consumidores acerca de la procedencia de sus productos. Por lo*

---

<sup>229</sup> *“Polla Chilena de Beneficencia S.A. con Lotera de Concepción”*: 25° JC Santiago, 31.08.2015, rol 1.103-2015, Cons. 12°; sentencia que no fue objeto de recursos.

<sup>230</sup> *“Comercial Davis S.A. con Laboratorios Petruzzo S.A.”*: 3° JC Santiago, 26.10.2009, rol 7.322-2008, Cons. 8° y 11°; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 31.05.2012, rol 1.618-2010; sin que se interpusieran recursos contra esta última sentencia.

<sup>231</sup> *“ACAM S.A. con Comercial e Industrial Silfa”*: TDLC, 28.11.2012, rol 231-11, Cons. 98° y 99°; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 01.07.2013, rol 9.427-2012.

*demás, como se acreditó en autos, la etiqueta de cada uno de estos artículos, como sus cajas y manuales respectivos consignan su procedencia china*<sup>232</sup>.

- b. Tal como en el caso anterior, se resolvió que el error se excluye cuando las características del sujeto que supuestamente lo sufriría tenga conocimiento de un asunto particular, como comprador de un determinado bien o servicio<sup>233</sup>.
- c. Del mismo modo y tomando en cuenta lo que se informa al público que supuestamente podría verse engañado, se resolvió: *“Que, así las cosas, y de acuerdo a lo señalado en el considerando décimo sexto y décimo séptimo, la sola consideración a los textos materia de la controversia, no es posible estimar, que de su edición y publicación exista una conducta contraria a la buena fe o las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar la clientela de un agente de mercado, ni menos aseveraciones incorrectas o falsas sobre sus propias características, sino por el contrario se le informa a los competidores y al público en general a qué se refieren*

---

<sup>232</sup> *“ACAM S.A. con Comercial e Industrial Silfa”*: CS, 01.07.2013, rol 9.427-2012, Cons. 15°.

<sup>233</sup> *“Conveyor Belt Technologyc Ltda. con Veyance Technologies Chile Limitada”*: 17° JC Santiago, 31.03.2014, rol 39.44.2009, Cons. 23°: *“Que en cuanto a la argumentación de la actora, en orden a que el sentido excluyente de la carta, le restaría o desconocería los efectos propios de la garantía de toda compraventa de productos, aun importados, esta sentenciadora no advierte como puedan los clientes del demandante, que no han de ser neófitos por cierto en asuntos de comercio exterior, desprender aquello de las palabras de la carta sub lite; así como tampoco se desprende la forma en que el proceder de la demandada importe desconocer la libertad marcaria o de patente que se mencionó”*; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 31.12.2014, rol 2.830-2014; fallo que no fue objeto de recursos de casación. En el mismo sentido: *“Servicios de Ingeniería Bertech Limitada con Cecil Fourt Maggi y Sociedad Anónima Cerrada Fourthane S.A.”*: 16° JC Santiago, 23.05.2012, rol 8.148-2010, Cons. 25°; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 06.12.2013, rol 8.002-2012; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 08.04.2014, rol 2.522-2014.

*y como están confeccionados en su primera presentación que es visible, es decir, en su portada, no indicando en ninguna parte ser un Código de la República, igual situación ocurre en la página de internet donde se ofrecen tales obras*<sup>234</sup>.

- b)** A su turno, a la hora de juzgar una conducta como constitutiva de engaño, el TDLC en fallo que luego fue confirmado por la Corte Suprema, resolvió que ciertas aseveraciones podrían constituirse en conductas engañosas cuando se realizan sin antecedentes basales que permitan afirmar su veracidad y corrección: *“Que, conforme a lo razonado, para acreditar la veracidad y corrección de dicha aseveración [enviada a clientes de ambas partes], OSS debió haber acompañado algún antecedente que diera cuenta de que Isracom estaba compitiendo, a esa fecha, de manera “informal”, o sea, al margen de las formas y de las reglas, como podría serlo una sentencia condenatoria dictada por parte de un tribunal de justicia, lo que no hizo. En efecto, en estos autos sólo consta que OSS presentó ante la justicia civil una medida prejudicial probatoria -en el mes de diciembre de 2010- en la que se proponía deducir acciones al amparo de la Ley N° 20.169 de Competencia Desleal, y que más de dos años después -en marzo de 2013-, interpuso una demanda, pero esta vez por una supuesta infracción de Isracom a sus derechos de propiedad industrial. Por consiguiente, no existe antecedente alguno en el proceso que avale la veracidad y corrección de la*

---

<sup>234</sup> *“Editorial Jurídica de Chile con Editorial LexisNexis Chile Limitada y Alejandro Vergara Blanco”*: 26° JC Santiago, 15.06.2009, rol 3.266-2008, Cons. 18°; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 12.07.2010, rol 5.181-2009; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 07.12.2012, rol 8.120-2010.



*aseveración de la demandada sobre la competencia informal que, a esa fecha, atribuía a Isracom (...)*

*“Que, sobre lo anterior, se debe tener en consideración que la presentación de OSS, a finales del año 2010, de la solicitud de medida prejudicial probatoria singularizada precedentemente, es indicativa de que la demandada no tenía certeza si el servicio ofrecido por la demandante estaba o no cubierto por su patente pues, de lo contrario, habría deducido derechamente una demanda en contra de Isracom para hacer efectiva una eventual responsabilidad por infracción a la Ley N°19.039 o a la Ley N°20.169”<sup>235</sup>.*

c) La publicidad, a fin de evitar engaño respecto a sus destinatarios, tiene límites naturales:

a. No puede ser absolutamente estricta en cuanto a las expresiones de uso coloquial que se utilizan: Una frase publicitaria que alude a conceptos generales como “lo bueno” y “lo malo” no puede constituir acto de engaño, de denigración ni de publicidad engañosa en sí misma<sup>236</sup>.

---

<sup>235</sup> *“Beatriz Lea Zuberger Comercializadora E.I.R.L. con One Smart Star Number Chile S.A.”*: TDLC, 24.07.2013, rol 239-2012, Cons. 17° y 19°; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 07.01.2014, rol 6.264-2013.

<sup>236</sup> *“Danone Chile S.A. con Soprole S.A.”*: 12° JC Santiago, 26.05.2015, rol 5.096-2012, Cons. 59°; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 25.05.2016, rol 11.068-2015; sin que se interpusieran recursos de casación.

b. Pero tampoco puede incluir aseveraciones de propiedades inexistentes para un producto que se publicita: *“Que la publicidad, en tanto forma que intenta difundir o divulgar información, ideas u opiniones, en este caso de carácter comercial, requiere y utiliza estrategias en donde las características de los productos son ensalzadas, sin embargo, el límite viene dado cuando se intenta falsear la realidad con el objetivo de incitar a los consumidores a adquirir un determinado bien o servicio.*

*Así, cuando la empresa demandada publicita el producto Osteoartrit atribuyéndole propiedades que no tiene y que dichas propiedades dicen relación con efectos terapéuticos no hace sino engañar al consumidor e incurre desde la perspectiva de la Ley N° 20.169 en la conducta descrita en la letra b) del artículo 4<sup>237</sup>.*

**d)** Tal como se indicaba *supra* (§2.5.1.), a propósito de los actos de confusión, pareciera ser que para configurar actos de engaño se requiere algo más que la mera negligencia:

a. *“Que sobre la base de dichos presupuestos fácticos los magistrados accedieron a la demanda por competencia desleal, y coligen que el contenido de la información proporcionada por la demandada al Servicio Nacional del Consumidor fue abiertamente falsa, con la*

---

<sup>237</sup> *“Laboratorios Garden House Chile S.A. con Heriberto Lorenzo Madrid Maulén Comercializadora EIRL y Apícola y Comercial Gasson Limitada”*: 11° JC Santiago, 26.06.2015, rol 11.201-2009, Cons. 12°; sentencia que no fue objeto de recursos.

*intención y ánimo de engañar, desde que no podía sino saber que no contaba con stock de los útiles de la actora, los que ofrecía a un precio muy inferior al valor de mercado de dichos productos, con el fin de atraer al público hasta sus dependencias, bajo la promesa de venta de los referidos bienes escolares, y aumentar así el expendio a partir de la comercialización de mercaderías de su propia marca o de otras diferentes a las de la demandante, lo cual configura un acto de competencia desleal, con apego a la causal genérica contemplada en los artículos 3° y 4°, letras a) b) y c), de la ley N°20.169.*

*Que bajo este prisma, aparece demostrada una conducta deliberada de la demandada, en orden a proporcionar noticia falsa al ente fiscalizador correspondiente, con el designio de atraer público y enajenar productos propios, a fin de incrementar sus ventas a partir de la utilización del nombre, publicidad y trayectoria comercial de la actora, de modo que no se divisan las transgresiones de ley que se reclaman<sup>238</sup>.*

- b. La publicidad que incluye alusiones a distribución de ciertas marcas, sin tener legitimidad para ello, no puede sino ser constitutivo de un acto de engaño que no puede atribuirse a negligencia<sup>239</sup>.

---

<sup>238</sup> “Sociedad Anónima Artel con Dimeiggs S.A.”: CS, 12.07.2016. rol 28.421-2016, Cons. 4° y Cons. 5°.

<sup>239</sup> “Hunter Douglas Chile S.A. con Inmobiliaria Sistemas Integrales Limitada, Sistemas Integrales Para La Construcción Limitada y Sistemas Integrales Para La Construcción Limitada”: 2° JL Curicó, 19.12.2015, rol 2.404-2014, Cons. 10°; sentencia que no fue objeto de recursos.

### 2.5.3. Letra c)

Existen tres pronunciamientos especialmente relevantes respecto a este literal.

El primero que destacamos es uno que hace la distinción entre actos de denigración propiamente tales, esto es, aquellos que se contendrían en el literal d) del artículo 4º, respecto de aquellos actos constituidos por aseveraciones simplemente falsas que desprestigian o menoscaban la reputación en el mercado, que sería lo que el literal c) establece. La distinción resulta útil de cara a la defensa que puede esgrimir el demandado, principalmente: *“En este punto cabe precisar que en lo que respecta a este caso se trata, cuando se hace referencia a actos de denigración se está refiriendo a aseveraciones falsas, capaces de desprestigiar o desacreditar los productos, servicios o fama comercial de un competidor, acepción que se encuentra recogida en el artículo 10 bis numeral 3º del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, que dispone que son actos de competencia desleal “las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor” y no a lo que se conoce como actos de denigración propiamente tales, toda vez que estos últimos están constituidos por manifestaciones agraviantes que versan sobre la nacionalidad, raza género, religión, creencias o ideologías del afectado y que no tienen ninguna relación con la calidad del producto el servicio que se ofrece. La importancia de esta distinción radica en el hecho de que en la primera variante se acepta la alegación de exceptio veritatis o defensa de ser efectiva las aseveraciones de descrédito efectuadas, mientras que las segundas no la permiten, ya que tales elementos no pueden ser considerados como parámetros para calificar un producto o servicio (Rivas, Virginia, Los ilícitos de responsabilidad por competencia desleal en las jurisprudencia sobre libre*

competencia, Memoria para optar al grado académico de licenciada en ciencias jurídicas, Santiago 2010, p. 36). A mayor precisión es posible señalar que “Todo aquello que contribuya a desacreditar de cualquier manera al competidor o lo que éste hace, o sus productos o servicios, constituye un acto denigratorio y por tanto, de competencia desleal. Se trata de juicios, basados en hecho o en opinión es emitidos sobre el competir, sus productos o servicios que serán interpretados por la mayoría de los consumidores como una descalificación, como una “mala nota” (...) la afirmación debe realizarse en el marco de la competencia, con el propósito de perjudicar al otro competidor y de beneficiar la actividad comercial de su autor (...) la denigración en este marco es la que tiene la posibilidad de tener un efecto en el mercado” (Otamendi, Jorge, La competencia desleal, Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, p. 16). (...) Se trata entonces, a juicio de este sentenciador, de una comunicación que partiendo de un hecho cierto –el término de la relación contractual existente entre Ofimaster y Diversey, asociado a una nuevo distribuidor como es Cintec- termina en una afirmación que explícitamente cuestiona la capacidad de su competidor para cumplir, tanto en el presente como en el futuro, con sus compromisos contractuales, lo cual evidentemente tiene la aptitud de ocasionar perturbación en el operador que está detrás del Hospital Base de Osorno, que no es otro que el Servicio de Salud del Estado (...) En concreto, las expresiones vertidas por Diversey en su comunicación tenían por objeto, en lo pertinente, desacreditar y generar un estado de incertidumbre en el órgano estatal acerca de la capacidad Ofimaster de cumplir con sus obligaciones, cuestión que no puede sino ser calificada como una conducta atentatoria a los

*parámetros de competencia leal y que en su fase infraccional se encuentra regida por lo establecido en la grafía c) del artículo 4º de la Ley N° 20.169*<sup>240</sup>.

En el mismo sentido anterior, el TDLC en fallo confirmado por la Corte Suprema resolvió que “(...) *amedrentar y amenazar a los clientes de un competidor con la confiscación de los productos (...) constituye una práctica que por sí sola está reñida con la buena fe y, particularmente, con una sana rivalidad, ya que menoscaba la reputación en cuanto al origen de los productos comercializados por su competidor*”<sup>241</sup>.

En sede civil también se ha seguido el criterio anterior, al resolverse: “*Que, como se aprecia, los demandados personas jurídicas, al comunicar a varios de los clientes de la demandante que tenía una conducta poco ética; que desprestigiaban a la competencia; que se hacía pasar por las empresas demandadas; que daba un servicio deficiente; y que ponen en peligro la integridad física y los bienes materiales de las personas que contratan sus servicios, incurrieron en los actos de competencia desleal previstos en las letras c) y d) del artículo 4º de la Ley N°20.169, toda vez que con la intención de menoscabar la reputación de Ingeniería RS Limitada, -lo que se desprende de los términos de la carta y de la identidad de sus destinatarios- hicieron aseveraciones incorrectas o falsas sobre los servicios prestados por ésta; y afirmaron*

---

<sup>240</sup> “*Sociedad Comercial Ofimaster Limitada con Diversey Industrial y Comercial Chile Limitada*”: 11º JC Santiago, 29.06.2016, rol 7.423-2014, Cons. 10º; sentencia que no fue objeto de recursos.

<sup>241</sup> “*Reebok Chile S.A. con Reebok International Limited y Adidas Chile Ltda.*”: TDLC, 08.01.2009, rol 97-2006, Cons. 28º; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 21.07.2009, rol 1.470-2009.

*ser mejores prestadoras de servicios que la demandante, en base a antecedentes no veraces y que no demostraron*<sup>242</sup>.

#### 2.5.4. Letra d)

Los fallos estudiados permiten establecer algunos límites y alcances de las situaciones en que se configurarían los actos de agravio y denigración:

- a)** Las sanciones que un organismo sectorial ha impuesto a una empresa no permiten realizar aseveraciones que denigran a un competidor, cuando no tienen relación con lo aseverado<sup>243</sup>.
- b)** Los actos de denigración deben aludir directamente a la demandante, por lo que alusiones generales o que se refieran a la propia empresa que hace una publicidad sobre sus ventajas al público, no pueden estimarse suficientes para acreditar el tipo del artículo 4° literal d)<sup>244</sup>.
- c)** El envío de cartas a clientes informando hechos objetivos -como puede ser la salida de un gerente general- no implican actos de denigración hacia competidores<sup>245</sup>.

---

<sup>242</sup> *“Ingeniería RS Limitada con Navarro y Reveco Limitada, Burgos y Rios y Compañía Limitada, Carlos Matamala Perez y Compañía Limitada, ingeniería y Obras Civiles Limitada”*: CA Valparaíso, 03.12.2015, rol 1.805-2015, Cons. 9°; fallo que no fue objeto de recursos.

<sup>243</sup> *“Ingeniería RS Limitada con Navarro y Reveco Limitada, Burgos y Rios y Compañía Limitada, Carlos Matamala Perez y Compañía Limitada, ingeniería y Obras Civiles Limitada”*: CA Valparaíso, 03.12.2015, rol 1.805-2015, Cons. 10°; fallo que no fue objeto de recursos.

<sup>244</sup> *“Publicidad Publimarket Ltda. con Oficinas Virtuales Antofagasta SpA”*: 4° JL Antofagasta, 28.04.2016, rol 6.726-2015, Cons.13°; sentencia que no fue objeto de recursos.

<sup>245</sup> *“Stuedemann S.A. con Renato Cerda Barros, Servicios de Ingeniería Limitada y Servicios y Soluciones Integrales Limitada”*: 23° JC Santiago, 02.03.2018, rol 31.629-2016, Cons. 37°; confirmada en lo que interesa por CA Santiago, 18.12.2018, rol 2.812-2017; sentencia que quedó firme por CS, 03.10.2019, rol 4.516-2019.

- d) En el mismo sentido anterior, la Corte Suprema, revocando un fallo del TDLC resolvió: *“Que, así las cosas, no se observa ilicitud en tales misivas, pues, primeramente, no se ha aducido la existencia de disposiciones legales o contractuales que prohíban la emisión de comunicaciones entre vendedores y compradores, incluso en el marco de procedimientos de licitación, en tanto que, por otro lado, el anuncio del ejercicio de acciones judiciales ha sido entendido transversalmente en derecho como una conducta lícita, consistente en un intento autocompositivo previo al sometimiento del conflicto a la decisión jurisdiccional”*<sup>246</sup>.
- e) Dar a conocer una demanda de competencia desleal no puede considerarse como parte de una campaña de descrédito orientada a difundir cuestionamientos determinados sobre un producto<sup>247</sup>.

#### 2.5.5. Letra e)

De los casos revisados, surge con claridad que la publicidad comparativa, por sí sola, no es constitutiva de competencia desleal. Para serlo, debe acreditarse que se funda en antecedentes no veraces ni demostrables. Así, es posible destacar los siguientes pronunciamientos:

- a) *“Que del juego de ambas normas [artículos 3° y 4 e) de la LCD] se colige que son supuestos de la conducta típica, que se trate de un acto, contrario a la buena fe o buenas costumbres, que use medios ilegítimos y que tenga por*

---

<sup>246</sup> “Oscar Morales Lucero con Trefimet S.A.”: CS, 08.06.2020, rol 26.525-2018, Cons. 14°.

<sup>247</sup> “Laboratorios Recalcine S.A. con Roche Chile Limitada”: TDLC, 12.10.2011, rol 229-2011, Cons. 93°; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 23.07.2013, rol 8.243-2012.



*objeto desviar clientela, y en el caso de la publicidad, además, se sanciona la comparativa siempre que se funde en antecedentes que carezcan de veracidad ni demostrables, de donde se sigue que no toda la publicidad de ese tipo [comparativa] se estima desleal”<sup>248</sup>.*

- b)** *“Que lo que está en cuestión en este litigio no es la licitud o no de la publicidad comparativa. Sobre esta última hay numerosos ejemplos tanto en Chile como en el extranjero. La comparación, en un mercado al que concurren diversos oferentes y consumidores o adquirentes, no es ni puede ser repudiable per se, en cuanto constituye un medio a través del cual se proporciona información y manifiestan las bondades de los bienes y servicios que se ofrecen e intercambian en el mercado, presentándolos al público como la mejor opción.*

*Que aunque es razonable y comprensible que en la actividad publicitaria no se exigen a proveedores, avisadores y agencias deberes y parámetros de plena exactitud en los datos suministrados al público, sí puede entenderse que la campaña consistente en la referencia directa de un proveedor a otro con un listado de 685 medicamentos que se muestran como los más consumidos, en la que se asevera que ofrece “precios bajos sin competencia”, valiéndose también de la comparecencia de un notario que*

---

<sup>248</sup> *“Farmacias Ahumada S.A. con Farmacias Cruz Verde S.A.”: 17° JC Santiago, 30.06.2010, rol 23.423-2007, Cons. 4°; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 23.07.2012, rol 4.155-2010; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 29.12.2012, rol 8.196-2012.*

*aparece dando fe de que el competidor presenta precios más altos, debe ser calificada como un acto de competencia desleal*<sup>249</sup>.

- c) *“Que, continuando con lo anterior, cabe hacer presente que la utilización de la aludida frase, a juicio de esta sentenciadora, se enmarca dentro de la denominada publicidad comparativa, cuyo objeto, como su nombre lo indica, es comparar un determinado producto o servicio con aquellos ofrecidos por la competencia, en términos tales de resaltar los atributos que detentan dichos productos o servicios, por sobre aquellos ofertados por la competencia, esto con el fin de atraer la preferencia de los consumidores pertenecientes al mercado específico destinatario de la señalada publicidad.*

*Que, la comparación en cuestión, en un sistema de libre mercado, debe sustentarse en antecedentes objetivos y verificables que permitan a los agentes del mercado desarrollar una competencia sana, en base a flujos de información veraz, lo que en último término servirá también de guía y beneficiará a los consumidores para ejercer decisiones de consumo lo suficientemente informadas y razonadas. De esta manera y como ha señalado la doctrina, en principio, “la publicidad comparativa es esencialmente lícita. En consecuencia el ilícito radica en el engaño respecto de las calidades o proveniencia de los bienes ofrecidos por el demandado o sus competidores (Barros Bourie, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Editorial Jurídica de Chile Pág. 1051). Así también lo ha*

---

<sup>249</sup> *“Farmacias Ahumada S.A. con Farmacias Cruz Verde S.A.”: CA Santiago, 23.07.2012, rol 4.155-2010, Cons. 5° y 6°; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 29.12.2012, rol 8.196-2012.*

*entendido el legislador al tipificar como ilícitos de competencia desleal las conductas descritas en los literales b) y e) del artículo 4° de la Ley N° 20.169*<sup>250</sup>.

Asentada la licitud de la publicidad comparativa, la jurisprudencia, sobre la base del artículo 4° letra e) de la LCD, ha dispuesto una serie de límites a la mencionada publicidad, de manera de no incurrir en ilícitos civiles:

- a) La legitimidad de una comparación está dada cuando se cotejan objetos o información asimilables, cuestión que no concurre en una publicidad que compara situaciones de dos consumidores que están en posiciones diversas al momento de compararse precios (uno de ellos estaba previamente vinculado con una de las partes en un club de fidelización que otorgaba descuentos)<sup>251</sup>.

El citado fallo complementa indicando: “(...) *valga recordar que ambas exigencias de veracidad y constatación son copulativas, es decir, no basta con probar o pretender probar la veracidad de la afirmación, la que como se viene razonando es relativa, dada la variabilidad del mercado, siendo*

---

<sup>250</sup> “*Carozzi S.A. con Masterfoods Chile Alimentos Limitada*”: 16° JC Santiago, 30.03.2020, rol 23.839-2018, Cons. 26° y Cons. 27°; sentencia respecto de la cual se interpusieron recursos de casación en la forma y apelación, encontrándose en estado de relación.

<sup>251</sup> “*Farmacias Ahumada S.A. con Farmacias Cruz Verde S.A.*”: 17° JC Santiago, 30.06.2010, rol 23.423-2007, Cons. 30°; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 23.07.2012, rol 4.155-2010; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 29.12.2012, rol 8.196-2012.

*imposible fijarla al momento exacto en igualdad de condiciones, sino que en todo caso ha de ser demostrable*<sup>252</sup>.

- b)** *“Que, tratándose de defectos en la información proporcionada a los consumidores que inciden en una característica tan objetiva y precisa como el precio, la que afecta el resultado de libre competencia en la industria supermercadista, la publicidad comparativa en cuestión debe ser especialmente cuidadosa y cumplir con ser veraz, objetiva y demostrable*<sup>253</sup>.

El fallo citado precedentemente agrega: *“Que, por último, este Tribunal considera que es extremadamente difícil para el consumidor medio comprobar la veracidad de la publicidad en cuestión, principalmente porque para ello se requiere de tiempo significativo. En efecto, aún cuando, en general, los productos que figuran en ambas boletas aparecen en un orden similar, no aparecen con el mismo nombre, nomenclatura o descripción, lo cual obliga a acudir a los números de los códigos de barra o GTIN. (...). En efecto, las dificultades mencionadas exigen una cantidad de tiempo y dedicación de la que raramente se dispone y que, en todo caso, para el consumidor medio no es razonable realizar*<sup>254</sup>.

---

<sup>252</sup> *“Farmacias Ahumada S.A. con Farmacias Cruz Verde S.A.”*: 17° JC Santiago, 30.06.2010, rol 23.423-2007, Cons. 32°; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 23.07.2012, rol 4.155-2010; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 29.12.2012, rol 8.196-2012.

<sup>253</sup> *“Comercial Arauco Ltda. con Distribución y Servicio D&S S.A. e Hipermercado Valdivia Ltda.”*: TDLC, 08.09.2010, rol 151-2008, Cons. 41°; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 11.07.2011, rol 7.500-2010.

<sup>254</sup> *“Comercial Arauco Ltda. con Distribución y Servicio D&S S.A. e Hipermercado Valdivia Ltda.”*: TDLC, 08.09.2010, rol 151-2008, Cons. 44°; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 11.07.2011, rol 7.500-2010.

- c) Otro elemento para considerar del fallo anterior es que deja sentado que los errores de que adolece una publicidad pueden determinar las decisiones de consumo y desviar clientela de un competidor a otro<sup>255</sup>, con lo cual establece un elemento que va más allá de la LCD y tiende a incidir en relaciones propias de la LPC.
- d) Publicidades basadas en opiniones o percepciones deben ser juzgadas conforme a tales referencias, tal como se extrae del fallo que a continuación se destaca en un doble sentido:
- a. Cuando se trata de una publicidad que alude a percepciones, se entiende que esa percepción es verdadera si a las consumidoras del caso les ocurrió lo que dicen que les ocurrió<sup>256</sup>.
  - b. Hay que atender a la comparación que hace una publicidad en concreto, pudiéndose descartar la configuración de la letra e) del artículo 4° cuando se desprenda que lo que se publicita no es más que una opinión de una experiencia de una o más consumidoras, sin ánimo de generalizar<sup>257</sup>.

---

<sup>255</sup> "Comercial Arauco Ltda. con Distribución y Servicio D&S S.A. e Hipermercado Valdivia Ltda.": TDLC, 08.09.2010, rol 151-2008, Cons. 45°; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 11.07.2011, rol 7.500-2010.

<sup>256</sup> "Danone Chile S.A. con Soprole S.A.": 12° JC Santiago, 26.05.2015, rol 5.096-2012, Cons. 64°; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 25.05.2016, rol 11.068-2015; sentencia que no fue objeto de recursos.

<sup>257</sup> "Danone Chile S.A. con Soprole S.A.": 12° JC Santiago, 26.05.2015, rol 5.096-2012, Cons. 66°; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 25.05.2016, rol 11.068-2015; sentencia que no fue objeto de recursos.

- e) Se debe atender a aquello que busca la publicidad, evitando hacer juicios que se aparten de la actividad común: *“Que esta Corte estima que las campañas publicitarias de los productos señalados precedentemente, se ajustan al comportamiento habitual de la actividad publicitaria, en que se destacan las supuestas virtudes de los productos, sin vislumbrar un comportamiento contrario a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado”*<sup>258</sup>.
- e) Frases que se utilicen en publicidad comparativa, deben hacer referencia o sustentarse en antecedentes objetivos y verificables<sup>259</sup>.
- f) Que una frase publicitaria esté registrada, no la exime de cumplir con los requisitos de la ley de competencia desleal<sup>260</sup>.
- g) Independencia del análisis cuando se juzga una publicidad conforme al estatuto ético del Consejo de Autorregulación Publicitaria *versus* el juicio que se efectúa a la luz de la LCD:
- a. Lo que dictamine el CONAR no puede aplicarse sin acomodo a una controversia regida por la LCD, ya que además de tratarse de un

---

<sup>258</sup> *“Procter & Gamble Chile Limitada con Genomma Lab Chile S.A.”*: CA Santiago, 23.10.2018, rol 11.002-2017, Cons. 4°; sentencia que quedó firme por CS, 30.07.2019, rol 7.679-2019.

<sup>259</sup> *“Carozzi S.A. con Masterfoods Chile Alimentos Limitada”*: 16° JC Santiago, 30.03.2020, rol 23.839-2018, Cons. 26° y Cons. 28°; sentencia respecto de la cual se interpusieron recursos de casación en la forma y apelación, encontrándose en estado de relación.

<sup>260</sup> *“Carozzi S.A. con Masterfoods Chile Alimentos Limitada”*: 16° JC Santiago, 30.03.2020, rol 23.839-2018, Cons. 26° y Cons. 31°; sentencia respecto de la cual se interpusieron recursos de casación en la forma y apelación, encontrándose en estado de relación.

organismo de autorregulación y de adhesión voluntaria, se trate de una mirada ética que protege otro objeto diverso a la LCD<sup>261</sup>.

- b. *“Que, asimismo, a juicio de esta Corte el que una denuncia de publicidad comparativa engañosa pueda ser también conocida por otras instancias, como el Consejo de Autorregulación y Ética Publicitaria, no priva a los organismos creados por el Decreto Ley N° 211 para conocer de esta denuncia, cuando también pueda constituir una conducta de competencia desleal atentatoria a la libre competencia”<sup>262</sup>.*

#### 2.5.6. Letra f)

- a) Existen una serie de fallos que enumeran los requisitos que deben concurrir para configurar la conducta desleal de inducción a incumplimiento de contratos:

- a. *“En cuanto a los requisitos que deben concurrir para la configuración de la infracción, son los siguientes:*

*i.- Primer requisito: contrato vigente. Es necesario que exista un contrato vigente, generador de obligaciones válidas y exigibles cuyo incumplimiento sea inducido.*

---

<sup>261</sup> *“Farmacias Ahumada S.A. con Farmacias Cruz Verde S.A.”*: 17° JC Santiago, 30.06.2010, rol 23.423-2007, Cons. 23°; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 23.07.2012, rol 4.155-2010; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 29.12.2012, rol 8.196-2012.

<sup>262</sup> *“Comercial Arauco Ltda. con Distribución y Servicio D&S S.A. e Hipermercado Valdivia Ltda.”*: CS, 11.07.2011, rol 7.500-2010, Cons. 14°.

*ii.- Segundo requisito: el sujeto activo de la infracción tenga la intención de inducir el incumplimiento. En dicho sentido, la doctrina ha entendido que requiere al menos conocimiento de una obligación contractual que sea infringida.*

*Que al respecto, el término inducción, da cuenta que no sólo se requiere conocimiento de una relación contractual que potencialmente pueda verse afectada, sino que el ánimo de que sea incumplida.*

*(...)*

*En consecuencia, la inducción puede consistir en una propuesta explícita o en cualquier otro comportamiento apto para motivar el incumplimiento del contrato, siendo necesaria la seriedad de la proposición y que aquella sea atractiva para el inducido, esto es: i) se otorguen inmediatamente o, en cambio, se supediten al efectivo incumplimiento contractual; ii) beneficien al contratante cuyo incumplimiento se pretende inducir o a un tercero; iii) están claramente definidas; iv) sean reales o se traten de un engaño; v) sean lícitas o ilícitas.*

*iii.- Tercer requisito: la conducta debe estar dirigida a que el contratante incumpla sus obligaciones contractuales con un competidor del inductor.*

*Al efecto, se requiere que exista una relación de competencia entre quien induce y aquél afectado por el incumplimiento (...)*



*Finalmente, indican que la infracción no requeriría consumarse o tener éxito para ser sancionada, es más, incluso se ha sostenido que la tentativa sería objeto de reproche, incluso aquella que resulte inidónea a los fines ilegítimos perseguidos*<sup>263</sup>.

**b)** Refrendando el primero de los requisitos, esto es, la necesidad de un contrato vigente se ha resuelto que:

a. Sin indicios acerca de la existencia de contratos entre la demandante y sus clientes, que hayan sido vulnerados por la parte demandante, no puede infringirse vínculo contractual alguno como lo exige el artículo 4° letra f)<sup>264</sup>.

b. *“Se suele señalar que la procedencia de la acción reprochada supone que el contrato debiera estar vigente, lo que no concurriría en la especie, dado que es un hecho establecido en la causa que la demandante puso término al contrato de distribución de marras en diciembre de 2006, sin embargo, la formulación del tipo contemplado en la letra f) del artículo 4° citado permite darle una interpretación*

---

<sup>263</sup> *“Wac Research S.A. con Octogone Chile S.A. y Octogone Gestion S.A.”*: 22° JC Santiago, 09.07.2014, rol 21.950-2012, Cons. 44°; fallo que no fue objeto de recursos. En el mismo sentido: **(i)** *“Stuedemann S.A. con Renato Cerda Barros, Servicios de Ingeniería Limitada y Servicios y Soluciones Integrales Limitada”*: 23° JC Santiago, 02.03.2018, rol 31.629-2016, Cons. 34°; confirmada en lo que interesa por CA Santiago, 18.12.2018, rol 2.812-2017; sentencia que quedó firme por CS, 03.10.2019, rol 4.516-2019; **(ii)** *“Comercial Lo Espejo Maquinarias y Equipos S.A. con Automotriz Autocar S.A.”*: CS, 09.03.2016, rol 31.230-2014, Cons. 2°; y, **(iii)** *“Allfresh Exportaciones Limitada con Exportadora Best Berry Chile S.A.”*: 22° JC Santiago, 29.05.2019, rol 30.621-2018, Cons. 12°; sentencia que fue objeto de recurso de apelación, encontrándose en estado de relación.

<sup>264</sup> *“Andrés Lasen Sarras y Compañía Ltda. con Sony Chile S.A.”*: 29° JC Santiago, 13.07.2010, rol 24.953-2009, Cons. 18°; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 09.06.2011, rol 4.244-2010; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 05.10.2011, rol 8.495-2011.

*amplia, desde que se refiere a “infringir deberes contractuales contraídos con un competidor”, lo que cubre o comprende deberes post contractuales, como sería, precisamente, el contemplado en la cláusula 11.3.3. del contrato de distribución y a la que alude la sentencia impugnada, y que prevé la obligación de re-vender a la demandante los saldos de mercadería que la sociedad distribuidora tuviese en su poder en un plazo determinado desde la fecha de la terminación del contrato.*

*De acuerdo a los hechos establecidos en el proceso, tales productos no fueron re-vendidos al demandante y fueron transferidos a Tais S.A., sociedad que también es de propiedad del demandado G.H., y continuaron siendo comercializados en las tiendas de este último. Lo anterior, permite concluir que dicha negociación interfirió en el cumplimiento de la obligación contraída por Parfums Tais S.A. con la demandante en forma intencionada, y estuvo orientada a desviar clientela de dicho agente del mercado, ya que la conducta desplegada no parece tener una explicación económica racional, en la medida que la re-venta suponía negociar precios que con toda seguridad habrían sido superiores a lo obtenido por los demandados al comercializarlos con una rebaja de la magnitud ya referida<sup>265</sup>.*

---

<sup>265</sup> “Parfums Christian Dior S.A. con Fernando García Herranz y Tais S.A.”: CS, 25.11.2015, rol 23.680-2014, Cons. 10°.

c) Como matiz a lo antes afirmado, se resolvió que el demandante debía probar la existencia de los contratos que estima interferidos, no obstante lo cual, la interferencia en negociaciones, igualmente hace incurrir a la demandada en la conducta reprochada: *“Que no ha sido acreditado que tanto Falabella como Entel hayan celebrado algún contrato, verbal o escrito, con Electrocenter del cual emanaran obligaciones para estas empresas que la demandada haya tratado de inducir a su incumplimiento, por lo que no se configuraría la conducta sancionada en el artículo 4 letra f) de la Ley N°20.169 que establece que es constitutivo de competencia desleal aquella conducta consistente en la inducción para que el proveedor, cliente u otro contratante de un competidor infrinja un deber contractual. Que, no obstante lo expuesto, la interferencia de Nokia en las referidas negociaciones que llevaba a cabo Electrocenter sí constituyen, a juicio de este Tribunal, un acto de competencia desleal, por cuanto resulta contrario a la buena fe y a las buenas costumbres irrumpir en las negociaciones ajenas con el objeto de hacerlas fracasar, sin que exista ninguna causa que lo justifique”*<sup>266</sup>.

d) En relación al segundo requisito, esto es, la intención de inducción se ha resuelto que:

---

<sup>266</sup> “Sociedad Comercial Electrocenter Limitada con Nokia Chile S.A.”: TDLC, 18.10.2013, 241-2012, Cons. 68° y 69°; sentencia que no fue reclamada.

- a. Para que se produzca la conducta sancionada en la letra f) del artículo 4°, es necesario probar que la demandada tenía conocimiento de la vigencia y de las condiciones del contrato donde quiere interferir<sup>267</sup>.
- b. *“Que en el caso particular de la letra e) [f)]. del aludido artículo 4° de la ley sobre competencia desleal, es posible afirmar a juicio de esta Sentenciadora que la hipótesis prevista en ella, alude a un comportamiento dirigido a provocar la infracción contractual de un proveedor o cliente de su competencia, esto es, que conscientemente se realicen actos que por medios ilegítimos permitan ofrecer mejores condiciones de contratación, que de otra manera, esto es, sin que mediaren aquellos, no podrían prosperar”<sup>268</sup>.*
- e) Para que concurra la hipótesis de la letra f) del artículo 4° se requiere que exista el mismo objeto entre el contrato que se dice interferido y el que vendría a interferir la relación, sin que las dificultades de ejecución del primero puedan constituir un acto de competencia desleal<sup>269</sup>.
- f) Finalmente, respecto del tercer requisito enumerado, esto es, en cuanto a la necesidad de acreditar una relación de competencia, sin perjuicio de lo que

---

<sup>267</sup> “Comercial Lo Espejo Maquinarias y Equipos S.A. con Automotriz Autocar S.A.”: 6° JC Santiago, 28.06.2013, rol 5.051-2012, Cons 24°; confirmada en lo que interesa por fallo pronunciado por CA Santiago, 09.10.2014, rol 6.325-2013; sentencia que quedó firme por CS, 09.03.2016, rol 31.230-2014.

<sup>268</sup> “Comercial Lo Espejo Maquinarias y Equipos S.A. con Automotriz Autocar S.A.”: 6° JC Santiago, 28.06.2013, rol 5.051-2012, Cons 23°; confirmada en lo que interesa por fallo pronunciado por CA Santiago, 09.10.2014, rol 6.325-2013; sentencia que quedó firme por CS, 09.03.2016, rol 31.230-2014.

<sup>269</sup> “Comercial La Pradera S.A. con MB Holding S.A.”: 4° JC Santiago, 26.05.2014, rol 1.782-2012, Cons. 24°; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 29.12.2012, rol 5.257-2014; sentencia que no fue objeto de recursos de casación ante la CS.

diremos *infra* (§2.7.), a propósito de la legitimación, adelantamos que se ha resuelto que, para acoger una demanda por infracción del artículo 4° letra f), se requiere que demandante y demandado sean competidores<sup>270</sup>.

#### 2.5.7. Letra g)

De los casos revisados, surgen las siguientes consideraciones respecto del ejercicio abusivo de acciones como ilícito de competencia desleal:

- a)** Deben cumplirse una serie de requisitos para que sea acogida una demanda por abuso de acciones, a fin de no afectar el derecho de petición y el de accionar: *“Que el ejercicio de acciones judiciales y administrativas, como figura contraria a la libre competencia, debe evaluarse en armonía con los principios constitucionales y legales que aseguran a toda persona, natural o jurídica, el derecho de petición y el de accionar. Por estas razones, tanto la doctrina como la jurisprudencia, nacional e internacional, han desarrollado una serie de requisitos y condiciones para que dicho ejercicio pueda ser calificado de abusivo y contrario a la libre competencia.*

*Que este Tribunal ha debido pronunciarse sobre este tipo de conductas en otros casos (Sentencias N° 46, 47, 80 y 83, entre otras), en los que ha señalado los siguientes elementos, entre otros, que permitirían despejar cuándo las mismas constituyen un abuso anticompetitivo que persigue entorpecer o, derechamente, impedir la entrada a un mercado: (a) que se*

---

<sup>270</sup> “Comercial La Pradera S.A. con MB Holding S.A.”: 4° JC Santiago, 26.05.2014, rol 1.782-2012, Cons. 25°; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 29.12.2012, rol 5.257-2014; sentencia que no fue objeto de recursos de casación ante la CS.

*aclare toda duda sobre quién inicia las acciones (debe ser el competidor acusado); (b) que se acredite que las mismas han tenido la inequívoca finalidad de restringir o entorpecer la entrada de competidores al mercado; (c) que en el caso de que se ejerciten dos o más acciones, sean contradictorias; y (d) que tengan un efecto anticompetitivo, es decir, que se acredite que las mismas en los hechos han impedido o retardado la entrada de competidores o han tendido a producir dichos efectos*<sup>271</sup>.

**b)** En el mismo sentido anterior, se destaca que el ejercicio de acciones debe ser considerado excepcionalmente como ilícito. Si lo anterior es cierto, el solo anuncio de acciones jurisdiccionales, conforme a lo resuelto, también es un hecho que debe excepcionalmente ser sancionado conforme a la LCD: *“Que, a mayor abundamiento, el artículo 4º literal g) de la Ley Nº 20.169 ejemplifica como un hecho específico constitutivo de competencia desleal al “ejercicio manifiestamente abusivo de acciones judiciales con la finalidad de entorpecer la operación de un agente de mercado”. Entonces, si la misma ley prescribe que sólo excepcionalmente el ejercicio de acciones judiciales puede ser considerado como un acto de competencia desleal, a fortiori, el anuncio o alerta de tal conducta debe entenderse sujeto, al menos, a idénticas restricciones*<sup>272</sup>.

**c)** Atenuando el primero de los requisitos -emanar *formalmente* del competidor acusado- en un fallo reciente de la Corte de Apelaciones de Santiago se

---

<sup>271</sup> *“Laboratorios Recalcine S.A. con Roche Chile Limitada”*: TDLC, 12.10.2011, rol 229-2011, Cons. 21º y 22º; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 23.07.2013, rol 8.243-2012.

<sup>272</sup> *“Oscar Morales Lucero con Trefimet S.A.”*: CS, 08.06.2020, rol 26.525-2018, Cons. 17º.

resolvió: *“Que con independencia de la identidad formal de los sujetos que aparecen suscribiendo actos determinados, lo que se debe examinar es si el sujeto de derecho que ha incurrido en las prácticas de competencia desleal, sea que ha obrado por sí o por interpósita persona, despliega acciones en contra de un potencial competidor en los términos expresados en los artículos 3° y 4° literal g) de la Ley N°20.169”*<sup>273</sup>.

**d)** En relación al segundo de los requisitos, esto es, que se acredite la finalidad dispuesta por las acciones, se ha resuelto que debe estar dirigida a entorpecer la operación de un agente del mercado, no siendo necesariamente relevante el resultado de la acción interpuesta:

a. *“Que, por consiguiente, constituye un “ejercicio abusivo del derecho” el acto que es ejecutado, emulando el ejercicio práctico de un derecho subjetivo, mas, en realidad, con la intención deliberada de causar daño a otra persona y sin utilidad apreciable para el autor. En el contexto del ejercicio abusivo de acciones de competencia desleal, ese propósito abiertamente dañino se manifiesta en la finalidad de entorpecer la operación de un agente de mercado, con prescindencia del deseo de obtener la protección de algún interés legítimo, que es lo que debiera perseguirse por éstas, con arreglo al artículo 1° de la Ley 20.169.*

---

<sup>273</sup> *“Inversiones Magallanes SpA e Inmobiliaria Power Center Limitada con Inmobiliaria Mall Plaza de Los Ríos Limitada, Inmobiliaria Tres Ríos S.A. y Jean Jano Kourou”*: CA Santiago, 06.01.2020, rol 1.551-2018, Cons. 8°; sentencia respecto de la cual se interpuso recurso de casación en el fondo, encontrándose pendiente de admisibilidad.

*Que, de lo que se viene diciendo, es posible concluir que, para se produzca "abuso del derecho" en el orden procesal, debe existir, de parte de quien actúa abusivamente, un ánimo manifiesto de perjudicar o una evidente falta de interés o necesidad de la acción promovida, o un actuar motivado por el afán de causar un perjuicio a su contraparte, en la especie, entorpeciendo su actuación en el mercado.*

*Que, la sola circunstancia de que la demanda principal haya sido estimada en el capítulo precedente, constituye un claro reconocimiento no sólo de la fortaleza de sus argumentos, sino, también, de la existencia, en el actor principal, de un interés lícito y digno de protección en concordancia con lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley 20.169; lo que obliga a descartar, en él, la presencia de una intención abusiva<sup>274</sup>.*

- b. *“Que, al efecto, del simple análisis de las fechas comentadas en el considerando décimo noveno, se puede presumir, a lo menos, una grave conducta en cuanto a la infracción de buenas prácticas mercantiles, inscribiendo la demanda una marca comercial que sobradamente conocía su uso como individualizador del proyecto que se licitaría. En este sentido, es preciso destacar que, a juicio de esta sentenciadora, la actuación de la demandada sólo buscaba prohibir o*

---

<sup>274</sup> *“Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A. con José Luis Capdevilla Transportes Limitada”*: 2° JC Santiago, 30.01.2009, rol 12.216-2007, Cons. 39°, 40°, 41°; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 22.01.2010, rol 1.414-2009; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 12.11.2010, rol 3.655-201.



*evitar la inscripción de una marca con la cual se denominó públicamente al proyecto, y utilizar consecuentemente las acciones judiciales que resguardan dicha inscripción, teniendo el efecto de impedir la competencia en el mercado del eventual adjudicatario y que si bien, no utilizó medios ilegales, son subterfugios que exceden el derecho que les reconoce la propiedad industrial, en definitiva, configurándose como conductas contrarias a las normas, principios y bases sobre las cuales se desarrolla una libre y leal competencia en una economía que se jacta de llevar el calificativo de "Social de Mercado". Que, consecuentemente, y como fundamento de la acción promovida en contra de la actora, constituye precisamente un entorpecimiento a las operaciones de ésta en los términos de la letra g.) del artículo 4 de la Ley N°20.169.*

*(...) resulta abiertamente contrario a las prácticas comerciales saludables, la inscripción de un nombre notoriamente conocido, además de usar dicha inscripción para ejercer acciones judiciales en contra de otro agente<sup>275</sup>.*

- c. "Que, siempre como consideración previa, cabe recordar que en materia de acciones judiciales abusivas se ha expresado en casos anteriores que el resultado del litigio no es lo determinante para resolver sobre el asunto, sino que si quien las ejerció tuvo una duda*

---

<sup>275</sup> *"Parque de Concepción S.A. con Inmobiliaria Parque San Pedro S.A.": 13° JC Santiago, 11.08.2009, rol 11.487-2008, Cons. 23° y 24°; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 19.08.2010, rol 6.901-2007; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 07.01.2011, rol 9.017-2010.*

*razonable al momento de interponer su acción respecto de su derecho o interés infringido. Más aún, esta Corte ha expresado que debe acreditarse que la acción ha sido planteada de forma maliciosa o temeraria, esto es, con una finalidad inequívoca de la conducta para impedir que ingrese un competidor al mercado (rol 277-2010) y cuyo propósito instrumental es entorpecer o embarazar el normal desarrollo de su actuación*<sup>276</sup>.

- d. *“Que es del caso observar que si bien los instrumentos de los que se valieron las demandadas para obtener dicha finalidad, han sido dispuestos por el ordenamiento jurídico para proteger diversos intereses, no es menos cierto que el uso abusivo de los mismos socava la legitimidad original de éstos, con total independencia del resultado de las acciones impetradas. En efecto, la normativa que regula la materia lo que pretende es sancionar o impedir la desviación de la clientela por medios ilícitos y no resguardar los resultados de las acciones judiciales intentadas. Así, el texto legal apunta al entorpecimiento de la operación de un agente del mercado que es lo que en definitiva aconteció*<sup>277</sup>.
- e. *“Que en relación con el primer acto de competencia desleal que se imputa a la demandada, del art. 4° letra g) de la ley 20.169, esto es,*

---

<sup>276</sup> “Laboratorios Recalcine S.A. con Roche Chile Limitada”: CS, 23.07.2013, rol 8.243-2012, Cons. 10°.

<sup>277</sup> “Inversiones Magallanes SpA e Inmobiliaria Power Center Limitada con Inmobiliaria Mall Plaza de Los Ríos Limitada, Inmobiliaria Tres Ríos S.A. y Jean Jano Kourou”: CA Santiago, 06.01.2020, rol 1.551-2018, Cons. 7°; sentencia respecto de la cual se interpuso recurso de casación en el fondo, encontrándose pendiente de admisibilidad.

*haber ejercido en forma abusiva acciones judiciales destinadas a entorpecer la operación de un agente del mercado, se trata en la especie de dos reclamaciones o recursos de ilegalidad (...) y un recurso de protección. (...) en tanto no exista sentencia de término, no resulta posible considerar que tales acciones judiciales hayan sido fruto de un ejercicio manifiestamente abusivo de acciones judiciales para entorpecer la acción de un agente del mercado y, por lo mismo un acto de competencia desleal, como tampoco lo sería el recurso de protección referido que, de acuerdo con los antecedentes reunidos, se interpuso contra la I. Municipalidad, por un tema puntual y que, considerado por separado, dada su naturaleza singular, rápida y concentrada tampoco puede considerarse como un ejercicio abusivo de acciones judiciales<sup>278</sup>.*

**e)** En cuanto al número de acciones, se requiere de una pluralidad de acciones y debe estar suficientemente determinadas e individualizadas:

a. *“Que, en todo caso, tampoco es procedente considerar que la acción ejercida en autos sea constitutiva de un ilícito anticompetitivo, por un lado, porque para que se pueda configurar la hipótesis de competencia desleal de abuso de acciones judiciales, es preciso que se ejerzan en forma manifiestamente abusiva varias acciones, tal como se desprende inequívocamente de lo dispuesto en el literal g)*

---

<sup>278</sup> “Consortio Chillán Uno S.A., Consortio Chillán Dos S.A. y Turismo y Gestión Hotelera Nuble Limitada con Hotelera Somontur S.A.”: 1° JC Chillán, 28.12.2010, rol 3.411-2008, Cons. 11°; confirmada, en lo que interesa, por CA Chillán, 29.06.2012, 63-2011; sin existir recursos de casación en la forma ni en el fondo.

*del artículo 4º de la Ley N°20.169 que Regula la Competencia Desleal, y que esto impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, según lo dispone el artículo 3º del Decreto Ley N°211.*

*Que, en la especie, en cambio, RCH sólo ejerció una acción en contra de RIL y Adidas. Además, el ejercicio de esa acción no puede estimarse abusivo, ya que este Tribunal considera que RCH tuvo motivos plausibles para litigar al punto que, incluso, logró acreditar y formar el convencimiento de este Tribunal en cuanto a la deslealtad de conductas de RIL y Adidas que fundaron la acción principal de autos<sup>279</sup>.*

- b. *“Que, dado que en estos autos, la actora no señaló con precisión, las acciones judiciales abusivas de la demandada mediante la o las que habría buscado el entorpecer la operación de la actora en el mercado, la alegación a este respecto no puede desde ya prosperar dado que no cabe que el sentenciador supla lo que el libelo indica.*

*Que si bien la actora acompañó copia de sentencia dictada por el Séptimo Juzgado Civil de Santiago, autos rol 17411-2014, caratulada “The Sofá Factory S.A. con Comercial visión Trading S.A.”, no objetada por la contraria, no cabe que el Tribunal entienda por sí, sin que la parte lo indicara, que es a dicha causa a la que hace referencia*

---

<sup>279</sup> *“Reebok Chile S.A. con Reebok International Limited y Adidas Chile Ltda.”: TDLC, 08.01.2009, rol 97-2006, Cons. 61º y 62º; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 21.07.2009, rol 1.470-2009.*

*en su libelo, en este sentido ambiguo. Por lo demás de la mera sentencia no se posible desprender que la finalidad de dicha acción judicial, incluso de ser aquella que la actora refiere, haya pretendido entorpecer la actividad del Comercial Vision Trading S.A. en el mercado*<sup>280</sup>.

**f)** Para determinar el carácter abusivo del ejercicio de acciones jurisdiccionales o administrativas, sin perjuicio de efectuarse un análisis particular de cada una de las acciones, es posible determinarlo a través de un examen en conjunto de todas las acciones, a fin de establecer la razonabilidad de estas<sup>281</sup>.

**g)** Respecto de las acciones administrativas, de la jurisprudencia revisada no existe coherencia suficiente en orden a que quepan en la letra g) del artículo 4°, no obstante poder construirse sobre la base del artículo 3°. Así, se ha resuelto que:

a. Se debe excluir la abusividad en el ejercicio de actuaciones administrativas, cuando no se comprueba que el demandado ha obrado maliciosa o temerariamente o de mala fe<sup>282</sup>. Dicho de otro modo, en este caso se estimó procedente analizar las acciones

---

<sup>280</sup> *“Comercial Visión Trading S.A con The Sofa Factory S.A.”*: 18° JC Santiago, 09.01.2017, rol 26.508-2014, Cons. 5° y Cons. 6°; confirmada en lo que interesa por CA Santiago, 18.07.2018, rol 11.482-2017; sentencia que no fue objeto de recursos.

<sup>281</sup> *“Laboratorios Recalcine S.A con Roche Chile Limitada”*: TDLC, 12.10.2011, rol 229-2011, Cons. 53°; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 23.07.2013, rol 8.243-2012.

<sup>282</sup> *“Laboratorios Recalcine S.A con Roche Chile Limitada”*: CS, 23.07.2013, rol 8.243-2012, Cons. 21°.

administrativas, no obstante excluirse la ilicitud porque no concurrió el elemento intencional.

b. En sentido inverso, se falló: *“Que en cuanto a la conducta descrita en la letra g) del artículo 4° de la ley 20.169, como constitutiva de competencia desleal, esto es, “el ejercicio manifiestamente abusivo de acciones judiciales con la finalidad de entorpecer la operación de un agente del mercado”, debe concluirse que la disposición exige, obviamente, que las acciones sean “judiciales”, de manera que cabe descartar de plano cualquier solicitud o petición hecha ante la Administración por la demandada. Luego, si todas las acciones a que se refiere la demandante en su demanda no se han deducido ante la jurisdicción, sólo por eso debe desestimarse su alegación”*<sup>283</sup>.

**h)** Respecto de los efectos que debe generar el ejercicio de acciones, este se vincula al entorpecimiento de la operación de un agente del mercado: *“Que en este sentido, una acción amparada en la ley, aún cuando extemporánea o rechazada por aspectos de fondo no puede ser considerada como fraudulenta, sino únicamente carente de efectos jurídicos.*

*Que así las cosas no es posible estimar que el demandado haya ejercido abusivamente acciones judiciales susceptibles de considerarse como medios ilegítimos y si bien su interposición pudo haber significado un retardo injustificado para la sociedad demandante en la concesión del registro, el que*

---

<sup>283</sup> *“Profactoring S.A. con Los Parques S.A., CA Santiago, 18.05.2016, rol 6.745-2015, Cons. 9°; fallo que quedó a firme por CS, 05.03.2018, rol. 41.026-2018.*

*finalmente fue otorgado el 09 de septiembre de 2009, no ha resultado suficientemente probado que aquellas acciones judiciales hayan influido desfavorablemente en el comportamiento de su clientela, desviándola hacia otros proveedores o perdiéndola en su totalidad, supuesto de gran relevancia al sustentar la acción de responsabilidad extracontractual en un acto de competencia desleal, y que forma parte de la conducta sancionada, como tampoco que hayan significado un impedimento en el desarrollo de su actividad comercial, considerando que ninguna de las acciones judiciales aludidas le impedía el uso o goce de su modelo de utilidad N° 1480 – 2007, circunstancia que zanjó el propio Tribunal de Propiedad Intelectual”<sup>284</sup>.*

#### 2.5.8. Letra h)

Respecto de esta letra, conforme a nuestro estudio, existe un solo fallo que destacar, en que se resolvió rechazar la demanda de competencia desleal porque “(...) *ha sido dicha empresa proveedora de artículos para oficina [potencial cliente de las partes del conflicto], quien solicitó expresamente trabajar y comprar en forma directa a Johnson Diversey, sin la intervención de intermediarios, lo que aludía obviamente a la distribuidora demandante de autos. Así las cosas, resulta que no puede estimarse que haya existido una actuación de competencia desleal de la demandada, ya que no ha sido ella quien ha utilizado maliciosamente la información de que contaba, y dirigirse a la empresa citada, para perjudicar como competidora a la demandante*”<sup>285</sup>.

---

<sup>284</sup> “Sociedad Metalúrgica Quiñones Farfán Ltda. con Tres Montes Lucchetti S.A”: 30° JC Santiago, 14.03.2012, rol 12.225-2010, Cons. 20° y 21°; sentencia respecto de la cual no se interpusieron recursos.

<sup>285</sup> “Comercial Hernández Morales Limitada con Johnson Diversey Industrial y Comercial de Chile Limitada”: 24° JC Santiago, 22.06.2012, rol 25.666-2009, Cons. 15°; confirmada, en lo que interesa, por CA

Agregó el citado fallo que los consumidores de ciertos proveedores generalmente buscarán aquella opción que les resulte de más conveniencia, sin que por ello se configuren actos de competencia desleal: *“(…) no puede concluirse por este tribunal, y no ha resultado probado en autos, que la demandada haya efectuado actuaciones que puedan estimarse de competencia desleal, y por el contrario, a propósito de Prisa S.A., ha quedado demostrado que no ha sido ella quien ha efectuado actuaciones de mala fe y contrarias al orden económico, para desviar dicho cliente de la actora, siendo precisamente tal cliente, quien de acuerdo a sus políticas de conveniencia de mercado ha buscado a la demandada como un mejor oferente de los productos que requería, hecho que normalmente buscan los consumidores de sus proveedores”<sup>286</sup>.*

Para concluir, el caso mencionado reitera que es un elemento de la esencia de los contratos de distribución el espíritu de colaboración, sin que el principal y el distribuidor puedan ser competidores, resultando esencial que ambos se encuentren en etapas diversas de la cadena de producción y abastecimiento al mercado de consumidores:

*“Que, frente a situaciones fácticas de ventas directas del principal al mercado objetivo del distribuidor o a clientes de éste, el principal pasa a ponerse jurídicamente en la condición de competidor del distribuidor y ocurre una vulneración del contrato de distribución, más ello per se tampoco es constitutivo, desde el punto de vista de la relación principal distribuidor, de un acto de competencia desleal, por cuanto hasta*

---

Santiago, 13.03.2014, rol 6.526-2012; sin que se hayan deducido recursos contra la sentencia de segunda instancia.

<sup>286</sup> *“Comercial Hernández Morales Limitada con Johnson Diversey Industrial y Comercial de Chile Limitada”*: 24°JC Santiago, 22.06.2012, rol 25.666-2009, Cons. 21°; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 13.03.2014, rol 6.526-2012; sin que se hayan deducido recursos contra la sentencia de segunda instancia.



*antes de dicho hecho no eran competidores luchando en un mismo mercado, por mismos clientes, con productos similares, sino que a partir de tal incumplimiento contractual, pasa a tener tal carácter y, no habiendo sido competidor previamente, mal puede haber desplegado una conducta de exceso de competencia, que es lo que la ley de competencia desleal pretende evitar (...). Que, una situación diversa opera frente a un competidor que, conociendo de la relación contractual entre un principal o proveedor y su distribuidor, fuerza, induce o convence al principal para incumplir su contrato de distribución, y con ello elimine a un competidor en términos desleales, y finalmente éste competidor contraiga una relación de distribución con el principal de su competidor. Esta figura puede ocurrir, incluso cuando un cliente de un distribuidor adquiere un peso relativo de compras pasando a ser muy relevante en la distribución de ventas del distribuidor. En esos casos, ocurre que la esencia misma del contrato de distribución que supone la atomización de puntos de contacto o de ventas por parte del distribuidor, se va reduciendo y el cliente pasa a ser casi un comprador único o muy relevante dentro de su cartera de ventas. Lo anterior, se agudiza aún más, si el cliente del distribuidor no es un consumidor final, sino que a su vez distribuye los productos a consumidores finales. Que, en tales casos, quien eventualmente puede actuar con exceso de competencia, y en contravención a las reglas de la sana competencia es el tercero que incita al principal a incumplir y con ello dejar de lado al distribuidor para obtener para sí un acuerdo de distribución, y con ello comprar directo al principal y no al distribuidor. De ahí que la ley 20.196, en la letra h) de su artículo 4º, prevé como práctica de competencia desleal, a “toda conducta que persiga inducir a proveedores, clientes u otros contratantes a infringir los deberes contractuales contraídos con un competidor. Que hechas las precisiones anteriores, necesario debe ser concluir que si*

bien entre el actor y la demandada de autos, existía un contrato de distribución de carácter consensual, y que luego se quiso escriturar por parte del principal, los actos de imposición de los términos contractuales, que alega la demandante como constitutivos de competencia desleal, no pueden ser tales, porque ellos se dan en un esquema en que dentro del ámbito de las relaciones contractuales de distribución, el principal ha adquirido una capacidad negociadora que le permite proponer términos de acuerdo y el distribuidor, no está forzado a la suscripción de los mismos, sino que a tratar de obtener mejores condiciones comerciales de aquella relación de colaboración, la que de no lograr, puede por cierto importar el término del acuerdo”. Que, asimismo, si bien consta que la sociedad demandante, tenía dentro de su cartera de clientes a Prisa, que a su vez es una distribuidora, consta que ésta tenía un peso específico en su porcentaje de ventas que, respecto de Prisa, no justificaba la relación con un distribuidor, sino que con el principal. De ahí que, en la especie, el hecho que el principal haya comenzado a vender a Prisa en forma directa a solicitud de ésta última y con ello adquiere la calidad de competidor del actor, no constituye respecto del demandado un acto de competencia desleal en los términos de los artículos 3° y 4° de la ley sobre la materia, sino que eventualmente a aquel tercero, pero a cuyo respecto esta Corte no puede pronunciarse por no ser parte del pleito. La misma situación ocurre respecto del otro cliente del demandado, pero que representaba un porcentaje de ventas menor al que la empresa distribuidora antes señalada<sup>287</sup>.

---

<sup>287</sup> “Comercial Hernández Morales Limitada con Johnson Diversey Industrial y Comercial de Chile Limitada”: CA Santiago, 13.03.2014, rol 6.526-2012, Cons 19°,23° a 27°; sin que se hayan deducido recursos contra la sentencia de segunda instancia.

#### 2.5.9. Letra i)

Respecto de la letra i), existen tres pronunciamientos de relevancia que, tal como destacamos *supra* (§2.3.3.), hacen manifiesta la existencia de una regulación más propia de relaciones en que ha mediado un vínculo contractual entre las partes del juicio de competencia desleal, excluyendo la aplicación concreta de la LCD y dando preferencia a la lógica establecida en las normas del CC a propósito de aquello que se deben las partes que se vinculan a través de un contrato:

- a) *“Que el bien jurídico protegido por la Ley de Competencia Desleal son los intereses de los operadores de mercado, competidores, consumidores y, en general, cualquier persona afectada en sus intereses legítimos por un acto de competencia desleal. Así lo refiere el artículo 1 y se desprende igualmente del artículo 3. Sobre el particular el profesor A.P.A. señala: “No es extraño que nuestro legislador confunda los campos de aplicación de leyes sectoriales como la ley N° 20.169. En efecto, los literales h) e i) del artículo 4 de la citada ley, establecen como actos de competencia desleal situaciones anómalas -y en efecto coyunturales a la realidad nacional-, pues no resguardan la competencia entre dos agentes del mercado”. (Contratación Comercial Moderna. Santiago: Editorial Jurídica de Chile). Tales numerales, incorporados por la ley N° 20.416, tienen por objetivo resguardar, en primer lugar, los casos en que la empresa compradora presiona a su proveedor para que le otorgue condiciones similares o mejores a las ofrecidas a su competencia o, derechamente, no le otorgue a esta última las mismas condiciones. Por su parte, el literal i) del artículo 4, protege al proveedor frente al incumplimiento sistemático de las*

*obligaciones contractuales por parte de la empresa compradora. Se aprecia que ambas disposiciones sancionan las conductas que grandes empresas realicen frente a sus proveedores (pequeñas o medianas), lo que difiere del resguardo de la competencia leal dentro del mercado; de esta manera, la esfera de protección de dichas normas no se subsume frente a actos entre agentes competidores puesto que suponen un quebrantamiento del contrato que les vincula*<sup>288</sup>.

- b)** *“Que, en el caso de autos, no ha podido demostrarse las actuaciones de mala fe del demandado, su ilicitud o su oposición al orden económico para desviar la distribución de sus maquinarias a otro oferente, más aun si se considera que finalmente, los contratos que suscribe lo son de acuerdo a sus políticas de conveniencia de mercado o según quien aparece como un mejor oferente y distribuidor de los productos que fabricaba, hecho que normalmente buscan los proveedores de sus consumidores. En este sentido, esta Corte estima que la demandada no ha incurrido en actos de competencia desleal respecto de los actores, sino que ha obrado al tenor de los estándares de los acuerdos de distribución. En efecto, la decisión de designar como distribuidor en Chile de la maquinaria forestal K. a la empresa Emersa S.A. no queda sujeta a la Ley de Competencia Desleal, puesto que la materia propuesta por el actor más bien se refiere al eventual*

---

<sup>288</sup> “*Víctor Luciano Álvarez Figueroa y Maquival-Chile Limitada con Konrad Forsttechnik*”: CA Concepción, 30.06.2014, rol 252-2015, Cons. 6°; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 11.10.2016, rol 11.880-2015.

*incumplimiento de un contrato de distribución, lo cual corresponde ser dilucidado por otro tipo de acciones*<sup>289</sup>.

- c) Siendo un elemento esencial del contrato de distribución el espíritu colaborativo de las partes no puede existir competencia desleal al incumplirse el contrato toda vez que las partes no son competidores entre sí, ni ofrecen el mismo producto y tampoco son proveedores y consumidor. Además, habiéndose esgrimido un contrato debe prevalecer dicha convención, reafirmandose que el conflicto de autos se trata de un incumplimiento contractual y no de un acto de competencia desleal<sup>290</sup>.

#### 2.5.10. Concurrencia de conductas típicas del artículo 4° con la cláusula general del artículo 3° de la LCD

Refiriéndose a un fallo pronunciado por la Corte Suprema<sup>291</sup>, en que se indicó que acreditado un tipo específico de los del artículo 4° de la LCD, el demandante se exime de la carga de acreditar dolo del demandado, el profesor Enrique Barros plantea: *“Esta opinión jurisprudencial es objetable, porque las hipótesis descritas en el artículo 4° referido suponen una intención dolosa de su autor, por lo tanto, resulta contradictorio*

---

<sup>289</sup> *“Victor Luciano Álvarez Figueroa y Maquival-Chile Limitada con Konrad Forsttechnik”*: CA Concepción, 30.06.2014, rol 252-2015, Cons. 7°; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 11.10.2016, rol 11.880-2015.

<sup>290</sup> *“Victor Luciano Álvarez Figueroa y Maquival-Chile Limitada con Konrad Forsttechnik”*: CA Concepción, 30.06.2014, rol 252-2015, Cons. 9°; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 11.10.2016, rol 11.880-2015.

<sup>291</sup> *“L’Oreal con Laboratorios Prater”*, CS, 21.11.2016, rol 15.987-2015, Cons. 7°.

*afirmar su concurrencia sin afirmar (y acreditar), al mismo tiempo, la intención dolosa de parte de su autor*<sup>292</sup>.

A partir de esta opinión, podemos afirmar que de los fallos analizados existen dos grupos de fallos en que se analiza de diverso modo la forma en que concurre el artículo 3° con una o más de las figuras típicas del artículo 4°.

En el **primer grupo**, existe una serie de fallos que exigen la concurrencia de todos los requisitos de la letra que se esgrima del artículo 4° de la LCD y, a la vez, acreditar los elementos del artículo 3°:

a) *“Que para la procedencia de la demanda, es necesario que se cumplan todos los elementos establecidos en el artículo 3° de la Ley 20.169, esto es que exista una conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres; que se haya efectuado dicha conducta por medios ilegítimos; y que ésta persiga desviar clientela de un agente del mercado, y en particular, dado lo alegado por la actora, verificar si las acciones que habría cometido la parte demandada se enmarcan en las hipótesis a) y b) del artículo 4° de la norma legal citada*<sup>293</sup>.

b) *“(…) Tomando en cuenta los lineamientos y directrices anunciadas en los considerandos cuarto y quinto de este fallo, se tiene que tales sucesos no tienen correspondencia con las disposiciones de la ley 20169. La cláusula general de su artículo 3° tiene como propósito recoger aquellas conductas*

---

<sup>292</sup> BARROS (2020) 969.

<sup>293</sup> “Comercializadora Better Food Limitada con Pizza S.A.”: 24° JC Santiago, 11.07.2011, rol 20.718-2010, Cons. 5°; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 13.09.2012, rol 7.387-2011; sin existir recursos de casación en la forma ni en el fondo.

*que, en la dinámica de los negocios y de la actividad del mercado, se pueden ir generando explosivamente, de modo que las previsiones legislativas se presentan como incapaces de anticipar. Sin embargo, no obstante la amplitud de esa disposición legal, está llamada a actuar como una figura “residual”. Resulta innegable que el artículo 4º de esa ley contiene una enunciación casuística o la formulación de enunciados, por vía ejemplar, de los casos de competencia desleal. Con todo, no debe olvidarse que el artículo 22 del Código Civil imparte un criterio de coherencia. Las partes o elementos –con mayor razón si pertenecen a una misma ley- deben tener armonía unitaria. Desde esa perspectiva, las situaciones que se señalan a modo de ejemplo, conforman un marco referencial para la descripción genérica que les antecede, en términos que es preciso que unas y otras respondan a su denominador común que, como se ha dicho antes, es la tutela del bien jurídico que las justifica (cautelar la competencia decente y leal). De ahí que cualquier otra situación que no responda a la idea matriz que subyace en los lineamientos de esas normas, es ajena a las hipótesis de competencia desleal”<sup>294</sup>.*

- c) *“Que para la procedencia de la demanda, es necesario que se cumplan todos los elementos establecidos en el artículo 3º de la Ley 20.169, esto es que exista una conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres; que se haya efectuado dicha conducta por medios ilegítimos; y que ésta*

---

<sup>294</sup> *“Inversiones Las Marias S.A. con MB Megabrokers Chile S.A.”: CA Santiago, 16.12.2013, rol 3.112-2012. Cons. 12º; sentencia que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 16.04.2014, rol 2.031-2014. En el mismo sentido: “Comercial Visión Trading S.A con The Sofa Factory S.A.”: CA Santiago, 18.07.2018, rol 11.482-2017, Cons. 5º; sentencia que no fue objeto de recursos.*

*persiga desviar clientela de un agente del mercado, y en particular, dado lo alegado por la actora, verificar si las acciones que habría cometido la parte demandada se enmarcan en la hipótesis a) del artículo 4° de la norma legal citada*<sup>295</sup>.

d) *“Que para la procedencia de la demanda, es necesario que se cumplan todos los elementos establecidos en el artículo 3° de la Ley 20.169, esto es que exista una conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres; que se haya efectuado dicha conducta por medios ilegítimos; y que ésta persiga desviar clientela de un agente del mercado, y en particular, dado lo alegado por la actora, verificar si las acciones que habría cometido la parte demandada se enmarcan en las hipótesis de la letra a) del artículo 4° de la norma legal citada*<sup>296</sup>.

e) *“Que, no obstante lo anterior, deberá tenerse en consideración la distinción que en el plano dogmático se ha formulado entre las disposiciones precedentemente colacionadas, específicamente en lo que refiere a la exigencia de la verificación de las referidas conductas en un contexto de competencia. Así, si bien se ha señalado que la exigencia de la verificación de una situación de competencia entre las partes del tipo contenido en el artículo 4 F le es inherente a la figura descrita –en cuanto refiere a la infracción de los deberes contractuales contraídos con un competidor-,*

---

<sup>295</sup> *“Guzmán y Compañía Limitada con Estudio Guzmán Limitada”*: 24° JC Santiago, 29.01.2015, rol 1.660-2012, Cons. 4°; confirmado en lo que interesa por CA Santiago, 08.09.2016, rol 10.301-2015; sin que se interpusieran recursos de casación.

<sup>296</sup> *“Turismo Joel Gonzalez Castillo E.I.R.L. con Felipe Dornbierer Escalona y The Local Pulse Tour SpA”*: 24° JC Santiago, 31.12.2015, rol 15.299-2015, Cons. 3°; sentencia que no fue objeto de recursos.



*dicha exigencia no sería inherente a la figura descrita en el artículo 3 de la Ley, atendido su tenor literal, conforme al cual el legislador pareciera asimilar a la competencia desleal, en sentido estricto, aquellas conductas especificadas que determinarían la desviación maliciosa de la clientela de un agente del mercado*<sup>297</sup>.

Dentro del **segundo grupo**, nos encontramos con una serie de fallos que de una u otra manera estiman que, probados los requisitos propios de uno o más de los tipos específicos del artículo 4°, se presume que concurren los requisitos de la cláusula general de la LCD; o, viceversa, que basta probar los elementos del artículo 3° para que sea acogida la demanda de competencia desleal, no obstante no encontrarse expresamente tipificada en el artículo 4°:

- a) *“Como se observa, la hipótesis general de competencia desleal se consagra en el artículo 3°, en circunstancias que el artículo 4° sólo ejemplifica casos concretos de competencia desleal. Por lo tanto, cualquier conducta que cumpla con los requisitos establecidos en el mencionado artículo 3° es susceptible de ser calificada como competencia desleal, aun cuando no se encuentre ejemplificada en el artículo 4° del cuerpo normativo citado*<sup>298</sup>.
- b) *“Que el artículo 4° de la Ley N°20.169 contiene una enumeración de conductas tipificadas como ilícitos de competencia desleal. En estas*

---

<sup>297</sup> *“Allfresh Exportaciones Limitada con Exportadora Best Berry Chile S.A.”: 22° JC Santiago, 29.05.2019, rol 30.621-2018, Cons. 15°; sentencia apelada, encontrándose en estado de relación.*

<sup>298</sup> *“Beatriz Lea Zuberan Comercializadora E.I.R.L. con One Smart Star Number Chile S.A.”: CS, 07.01.2014, rol 6.264-2013, Cons. 10°.*

*hipótesis la ley presume que el comportamiento se aparta del estándar deseable del empresario diligente*<sup>299</sup>.

- c) Las hipótesis que describe el artículo 4° fijan parámetros que satisfacen la descripción general de la cláusula general señalada en el artículo 3°, sin que sea necesario estudiar o revisar si una acción que se encuadra en el artículo 4° cumple con las premisas del artículo 3°, al haber sido el legislador quien salvó tal debate<sup>300</sup>.
- d) *“Que el citado artículo 3° consagra lo que la doctrina denomina una cláusula general prohibitiva, que establece genéricamente las conductas que han de ser tenidas como desleales y que debe aplicarse cuando no exista un tipo específico de deslealtad aplicable. Dichos tipos específicos se encuentran regulados en el artículo 4° de la ley y, como tales, se entiende que son expresión de la conducta genérica descrita en la cláusula general, que comprende dos elementos, i) se trata de una conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres y ii) tal conducta persigue desviar clientela de un agente del mercado, a través de medios ilegítimos. Dicho en otros términos, la norma establece una presunción en el sentido que las conductas que describe en el artículo 4°, son contrarias a la buena fe o a las buenas costumbres y persiguen desviar clientela de un agente del mercado,*

---

<sup>299</sup> *“Victor Luciano Álvarez Figueroa y Maquival-Chile Limitada con Eserma S.A.”*: CA Concepción, 16.04.2015, rol 547-2014, Cons. 7°; resolución que quedó firme en sentencia CS, 22.06.2016, rol 6.722-2015.

<sup>300</sup> *“Conveyor Belt Technologyc Ltda. con Veyance Technologies Chile Limitada”*: 17° JC Santiago, 31.03.2014, rol 39.44.2009, Cons. 11°; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 31.12.2014, rol 2.830-2014; fallo que no fue objeto de recursos de casación.

*de manera que basta con acreditar el tipo específico que se invoca, para entender que se está ante un acto de competencia desleal*<sup>301</sup>.

- e) *“Dicho en otros términos, la norma establece una presunción en el sentido que las conductas que describe en el artículo 4°, son contrarias a la buena fe o a las buenas costumbres y persiguen desviar clientela de un agente del mercado, de manera que su comprobación es suficiente, para entender que se está ante un acto de competencia desleal*<sup>302</sup>.
- f) *“Que de la normativa transcrita se desprenden los presupuestos que deben concurrir para la configuración de un acto de competencia desleal, regulado por la ley en estudio, a saber: i) que una conducta sea contraria a la buena fe o, alternativamente, a las buenas costumbres y ii) que tal conducta, a través de medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado. Por su parte, según lo ha explicado la Excm. Corte Suprema en diversos pronunciamientos, para configurar las conductas tipificadas en el artículo 4° de la citada ley, basta acreditar los supuestos que en cada literal se especifican, ya que se entiende que son expresión de la conducta genérica descrita en la cláusula general del artículo 3°. En otras palabras, la norma establece una presunción en el sentido que las conductas que describe en el artículo 4°, son contrarias a la buena fe o a las buenas costumbres y persiguen desviar clientela de un agente del mercado, de manera que su comprobación es suficiente, para entender que se está ante*

---

<sup>301</sup> *“L´Oreal Chile S.A. con Laboratorios Prater S.A.”: CS, 21.11.2016, rol 15.897-2015, Cons. 7°.*

<sup>302</sup> *“Profactoring S.A. con Los Parques S.A.” CS, 05.03.2018, rol. 41.026-2018, Cons. 8°.*

*un acto de competencia desleal (SCS ROL N°41026-2016 y N°15.897-2015)*<sup>303</sup>.

## **2.6. La forma de concurrencia entre las acciones que pueden ejercerse contra un acto de competencia desleal y sus plazos de prescripción**

### **2.6.1. Acción de cesación y/o prohibición del acto**

Entre los casos objeto de la investigación no encontramos pronunciamientos que tengan relevancia en relación a la acción dispuesta en la letra a) del artículo 5°, más allá de aquellas en que, configurados los requisitos del artículo 3° y/o de alguno de los tipos específicos del artículo 4°, se acogió la acción de cesación o de prohibición deducida por el demandante.

Por más obvio que resulte decirlo, para un competidor afectado por un acto que estima constitutivo de competencia desleal, será muchas veces inoportuno obtener una sentencia favorable que ordene al demandado cesar una conducta o que le prohíba realizarla, mediando cinco o seis años entre el momento en que aquél empezó a ejecutarla y la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada. En efecto, durante este lapso es muy probable que se produzca una importante desviación de clientela que incluso pueda hacer inviable a la empresa que competía con una contendora desleal.

Por ello, resulta llamativo, como se indicó *supra* (§1.9.), que los tribunales prácticamente nunca otorguen el mecanismo cautelar especial dispuesto en el artículo 9°.

---

<sup>303</sup> “*Inversiones Magallanes SpA e Inmobiliaria Power Center Limitada con Inmobiliaria Mall Plaza de Los Ríos Limitada, Inmobiliaria Tres Ríos S.A. y Jean Jano Kourou*”: CA Santiago, 06.01.2020, rol 1.551-2018, Cons. 5°; sentencia respecto de la cual se interpuso recurso de casación en el fondo, encontrándose pendiente de admisibilidad.

### 2.6.2. Acción declarativa

Al exponer los requisitos para que la acción declarativa de competencia desleal sea acogida, los tribunales de primer grado inicialmente incurrieron en un error que fue prontamente enmendado.

El yerro consistía, a *grosso modo*, en que los tribunales imponían como condición para acoger cualquiera de las acciones contempladas en la LCD, entre otros requisitos, que el actor probara haber sufrido un daño efectivo, en circunstancias que es evidente que ello sólo es necesario cuando se ejerce la acción de indemnización de perjuicios, la cual bien puede no deducirse o reservarse para un juicio ulterior.

Así, uno de los primeros fallos dictados aplicando la LCD resolvió: *“Que, para que prospere la acción de declaración de que el acto es de competencia desleal, según se desprende de la definición referida en el artículo 3º citado, se requiere la presencia de los siguientes requisitos: 1.- Existencia de un acto ilícito. 2.- Existencia de un perjuicio a un competidor. 3.- Relación de causalidad entre el acto ilícito y el daño provocado”*<sup>304</sup>.

Al poco andar de aplicación de la LCD, el fallo pronunciado en una causa seguida entre dos cadenas de farmacias por actos de competencia desleal (referidos a publicidad comparativa), estableció el correcto criterio al resolver: *“Que hay asidero de lege ferenda a lo dicho, toda vez que esta ley ampara al perjudicado y aun al amenazado por un acto desleal, y en cuanto permite deducir en forma conjunta o*

---

<sup>304</sup> *“Shell Chile Sociedad Anónima Comercial e Industrial con Sociedad Comercial Zepeda Chirwin y Compañía Limitada y Beltrán Zepeda Chirwin”*: 13º JC Santiago, 24.04.2009, rol 5.057-2007, Cons. 16º, sin que existan sentencias pronunciadas por instancias superiores, habiendo las partes arribado a una transacción en segunda instancia. En el mismo sentido, *“Parque de Concepción S.A. con Inmobiliaria Parque San Pedro S.A.”*: 13º JC Santiago, 11.08.2009, rol 11.487-2008, Cons. 16º; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 19.08.2010, rol 6.901-2007; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 07.01.2011, rol 9.017-2010.

*separada las acciones que confiere, siendo solo una de ellas la reparatoria, disintiéndose de la opinión de que todo el estatuto legal en estudio esté revestido de consideraciones reparatorias y privatistas, que llevarían a excluir la infracción a falta de perjuicio concreto*<sup>305</sup>.

Luego, en el mismo sentido, se ha resuelto: *“Que, en cuanto a la acción impetrada cabe precisar que el artículo 5 de la Ley N°20.169 permite el ejercicio, conjunta o separadamente, de diversas acciones contra el acto, que se reputa, infringe la ley en comento y, en la especie, resultan del todo compatibles las acciones declarativa de acto de competencia desleal y de indemnización de perjuicios ocasionados por éste en conformidad a lo dispuesto en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, atendido al desarrollo de los regímenes actuales de responsabilidad civil, se tiende a reconocer tanto acciones de declaración y reparación de los perjuicios ocasionados como también indemnizatorios de los mismos*<sup>306</sup>.

### 2.6.3. Acción de remoción

En cuanto a la acción de remoción encontramos un solo fallo que estimamos relevante para determinar la extensión de esta y su compatibilidad con las demás acciones dispuestas en el artículo 5°. Nos referimos al caso antes referido, seguido por dos cadenas de farmacias que se enfrentaron en una guerra de precios y donde no sólo se produjo una discusión del fondo de lo debatido en las instancias y ante la Corte

---

<sup>305</sup> *“Farmacias Ahumada S.A. con Farmacias Cruz Verde S.A.”*: 17° JC Santiago, 30.06.2010, rol 23.423-2007, Cons. 39°; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 23.07.2012, rol 4.155-2010; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 29.12.2012, rol 8.196-2012.

<sup>306</sup> *“Parque de Concepción S.A. con Inmobiliaria Parque San Pedro S.A.”*: 13° JC Santiago, 11.08.2009, rol 11.487-2008, Cons. 15°; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 19.08.2010, rol 6.901-2007; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 07.01.2011, rol 9.017-2010.

Suprema, sino que también fue objeto de controversia la ejecución incidental del fallo que condenó a la demandada.

Dos son los aspectos que llaman la atención de este caso. Primero, se resolvió, por sentencia firme, que la remoción de los actos –mediante la publicación de dicho fallo condenatorio– compensaría los perjuicios sufridos por la demandante<sup>307</sup>. Luego, inexplicablemente el fallo excluyó la indemnización de perjuicios reclamada no obstante que la acción de remoción de los efectos y la acción de responsabilidad extracontractual persiguen fines claramente diversos. En efecto, una cosa es que la publicación de la sentencia condenatoria pueda ser una forma de reparación en naturaleza de una parte de los daños demandados, pero otra muy distinta es que la actora tiene derecho a ser resarcida de todos los demás perjuicios acreditados en el juicio.

Segundo, durante la etapa de ejecución incidental de la sentencia se discutió si la obligación de publicar el fallo condenatorio, que dispone la letra d) del artículo 5°, se cumple con la sola publicación de un *extracto* de aquél o debe publicarse *en su integridad*. Pues bien, la Corte Suprema se decantó por esto último, estimando que se requiere la publicación de toda la sentencia, ya que es la única manera de remover los efectos del acto de competencia desleal y de solucionar exacta e íntegramente esta obligación legal, de conformidad a las normas del pago de las obligaciones de hacer. Así, resolvió que *“la publicación que se prevé es incluso más exigente que lo que la sentencia ordenó, en la medida que alude al fallo mismo y no solo a un extracto, lo que*

---

<sup>307</sup> “Farmacias Ahumada S.A. con Farmacias Cruz Verde S.A.”: 17° JC Santiago, 30.06.2010, rol 23.423-2007, Cons. 49°; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 23.07.2012, rol 4.155-2010; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 29.12.2012, rol 8.196-2012.

*resulta indicativo de la amplitud que cabe darle al extracto ordenado en la sentencia; por otra parte, demuestra la importancia que la ley le asigna a la referida publicación, el objetivo específico que con ello se busca, cual es remover los efectos producidos por el acto de competencia desleal, lo que permite entender por qué se estableció la publicación de toda la sentencia (...) el pago implica el cumplimiento de lo que se adeuda, que debe hacerse bajo todos los respectos al tenor de la obligación y que el acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba”<sup>308</sup>.*

#### 2.6.4. Acción de indemnización de perjuicios

Del cúmulo de casos revisados, la letra d) del artículo 5° es el que ha dado origen a la mayor cantidad de pronunciamientos judiciales, en diversos aspectos que pasamos a destacar.

Desde el primer caso en que se aplicó la LCD, quedó asentada una verdad que ha mantenido la jurisprudencia posterior: si se deduce la acción de perjuicios contenida en el artículo 5° letra d), el demandante tiene la carga de acreditar la naturaleza y existencia de los perjuicios sufridos<sup>309</sup>.

Adicionalmente, se ha resuelto que incumbe al actor acreditar cada uno de los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual para que se acoja la acción de indemnización de perjuicios, debiendo ésta ser rechazada cuando el libelo no

---

<sup>308</sup> “*Farmacias Ahumada S.A. con Farmacias Cruz Verde S.A.*”: sentencia dictada luego del procedimiento de ejecución incidental, CS, 29.01.2016, rol 31.413-2014, Cons. 5°.

<sup>309</sup> “*Imperial Travel con Imperial Tours*”: 20° JC Santiago, 27.11.2008, rol 11.335-2008, Cons. 18°; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 13.01.2010, rol 869-2009; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 17.08.2012, rol 2.428-2010.



desarrolle detalladamente dichos elementos y tampoco existan antecedentes para vincular causalmente los daños alegados al acto desleal<sup>310</sup>.

En tal sentido, se ha resuelto que *“Dicha acción de conformidad a lo dispuesto en la letra d) del artículo 5 de la Ley N°20.169, se encuentra sujeta a lo previsto en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, esto es, el estatuto de responsabilidad extracontractual y, por ende, sus requisitos de procedencia dicen relación con la existencia de: a) un hecho o acto, que en este caso, consiste en una conducta de competencia desleal de acuerdo a la ley que la sanciona; b) dolo o culpa del autor, c) daño, y d) relación de causalidad entre la conducta y el daño”*<sup>311</sup>.

Así, por ejemplo, se resolvió que sin prueba de los ingresos que la actora dice haber dejado de percibir, no es posible acoger su demanda de perjuicios, pese a haberse acreditado la conducta de competencia desleal<sup>312</sup>.

En cuanto al requisito de la causalidad, se ha fallado:

a) *“Que, en la especie, se tuvo por acreditado que un ex trabajador de la demandada constituyó una empresa que se dedicó a las mismas actividades que las de la demandante, y que para obtener una licitación indicó como experiencia previa estudios y trabajos desarrollados por Axys S. A., lo que*

---

<sup>310</sup> *“Farmacias Ahumada S.A. con Farmacias Cruz Verde S.A.”*: 17° JC Santiago, 30.06.2010, rol 23.423-2007, Cons. 42° a Cons. 46°; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 23.07.2012, rol 4.155-2010; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 29.12.2012, rol 8.196-2012.

<sup>311</sup> *“Howard Solution.com LLC USA con CMPC Maderas S.A.”*: 4° JC Santiago, 06.05.2016, rol 13.734-2014, Cons. 26°; confirmada por CA Santiago, 07.11.2016, rol 6.624-22016; sentencia que quedó firme por CS, 03.07.2018, rol 6.888-2017.

<sup>312</sup> *“Comercializadora Better Food Limitada con Pizza S.A.”*: 24° JC Santiago, 11.07.2011, rol 20.718-2010, Cons. 25°; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 13.09.2012, rol 7.387-2011, Cons. 10°; sin existir recursos de casación en la forma ni en el fondo.

*contraría la buena fe. Sin embargo y contra el parecer de la recurrente, no pueden tildarse como contraria [sic] a dichos preceptos los actos atribuidos al demandado y el uso de antecedentes ajenos para acreditar la experiencia previa de la empresa que formó, si la demandante, a su vez, no justificó, como se señaló, los requisitos necesarios para acreditar el hecho del que surgía la relación de causalidad con el daño que afirmó habersele ocasionado y su cuantía, de lo que se constata la rectitud del razonamiento contenido en el fallo en orden a desestimar la ocurrencia de una conducta sancionable en los términos del cuerpo legislativo en referencia, que, asimismo, impiden tener por concurrente el quebrantamiento a lo dispuesto en los artículos 2314, 2317 y 2329 del Código Civil que igualmente exigen tales supuestos de procedencia para hacer lugar a la demanda”<sup>313</sup>.*

b) *“Que, en cualquier caso, tampoco se ha acreditado la necesaria relación de causalidad entre el hecho ilícito, que se imputa a las demandadas y el daño que se dice causado, alegado en fojas 6 a 18. Es verdad que la doctrina civil ya no exige una total certidumbre del daño, como se hacía en los tiempos del decano Alessandri, pero no se puede dejar de lado que lo que en definitiva se demanda es una indemnización de perjuicios. Y uno de los requisitos fundamentales de dicha acción es la relación de causalidad entre el ilícito, que se imputa, y el daño, que se demanda. Así, para que la acción de indemnización de perjuicios prospere se exige un juicio de imputabilidad axiológico contra los eventuales victimarios, que esté vinculado con los daños*

---

<sup>313</sup> *“Axys S.A. con Jorge Andrés Benítez Cisternas y Centro de Investigación Social y Tecnológico Clima Gerald Marcelo Cisternas Benítez EIRL”*: CS, 29.05.2020, rol 17.828-2019, Cons. 10°.

*que se demandan. Y en autos no se ha acreditado dicha relación de causalidad respecto de los daños que se demandan, en particular que se haya producido una fuga de clientela, que ello no estuviera determinado por mejores condiciones comerciales y que, en fin, que todo lo anterior se haya traducido en un impacto económico efectivo en la empresa demandante. A esos fines no basta la sola referencia a la causalidad que se hace a fojas 6 vuelta*<sup>314</sup>.

También existen fallos que condicionan acoger la acción de perjuicios a haberse acreditado los requisitos que hacen procedente la acción declarativa de competencia desleal. Dicho de otro modo, si se rechaza la acción declarativa de competencia desleal, no podrá acogerse la acción indemnizatoria: *“Que en cuanto a la acción de indemnización de perjuicios, según se lee a fojas 22 y siguientes, ella se aparejó al alero y como una consecuencia necesaria y directa de los actos de competencia desleal atribuidos a la demandada, actos cuya configuración no será declarada en esta sentencia, por lo que la acción indemnizatoria será del mismo modo e irremediamente rechazada*<sup>315</sup>.

Finalmente, respecto del daño moral derivado de actos de competencia desleal, nos encontramos con los siguientes pronunciamientos:

---

<sup>314</sup> *“EcoCorp Limitada Productos Químicos con Quimagua S.A., Luis Eduardo Gálvez Osorio y Alfredo Rubén Cánepa Monzó”*: CA Santiago, 26.11.2015, rol 5.893-2015, Cons. 9°; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 18.04.2016, rol 5.726-2016.

<sup>315</sup> *“JEP Agency INC con Cencosud S.A.”*: 30° JC Santiago, 10.06.2016, rol 19.604-2012, Cons. 17°; sentencia que no fue objeto de recursos.

- a) *“Que, del análisis del fallo impugnado, específicamente del considerando décimo, que se refiere a la existencia del daño moral, es posible advertir que en éste se razona sobre su procedencia en el caso de las personas jurídicas, pero no existen consideraciones que permitan fundar su concurrencia en el caso sublite. En efecto, el fallo se limita a afirmar que de la prueba rendida en la causa, sin señalarla, se estableció que existió un menoscabo para la demandante como consecuencia de los actos de confusión efectuados por la demandante, y luego agrega que es indicativo de éste la disminución experimentada en el volumen de las ventas efectuadas con posterioridad a estos hechos, argumento que no dice relación con el daño moral, que en el caso de las personas jurídicas la doctrina y la jurisprudencia entienden que se refiere a un detrimento en su prestigio, sino más bien con el lucro cesante, que la misma sentencia rechazó<sup>316</sup>.*
- b) En abstracto no se descarta la procedencia de reparar el daño a la imagen, pero no bajo el concepto de daño moral, sino en cuanto la reputación y buen nombre en el mercado hayan sido afectados y se puedan cuantificar<sup>317</sup>.
- c) *“Que, por consiguiente, tampoco se incurre en quebrantamiento de ley al hacer lugar a la acción indemnizatoria en favor de una persona jurídica, ya que como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, aquélla resulta*

---

<sup>316</sup> *“Imperial Travel con Imperial Tours”*: CS, 17.08.2012, rol 2.428-2010, Cons. 2°.

<sup>317</sup> *“Farmacias Ahumada S.A. con Farmacias Cruz Verde S.A.”*: 17° JC Santiago, 30.06.2010, rol 23.423-2007, Cons. 48°; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 23.07.2012, rol 4.155-2010; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 29.12.2012, rol 8.196-2012. En el mismo sentido, *“ZYP Inversiones y Propiedades SpA con María Antonieta Rabi Ríos”*: 22° JC Santiago, 25.10.2012, rol 4.224-2011, Cons. 15° y 16°. No se interpusieron recursos respecto de la sentencia de primera instancia.

*procedente, dado que las conductas desplegadas por la demandada afectaron su nombre y reputación comercial y se ha probado dicho desprestigio o descrédito”<sup>318</sup>.*

- d)** *“Que, en cuanto la petición de daño moral, se dirá que, se define como la lesión en los sentimientos que determina dolor y sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de sufrimientos que no se puede apreciar en dinero.*

*El daño moral es subjetivo, y va en proporción directa con la parte afectiva del ser humano, es decir, el grado de reacción ante las mismas circunstancias puede acarrear diferentes estados psicológicos dependiendo del sujeto, puede que a una persona le ofenda lo que a la otra no, por ello la apreciación económica es discrecional del juzgador.*

*Así las cosas, habiéndose establecido en autos el uso ilegítimo marcario por parte del demandado, y que derivó en una competencia desleal hacia la demandante como ya se estableció, en el entender de quien sentencia, es razón suficiente para considerar que a la demandante se le ha provocado una aflicción al verse enfrentada a una situación no provocada y respecto de la cual, resultan evidentes consecuencias en el ámbito patrimonial pudiendo verse afectado su honor, prestigio o confianza comercial”<sup>319</sup>.*

---

<sup>318</sup> *“Sociedad Anónima Artel con Dimeiggs S.A.”*: CS, 12.07.2016. rol 28.421-2016, Cons. 6°.

<sup>319</sup> *“Galdames y Garay Limitada con Fernando Patricio Andrés Galdames Espina”*: 2° JL Curicó, 15.04.2014, rol 3.564-2011, Cons. 18°; confirmada, en lo que interesa, por CA Talca, 11.11.2014, rol 956-2014; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 18.06.2015, rol 1.121-2015.

e) *“Que, en relación al daño moral demandado, cabe señalar que, este último dice relación con las consecuencias de naturaleza patrimonial, fundado en la afectación de su honor, prestigio y confianza comercial de que gozaba dentro del ámbito de sus actividades, por tratarse la demandante de una persona jurídica, y que el Tribunal fijará prudencialmente, en la suma de \$ 100.000.000., considerando que el obrar mediante conductas comerciales impropias y contrarias a la ley invocada, merece una sanción de contenido pecuniario, que este Tribunal ha determinado en la cantidad antes expresada”<sup>320</sup>.*

Siendo una cuestión procesal que se permite en el artículo 9°, también debemos destacar que, en cuanto a la posibilidad de reservarse la discusión de perjuicios para un juicio posterior, la LCD podría leerse como innovadora respecto al artículo 173 del CPC. Esto, ya que de la sola lectura del artículo 9° pareciera limitarse la posibilidad de reserva sólo a un juicio posterior, de naturaleza ordinaria, sin ser procedente hacer la referida reserva para la fase de ejecución incidental del fallo como lo permite la legislación común del CPC.

Como adelantamos *supra* (§1.6.) no queda claro si la norma del 173 del CPC debe entenderse derogada por el artículo 9° de la LCD, en tanto regla especial y posterior; o, si por el contrario, atendiendo a la naturaleza supletoria del CPC y en aras de la economía procesal, se puede intentar una reserva de perjuicios en el juicio

---

<sup>320</sup> *“Powerdata América Limitada con Álvaro Rodrigo Moncada Riquelme, Global Integrator Desarrollo de Sistemas y Consultoría Limitada, Browse Ingeniería De Software S.A.”: 25° JC Santiago, 30.08.2016, rol 29.010-2012, Cons. 24°; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 21.04.2020, rol 11.862-2016; sin que se presentaran recursos de casación contra la sentencia de segunda instancia.*

sumario donde se ejerza la acción del artículo 5° letra d) y luego de la sentencia condenatoria solicitar en la ejecución incidental del fallo la determinación de la naturaleza y extensión de los perjuicios.

Por otro lado, de conformidad a los casos revisados, nos encontramos con que la jurisprudencia ha entendido que la posibilidad de reservarse la discusión de los perjuicios para un juicio separado no exime al demandante que efectúa la reserva de probar los requisitos propios de la responsabilidad extracontractual, sin resultar suficiente la sola enunciación de que estos se produjeron:

a) *“Que así las cosas deberá rechazarse la demanda en todas sus partes, teniendo en consideración, además, que no se ha demostrado la existencia de perjuicios y su nexó causal, requisitos esenciales para la procedencia de responsabilidad extracontractual a que se refiere la Ley de Competencia Desleal, y sin perjuicio de haberse permitido discutir sobre su monto y especie en la etapa de cumplimiento, pero que evidentemente deben acreditarse los mismos para que proceda tal circunstancia, como por ejemplo la pérdida de clientes por actos de mala fe de la demandada, lo que no ha ocurrido en los hechos del proceso”*<sup>321</sup>.

b) *“En el caso de autos solo se acreditó la existencia del ilícito, mas no la ocurrencia de un daño y menos la naturaleza del mismo. Efectivamente la Corte Suprema ha sostenido la procedencia de la reserva y lo ha hecho señalando*

---

<sup>321</sup> *“Comercial Hernández Morales Limitada con Johnson Diversey Industrial y Comercial de Chile Limitada”*: 24°JC Santiago, 22.06.2012, rol 25.666-2009, Cons. 22°; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 13.03.2014, rol 6.526-2012; sin que se hayan deducido recursos contra la sentencia de segunda instancia.

*que la “reserva prevista en el citado artículo 173 en materia extracontractual no exime al actor del ineludible deber de acreditar la existencia del daño en el juicio declarativo, en tanto ello constituye un elemento indispensable del estatuto de responsabilidad que se invoca, en lo relativo al hecho ilícito que se alega. Así, comprobado lo anterior - como es lo que ha sucedido en la especie- nada obsta a que la dilucidación del detalle y cuantía de los perjuicios ocasionados por la conducta antijurídica se precise en una discusión posterior, que se promoverá con ese único objeto y que deberá atender, necesaria y únicamente, a aquellos defectos y fallas que se denunciaron en la demanda”, citando al efecto otros dos fallos por ella dictados<sup>322</sup>.*

#### 2.6.5. Prescripción de las acciones

Existen diversos criterios referentes a la prescripción de las acciones contenidas en el artículo 5°. Así, se pueden destacar los que siguen:

- a) Si una conducta se mantiene desarrollándose en el tiempo, ello debe ser considerado para los efectos de computar el plazo de prescripción de las acciones de competencia desleal<sup>323</sup>.
- b) Debe atenderse al carácter continuado de los actos: *“Que, si bien la demandada alega que el plazo debiera computarse desde la inserción del aviso publicado en la Revista El Campo de fecha 24 de noviembre de 2008, o bien*

---

<sup>322</sup> “Sociedad Comercial Ofimaster Limitada con Diversey Industrial y Comercial Chile Limitada”: 11° JC Santiago, 29.06.2016, rol 7.423-2014, Cons. 12°; sentencia que no fue objeto de recursos.

<sup>323</sup> “Editorial Jurídica de Chile con Editorial LexisNexis Chile Limitada y Alejandro Vergara Blanco”: 26° JC Santiago, 15.06.2009, rol 3.266-2008, Cons. 7° y Cons. 8°; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 12.07.2010, rol 5.181-2009; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 07.12.2012, rol 8.120-2010.



*desde el otorgamiento de los permisos de comercialización otorgados por el SAG a ANASAC en el año 2007, lo cierto es que la propia norma específica [sic] que el cómputo del plazo se verifica alternativamente “desde la fecha en que finaliza la realización del acto, o desde que fue conocido, si ello ocurrió con posterioridad”, de modo que constando en autos que el acto que la actora imputa a la demandada se ha venido desarrollando en forma continua en el tiempo, la excepción habrá de rechazarse*<sup>324</sup>.

- c)** *Corresponde al actor generalmente justificar la época en que tuvo noticias de la existencia de actos que revestirían el carácter de competencia desleal*<sup>325</sup>.
- d)** *No es procedente que el demandante cambie el supuesto de hecho por el cual demandó, en el transcurso del juicio: “Que, como se advierte, la fórmula legal aplicable, ordena iniciar el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha en que “finaliza la realización” del acto reprochado o “desde que fue conocido”, si aquello fuese posterior, de manera que la determinación de ese momento depende del acto concreto en que se sustenta la denuncia materia de estos antecedentes*<sup>326</sup>.

*Complementa el fallo anterior indicando que: “[E]n el análisis de fondo que realizan los jueces del grado debe apegarse estrictamente a los planteamientos*

---

<sup>324</sup> *“Bayer S.A. con Agrícola Nacional S.A.C. e I.”: 13° JC Santiago, 30.04.2012, rol 33.683-2009, Cons. 20°; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 29.01.2014, rol 5.556-2012; sin que se interpusieran recursos de casación respecto de la sentencia de segunda instancia.*

<sup>325</sup> *“Ecorp Limitada Productos Químicos con Quimagua S.A., Luis Eduardo Gálvez Osorio y Alfredo Rubén Cánepa Monzó”: 15° JC Santiago, 16.04.2015, rol 18.216-2013, Cons. 14°; confirmada en lo que interesa por CA Santiago, 26.11.2015, rol 5.893-2015; fallo que quedó firme, en lo que interesa, por CS, 18.04.2016, rol 5.726-2016.*

<sup>326</sup> *“Howard Solution.com LLC USA con CMPC Maderas S.A.”: CS, 03.07.2018, rol 6.888-2017, Cons. 5°.*

*que las partes efectúen en sus escritos fundamentales, que clausuran los márgenes del debate, especialmente en la resolución de cuestiones incidentales que corresponde decidir de manera previa al pronunciamiento de fondo, como ocurre con la reclamación de prescripción. Pues bien, en el caso de una defensa como aquélla, el juzgador debe realizar el cálculo del tiempo que provoca la extinción de la acción u obligación con los datos otorgados en el período de discusión, específicamente, con los hechos que propone el demandante en su libelo pretensor, que en cuanto manifestación del principio dispositivo, una vez contestada la demanda, no son susceptibles de modificar sin agraviar el principio de congruencia y debido proceso<sup>327</sup>.*

## **2.7. Falta de participación de todos los legitimados activos bajo la LCD y discusión sobre la legitimación activa y pasiva**

El artículo 6°, leído en conjunto con el artículo 1° de la LCD, confiere legitimación activa amplia para ejercer las acciones contenidas en el artículo 5°, estándole vedada a las asociaciones gremiales la posibilidad de interponer la acción de indemnización de perjuicios que establece la letra d) del mencionado artículo.

No obstante la amplitud de la legitimación activa, en los casos revisados se han enfrentado únicamente rivales actuales o potenciales, esto es, sujetos que discuten si están involucrados en una relación de competencia. Ninguno de los litigios analizados conciernen a consumidores, grupos o asociaciones de consumidores ni asociaciones gremiales.

---

<sup>327</sup> "Howard Solution.com LLC USA con CMPC Maderas S.A.": CS, 03.07.2018, rol 6.888-2017, Cons. 7°.

Entre los fallos analizados, numerosos pronunciamientos han rechazado las demandas de competencia desleal, entre otras consideraciones, por ausencia de relación de competencia en un mismo mercado entre el actor y el demandado. Así, por ejemplo:

- a) *“Que si bien es cierto la demandante elabora una serie de productos, no lo es menos que por su calidad de ente religioso sin fines de lucro, no participa dentro del mercado competitivo y por consiguiente no es un agente de mercado, menos aún dentro del rubro de aguas gasificadas o purificadas, ámbito en el cual sí las demandadas participan activamente como agentes de mercado con fines de lucro. (...) Que analizada la Ley en su conjunto, se desprende que ésta regula precisamente la competencia desleal y al señalar que, “protege a cualquier persona afectada en sus legítimos intereses por un acto de competencia desleal”, se debe tener en cuenta lo dispuesto en su artículo 3º, en cuanto a que para que este acto afecte a la demandante, debe ser ilegítimo y que persiga desviar clientela de un agente de mercado. Y si la actora, como ya se dijo, no es un agente de mercado y por consiguiente no es un competidor de las demandadas, en la práctica no se encuentra amparada por dicha Ley, como tampoco se aprecia que esté afectada en sus legítimos intereses dentro del mercado relevante de que trata esta discusión, esto es, en el mercado de aguas gasificadas y/o purificadas (...) En*

*consecuencia, la actora no se encuentra legitimada activamente para ejercer las acciones del artículo 5° de la Ley 20.169*<sup>328</sup>.

**b)** Para acoger una demanda por infracción del artículo 4° letra f) se requiere que demandante y demandado sean competidores<sup>329</sup>.

**c)** *“Sin embargo, ambas actoras olvidan un presupuesto basal en este tipo de controversias: para que pueda existir un acto de competencia desleal es necesario que ambos agentes compitan en el mismo mercado. En efecto, ningún sentido tiene la protección que otorga la ley en materia de competencia leal respecto de agentes económicos cuyos mercados en que participan son distintos, pues pensarlo así llevaría al absurdo de avalar el ejercicio de acciones al existir coincidencias distintivas entre dos sujetos, estando ambos situados a cada extremo del mundo, respectivamente, y sin ninguna relación de competencia”*<sup>330</sup>.

**d)** *“(…) Del bloque normativo reseñado es posible concluir que para estar frente a una hipótesis de competencia desleal ha de concurrir un elemento esencial, cual es la concurrencia a un mercado de manera horizontal, es decir, que se trate de sujetos que interactúen y concurren en un mercado específico, pues*

---

<sup>328</sup> *“Monasterio Benedictino de Las Condes con Aguas del Sur S.A. y Embotelladora del Sur S.A.”: 5° JC Santiago, 17.08.2009, rol 22.094-2007, Cons. 10° y Cons. 11°, sin que existan recursos interpuestos contra dicho fallo.*

<sup>329</sup> *“Comercial La Pradera S.A. con MB Holding S.A.”: 4° JC Santiago, 26.05.2014, rol 1.782-2012, Cons. 25°; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 29.12.2012, rol 5.257-2014; sentencia que no fue objeto de recursos de casación ante la CS.*

<sup>330</sup> *“Reial Automóbil Club de Catalunya y AC Club Asistencia Limitada (“AC”) con RAC Asistencia S.A. y Andrés De La Barra Gutiérrez”: 22° JC Santiago, 25.02.2015, rol 15.271-2010, Cons. 19°; sentencia que no fue objeto de recursos.*

*es justamente esa la única forma en que pueda ocurrir la desviación de clientela, cual es finalmente lo protegido por las figuras descritas en la ley.*

*En otras palabras, que se trate de partícipes que realicen actividades económicas similares, en el mismo nivel y que tiendan a satisfacer requerimientos o necesidades de un mismo grupo de clientes.*

*A consecuencia de lo anterior es que Apícola y Colmenares Gasson Limitada no puede ser sujeto pasivo de la acción ejercida toda vez que dicha empresa no participa en la venta al público del producto que produce, por lo cual malamente puede desviar clientela, en el mercado en tanto es que finalmente produce el producto<sup>331</sup>.*

- e) *“Que, asimismo, un requisito implícito evidente para configurar un acto de competencia desleal, es el que el mismo sea ejecutado por un agente en contra de otro u otros agentes, todos de un mismo mercado, con el propósito de atraer para sí la demanda común mediante el ejercicio de malas artes, perjudicando con ello a sus rivales directos, a los consumidores, a eventuales terceros que tengan intereses legítimos y, en suma, al sistema económico en general (...) Que demandante y demandada son agentes en mercados*

---

<sup>331</sup> *“Laboratorios Garden House Chile S.A. con Heriberto Lorenzo Madrid Maulén Comercializadora EIRL y Apícola y Comercial Gasson Limitada”: 11° JC Santiago, 26.06.2015, rol 11.201-2009, Cons. 4°; sentencia que no fue objeto de recursos. En el mismo sentido: “Distribuidora Magdalena SpA con Sociedad Cencosud Retail S.A.”: 11° JC Santiago, 07.05.2020, rol 19.320-2019, Cons. 5°: “Del bloque normativo reseñado en el motivo anterior es posible concluir que para estar frente a una hipótesis de competencia desleal ha de concurrir un elemento esencial, cual es la concurrencia a un mercado de manera horizontal, es decir, que se trate de sujetos que interactúen y concurren en un mercado específico, pues es justamente esa la única forma en que pueda ocurrir la desviación de clientela, cual es finalmente lo protegido por las figuras descritas en la ley. En otras palabras, que se trate de partícipes que realicen actividades económicas similares, en el mismo nivel y que tiendan a satisfacer requerimientos o necesidades de un mismo grupo de clientes”; sentencia que fue apelada, encontrándose en estado de relación.*

*distintos, cada una con un giro comercial diferente. Mientras aquélla se dedica a la producción de eventos, ésta es una empresa del retail, por lo que no existe identidad ni de mercado ni de consumidores*<sup>332</sup>.

**f)** *“Que, así las cosas, será menester esclarecer si en la especie las partes de autos podrán ser consideradas como competidores, y en consecuencia, si podrá o no estimarse que entre ambos haya existido una situación de competencia (...) se desprende que ambas partes participaban en parcelas y roles distintos del mercado de la fruta (...) por lo que forzosamente podrían ser consideradas como competidoras en sentido estricto. Lo anterior, será motivo suficiente para desechar la acción de autos*<sup>333</sup>.

**g)** *“Lo anterior explica que el supuesto de la ley invocada por Distribuidora Magdalena SpA es que se trate de competidores y que dicha competencia se ejerza en un mismo mercado; así, sólo puede haber competencia cuando se puja por ofrecer lo mismo o algo que lo puede reemplazar y en este sentido lo que le interesa al legislador es preservar la lealtad en los mecanismos que se utilizan para competir en el mercado, lo cual conduce a que la competencia en él sea libre, gracias a que a través de la represión de los actos de*

---

<sup>332</sup> *“JEP Agency INC con Cencosud S.A.”: 30° JC Santiago, 10.06.2016, ROL 19.604-2012, Cons. 13° y Cons. 15°; sentencia que no fue objeto de recursos.*

<sup>333</sup> *“Allfresh Exportaciones Limitada con Exportadora Best Berry Chile S.A.”: 22° JC Santiago, 29.05.2019, rol 30.621-2018, Cons. 17°; sentencia que fue apelada, encontrándose en estado de relación.*

*competencia desleal se consigue “la preservación de un mercado transparente”<sup>334</sup> .*

- h)** *“(…) Quedando así en claro que los actos sancionados por la referida norma legal [LCD], sólo pueden ser sancionados por ella, cuando sean cometidos por competidores, cuyo no es el caso del demandante de autos [ya que, a la fecha de comisión del supuesto hecho ilícito, no eran competidores de la parte demandada]”*

*“Que así las cosas, se deberá estar a lo expuesto por la propia ley 20.169 en su artículo 3° (...) coligiéndose por tanto de la definición expuesta, así como de la historia fidedigna de la ley citada, que no puede ser calificado de acto de competencia desleal, aquel que no cumple con todos los requisitos exigidos para que ella se configure, es decir, debe ser efectuada por y en contra de un competidor, o en otras palabras, un actual agente del mercado”<sup>335</sup> .*

En sentido inverso, sólo un par de pronunciamientos han reconocido legitimación activa a sujetos que no son competidores:

- a)** *“El objetivo de la ley es proteger a competidores, consumidores y, en general, a cualquier persona afectada en sus intereses legítimos por un acto de competencia desleal (artículo 1°), lo cual implica que la ley es aplicable a todo agente concurrente en el mercado y no exige como presupuesto para el*

---

<sup>334</sup> *“Distribuidora Magdalena SpA con Sociedad Cencosud Retail S.A.”: 11° JC Santiago, 07.05.2020, rol 19.320-2019, Cons. 7°; sentencia que fue apelada, encontrándose en estado de relación.*

<sup>335</sup> *“Max Schilling Ferrari y otros, con Sociedad Chilena de Oftalmología”: 8° JC Santiago, 08.07.2011, rol 22.629-2010, Cons. 22 y 24°; sentencia que no fue objeto de recursos.*

*ejercicio de la acción que la víctima sea competidora directa del agente desleal. Esta opción normativa es vista como una característica que le da una “impronta social”, que refleja su interés de brindar protección a la colectividad, formada por todos los agentes del mercado, “de modo de resguardar el interés público que está comprometido en la existencia de una competencia sana y con reglas objetivas de conducta”<sup>336</sup>.*

- b)** *“El objetivo de la ley es proteger a competidores, consumidores y, en general, a cualquier persona afectada en sus intereses legítimos por un acto de competencia desleal (artículo 1°), lo cual implica que la ley es aplicable a todo agente concurrente en el mercado y no exige como presupuesto para el ejercicio de la acción que la víctima sea competidora directa del agente desleal. Esta opción normativa es vista como una característica que le da una “impronta social”, que refleja su interés de brindar protección a la colectividad, formada por todos los agentes del mercado, “de modo de resguardar el interés público que está comprometido en la existencia de una competencia sana y con reglas objetivas de conducta”<sup>337</sup>.*

Finalmente, existe un caso en que se discutió el carácter actual de competidor del que carecían las actoras al momento de presentar su demanda, siendo esta condición prescindible según el fallo: *“Que, en lo tocante a la falta de legitimación activa alegada por la parte demandada fundada en que las sociedades demandantes*

---

<sup>336</sup> *“Parfums Christian Dior S.A. con Fernando García Herranz y Tais S.A.”: CS, 25.11.2015, rol 23.680-2014, Cons. 4°.*

<sup>337</sup> *“Cortez & Cortez SPA con Juan Ignacio Saber Rigau y Norden Teknik Chile SPA”: 28° JC Santiago, 25.04.2019, rol 9.791-2018, Cons. 4°; sentencia que fue apelada, encontrándose en estado de relación.*



*no son agentes de mercado en virtud de la Ley 20.197 (sic), será desestimada, en atención a que la doctrina ha señalado que básicamente los operadores de mercados son los competidores, es decir, las personas que ofrecen bienes o servicios y compiten por la clientela, lo cual se encuentra acreditado en autos, al adjudicarse la concesión de las Termas, no siendo necesario a juicio de estos sentenciadores que al momento de la interposición de la demanda no hubiese realizado actividad comercial, ya que sólo basta, como se dijo que tenga la calidad de competidor.*

*(...) Que a mayor abundamiento, tal como lo ha expresado la Excm. Corte Suprema el interés legítimo para interponer una acción requiere no de un derecho lesionado sino de un interés legítimo, y ello consiste en que el acto le afecte de alguna forma, y en el caso de autos el actor tenía un interés legítimo al interponer la acción declarativa de competencia desleal en contra de la demandada, ya que los actos que describió e indicó en su demanda le afectan en el normal desarrollo de sus actividades<sup>338</sup>.*

## **2.8. Competencia de los tribunales que conocen de los conflictos por competencia desleal**

Más allá de lo señalado *supra* (§1.8.), en relación con la competencia de los tribunales civiles para conocer de los actos de competencia desleal puros y del TDLC cuando concurre la exigencia adicional que impone el DL 211, no existen pronunciamientos particularmente importantes en esta materia, salvo las dos sentencias siguientes:

---

<sup>338</sup> "Consortio Chillán Uno S.A., Consortio Chillán Dos S.A. y Turismo y Gestión Hotelera Nuble Limitada con Hotelera Somontur S.A.": CA Chillán, 29.06.2012, 63-2011, Cons. 4°; sin que se hayan interpuesto recursos de casación respecto de la sentencia de segunda instancia.

- a) Existiendo un litigio internacional pendiente en que concurre la triple identidad con lo pedido en la causa de competencia desleal, procede acoger la *litispendencia*: “Que, del análisis de los documentos acompañados por la demandante, en especial de la Copia autorizada de traducción fiel efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores del laudo arbitral, custodiado bajo el número 3909-10, es posible advertir que tanto las partes como el hecho material o jurídico que sirve de razón a la pretensión que se ha hecho valer, esto es, la causa de pedir y el beneficio jurídico reclamado, es decir, la cosa pedida en ambos procesos es idéntico. Asimismo, de las copias simples de las resoluciones dictadas por la *Itma. Corte de Apelaciones de Santiago* con fechas 11 de agosto de 2010 y 7 de julio de 2010 como del Certificado original emitido por dicha Corte el cual data del 23 de junio de 2010, se encuentra acreditado que encontrándose pendiente la resolución de la solicitud de nulidad [presentado por la parte demandada], existe un litigio pendiente, por lo que se expondría este tribunal, a dictar una sentencia contradictoria con lo que decida la *Itma. Corte*, razón por la cual habrá de acogerse la excepción de fondo de *litispendencia*, rechazándose en consecuencia la demanda”<sup>339</sup>.
- b) Es posible someter a arbitraje una causa de competencia desleal: “En lo que a competencia desleal se refiere no hay norma que prohíba el arbitraje. No se trata, tampoco, de cuestiones de orden público sino que, por el contrario, son

---

<sup>339</sup> “*Domino’s IP Holder LLC con Ann Arbor Foods S.A.*”: 18° JC Santiago, 28.01.2014, rol 8.360-2010, Cons. 11°, sin que se hayan interpuesto recursos contra dicho fallo.

*de orden privado. De hecho, esta consideración es la que determina que la competencia desleal sea de competencia en general de los tribunales ordinarios de justicia y no del Tribunal de la Libre Competencia al que le corresponde la competencia de los hipotéticos ilícitos que afecten precisamente la libre competencia, en la que sí hay un interés público comprometido y que justifica, coherentemente, la existencia de la Fiscalía Nacional Económica, organismo de investigación de esos ilícitos. Nada de eso acontece con las pretendidas conductas de competencia desleal, por el interés preponderantemente privado involucrado. Que, en consecuencia, la cuestión sujeta a conocimiento del Tribunal sí puede ser sujeta a arbitraje*<sup>340</sup>.

## **2.9. Procedimiento aplicable a los juicios de competencia desleal y medidas cautelares**

Tal como ocurre con la competencia de los tribunales, procedimentalmente no existen pronunciamientos de relevancia. No se ha discutido sobre la procedencia y aplicación del juicio sumario a la tramitación de las acciones de competencia desleal. Tal como advertiremos *infra* (§2.10.1.), los tribunales de alzada, conociendo de recursos de apelación deducidos en contra de sentencias de primera instancia, no han ejercido el llamado segundo grado de competencia consagrado en el artículo 692 del CPC.

Según se desprende del análisis de los casos, más que una omisión de las Cortes de Apelaciones son los abogados de las partes quienes no han solicitado a las

---

<sup>340</sup> “Danone Chile S.A. con Soprole S.A.”: 12° JC Santiago, 26.05.2015, rol 5.096-2012, Cons. 46°; confirmada, en lo que interesa, por CA Santiago, 25.05.2016, rol 11.068-2015; sin que se hayan interpuesto recursos de casación.

primeras que revisen las cuestiones debatidas en primera instancia aunque no hayan sido incluidas en la parte resolutive del fallo apelado.

Con tanta o mayor infrecuencia los jueces de primera instancia han otorgado la medida cautelar especial que contempla el artículo 9° de la LCD. En efecto, encontramos solo una resolución que acogió dicha medida en primera instancia, ordenando la suspensión de la campaña publicitaria realizada por una cadena de farmacias demandada por su rival, pues tal campaña, a primera vista, constituía una publicidad comparativa engañosa<sup>341</sup>.

En la mayoría de los casos observados en el ejercicio profesional, tal como el profesor Reveco indica, “[l]os magistrados quieren que tú les lleves el arma, con olor a pólvora, recién disparada, y eso es imposible porque son casos sofisticados (...) Es letra muerta. Esta medida cautelar especial ningún juez la ha decretado. Te dan medidas precautorias de prohibición de celebrar actos y contratos, con lo que se vuelve irrelevante. Después de tres años, recién con la sentencia condenatoria, pueden prohibir el acto. En su lógica estiman que si ellos la otorgan, podrían anticipar una sentencia”<sup>342</sup>.

## **2.10. Recursos procedentes contra las sentencias definitivas dictadas en un juicio de competencia desleal**

Tal como se expuso *supra* (§1.9.), el artículo 9° inciso 2° de la LCD reconoce la procedencia de todos los recursos jurisdiccionales que correspondan contra las

---

<sup>341</sup> “Farmacias Ahumada S.A. con Farmacias Cruz Verde S.A.”: 17° JC Santiago, 06.11.2007, rol 23.423-2007.

<sup>342</sup> En Soto (2018) 64.

sentencias definitivas pronunciadas en un juicio de competencia desleal, remitiéndose al efecto a las normas del CPC.

Al respecto, el inciso 1° del mismo artículo hace aplicable las normas del juicio sumario a los procedimientos regidos por la LCD. Por tanto, *en teoría* resultarían aplicables las particularidades que tiene el recurso de apelación en tal procedimiento, cuando el tribunal de alzada ejerce su grado de conocimiento de lo fallado en primera instancia.

Veremos en lo sucesivo cómo han sido tratados procesal y sustantivamente los recursos de apelación y casación en la forma, en contra de sentencias pronunciadas en primera instancia, para después analizar el tratamiento dado a los recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de los fallos de segunda instancia.

#### 2.10.1. Recurso de apelación contra sentencias de primera instancia

Los casos analizados no incluyen discusiones relevantes en relación al recurso de apelación en contra de sentencias definitivas de primera instancia dictadas por jueces civiles que conocieron conflictos en que se aplicó la LCD con carácter *decisorio litis*.

Como adelantamos *supra* (§1.9.), a diferencia de lo que ocurre en otros pleitos cuyas normas de procedimiento también se someten al juicio sumario -como es el caso de los juicios regidos por la LCD-, del estudio de los casos analizados se desprende que las partes rara vez requieren al tribunal de alzada que, conforme dispone el artículo 692 del CPC, se pronuncien al conocer del recurso de apelación sobre todas las cuestiones debatidas en primera instancia para ser falladas en definitiva, aun cuando no hayan sido resueltas en la sentencia recurrida.

### 2.10.2. Recurso de casación en la forma contra sentencias de primera instancia

A diferencia de lo que ocurre con la apelación, sí encontramos pronunciamientos de relevancia de tribunales de alzada, referidos concretamente a los juicios que se rigen por la LCD, conociendo de recursos de casación en la forma.

Al respecto ha sido particularmente atendido aquello que dispone el artículo 768 inciso 2° del CPC: *“En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 8° de este artículo y también en el número 5° cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido”*. Así, al aludir al inciso 2° del artículo 766 del CPC, el inciso 2° del artículo 768 limita las causales de la casación en la forma en sentencias pronunciadas con ocasión de juicios regidos por **leyes especiales**.

En los casos estudiados en segunda instancia ha surgido la duda acerca de si la LCD es o no una *ley especial*, para los efectos de entender limitadas las causales en que se puede fundar el recurso de casación en la forma interpuesto en contra de la sentencia definitiva de primera instancia.

Pues bien, en segunda instancia el tratamiento ha sido disímil pese a tratarse de situaciones idénticas o muy parecidas: así, frente a recursos de casación en la forma que se interponen en juicios regidos por la LCD, invocando causales que excluiría el artículo 768 inciso 2° del CPC, nos encontramos con las siguientes respuestas diferentes, todas ellas emanadas de la Corte de Apelaciones de Santiago:

- a) Inadmisibilidad del recurso de casación en la forma: la acción intentada en autos se rige por la normativa especial de la LCD y, por ello, al tenor de lo

que dispone el inciso 2° del artículo 768 del CPC, la invalidación formal tiene límite en sus causales, resultando improcedente alegar la falta de consideraciones de hecho y derecho como causa de nulidad formal<sup>343</sup>.

- b) El recurso de casación en la forma es admisible, sin perjuicio de ser rechazado luego de los alegatos: la Corte de Apelaciones de Santiago analizando una casación en la forma interpuesta en contra de sentencia de primera instancia, declaró admisible y luego rechazó el recurso basado en la causal del 768 N°5, en relación con el artículo 170 N°4, ambos del CPC<sup>344</sup>.

En el mismo sentido, se declaró la admisibilidad del recurso, no obstante rechazarse luego de la vista de la causa, al resolverse:

*“Que en relación a la inadmisibilidad del recurso de casación por la causal del N° 5 del artículo 768 del código de Procedimiento Civil, planteado en estrados por la parte demandante, cuyo fundamento se sostiene en tratarse en un juicio especial regido por la Ley 20.169 sobre competencia desleal, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el inciso 2 del artículo 766 del mismo cuerpo legal. Dicha alegación deberá ser desestimada, toda vez que,*

---

<sup>343</sup> “Editorial Jurídica de Chile con Editorial LexisNexis Chile Limitada y Alejandro Vergara Blanco” CA Santiago, 12.07.2010, rol 5.181-2009, Cons. 2° del fallo de casación en la forma; quedando firme por CS, 07.12.2012, rol 8.120-2010.

<sup>344</sup> “Nevares Chile S.A. con Gerardo Gómez Cattini, Comercializadora Ferron Foods Limitada y Camilo Ferrón Chile S.A.”: CA Santiago, 11.09.2012, rol 2.731-2011, Cons. 7°; sentencia que quedó firme por CS, 03.12.2012, rol 7.837-2012. En el mismo sentido, (i) “Bayer S.A. con Agrícola Nacional S.A.C. e I.”: CA Santiago, 29.01.2014, rol 5.556-2012, Cons. 1° al Cons. 4°; sin que existan recursos de casación ante la Corte Suprema; (ii) “Prolam Young & Rubicam S.A. con Tomás Sánchez Arriagada, Antonio Javier Sarroca Villalón y Juan Carlos Meza Swet”: CA Santiago, 01.04.2014, rol 6.335-2012, Cons. 2°; sentencia que quedó firme por CS 31.07.2014, rol 11.531-2014.

*el artículo 9 de la ley 20.169 sobre competencia desleal, prescribe expresamente que: “Las acciones conferidas por esta ley se tramitarán de acuerdo con las normas del procedimiento sumario, contemplado en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil, sin que sea aplicable lo dispuesto en el artículo 681”. A su vez, el inciso 2 de la misma norma señala: “Contra la sentencia procederán todos los recursos que franquea la ley, de acuerdo con las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Civil”<sup>345</sup>.*

### 2.10.3. Recurso de casación en la forma contra sentencias de alzada

La Corte Suprema también ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la limitación que impone el artículo 768 inciso 2°, en relación al inciso 2° del artículo 766, ambos del CPC, al conocer de recursos de casación en la forma interpuestos en contra de sentencias definitivas de segunda instancia recaídas en juicios regidos por la LCD.

Así, la Corte Suprema declaró inadmisibile dicho recurso:

*“Que de acuerdo al artículo 766 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en la forma procederá respecto de las sentencias que se dicten en juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales, aunque limitado a las causales que se mencionan en el inciso segundo del artículo 768, a saber, las de sus números 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8, y, además, en la del número 5 cuando se omita la decisión del asunto controvertido.*

---

<sup>345</sup> *“Powerdata América Limitada con Álvaro Rodrigo Moncada Riquelme, Global Integrator Desarrollo de Sistemas y Consultoría Limitada, Browse Ingeniería De Software S.A.”: CA Santiago, 21.04.2020, rol 11.862-2016, Cons. 2°; sin que existan recursos posteriores.*



*Que, de lo expuesto, fluye que el arbitrio es improcedente en razón de la causal invocada, puesto que se está en presencia de un juicio especial regido por la Ley N°20.169, por lo que no será admitido a tramitación*<sup>346</sup>.

En el mismo sentido, destacan dos votos de minoría de los Ministros Sr. Blanco y Sr. Valderrama<sup>347</sup> y de la Ministra Sra. Chevesich<sup>348</sup>.

#### 2.10.4. Recurso de casación en el fondo contra sentencias de alzada

Al momento de conocer de recursos de casación en el fondo interpuestos en contra de sentencias de segunda instancia, la Corte Suprema ha otorgado un tratamiento sustantiva y procesalmente diverso en los casos analizados, principalmente cuando se trata de ejercer la facultad que le concede el inciso 2° del artículo 782 del CPC, esto es, de **rechazar *in limine* recursos de casación en el fondo** que, no obstante cumplir con los requisitos formales de interposición, son desestimados por opinión unánime de la sala, cuando **adolecen de manifiesta falta de fundamentos**.

El tratamiento es diverso, aunque no necesariamente contradictorio en lo sustantivo, ya que la Corte Suprema ha echado mano a distintos momentos, razones o

---

<sup>346</sup> *“Procter & Gamble Chile Limitada con Genomma Lab Chile S.A.”*: CS, 30.07.2019, rol 7.679-2019, Cons. 3° y Cons. 4°.

<sup>347</sup> *“Victor Luciano Álvarez Figueroa y Maquival-Chile Limitada con Eserma S.A.”*: CS, 22.06.2016, rol 6.722-2015, Cons. 1°: *“Atendido que el recurrente argumenta el vicio en torno a la ausencia de las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo y no en aquella que en forma exclusiva le permite la ley procesal [artículo 768 inciso 2° del CPC], a saber, la omisión de la decisión del asunto controvertido, su recurso, en lo que refiere a esta precisa causal, no puede prosperar.*

<sup>348</sup> *“Galdames y Garay Limitada con Fernando Patricio Andrés Galdames Espina”*: CS, 18.06.2015, rol 1.121-2015, Cons. 3°: *“Que si bien, de acuerdo al artículo 766 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en la forma procederá respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales -salvo respecto de aquellos que expresamente indica-, lo cierto es que el inciso segundo del artículo 768 del cuerpo de normas precitado limita las causales de nulidad formal aplicables a esta clase de juicios, disponiendo que sólo podrá fundarse en alguna de las causales indicadas en los números 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 8° de este artículo y también en el número 5° cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido”.*

fórmulas procesales al ejercer la aludida facultad. Así, **(i)** en varios casos, al darse cuenta del recurso (esto es, sin haberse dictado el decreto “autos en relación”), la Corte lo rechazó por manifiesta falta de fundamento de este; en otros casos **(ii)** la Corte declaró inadmisibile el recurso; y, en otros **(iii)** la Corte declaró admisible el recurso y, tras escuchar los alegatos de los abogados de las partes en la vista de la causa, lo rechazó por manifiesta falta de fundamentos.

Así, dentro del **primer grupo**, encontramos casos en que el recurso de casación en el fondo, al momento de darse la cuenta de este, fue rechazado *in limine* por manifiesta falta de fundamento, principalmente al existir de parte del recurrente una intención de alterar los hechos fijados por la judicatura de fondo, sin denunciar correctamente la infracción de normas reguladoras de la prueba. A modo ejemplar, es posible citar los siguientes fallos:

- a) *“Que según se advierte de la síntesis del recurso de casación, sus argumentos discurren sobre la base de hechos diversos de aquéllos que quedaron fijados en el fallo recurrido. Y para revertir la situación fáctica descrita en el fundamento que antecede la reclamante denuncia, como se expuso, la violación de diferentes preceptos que permitirían a este tribunal de casación, en su concepto, revisar los hechos que se tuvieron por acreditados. Sin embargo, como también aparece del texto del arbitrio de nulidad, lo verdaderamente atacado por la recurrente es la ponderación que de la prueba allegada a los autos han hecho los sentenciadores de la instancia,*

*atribución privativa de éstos y que esta Corte no puede entrar a rever por esta vía por no constituir una tercera instancia*<sup>349</sup>.

**b)** *“Que del tenor del recurso aparece que éste se desarrolla en contra de los hechos establecidos por los jueces del fondo y pretende su alteración. En efecto, se sostiene que la sentencia recurrida no ha concluido respecto de la publicidad comparativa de la campaña “Desafío Cruz Verde, precios bajos sin competencia” -iniciada por la demandada- que ésta haya sido no veraz ni demostrable, en circunstancias que tales condiciones o requisitos sí fueron establecidos por los jueces del fondo como se advierte en los motivos trigésimo primero y trigésimo segundo de la sentencia de primera instancia confirmada por la de segunda. Sin embargo, la recurrente no denuncia infracción a leyes reguladoras de la prueba atinentes a la materia, dejando a este tribunal de casación impedido de revisar, en el aspecto cuestionado, el fallo impugnado*<sup>350</sup>.

**c)** *“Que establecida la inexistencia de infracción de leyes reguladoras de la prueba, resulta que las transgresiones que el recurrente estima se han cometido por los jueces del fondo persiguen desvirtuar -mediante el establecimiento de nuevos hechos- los supuestos fácticos fundamentales asentado por aquéllos, esto es, que el actor no acreditó en autos que la*

---

<sup>349</sup> *“Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A. con José Luis Capdevilla Transportes Limitada”*: CS, 12.11.2010, rol 3.655-2010, Cons. 6°.

<sup>350</sup> *“Farmacias Ahumada S.A. con Farmacias Cruz Verde S.A.”*: CS, 29.12.2012, rol 8.196-2012, Cons. 3°.

*demandada haya incurrido en actos que puedan ser calificados como competencia desleal.*

*Que dicho lo anterior, resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa y que efectuada correctamente dicha labor, al determinar éstos con sujeción al mérito de los antecedentes, probanzas aportadas por las partes, interpretación y aplicación de las normas atinentes al caso en estudio, ellos resultan inamovibles para este tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza, circunstancia que conlleva a concluir que el recurso en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento, por lo que no puede prosperar, dado que las infracciones que denuncia pretenden alterar los supuestos de hecho en que sustenta la decisión”<sup>351</sup>.*

- d)** *“Que, entrando al análisis del recurso, es preciso recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, y que al ser efectuada correctamente dicha labor resultan inamovibles para este tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se examina, salvo si en tal actividad han infringido las normas reguladoras de la prueba; en cuyo caso esta Corte está autorizada para examinarlos, en la medida que haya sido llamada para tal objeto.*

---

<sup>351</sup> “Servicios de Ingeniería Bertech Limitada con Cecil Fourt Maggi y Sociedad Anónima Cerrada Fourthane S.A.”: CS, 08.04.2014, rol 2.522-2014, Cons. 11° y Cons. 12°.

*Que, del tenor del recurso se advierte que no se han denunciado como infringidas las reglas reguladoras de la prueba, constatándose, entonces, la improcedencia de los reproches indicados por el impugnante en la forma en que se señalan*<sup>352</sup>.

- e) *“Que de lo relacionado aparece evidente la necesidad de haberse denunciado en el recurso, de modo eficiente, la vulneración a las normas reguladoras de la prueba, que son las que permitirían a esta Corte Suprema – luego de constatarse su infracción- alterar la situación fáctica que viene determinada en el fallo cuestionado y establecer una distinta que se correspondiera con aquella que se requiere asentar para el éxito de la pretensión de ineficacia, toda vez que las normas reguladoras de la prueba que se estiman como vulneradas son propias de un juicio de dominio y no de la acción discutida en autos. Sin embargo, de la manera en que se formuló el libelo, los hechos que sirvieron de base a las conclusiones de los sentenciadores resultan inamovibles y definitivos para el Tribunal de Casación.*

*Que, en efecto, los hechos fijados en una sentencia corresponden al resultado de la ponderación judicial de la prueba rendida en el juicio y esta actividad de análisis, examen y valoración del material probatorio se encuentra dentro de las facultades privativas de los sentenciadores, concerniendo, por ende, a un proceso racional del tribunal, por lo que no está*

---

<sup>352</sup> *“Prolam Young & Rubicam S.A. con Tomás Sánchez Arriagada, Antonio Javier Sarroca Villalón y Juan Carlos Meza Swef”*: CS, 31.07.2014, rol 11.531-2014, Cons. 4° y Cons. 5°.

*sujeto al control del recurso de casación en el fondo y menos aún en un caso como el de autos, cuando el libelo no denuncia una vulneración a las normas reguladoras de la prueba*<sup>353</sup>.

**f)** *“Que la transgresión que la recurrente estima se cometió por los jueces del fondo persigue desvirtuar -mediante el establecimiento de nuevos hechos- el supuesto fáctico fundamental que asentaron, referido en el razonamiento que precede. En efecto, el libelo de casación se construye sobre la base de que se habría probado que el demandado D.H.O. desvió a la empresa que constituyó con los otros demandados clientes de la actora, no obstante que ese hecho no fue establecido en la sentencia. Al contrario, se dejó determinado que no se probó que la lista o cartera de clientes presentada por la demandante fuera de su uso exclusivo*<sup>354</sup>.

**g)** *“Que, dicho lo anterior, resulta pertinente tener en consideración que sólo los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa y que, efectuada correctamente dicha labor, esto es, con sujeción a las denominadas normas reguladoras de la prueba atinentes al caso en estudio, resultan inalterables para este tribunal, conforme lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza, menos aun cuando, como en la especie, no se han denunciado infringidas las denominadas normas reguladoras de la prueba.*

---

<sup>353</sup> *“El Postino S.A. con Daniel Encina Tapia, Víctor Vilche Díaz y Geo Global SpA”*: CS, 01.10.2014, rol 21.757-2014, Cons. 5° y Cons. 6°.

<sup>354</sup> *“Soluciones Constructivas Design S.A con Daniel Hinojosa Otaíza y D&D Limitada”*: CS, 03.06.2015, rol 1.315-2015, Cons. 7°.

*Además, como lo que se pretende es incorporar un hecho preciso y concreto, en particular la supuesta desviación de clientela referida en el motivo octavo, sin acusar la conculcación de las llamadas normas reguladoras de la prueba, se debe concluir que el presente arbitrio no puede prosperar y deberá ser desestimado, en esta etapa de tramitación, por adolecer de manifiesta falta de fundamento*<sup>355</sup>.

**h)** *“Que, finalmente, cabe señalar que para discurrir en torno a la supuesta infracción de normas denunciadas, existe una circunstancia básica que merma la viabilidad de la casación impetrada. Y es que, tal como esta Corte ha señalado en forma reiterada, sólo la judicatura del fondo se encuentra facultada para fijar los hechos de la causa, sin que sea dable su revisión en esta sede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, menos aun cuando, como en la especie, no se ha denunciado la vulneración de las denominadas normas reguladoras de la prueba, que se entienden infringidas cuando se invierte el onus probandi, se desestiman pruebas que la ley admite o se aceptan aquellas que el legislador rechaza o se desconoce el valor probatorio de las producidas en la causa no obstante asignarles la ley uno de carácter obligatorio*<sup>356</sup>.

**i)** *“Que para poder establecer esa realidad fáctica, o los supuestos de hecho en base a los que construyó su razonamiento en el libelo de demanda y que*

---

<sup>355</sup> *“EcoCorp Limitada Productos Químicos con Quimagua S.A., Luis Eduardo Gálvez Osorio y Alfredo Rubén Cánepa Monzó”*: CS, 18.04.2016, rol 5.726-2016, Cons. 10°.

<sup>356</sup> *“Axys S.A. con Jorge Andrés Benítez Cisternas y Centro de Investigación Social y Tecnológico Clima Gerald Marcelo Cisternas Benítez EIRL”*: CS, 29.05.2020, rol 17.828-2019, Cons. 12°.

*ahora reitera en su pretensión de invalidación de la sentencia aduciendo defectos sustantivos, era menester que el recurrente denunciara, de modo eficiente, infracción a las leyes reguladoras de la prueba, toda vez que el establecimiento o modificación de los hechos que han asentado los jueces del mérito sólo podrían ser conocidos, mediante la vía que ocupa a este Tribunal de Casación, en la medida que el interesado en la modificación de la decisión jurisdiccional hubiere denunciado la infracción de las normas que gobiernan la prueba.*

*Esta Corte no puede entonces, conociendo de una nulidad de fondo, variar los hechos o establecer otros y sobre ellos asentar una nueva decisión, sin que previamente verifique que se produjo una infracción a las denominadas leyes reguladoras de la prueba que conlleve a la modificación de un hecho o al establecimiento de uno no acreditado, ya que su examen queda circunscrito, con esa única excepción en el fallo de casación, a resolver si en base a los supuestos fácticos fijados por los jueces de la instancia éstos decidieron en relación a ellos dando correcta aplicación al derecho sustantivo en la causa.*

*Se aprecia entonces la necesidad que el recurrente denunciara infracción a las leyes reguladoras de la prueba, esto es, de aquellas que se encaminan a reclamar -para modificar o establecer hechos nuevos omitidos por los jueces de la instancia- que: a) se aceptó un medio probatorio que la ley prohíbe absolutamente o respecto de la materia de que se trata; b) que se rechazó un medio que la ley acepta; c) que se alteró el onus probandi o peso de la*



*prueba; d) que se reconoció a un medio de prueba un valor distinto que el asignado expresamente por el legislador o sin que se hubieren cumplido los supuestos objetivamente determinados por el legislador; e) que se desconoció el valor que el legislador asigna perentoriamente a un elemento de prueba, cuando éste cumplía los supuestos legales; y f) que se alteró el orden de precedencia en que deben ser llamados los medios probatorios y que la ley les asigna.*

*Sólo de ese modo se permitiría a esta Corte examinar, una vez establecida tales infracciones, si los jueces de segundo grado vulneraron o no el parámetro que a que juicio de la impugnante debiera haberlos llevado a reconocer que en la especie las conductas desplegadas de contrario se condicen con las hipótesis que prevén los artículos 3° y 4° de la Ley N° 20.169<sup>357</sup>.*

En el mismo sentido, dentro del **primer grupo**, nos encontramos con rechazos *in limine* de recursos de casación en el fondo cuando estos se basan sólo en la infracción de normas regulatorias de la prueba, sin vincularlos a la infracción de las reglas sustantivas de la LCD. Al respecto se ha resuelto: *“Que las argumentaciones efectuadas por la recurrente se basan exclusivamente en la infracción de las normas que cita [artículos 384 y 426 del CPC], pero que en modo alguno resuelven todo el asunto debatido, puesto que ello requiere de la aplicación de reglas sustantivas que,*

---

<sup>357</sup> “*Nevarés Chile S.A. con Gerardo Gómez Cattini, Comercializadora Ferron Foods Limitada y Camilo Ferrón Chile S.A.*”: CS, 03.12.2012, rol 7.837-2012, Cons. 5°.

como se advierte, no se consignan en el recurso intentado, como son los artículos 3º y 4º de la ley 20.169<sup>358</sup>.

Finalmente, dentro del **primer grupo** de casos, nos encontramos con fallos de la Corte Suprema en que ésta ejerce la mencionada facultad fundándose en el principio de protección o trascendencia, esto es, en la falta de explicación acerca de cómo una infracción de ley determinada tuvo influencia en lo dispositivo del fallo:

- a) *“Que las argumentaciones efectuadas por la recurrente se basan exclusivamente en la infracción de normas relacionadas con la competencia del tribunal para fallar el asunto sometido a su decisión, pero que en modo alguno resuelven el asunto debatido. Por lo anterior, el recurso intentado no puede prosperar, desde que no se ha denunciado en el mismo, la vulneración de las normas sustantivas pertinentes, conforme a las cuales se ha resuelto la litis. Esta situación implica que la recurrente no cuestiona la decisión de fondo lo que impide que su recurso de nulidad pueda prosperar. En efecto, aún en el evento que esta Corte concordara en el sentido de haberse producido los errores de derecho que denuncia en su recurso, tendría que declarar que éstos no influyen en lo dispositivo de la sentencia, desde que lo resuelto sobre la acción acogida no ha sido considerado como error de*

---

<sup>358</sup> “Andrés Lasen Sarras y Compañía Ltda. con Sony Chile S.A”: CS, 05.10.2011, rol 8.495-2011, Cons. 4º.

derecho, de manera que en estas condiciones el recurso de casación en el fondo interpuesto no puede prosperar”<sup>359</sup>.

- b) “Que del tenor del libelo por el que se interpone el recurso de casación en estudio se puede comprobar que la demandante omitió extender la infracción legal a la norma que tiene el carácter de decisoria de la litis, en el caso de autos, el artículo 404 del Código de Comercio, no obstante que en sus planteamientos ha insistido en que se debe modificar el fallo por cuanto la conducta de la demandada se encuentra contemplada en el artículo 3° de la Ley N°20.169 y no corresponde a un conflicto entre socios y/o entre éstos y la sociedad.

Que esta situación implica que el recurrente en el hecho acepta la decisión en cuanto al fondo de la cuestión debatida y es, por esta circunstancia, que el recurso de nulidad intentado no puede prosperar. En efecto, aun en el evento que esta Corte concordara con la demandante en el sentido de haberse producido el error de derecho que denuncia en su recurso, tendría no obstante que declarar que éstos no influyen en lo dispositivo de la sentencia, desde que lo resuelto no ha sido considerado como error de derecho, de manera que en estas condiciones, el recurso de casación en el fondo interpuesto adolece de manifiesta falta de fundamento”<sup>360</sup>.

---

<sup>359</sup> “Parque de Concepción S.A. con Inmobiliaria Parque San Pedro S.A.”: CS, 07.01.2011, rol 9.017-2010, Cons. 3°.

<sup>360</sup> “Inversiones Las Marías S.A. con MB Megabrokers Chile S.A.”: CS, 16.04.2014, rol 2.031-2014, Cons. 3° y Cons. 4°.

Dentro del **segundo grupo**, nos encontramos con tres fallos de la Corte Suprema en cuya virtud declaró inadmisibile la casación en el fondo, por razones similares a las que se aluden en el grupo anterior. En efecto, la fórmula utilizada por la Corte Suprema para que el recurso no sortee el examen de admisibilidad no es el *rechazo in limine* sino que consiste simplemente en declararlo **inadmisibile**, pero por las mismas razones que llevaron a la Corte a ejercer la facultad en el primer grupo de casos, esto es, porque el recurrente intentó modificar los hechos asentados por los jueces del fondo. Los fallos en cuestión son los siguientes:

- a) *“Que, como se advierte, el recurrente pretende otorgar la calidad de medios de prueba idóneos para acreditar el acto de competencia desleal a la prueba documental y confesional atendido que, a su juicio, estas no fueron valoradas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 346 N° 3, 399 y 402 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, como dichas normas no tienen el carácter de decisoria litis, debiendo entenderse por tales aquellas con arreglo a las cuales debe resolverse el litigio, porque son las únicas que pueden influir de un modo sustancial en lo dispositivo de la sentencia, unido a la circunstancia que el recurso no contiene un cuestionamiento relativo a la legalidad de la decisión de fondo y con incidencia sobre la materia debatida, se debe concluir que no puede prosperar y debe ser declarado inadmisibile por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil”<sup>361</sup>.*

---

<sup>361</sup> “SCM Consultores S.A. con Whyhow Consultores e Ingeniería Limitada”: CS, 27.10.2015, rol 10.376-2015, Cons. 4°.

b) *“Que, con apego a lo expuesto, parece pertinente tener en cuenta que sólo los magistrados se encuentran facultados para determinar los hechos del litigio y que, efectuada correctamente dicha labor, esto es, con sujeción a las denominadas normas reguladoras de la prueba atinentes al caso en estudio, se tornan inalterables para este tribunal de casación, con arreglo al artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, sin que sea posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza, menos aun cuando, como en la especie, se atacan las conclusiones a que arribaron, pero, sin denunciar la conculcación de las referidas normas. Con todo, se advierte que en realidad se pretende arribar a una decisión en un sentido opuesto a lo discurrido por los sentenciadores, y se censura una errada valoración de la prueba aportada a la litis, lo que resulta improcedente puesto que tal actividad es extraña a los fines de la casación en el fondo, y es propia y exclusiva de los jueces del grado”<sup>362</sup>.*

c) *“Que, de la sola lectura del arbitrio intentado, se desprende que no cumple los requisitos previamente expresados, pues se limita a desarrollar la infracción al artículo 3 de la Ley N°20.169, pero no contiene ninguna explicación acerca de cómo se produjo la conculcación de las restantes normas cuya vulneración acusa -necesaria para modificar los hechos establecidos por aquellos en que sustenta la conculcación de fondo-, de modo que la impugnación carece del estándar de fundamentación mínimo que resulta exigible respecto de un*

---

<sup>362</sup> *“Sociedades Importadora Automarco S.A., Autotec S.A. e Importadora Autotruck S.A. con Importadora Maver Limitada, Alejandro Nicanor Verdugo Rojas y Felipe Andrés Martínez Díaz”*: CS, 26.01.2017, rol 94.870-201, Cons. 4°.

*recurso de derecho estricto, como el presente; defecto en su interposición que lleva a concluir que el deducido deberá ser declarado inadmisibles*<sup>363</sup>.

Finalmente, a diferencia de los casos antes expuestos, existe un **tercer grupo** en que la Corte Suprema igualmente rechazó el recurso de casación en el fondo, pero solo después los alegatos, pero basó el rechazo en las mismas razones que ella ha tenido para rechazarlos *in limine* en los dos grupos anteriores.

En suma, en este tercer grupo la Corte Suprema dio un tratamiento sustancialmente diverso a los litigantes, puesto que les permitió concurrir a estrados, alegar y exponer sus fundamentos. Sin embargo, la Corte a la postre rechazó los recursos de casación en el fondo por manifiesta falta de fundamento, aunque en un momento diverso del que prevé el inciso 2° del artículo 782 del CPC, esto es, al darse cuenta del recurso respectivo. Esta situación se produjo en los siguientes casos:

- a) *“Que, en ese contexto, se debe concluir que el discurso del recurrente solo constituye una mera discrepancia respecto a la forma como los jueces del fondo apreciaron la prueba rendida en la etapa procesal pertinente, dado que la denuncia no recayó en ninguna de aquellas normas que se denominan reguladoras de la prueba y, por lo mismo, corresponde inferir que los presupuestos fácticos que dieron por establecidos resultan inamovibles para este tribunal de casación, según lo dispone el artículo 785 del Código de*

---

<sup>363</sup> “Servicios de Enfermería Padre Hurtado Limitada con Servicios de Enfermería Agua Viva Limitada, Verónica de las Mercedes Riquelme Neyez y Lilian Marisol Mercado Tapia”: CS, 04.12.2018, rol 8.438-2018, Cons. 4°.

*Procedimiento Civil, conforme a los cuales desestimaron la demanda intentada*<sup>364</sup>.

- b)** *“No hace falta insistir en que los hechos fijados por los jueces de la instancia no son susceptibles de alteración, a menos que se denuncie y acredite infracción a las leyes reguladoras de la prueba, única vía que permite a esta Corte Suprema alterar la situación fáctica, para lo cual es menester previamente establecer dicha infracción. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar las probanzas, dentro del marco establecido por las normas pertinentes. Por ello, no son susceptibles de ser revisadas por la vía de la casación las decisiones de los sentenciadores basadas en disposiciones que les otorgan libertad en la valoración de los diversos elementos probatorios.*

*Lo razonado basta para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a desestimarlo en esta etapa de su tramitación*<sup>365</sup>.

- c)** *“Que este tribunal ha señalado con anterioridad que los hechos asentados por los jueces del fondo son inamovibles, a menos que el recurrente haya denunciado de modo eficiente infracción a las reguladoras de la prueba pertinentes, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que no se atacó ninguna norma con tal carácter, de modo que resulta imposible decidir en*

---

<sup>364</sup> *“Comercial Lo Espejo Maquinarias y Equipos S.A con Automotriz Autocar S.A.”: CS, 09.03.2016, rol 31.230-2014, Cons. 8°.*

<sup>365</sup> *“Cooperativa de Servicios Fide Primaria-Fide Técnica Limitada, Fidecoop Limitada con Ventrosa Impresores S.A. y Provedora Educacional Limitada”:* CS, 18.06.2015, rol 1.288-2015, Cons. 7° y Cons. 9°.

*sentido contrario. Es necesario tener presente que el objeto del recurso de casación en el fondo se circunscribe a la revisión y análisis de la legalidad de la sentencia, es decir, a la correcta aplicación del derecho, sobre la base de los hechos tal y como soberanamente los han dado por probados o no los jueces del grado en uso de las facultades que son de su exclusiva competencia.*

*Que, dicho lo anterior, resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, los que resultan inamovibles para este tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se revisa, salvo que se denuncie de manera eficiente infracción a las normas reguladoras de la prueba. Lo anterior se verifica, según lo ha señalado esta Corte de manera reiterada, cuando se altera la carga probatoria, se desatienden pruebas que la ley admite, se desconoce el valor probatorio que asigna de manera obligatoria a determinados medios de prueba, o se altera el orden de precedencia que el legislador señala, lo que no ha ocurrido en la especie.*

*Que resultando, entonces, inamovibles los hechos asentados por los jueces del grado, carece de sustento la denuncia de contravención a las disposiciones legales que invoca la recurrente”<sup>366</sup>.*

---

<sup>366</sup> “Víctor Luciano Álvarez Figueroa y Maquival-Chile Limitada con Eserma S.A.”: CS, 22.06.2016, rol 6.722-2015, Cons. 8° y Cons. 9°.



d) *“Que los hechos asentados por los jueces del fondo resultan inamovibles para esta Corte, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, a menos que se denuncie de manera eficiente y se constate la vulneración de normas denominadas reguladoras de la prueba; que son disposiciones primordiales de juzgamiento que contienen deberes, limitaciones o prohibiciones que tienen que respetar los sentenciadores; contexto que permite concluir que la apreciación de la prueba es un proceso intelectual privativo de aquéllos que escapa al control de casación en la medida que respeten el marco dado por dicha normativa. También se ha señalado de manera reiterada que dichas normas se las transgrede cuando se altera la carga probatoria, se desatienden pruebas que la ley admite o se aceptan aquellas que rechaza, y, por último, cuando se desconoce el valor probatorio que la ley le asigna de manera obligatoria a determinados medios de prueba. Que el recurrente, según se advierte de lo consignado en el motivo signado con el número 1º, no acusa la conculcación de las referidas disposiciones, lo que autoriza colegir que acepta los hechos que los jueces del fondo tuvieron por acreditados. No obstante lo anterior, su discurso se afinca en presupuestos fácticos que no se dieron por establecidos, a saber, “que los actores luego de más de tres años de arduo trabajo trajeron la marca, el negocio a Chile, captaron clientela y la potenciaron, y la demandada sin finiquitar la representación ni dar explicación entregó todo a un tercero, privándolos de su legítima retribución y ganancia”, “que el objetivo de la conducta desplegada por la demandada era hacerse de la clientela de la demandante”, “que el certificado se entregó con fines de*

*reconocimiento y publicidad de la representación que ya tenía”, “ que los actores hasta la fecha tienen la representación de la parte demandada” y que “Eserma S.A. es la única que vende los productos de la marca K.”; esto es, aparece estructurado al margen y, más bien, sin considerar los hechos que sí se dieron por probados y con la finalidad que se haga lugar a la demanda<sup>367</sup>.*

- e) “[s]iendo facultad privativa de los jueces ponderar el valor intrínseco de las probanzas, no pueden infringir la ley al hacerlo y no corresponde al tribunal de casación analizar tal materia, ya que como reiteradamente se ha resuelto por esta Corte las leyes reguladoras de la prueba son aquellas normas fundamentales impuestas por la ley a los falladores y que importan limitaciones dirigidas a asegurar una decisión correcta en el juzgamiento, de manera que para que se produzca infracción de las mismas es necesario que se haya incurrido en error de derecho en su aplicación”.

Así, sin haberse denunciado la infracción a leyes reguladoras de la prueba, no se puede revisar la actividad realizada por los jueces del grado para modificar los supuestos fácticos asentados y respecto de los que se aplicó el derecho<sup>368</sup>.

Finalmente, dentro del tercer grupo existen un par de casos en que, conociendo de recursos de casación en el fondo, se escucharon alegatos y se analizó la LCD y el quebrantamiento de las normas que regulan las presunciones judiciales:

---

<sup>367</sup> “*Víctor Luciano Álvarez Figueroa y Maquival-Chile Limitada con Konrad Forsttechnik*”: CS, 11.10.2016, rol 11.880-2015, Cons. 3° y Cons. 4°.

<sup>368</sup> “*Editorial Jurídica de Chile con Editorial LexisNexis Chile Limitada y Alejandro Vergara Blanco*”: CS, 07.12.2012, rol 8.120-2010, Cons. 7° y Cons. 8°.

**a)** *“(…) esta Corte ha sostenido de manera invariable que la elaboración de las presunciones y la determinación de su valor probatorio está entregada a los tribunales del grado, pues en el ejercicio de sus facultades privativas deben ponderar la gravedad, precisión y concordancia que deriva de las mismas, también determinar si concurren los supuestos legales para que una sola sea considerada apta para formar su convicción, por lo tanto, escapa al control de legalidad que debe ejercerse en sede de casación. Sin embargo, como para que sea admisible como tal es necesario que el hecho básico o indicio que proporciona la base para el razonamiento inductivo y, con ello, a través de un proceso intelectual, dar por demostrado el hecho desconocido o que se presume, debe haberse dado por acreditado con medios de prueba que gozan de la aptitud para ser considerados como tal, que, por lo ya señalado, no lo tienen los rendidos por la parte demandante, también se los conculcó, cuando a partir del medio de prueba que se analiza se tuvo por probado que la demandada incurrió en las conductas a que se refiere la letra a) del artículo 4 de la Ley N°20.169”<sup>369</sup>.*

**b)** *“Pues bien, sobre la materia, esta Corte ha sostenido invariablemente que la elaboración de las presunciones y la determinación de su valor probatorio está entregada a los tribunales del grado, pues en el ejercicio de sus facultades privativas deben ponderar la gravedad, precisión y concordancia que deriva de las mismas, también determinar si concurren los supuestos legales para que*

---

<sup>369</sup> *“Marianne Margarita Wolff Barría con MCI Chile SpA”*: CS, 20.04.2020, rol 15.396-2018, Cons. 5°.

*una sola sea considerada apta para formar su convicción, por lo tanto, escapa al control de legalidad que debe ejercerse en sede de casación.*

*En razón de lo anterior, el capítulo referido a las leyes reguladoras de la prueba no puede prosperar, pues o se impugna el proceso de valoración de las probanzas rendidas, porque, en concreto, no se hizo de la manera como el recurrente propone, o porque las normas que se acusan infringidas no participan de la naturaleza jurídica de reguladoras de la prueba. Lo reflexionado, conduce a la conclusión que los hechos consignados en el motivo 5° deben permanecer inalterables y ser considerados en el análisis que debe efectuarse respecto del otro acápite del recurso”<sup>370</sup>.*

---

<sup>370</sup> “Inversiones, Importadora y Exportadora Multy Ltda. con Ciudad Empresarial S.A., Gestora de Patrimonios S.A., Estacionamientos Central Parking System Chile S.A.”: CS, 14.02.2019, rol 34.587-2017, Cons. 6°.

### **CAPÍTULO III**

#### **ANÁLISIS CRÍTICO DE LA JURISPRUDENCIA SOBRE COMPETENCIA DESLEAL**

##### **3.1. Primer hallazgo: existen normas meramente programáticas en la LCD**

El estudio de la aplicación de la LCD en los fallos revisados confirma aquello observado en la práctica profesional, en relación al menos a tres grupos de normas que resultan ser meramente programáticas.

En primer lugar, pese a la amplitud consagrada en los artículos 1°, 2° y 6° de la LCD, al referirse a los supuestos legitimados activos para demandar, la práctica y la realidad imponen como una verdad sin contrapesos que el cuerpo normativo en estudio ha sido utilizado entre competidores o supuestos competidores, sin que se observe la participación de consumidores o agrupaciones de estos a la hora de demandar que un acto determinado cometido por un competidor de un mercado en contra de otro, ha afectado los intereses legítimos que el ordenamiento jurídico resguarda en favor de los consumidores. En este sentido, la normativa especial de protección a los consumidores se impone como una herramienta más eficaz y expedita para obtener el resguardo de sus intereses.

De la misma manera, se observa una absoluta ausencia de las asociaciones gremiales a la hora de demandar conductas desleales sea de los miembros de sus gremios o de extraños a sus gremios, pese a que el artículo 6° inciso final lo permite expresamente.

En segundo lugar, la especial medida cautelar establecida en el inciso final del artículo 9° ha terminado por ser una quimera para la víctima de competencia desleal que, en un conflicto que genera amenazas de desviación de clientela, requiere de una

providencia de resguardo para evitar tramitar toda la secuela del juicio con el acto dañoso generando efectos, lo que puede llevar incluso a la inviabilidad financiera del competidor afectado.

En este mismo sentido, conforme hemos señalado *supra* (§2.6.3.) la acción de remoción dispuesta en el artículo 5° letra a), en los casos en que se acoge, muchas veces llega como un remedio tardío o ineficaz para el que estuvo por años sufriendo un daño ilícito de parte de un competidor.

Finalmente, pese a que en la gran mayoría de los fallos condenatorios, el tribunal respectivo ordenó remitir los antecedentes al Fiscal Nacional Económico, no se conoce un solo caso en que la referida autoridad haya ejercido la facultad de presentar un requerimiento ante el TDLC, a fin de perseguir las multas que la propia LCD establece.

Al respecto resultan diversas las posibles razones que la FNE ha podido tener para no ejercer la mencionada atribución: una de ellas, se encuentra precisamente en el requisito adicional que se exige en el artículo 3° del DL 211, esto es, que la conducta sancionada en sede civil no haya tenido por objeto adquirir, mantener o aumentar una posición dominante en el mercado en que incide la conducta.

Otra razón concurrente podría estar determinada por el principio de oportunidad que aplica la FNE, en tanto entidad que tiene recursos limitados. Con ello, frente a casos que carecen de efectos en el mercado en general y en los consumidores, prefiere no ejercer acciones y enfocar sus recursos en aquellos que estima como conductas de mayor gravedad, con mayor impacto social.

Esto último se confirmaría con las acciones que ha presentado la FNE ante el TDLC en el último tiempo, donde se ve una marcada tendencia por perseguir ilícitos de

colusión u otros abusos de posición dominante con implicancias de interés público, estimándose -por el descarte que hace al no ejercer la facultad mencionada- que la FNE considera a la competencia desleal como un conflicto entre privados con una difícil construcción en el impacto de los precios ofrecidos a los consumidores.

### **3.2. Segundo hallazgo: existe jurisprudencia en cuanto al objeto e interés que protege la LCD**

Existe coherencia, repetición y constancia, tanto en fallos de instancia como en fallos emanados de la Corte Suprema que son claros en afirmar que la LCD tiene por objeto proteger la honestidad, la corrección y la decencia entre competidores de un mismo mercado.

Asimismo, por exclusión, existe jurisprudencia que deja asentada la idea de que la LCD no tiene por objeto proteger a un competidor por actos rudos que padece de parte de otro competidor, los cuales son propios de la disputa de clientela.

Junto con lo anterior, también existe jurisprudencia respecto a que la LCD cautela intereses de índole privado, no obstante que pueda servir de base para construir ilícitos que afecten intereses públicos protegidos por el DL 211, cuando se cumplan los requisitos del artículo 3° letra c) de este cuerpo legal.

Dicho lo anterior, es del caso señalar, como indicamos *supra* (§2.3.3.), que existen dos grupos de líneas jurisprudenciales respecto a la posibilidad de invocar la LCD, a saber: esta normativa protege intereses privados únicamente de sujetos no vinculados previamente por un contrato; o, por el contrario, pese a existir un contrato, la LCD se erige como una opción autónoma cuando un cocontratante sufre un acto de competencia desleal.

### **3.3. Tercer hallazgo: salvo la Ley de Propiedad Industrial, los demás cuerpos normativos que el artículo 2° señala como potencialmente concurrentes con la LCD no dan origen a discusiones de relevancia**

Vinculado en parte con el primer hallazgo, del estudio realizado al cúmulo de fallos objeto de la presente tesis, nos encontramos con un tercer resultado que resulta relevante de destacar.

El artículo 2° de la LCD admite la existencia de un concurso propio de normas, cuando un mismo hecho jurídico puede ser sancionado por contravenir, a la vez, la LCD y otros cuerpos normativos, dando la opción al afectado de accionar conforme a las diversas leyes que dicho precepto señala.

Los cuerpos normativos indicados por el artículo 2°, como potencialmente concurrentes con la LCD, establecen deberes de conducta en diversos ámbitos como son la libre competencia; la protección en la relación asimétrica que se da entre los proveedores y los consumidores; y el resguardo de las creaciones del espíritu y del registro marcario.

Existiendo una conexión histórica entre la LCD y la Ley de Propiedad Industrial, los tribunales de primer grado y los Tribunales Superiores no han exigido de manera uniforme la necesidad de que el actor cuente con un título marcario para obtener una sentencia favorable en sede de competencia desleal, cuando aquél alega la afectación de un activo industrial suyo.

En lo que respecta a la LPC, como hemos dicho *supra* (§3.1.) no han existido pronunciamientos que resulten relevantes de analizar. Los consumidores y las



agrupaciones de consumidores no han utilizado la LCD como un mecanismo directo o indirecto de protección de sus intereses.

Igualmente inexistentes son aquellos pronunciamientos en que concurre la LCD con la Ley de Propiedad Intelectual, existiendo solo un caso en que se alude a esta última para referirla y asimilarla con el objeto de protección brindado por la Ley de Propiedad Industrial.

Es este último cuerpo normativo el único de los señalados en el artículo 2° que genera pronunciamientos judiciales de relevancia, existiendo dos tendencias jurisprudenciales marcadas a las que nos hemos referido *supra* (§2.3.1.).

Respecto de la concurrencia de la LCD con el DL 211 pareciera existir jurisprudencia coherente y constante sin que se discuta **(i)** la posibilidad que se presenten actos de competencia desleal puros; **(ii)** la exigencia adicional que se requiere acreditar, a la luz del artículo 3° del DL 211, si se demanda un acto de competencia desleal ante el TDLC; y, **(iii)** que la LCD vino a complementar sustantivamente el DL 211, dotando de contenido y contornos a los actos de competencia desleal que pueden terminar afectando la libre competencia.

Así, el tercer hallazgo con que nos encontramos se presentó de la siguiente manera: la LPC y la Ley de Propiedad Intelectual no cuentan con pronunciamientos relevantes a la hora de conocerse juicios de competencia desleal y el DL 211 se aplica sin discusión alguna en conflictos de competencia desleal seguidos ante el TDLC y luego ante la Tercera Sala de la Corte Suprema.

No obstante lo anterior, existen otros cuerpos normativos que, junto a la Ley de Propiedad Industrial, sí generan discusiones judiciales de relevancia, aun cuando no se

encuentren señalados en el artículo 2° como cuerpos normativos de posible concurrencia con la LCD.

Nos referimos, en particular, a aquellos cuerpos normativos que disponen las obligaciones que deben observar las partes cuando han suscrito un contrato civil, comercial o laboral. En efecto, es acá donde el número de fallos y la dispersión de algunos criterios reseñados *supra* (§2.3.3. y §2.3.4.) afirman la existencia de un hallazgo que estimamos de relevancia en la presente investigación: las hipótesis de actos de competencia desleal han concurrido con potenciales infracciones que el legislador no tipificó en el artículo 2°.

Con ello, nos encontramos con las siguientes circunstancias significativas, que merecen ser resaltadas: **(i)** cuando la LCD concurre con alguna normativa relacionada con contratos civiles o comerciales, existe una acentuada dispersión jurisprudencial puesto que en algunos casos los fallos permiten accionar bajo la LCD (pese a la existencia de un contrato previo entre las partes), mientras que otros fallos lo consideran improcedente, primando la regulación convencional; y, **(ii)** la legislación laboral cuando existe o existía un contrato de trabajo entre el demandante y el demandado de competencia desleal, genera una serie de pronunciamientos más o menos coherentes en donde se imponen ideas tales como la libertad de emprendimiento, la excepcionalidad de las cláusulas de no competencia y la posibilidad de juzgar conductas de un trabajador o extrabajador, a la luz de la LCD, no obstante lo que dictamine la justicia laboral.

#### **3.4. Cuarto hallazgo: existe jurisprudencia en relación a ciertos elementos de la cláusula general del artículo 3°**

El artículo 3° de la LCD es probablemente el que genera un número de pronunciamientos mayor en todo el articulado de esta y aquellos fueron los que resultaron más interesantes de analizar, existiendo elementos de la cláusula general que sí han dado origen a jurisprudencia, en tanto otros no han logrado asentarse con coherencia y repetición a lo largo de los casos revisados.

Respecto de aquello que sí ha generado jurisprudencia, nos encontramos con los siguientes asertos: **(i)** se trata de una figura residual, respecto del catálogo de conductas tipificadas en el artículo 4°; **(ii)** para configurar la cláusula general los requisitos exigidos son más o menos uniformes, existiendo un grupo predominante de fallos que se limita a reiterar el tenor literal de la norma para enumerar las condiciones necesarias para configurarla, observándose un leve matiz en algunos casos que agregan como requisito independiente la existencia de un interés legítimo del demandante, y otros que añaden elementos de legitimación activa; **(iii)** la buena fe y las buenas costumbres a las que se refiere deben analizarse desde el punto de vista económico, exigiéndose que la conducta se dirija a un objetivo claro y preciso, pudiendo ser vulnerados -como patrones de conducta objetivos- no obstante no se produzca una transgresión de la ley o del ordenamiento jurídico; **(iv)** la exigencia de medios ilegítimos se estima como redundante e incorporado en el atentado contra la buena fe o las buenas costumbres comerciales. Sin embargo, de los casos estudiados no queda claro cuál es la vinculación entre los medios ilegítimos y la infracción de las obligaciones que emanan del ordenamiento jurídico; **(v)** tuvo una clara y pronta corrección respecto del requisito referido a la desviación de clientela, ya que pese a

existir fallos aislados que al comienzo exigieron probar un daño efectivo en todas y cada una de las acciones del artículo 5° de la LCD, prontamente se enmendó la jurisprudencia en el sentido que, cuando no se ejerce la acción de indemnización de perjuicios, basta el mero peligro abstracto o la intención de desviar clientela, sin requerir de un daño concreto. Asimismo, en relación al elemento de desviación de clientela, surgen con claridad dos ideas elaboradas por la jurisprudencia: **(v.i)** siendo la desviación de clientela el daño que puede causar un acto de competencia desleal será excepcionalmente sancionable, ya que los competidores tendrán, como parte de su riesgo, que disputarse los clientes; y, en concordancia con lo anterior, **(v.ii)** los competidores no pueden argüir ser dueños de sus clientes en un mercado determinado.

### **3.5. Quinto hallazgo: la mayoría de los fallos de instancia -ejecutoriados- exigen dolo, pero la Corte Suprema, en ciertos casos, tiende a prescindir de aquél**

Existen diversos pronunciamientos de instancia y de la Corte Suprema que, por la vía de analizar demandas fundadas en el artículo 3° y/o en el artículo 4°, estiman necesario que el actor acredite el dolo del demandado, valiéndose al efecto de expresiones que se asimilan al dolo, tales como *intencionalidad, mala fe, actitud fraudulenta, ánimo de perjudicar, actuación particularmente reprochable*.

Si analizamos cuantitativamente los fallos estudiados, se impone el criterio de la necesidad de dolo para que una demanda de competencia desleal sea acogida. Es del caso señalar que un porcentaje relevante de estos fallos analizados *supra* (§2.4.4.) quedaron ejecutoriados sin llegar a la Corte Suprema, siendo tres los fallos que hemos

encontrado y que fueron pronunciados por la Corte Suprema<sup>371</sup> en que, de una manera no tan directa, se afirma la necesidad de un elemento volitivo calificado como es el dolo.

Con mayor claridad, pero en menor número, la Corte Suprema ha pronunciado fallos que prescinden del dolo. Aludimos a dos casos referidos *supra* (§2.4.4.) en que, conociendo un conflicto suscitado en el mercado de perfumes y productos de lujo, se resolvió que no es necesario acreditar elementos subjetivos<sup>372</sup>; y, adicionalmente en otro conflicto entre empresas del mercado de los cosméticos, se falló derechamente que la demandante no estaba conminada a acreditar dolo<sup>373</sup>.

### **3.6. Sexto hallazgo: existen criterios disímiles y un número no muy grueso de fallos para cada literal del artículo 4°**

Pareciera ser que tendremos que esperar unos años más para volver a hacer el estudio realizado en esta tesis y evaluar, dentro de otras cosas, el cúmulo de fallos que se ha dictado a propósito de cada uno de los literales del artículo 4°.

Así, del total de casos analizados, nos encontramos con una serie de criterios que nos permitimos agrupar de la siguiente manera:

Respecto de los **actos de confusión**, se observa que la jurisprudencia destaca los siguientes elementos **(i)** el efecto se puede extender más allá del demandante,

---

<sup>371</sup> **(i)** “Sociedad Anónima Artel con Dimeiggs S.A.”: CS, 12.07.2016. rol 28.421-2016, Cons. 4° y Cons 5°; **(ii)** “Axys S.A. con Jorge Andrés Benítez Cisternas y Centro de Investigación Social y Tecnológico Clima Gerald Marcelo Cisternas Benítez EIRL”: CS, 29.05.2020, rol 17.828-2019, Cons. 9°; y, **(iii)** “Corrosión Integral y Tecnología Limitada con Inex Chile S.A.”: CS, 12.05.2020, rol 16.226-2019, Cons. 5°.

<sup>372</sup> “Parfums Christian Dior S.A. con Fernando García Herranz y Tais S.A.”: CS, 25.11.2015, rol 23.680-2014, Cons. 4°.

<sup>373</sup> “L’Oreal Chile S.A. con Laboratorios Prater S.A.”: CS, 21.11.2016, rol 15.897-2015, Cons. 7°.

alcanzando al resto de los agentes del mercado y a los consumidores; **(ii)** para determinar su concurrencia, tal como ocurre con las hipótesis de engaño (letra b del artículo 4°), ha de atenderse al grupo de personas destinatario de los bienes o servicios, sin que las expresiones genéricas puedan producir tal efecto; y, **(iii)** más allá de la controversia sobre la necesidad del dolo para configurar la hipótesis general del artículo 3°, en el caso particular del artículo 4° letra a) pareciera reforzarse la necesidad de que concurra un elemento intencional dirigido a confundir a la clientela.

En relación a los **actos de engaño**, la jurisprudencia revisada establece que **(i)** el actor debe probar la forma en que se ejecutó el engaño y sobre quién recayó el mismo; **(ii)** a su turno, para que el demandado no incurra en tales actos ha de realizar aseveraciones basadas en antecedentes que permitan sostener la veracidad y corrección de su aserto; **(iii)** la publicidad puede ser un vehículo por medio del cual se configuren actos de engaño; y, **(iv)** tal como ocurre con los actos de confusión, en las hipótesis de engaño se requeriría acreditar algo más que la mera negligencia del demandado.

Revisados los fallos sobre **actos de denigración y menoscabo** destacamos que **(i)** existe una distinción entre los dos tipos de actos, pudiéndose escindir las defensas del demandado, a la hora de alegar la verdad de sus declaraciones en el último caso, sin ser una excepción válida al cometer actos de denigración propiamente tales; **(ii)** las comunicaciones que se hacen a clientes deben ser particularmente cuidadosas cuando aluden a competidores, permitiéndose éstas cuando se limitan a describir situaciones de hecho acaecidas; y, **(iii)** las expresiones que menoscaban o denigran deben tener un claro destinatario.

Luego, en relación a la **publicidad comparativa**, es posible aseverar que la jurisprudencia **(i)** la ha estimado como lícita, por regla general, convirtiéndose en desleal cuando no se base en antecedentes veraces y demostrables; **(ii)** ha determinado que la comparación debe incluir bienes que sean asimilables y que algunos elementos, como el precio de los bienes o servicios comparados, deben ser tratados con particular rigurosidad a la hora de comparar; **(iii)** como contrapunto a lo anterior, ha resuelto que las publicidades basadas en percepciones u opiniones deben ser juzgadas conforme a tales referencias; y, finalmente **(iv)** ha reconocido que existe independencia en el juicio que hace el CONAR respecto de aquél que se sigue bajo el alero de la LCD.

Respecto de la **inducción a infringir deberes contractuales**, de los fallos revisados es posible afirmar que **(i)** es necesario acreditar al menos indicios acerca de la existencia de un contrato vigente; **(ii)** debe existir intención de parte del demandado a inducir el incumplimiento; y, **(iii)** las acciones del demandado deben estar encaminadas a que un contratante incumpla sus obligaciones contractuales en perjuicio de un competidor del inductor.

En lo que se refiere al **ejercicio manifiestamente abusivo de acciones**, es posible apuntar que la jurisprudencia revisada ha resuelto que **(i)** deben cumplirse requisitos específicos y excepcionales, a fin de no afectar el derecho de petición y el de accionar; **(ii)** particularmente relevante es acreditar que las acciones han sido interpuestas con la intención de entorpecer la operación de un agente del mercado, no siendo necesariamente importante el resultado de la o las acciones que se ejercen; y, **(iii)** no basta la interposición de una sola acción, requiriéndose una pluralidad de estas,

sin ser suficientemente clara la jurisprudencia acerca de la posibilidad de construir y fundar el tipo infraccional en el ejercicio de acciones administrativas.

Finalmente, en relación a las letras (h) e (i) del artículo 4°, existen escasos pronunciamientos judiciales y, en aquellos revisados, encontramos una fuerte tendencia a remarcar que regulan situaciones que escapan de la lógica original de la LCD, en tanto situaciones generadoras de responsabilidad extracontractual, acercándose más a regulaciones que vinculan a las partes a través de un contrato previo a la conducta imputada como desleal.

### **3.7. Séptimo hallazgo: la demanda de competencia desleal se puede basar en la cláusula general y/o en alguno de los hechos típicos que ejemplifica el artículo 4°**

De la jurisprudencia revisada, surge como hallazgo que la Corte Suprema ha venido imponiendo un criterio que se dispersa en los tribunales de instancia, al resolver la relación que existe entre los artículos 3° y 4° de una manera que permite afirmar que una demanda de competencia desleal se puede acoger por una o por otra vía, además de enviar un mensaje a los litigantes para utilizar el artículo 3° siempre como una figura de carácter residual en sus libelos.

Así, la Corte Suprema en fallos revisados *supra* (§2.5.10.) ha dejado asentado el que estimamos es el correcto criterio, cuando ha resuelto que **(i)** basta con que una conducta determinada cumpla los requisitos establecidos en el artículo 3°, no obstante no se encuentre dentro del catálogo del artículo 4° y; **(ii)** cuando una conducta satisface los requisitos de uno o más literales del artículo 4°, se presume que el comportamiento también cumple los requisitos establecidos en la cláusula general.



Al respecto, la principal duda que nos queda es cómo conciliar estas afirmaciones de concurrencia de los artículos 3° y 4° de la LCD, cuando existe una dispersión de criterios relevante acerca del elemento de imputación subjetiva que se requiere para construir la cláusula general, esto es, si basta con acreditar culpa o se requiere dolo.

Decimos lo anterior, porque de una serie de expresiones literales utilizadas en el artículo 4° se desprende la necesidad de acreditar algo más que la sola negligencia. Nos referimos a las siguientes expresiones:

- *Induciendo a confundir*: letra a)
- *Induzcan a error*: letra b)
- *Expresiones dirigidas a desacreditarlos o ridiculizarlos*: letra c)
- *Conducta que persiga inducir*: letra f)
- *Ejercicio manifiestamente abusivo*: letra g)
- *Finalidad de entorpecer*: letra g)
- *Conductas abusivas*: letra i)

Con lo anterior, sin perjuicio de encontrarnos con el hallazgo de que los tribunales acogen demandas que se interponen bajo el alero del artículo 3° alternativamente y conjuntamente bajo el paraguas del artículo 4°, estimamos que resulta confusa la forma en que los tribunales han tratado su concurrencia, principalmente en aquello que guarda relación con el elemento de imputación subjetiva.

Con todo, pareciera ser que los litigantes han apreciado esta dispersión y para protegerse de las distintas decisiones emanadas de los tribunales, en las últimas demandas revisadas han utilizado la expresión “y/o” para que la acción sea acogida por el artículo 3° **y/o** por el artículo 4°. Siendo una sutileza, pareciera ser que esa fórmula debiese invertirse, toda vez que el artículo 3° es residual al artículo 4°. En consecuencia, debiese invertirse el orden de las peticiones que generalmente nos encontramos en las demandas presentadas.

### **3.8. Octavo hallazgo: disímiles criterios en los recursos deducidos en contra de sentencias pronunciadas en juicios de competencia desleal**

#### **3.8.1. Existe un criterio disímil en relación al carácter de *ley especial* de la LCD para los efectos de limitar la procedencia del recurso de casación en la forma**

En los recursos de casación en la forma interpuestos contra sentencias de primera y de segunda instancia se vislumbra una discusión relevante, con dispersión de criterios, al aplicar el artículo 768 inciso 2° del CPC que dispone “*En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 8° de este artículo y también en el número 5° cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido*”. A su turno, el artículo 766 inciso 2° del CPC dispone “*Procederá, asimismo, respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales (...)*”.

Con lo anterior, existen dos tendencias jurisprudenciales marcadas. Por un lado, algunos fallos declaran inadmisibles casaciones en la forma cuando se fundan en alguna de las causales que no se encuentran entre aquellas contempladas para los

juicios regidos por leyes especiales, como estimarían se trataría de los juicios regidos por la LCD. Por otro lado, otra línea jurisprudencial no declara inadmisibles dichos recursos, pero los rechazan luego de escuchar los alegatos.

Como analizamos *supra* (§2.10.2.) esta dispersión de criterios se encuentra tanto en los fallos dictados por las Cortes de Apelaciones como por la Corte Suprema.

### 3.8.2. Todas las salas de la Corte Suprema han conocido de asuntos sobre la LCD

De conformidad a las Actas Números 166-2009, 233-2014, 107-2017 y 139-2020, todas emanadas de la Corte Suprema, las cuatro salas de este Tribunal han tenido ocasión de conocer conflictos en que se ha aplicado la LCD como norma *decisoria litis*. Sin perjuicio de ello, en la Segunda Sala no existen casos relevantes, sino únicamente un par de fallos que aluden tangencialmente a la LCD, a propósito de conflictos penales derivados de infracciones de la Ley de Propiedad Industrial.

De los 102 casos que fueron la base de este estudio y que comprenden todos los fallos dictados entre la publicación de la LCD y junio de 2020, 43 llegaron a la Corte Suprema. De esos fallos, menos del 10% de las sentencias las pronunció la Primera Sala Civil; más de una decena de fallos los pronunció la Tercera Sala Constitucional, con ocasión principalmente de reclamaciones interpuestas contra fallos que el TDLC pronunció en conflictos de competencia desleal llevados a sus estrados; y, casi el 70% de los pronunciamientos emanan de la Cuarta Sala Mixta.

### 3.8.3. La Corte Suprema ha dado un tratamiento diverso al recurso de casación en el fondo

Tal como indicamos *supra* (§2.10.4.) observamos un tratamiento diverso de la Corte Suprema, principalmente al momento de ejercer la facultad contenida en el inciso

2° del artículo 782 del CPC, esto es, de rechazar *in limine* el recurso de casación en el fondo, cuando éste, pese a cumplir los requisitos formales, adolece de manifiesta falta de fundamento.

Existe un primer grupo de casos en que se ejerce esta facultad al momento de dar cuenta del recurso, indicándose expresamente que se rechaza *in limine*; un segundo grupo de fallos en que se resuelve la inadmisibilidad del recurso; y, un tercer grupo en que, luego de los alegatos, esto es, tras declararse admisible el recurso y la vista del recurso, éste es rechazado por adolecer de manifiesta falta de fundamentos.

En gran parte de los casos que se estudiaron y en los cuales se ejerció esta facultad, nos encontramos con recursos en que el recurrente intenta alterar los hechos fijados por la judicatura de fondo o no ofrece una explicación suficiente que permita entender de qué forma la infracción de ley influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

## CONCLUSIONES

Del estudio de los fallos que fueron objeto de la investigación nos encontramos con un disímil nivel de coherencia, constancia y reiteración en cada una de las materias que son relevantes al revisar el articulado de la LCD.

Asimismo, del estudio de los casos objeto de la presente tesis, pudimos confirmar una aproximación que la práctica judicial nos entregara en relación al carácter meramente pragmático de ciertas normas que no han dado lugar a pronunciamiento ni aplicación alguna, en lo que respecta a ciertos legitimados activos (consumidores, grupos de consumidores, asociaciones gremiales), en lo relativo a la medida cautelar dispuesta en el artículo 9° de la LCD y en lo concerniente a la facultad que la FNE puede ejercer al recibir una sentencia condenatoria en sede de competencia desleal, pudiendo atribuirse esto a diversas razones relacionadas con el principio de oportunidad que ejerce la FNE.

Dentro de aquellos fallos que sí podemos estimar como constitutivos de jurisprudencia -en tanto entendida ésta como cúmulo de pronunciamientos judiciales que tienen eficacia de cosa juzgada y que tienen el carácter constante y coherente respecto de una misma materia jurídica-, nos encontramos con los siguientes asertos:

- a) La LCD tiene por objeto proteger la honestidad, corrección y decencia en la competencia que se deben los agentes de un mismo mercado al disputarse la clientela.
- b) La LCD protege intereses de carácter privado, al regular relaciones entre sujetos particulares que disputan la misma clientela. No obstante lo anterior, el ilícito desleal puede servir de base para atentar contra intereses públicos.

- c) Resulta admisible el concurso propio de normas cuando el mismo hecho jurídico puede ser sancionado por contravenir la LCD y simultáneamente otro cuerpo normativo, sin que sea admisible la acumulación de sanciones.
- d) La tarea del demandante en un juicio de competencia desleal seguido ante el TDLC será de mayor intensidad ya que deberá acreditar los elementos y requisitos que dispone el artículo 3° del DL 211, siendo la LCD un complemento sustantivo a la regulación de libre competencia.
- e) Los competidores de un mercado tal no pueden estimarse dueños de una clientela, como tampoco pueden estimarse dueños de sus trabajadores, primando la libertad de emprendimiento y la excepcionalidad de las cláusulas que limitan la libertad de trabajo.
- f) En relación al artículo 3°:
  - a. Se trata de una cláusula general que opera como una figura residual, en relación al catálogo de conductas tipificadas en el artículo 4°.
  - b. Respecto de la buena fe y las buenas costumbres:
    - i. Deben analizarse desde el punto de vista económico.
    - ii. Apuntan a que la conducta que se reprocha debe dirigirse a un objetivo claro y preciso.
    - iii. Son patrones de conducta que pueden vulnerarse, no obstante no se transgreda una norma en concreto.
    - iv. Son patrones objetivos de conducta.
  - c. La exigencia de medios ilegítimos resulta redundante.

- d. Cuando no se ejerce la acción de indemnización de perjuicios, basta el mero peligro abstracto o la intención de desviar clientela, esto es, no es menester que ésta se produzca efectivamente.
- e. Se requiere probar un elemento de imputación subjetiva, no siendo pacífico cuál es él, existiendo dos tendencias antagónicas, una de las cuales exige probar dolo, mientras la otra requiere culpa para tener por configurada la hipótesis general.
- g) En relación al artículo 4°, se trata de un listado meramente enunciativo, sin acotarse a los ejemplos señalados<sup>374</sup>.

A diferencia de los casos anteriores, los pronunciamientos judiciales exhiben dispersión de criterios en relación a las siguientes materias:

- a) No es claro si la existencia de un título marcario amparado por la Ley de Propiedad Industrial es requisito para obtener una sentencia favorable en un juicio de competencia desleal.
- b) La existencia de un contrato previo entre las partes de un juicio de competencia desleal, para algunos tribunales, impide optar por demandar bajo el estatuto de la LCD, mientras que otros fallos reconocen explícitamente la posibilidad de hacerlo.
- c) Para configurar las hipótesis de competencia desleal, al amparo de los artículos 3° y 4° de la LCD, no existe claridad absoluta sobre cuál es el elemento de imputación subjetiva necesario para satisfacer los requisitos.

---

<sup>374</sup> Respecto a las conclusiones de cada literal del artículo 4°, nos remitimos a lo indicado *supra* (§3.6.).

Pese a imponerse cuantitativamente la necesidad de acreditar dolo, existen fallos de la Corte Suprema que ponen en entredicho tal exigencia.

- d) No resulta claro si es necesario acreditar los elementos tanto del artículo 3° como del artículo 4° cuando se demanda bajo ambas normas o, si por el contrario, probados los elementos de uno o más tipos del artículo 4°, se dan por acreditados los elementos de la cláusula general.
- e) No existe una línea jurisprudencial coherente sobre si la relación de competencia efectiva entre el demandante y demandado es o no un requisito para que una acción de competencia desleal sea acogida.
- f) No queda suficientemente claro si la LCD es una ley que da origen a un juicio de aquellos regidos por leyes especiales, para los efectos de limitar las causales de casación en la forma.
- g) No existe uniformidad en el tratamiento procesal que se le otorga al recurso de casación en el fondo, en particular, a la hora de ejercer la facultad de rechazarlo *in limine*.

Con todo, estimamos que hasta el momento no se ha generado la “nutrida jurisprudencia” que los legisladores que presentaron la moción (que terminó transformándose en la LCD) se aventuraron a afirmar que se produciría, existiendo en ciertas materias de relevancia dispersión de criterios que impiden afirmar con certidumbre la existencia de criterios conductuales para lo competidores a la hora de disputarse clientela.

En este sentido, la totalidad de los casos que han llegado a la Corte Suprema en estos más de diez años de aplicación de la LCD, debiesen mantenernos alertas sobre la evolución jurisprudencial de los criterios que expusimos en esta investigación.



## BIBLIOGRAFÍA

Abeliuk Manasevich, R. (2009). *Las Obligaciones*. Santiago: Editorial Jurídica.

Alessandri Rodríguez, A. (2011). *De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno*. Santiago: Editorial Jurídica.

Auto Acordados que constan en actas de distribución de las materias de que conocen las salas especializadas de la Excma. Corte Suprema Números 166-2009, 233-2014, 107-2017 y 139-2020.

Banfi Del Río, C. (2011). Notas sobre el factor de atribución de responsabilidad civil derivada de conductas contrarias a la libre y leal competencia. *Estudios De Derecho Civil, Jornadas Nacionales de Derecho Civil 2005-2009, Tomo IV*. 203-214.

Banfi Del Río, C. (2013). *Responsabilidad civil por competencia desleal. Estudio de derecho Chileno y comparado*. Santiago: Thomson Reuters.

Banfi Del Río, C. (2017). Relevancia del dolo en la responsabilidad extracontractual chilena: una relectura desde el derecho inglés. *Revista de derecho Universidad Católica del Norte*. Año 24, N°2, 69-107.

Barona Vilar, S. (1999). *Competencia Desleal*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Barros Bourie, E. (2020), *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*. Santiago: Editorial Jurídica, 2ª edición.

Barros Iverson, Andrea (2007). Competencia Desleal y Protección al Consumidor. *Cuadernos de extensión jurídica (Universidad de Los Andes)*, N° 14. 57-72.

Bernet Páez, M. (2018). El ámbito subjetivo de aplicación de la Ley de competencia desleal. *Revista Ius et Praxis*, Año 24, N°2, 431-468.

- Boetsch Gillet, C. (2016). *La buena fe contractual*. Santiago: Ediciones UC.
- Contreras Blanco, O. (2012). *La Competencia Desleal y el deber de corrección en la Ley Chilena*. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile.
- Corral Talciani, H. (2013) *Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual*. Santiago: Editorial Thomson Reuters, 2ª edición.
- De la Vega García, F. (2001). *Responsabilidad Civil derivada del ilícito concurrencial*. Madrid: Editorial Civitas.
- Domínguez Benavente, R. y Domínguez Hidalgo, C (1991). Lo que la jurisprudencia se llevó. *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, N° 189. 95-110.
- Eyzaguirre Baeza, C. y Rodríguez Diez, J. (2013). Expansión y límites de la buena fe objetiva – a propósito del “Proyecto de principios latinoamericanos de derecho de los contratos”. *Revista chilena de derecho privado*, N° 21. 137-216.
- González Iturria, M. (2007). Ley N°20.169, que regula la competencia desleal. Aspectos generales. *Cuadernos de extensión jurídica (Universidad de Los Andes)*, N° 14. 15-29.
- Inostroza Sáez, M. (2017). El ilícito concurrencial general en la Ley N° 20.169 sobre competencia desleal. *Revista Ius et Praxis*, Año 23, N°1. 21-66.
- Juppet Ewing, F. y Pérez Lasserre, D. (2019). Acciones jurídicas y competencia desleal: un análisis desde la jurisprudencia. *Derecho Público Iberoamericano*, N°14. 59-75.
- León Hurtado, A. (1959). El valor de la jurisprudencia. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, T. 56, N°s 9 y 10. 164-168.

Massaguer Fuentes, J. (1997) La acción de competencia desleal en el derecho español. *Revista de derecho, Themis*, 36. 103-118.

Menchaca Olivares, T. (2007). Libre Competencia y competencia desleal en la Ley N°20.169, ¿existe contradicción entre ambas disciplinas? *Cuadernos de extensión jurídica (Universidad de Los Andes)*, N°14. 31-39.

Mosquera Ruiz, M. y Maturana Miquel, C. (2010). *Los Recursos Procesales*. Santiago: Editorial Jurídica.

Nehme Zalaquett, N. (2008) Competencia Desleal. *Decisiones del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia años 2004-2005. Tomo II. Comentarios a la jurisprudencia e índices analíticos*. Facultad de Derecho. Universidad Adolfo Ibáñez. Santiago. 103-139.

Poblete Iturrate, O. (2007). El proceso civil de competencia desleal. *Cuadernos de extensión jurídica (Universidad de Los Andes)*, N° 14. 95-134.

Reveco Urzúa, R. (2014). La competencia desleal en el contrato de distribución de productos. Corte de Apelaciones de Santiago, 13 de marzo de 2014, Rol N°6.256-2012. *Revista de derecho privado*, N° 22. 355-363.

Reveco Urzúa, R. y Padilla Parot, R. (2017). Primacía de las reglas del estatuto contractual, por sobre las normas de responsabilidad civil establecidas en la Ley de Competencia Desleal. Una tendencia jurisprudencial que se reitera. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 16 de junio de 2016, Rol 10.572-2015. 11° Juzgado civil de Santiago, sentencia de 29 de junio de 2016, Rol 7.243-2014. *Revista de derecho privado*, N°28. 375-386.

Reyes Cid, C. (2020). Competencia desleal, Libre Competencia y Corte Suprema. *El Mercurio Legal*, 26 de junio de 2020.

Romero Seguel, A. (2004). La jurisprudencia de los tribunales como fuente del derecho. Una perspectiva procesal. Santiago: Editorial Jurídica.

Romero Seguel, A. (2015). La prejudicialidad en el proceso civil. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 42, N°2. 453-482.

Rodríguez Grez, P. (2010). Responsabilidad Extracontractual. Santiago: Editorial Jurídica.

Rivas Sánchez, V. (2010). *Los ilícitos de responsabilidad civil por competencia desleal en la jurisprudencia sobre libre competencia*. Memoria para optar al grado académico de licenciada en ciencias jurídicas y sociales.

Rivera Restrepo, J. (2014). De la imitación desleal. *Revista de Derecho, Escuela de Postgrado N°6, diciembre 2014*. 15-34.

Soto Coronado, C. (2018). Cómo ha funcionado la Ley de Competencia Desleal. *Revista El Mercurio Legal*, Edición Mayo.

Streeter Prieto, J. (1992). El Razonamiento Jurídico. *Interpretación, integración y razonamiento jurídicos*. Santiago: Editorial Jurídica. 99-116.

Tapia Rodríguez, M. (2007). La ley N°20.169 sobre competencia desleal: una hipótesis de responsabilidad civil extracontractual. *Cuadernos de análisis jurídicos (Universidad Diego Portales)*, N°4. 181-190.

Tapia Rodríguez, M. (2017). Competencia desleal por culpa. *Revista chilena de derecho privado*, N°29. 165-207.

### **Bases jurisprudenciales utilizadas en la investigación**

1. V|Lex: <https://app.vlex.com/>
2. Poder judicial: <http://basejurisprudencial.poderjudicial.cl/>
3. Microjuris: <https://cl.microjuris.com/home.jsp>
4. Westlaw- Thomson Reuters: <https://westlawchile.cl/>

**ANEXO DE FICHAS DE JURISPRUDENCIA**

**CUADRO RESUMEN**

### Ficha N°1

<b>Partes del conflicto:</b> Sociedad Imperial Travel & Reps. Ltda. (" <u>S.I. Travel</u> ") con Sociedad Imperial Tours S.A. (" <u>S.I. Tours</u> ").
<b>Resumen de los hechos:</b> Luego de desempeñarse como gerente general de S.I. Travel, don Patricio Lamas Sepúlveda se retiró, habiendo previamente constituido una nueva sociedad -S.I. Tours- que pasaría a utilizar extrabajadores, nombre, giro, servicios, publicidad, logo y dirección comercial de su ex empleadora, llegando incluso a afirmar que existía una relación de continuidad legal. Con lo anterior, S.I. Tours habría confundido a todos los intervinientes del mercado del turismo, además de causar desprestigio de S.I. Travel.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5°.
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 20° JC Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-11.535-2008.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 27 de noviembre de 2008.
<b>Considerandos relevantes:</b> 14°) <i>"Que, por expresa mención del artículo 4 de la Ley N°20.169 la enumeración y descripción de conductas no se encuentra agotada en dicha norma, es decir, no es taxativa".</i> 17°) <i>"Que, no resultando aplicable las normas contenidas de la Ley N° 19.039 [por no haberse acreditado por ninguna de las partes del juicio la inscripción de las marcas que dicen tener], resulta de total pertinencia aplicar las disposiciones de la Ley N°20.169. Así la publicidad efectuada por la demandada en lo que respecta a su marca comercial configura los hechos descritos en la letra a) del artículo 4 de la referida ley, ya que la similitud del signo distintivo de la demandada es inductiva a confusión respecto servicios y actividades que efectúa la demandante".</i> 18°) <i>"[h]abiendo deducido la demandante demanda civil de indemnización de perjuicios (...) por expresa disposición del artículo 1698 del Código Civil le correspondía acreditar la existencia y naturaleza de los perjuicios".</i>
<b>Decisión:</b> Se acoge acción deducida declarándose que S.I. Tours ha ejecutado actos de competencia desleal en contra de la demandante, condenándosele al cese inmediato del uso de la marca por cualquier medio público o privado, y a publicar sentencia condenatoria extractada en el diario El Mercurio. Se rechaza acción de indemnización de perjuicios, por falta de prueba. Se condena a la demandada al pago de costas. Se remite copia autorizada de la sentencia al Fiscal Nacional Económico para efectos de lo previsto en el artículo 10 de la Ley N°20.169.
<b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:</b> Demandante y demandada interpusieron recursos de apelación.
<b>Tribunal que conoció en segunda instancia:</b> CA de Santiago.
<b>Rol de Ingreso:</b> 868-2009.
<b>Fecha de sentencia de segunda instancia:</b> 13 de enero de 2010.
<b>Considerandos relevantes:</b> 2°: <i>"el establecimiento de la Ley N° 20.169 da cuenta de la importancia que para la dictación de este cuerpo legal tuvo como fuente histórica el denominado "Convenio de Paris para la protección de la Propiedad Industrial", aprobado y promulgado en Chile el</i>

año 1991, el cual impone a los Estados Partes la obligación de asegurar una protección eficaz contra la competencia desleal, definida en el artículo 10 bis como "todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial".

5°: "Que como puede observarse de las disposiciones de la citada Ley N°20.169, los actos de competencia no se encuentran prohibidos; ergo, puede tratarse de una (competencia) de carácter duro, abierto, o incluso agresivo. Ello ninguna ilicitud conlleva. Lo que el cuerpo legal efectivamente exige - sancionando la conducta infractora- es la corrección de los procedimientos, la ejecución de modo honesto, veraz, de buena fe, de la actividad de esta clase, sin aprovechamientos".

10°: "Que, en cuanto al daño moral reclamado, la parte demandada ha controvertido su procedencia, corresponde desestimar esta alegación, puesto que, tal como lo sostienen la mayor parte de la doctrina civil y la jurisprudencia de los tribunales, las personas jurídicas si pueden experimentar daño moral, en el caso sublite, el menoscabo derivado de los actos de confusión efectuados por la demandada. En tal sentido la prueba rendida por la actora, debidamente apreciada, acredita suficientemente la existencia del perjuicio de esta clase, siendo indicativo del mismo la disminución experimentada en el volumen de las ventas efectuadas con posterioridad a los hechos que motivaron el presente juicio".

**Decisión de segunda instancia:**

Se revoca sentencia apelada en cuanto rechaza íntegramente la acción de indemnización de perjuicios y condena a la parte demandada al pago de las costas de la causa.

En su lugar se declara que:

- Se acoge demanda civil, condenándose a pagar a la actora como indemnización de perjuicios por concepto de daño moral la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000.-), debidamente reajustada según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de esta sentencia y hasta al pago efectivo, con intereses corrientes para operaciones reajustables desde que el deudor se constituye en mora, hasta el pago efectivo.
- No se condena en costas a la demandada por no haber sido totalmente vencida.

**Voto de minoría:** ministro señor Mera estuvo por confirmar la sentencia también en aquella parte que rechaza la acción de indemnización de perjuicios.

b: "Que, sin embargo, en lo que toca al daño moral, debe tenerse presente lo que sostiene el profesor E.B.B. en su obra "Tratado de Responsabilidad Extracontractual" (Editorial Jurídica, 2006, páginas 297 y siguientes), "Todo indica que no es conveniente una argumentación puramente conceptual, que parta a priori de un concepto genérico de persona, para extender abstracta y mecánicamente la reparación del daño moral hacia las personas jurídicas: por lo mismo, conviene evitar que la invocación de un daño moral por la persona jurídica se convierta en un método subrepticio de eludir las reglas de prueba de los perjuicios patrimoniales, dando lugar a los excesos generados en algunos sistemas jurídicos, que luego han provocado una acérrima crítica doctrinal".

c: "Que, en efecto, -siguiendo siempre al autor citado- la lesión de la privacidad y la reputación de una persona jurídica no constituye un daño moral indemnizable pues tras el pretendido perjuicio a la personalidad moral de una sociedad comercial no hay otra cosa que un daño patrimonial, el que puede revestir la forma de un daño emergente o de un lucro cesante".



<p>d: <i>“Que, en todo caso, si se entiende al daño moral como el "precio del dolor", como lo entiende el disidente, parece evidente que una persona jurídica no puede tener un perjuicio de esta naturaleza”.</i></p> <p>e: <i>“Que, empero, aun entendiendo al daño moral en términos más amplios, abarcando también los atentados a los derechos de la personalidad, las personas jurídicas, que son entes ficticios conforme lo señala el artículo 545 del Código Civil, o sea, abstractos, no pueden sufrir este tipo de perjuicio, pues no tienen conciencia de la pérdida o alteración sufrida”.</i></p>
<p><b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de segunda instancia:</b> S.I. Tours dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo.</p>
<p><b>Rol de Ingreso en CS:</b> 2.428-2010.</p>
<p><b>Fecha de sentencia de la CS:</b> 17 de agosto de 2012.</p>
<p><b>Sala que conoció en CS e integración:</b> Tercera Sala integrada por los Ministros señores Sergio Muñoz, Héctor Carreño, Pedro Pierry, Sonia Araneda y María Eugenia Sandoval.</p>
<p><b>Considerando relevante:</b></p> <p>2º: <i>“Que, del análisis del fallo impugnado, específicamente del considerando décimo, que se refiere a la existencia del daño moral, es posible advertir que en éste se razona sobre su procedencia en el caso de las personas jurídicas, pero no existen consideraciones que permitan fundar su concurrencia en el caso sublite. En efecto, el fallo se limita a afirmar que de la prueba rendida en la causa, sin señalarla, se estableció que existió un menoscabo para la demandante como consecuencia de los actos de confusión efectuados por la demandante, y luego agrega que es indicativo de éste la disminución experimentada en el volumen de las ventas efectuadas con posterioridad a estos hechos, argumento que no dice relación con el daño moral, que en el caso de las personas jurídicas la doctrina y la jurisprudencia entienden que se refiere a un detrimento en su prestigio, sino más bien con el lucro cesante, que la misma sentencia rechazó”.</i></p>
<p><b>Decisión de la CS:</b> se acoge el recurso de casación en la forma, la que por consiguiente es nula y se dicta sentencia de reemplazo que rechaza indemnizar el daño moral.</p>
<p><b>Voto de minoría:</b> Ministro señor Muñoz estuvo por rechazar el recurso de casación en la forma y pronunciarse sobre el recurso casación en el fondo, por estimar que el fallo impugnado tiene las consideraciones que le sirven de fundamento en lo que se refiere la decisión de acoger la acción de indemnización respecto del daño moral.</p> <p><i>“En efecto, en el considerando decimo se determinó que la demandante, aún tratándose de una empresa, persona jurídica, es susceptible de experimentar daño moral derivado de la actuación ilícita de la demandada, los que están establecidos en la sentencia de primer grado en considerandos que fueron reproducidos, por lo que no era necesario reiterar por la Corte de Apelaciones”.</i></p> <p><i>“[M]últiples son las razones para ordenar indemnizaciones por daño moral para personas jurídicas, sobre la base de la existencia de daños extramatrimoniales, que es el caso de autos, por cuanto se refieren a una pérdida de posición en el mercado, desviación de la clientela por confusión de la misma y aprovechamiento de su desarrollo comercial por terceros, sin que ello pueda cuantificarse numéricamente, como la afectación de la confianza del público y posible descrédito del negocio” (sentencia de reemplazo).</i></p>

## Ficha N°2

<b>Partes del conflicto:</b> Reebok Chile S.A. (“RCH”) con Reebok International Limited (“RIL”) y Adidas Chile Ltda. (“Adidas”).
<b>Resumen de los hechos:</b> En el contexto de la fusión internacional de RIL con Adidas, aquella habría interrumpido abusivamente el despacho de productos a RCH, encontrándose vigentes contratos de distribución exclusiva y de licencia; conjuntamente con Adidas, RIL habría interferido en las relaciones de RCH con sus clientes y los habría confundido respecto a quién era el distribuidor de productos; y, finalmente, RIL habría entregado información a Adidas de carácter confidencial. RIL y Adidas alegan que RCH habría interpuesto una serie de acciones judiciales carentes de fundamento con el objeto de impedir comercialización por parte de Adidas de productos de RIL y eludir sus obligaciones.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> artículo 4° letra c) y g).
<b>Tribunal que conoció:</b> TDLC.
<b>Rol de la causa:</b> 97-2006.
<b>Fecha de sentencia del TDLC:</b> 8 de enero de 2009.
<b>Considerandos relevantes:</b> 28°: “(...) <i>amedrentar y amenazar a los clientes de un competidor con la confiscación de los productos (...) constituye una práctica que por sí sola está reñida con la buena fe y, particularmente, con una sana rivalidad, ya que menoscaba la reputación en cuanto al origen de los productos comercializados por su competidor</i> ”. 61°: “ <i>Que, en todo caso, tampoco es procedente considerar que la acción ejercida en autos sea constitutiva de un ilícito anticompetitivo, por un lado, porque para que se pueda configurar la hipótesis de competencia desleal de abuso de acciones judiciales, es preciso que se ejerzan en forma manifiestamente abusiva varias acciones, tal como se desprende inequívocamente de lo dispuesto en el literal g) del artículo 4° de la Ley N°20.169 que Regula la Competencia Desleal, y que esto impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, según lo dispone el artículo 3° del Decreto Ley N°211</i> ”. 62°: “ <i>Que, en la especie, en cambio, RCH sólo ejerció una acción en contra de RIL y Adidas. Además, el ejercicio de esa acción no puede estimarse abusivo, ya que este Tribunal considera que RCH tuvo motivos plausibles para litigar al punto que, incluso, logró acreditar y formar el convencimiento de este Tribunal en cuanto a la deslealtad de conductas de RIL y Adidas que fundaron la acción principal de autos</i> ”.
<b>Decisión:</b> Pese a tenerse por constituidos actos de competencia desleal, se rechaza la demanda principal por no cumplirse el requisito establecido en el artículo 3° letra c) del DL 211. No se condena en costas por haber tenido motivos plausibles para litigar. Se rechaza la demanda reconvenzional, con costas.
<b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia del TDLC:</b> RCH, RIL y Adidas interpusieron recursos de reclamación.
<b>Rol de Ingreso en CS:</b> 1.470-2009
<b>Fecha de sentencia de la CS:</b> 21 de julio de 2009.
<b>Sala que conoció en CS e integración:</b> Tercera Sala integrada por los Ministros señores Adalis Oyarzún, Héctor Carreño, Pedro Pierry, Sonia Araneda y el Abogado

Integrante señor Guillermo Ruiz.

**Considerandos relevantes:**

14°: *“Que en cuanto a las reclamaciones de las demandantes reconvenzionales, Reebok International Limited y Adidas Chile, las que se fundan en el ejercicio de acciones supuestamente abusivas que se imputan a RCH, este Tribunal, reconociendo que resulta efectiva la alegación de aquéllas en orden a que hubieron de enfrentar un cúmulo de instancias jurisdiccionales a las que acudió RCH, no infiere que tal accionar haya tenido como finalidad impedir la importación y comercialización de los productos marca Reebok a partir del mes de enero de 2007, época desde la cual Adidas Chile iniciaba su gestión como distribuidor oficial de dicha marca en el territorio nacional”.*

15°: *“[l]as conductas calificadas de desleales por el TDLC atribuidas a las demandadas principales, habrían tenido lugar tiempo después de que se había presentado la demanda de RCH en dicha sede, de manera que como esos hechos no pudieron justificar su interposición, no podían ser considerados ni consecuentemente evaluados como constitutivos de prácticas desleales por parte del tribunal reclamado. En consecuencia, y como resulta evidente, tratándose de hechos futuros y desconocidos al momento de presentarse la demanda, éstos no pueden ser el fundamento plausible para denunciar infracción a la libre competencia, como erradamente se resolvió en la sentencia impugnada”.*

**Decisión de la CS:**

Se rechaza la reclamación de RCH. Se acogen las reclamaciones de RIL y Adidas, sólo en cuanto se les absuelve del pago de costas, y se las rechazan en lo demás reclamado.

### Ficha N°3

<b>Partes del conflicto:</b> Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A. (" <u>COPEC</u> ") con José Luis Capdevilla Transportes Limitada (" <u>JLC Transportes</u> ").
<b>Resumen de los hechos:</b> COPEC celebró diversas convenciones -contrato de concesión, licencia y arrendamiento; contrato de comodato, consignación y mandato- con Comercial y Distribuidora Proventa Limitada y con Sociedad Comercial Ezio Rizziere Narváez Guerrero Limitada (conjuntamente, las " <u>Concesionarias</u> "), por medio de las cuales se concesiona, franquicia o licencia el uso de la marca comercial COPEC, de los distintivos, publicidad, promoción, estudios y asesoría técnica. Junto con lo anterior COPEC entregaba una cantidad determinada de sus combustibles para ser vendidos en las estaciones de servicio, sin poder utilizarse para fines diversos. No obstante lo antes señalado, las Concesionarias compraron combustibles líquidos a la demandada y los comercializaron en las estaciones COPEC.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> artículos 1°, 3°, 4° literales a), b) y c), 5°, 6°, 7°, 9° y 10.
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 2° JC Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-12.216-2007.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 30 de enero de 2009.
<b>Considerandos relevantes:</b> 27°: <i>"Que, en efecto, los actos de competencia desleal son ilícitos civiles, en cuanto atentan, primeramente y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2° letra a) y 10 de la Ley 20.169, en contra de bienes de índole privado, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales".</i> 28°: <i>"Que, en la especie, si bien es cierto que el demandado no es parte de los contratos de franquicia o licencia que el actor celebra con sus concesionarios, los actos jurídicos referidos constituyen el medio, por el cual, la demandante, como agente de mercado, explota públicamente la actividad comercial que ha escogido, destinando a ello bienes, recursos e investigación, lo que constituye una realidad que no admite desconocimiento por terceros que, a mayor abundamiento, han elegido competir dentro del mismo giro o actividad".</i> 29°: <i>"Que, por lo demás, siendo incuestionable la ilicitud de toda infracción imputable de las partes a la "ley del contrato" - por aplicación del principio del "pacta sunt servanda" o de efecto vinculante, consagrado en el artículo 1545 del Código Civil -, no puede sino estimarse que la participación de un agente de mercado - extraño al contrato, pero inmerso en la misma actividad que alguno de los contratantes -, en las circunstancias que contribuyen, propenden o configuran el incumplimiento contractual de un cliente o de un usuario en desmedro de un competidor, se encuentra dotada de igual connotación de ilicitud, y, en todo caso, debe estimarse contraria a la buena fe o a las buenas costumbres mercantiles. En la especie, lo afirmado es particularmente manifiesto, pues el resultado inevitable de dichos actos de competencia, ejercidos por medios ilegítimos, se traduce invariablemente en el resultado lesivo que identifica a esta clase de ilícitos, a saber, el efecto de desviar la clientela de un agente de mercado a otro, lo que, en el caso de marras, se traduce en que el combustible que los concesionarios debían comprar o recibir de Copec S.A., para, a su vez, venderlo al público, es, finalmente, comprado a la demandada".</i> 39°: <i>"Que, por consiguiente, constituye un "ejercicio abusivo del derecho" el acto que</i>

<p>es ejecutado, emulando el ejercicio práctico de un derecho subjetivo, mas, en realidad, con la intención deliberada de causar daño a otra persona y sin utilidad apreciable para el autor. En el contexto del ejercicio abusivo de acciones de competencia desleal, ese propósito abiertamente dañino se manifiesta en la finalidad de entorpecer la operación de un agente de mercado, con prescindencia del deseo de obtener la protección de algún interés legítimo, que es lo que debiera perseguirse por éstas, con arreglo al artículo 1° de la Ley 20.169”.</p> <p>40°: “Que, de lo que se viene diciendo, es posible concluir que, para se produzca "abuso del derecho" en el orden procesal, debe existir, de parte de quien actúa abusivamente, un ánimo manifiesto de perjudicar o una evidente falta de interés o necesidad de la acción promovida, o un actuar motivado por el afán de causar un perjuicio a su contraparte, en la especie, entorpeciendo su actuación en el mercado”.</p> <p>41°: “Que, la sola circunstancia de que la demanda principal haya sido estimada en el capítulo precedente, constituye un claro reconocimiento no sólo de la fortaleza de sus argumentos, sino, también, de la existencia, en el actor principal, de un interés lícito y digno de protección en concordancia con lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley 20.169; lo que obliga a descartar, en él, la presencia de una intención abusiva”.</p>
<p><b>Decisión:</b></p> <p>1. Se acoge la demanda principal, solo en cuanto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se declara que las operaciones de venta, distribución y descarga de combustibles realizada por la demandada en las Concesionarias, constituyen actos de competencia desleal, en conformidad a la causal genérica del artículo 3° de la Ley 20.169.</li> <li>- Se prohíbe al demandado ejecutar tales actos de competencia desleal en el futuro.</li> </ul> <p>2. Que, en lo demás, se rechaza la demanda principal, por no haberse acreditado los elementos de los actos típicos del artículo 4°.</p> <p>3. S rechaza la demanda reconventional de declaración de acto de competencia desleal de la letra g) del artículo 4° de la Ley 20.169.</p>
<p><b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:</b> JLC Transportes interpuso recurso de apelación.</p>
<p><b>Tribunal que conoció en segunda instancia:</b> CA de Santiago.</p>
<p><b>Rol de Ingreso:</b> 1.414-2009.</p>
<p><b>Fecha de sentencia de segunda instancia:</b> 22 de enero de 2010.</p>
<p><b>Decisión de segunda instancia:</b> se confirma la sentencia apelada, sin que existan considerando relevantes.</p>
<p><b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de segunda instancia:</b> JLC Transportes interpuso recurso de casación en el fondo.</p>
<p><b>Rol de Ingreso en CS:</b> 3.655-2010.</p>
<p><b>Fecha de sentencia de la CS:</b> 12 de noviembre de 2010.</p>
<p><b>Sala que conoció en CS e integración:</b> Tercera Sala integrada por los Ministros señores Héctor Carreño, Sonia Araneda, Carlos Künsemüller, Haroldo Brito y el Abogado Integrante señor Jorge Lagos.</p>
<p><b>Considerando relevante:</b></p> <p>6°: “Que según se advierte de la síntesis del recurso de casación, sus argumentos discurren sobre la base de hechos diversos de aquéllos que quedaron fijados en el fallo recurrido. Y para revertir la situación fáctica descrita en el fundamento que</p>

*antecede la reclamante denuncia, como se expuso, la violación de diferentes preceptos que permitirían a este tribunal de casación, en su concepto, revisar los hechos que se tuvieron por acreditados. Sin embargo, como también aparece del texto del arbitrio de nulidad, lo verdaderamente atacado por la recurrente es la ponderación que de la prueba allegada a los autos han hecho los sentenciadores de la instancia, atribución privativa de éstos y que esta Corte no puede entrar a rever por esta vía por no constituir una tercera instancia”.*

**Decisión de la CS:** luego de la cuenta, se rechaza el recurso de casación en el fondo por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

#### Ficha N°4

**Partes del conflicto:** Shell Chile Sociedad Anónima Comercial e Industrial (“Shell”) con Sociedad Comercial Zepeda Chirwin y Compañía Limitada (“Comercial Zepeda”) y Beltrán Zepeda Chirwin.

**Resumen de los hechos:** La demandante y los demandados suscribieron una serie de contratos de distribución y reventa de combustibles y lubricantes Shell, además de otros contratos de arrendamiento, obligándose la primera a la venta de combustibles y lubricantes a las partes demandadas, mientras que éstas se obligaban a comercializarlos en los locales subarrendados.

No obstante existir los contratos anteriores, desde noviembre de 2006, los demandados han revendido en las propiedades arrendadas combustibles adquirido de terceras personas, de calidad y origen desconocidos, con los colores y marcas de Shell.

**Normativa de la LCD aplicada en el caso:** artículos 1°, 3°, 4° letras a), b) y c), 5°, 6°, 7°, 9° y 10.

**Tribunal que conoció en primera instancia:** 13° JC Santiago.

**Rol de la causa:** C-5.057-2007.

**Fecha de sentencia de primera instancia:** 24 de abril de 2009.

**Considerandos relevantes:**

11°: *“Que la primera cuestión jurídica que se plantea en la demanda concierne a la hipótesis que el mismo hecho o hechos, pueda ser calificado como incumplimiento contractual y como ilícito extracontractual, en términos que la Ley 20.169, se encuentra basado en este último tipo de responsabilidad”.*

12°: *“Que es necesario tener presente que la Ley 20.169, publicada en el Diario Oficial el 16 de febrero de 2007, contempla una normativa que tiene por objeto la protección de los competidores, consumidores y, en general, a cualquier persona afectada en sus legítimos intereses por un acto de competencia desleal. En esta perspectiva, el bien jurídico protegido no es de la misma índole que el que sirve de sustrato en materia de responsabilidad contractual”.*

13°: *“Que por otra parte, es necesario dejar establecido que conforme a lo expuesto en el considerando cuarto, las partes pactaron únicamente los deberes que se imponían recíprocamente, más no se sometieron -para el caso de incumplimiento- a ninguna regla específica de responsabilidad, por lo que es posible concluir que el actor tiene la opción de demandar bajo el estatuto de la Ley 20.169, pidiendo que la actuación que estima ilícita, sea juzgada bajo este último ordenamiento legal. Se sigue además en este sentido lo expresado por el Profesor don Enrique Barros Bourie en su tratado de responsabilidad extracontractual (Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición, Página 1061): “Si la opción permite a la víctima evitar la aplicación de una norma contractual que establece limitaciones a sus pretensiones, el fracaso de la acción contractual, todo indica que la opción debe ser rechazada”, cuyo no es el caso como se ha señalado. Que por lo que se viene reflexionado, este Tribunal, estima que, en el presente caso, no es óbice para demandar bajo la normativa de la Ley 20.169”.*

16°: *“Que, para que prospere la acción de declaración de que el acto es de competencia desleal, según se desprende de la definición referida en el artículo 3° citado, se requiere la presencia de los siguientes requisitos: 1.- Existencia de un acto ilícito. 2.- Existencia de un perjuicio a un competidor. 3.- Relación de causalidad”.*

*entre el acto ilícito y el daño provocado”.*

*19°: “Que la ilicitud de la conducta debe apreciarse en la perspectiva de las reglas generales de responsabilidad por culpa, por lo que será ilícita la conducta cuando el empresario desatiende los estándares generales de un empresario diligente. Mientras que el perjuicio al competidor, consiste en la disminución de su clientela. Se trata de una conducta ilícita que en principio interesa sólo al competidor directamente perjudicado”.*

*20°: “Que, en consecuencia, se encuentra establecido que los demandados incurrieron en el ilícito de competencia desleal, perjudicando al demandante y al resto de los agentes del mercado y en general a los consumidores que sufren las consecuencias de esos actos. En efecto, mediante la utilización de mercaderías de origen desconocido, se encuentran desviando ilícitamente la clientela, los actos ejecutados por los demandados fueron deliberados y de ellos sólo es posible presumir que son conducentes a desviar clientela, toda vez que utilizaban una marca determinada ofreciendo productos de otros distribuidores. A mayor abundamiento, se trata de lo que en doctrina se llama actos de confusión, vale decir, conforme al artículo 4º letra a) de la Ley de la materia, “toda conducta que aproveche indebidamente la reputación ajena, induciendo a confundir los propios bienes, servicios, actividades, signos distintivos o establecimiento con los de un tercero, con lo que queda acreditado el primer requisito de la competencia desleal, esto es, el acto ilícito”.*

*21°: “estas conductas desleales intentan confundir al cliente con el propósito de que no pueda distinguir entre los productos o servicios del autor del ilícito y aquellos provenientes de un competidor (...) Su actuar es consistente con el artículo 28 A de la ley 19.946”.*

**Decisión:** Se acoge la demanda, declarando que los demandados han incurrido en actos de competencia desleal y se ordena que dichos actos deben cesar de inmediato. Se condena en costas a los demandados. Se remite copia autorizada de la sentencia al Fiscal Nacional Económico para efectos de lo previsto en el artículo 10 de la Ley N°20.169.



### Ficha N°5

<b>Partes del conflicto:</b> Nestlé Chile S.A. (“Nestlé”) con Corpora Tres Montes S.A. (“Corpora”).
<b>Resumen de los hechos:</b> Nestlé sostuvo que Corpora se habría aprovechado de su prestigio, induciendo a error y confusión a los consumidores, a través de la imitación de las apariencias distintivas -envases, etiquetas, colores de éstas, y demás elementos utilizados para la identificación de los productos- de cuatro de los productos más vendidos por Nestlé (Nescafé, Milo, Ecco y Maggi), asociándoseles a los productos de Corpora (Tempo/Monterrey, Raff, Coronado y Naturezza, respectivamente).
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> artículos 2°, 3°, 4° letras a) y b), 5° y 7°.
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 10° JC Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-23.384-2008.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 27 de mayo de 2009.
<b>Considerandos relevantes:</b> 16°: <i>“Que, cabe tener presente que la actora a través de esta vía pretende hacer suyos elementos denominados genéricos, que resultan ser de uso común y accesible a todo el mundo”.</i> 20°: <i>“Que, aún cuando las distintas empresas del mundo elaboradoras de alimentos, utilizan los genéricos descritos en los motivos precedentes, la actora no puede pretender que la población de este país, se confunda ya sea por la morfología, colores, y demás elementos utilizados por quienes elaboran los diversos productos, los que tienen el carácter de genéricos no registrables, toda vez que, ambas partes destacan en ellos su procedencia y Chile, afortunadamente tiene un índice de analfabetismo muy escaso. Esto es, saben leer”.</i> 21°: <i>“[n]o se vislumbra la confusión a que alude la actora y menos la competencia desleal que pretende se declare, máxime si el propio Departamento de Propiedad Industrial ha autorizado a ambas partes los respectivos registros”.</i> 22°: <i>“Que, cualquier intento de apropiarse de elementos no apropiables como resultan ser los genéricos tantas veces mencionados, pudiera llevarnos a la monopolización de ellos, cosa del todo adversa a nuestro ordenamiento”.</i>
<b>Decisión:</b> se rechaza la demanda en todas sus partes, con costas.
<b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:</b> Nestlé interpuso recursos de apelación y casación en la forma.
<b>Tribunal que conoció en segunda instancia:</b> CA de Santiago.
<b>Rol de Ingreso:</b> 3.671-2009.
<b>Fecha de sentencia de segunda instancia:</b> 21 de octubre de 2010.
<b>Considerandos relevantes:</b> 14°: <i>“Que, como se advierte el uso de elementos genéricos es una práctica habitual, lícita y que no causa confusión en los consumidores, pues dicha práctica obedece a un elemento nemotécnico para distinguir categorías de productos. Consecuentemente, es imposible tener derechos de propiedad sobre colores o elementos genéricos, por estar expresamente excluidos de protección marcaría conforme a la ley. Por lo tanto, aunque Tempo careciera de derechos de propiedad, lo que no es el caso, la demanda debe ser igualmente rechazada, por cuanto las conductas imputadas se refieren al uso lícito de elementos genéricos y colores que distinguen a distintas categorías de productos”.</i>

18: *“Que, como se ha venido razonando es evidente que el uso de elementos genéricos de una categoría no son apropiables, son de uso común y están destinados a economizar el esfuerzo de los consumidores, quienes no se confunden porque las marcas están suficientemente destacadas en los envases, como se ha reiterado tantas veces en este fallo”.*

20°: *“[I]a única fuente de exclusividad en el uso de signos distintivos en nuestro ordenamiento es la propiedad industrial, que además goza de protección constitucional y la legitimidad de medios que denuncia la demandante, requisito de toda conducta desleal, queda descartada cuando se ejercen legítimos derechos”.*

22°: *“Que, en el caso de la demanda de autos existe un concurso propio de normas, esto es, que un mismo hecho ilícito sea sancionado por infringir diversos ordenamientos y así podría ocurrir que apropiarse de distintivos ajenos pudiera ser contrario a la competencia leal, a la propiedad marcaria, al derecho de consumidores e, incluso, a la libre competencia. Si se permitiera el uso acumulativo de las acciones de competencia desleal y de propiedad industrial, podrían producirse decisiones contradictorias frente a idénticas pretensiones, cuestión que repugna nuestro ordenamiento”.*

23°: *“Que, consecuentemente, siguiendo en la materia un principio usual en el derecho moderno, la ley otorga al interesado la opción de accionar contra ese ilícito, alternativamente, según los diversos ordenamientos que sancionan el ilícito. Pero ello supone que el hecho sea ilícito”.*

**Decisión de segunda instancia:** se rechaza recurso de casación en la forma y se confirma sentencia apelada.

### Ficha N°6

<b>Partes del conflicto:</b> Editorial Jurídica de Chile (“ <u>Editorial Jurídica</u> ”) con Editorial LexisNexis Chile Limitada (“ <u>LexisNexis</u> ”) y Alejandro Vergara Blanco (conjuntamente, los “ <u>Demandados</u> ”).
<b>Resumen de los hechos:</b> Los Demandados pusieron a la venta recopilaciones privadas de leyes publicadas con el nombre de “Códigos”, seleccionando libremente textos de derecho administrativo y medioambiental, sin seguir el procedimiento que la Editorial Jurídica sigue para publicar los “Códigos de la República”.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> artículos 3°, 4° letra b), 5°, 7° y 8°.
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 26° JC Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-3.266-2008.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 15 de junio de 2009.
<b>Considerandos relevantes:</b> 7° y 8°: si una conducta se mantiene desarrollándose en el tiempo, ello debe ser considerado para los efectos de computar el plazo de prescripción de las acciones de competencia desleal. 12°: “(...) <i>Por consiguiente para poder configurar una conducta de un agente del mercado como un acto de competencia desleal es necesario copulativamente: a) exista una conducta; b) que ella sea contraía a la buena fe o las buenas costumbres; c) que esa conducta involucra el empleo de medios ilegítimos; y d) que el empleo de medios ilegítimos persiga desviar clientes de un agente del mercado</i> ”. 17°: “ <i>Que, para analizar el actuar de las demandadas y descrito como competencia desleal, se debe indicar que la expresión "CÓDIGO", no es un término que pertenezca exclusivamente al legislador o a una marca comercial determinada, en otras palabras, dicha expresión es usada usual y comúnmente para referirse a cuerpos normativos distintos de a aquellos aprobados por el legislador como Códigos de la República; más aún, es definido por el Diccionario de la Real Academia Española como "cuerpo de leyes dispuestas según un plan metódico y sistemático"; "recopilación de las leyes o estatutos de un país"; e inclusive al "conjunto de reglas o preceptos sobre cualquier materia"; para lo cual solo basta mirar lo que sucede justamente con el Código de Bustamante, el Código de Derecho Canónico y el Código Eléctrico, publicado por la Editorial Publigráfica</i> ”. 18°: “ <i>Que, así las cosas, y de acuerdo a lo señalado en el considerando décimo sexto y décimo séptimo, la sola consideración a los textos materia de la controversia, no es posible estimar, que de su edición y publicación exista una conducta contraria a la buena fe o las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar la clientela de un agente de mercado, ni menos aseveraciones incorrectas o falsas sobre sus propias características, sino por el contrario se le informa a los competidores y al público en general a qué se refieren y como están confeccionados en su primera presentación que es visible, es decir, en su portada, no indicando en ninguna parte ser un Código de la República, igual situación ocurre en la página de internet donde se ofrecen tales obras</i> ”. 20°: para analizar la hipótesis de confusión o error debe atenderse al grupo de personas que van dirigidos los bienes o servicios.
<b>Decisión:</b> se rechaza la demanda, sin costas.
<b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:</b> Editorial Jurídica interpuso recursos de apelación y casación en la forma.

<b>Tribunal que conoció en segunda instancia:</b> CA de Santiago.
<b>Rol de Ingreso:</b> 5.181-2009.
<b>Fecha de sentencia de segunda instancia:</b> 12 de julio de 2010.
<p><b>Considerandos relevantes:</b></p> <p>Casación forma, 2°: Que la acción intentada en autos se rige por la normativa especial de la LCD y, por ello, al tenor de lo que dispone el inciso segundo del artículo 768 del CPC, la invalidación formal tiene límite en sus causales, resultando improcedente alegar la falta de consideraciones de hecho y derecho como causa de nulidad formal.</p> <p>Apelación, 2°: <i>“Que de conformidad a las normas de la ley 20.169, se consideran actos de competencia desleal, en general, toda conducta contraria a la buena fe o las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persigan desviar clientela de un agente del mercado. Por consiguiente, el acto que se reprocha debe necesariamente implicar un uso excesivo de la libertad económica en régimen de competencia económica abierta en perjuicio de un competidor, uso que es contrario al principio de lealtad que debe imperar en el mercado. Para declararlo así la conducta ha de constituir una forma desleal de llevar adelante una actividad productiva de comercio, ya sea engañando a los consumidores o usando una publicidad engañosa; la legislación tiene por objeto proteger a competidores, consumidores y, en general, a cualquier persona afectada en sus intereses por un acto de esas características”.</i></p> <p>Apelación, 3°: <i>“(…) la ley tiene por objeto proteger a los agentes económicos de los diversos mercados, sin perjuicio que otros textos legales consagren acciones contra los mismos actos en ámbitos más específicos, como son, libre competencia, protección al consumidor, marcas y propiedad industrial o propiedad intelectual”.</i></p> <p>Apelación, 4°: <i>“Que la buena fe y buenas costumbres deben analizarse en el ámbito de los mercados y, por tanto, desde un punto de vista económico. Las conductas para que sean calificadas como desleales deben tener un objeto claro y preciso, cual es, desviar la clientela de un agente, lo que exige un resultado concreto en perjuicio de quien demanda y deben, como lo exige el legislador, implicar el uso de medios ilegítimos sin que ello se traduzca, necesariamente, en trasgresión al ordenamiento jurídico”.</i></p> <p>Apelación, 7°: <i>“Que, en consecuencia, la venta de los referidos Códigos, en cuanto recopilación de leyes específicas, no ha podido tener por efecto la desviación de clientela por medios irregulares, desde que, es un hecho pacífico de la litis, que la demandante no tiene en el mercado una obra de similares características. Por otro lado, la demandada no vende su colección simulando ser Códigos de la Republica oficiales como los preparados por Editorial Jurídica, sino que comercializa textos legislativos publicados en el Diario Oficial, agregando a ellos las obras de sistematización ya referidas. En estas condiciones, no se advierte una actividad concreta de la demandada tendiente a perjudicar la actividad editorial legítima de la demandante ni se observa el "engaño encubierto" que la actora cree ver en las políticas comerciales de la demandada, no se ha demostrado en autos la efectividad de las conductas atentatorias a la buena fe o buenas costumbres que se reprochan a la demandada, ni se ha logrado probar en autos que de su parte existió el uso de medios ilegítimos, con el fin preciso de desviar clientela de un agente del mercado”.</i></p>
<b>Decisión de segunda instancia:</b> se declara inadmisibile la casación en la forma y se confirma sentencia apelada.

<p><b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de segunda instancia:</b> Editorial Jurídica interpuso recurso casación en el fondo.</p>
<p><b>Rol de Ingreso en CS:</b> 8.120-2010.</p>
<p><b>Fecha de sentencia de CS:</b> 7 de diciembre de 2012.</p>
<p><b>Sala que conoció en CS e integración:</b> Tercera Sala integrada por los Ministros señores Héctor Carreño, Pedro Pierry, María Eugenia Sandoval, el Ministro Suplente señor Alfredo Pfeiffer y el Abogado Integrante señor Arnaldo Gorziglia.</p>
<p><b>Considerandos relevantes:</b></p> <p>7°: “[s]iendo facultad privativa de los jueces ponderar el valor intrínseco de las probanzas, no pueden infringir la ley al hacerlo y no corresponde al tribunal de casación analizar tal materia, ya que como reiteradamente se ha resuelto por esta Corte las leyes reguladoras de la prueba son aquellas normas fundamentales impuestas por la ley a los falladores y que importan limitaciones dirigidas a asegurar una decisión correcta en el juzgamiento, de manera que para que se produzca infracción de las mismas es necesario que se haya incurrido en error de derecho en su aplicación”.</p> <p>8°: sin haberse denunciado la infracción a leyes reguladoras de la prueba, no se puede revisar la actividad realizada por los jueces del grado para modificar los supuestos fácticos asentados y respecto de los que se aplicó el derecho.</p> <p>12°: “Que la norma del artículo 4 letra b) de la Ley N°20.169, la norma tiene como objetivo el resguardo del consumidor, para que al momento de tomar una decisión no lo haga en forma equivocada por una información falsa o tendenciosa, considerando las supuestas ventajas proporcionadas por el producto o servicio. Por su parte, y considerando el concepto de buena fe que usa la ley al definir todo acto de competencia desleal, se establece una fórmula flexible que queda a la ponderación de los jueces del fondo, atendido los hechos acreditados en el proceso. Para el autor Oscar Contreras Blanco “La Competencia Desleal y el Deber de Corrección en la Ley Chilena”, Ediciones Universidad Católica de Chile, año 2012, página 97, nuestra ley de Competencia desleal, en términos generales, sigue los patrones marcados por la legislación europea, particularmente la española, y recoge el modelo social que busca extender el interés protegido no sólo de los empresarios, sino también a los consumidores y al mercado en general. Más adelante en su obra ya referida, Pag 152-154, manifiesta que conforme la definición de acto de competencia desleal “toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado”, resulta evidente que la ley establece una fórmula flexible que permite bajo criterios de prudencia, concretar a los jueces del fondo, atendido el mérito del proceso. Asimismo, la buena fe debe ser calificada por el juez según si ésta se adecua o no a las creencias ético-valorativas imperantes en un tiempo definido, desde un punto de vista objetivo. Para conocer cuál es la medida de rectitud o corrección en un acto que se pretenda calificar como de competencia desleal, se debe comparar la conducta realizada con el estándar jurídico de las buenas costumbres, usándolo como patrón de conducta, lo mismo con la buena fe, - concepto indeterminado normativo- donde se debe completar su contenido con las creencias ético- valóricas, las más de las veces dentro del sector comercial. Se suma a eso el uso de medios ilegítimos en el desvío de la competencia, lo que conlleva la utilización de medios reñidos con el ordenamiento jurídico”.</p>

13°: *“Que por lo que se viene diciendo no puede reprocharse a la demandada la comercialización de los productos ya singularizados, pues si bien en ello se usó la palabra “Código”, está probado que en su edición se advierte el hecho de no ser oficiales y corresponder a una recopilación o sistematización de leyes que su autor escogió como los de uso frecuente entre los operadores jurídicos. En efecto, dicha situación no es idónea para entender que se han empleado medios ilegítimos o una estrategia que tenga el propósito inequívoco de perjudicar a su competencia, en especial a la demandante, no apareciendo de las publicaciones ofrecidas y cuya comercialización cuestiona como desleal, el uso de medios ilegítimos que permitieran el desvío de la clientela”.*

**Decisión de la CS:** se rechaza el recurso de casación en el fondo.

### Ficha N°7

<b>Partes del conflicto:</b> Parque de Concepción S.A. (“Parque Concepción”) con Inmobiliaria Parque San Pedro S.A. (“Parque San Pedro”).
<b>Resumen de los hechos:</b> Parque San Pedro inscribió en el Departamento de Propiedad Industrial el nombre con que se conocía públicamente el proyecto sometido a proceso de licitación adjudicado a Parque Concepción, ejerciendo con posterioridad una serie de acciones en contra de la demandante.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> artículos 1°, 3°, 4° letra g), 5°, 6°, 7°, 9° y 10.
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 13° JC Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-11.487-2008.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 11 de agosto de 2009.
<b>Considerandos relevantes:</b> 15°: <i>“Que, en cuanto a la acción impetrada cabe precisar que el artículo 5 de la Ley N°20.169 permite el ejercicio, conjunta o separadamente, de diversas acciones contra el acto, que se reputa, infringe la ley en comento y, en la especie, resultan del todo compatibles las acciones declarativa de acto de competencia desleal y de indemnización de perjuicios ocasionados por éste en conformidad a lo dispuesto en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, atendido al desarrollo de los regímenes actuales de responsabilidad civil, se tiende a reconocer tanto acciones de declaración y reparación de los perjuicios ocasionados como también indemnizatorios de los mismos”.</i> 16°: <i>“Que, respecto de la primera acción propuesta, esto es, aquella declarativa del acto de competencia desleal, cabe señalar que, para que ésta prospere es menester reunir los diversos requisitos, a saber: 1.) Existencia de un acto ilegítimo o indebido de competencia por parte de un agente de mercado, 2.) Existencia de un perjuicio a un competidor, y 3.) Que el acto ilegítimo o indebido, ya referido, sea idóneo para producir el perjuicio comentado”.</i> 19°: <i>“Que, de lo relacionado en los considerandos precedentes, el tipo genérico indicado se satisface no con una actitud ilícita o ilegal, sino que simplemente con una conducta ilegítima contraria a la buena fe [objetiva] o buenas prácticas comerciales”.</i> 22°: <i>“[s]i bien es cierto tanto la legislación nacional como los tratados vigentes celebrados por Chile protegen la propiedad industrial, no es menos cierto que los derechos otorgados por el ordenamiento jurídico, y particularmente el ejercicio de éstos, se encuentran supeditados al correcto uso de los mismos, por lo cual el abuso, o cuando éstos son usados con un sentido distinto a aquel para el cual fueron reconocidos, se puede precisamente hablar de una mala práctica comercial. Que, a su vez, cabe rescatar que el ejercicio de la libertad económica reconoce como límite lógico, el efectivo ejercicio de los demás agentes a participar libremente en el mercado”.</i> 23°: <i>“Que, al efecto, del simple análisis de las fechas comentadas en el considerando décimo noveno, se puede presumir, a lo menos, una grave conducta en cuanto a la infracción de buenas prácticas mercantiles, inscribiendo la demanda una marca comercial que sobradamente conocía su uso como individualizador del proyecto que se licitaría. En este sentido, es preciso destacar que, a juicio de esta sentenciadora, la actuación de la demandada sólo buscaba prohibir o evitar la</i>

<p><i>inscripción de una marca con la cual se denominó públicamente al proyecto, y utilizar consecuentemente las acciones judiciales que resguardan dicha inscripción, teniendo el efecto de impedir la competencia en el mercado del eventual adjudicatario y que si bien, no utilizó medios ilegales, son subterfugios que exceden el derecho que les reconoce la propiedad industrial, en definitiva, configurándose como conductas contrarias a las normas, principios y bases sobre las cuales se desarrolla una libre y leal competencia en una economía que se jacta de llevar el calificativo de "Social de Mercado". Que, consecuentemente, y como fundamento de la acción promovida en contra de la actora, constituye precisamente un entorpecimiento a las operaciones de ésta en los términos de la letra g.) del artículo 4 de la Ley N°20.169".</i></p>
<p>24°: resulta abiertamente contrario a las prácticas comerciales saludables, la inscripción de un nombre notoriamente conocido, además de usar dicha inscripción para ejercer acciones judiciales en contra de otro agente.</p>
<p>25° y 26°: respecto de la necesidad de causar perjuicio a un competidor, el acto ilegítimo debe ser idóneo para producirlo, esto es, debe ser causalmente atribuible.</p>
<p><b>Decisión:</b> se acoge la demanda y se declara que la demandada ha incurrido en actos de competencia desleal, con costas. Además, se remiten los antecedentes al Fiscal Nacional Económico para lo previsto en el artículo 10 de la LCD.</p>
<p><b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:</b> Parque San Pedro interpuso recurso de apelación.</p>
<p><b>Tribunal que conoció en segunda instancia:</b> CA de Santiago.</p>
<p><b>Rol de Ingreso:</b> 6.901-2009.</p>
<p><b>Fecha de sentencia de segunda instancia:</b> 19 de agosto de 2010.</p>
<p><b>Decisión de segunda instancia:</b> Vistos, se confirma sentencia apelada.</p>
<p><b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de segunda instancia:</b> Parque San Pedro interpuso recurso de casación en el fondo.</p>
<p><b>Rol de Ingreso en CS:</b> 9.017-2010.</p>
<p><b>Fecha de sentencia de la CS:</b> 7 de enero de 2011.</p>
<p><b>Sala que conoció en CS e integración:</b> Cuarta Sala integrada por los Ministros señores Patricio Valdés, Gabriela Pérez, Rosa María Maggi, Rosa Egnem y el Abogado Integrante señor Ricardo Peralta.</p>
<p><b>Considerando relevante:</b>  3°: <i>"Que las argumentaciones efectuadas por la recurrente se basan exclusivamente en la infracción de normas relacionadas con la competencia del tribunal para fallar el asunto sometido a su decisión, pero que en modo alguno resuelven el asunto debatido. Por lo anterior, el recurso intentado no puede prosperar, desde que no se ha denunciado en el mismo, la vulneración de las normas sustantivas pertinentes, conforme a las cuales se ha resuelto la litis. Esta situación implica que la recurrente no cuestiona la decisión de fondo lo que impide que su recurso de nulidad pueda prosperar. En efecto, aún en el evento que esta Corte concordara en el sentido de haberse producido los errores de derecho que denuncia en su recurso, tendría que declarar que éstos no influyen en lo dispositivo de la sentencia, desde que lo resuelto sobre la acción acogida no ha sido considerado como error de derecho, de manera que en estas condiciones el recurso de casación en el fondo interpuesto no puede prosperar".</i></p>
<p><b>Decisión de la CS:</b> se rechaza recurso de casación en el fondo, por adolecer de</p>



manifiesta falta de fundamento.

### Ficha N°8

<b>Partes del conflicto:</b> Monasterio Benedictino de Las Condes (“ <u>Monasterio</u> ”) con Aguas del Sur S.A. (“ <u>Aguas del Sur</u> ”) y Embotelladora del sur S.A. (conjuntamente, “ <u>las demandadas</u> ”).
<b>Resumen de los hechos:</b> Las demandadas envasaron, embotellaron y comercializaron agua natural purificada con el nombre “Benedictino”, con el objeto de desviar clientela del Monasterio Benedictino de Las Condes. Adicionalmente, una de las demandadas inscribió la marca “Benedictino, Gran Reserva” con el objeto de distribuir y comercializar agua purificada, luego vendiendo dicho nombre a un tercero que no es parte del juicio.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> artículos 1°, 4°, 3°, 5° letras a), b) y c); y, 8°.
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 5° JC Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-22.094-2007.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 17 de agosto de 2009.
<b>Considerandos relevantes:</b> 1° y 2°: no obstante existir temas propios de la LPC y de la Ley de Propiedad Industrial, los tribunales civiles que establece el artículo 8° de la LCD son competentes para conocer de conflictos de competencia desleal. 9°: <i>“Que, según la Ley 19.039, es el Departamento de Propiedad Industrial el encargado de entregar los monopolios legales que significan las marcas comerciales y por el tiempo que determine la Ley, lo que significa a efectos jurídicos, que la Regla de San Benito no puede pretender monopolio exclusivo y excluyente sobre la utilización del nombre “Benedictino”, como marca comercial”.</i> 10°: <i>“Que si bien es cierto la demandante elabora una serie de productos, no lo es menos que por su calidad de ente religioso sin fines de lucro, no participa dentro del mercado competitivo y por consiguiente no es un agente de mercado, menos aún dentro del rubro de aguas gasificadas o purificadas, ámbito en el cual sí las demandadas participan activamente como agentes de mercado con fines de lucro”.</i> 11°: <i>“(…) Que analizada la Ley en su conjunto, se desprende que ésta regula precisamente la competencia desleal y al señalar que, “protege a cualquier persona afectada en sus legítimos intereses por un acto de competencia desleal”, se debe tener en cuenta lo dispuesto en su artículo 3°, en cuanto a que para que este acto afecte a la demandante, debe ser ilegítimo y que persiga desviar clientela de un agente de mercado. Y si la actora, como ya se dijo, no es un agente de mercado y por consiguiente no es un competidor de las demandadas, en la práctica no se encuentra amparada por dicha Ley, como tampoco se aprecia que esté afectada en sus legítimos intereses dentro del mercado relevante de que trata esta discusión, esto es, en el mercado de aguas gasificadas y/o purificadas. Las demandadas actuaron conforme a la Ley al inscribir el nombre “Benedictino”, en el Departamento de Propiedad Industrial sin que hubiere oposición alguna en su contra. En consecuencia, la actora no se encuentra legitimada activamente para ejercer las acciones del artículo 5° de la Ley 20.169”.</i>
<b>Decisión:</b> se rechaza la demanda en todas sus partes, sin costas.

### Ficha N°9

<b>Partes del conflicto:</b> Comercial Davis S.A. (“ <u>Comercial Davis</u> ”) con Laboratorios Petrizzio S.A. (“ <u>Petrizzio</u> ”).
<b>Resumen de los hechos:</b> colonia comercializada por Petrizzio -Jean Les Pinstendría la misma forma, colorido, imágenes de empaque, materialidad y proporción del envase e incluso similitud del aroma que una colonia comercializada por Comercial Davis -Coral-. Ninguna de las partes tiene registradas las etiquetas ni envases de las colonias, sin perjuicio de tener registradas las marcas.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> artículos 1°, 2°, 3°, 4° letra a), 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10.
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 3° JC Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-7.322-2008.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 26 de octubre de 2009.
<b>Considerandos relevantes:</b> 8°: conforme a la Ley de Propiedad Industrial no es posible registrar como marcas la forma o el color de los productos o de los envases, ni del color en sí mismos. 11°: la sola similitud del color entre dos productos impide hacer concluir que induzca a error o confusión entre los mismos. 13°: <i>“Que por último cabe tener presente que la similitud en el color no puede considerarse suficiente para que se configure una conducta que pueda ser tipificada como conducta desleal, desde que conforme se desprende de los artículos 62 y siguiente de la Ley de Propiedad Industrial, para los efectos de considerar un dibujo o diseño industrial como registrable, no se tiene en consideración su color, sino el conjunto de figuras, líneas o colores y en la especie, es precisamente el conjunto del diseño lo que hace diferente a los productos sub lite”.</i> 14°: <i>“Que lo anterior también puede verse corroborado por el hecho que conforme lo dispone el artículo 20 de la ley ya citada, tampoco se acepta como registrable, esta vez en el campo de las marcas, el color en si mismo, o bien la forma o el color de los productos o envases, ello precisamente por cuanto los colores son necesariamente de uso común en el mercado y en el hecho algunos de ellos siempre identifican determinados productos no importando la marca”.</i> 15°: <i>“Que a mayor abundamiento, la sola circunstancia que la demandada haya contratado a dos personas que se desempeñaban en similares puestos en Comercial Davis S.A. no implica mala fe o preparación de una conducta que se pudiera calificar como competencia desleal, sino simplemente competencia de mercado, ya que nada obstaba para que la demandante si estimaba indispensables o estratégicos a dichas empleadas hiciera lo pertinente para mantenerlas en su nómina”.</i> 16°: <i>“Que por último, para que se configure la competencia desleal, según señala el artículo 3 de la ley 20.169 se requiere de una conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres, y además que la empresa demandada persiga con su estrategia de comercialización desviar a los clientes, para lo cual no resulta suficiente que se trate de empresas que compitan en el mismo mercado, respecto a productos de similar categoría y que se dirijan al mismo segmento consumidor, sino que la puesta en el mercado de determinados productos se haga con el exclusivo propósito de llevar a confusión o error en la clientela, cuestión que en la especie no</i>

<i>se produce y por lo demás, no se probó, por lo que la demanda no podrá prosperar”.</i>
<b>Decisión:</b> se rechaza la demanda, sin costas.
<b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:</b> Comercial Davis interpuso recurso de apelación.
<b>Tribunal que conoció en segunda instancia:</b> CA de Santiago.
<b>Rol de Ingreso:</b> 1.618-2010.
<b>Fecha de sentencia de segunda instancia:</b> 31 de mayo de 2012.
<b>Decisión de segunda instancia:</b> Vistos, se confirma sentencia apelada.

### Ficha N°10

<b>Partes del conflicto:</b> Farmacias Ahumada S.A. (“ <u>FASA</u> ”) con Farmacias Cruz Verde S.A. (“ <u>Cruz Verde</u> ”).
<b>Resumen de los hechos:</b> Cruz Verde exhibe campaña publicitaria “Desafío Cruz Verde precios Bajos sin competencia”, a través de <i>spots</i> publicitarios de televisión, inserciones o avisos en medios de prensa escrita, comparando sus precios de 685 medicamentos con aquellos ofertados por FASA.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> artículos 1°, 2°, 3° y 4° letra e).
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 17° JC Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> 23.423-2007.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 30 de junio de 2010.
<b>Considerandos relevantes:</b> 4°: <i>“Que del juego de ambas normas [artículos 3° y 4 e) de la LCD] se colige que son supuestos de la conducta típica, que se trate de un acto, contrario a la buena fe o buenas costumbres, que use medios ilegítimos y que tenga por objeto desviar clientela, y en el caso de la publicidad, además, se sanciona la comparativa siempre que se funde en antecedentes que carezcan de veracidad ni demostrables, de donde se sigue que no toda la publicidad de ese tipo se estima desleal”.</i> 5°: No procede acoger la incompetencia cuando la demandada alega que se trataría de una infracción a la LPC una conducta imputada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2°. 22°: No debe confundirse lo protegido en la regulación de la libre competencia con aquello que se protege en la LCD, pese a tener una vinculación histórica y a que puedan concurrir en una misma situación. 23°: Aquello que dictamine el CONAR no puede aplicarse sin acomodo a una controversia regida por la LCD, ya que además de tratarse de un organismo de autorregulación y de adhesión voluntaria, se trate de una mirada ética que protege otro objeto diverso a la LCD. 24°: Sin perjuicio de lo antes señalado, cuando se define la <i>publicidad comparativa</i> ha de recurrirse al código de ética publicitaria, ya que se trata de una expresión propia de una ciencia o arte. 30°: La legitimidad de una comparación está dada cuando se cotejan objetos o información asimilables, cuestión que no concurre en la publicidad de Cruz Verde, ya que compara situaciones de dos consumidores que están en posiciones diversas al momento de compararse precios (uno de ellos estaba previamente vinculado con Cruz Verde en un club de fidelización). 32°: <i>“Que valga recordar que ambas exigencias de veracidad y constatación son copulativas, es decir, no basta con probar o pretender probar la veracidad de la afirmación, la que como se viene razonando es relativa, dada la variabilidad del mercado, siendo imposible fijarla al momento exacto en igualdad de condiciones, sino que en todo caso ha de ser demostrable”.</i> 33°: <i>“Que en efecto, si bien la exaltación de la comparación puede provocar en el consumidor, destinatario o cliente el deseo de hacer la comparación, y puede que la haga, no resulta indubitado que su resultado sea el ofrecido, incierto que no es admisible en el ámbito de la lealtad para competir, y que permiten cuestionar el uso de este estilo en este mercado en particular”.</i> 38°: <i>“Que acerca de la finalidad con que se despliega la conducta reprochada, el tipo</i>

<p><i>infractor sanciona las conductas que –con las características ya descritas- tengan por objeto desviar la clientela, intencionalidad que queda de manifiesto al referir única, exclusiva y directamente al competidor Farmacias Ahumada y no a otro, como ratifican los propios términos de las bases de la promoción, al indicar precisamente que su objetivo es mejorar los precios respecto de aquella.</i></p> <p><i>Que corrobora el aserto anterior la circunstancia que en definitiva la demandada ofrecía –bajo letra pequeña- favorecer en definitiva solo a aquellas personas naturales adscritas a su programa de puntos, puesto que agrega una condición al cliente, independientemente si ello era simple o no, pretendiendo captarlo y sustraerlo para si, lo que es propio de la desviación de clientela en comento”.</i></p> <p>39°: <i>“Que hay asidero de lege ferenda a lo dicho, toda vez que esta ley ampara al perjudicado y aun al amenazado por un acto desleal, y en cuanto permite deducir en forma conjunta o separada las acciones que confiere, siendo solo una de ellas la reparatoria, disintiéndose de la opinión de que todo el estatuto legal en estudio esté revestido de consideraciones reparatorias y privatistas, que llevarían a excluir la infracción a falta de perjuicio concreto”.</i></p> <p>42° a 46°: recae en el actor la carga de probar los requisitos del Título XXXV del Libro IV del CC para que se acoja una acción de perjuicios, sin que proceda otorgarse los perjuicios solicitados porque no existe un desarrollo detallado de los mismos en el libelo y tampoco existen antecedentes para vincular causalmente los mismos al acto desleal.</p> <p>48°: en abstracto no se descarta la procedencia de reparar el daño a la imagen, pero no bajo el concepto de daño moral, sino en cuanto la reputación y buen nombre en el mercado hayan sido afectados y se puedan cuantificar.</p> <p>49°: pesa en la falladora la convicción que la condena por remoción de los actos, compensará los perjuicios de FASA.</p>
<p><b>Decisión:</b></p> <p>I. Se acoge la demanda en cuanto se declara que la exhibición por Cruz Verde de la publicidad comparativa contenida en la campaña publicitaria “Desafío Cruz Verde precios bajos sin competencia” constituye un acto de competencia desleal.</p> <p>II. Se prohíbe a la demandada exhibir la referida publicidad, por medio escrito o en televisión u otro medio de comunicación.</p> <p>III. Se ordena publicar, por una sola vez, a costa de la demandada un extracto del fallo, en todos los medios de prensa de circulación nacional y en todos los canales de televisión abierta en un horario franjeado normal.</p> <p>IV. Se rechaza la acción de indemnización de perjuicios.</p> <p>V. Se condena en costas a la parte demandada.</p>
<p><b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:</b> Cruz Verde interpuso recursos de apelación y casación en la forma.</p>
<p><b>Tribunal que conoció en segunda instancia:</b> CA de Santiago.</p>
<p><b>Rol de Ingreso:</b> 4.155-2010.</p>
<p><b>Fecha de sentencia de segunda instancia:</b> 23 de julio de 2012.</p>
<p><b>Considerandos relevantes:</b></p> <p>3°: <i>“Que el bien jurídico tutelado por la Ley nro. 20.169 no puede ser confundido con las que otorga la ley 19.496, sobre Protección de los Consumidores; ni con las que cabe invocar con arreglo a los preceptos del Decreto Ley nro. 211, sobre Libre Competencia, ni con los deberes éticos propios de la actividad publicitaria”.</i></p>

<p>4°: <i>“Que, siguiendo el criterio recientemente expuesto por la doctrina, no cabe exigir aquí la concurrencia de una conducta contraria a la buena fe y a las buenas costumbres y, además, de manera copulativa, el empleo de medios ilegítimos en vez del deber de corrección que impone la ley”.</i></p> <p>5°: <i>“Que lo que está en cuestión en este litigio no es la licitud o no de la publicidad comparativa. Sobre esta última hay numerosos ejemplos tanto en Chile como en el extranjero. La comparación, en un mercado al que concurren diversos oferentes y consumidores o adquirentes, no es ni puede ser repudiable per se, en cuanto constituye un medio a través del cual se proporciona información y manifiestan las bondades de los bienes y servicios que se ofrecen e intercambian en el mercado, presentándolos al público como la mejor opción”.</i></p> <p>6°: <i>“Que aunque es razonable y comprensible que en la actividad publicitaria no se exigen a proveedores, avisadores y agencias deberes y parámetros de plena exactitud en los datos suministrados al público, sí puede entenderse que la campaña consistente en la referencia directa de un proveedor a otro con un listado de 685 medicamentos que se muestran como los más consumidos, en la que se asevera que ofrece “precios bajos sin competencia”, valiéndose también de la comparecencia de un notario que aparece dando fe de que el competidor presenta precios más altos, debe ser calificada como un acto de competencia desleal”.</i></p>
<p><b>Decisión de segunda instancia:</b></p> <p>I. Se rechaza el recurso de casación en la forma deducido por Cruz Verde.</p> <p>II. Se revoca la sentencia en alzada en aquella parte que condena a la demandada en costas y en su lugar se declara que se la exime de dicha carga y se la confirma, en lo demás.</p>
<p><b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de segunda instancia:</b> Cruz Verde interpuso recurso de casación en el fondo.</p>
<p><b>Rol de Ingreso en CS:</b> 8.196 -2012.</p>
<p><b>Fecha de sentencia de la CS:</b> 29 de noviembre de 2012.</p>
<p><b>Sala que conoció en CS e integración:</b> Cuarta Sala integrada por las Ministras señoras Gabriela Pérez, Rosa Egnem, la Ministra Suplente señora Dinorah Cameratti y los Abogados Integrantes señores Ricardo Peralta y Arturo Prado.</p>
<p><b>Considerando relevante:</b></p> <p>3°: <i>“Que del tenor del recurso aparece que éste se desarrolla en contra de los hechos establecidos por los jueces del fondo y pretende su alteración. En efecto, se sostiene que la sentencia recurrida no ha concluido respecto de la publicidad comparativa de la campaña “Desafío Cruz Verde, precios bajos sin competencia” - iniciada por la demandada- que ésta haya sido no veraz ni demostrable, en circunstancias que tales condiciones o requisitos sí fueron establecidos por los jueces del fondo como se advierte en los motivos trigésimo primero y trigésimo segundo de la sentencia de primera instancia confirmada por la de segunda. Sin embargo, la recurrente no denuncia infracción a leyes reguladoras de la prueba atinentes a la materia, dejando a este tribunal de casación impedido de revisar, en el aspecto cuestionado, el fallo impugnado”.</i></p>
<p><b>Decisión de la CS:</b> se rechaza el recurso de casación en el fondo por adolecer de manifiesta falta de fundamento.</p>
<p><b>Sentencia dictada en cumplimiento incidental</b></p>
<p><b>Fecha:</b> 14 de junio de 2013.</p>

<p><b>Considerando relevante:</b>  10°: <i>“Que del atento examen de las publicaciones efectuadas por la parte demandada, esta sentenciadora advierte que las mismas no cumplen con lo ordenado por la sentencia de autos toda vez que, lo que en ella se ordena publicar es un extracto de dicho fallo y no la parte resolutive del mismo, como lo ha hecho la demandada.</i>  <i>Que en consecuencia, se echa de menos en dichas publicaciones lo relativo a la discusión propia de la causa, esto es la enunciación de las acciones y defensas de las partes, las principales consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de los requisitos de formalidad propios de toda resolución judicial contenidos en el artículo 169 del Código de Procedimiento Civil, todo ello además de lo decidido en segunda instancia respecto a las costas del juicio”.</i></p>
<p><b>Decisión:</b> se rechazan las excepciones de pago y de falta de oportunidad en la ejecución, sin costas.</p>
<p><b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:</b> Cruz Verde interpuso recurso de apelación.</p>
<p><b>Tribunal que conoció en segunda instancia de recursos contra sentencia dictada en primera instancia en cumplimiento incidental:</b> CA de Santiago.</p>
<p><b>Rol de Ingreso:</b> 5.594-2013.</p>
<p><b>Fecha de sentencia de segunda instancia:</b> 30 de septiembre de 2014.</p>
<p><b>Considerandos relevantes:</b>  2°: <i>“Que, diversas disposiciones legales, permiten establecer que se le ha encomendado a la Secretaria del Tribunal, en su calidad de Ministro de Fe pública, confeccionar, redactar y autorizar el extracto de resoluciones judiciales”.</i>  3°: <i>“Que, atendido lo anterior no puede atribuirse a la recurrente las omisiones o imperfecciones del Extracto publicado, que fue confeccionado por la Secretaria del tribunal, ejerciendo su facultad y obligación, según se mencionó en la consideración anterior”.</i>  4°: <i>“Que, por lo mismo, la Juez de la primera instancia no tenía competencia suficiente para proceder a estimar que el extracto publicado no cumplía con las menciones referidas en la sentencia, debido a que ésta solo hace mención a publicar un extracto del fallo, sin indicar que menciones debía contener, quedando por ende entregado a la Secretaria del Tribunal, la confección del mismo, cuestión que ocurrió en el caso sub-lite”.</i></p>
<p><b>Decisión:</b> Se revoca sentencia apelada de 14 de junio de 2013, en la parte que rechaza la excepción de pago. Se tiene por cumplida de manera voluntaria la obligación contenida en la sentencia. Se confirma en todo lo demás la sentencia apelada.</p>
<p><b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de segunda instancia en cumplimiento incidental:</b> FASA interpuso recurso de casación en fondo.</p>
<p><b>Rol de Ingreso en CS:</b> 31.413-2014.</p>
<p><b>Fecha de sentencia de la CS:</b> 29 de enero de 2016.</p>
<p><b>Sala que conoció en CS e integración:</b> Cuarta Sala integrada por los Ministros señores Milton Juica, Haroldo Brito, Ricardo Blanco, Andrea Muñoz y Carlos Cerda.</p>
<p><b>Considerando relevante:</b></p>



5°: *“la obligación impuesta por la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, se enmarca en lo previsto en la ley 20.169, que regula la Competencia Desleal, que en su artículo 5° contempla una serie de acciones que se pueden ejercer, conjunta o separadamente, en contra de los actos de competencia desleal, una de las cuales es, precisamente, la “Acción de remoción de los efectos producidos por el acto, mediante la publicación de la sentencia condenatoria, o de una rectificación a costa del autor del ilícito u otro medio idóneo” (letra c). Como es posible observar, la publicación que se prevé es incluso más exigente que lo que la sentencia ordenó, en la medida que alude al fallo mismo y no solo a un extracto, lo que resulta indicativo de la amplitud que cabe darle al extracto ordenado en la sentencia; por otra parte, demuestra la importancia que la ley le asigna a la referida publicación, el objetivo específico que con ello se busca, cual es remover los efectos producidos por el acto de competencia desleal, lo que permite entender por qué se estableció la publicación de toda la sentencia.*

*A su turno, para determinar lo que es un extracto de la sentencia, resulta necesario repasar cuál es el contenido de ésta. En conformidad a lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, y sin perjuicio de los aspectos formales, la sentencia definitiva debe contener, básicamente, una enunciación breve de las principales acciones y defensas de las partes, las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia y la decisión del asunto controvertido. De manera que, efectuar un extracto de una sentencia supone hacer una síntesis o reducción de todo el contenido de la resolución y no sólo consignar su parte resolutive. Esta conclusión, por lo demás, es la que se aviene con el objetivo perseguido por la norma antes analizada.*

*Por lo antes reflexionado, se puede concluir que la sentencia impugnada, al estimar cumplida cabalmente la obligación impuesta en el fallo de 30 de junio de 2010 y acoger la excepción de pago opuesta por el demandado, incurre en el error de derecho que se denuncia, en la medida que prescinde de los artículos 1568 y 1569 del Código Civil o, lo que es igual, resuelve en contra del texto expreso de dichas normas, que establecen que el pago implica el cumplimiento de lo que se adeuda, que debe hacerse bajo todos los respectos al tenor de la obligación y que el acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba”.*

**Decisión de la CS:** se acoge recurso de casación en el fondo en contra de sentencia de 30 de septiembre, la que se invalida y se procede a dictar sentencia de reemplazo que confirma la sentencia en ejecución incidental de primera instancia de 14 de junio de 2013.

### Ficha N°11

<b>Partes del conflicto:</b> Andrés Lasen Sarras y Compañía Ltda. (“Lasen”) con Sony Chile S.A. (“Sony”).
<b>Resumen de los hechos:</b> Sony, representante de la marca en Chile, distribuyó sus productos en el país en condiciones y precios tales que irrumpió rápidamente en el mercado de las consolas de video juegos, lo que habría implicado la terminación de los contratos de abastecimiento que mantenía Lasen con grandes tiendas como ACD-DIN, París, Ripley, Hites, Nekotek, entre otras.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> artículos 3° y 4° f).
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 29° JC Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-24.953-2009.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 13 de julio de 2010.
<b>Considerandos relevantes:</b> 18°: Sin la existencia de indicios acerca de la existencia de contratos entre la demandante y sus clientes, que hayan sido vulnerados por la parte demandante, no puede infringirse vínculo contractual alguno como lo exige el artículo 4° f). 19°: <i>“Que a mayor abundamiento y teniendo en cuenta la prueba aportada por la demandada en especial la prueba testimonial, en que las declaraciones de los testigos impresionan como veraces y contestes en señalar que no existe contrato de exclusividad con sus proveedores, ni presiones efectuadas por Sony Chile con la finalidad de sacar del mercado a otros distribuidores de productos Sony, ejerciendo actos que puedan ser tomados como competencia desleal. Testimonios que deben ser tomados en cuenta al momento de ponderar la existencia de actos de competencia desleal, los que en la jurisprudencia comparada han sido denominados como “Actos predatorios”, toda vez que para que los mismos sean sancionables deben ser en primer lugar vistos como un abuso de posición dominante en el mercado, por parte de quien realiza la conducta que tiene por finalidad sacar a sus competidores del mercado en que desarrolla su actividad comercial, que en el caso de autos no se pudo configurar desde que Sony Chile es la representante oficial de los productos Sony en nuestro país, pero tal posición de “superioridad” por sí sola no puede ser tomada como un acto de competencia desleal, por cuanto quien mantiene una posición de dominio se debe ver reflejada al poder la empresa “dominante” de manera de ejercer una influencia preponderante en el mercado, con lo que puede realizar conductas independientes de sus competidores de manera que con su actuar anule las posibilidades reales de que exista una competencia efectiva, por otro lado se debe verificar que exista “abuso” de quien detenta la mejor posición, y ese abuso debe ir ligado a la intención de poner en desventaja a sus eventuales competidores. Por lo que a juicio de esta sentenciadora y luego de analizar la supuesta conducta desplegada por la demandada en perjuicio de la actora, no es tal desde que, en nuestro mercado subsisten una serie de distribuidores de productos de video juego, siendo cada comprador quien tomando en cuenta el mejor beneficio para su negocio, quien libremente determina a quien elegirá para la compra de cada uno de los productos que requiera en determinados rubros”.</i>
<b>Decisión:</b> Se rechaza la demanda en todas sus partes.
<b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:</b> Lasen interpuso recurso de apelación.

<b>Tribunal que conoció en segunda instancia:</b> CA de Santiago.
<b>Rol de Ingreso:</b> 4.244-2010.
<b>Fecha de sentencia de segunda instancia:</b> 9 de junio del 2011.
<b>Decisión de segunda instancia:</b> vistos, se confirma sentencia apelada.
<b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de segunda instancia:</b> Lasen interpuso recurso de casación en el fondo.
<b>Rol de Ingreso CS:</b> 8.495-2011.
<b>Fecha de sentencia CS:</b> 5 de octubre de 2011
<b>Sala que conoció en CS e integración:</b> Cuarta Sala integrada por los Ministros señores Carlos Künsemüller, Rosa Egnem, Roberto Jacob y los Abogados Integrantes señores Ricardo Peralta y Patricio Figueroa.
<b>Considerando relevante:</b> Cuarto: <i>“Que las argumentaciones efectuadas por la recurrente se basan exclusivamente en la infracción de las normas que cita [artículos 384 y 426 del CPC], pero que en modo alguno resuelven todo el asunto debatido, puesto que ello requiere de la aplicación de reglas sustantivas que, como se advierte, no se consignan en el recurso intentado, como son los artículos 3° y 4° de la ley 20.169”.</i>
<b>Decisión de la CS:</b> se rechaza el recurso de casación en el fondo por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

## Ficha N°12

<b>Partes del conflicto:</b> Comercial Arauco Ltda. (“ <u>Comercial Arauco</u> ”) con Distribución y Servicio D&S S.A. (“ <u>D&amp;S</u> ”), Hipermercado Valdivia Ltda. (“ <u>Líder Valdivia</u> ” y conjuntamente los “ <u>Demandados</u> ”).
<b>Resumen de los hechos:</b> Durante los meses de octubre a diciembre del año 2006 los Demandados realizaron publicidad comparativa engañosa en virtud de la cual contrastaron boletas de compras en el supermercado Líder Valdivia de su propiedad y el supermercado de la Comercial Arauco (Único). Además, los Demandados habrían incurrido en prácticas predatorias consistentes en la venta de productos bajo el costo o a precios excesivamente bajos con el objeto de excluir competidores del mercado.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> artículos 3° y 4° letra e).
<b>Tribunal que conoció:</b> TDLC.
<b>Rol de la causa:</b> 151-2008
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 8 de septiembre de 2010.
<b>Considerandos relevantes:</b> 41°: <i>“Que, tratándose de defectos en la información proporcionada a los consumidores que inciden en una característica tan objetiva y precisa como el precio, la que afecta el resultado de libre competencia en la industria supermercadista, la publicidad comparativa en cuestión debe ser especialmente cuidadosa y cumplir con ser veraz, objetiva y demostrable”.</i> 44°: <i>“Que, por último, este Tribunal considera que es extremadamente difícil para el consumidor medio comprobar la veracidad de la publicidad en cuestión, principalmente porque para ello se requiere de tiempo significativo. En efecto, aún cuando, en general, los productos que figuran en ambas boletas aparecen en un orden similar, no aparecen con el mismo nombre, nomenclatura o descripción, lo cual obliga a acudir a los números de los códigos de barra o GTIN. (...). En efecto, las dificultades mencionadas exigen una cantidad de tiempo y dedicación de la que raramente se dispone y que, en todo caso, para el consumidor medio no es razonable realizar”.</i> 45°: los errores de que adolece una publicidad pueden determinar las decisiones de consumo y desviar clientela de un competidor a otro. 48°: <i>“Que, según se indicó más arriba, los actos de competencia desleal desplegados por D&amp;S, con las complementariedades y economías de costos que sustentan su posición de dominio a nivel nacional, tienen la aptitud causal de permitir a la demandada alcanzar una posición dominante en el mercado de autos, independientemente de si esto último lo haya logrado o no, razón por sí sola suficiente para condenar por las mismas. Lo anterior es especialmente claro si consideramos que las conductas de competencia desleal tienen por objeto precisamente desviar clientela de un agente del mercado, como se indica en el artículo tercero de la Ley N°20.169, sobre Competencia Desleal. En todo caso, el efecto sobre la libre competencia depende de la gravedad y reiteración de esa clase de conductas”.</i>
<b>Decisión:</b> Se acoge demanda sólo en cuanto se declara que D&S infringió la letra c) del art. 3 del DL 211, al realizar actos de competencia desleal consistentes en publicidad

<p>comparativa engañosa con la aptitud de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante en el mercado.</p> <p>Se condena a D&amp;S al pago de una multa a beneficio fiscal ascendiente a 100 UTA y se le ordena abstenerse, en lo sucesivo, de incurrir en conductas de competencia desleal contrarias a la libre competencia. No se condena en costas por no haber sido totalmente vencida.</p>
<p><b>Voto de minoría:</b> Ministro señor Romero estuvo por rechazar la demanda por considerar que las demandadas no han cometido infracción alguna a las normas sobre libre competencia contenidas en el DL 211.</p> <p>3º: <i>“Que este Ministro comparte las conclusiones del fallo recién aludidas y la gran mayoría de los fundamentos que las respaldan. La divergencia con lo expresado por la mayoría del Tribunal se reduce, básicamente, a la idoneidad o no de la conducta de competencia desleal para ser calificada como un ilícito de libre competencia según el artículo 3º DL Nº211 de 1973”.</i></p> <p>4º: <i>“Que, en efecto, esta disidencia sostiene que la publicidad comparativa engañosa desplegada por las demandadas, en adelante, indistintamente, “D&amp;S”, “Líder Valdivia” o “la demandada”, sería un ilícito que correspondería ser sancionado en otra sede de acuerdo a la Ley de Competencia Desleal, mas no constituye una infracción a la libre competencia”.</i></p> <p>19º: <i>“Que, finalmente, conviene repetir que esta disensión no sostiene la irreprochabilidad del acto de publicidad comparativa desplegado por la demandada, lo cual puede ser conocido y sancionado en otra sede en virtud de la aplicación de la Ley Nº 20.169 que Regula la Competencia Desleal. Esta última ley opera en el ámbito del derecho de la competencia, pero no de la libre competencia, propiamente tal. Si bien puede haber mucho de “desleal” en conductas sancionadas por nuestra legislación antimonopolio, no toda conducta desleal es una conducta atentatoria a la libre competencia”.</i></p>
<p><b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:</b> Comercial Arauco y D&amp;S interpusieron recursos de reclamación.</p>
<p><b>Rol de Ingreso CS:</b> 7.500-2010.</p>
<p><b>Fecha de sentencia CS:</b> 11 de julio de 2011.</p>
<p><b>Sala que conoció en CS e integración:</b> Tercera Sala, Integrada por los Ministros señores Héctor Carreño, Pedro Pierry, Sonia Araneda, Haroldo Brito y el Abogado Integrante señor Jorge Lagos.</p>
<p><b>Considerandos relevantes:</b></p> <p>9º: <i>“Que de manera reiterada los organismos antimonopolios han declarado que la publicidad comparativa es importante para una adecuada transparencia del mercado y para una debida información de los consumidores, siempre que sea veraz, objetiva y demostrable, correspondiéndole a dichos órganos corregir y sancionar administrativamente cualquier conducta que sea apta para producir un resultado lesivo en la competencia, con independencia del resultado, porque hay acciones que en forma natural y obvia tienden a restar fluidez al mercado”.</i></p> <p>10º: <i>“Que tal como lo reconociera la propia demandada, la publicidad comparativa expuesta adolecía de diversas inconsistencias (...). Las características de la publicidad comparativa de “D&amp;S” en la ciudad de Valdivia mencionadas permiten estimar a esta Corte que ella puede ser considerada como constitutiva de actos de competencia desleal que tendrían por finalidad alcanzar, mantener o incrementar</i></p>

*una posición de dominio en el mercado. En efecto, es evidente que los consumidores opten, frente a la misma calidad, por los productos más baratos y, por tanto, es indispensable informar que se trata de promociones y su duración, situación que no queda clara en la publicidad llevada a cabo por la demandada”.*

*14º: “Que, asimismo, a juicio de esta Corte el que una denuncia de publicidad comparativa engañosa pueda ser también conocida por otras instancias, como el Consejo de Autorregulación y Ética Publicitaria, no priva a los organismos creados por el Decreto Ley N° 211 para conocer de esta denuncia, cuando también pueda constituir una conducta de competencia desleal atentatoria a la libre competencia”.*

**Decisión CS:** se rechazaron ambos recursos de reclamación.

**Voto de minoría:** Ministro señor Brito fue de la opinión de acoger la reclamación presentada por D&S.

1) *“Que atendidas las características que tuvo la publicidad comparativa engañosa en que incurrió la demandada, esto es, volantes que fueron distribuidos en seis días distintos entre los meses de octubre a diciembre de 2006, y publicidad difundida a través de medios de prensa escritos, esta carece de capacidad para generar efectos importantes en el mercado, hipótesis que fue por lo demás comprobada con estudios empíricos posteriores”.*

2) *“Que en esta sede de tutela del bien jurídico de la libre competencia los actos de competencia desleal sólo podrán ser calificados como ilícitos anticompetitivos, en tanto tengan la aptitud de impedir, restringir o entorpecer el objetivo que guía esta legislación”.*

3) *“Que en ese escenario seis volantes de publicidad comparativa que resultaron ser efectivamente engañosos junto con avisos en prensa escrita local, no han podido poner en riesgo el mercado relevante identificado en estos autos y, por tanto, no concurre el requisito de aptitud mencionado. Esta idoneidad para que D&S alcanzara una posición dominante en el mercado de Valdivia no ha sido acreditada en este proceso, motivo por el cual no debió ser sancionada en sede de libre competencia”.*

### Ficha N°13

<b>Partes del conflicto:</b> Laboratorios Recalcine S.A. (" <u>Recalcine</u> ") con Roche Chile Limitada ("Roche").
<b>Resumen de los hechos:</b> Roche habría desplegado diversas acciones tendientes a impedir u obstaculizar, ilegítimamente, la introducción en el mercado del medicamento Reditux, elaborado por Recalcine para el tratamiento de un tipo de cáncer - Linfoma no Hodgkin- y de la artritis reumatoidea, mediante una campaña de descrédito y desprestigio y el ejercicio abusivo de acciones administrativas y judiciales ante el Instituto de Salud Pública, el Ministerio de Salud y los tribunales ordinarios de justicia, que habrían retardado la entrada del Reditux en el mercado nacional.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> artículos 3° y 4° letras a) y e).
<b>Tribunal que conoció:</b> TDLC.
<b>Rol de la causa:</b> 229-2011.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 12 de octubre de 2011.
<b>Considerandos relevantes:</b> 21°: <i>"Que el ejercicio de acciones judiciales y administrativas, como figura contraria a la libre competencia, debe evaluarse en armonía con los principios constitucionales y legales que aseguran a toda persona, natural o jurídica, el derecho de petición y el de accionar. Por estas razones, tanto la doctrina como la jurisprudencia, nacional e internacional, han desarrollado una serie de requisitos y condiciones para que dicho ejercicio pueda ser calificado de abusivo y contrario a la libre competencia".</i> 22°: <i>"Que este Tribunal ha debido pronunciarse sobre este tipo de conductas en otros casos (Sentencias N° 46, 47, 80 y 83, entre otras), en los que ha señalado los siguientes elementos, entre otros, que permitirían despejar cuándo las mismas constituyen un abuso anticompetitivo que persigue entorpecer o, derechamente, impedir la entrada a un mercado: (a) que se aclare toda duda sobre quién inicia las acciones (debe ser el competidor acusado); (b) que se acredite que las mismas han tenido la inequívoca finalidad de restringir o entorpecer la entrada de competidores al mercado; (c) que en el caso de que se ejerciten dos o más acciones, sean contradictorias; y (d) que tengan un efecto anticompetitivo, es decir, que se acredite que las mismas en los hechos han impedido o retardado la entrada de competidores o han tendido a producir dichos efectos".</i> 53°: <i>"Que sin perjuicio de lo expuesto sobre la plausibilidad y razonabilidad que, a la luz de los antecedentes que obran en el proceso, es posible inferir respecto de cada una de las acciones analizadas, a la misma conclusión se llega si se analizan todas ellas de manera conjunta, pues se colige que no existe contradicción entre las mismas, sino una postura consistente de la demandada orientada a cuestionar los méritos científicos y normativos para que Reditux pueda ser considerado un producto similar a Mabthera. En este orden de consideraciones, la razonabilidad de todas estas acciones analizadas en su conjunto se encuentra probada, si se tienen en consideración los elementos expuestos en las consideraciones precedentes".</i> 96°: <i>"Que, conforme lo razonado en las consideraciones precedentes, este Tribunal concluye que no se acreditó en el proceso que la demandada haya entregado información falsa, ni parcial o que indujera a error respecto del producto Reditux, ni tampoco que sus acciones hayan formado parte de una campaña o política destinada a desprestigiar de manera ilegítima al producto Reditux. Lo acreditado en</i>

<p><i>autos son distintas acciones y actuaciones de la demandada destinadas a evitar que Reditux fuese registrado como un producto similar o biosimilar a Mabthera sin contar con la data científica que acreditara tal calidad, de acuerdo con la interpretación de Roche de las normas vigentes en la materia, la que tiene aparente plausibilidad, por lo que no puede ser calificado como una explotación abusiva de una posición de dominio ni tampoco como actos constitutivos de competencia desleal, susceptibles de ser reprochados en esta sede”.</i></p>
<p><b>Decisión:</b> se rechaza la demanda en todas sus partes, con costas.</p>
<p><b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:</b> Recalcine interpuso recurso de reclamación.</p>
<p><b>Rol de Ingreso CS:</b> 8.243-2012.</p>
<p><b>Fecha de sentencia CS:</b> 23 de julio de 2013.</p>
<p><b>Sala que conoció CS e integración:</b> Tercera Sala integrada por los Ministros señores Héctor Carreño, María Eugenia Sandoval, la Ministro Suplente señora Dinorah Cameratti y los Abogados Integrantes señores Jorge Lagos y Arturo Prado.</p>
<p><b>Considerando relevante:</b>  10°: <i>“Que, siempre como consideración previa, cabe recordar que en materia de acciones judiciales abusivas se ha expresado en casos anteriores que el resultado del litigio no es lo determinante para resolver sobre el asunto, sino que si quien las ejerció tuvo una duda razonable al momento de interponer su acción respecto de su derecho o interés infringido. Más aún, esta Corte ha expresado que debe acreditarse que la acción ha sido planteada de forma maliciosa o temeraria, esto es, con una finalidad inequívoca de la conducta para impedir que ingrese un competidor al mercado (rol 277-2010) y cuyo propósito instrumental es entorpecer o embarazar el normal desarrollo de su actuación”.</i>  21°: se debe excluir la abusividad en el ejercicio de actuaciones administrativas, cuando no se comprueba que el demandado ha obrado maliciosa o temerariamente o de mala fe.  27°: se descarta un ejercicio abusivo de una acción determinada cuando la misma tiene base jurídica y fáctica, máxime cuando existe coherencia en los planteamientos de un actor del mercado que ejerce acciones administrativas y judiciales.</p>
<p><b>Decisión de CS:</b> se acoge recurso de reclamación sólo en cuanto se declara que se exime del pago de costas por estimar que tuvo motivo plausible para litigar. Se rechaza el recurso en todo lo demás.</p>



#### Ficha N°14

<b>Partes del conflicto:</b> Nevares Chile S.A. (“ <u>Nevares</u> ”) con Gerardo Gómez Cattini, Comercializadora Ferron Foods Limitada y Camilo Ferron Chile S.A. (conjuntamente, los “ <u>Demandados</u> ”).
<b>Resumen de los hechos:</b> Gerardo Gómez se desempeñó como apoderado y gerente general de Nevares desde diciembre de 2005 a agosto de 2008, período tras el cual inicia comercialización de productos de similares características a través de las sociedades demandadas. En ese contexto los Demandados habrían efectuado conductas contrarias a la buena fe y buenas costumbres comerciales persiguiendo desviar la clientela, mediante el uso y aprovechamiento indebido de información sensible y actos de confusión al público.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> artículos 3°, 4° y 5°.
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 4° JC Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-6.452-2009.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 13 de octubre de 2010.
<b>Considerandos relevantes:</b> 14°: “(...) <i>Por su parte, la referencia efectuada a la buena fe y a las buenas costumbres, no se han definido por la norma. No obstante ello, contextualizando la norma en cuanto a especialidad del tema que trata, esta referencia debe circunscribirse al ámbito de la ciencia económica y por lo tanto, circunscrita a los mercados económicos. Así, entonces, las referidas conductas deben orientarse, al calificarse de desleales, a un objetivo específico, cual es, desviar la clientela de un agente, requiriendo, por consecuencia, de un resultado concreto en perjuicio de quien pretenda la acción debiendo, además, emplear el uso de medios ilegítimos sin que ello se traduzca, necesariamente, en trasgresión al ordenamiento jurídico</i> ”. 17°: “ <i>Que, la prueba aportada por la parte demandante sólo dice relación con intentar acreditar ciertos hechos que, desde un origen, han sido conocidos por el actor, toda vez que permitió abiertamente que unos mismos fueran directores y/o gerentes, de un competidor natural en el rubro, pero no se advierte de qué forma pudo constituirse las conductas denunciadas y descritas en su libelo pretensor. A mayor abundamiento, se ha denunciado una serie de actos que –según los dichos del actor, serían indiciarios- tales como el cambio de las líneas telefónicas, situación que no se acreditó; el requerimiento notarial de entrega de información, situación que tampoco se acreditó; finalmente, un requerimiento judicial que sólo da cuenta de la concesión de una medida prejudicial, pero sin aportar antecedente alguno al final del proceso. Así las cosas, conforme a la valoración de la prueba efectuada unido al resto de antecedentes que obran en el proceso, este sentenciador estima que si se han acreditado los siguientes hechos. A saber: A) Que don Camilo Guillermo Ferrón, don Hugo Ernesto Romero, doña Silvina Grudskinsky, don Héctor Lehuede Chaparro, don Gerardo Gómez Cattini, Hugo Sebastián Romero y Julio César Romero, fueron directores, tanto titulares como suplentes, para las sociedades Nevares Chile S.A., como Camilo Ferrón Chile S.A. B) Que don Gerardo Gómez Cattini, detentó el cargo de gerente general para ambas sociedades, antes de que se revocaran sus poderes. C) Que tanto la demandante como los demandados utilizaban una misma plataforma administrativa, situación que perduró hasta que el actor terminó la relación de dirección administrativa de la sociedad, para con las autoridades de las empresas</i> ”

<i>demandadas. D) Que si bien es cierto se advierte un grado de semejanza en algunos productos comercializados por ambas partes, no son de la entidad suficiente para producir en el consumidor el engaño objetivo en el mismo”.</i>
<b>Decisión:</b> se rechaza la demanda en todas sus partes, sin costas.
<b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:</b> Nevares interpuso recurso de apelación y casación en la forma.
<b>Tribunal que conoció en segunda instancia:</b> CA de Santiago.
<b>Rol de Ingreso:</b> 2.731- 2011.
<b>Fecha de sentencia de segunda instancia:</b> 11 de septiembre de 2012.
<b>Considerandos relevantes:</b> 7°: La Corte rechaza la casación en la forma por no configurarse la causal del artículo 768 N°5, en relación con el artículo 170 N°4, ambos del CPC. 6° Apelación: <i>“Que, en cuanto a la influencia que el vicio tendría en lo dispositivo del fallo, estos sentenciadores se remiten a lo ya expresado en el motivo precedente, añadiendo que las sentencias deben contener las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, lo que es de gran importancia, pues por regla general se invoca este vicio aduciendo que una sentencia ha omitido determinadas consideraciones, pero que son las que la misma parte cree que debió contener el fallo. Lo cierto es que la sanción de nulidad de forma está reservada para aquellas sentencias que carezcan de las consideraciones que fundan la decisión adoptada, y cualquier otra clase de consideraciones no son obligatorias para el juzgador y, por ende su omisión no tiene trascendencia para efectos de fundar una casación en la forma”.</i>
<b>Decisión de segunda instancia:</b> se rechazan lo recursos, se confirma sentencia apelada.
<b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de segunda instancia:</b> Nevares interpuso recurso de casación en el fondo.
<b>Rol de Ingreso CS:</b> 7.837-2012.
<b>Fecha de sentencia CS:</b> 3 de diciembre de 2012.
<b>Sala que conoció CS e integración:</b> Primera Sala integrada por los Ministros señores Nibaldo Segura, Guillermo Silva, Rosa María Maggi y los Abogados Integrantes señores Jorge Baraona y Guillermo Piedrabuena.
<b>Considerando relevante:</b> 5°: <i>“Que para poder establecer esa realidad fáctica, o los supuestos de hecho en base a los que construyó su razonamiento en el libelo de demanda y que ahora reitera en su pretensión de invalidación de la sentencia aduciendo defectos sustantivos, era menester que el recurrente denunciara, de modo eficiente, infracción a las leyes reguladoras de la prueba, toda vez que el establecimiento o modificación de los hechos que han asentado los jueces del mérito sólo podrían ser conocidos, mediante la vía que ocupa a este Tribunal de Casación, en la medida que el interesado en la modificación de la decisión jurisdiccional hubiere denunciado la infracción de las normas que gobiernan la prueba. Esta Corte no puede entonces, conociendo de una nulidad de fondo, variar los hechos o establecer otros y sobre ellos asentar una nueva decisión, sin que previamente verifique que se produjo una infracción a las denominadas leyes reguladoras de la prueba que conlleve a la modificación de un hecho o al establecimiento de uno no acreditado, ya que su examen queda circunscrito, con esa</i>

*única excepción en el fallo de casación, a resolver si en base a los supuestos fácticos fijados por los jueces de la instancia éstos decidieron en relación a ellos dando correcta aplicación al derecho sustantivo en la causa.*

*Se aprecia entonces la necesidad que el recurrente denunciara infracción a las leyes reguladoras de la prueba, esto es, de aquellas que se encaminan a reclamar -para modificar o establecer hechos nuevos omitidos por los jueces de la instancia- que: a) se aceptó un medio probatorio que la ley prohíbe absolutamente o respecto de la materia de que se trata; b) que se rechazó un medio que la ley acepta; c) que se alteró el onus probandi o peso de la prueba; d) que se reconoció a un medio de prueba un valor distinto que el asignado expresamente por el legislador o sin que se hubieren cumplido los supuestos objetivamente determinados por el legislador; e) que se desconoció el valor que el legislador asigna perentoriamente a un elemento de prueba, cuando éste cumplía los supuestos legales; y f) que se alteró el orden de precedencia en que deben ser llamados los medios probatorios y que la ley les asigna.*

*Sólo de ese modo se permitiría a esta Corte examinar, una vez establecida tales infracciones, si los jueces de segundo grado vulneraron o no el parámetro que a que juicio de la impugnante debiera haberlos llevado a reconocer que en la especie las conductas desplegadas de contrario se condicen con las hipótesis que prevén los artículos 3° y 4° de la Ley N° 20.169”.*

**Decisión CS:** se rechaza el recurso de casación en el fondo por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

### Ficha N°15

<b>Partes del conflicto:</b> Consorcio Chillán Uno S.A., Consorcio Chillán Dos S.A. y Turismo y Gestión Hotelera Ñuble Limitada (conjuntamente, las “Demandantes”) con Hotelera Somontur S.A. (“Somontur”).
<b>Resumen de los hechos:</b> Somontur interpuso dos reclamaciones de ilegalidad municipal y un recurso de protección en contra de la I. Municipalidad de Chillán con el objeto de obtener la anulación de Decretos Alcaldicios por los cuales se otorgaron concesiones de Activos Municipales ubicados en Termas Minerales de Chillán a las Sociedades Consorcio Chillán Uno y Dos, lo que a juicio de las Demandantes constituiría un ejercicio abusivo acciones judiciales destinadas a entorpecer la operación de un agente del mercado. Además, página web ofreció, dentro del complejo turístico Termas de Chillán, canchas de esquí y actividades de explotación de aguas termales concedidas a las Demandantes.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> artículos 3°, 4 letra g), 5°, 6°, 8° y 9°.
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 1° Juzgado Civil de Chillan.
<b>Rol de la causa:</b> C-3.411-2008.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 28 de diciembre de 2010.
<b>Considerandos relevantes:</b> 9°) <i>“Que del concepto que proporciona el citado art. 3° se desprende que para que exista un acto de competencia desleal debe concurrir una conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que tenga por finalidad, a través de medios ilegítimos, desviar clientela de un agente del mercado. En otras palabras, la competencia desleal se preocupa de los perjuicios directos que se ocasionen a un operador o agente del mercado, entendiéndose por tales a aquellas personas que teniendo acceso al mercado, ofrecen en el bienes o servicios, oferentes que, normalmente, corresponden a las empresas, a diferencia de la libre competencia, que busca la protección de los mercados abiertos, resguardando un interés público como lo es el correcto funcionamiento de este”.</i> 11°) <i>“Que en relación con el primer acto de competencia desleal que se imputa a la demandada, del art. 4° letra g) de la ley 20.169, esto es, haber ejercido en forma abusiva acciones judiciales destinadas a entorpecer la operación de un agente del mercado, se trata en la especie de dos reclamaciones o recursos de ilegalidad deducidos por Somontur en contra de la Alcaldesa Subrogante de Chillán y un recurso de protección preventivo interpuesto por la misma empresa contra la I. Municipalidad de Chillán (...) Respecto de los dos primeros procesos, consta en autos que por resoluciones de 19 de Mayo del 2010, la Excm. Corte Suprema acogió los recursos de casación en el fondo deducidos por la demandada Somontur, en contra de la sentencia de segunda instancia que los había desestimado por falta de legitimación activa, por lo que a la fecha se encuentran pendientes, correspondiendo que la I. Corte de Apelaciones de Chillán resuelva acerca del fondo, de manera que, en tanto no exista sentencia de término, no resulta posible considerar que tales acciones judiciales hayan sido fruto de un ejercicio manifiestamente abusivo de acciones judiciales para entorpecer la acción de un agente del mercado y, por lo mismo un acto de competencia desleal, como tampoco lo sería el recurso de protección referido que, de acuerdo con los antecedentes</i>

<i>reunidos, se interpuso contra la I. Municipalidad, por un tema puntual y que, considerado por separado, dada su naturaleza singular, rápida y concentrada tampoco puede considerarse como un ejercicio abusivo de acciones judiciales”.</i>
<b>Decisión:</b> Se rechaza la demanda en todas sus partes, con costas.
<b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:</b> las Demandantes interpusieron recurso de apelación.
<b>Tribunal que conoció en segunda instancia:</b> Ilma. Corte de Apelaciones de Chillán.
<b>Rol de Ingreso:</b> 63-2011.
<b>Fecha de sentencia de segunda instancia:</b> 29 de junio de 2012.
<b>Considerandos relevantes:</b> 4°. <i>“Que, en lo tocante a la falta de legitimación activa alegada por la parte demandada fundada en que las sociedades demandantes no son agentes de mercado en virtud de la Ley 20.197, será desestimada, en atención a que la doctrina ha señalado que básicamente los operadores de mercados son los competidores, es decir, las personas que ofrecen bienes o servicios y compiten por la clientela, lo cual se encuentra acreditado en autos, al adjudicarse la concesión de las Termas, no siendo necesario a juicio de estos sentenciadores que al momento de la interposición de la demanda no hubiese realizado actividad comercial, ya que sólo basta, como se dijo que tenga la calidad de competidor.  (...) Que a mayor abundamiento, tal como lo ha expresado la Excm. Corte Suprema el interés legítimo para interponer una acción requiere no de un derecho lesionado sino de un interés legítimo, y ello consiste en que el acto le afecte de alguna forma, y en el caso de autos el actor tenía un interés legítimo al interponer la acción declarativa de competencia desleal en contra de la demandada, ya que los actos que describió e indicó en su demanda le afectan en el normal desarrollo de sus actividades”.</i>
<b>Decisión de segunda instancia:</b> se confirma sentencia apelada.

### Ficha N°16

<p><b>Partes del conflicto:</b> Max Schilling Ferrari, por sí y en representación del Colegio de Ópticos y Optómetras de Chile A.G, doña Aída Asceneth Zabaleta González, don Antonio José Barreto Guevara, doña Camela León Ruiz, don Mario Fernando Castillo Florez, doña Jeanny Katherine Meneses Cubides, don John Harby Córdoba Domínguez, doña Madai Osnit Ávila Rodríguez, don Osar Javier Guevara Martínez, doña Midya Milena Guevara, y doña Sandra Liliana Corredor Sarmiento, todos de profesión optómetras, don Roberto Pincus Mendel, doña Ximena Luz Díaz Cancino, don Cristian Ricardo Martínez Muñoz, doña Nataly González Sanhueza, don Andrés Esteban Luisetti Randi, doña Amelia Vargas Gatica, doña Mónica Barriga Ramírez, don Juan Carlos Romero Bustos, don Alonso Francisco Chap Pérez y don Rafael Berkowitz, doña Alejandra Cecilia Campos Valdés y Tamara Valeska Contreras Sprohnlé y don Álvaro Nicolás Salinas Durán (conjuntamente, los “Demandantes”) con Sociedad Chilena de Oftalmología.</p>
<p><b>Resumen de los hechos:</b> El día 19 de septiembre de 2010, en el cuerpo C de El Mercurio, se publicó un inserto de la Sociedad Chilena de Oftalmología por medio del cual criticó el proyecto de ley que modificaba el Código Sanitario para permitir el ejercicio del optómetra en Chile, dando argumentos que, a juicio de los Demandantes, constituyen acciones de descrédito de los profesionales optómetras lo que constituiría un atentado a las normas básicas de toda actividad comercial y una violación a la LCD.</p>
<p><b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> artículos 1°, 3° letras b) y c), 4° y 6°.</p>
<p><b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 8° JC Santiago.</p>
<p><b>Rol de la causa:</b> C-22.629-2010.</p>
<p><b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 8 de julio de 2011.</p>
<p><b>Considerandos relevantes:</b> 16°: “(...) los requisitos necesarios que debe presentar la conducta [de competencia desleal] y que la hacen merecedora del reproche que establece el cuerpo legal, a saber: - que sea un acto de un agente de mercado, - que cause un daño a otro, y - que este consista directamente en el desvío de clientes que utilizan con asiduidad los servicios de una persona o de un establecimiento”. 18°: “Que la voluntad legislativa en la materia se observa con bastante claridad, no es otra que cautelar y proteger la actividad mercantil, estableciendo los parámetros de buena fe, lealtad, honestidad, decencia y diligencia debida en un mínimo, que permita llevar a cabo con normalidad la actividad mercantil, o como acertadamente lo indica el profesor don Enrique Barros B. la “decencia y corrección de la conducta de los competidores en un mercado de estructura competitiva.” (Informe a Comisión de Economía, Senado de la República, 2° trámite constitucional). Consecuencia de lo señalado, y dado que los actos por competencia desleal se subsumen a las reglas generales de responsabilidad extracontractual, de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, se deberá estimar que el agente comercial que tenga conductas o comportamientos reprochables será aquel agente que no actúe con la diligencia debida esperada”. 19°: “Que nuestra jurisprudencia ha señalado que las conductas para que sean calificadas como desleales deben tener un objeto claro y preciso, cual es, desviar la clientela de un agente, lo que exige un resultado concreto en perjuicio de quien demanda y deben, como lo exige el legislador, implicar el uso de medios ilegítimos</p>

*sin que ello se traduzca necesariamente, en transgresión al ordenamiento jurídico. Por lo que resulta necesario probarse la intención de deslealtad, de aprovechamiento y de los perjuicios en que ellas devienen”.*

*22°: “(...) Quedando así en claro que los actos sancionados por la referida norma legal [LCD], sólo pueden ser sancionados por ella, cuando sean cometidos por competidores, cuyo no es el caso del demandante de autos [ya que a la fecha de comisión del supuesto hecho ilícito, no eran competidores de la parte demandada]”.*

*24°: “Que así las cosas, se deberá estar a lo expuesto por la propia ley 20.169 en su artículo 3°, en que da un concepto de competencia desleal, señalando que es “toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado”; coligiéndose por tanto de la definición expuesta, así como de la historia fidedigna de la ley citada, que no puede ser calificado de acto de competencia desleal, aquel que no cumple con todos los requisitos exigidos para que ella se configure, es decir, debe ser efectuada por y en contra de un competidor, o en otras palabras, un actual agente del mercado”.*

**Decisión:** se rechaza la demanda en todas sus partes, sin costas.

### Ficha N°17

<b>Partes del conflicto:</b> Comercializadora Better Food Limitada (“ <u>Better Food</u> ”) con Pizza S.A. (“ <u>Pizza Pizza</u> ”).
<b>Resumen de los hechos:</b> Pizza se habría aprovechado de la marca Domino’s, franquicia sobre la cual Better Food es la única y exclusiva titular de derechos en Chile, logrando desviar clientela del mercado de ofrecimiento de pizzas, a través del uso de logos, marcas, fama, prestigio y notoriedad de su franquicia, aparentando que sus locales de venta de productos eran de Domino’s o asociados a éste, a través de su publicidad, métodos de producción, comercialización, sistema de atención telefónica, entre otras conductas relacionadas con el denominado “Modelo Domino’s”.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> artículos 3° y 4° letras a) y b).
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 24° JC Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-20.718-2010.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 11 de julio de 2011.
<b>Considerandos relevantes:</b> 5°: <i>“Que para la procedencia de la demanda, es necesario que se cumplan todos los elementos establecidos en el artículo 3° de la Ley 20.169, esto es que exista una conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres; que se haya efectuado dicha conducta por medios ilegítimos; y que ésta persiga desviar clientela de un agente del mercado, y en particular, dado lo alegado por la actora, verificar si las acciones que habría cometido la parte demandada se enmarcan en las hipótesis a) y b) del artículo 4° de la norma legal citada”.</i> 13°: la simple utilización de colores no es exclusiva de ninguna persona. 16°: <i>“Que siguiendo la misma línea de razonamiento anterior, aparece de manifiesto en los documentos que rolan a fs.476 y 616, no objetados, consistentes en copia e impresión de folletos promocionales emanados de la parte demandada, que ésta se ha aprovechado del conocimiento del público, tanto de los números 894 telefónicos, como también, de los lugares físicos donde antes estaba asentada la marca Domino’s, al referirse tanto a los locales como los teléfonos de la siguiente forma; “los productos de siempre”; “el servicio de siempre”; “19 años dedicados a elaborar las mejores pizzas del mercado, con los más altos estándares de calidad”; “en los locales y teléfonos de siempre”. En tales frases, resulta clara la intención de la demandada de tomar como suya la experiencia, la calidad, el servicio y los productos que antes eran de la marca que representa la actora, y particularmente, al señalar que los teléfonos y los locales son los de siempre, pretende hacer creer al público antes adherido a la marca de la actora, que ahora es los mismo, y tendrán los mismos productos, al concurrir a Pizza, hecho que atenta ostensiblemente la sana competencia. Otra cosa es señalar que se tiene experiencia en la hechura de pizzas o en la calidad de las mismas, pero no puede hacerse ello, ligándolo a otra marca que no es, ni representa la parte demandada”.</i> 20°: <i>“De la misma forma dicha en la motivación anterior, habiendo reconocido en su contestación la demandada, que aceptaba cupones de promoción emitidos por la marca de la actora, y viceversa, ello según lo relatado, para cumplir compromisos con el público, los cuales no correspondía hacer, ya que la incumplidora hubiera sido únicamente la anterior franquiciada, que como ya se ha dicho no es parte en este juicio, por tanto, puede presumirse, también, que tal situación se ha hecho para</i>



*retener al público de la marca que representa la actora, confundiéndola y pudiéndola hacer creer que una y otra marca son lo mismo. Consecuentemente, también, deberá acogerse la demanda, debiendo cesar la demandada sus actos sobre tal situación”.*

*21°: “Que en cuanto a los hechos alegados, de plagiar nombres de pizzas y otros productos, replicar ingredientes asociados a nombres, primeramente debe señalarse que las pizzas son un tipo de alimento o comida preparada, muy genérico, y por tanto para poder establecer una copia o plagio, el producto respectivo, debe ser muy específico y único, y tener en su caso, además, el nombre inscrito (...) Sin embargo, y si bien en principio, tampoco, la simple utilización del nombre de una pizza no hace que un consumidor cualquiera vaya a un lugar a otro, por el nombre de esa pizza, no habiéndose rendido prueba en dicho sentido sobre tal situación, la verdad es que a la luz de los antecedentes que se han establecido en este proceso, particularmente que la parte demandada se ha aprovechado del conocimiento del público de algunos teléfonos y locales, que eran ocupados por la anterior franquiciada, deberá entonces presumirse, también, que el hecho de seguir usando los nombres Deluxe y Superdeluxe en sus menús, puede hacer que algunos consumidores, ya confundidos con los números y locales, se confundan, además, pensando que dichos nombres se relacionan a la marca Domino’s, por lo que deberá acogerse la demanda, también, respecto de la eliminación del uso de la demandada de tales denominaciones. Cabe agregar que efectivamente, aunque no son exactos, los ingredientes asociados a tales nombres son casi idénticos, y si bien Extravaganza y Superdeluxe, no se parecen, esta última parece una derivación de la pizza Deluxe, que sí utiliza la actora”.*

25°: sin prueba de los ingresos que se han dejado de percibir, no es posible acoger una demanda de perjuicios, pese a haberse acreditado la conducta de competencia desleal.

**Decisión:** se acoge la demanda, con costas, solamente en cuanto se condena a la demandada:

1. A cesar la emisión de folletos promocionales, que hagan alusión a frases con la intención de tomar como suya la experiencia, la calidad, el servicio y los productos de la Demandante, como también, eliminar tal información de su página web.
2. Hacer eliminar a su costa, de las páginas web toda referencia a los números telefónicos que actualmente ocupa, y que aparezcan como de uso de la marca Domino’s.
3. Cesar la aceptación de cupones de descuento que estén asociados a la marca Domino’s, y destruir los que tuviera en su poder, referidos a dicha marca.
4. Capacitar a sus empleados, para que cesen en forma inmediata de señalar al público que las marcas Pizza y Domino’s, son lo mismo, y puedan indicar acertadamente, que son una empresa de la competencia.
5. Eliminar de sus menús, y promociones en papel o vía internet, de las páginas señaladas en autos, toda alusión a los nombres de pizzas Deluxe y también de Superdeluxe.

Se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios respecto de las acciones de competencia desleal no acogidas, reservándose el derecho a la actora para discutir

sobre la especie y monto de los demás eventuales perjuicios que se le hayan provocado, en la etapa de cumplimiento del fallo o en un juicio diverso.
<b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:</b> Better Food y Pizza interpusieron recursos de apelación y casación en la forma.
<b>Tribunal que conoció en segunda instancia:</b> CA de Santiago.
<b>Rol de Ingreso:</b> 7.387-2011.
<b>Fecha de sentencia de segunda instancia:</b> 13 de septiembre de 2012.
<b>Considerandos relevantes:</b> 10º: <i>“Que los documentos acompañados en esta instancia por la parte demandante y apelante, a fojas 974 y a fojas 1.002, no alteran las conclusiones a que se ha arribado precedentemente. En efecto, los primeros no hacen más que abundar respecto de los antecedentes ya considerados en la sentencia de primera instancia, y se refieren al menos algunos de ellos a situaciones o hechos posteriores a la presentación de la demanda. En cuanto a los segundos, y que tienden a probar los perjuicios sufridos por el actor por concepto de lucro cesante, tampoco son suficientes para acreditarlos, como quiera que no basta para ello establecer contablemente los ingresos que obtuvo la demandada durante el periodo de junio a agosto de 2010, y compararlos con un documento que emana de la propia parte que lo presenta y que se refiere a una utilidad proyectada para la sociedad demandante”.</i>
<b>Decisión de segunda instancia:</b> se rechazan los recursos y se confirma sentencia apelada.

### Ficha N°18

<b>Partes del conflicto:</b> FNE con Farmacias Ahumada S.A. (“ <u>FASA</u> ”), Farmacias Cruz Verde S.A. (“ <u>Cruz Verde</u> ”) y Farmacias Salcobrand S.A. (“ <u>Salcobrand</u> ”, conjuntamente las “ <u>Requeridas</u> ”).
<b>Resumen de los hechos:</b> Durante el año 2007 las Requeridas desarrollaron una competencia de precios a la baja o “guerra de precios” a través de fuertes campañas publicitarias, incluyendo en estas comparaciones de precios. Dicha situación derivó en reducción de márgenes de comercialización, incluso llegando a ser negativos. Hacia fines de noviembre del año 2007 las Requeridas decidieron poner fin a la guerra de precios y, para resarcir las pérdidas producidas, se coordinaron para alzar los precios de los productos que presentaron las mayores rebajas, confeccionando listas de medicamentos de diversos laboratorios farmacéuticos que presentaron problemas de rentabilidad, coordinándose para alzar los precios de determinados medicamentos a nivel de los precios de venta al público sugeridos por los laboratorios. El acuerdo comenzó a ejecutarse de manera paulatina en diciembre de 2007, incrementándose el número de productos a medida que se verificaba el éxito de este. El alza escalonada y sistemática de precios duró hasta abril de 2008, fecha en que intervino la FNE.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> artículo 1°.
<b>Tribunal que conoció:</b> TDLC.
<b>Rol de la causa:</b> 184-2008.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 31 de enero de 2012.
No existen considerandos relevantes que aludan a la LCD, en tanto norma <i>decisoria litis</i> .
<b>Decisión:</b> se acogió el requerimiento de la FNE declarando que las Requeridas se coludieron para alzar los precios de al menos 206 medicamentos en el periodo comprendido entre diciembre de 2007 y marzo de 2008, en infracción al artículo 3° del DL 211; y ordenando, a cada una de ellas, poner término al acuerdo constitutivo de tal infracción, si éste persistiere. Además, se condenó a Cruz Verde y Salcobrand al pago de una multa a beneficio fiscal de 20.000 UTA cada una. Es del caso señalar que FASA arribó a un acuerdo extrajudicial con la FNE, por lo cual no existió multa a su respecto.
<b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:</b> Cruz Verde y Salcobrand interpusieron recursos de reclamación.

<b>Rol de Ingreso CS</b> 2.578- 2012.
<b>Fecha de sentencia CS:</b> 7 de septiembre de 2012.
<b>Sala que conoció CS e integración:</b> Tercera Sala integrada por los Ministros señores Sergio Muñoz, Carlos Künsemüller, Guillermo Silva, Rosa Egnem y el Ministro Suplente señor Juan Escobar.
<b>Considerando relevante:</b> 73°: “ <i>Legislación chilena sobre colusión. Las objeciones planteadas por las requeridas al pronunciamiento del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia hacen necesario efectuar precisiones mayores para una correcta determinación. En primer lugar respecto de la figura del ilícito de colusión, que se encuentra prevista en el Decreto Ley</i> ”

N° 211 de 1973, normativa que ha sido objeto de modificaciones por el Decreto Ley 1.386 de 1976, Decreto Ley 2.879 de 1979, Decreto Ley 3.057 de 1980, Ley 18.118 de 1982, Ley 19.366 de 1995, Ley 19.610 de 1999, Ley 19.806, de 2002, Ley 19.911 de 2003, Ley 20.088 de 2006 y Ley 20.361 de 2009, norma respecto de la cual se han dictado los textos refundidos fijados por el Decreto Supremo 511 de 1980 y Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Economía de 2005, con diferentes versiones, siendo la última de ellas de 11 de octubre de 2009. Además, se ha complementado la regulación con la dictación de la Ley 20.169 que sanciona la competencia desleal”.

84°: “Elemento de interpretación. Para comprender la interrelación de los elementos normativos y subjetivos del tipo de colusión, es necesaria la consideración del bien jurídico tutelado por la ley, constituido por las políticas que el Estado ha definido para el mercado, que en el caso de nuestro país son las relativas a la libre competencia, por medio de las cuales se pretende, en definitiva, el logro del mayor bienestar posible del consumidor y de todas las personas. Esto es porque toda libertad importa responsabilidad de parte de quien la emplea. “En economía la competencia es la lucha por el cliente y, cuando esta lucha se da en un mercado competitivo, sale victorioso quien ofrece bienes de mejor calidad al más bajo precio – que es el principal efecto de la competencia –, es decir, sirviendo mejor a los competidores.” “En las sociedades civilizadas esta lucha por el cliente jamás ha sido libre en el sentido de ilimitada, arbitraria o desenfrenada, pues toda forma de convivencia humana, incluyendo las relaciones económicas, está sometida al derecho.” “En efecto, según ya nos señalara Joaquín Garrigues, ‘libre competencia en sentido jurídico, significa igualdad jurídica de los competidores’ (la defensa de la competencia mercantil, página 142, Temas de Derecho Vivo), es decir, significa competencia justa. Esa igualdad jurídica, esa posibilidad de competir en igualdad de condiciones y sin restricciones que provengan de abusos de posición dominante o de prácticas de competencia desleal es lo que pretende proteger el derecho de la competencia en sus dos vertientes, el derecho de la libre competencia y de la competencia desleal.” Se puede afectar la competencia tanto por un ejercicio excesivo de la libertad de competir, como por la decisión de no competir o de competir menos, que derivaría, por ejemplo, de un acuerdo colusorio (Tomás Menchaca Olivares, Libre competencia y competencia desleal en la Ley N° 20.169, ¿existe contradicción entre ambas disciplinas?. Competencia desleal, Universidad de los Andes, páginas 31 y 32).

Como se ha señalado la libre competencia se encuentra reglada en el Decreto Ley 211 y la competencia desleal en la Ley 20.169. El artículo 1° del Decreto Ley 211 indica: “La presente ley tiene por objeto promover y defender la libre competencia en los mercados”, y el artículo 1° de la Ley 20.169 señala: “Esta ley tiene por objeto proteger a competidores, consumidores y, en general, a cualquier persona afectada en sus intereses legítimos por un acto de competencia desleal”.

Teniendo en consideración esta dual regulación de las materias, resulta indispensable precisar que la libre competencia comprende principalmente los derechos y libertades de los productores de bienes y servicios, pero sin desconocer el interés colectivo de los consumidores y el interés público del Estado de conservar un mercado altamente competitivo. Preocupación que motiva su regulación en diferentes fuentes del ordenamiento jurídico. De esta forma, quien transgrede la libre competencia, invade injustamente el ámbito de la libertad de la competencia en sus diferentes manifestaciones, siendo una de ellas la mercantil, por lo que esta interferencia puede

*estar dirigida en contra de los competidores, pero igualmente desarrollada por éstos y, en uno y otro caso, tener el efecto de disminuir la libertad y derechos de uno o más de los agentes económicos, con lo cual se ve afectado el comportamiento del mercado, es por ello que la jurisprudencia se ha encargado de precisar que el bien jurídico tutelado por la libre competencia ampara los diferentes intereses en juego, destacando la de los productores, comerciantes y consumidores, pero haciendo referencia, como se ha dicho, a todos los agentes económicos que intervienen en el mercado. “Que la finalidad de la legislación antimonopolios, contenida en el cuerpo legal citado, no es sólo la de resguardar el interés de los consumidores sino más bien la de salvaguardar la libertad de todos los agentes de la actividad económica, sean ellos productores, comerciantes o consumidores, con el fin último de beneficiar a la colectividad toda, dentro de la cual, por cierto, tienen los consumidores importante papel. En otras palabras, el bien jurídico protegido es el interés de la comunidad de que se produzcan más y mejores bienes y se presten más y mejores servicios a precios más convenientes, lo que se consigue asegurando la libertad de todos los agentes económicos que participen en el mercado” (Resolución N° 368, considerando 2°, Comisión Resolutiva, citada por Domingo Valdés Prieto, Libre Competencia y Monopolio, Editorial Jurídica de Chile, página 190), pudiendo agregar que tal participación en el mercado se realice con responsabilidad. Esta concepción de protección institucional de la libre competencia sobrepasa el mero resguardo de intereses individuales, pretende mantener el orden económico en el mercado, reprimiendo la falta de responsabilidad o, lo que es lo mismo, los abusos o mal uso de las libertades por cualquier agente económico que participa en el mercado. No es posible que un agente económico, en el ejercicio del derecho de la libre iniciativa económica, afecte la libre competencia que le permite actuar. Esta doble vía que considera la libertad y el abuso, permite explicar la limitación que impone la institucionalidad en orden a no desarrollar acciones que restrinjan de manera antijurídica la competencia, la cual corresponde proteger “no sólo cuando es lesionada, sino que también cuando es puesta en peligro” (Valdés, obra citada, página 187)”.*

**Decisión CS:** se rechazan los recursos de reclamación, con costas.

### Ficha N°19

<b>Partes del conflicto:</b> Inversiones Las Marías S.A. (“ <u>Inversiones LM</u> ”) con MB Megabrokers Chile S.A. (“Megabrokers”).
<b>Resumen de los hechos:</b> Estando vigente su calidad de socio y mandatario de la sociedad Wyatt Consulting Chile S.A. (“Wyatt”), de quien Inversiones LM es socia, Carlos Doren constituyó planificadamente otra sociedad con la finalidad de ejecutar el mismo giro, llevándose a asesores, clientes e información y dejando a la sociedad Wyatt sin gestiones. En ese contexto habría traspasado los clientes de Inversiones LM, a la cartera de la sociedad nueva.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> artículos 1°, 3° y 6°.
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 9° JC Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-31.296-2009.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 8 de marzo de 2012.
<b>Considerandos relevantes:</b> 6°: <i>“Que la competencia desleal es, por lo tanto, un ilícito civil, o sea, un acto de un agente que causa daño a otro”.</i> 7°: <i>“Que, por lo señalado, son presupuestos de la acción de autos: a) la existencia de un ilícito civil, esto es, un acto revestido de mala fe o dolo, en el cual el comportamiento del demandado debe apartarse del estándar del empresario diligente, debiendo ser probada la intención; b) la existencia de daño, en este caso, el desvío de clientela para capturarla; y, c) la relación de causalidad entre el acto desleal y la disminución de clientela”.</i> 18°: <i>“Que efectivamente nada impide que dichas actividades sean realizadas por diversos agentes, ya que en definitiva ello implica generalmente un mejoramiento en los servicios beneficiando a la economía en general”.</i> 19°: <i>“Que, sin embargo, esa actividad debe desenvolverse bajo parámetros generales de buena fe asociados a transparencia y respeto por la normativa legal, la cual en ocasiones no se traduce en un quebrantamiento formal de dicha regulación, sino en un aprovechamiento impropio de esas prerrogativas con la finalidad de atraer clientes, no en una competencia ruda pero usual, sino abiertamente abusiva”.</i> 29°: <i>“(…) las conductas que se objetan no han sido sindicadas como ilegales desde el punto de vista de laboral o contractual, sino abusivas desde el punto de vista comercial y del mercado, así como de la lealtad en el contrato social”.</i> 30°: <i>“Que así, las cosas, no cabe tener más que por acreditada la existencia del dolo y por lo tanto del ilícito civil, primer presupuesto de la acción incoada en autos”.</i> 32°: <i>“Que asimismo la relación causal entre el ilícito y el daño, se tendrá por establecida, desde que la salida de Carlos Doren y los empleados desde Wyatt y su incorporación a una nueva sociedad dejando desmantelada a Wyatt coincide con la inoperancia de esta última y de rédito de utilidades para la demandante Inversiones Las Marías S.A., según el mismo peritaje a fojas 437 (gráfico de Wyatt) demuestra”.</i>
<b>Decisión:</b> se acoge la demanda declarando que Megabrokers ha incurrido en conductas de competencia desleal, condenándola al pago de una indemnización de perjuicios cuyo monto debe determinarse en la etapa de cumplimiento del fallo del modo en que ha sido solicitado.
<b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:</b> Megabrokers interpuso recurso de apelación.

<b>Tribunal que conoció en segunda instancia:</b> CA de Santiago.
<b>Rol de Ingreso:</b> 3.112-2012.
<b>Fecha de sentencia de segunda instancia:</b> 16 de diciembre de 2013.
<p><b>Considerandos relevantes:</b></p> <p>12°: <i>“(…) Tomando en cuenta los lineamientos y directrices anunciadas en los considerandos cuarto y quinto de este fallo, se tiene que tales sucesos no tienen correspondencia con las disposiciones de la ley 20169. La cláusula general de su artículo 3° tiene como propósito recoger aquellas conductas que, en la dinámica de los negocios y de la actividad del mercado, se pueden ir generando explosivamente, de modo que las previsiones legislativas se presentan como incapaces de anticipar. Sin embargo, no obstante la amplitud de esa disposición legal, está llamada a actuar como una figura “residual”. Resulta innegable que el artículo 4° de esa ley contiene una enunciación casuística o la formulación de enunciados, por vía ejemplar, de los casos de competencia desleal. Con todo, no debe olvidarse que el artículo 22 del Código Civil imparte un criterio de coherencia. Las partes o elementos –con mayor razón si pertenecen a una misma ley- deben tener armonía unitaria. Desde esa perspectiva, las situaciones que se señalan a modo de ejemplo, conforman un marco referencial para la descripción genérica que les antecede, en términos que es preciso que unas y otras respondan a su denominador común que, como se ha dicho antes, es la tutela del bien jurídico que las justifica (cautelar la competencia decente y leal). De ahí que cualquier otra situación que no responda a la idea matriz que subyace en los lineamientos de esas normas, es ajena a las hipótesis de competencia desleal”.</i></p> <p>13°: <i>“En la especie, los sucesos que se ha tenido por probados atañen a la conducta de un socio que, en los hechos, abandona la sociedad que integra, sin disolverla, sin transferir su participación en ella, para formar otra sociedad con la finalidad de ejecutar el mismo giro de la sociedad que dejara en esas condiciones. Esta conducta, juzgada al amparo de la mencionada normativa especial, no es constitutiva de un ilícito de competencia desleal. Por lo pronto porque, de acuerdo con lo que ha podido tenerse por probado, no existe una “desviación de clientela”. Luego, si no existe tal acto, menos puede haber lugar a conductas ilícitas que se hubiera desplegado para ese fin. Ninguna empresa puede considerarse propietaria de sus clientes ni con la atribución de retenerlos. Lo que se busca evitar es la sustracción de activos, tangibles e intangibles, “que no responden al esfuerzo particular del competidor, y (que) tienden a desincentivar la creatividad de los actores del mercado...” (Óscar Contreras Blanco, “La Competencia Desleal y el Deber de Corrección en la Ley Chilena”, Ediciones UC, 2012, p. 103). En este caso, a lo más, lo que podría existir es un comportamiento desleal respecto a la sociedad de la que formara parte Doren Vicuña, conducta que no es la sancionada en las tipologías de competencia desleal, toda vez que el ordenamiento jurídico las regula como conflictos entre socios y/o entre éstos y la sociedad, como sucede –v. gr.- con el artículo 404 del Código de Comercio”.</i></p>
<b>Decisión de segunda instancia:</b> se revoca la sentencia apelada y, en cambio, se decide que queda rechazada la demanda en todas sus partes, pagando cada uno sus costas.
<b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de segunda instancia:</b> Inversiones LM interpuso recurso de casación en el fondo.

<b>Rol de Ingreso en CS:</b> 2.031-2014.
<b>Fecha de sentencia de CS:</b> 16 de abril de 2014.
<b>Sala que conoció CS e integración:</b> Primera Sala integrada por los Ministros señores Patricio Valdés, Guillermo Silva, Rosa Maggi, Juan Fuentes y el Abogado Integrante señor Víctor Vial.
<p><b>Considerando relevante:</b></p> <p>3°. <i>“Que del tenor del libelo por el que se interpone el recurso de casación en estudio se puede comprobar que la demandante omitió extender la infracción legal a la norma que tiene el carácter de decisoria de la litis, en el caso de autos, el artículo 404 del Código de Comercio, no obstante que en sus planteamientos ha insistido en que se debe modificar el fallo por cuanto la conducta de la demandada se encuentra contemplada en el artículo 3° de la Ley N°20.169 y no corresponde a un conflicto entre socios y/o entre éstos y la sociedad”.</i></p> <p>4°. <i>“Que esta situación implica que el recurrente en el hecho acepta la decisión en cuanto al fondo de la cuestión debatida y es, por esta circunstancia, que el recurso de nulidad intentado no puede prosperar. En efecto, aun en el evento que esta Corte concordara con la demandante en el sentido de haberse producido el error de derecho que denuncia en su recurso, tendría no obstante que declarar que éstos no influyen en lo dispositivo de la sentencia, desde que lo resuelto no ha sido considerado como error de derecho, de manera que en estas condiciones, el recurso de casación en el fondo interpuesto adolece de manifiesta falta de fundamento”.</i></p>
<b>Decisión CS:</b> se rechaza el recurso de casación en el fondo por adolecer de manifiesta falta de fundamento.



## Ficha N°20

<b>Partes del conflicto:</b> Sociedad Metalúrgica Quiñones Farfán Ltda. (“ <u>Metalúrgica</u> ”) con Tres Montes Lucchetti S.A. (“ <u>Lucchetti</u> ”).
<b>Resumen de los hechos:</b> Luego de no llegar a un acuerdo en la compra de gavetas con determinadas características especiales, Lucchetti elaboró el mismo objeto, aun cuando se le hizo saber que estaba utilizando un producto amparado en una solicitud de modelo de utilidad en trámite contemplado en la Ley de Propiedad Industrial. En este contexto, la demandada habría entablado de manera sistemática y repetida acciones judiciales destinadas a oponerse a la solicitud, entorpeciendo ilegítimamente el desarrollo de su actividad comercial.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> artículos 3°, 4 letra g) y 7°.
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 30° JC Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-12.225-2010.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 14 de marzo de 2012.
<b>Considerandos relevantes:</b> 11°: <i>“Que en base a lo anterior se puede deducir que para enmarcarse en este ámbito debe; 1.- tratarse de competidores, es decir de dos o más personas que lidien entre sí aspirando o con el objeto de obtener una misma cosa, bien o servicio; o de consumidores, los que conforme a la Ley del Consumidor, son quienes adquieran o utilicen o disfruten como destinatarios finales estos bienes o servicios; o bien, tratarse de cualquier otra persona natural o jurídica afectada en sus intereses legítimos; 2.- Debe existir una conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres, lo que implica prácticas contrarias a las usuales en materia de comercio y/o industria, que ilegítimamente signifiquen desviar clientela de un agente del mercado. Finalmente es indispensable que el consumidor, competidor o cualquier otra persona natural o jurídica que se vea afectada, tenga la calidad de agente del mercado, es decir, posea una participación activa y actual en el intercambio de bienes o servicios en un rubro determinado y cuya permanencia en él se condicione a la existencia de clientela”.</i> 19°: <i>“Que en este contexto, ha de entenderse que medios ilegítimos destinados a desviar clientela son aquellos prohibidos por la constitución y las leyes, que escapan a la prudencia y a lo éticamente correcto, cuyo resultado sea modificar determinadamente el comportamiento de una habitual clientela y de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes, las distintas acciones intentadas por el demandado que constituirían la conducta desleal se encuentran expresamente contempladas en la Ley, no pudiendo en consecuencia darles la calificación de medios ilegítimos, ni de abusivas en cuanto a su ejercicio, teniendo presente que la propia ley al regularlas no excluye una de la otra, ni establece sanciones para el caso de su ejercicio conjunto, ni para el caso de ser rechazada”.</i> 20°: <i>“Que en este sentido, una acción amparada en la ley, aún cuando extemporánea o rechazada por aspectos de fondo no puede ser considerada como fraudulenta, sino únicamente carente de efectos jurídicos”.</i> 21°: <i>“Que así las cosas no es posible estimar que el demandado haya ejercido abusivamente acciones judiciales susceptibles de considerarse como medios ilegítimos y si bien su interposición pudo haber significado un retardo injustificado para la sociedad demandante en la concesión del registro, el que finalmente fue</i>

*otorgado el 09 de septiembre de 2009, no ha resultado suficientemente probado que aquellas acciones judiciales hayan influido desfavorablemente en el comportamiento de su clientela, desviándola hacia otros proveedores o perdiéndola en su totalidad, supuesto de gran relevancia al sustentar la acción de responsabilidad extracontractual en un acto de competencia desleal, y que forma parte de la conducta sancionada, como tampoco que hayan significado un impedimento en el desarrollo de su actividad comercial, considerando que ninguna de las acciones judiciales aludidas le impedía el uso o goce de su modelo de utilidad N° 1480 – 2007, circunstancia que zanjó el propio Tribunal de Propiedad Intelectual”.*

**Decisión:** se rechaza la demanda, sin costas.

### Ficha N°21

<b>Partes del conflicto:</b> Bayer S.A. (“ <u>Bayer</u> ”) con Agrícola Nacional S.A.C. e I. (“ <u>ANASAC</u> ”)
<b>Resumen de los hechos:</b> Bayer es titular de los derechos de producción, distribución y comercialización exclusiva de la molécula <i>Iodosulfurón</i> a nivel mundial, utilizada principalmente para la elaboración de herbicidas. ANASAC ha importado la molécula desde China -país donde Bayer tendría la protección respecto de los derechos antes descritos- con el objeto de producir herbicidas con similares características y usos a los comercializados por la demandante, sin contar con su consentimiento, lo que constituiría una conducta de competencia desleal.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> artículos 1°, 3°, 4°, 5° y 7°.
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 13° JC Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-33.683-2009.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 30 de abril de 2012.
<b>Considerandos relevantes:</b> 19°: <i>“Que, en tercer lugar, el demandado alega la prescripción de la acción, fundado en lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 20.169 (...)”</i> . 20°: <i>“Que, si bien la demandada alega que el plazo debiera computarse desde la inserción del aviso publicado en la Revista El Campo de fecha 24 de noviembre de 2008, o bien desde el otorgamiento de los permisos de comercialización otorgados por el SAG a ANASAC en el año 2007, lo cierto es que la propia norma específica que el cómputo del plazo se verifica alternativamente “desde la fecha en que finaliza la realización del acto, o desde que fue conocido, si ello ocurrió con posterioridad”, de modo que constando en autos que el acto que la actora imputa a la demandada se ha venido desarrollando en forma continua en el tiempo, la excepción habrá de rechazarse”</i> . 27°: <i>“Que, tal como lo sostiene la demandada, y como ha sido refrendado en el oficio respuesta Ord. DN N°284 del Instituto de Propiedad Industrial, de fecha 25 de octubre de 2010 que rola a fojas 623, la propiedad industrial es territorial, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4° de la Ley de Propiedad Industrial, y no existe un derecho de titularidad que otorgue protección a nivel mundial”</i> . 30°: <i>“Que, sin perjuicio de lo razonado precedentemente, debemos tener presente que conforme a la exigencia legal del artículo 3° de la Ley 20.169, el tipo genérico indicado en la norma se satisface no con una actitud ilícita o ilegal, sino que simplemente con una conducta ilegítima contraria a la buena fe o buenas prácticas comerciales.</i> <i>Que, en ese sentido, el reproche que la actora dirige a ANASAC es por elaborar y comercializar herbicidas a partir de un producto o compuesto que sería de su creación y uso exclusivo. Sin embargo, la represión de la competencia desleal no puede otorgar al supuesto afectado la misma o mayor protección que la que tendría con una patente de invención o con otros derechos de propiedad industrial”</i> . 32°: <i>“Que, en lo que respecta a las conexiones existentes entre el derecho la competencia desleal y el derecho de propiedad industrial, “si bien ambas disciplinas cumplen una clara función de protección de la competencia, lo que las distingue es su objeto. Mientras que la competencia desleal establece los criterios de comportamiento dentro de los cuales se debe desenvolver la actividad competencial,</i>

<p><i>el derecho de propiedad industrial protege una serie de derechos subjetivos de exclusiva que implican la creación de una situación de monopolio que, como consecuencia lógica, restringe la competencia (García Menéndez, Sebastián, “Competencia Desleal. Actos de desorganización del competidor”, Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, año 2004, pág. 32).</i></p> <p><i>Por ende, las acciones de competencia desleal sólo complementan al derecho de propiedad industrial en aquellos ámbitos en que la protección de este último no es suficiente, pero en ningún caso puede suplirlo si no se ejercieron oportunamente las acciones que éste prevé”.</i></p>
<p><b>Decisión:</b> se rechaza la demanda en todas sus partes, sin costas.</p>
<p><b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:</b> Bayer interpuso recursos de apelación y casación en la forma.</p>
<p><b>Tribunal que conoció en segunda instancia:</b> CA de Santiago.</p>
<p><b>Rol de Ingreso:</b> 5.556-2012.</p>
<p><b>Fecha de sentencia de segunda instancia:</b> 29 enero de 2014.</p>
<p><b>Considerandos relevantes:</b></p> <p>Considerandos 1° al 4°, casación: no obstante intentarse una casación que se funda en causales que exceden la limitación que impone el artículo 768 inciso 2° del CPC, el recurso <u>no es declarado inadmisibile</u>, pese a ser rechazado.</p> <p>Considerando 2°, apelación: <i>“Que, en este escenario, la ausencia de Bayer de no mantener en Chile un derecho de propiedad intelectual, le priva realmente de concretarse una competencia desleal como pretende. Concordante, el documento presentado por la demandante, referido a un Certificado de Protección Administrativa que le otorga la exclusividad del producto en el territorio de China, a juicio del Juzgador, no resulta suficiente para acreditar la competencia desleal esgrimida, toda vez que prima la circunstancia en cuanto Bayer, en Chile, no registra la Patente respectiva que le permitiría acceder a un derecho protector. Nada de eso ha ocurrido”.</i></p>
<p><b>Decisión de segunda instancia:</b> se rechaza el recurso de casación en la forma. Se confirma sentencia apelada.</p>

## Ficha N°22

<b>Partes del conflicto:</b> Servicios de Ingeniería Bertech Limitada (“ <u>Bertech</u> ”) con Cecil Fourt Maggi por sí y en representación de Sociedad Anónima Cerrada Fourthane S.A. (“ <u>Fourthane</u> ”).
<b>Resumen de los hechos:</b> Fourthane habría realizado actos tendientes a obstaculizar la entrada y eliminar presencia en el mercado de Bertech, con actos tales como: la adulteración maliciosa de las fichas de seguridad de los productos Fourthane omitiendo informar a los clientes que contiene tolueno; compra de todo el stock con el objeto de dejar sin materias primas a la competencia; maniobras destinadas a confundir su producto con el de la demanda dentro de un proceso de licitación de Codelco; la solicitud de inscripción de la marca Flexol perteneciente a la demandante; y, la interposición de una demanda de indemnización de perjuicios en su contra; todo lo que constituiría actos de competencia desleal.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> artículos 1°, 3°, 4° letras a) y b) y 6°.
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 16° JC Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-8.148-2010.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 23 de mayo de 2012.
<b>Considerandos relevantes:</b> 20°: <i>“Que tal como lo dice la demandante, resultan ser requisitos para que un acto o conducta sea calificado como competencia desleal, según se desprende a los artículos 1°, 3° y 6° de la Ley 20169, los siguientes: Interés legítimo del actor. El acto o conducta debe ser contrario a la buena fe o a las costumbres. Se debe ejercer por medios ilegítimos. Debe perseguir desviar clientes de un agente de mercado”.</i> 24°: <i>“Que de los antecedentes esgrimidos no se puede concluir que el demandado se haya aprovechado indebidamente de la reputación de la demandante, induciendo a confundir los propios bienes, con el producto del actor, desde que lo único que se puede desprende de los citados documentos es que Codelco efectuó una orden de compra de Kit Línea Correa Flexsol, adquiriendo en definitiva de Fourthane S.A. el producto respectivo”.</i> 25°: Para que concorra el literal a) del artículo 4° debe acreditarse el engaño de quien se dice haberlo sufrido. 34°: <i>“Que, en relación de la interposición de una demanda ante el 8° JC de Santiago, es un hecho reconocido la existencia de la referida causa, no obstante ello, no existe elemento alguno que permita sostener que la acción intentada en el referido tribunal por quien es demandado en este juicio, sea manifiestamente abusiva en su ejercicio y que haya sido interpuesta con la finalidad de entorpecer la operación de la sociedad demandante en esta causa”.</i> 35°: <i>“Que por otra parte, y en cuanto a los requisitos para que los actos imputados sean calificados como competencia desleal, y referidos en el razonamiento décimo noveno precedente, no es posible concluir con la prueba rendida por el demandante que los actos imputados a la demandada hayan sido contrarios a la buena fe o las costumbres, se haya ejercido por medios ilegítimos, y haya tenido como fin el desvío de clientes de un agente de mercado, siendo de advertir en este aspecto, que además de la prueba ya analizada, los documentos signados con las letras m), p) y t)</i>

<i>del razonamiento décimo tercero en nada aportan para establecer dichos requisitos, siendo también irrelevantes conforme a todo lo ya razonado para establecer los perjuicios demandados”.</i>
<b>Decisión:</b> se rechaza la demanda, sin costas.
<b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:</b> Bertech interpuso recurso de apelación.
<b>Tribunal que conoció en segunda instancia:</b> CA de Santiago.
<b>Rol de Ingreso:</b> 8.002-2012.
<b>Fecha de sentencia de segunda instancia:</b> 6 de diciembre de 2013.
<b>Decisión de segunda instancia:</b> vistos, se confirma sentencia apelada.
<b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de segunda instancia:</b> Bertech interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo.
<b>Rol de Ingreso CS:</b> 2.522-2014.
<b>Fecha de sentencia CS:</b> 8 de abril de 2014.
<b>Sala que conoció en CS e integración:</b> Primera Sala integrada por los Ministros señores Nibaldo Segura, Patricio Valdés, Rosa Maggi, Juan Fuentes y el Abogado Integrante señor Raúl Lecaros.
<b>Considerandos relevantes:</b> 11°: <i>“Que establecida la inexistencia de infracción de leyes reguladoras de la prueba, resulta que las transgresiones que el recurrente estima se han cometido por los jueces del fondo persiguen desvirtuar -mediante el establecimiento de nuevos hechos- los supuestos fácticos fundamentales asentado por aquéllos, esto es, que el actor no acreditó en autos que la demandada haya incurrido en actos que puedan ser calificados como competencia desleal”.</i> 12°: <i>“Que dicho lo anterior, resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa y que efectuada correctamente dicha labor, al determinar éstos con sujeción al mérito de los antecedentes, probanzas aportadas por las partes, interpretación y aplicación de las normas atinentes al caso en estudio, ellos resultan inamovibles para este tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza, circunstancia que conlleva a concluir que el recurso en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento, por lo que no puede prosperar, dado que las infracciones que denuncia pretenden alterar los supuestos de hecho en que sustenta la decisión”.</i>
<b>Decisión de CS:</b> se declara inadmisibles los recursos de casación en la forma y se rechaza el recurso de casación en el fondo, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

### Ficha N°23

<b>Partes del conflicto:</b> Comercial Hernández Morales Limitada (“ <u>Comercial Hernández</u> ”) con Johnson Diversey Industrial y Comercial de Chile Limitada (“ <u>Johnson</u> ”).
<b>Resumen de los hechos:</b> Las partes mantienen contrato de distribución en virtud del cual Comercial Hernández distribuye y comercializa productos entregados por Johnson con una tabla de descuento preferente y con la obligación correlativa de generar una cartera de clientes cuya información se daba a la demandada con indicación de los volúmenes de ventas, descuentos aplicados y todo lo relevante al negocio. En este contexto, Johnson comienza a vender de manera directa a uno de los clientes (Prisa) lo que constituiría, a juicio de la demandante, un acto de competencia desleal.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> artículos 1° y 4° letra h).
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 24° JC de Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-25.666-2009.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 22 de junio de 2012.
<b>Considerandos relevantes:</b> 8°: La aplicación de la LCD no se impide por la existencia de una relación contractual de distribución entre las partes del conflicto. Los incumplimientos de un contrato como el señalado, no corresponde resolverlos en el juicio de competencia desleal, el cual debe verificar si ha existido desviación de clientela de parte del demandado, porque en dicha circunstancia, pese a una formal relación vertical, estarían actuando como competidores del mismo mercado. 15°: <i>“(…) puede establecerse fehacientemente que ha sido dicha empresa proveedora de artículos para oficina [potencial cliente de las partes del conflicto], quien solicitó expresamente trabajar y comprar en forma directa a Johnson Diversey, sin la intervención de intermediarios, lo que aludía obviamente a la distribuidora demandante de autos. Así las cosas, resulta que no puede estimarse que haya existido una actuación de competencia desleal de la demandada, ya que no ha sido ella quien ha utilizado maliciosamente la información de que contaba, y dirigirse a la empresa citada, para perjudicar como competidora a la demandante”.</i> 21°: <i>“Que de acuerdo a lo razonado en las motivaciones anteriores, no puede concluirse por este tribunal, y no ha resultado probado en autos, que la demandada haya efectuado actuaciones que puedan estimarse de competencia desleal, y por el contrario, a propósito de Prisa S.A., ha quedado demostrado que no ha sido ella quien ha efectuado actuaciones de mala fe y contrarias al orden económico, para desviar dicho cliente de la actora, siendo precisamente tal cliente, quien de acuerdo a sus políticas de conveniencia de mercado ha buscado a la demandada como un mejor oferente de los productos que requería, hecho que normalmente buscan los consumidores de sus proveedores. Menos aún ha resultado probado en el proceso, que la demandada haya utilizado información de la actora, para desviar clientela de ésta y ser atendida directamente por la primera; o que ella se haya dirigido a los clientes de la empresa demandante, ofreciendo descuentos con los que no podía competir la actora”.</i> 22°: <i>“Que así las cosas deberá rechazarse la demanda en todas sus partes, teniendo en consideración, además, que no se ha demostrado la existencia de</i>

*perjuicios y su nexo causal, requisitos esenciales para la procedencia de responsabilidad extracontractual a que se refiere la Ley de Competencia Desleal, y sin perjuicio de haberse permitido discutir sobre su monto y especie en la etapa de cumplimiento, pero que evidentemente deben acreditarse los mismos para que proceda tal circunstancia, como por ejemplo la pérdida de clientes por actos de mala fe de la demandada, lo que no ha ocurrido en los hechos del proceso”.*

**Decisión:** se rechaza la demanda, con costas.

**Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:** Comercial Hernández interpuso recursos de apelación y casación en la forma.

**Tribunal que conoció en segunda instancia:** CA de Santiago.

**Rol de Ingreso:** 6.526-2012.

**Fecha de sentencia de segunda instancia:** 13 de marzo de 2014.

**Considerandos relevantes:**

12°: *“Que, para la situaciones en que las prácticas desleales, no tienen un efecto en la creación o modificación de posiciones dominantes en los mercados, y en consecuencia no hay objetivamente un riesgo de eliminación o de ausencia de competencia, fue creada la ley 20.169 que busca justamente lo contrario, evitar que la sana competencia en los mercados, derive en actos de exceso de competencia en donde el incremento de cuotas de participación en el mercado, no provenga exclusivamente de las estrategias de segmentación, diferenciación o posicionamiento de productos o de servicios, sino que de actos que busquen, por otras vías diversas, el traspaso de clientes de un competidor a otro. De ahí, que frente a esta norma lo que se pretende evitar es la competencia desbordada entre agentes que tienen como mercado objetivo a un mismo grupo o segmento de clientes y en que, mediante la sola estrategia de mercadotecnia, no es posible un incremento en las ventas”.*

14°: *“Que, he ahí la esencia de la competencia en mercados imperfectos, es decir por cada nuevo cliente que un agente incrementa, hay otro agente competidor que lo pierde. De ahí, que lo que esta ley quiere, es evitar que entre aquellos que disputan un mismo mercado, unos mismos clientes, compitan por su preferencia en base a las reglas que determinan la sana competencia en los mercados, esencialmente a través de las adecuadas políticas de mercadeo de productos y servicios y no a través de herramientas ajenas a ello, que constituyen los actos de competencia desleal”.*

19°: es un elemento de la esencia de los contratos de distribución el espíritu de colaboración, sin que el principal y el distribuidor puedan ser competidores. Resulta esencial que ambos se encuentren en etapas diversas de la cadena de producción y abastecimiento al mercado de consumidores.

23°: *“Que, frente a situaciones fácticas de ventas directas del principal al mercado objetivo del distribuidor o a clientes de éste, el principal pasa a ponerse jurídicamente en la condición de competidor del distribuidor y ocurre una vulneración del contrato de distribución, más ello per se tampoco es constitutivo, desde el punto de vista de la relación principal distribuidor, de una acto de competencia desleal, por cuanto hasta antes de dicho hecho no eran competidores luchando en un mismo mercado, por mismos clientes, con productos similares, sino que a partir de tal incumplimiento contractual, pasa a tener tal carácter y, no habiendo sido competidor previamente, mal puede haber desplegado una conducta de exceso de competencia, que es lo que la ley de competencia desleal pretende evitar. De ahí, que tales*



*incumplimientos, precisamente en materia de contratos de distribución, quedan dentro del ámbito de la forma de cumplimiento de los contratos y del derecho alternativo que otorga el artículo 1.489 del Código Civil”.*

*24°: “Que, una situación diversa opera frente a un competidor que, conociendo de la relación contractual entre un principal o proveedor y su distribuidor, fuerza, induce o convence al principal para incumplir su contrato de distribución, y con ello elimine a un competidor en términos desleales, y finalmente éste competidor contraiga una relación de distribución con el principal de su competidor. Esta figura puede ocurrir, incluso cuando un cliente de un distribuidor adquiere un peso relativo de compras pasando a ser muy relevante en la distribución de ventas del distribuidor. En esos casos, ocurre que la esencia misma del contrato de distribución que supone la atomización de puntos de contacto o de ventas por parte del distribuidor, se va reduciendo y el cliente pasa a ser casi un comprador único o muy relevante dentro de su cartera de ventas. Lo anterior, se agudiza aún más, si el cliente del distribuidor no es un consumidor final, sino que a su vez distribuye los productos a consumidores finales”.*

*25°: “Que, en tales casos, quien eventualmente puede actuar con exceso de competencia, y en contravención a las reglas de la sana competencia es el tercero que incita al principal a incumplir y con ello dejar de lado al distribuidor para obtener para si un acuerdo de distribución, y con ello comprar directo al principal y no al distribuidor. De ahí que la ley 20.196, en la letra h) de su artículo 4°, prevé como práctica de competencia desleal, a “toda conducta que persiga inducir a proveedores, clientes u otros contratantes a infringir los deberes contractuales contraídos con un competidor”.*

*26°: “Que hechas las precisiones anteriores, necesario debe ser concluir que si bien entre el actor y la demandada de autos, existía un contrato de distribución de carácter consensual, y que luego se quiso escriturar por parte del principal, los actos de imposición de los términos contractuales, que alega la demandante como constitutivos de competencia desleal, no pueden ser tales, porque ellos se dan en un esquema en que dentro del ámbito de las relaciones contractuales de distribución, el principal ha adquirido una capacidad negociadora que le permite proponer términos de acuerdo y el distribuidor, no está forzado a la suscripción de los mismos, sino que a tratar de obtener mejores condiciones comerciales de aquella relación de colaboración, la que de no lograr, puede por cierto importar el término del acuerdo”.*

*27°: “Que, asimismo, si bien consta que la sociedad demandante, tenía dentro de su cartera de clientes a Prisa, que a su vez es una distribuidora, consta que ésta tenía un peso específico en su porcentaje de ventas que, respecto de Prisa, no justificaba la relación con un distribuidor, sino que con el principal. De ahí que, en la especie, el hecho que el principal haya comenzado a vender a Prisa en forma directa a solicitud de ésta última y con ello adquiere la calidad de competidor del actor, no constituye respecto del demandado un acto de competencia desleal en los términos de los artículos 3° y 4° de la ley sobre la materia, sino que eventualmente a aquel tercero, pero a cuyo respecto esta Corte no puede pronunciarse por no ser parte del pleito. La misma situación ocurre respecto del otro cliente del demandado, pero que representaba un porcentaje de ventas menor al que la empresa distribuidora antes señalada”.*

**Decisión de segunda instancia:** se rechaza el recurso de casación en la forma y se

confirma sentencia apelada.

#### Ficha N°24

<b>Partes del conflicto:</b> Prolam Young & Rubicam S.A. (“ <u>Prolam</u> ”) con Tomás Sánchez Arriagada, Antonio Javier Sarroca Villalón y Juan Carlos Meza Swet (conjuntamente, los “ <u>Demandados</u> ”).
<b>Resumen de los hechos:</b> Pese a existir contratos y acuerdos de no competencia entre las partes, los Demandados habrían cometido actos de competencia desleal al desviar clientela y trabajadores hacia la empresa en que comienzan a trabajar en cargos ejecutivos a partir del año 2011, luego de auto despedirse de su anterior empleador.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> artículos 3° y 4° letra f).
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 8° JC Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-15.139-2011.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 12 de julio de 2012.
<b>Considerandos relevantes:</b> 19°: “(...) <i>De lo anterior, se pueden colegir los requisitos necesarios que debe presentar la conducta y que la hacen merecedora del reproche que establece el cuerpo legal, a saber: - que sea un acto de un agente de mercado, - que cause un daño a otro, y - que este consista directamente en el desvío de clientes que utilizan con asiduidad los servicios de una persona o de un establecimiento</i> ”. 21°: “ <i>Que la voluntad legislativa en la materia se observa con bastante claridad, no es otra que cautelar y proteger la actividad mercantil, estableciendo los parámetros de buena fe, lealtad, honestidad, decencia y diligencia debida en un mínimo, que permita llevar a cabo con normalidad la actividad mercantil, o como acertadamente lo indica el profesor don Enrique Barros B. la “decencia y corrección de la conducta de los competidores en un mercado de estructura competitiva.” (Informe a Comisión de Economía, Senado de la República, 2° trámite constitucional). Consecuencia de lo señalado, y dado que los actos por competencia desleal se subsumen a las reglas generales de responsabilidad extracontractual, de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, se deberá estimar que el agente comercial que tenga conductas o comportamientos reprochables, será aquel agente que no actúe con la diligencia debida esperada</i> ”. 22°: “ <i>Que nuestra jurisprudencia ha señalado que las conductas para que sean calificadas como desleales deben tener un objeto claro y preciso, cual es, desviar la clientela de un agente, lo que exige un resultado concreto en perjuicio de quien demanda y deben, como lo exige el legislador, implicar el uso de medios ilegítimos sin que ello se traduzca necesariamente, en transgresión al ordenamiento jurídico. Por lo que resulta necesario probarse la intención de deslealtad, de aprovechamiento y de los perjuicios en que ellas devienen</i> ”. 26°: “(...) <i>Que desde ya, cabe hacer presente que es efectivo que varios clientes que eran de Prolam, ahora solicitaron los servicios de la Agencia Simple, sin embargo para que se configure la causal contemplada en la norma citada, es necesario también que se acredite la mala fe de los demandados y que ésta haya sido ejecutada por medios ilegítimos</i> ”. 27°: “ <i>Que la buena fe y buenas costumbres deben analizarse en el ámbito de los mercados y, por tanto, desde un punto de vista económico, para que las conductas sean calificadas como desleales deben tener un objeto claro y preciso en que se evidencie la desviación de la clientela de un agente, lo que se traduce en un</i>

resultado concreto de perjuicios de quien demandan, situación que en la especie y a la luz de la prueba rendida ha quedado en evidencia; sin embargo ello no es todo, ya que para que se configure la tipificación desplegada en la ley es menester la mala fe y el uso de medios ilegítimos”.

28°: “Que en este mismo orden de ideas tal y como lo menciona el demandante, en materia civil, la buena se presume y si bien es cierto los contratos deben ejecutarse de buena fe y en esto, sus partícipes no solamente estarán a lo que allí se expresa sino que a lo que emana de la naturaleza de la obligación, este principio debe entenderse relacionado necesariamente con lo que constituye a contrario sensu la mala fe; la que no obstante no encontrarse definida en nuestro Código Civil se puede entender por ella en materia de derecho, como la actitud fraudulenta o de engaño por parte de quien conviene un acuerdo, con ánimo de perjudicar a la otra parte contratante, esto es conocido en materia penal, como el dolo; situación respecto a la cual esta sentenciadora no ha adquirido la convicción a la luz de los antecedentes tenidos a la vista, ya que si bien es cierto se produjo un efecto indemnizatorio respecto a Prolam más que significativo, al producirse el desvío de clientela, que ha resultado evidente, de las declaraciones tanto de la demandante como de la demandada, ya que el propio testigo de la actora, que depone sobre la materia, lo reconoce y señala que lo que sabe es por lo que algunos clientes que no se fueron de Prolam le han contado, lo que resulta evidentemente ser catalogado como un testimonio de oídas; de esta manera no quedado acreditado fehacientemente en esta sede jurisdiccional la intención dolosa que requiera la norma transcrita para configurar la causal genérica de competencia desleal”.

31°: “Que como ya se ha señalado imputa a los demandados la conducta descrita en la letra f) del artículo 4° de la ley en comento, esto es, inducir a proveedores, clientes u otros, a infringir los deberes contractuales contraídos con un competidor. Que de la prueba rendida, ha quedado en evidencia que los señores Max Koning, Fabrizio Capraro, Tomás Cisternas, Cristián Costa, Pablo Urrutia, Francisco Cardemil, Mauricio Amenábar y Jorge Pimstein, ex trabajadores de Prolam, efectivamente comenzaron a trabajar en la Agencia Simple; sin embargo, no es posible atribuirle a los demandados la inducción a infringir los deberes contractuales aludidos, toda vez, que no constan los contratos laborales de estas personas, y porque revisados los acuerdos de no competencia, en ninguno de ellos figuran estas ex empleados; de esta manera tampoco se configura la causal deducida”.

**Decisión:** se rechaza la demanda de competencia desleal en todas sus partes, sin costas.

**Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:** Prolam interpuso recursos de casación en la forma y apelación.

**Tribunal que conoció en segunda instancia:** CA de Santiago.

**Rol de Ingreso:** 6.335-2012.

**Fecha de sentencia de segunda instancia:** 1 de abril de 2014.

**Considerandos relevantes:**

2°: “(...) El tenor del recurso pone de manifiesto que el reproche tiene como fundamento la diferencia existente en cuanto a la calificación jurídica que se hizo de los hechos acreditados a partir del punto de vista que hace valer la sentenciadora sobre el alcance que debe darse a la normativa de fondo que se estima infringida por el recurrente, lo que, por cierto, no puede ser motivo para declarar la nulidad de la

<p><i>sentencia, en razón de lo cual el recurso debe ser rechazado</i>". Rechaza recurso de casación formal, pese a que debió declararlo inadmisibile por el artículo 768 inciso 2° del CPC.</p> <p>5°: <i>"Que no puede menos que coincidirse con tal análisis, toda vez que aún cuando algunos de los hechos imputados a los demandados y que se encuentran debidamente configurados pudieran ser estimados como contrarios a los compromisos contractualmente contraídos con la demandante y que dieron motivo a la sentencia condenatoria dictada en el juicio arbitral seguido en su contra, cuya copia se agregó a fs. 759 y siguientes, ello no importa que, adicionalmente, debieran estimarse como constitutivos de la infracción que se denuncia por la demanda de estos autos, en que, como se dijo, conductas que la configuran con un alto grado de subjetividad, no lograron acreditarse en términos tales que produjeran la convicción necesaria para una condena"</i>.</p>
<p><b>Decisión de segunda instancia:</b> se rechaza el recurso de casación en la forma y se confirma la sentencia apelada.</p>
<p><b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de segunda instancia:</b> Prolam interpuso recurso de casación en el fondo.</p>
<p><b>Rol de Ingreso en CS:</b> 11.531-2014.</p>
<p><b>Fecha de sentencia de la CS:</b> 31 de julio de 2014.</p>
<p><b>Sala que conoció en CS e integración:</b> Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Ricardo Blanco, Carlos Aránguiz, Andrea Muñoz y los Abogados Integrantes señores Jorge Lagos y Guillermo Piedrabuena.</p>
<p><b>Considerando relevante:</b></p> <p>4°: <i>"Que, entrando al análisis del recurso, es preciso recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, y que al ser efectuada correctamente dicha labor resultan inamovibles para este tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se examina, salvo si en tal actividad han infringido las normas reguladoras de la prueba; en cuyo caso esta Corte está autorizada para examinarlos, en la medida que haya sido llamada para tal objeto"</i>.5°: <i>"Que, del tenor del recurso se advierte que no se han denunciado como infringidas las reglas reguladoras de la prueba, constatándose, entonces, la improcedencia de los reproches indicados por el impugnante en la forma en que se señalan"</i>.</p>
<p><b>Decisión de la CS:</b> se rechaza el recurso por adolecer de manifiesta falta de fundamento.</p>

### Ficha N°25

<b>Partes del conflicto:</b> Zyp Inversiones y Propiedades Spa (“Zyp”) con Maria Antonieta Rabi Ríos.
<b>Resumen de los hechos:</b> Durante el tiempo en que la demandada trabajo para Zyp, utilizó información de la base de datos de la empresa para la actividad de su propia compañía de corretaje de propiedades, lo que constituiría un acto de competencia desleal.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 1, 3, 5 y 10.
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 22° JC de Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-4.224-2011.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 25 de octubre de 2012.
<b>Considerandos relevantes:</b> 12°: <i>“Que, por todo lo razonado, la demandada ejecutó los actos de competencia desleal descritos, utilizando la base de datos de la sociedad demandante, a la que tenía acceso sólo por su condición de dependiente, tomando contacto con los clientes de ésta, al mismo tiempo que se desempeñaba en el mismo rubro, en otra empresa de corretaje de propiedades, con publicaciones de posibles negocios, figurando ella como contacto para la concreción de éstos negocios, todo lo cual evidencia su interés de desviarlos hacia sus iniciativas privadas y particulares de corretaje de propiedades, infringiendo así, lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N°20.169, por lo que, a este respecto, se hará lugar a la demanda”.</i> 15°: <i>“Que en cuanto al concepto daño moral, si aceptamos que las personas jurídicas pueden ser víctimas de un daño, símil al daño moral, este daño sólo puede estar relacionado con la “imagen corporativa” de la empresa, es decir, con el prestigio y renombre que esta posee en el mercado, tal como lo explica la actora que se debe a la pérdida de prestigio y posición comercial, toda vez que su competidora tuvo acceso a su base de datos de propiedades y clientes”.</i> 16°: <i>“Que, a este tribunal no le queda claro cómo, por el hecho del acceso a la base de datos, se afecta el prestigio y posición comercial de la demandante; la actora no explicó ni detalló dicha relación de causalidad, y no es tarea de este tribunal suponerla (...)”.</i>
<b>Decisión:</b> Se acoge la demanda sólo en cuanto: a) Se declara que la utilización de la base de datos de clientes de la sociedad demandante y el posterior contacto con ellos, gracias a dicha base de datos, llevado a cabo por la demandada a fin de desviar clientela, y su participación como asesora en una empresa del rubro inmobiliario durante su calidad de dependiente, son constitutivos de competencia desleal; b) Se condena a la demandada a cesar en la utilización de la base de datos de clientes de la sociedad demandante; c) Se condena a la demandada a publicar, a su costa, esta sentencia condenatoria, cuando esté firme o ejecutoriada, en un diario de circulación nacional, haciendo presente que no tiene relación con ZIP Inversiones y Propiedades Spa o Berrios Zegers Propiedades; Se ordena remitir todos los antecedentes del juicio a la FNE, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley N°20.169.- una vez firme o ejecutoriada la sentencia.

Se niega lugar a la indemnización solicitada en la demanda.

### Ficha N°26

<b>Partes del conflicto:</b> ACAM S.A. (“ <u>ACAM</u> ” o “ <u>Mundo Petit</u> ”) con Comercial e Industrial Silfa (“ <u>Silfa</u> ” o “ <u>Infanti</u> ”).
<b>Resumen de los hechos:</b> Silfa habría inducido a proveedores de marcas de puericultura reconocidas mundialmente para que infringieran sus deberes u obligaciones contractuales con la demandante y otros distribuidores mayoristas. Adicionalmente habría incurrido en la difusión de aseveraciones falsas o incorrectas, consistentes en atribuir una procedencia italiana a su propia línea de coches y sillas para bebés marca <i>Infanti</i> , cuando en realidad son fabricados en China.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> artículo 3° letra b).
<b>Tribunal que conoció:</b> TDLC.
<b>Rol de la causa:</b> 231-11.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 28 de noviembre de 2012.
<b>Considerando relevante:</b> 98° y 99°: para que se configure el ilícito de engaño, es necesario probar la forma en que se ejecutó el engaño y sobre quien recayó dicho engaño. Si las etiquetas de un producto dan cuenta de la procedencia de este, un consumidor informado y atento no podría ser engañado.
<b>Decisión:</b> se rechaza la demanda en todas sus partes, sin costas.
<b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:</b> ACAM interpuso recurso de reclamación.
<b>Rol de Ingreso en CS:</b> 9.427-2012.
<b>Fecha de sentencia de la CS:</b> 1 de julio de 2013.
<b>Sala que conoció en CS e integración:</b> Tercera Sala integrada por los Ministros señores Pedro Pierry, María Eugenia Sandoval, Juan Eduardo Fuentes y los Abogados Integrantes señores Ricardo Peralta y Arturo Prado.
<b>Considerando relevante:</b> 15°: <i>“Que en lo tocante al último ilícito imputado, esto es, engañar a los consumidores sobre el país de origen de los productos “Infanti”, lo cierto es que dicha imputación sólo se hace sustentar en la similitud de la grafía o pronunciación de la voz “Infanti” con una palabra del idioma italiano, sin precisar los actos que ejecutaría la demandada para conducir a error a sus consumidores acerca de la procedencia de sus productos. Por lo demás, como se acreditó en autos, la etiqueta de cada uno de estos artículos, como sus cajas y manuales respectivos consignan su procedencia china”.</i>
<b>Decisión de la CS:</b> se rechaza el recurso de reclamación.



### Ficha N°27

<b>Partes del conflicto:</b> El Postino S.A. (“El Postino”) con Daniel Domingo Encina Tapia, Víctor Jose Vilche Diaz y Geo Global SpA (conjuntamente, los “Demandados”).
<b>Resumen de los hechos:</b> Durante la vigencia de su contrato de trabajo como gerente de El Postino, Daniel Encina creó junto con un tercero la empresa Geo Global SpA, que competiría directamente con su empleador, no obstante existir prohibición contractual expresa en tal sentido. Además, los Demandados habrían utilizado imágenes plasmadas en PowerPoint para promocionar un producto, en la cual se incluían antecedentes confidenciales proporcionados por un tercero a El Postino. Cabe agregar que los demandantes interpusieron conjuntamente una demanda de cese de conducta, basada en la Ley de Propiedad Intelectual.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> artículos 3°, 4° letra a), 5° letra d) y 8°.
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 21° JC Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-2.402-2011.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 26 de diciembre de 2012.
<b>Considerandos relevantes:</b> 2°: la existencia de incumplimientos a obligaciones laborales puede servir para configurar una conducta contraria a la LCD, siendo el juez civil el competente para conocer de ésta última, por expresa disposición de la ley. 9°: <i>“Que sin perjuicio de lo anterior, se debe tener especial consideración que el fundamento de las acciones civiles –no laborales- de autos, se refieren a los actos ejecutados por los demandados Daniel Encina Tapia, Víctor Vilche Díaz y Geoglobal SpA, vulnerando las normas de la ley 20.169 que regula la competencia desleal, los que son definidos como “toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres, que por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado.”, agregando el legislador que: “En particular, y sin que la enumeración sea taxativa, se considerarán actos de competencia desleal los siguientes: a) Toda conducta que aproveche indebidamente la reputación ajena, induciendo a confundir los propios bienes, servicios, actividades, signos distintivos o establecimientos con los de un tercero”.</i> 10°: <i>“Que desde el punto de vista del legislador, y los amplios términos reproducidos de la norma mencionada, debe considerarse que el principal valor jurídico protegido es la buena fe en materia de competencia en el mercado. Que la buena fe, como principio que informa de manera transversal nuestra legislación, ha sido definida en materia civil como “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio”. En este sentido, y atendido que el demandado Daniel Encina Tapia, junto a su socio Víctor Vilche Díaz, según se acreditó en autos (...) constituían de ese modo una persona jurídica nueva en el mercado del geomárketing, que competiría con la de su empleador (...) en circunstancias que en esa misma fecha el demandado Daniel Encina Tapia se desempeñaba como Gerente del área de Geomárketing de El Postino S.A., con amplio acceso a información de carácter relevante y confidencial de dicha empresa, ciertamente que constituye una vulneración del principio de buena fe ya indicado, sin que sea necesario, tal como lo señala el art.4 de la ley 20.169 que dicho acto en</i>

particular esté expresamente tipificado en el listado, el cual es sólo meramente ejemplar y nunca taxativo”.

11°: “Que no impide la configuración del descriptor legal el tamaño de las empresas involucradas, o la antigüedad en el mercado, como tampoco el hecho si el agente o empresa afectada tenía registrado o no registrado, a su nombre un determinado modelo de ingenio industrial o intelectual, pues ello no es un requisito que exija el legislador específicamente en esta ley. Por otra parte (...) al participar como socio en la creación de la sociedad Geoglobal SpA. ciertamente que incurre en infracción a la prohibición, vulnerando el principio de Buena Fe, alcanzando este quebrantamiento a la nueva sociedad, pues ella actúa en la vida jurídica y comercial como una expresión de la voluntad de sus socios, es decir, de don Daniel Encina Tapia y don Víctor Vilche Díaz”.

12°: “Que se debe tener también por acreditado (...) que efectivamente los demandados utilizaron parte de un material confeccionado por el demandante, a saber, las dos láminas en color, con una Tabla de Datos incluida, expuestas en forma de PowerPoint del llamado ejemplo de hurto de agua en el caso “Santuario del Valle”, el cual fue confeccionado con datos privados proporcionados en virtud de una relación contractual por un tercero –Aguas Andinas S.A.- a El Postino S.A., sin que los demandados contaran con autorización para ello (...) constituye un manifestación clara de cómo los demandados aprovechando el acceso a información de carácter reservado o confidencial, la utilizaron en forma ilegítima, sin los permisos o autorizaciones correspondientes de quienes debían darlas, para obtener un provecho de carácter económico que se encuentra debidamente acreditado en autos y determinado en la suma de \$ 39.731.558.-, y consecuentemente un perjuicio por un monto correspondiente al actor, según el contrato suscrito por los demandados con Essbío S.A., al incorporar dichas láminas en presentación de PowerPoint en sus propias presentaciones ante potenciales clientes, razón por lo cual se accederá a la demanda sólo en la forma que se dirá”.

**Decisión:** se acoge la demanda sólo en cuanto se declara que los Demandados incurrieron en un acto de competencia desleal, debiendo cesar en su ejecución y pagar en forma solidaria, por los perjuicios causados al demandante, los que se determinarán en su especie y monto en un juicio diverso o en la etapa de cumplimiento incidental del fallo. La demanda de propiedad intelectual no se acoge porque dicha ley no protegería las presentaciones en power point que el demandante alude como vulneradas, en tanto propiedad intelectual que le pertenece.

**Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:** los Demandados interpusieron recursos de apelación, a los que se adhirió El Postino.

**Tribunal que conoció en segunda instancia:** CA de Santiago.

**Rol de Ingreso:** 1.604-2013.

**Fecha de sentencia de segunda instancia:** 30 de mayo de 2014.

**Considerandos relevantes:**

6°: “Que los hechos que se dieron por establecidos en materia laboral, también se tuvieron por configurados en la sentencia objeto del presente recurso, si a la luz de la legislación civil, y específicamente como constitutivos de competencia desleal, de acuerdo a la Ley 20.169 que regula esa materia cometidos por los demandados, tanto como personas naturales, como por la persona jurídica, conclusión que esta

<p><i>Corte comparte”.</i></p> <p>8°: <i>“Que al efecto cabe tener presente, que si bien es cierto la conducta de las demandadas se estimó infractora en materia competencia desleal, también podría constituir una conducta merecedora de censura en materia de propiedad intelectual, por cuanto los bienes jurídicos protegidos son de diferente entidad y naturaleza”.</i></p>
<p><b>Decisión de segunda instancia:</b> se confirma la sentencia apelada, con costas.</p>
<p><b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de segunda instancia:</b> los Demandados interpusieron recurso de casación en el fondo.</p>
<p><b>Rol de Ingreso en CS:</b> 21.757-2014.</p>
<p><b>Fecha de sentencia de la CS:</b> 1 de octubre de 2014.</p>
<p><b>Sala que conoció en CS e integración:</b> Cuarta Sala integrada por los Ministros señores Juan Fuentes, Ricardo Blanco, Carlos Cerda y los Abogados Integrantes señores Arturo Prado y Raúl Lecaros.</p>
<p><b>Considerandos relevantes:</b></p> <p>5°: <i>“Que de lo relacionado aparece evidente la necesidad de haberse denunciado en el recurso, de modo eficiente, la vulneración a las normas reguladoras de la prueba, que son las que permitirían a esta Corte Suprema – luego de constatarse su infracción- alterar la situación fáctica que viene determinada en el fallo cuestionado y establecer una distinta que se correspondiera con aquella que se requiere asentar para el éxito de la pretensión de ineficacia, toda vez que las normas reguladoras de la prueba que se estiman como vulneradas son propias de un juicio de dominio y no de la acción discutida en autos. Sin embargo, de la manera en que se formuló el libelo, los hechos que sirvieron de base a las conclusiones de los sentenciadores resultan inamovibles y definitivos para el Tribunal de Casación”.</i></p> <p>6°: <i>“Que, en efecto, los hechos fijados en una sentencia corresponden al resultado de la ponderación judicial de la prueba rendida en el juicio y esta actividad de análisis, examen y valoración del material probatorio se encuentra dentro de las facultades privativas de los sentenciadores, concerniendo, por ende, a un proceso racional del tribunal, por lo que no está sujeto al control del recurso de casación en el fondo y menos aún en un caso como el de autos, cuando el libelo no denuncia una vulneración a las normas reguladoras de la prueba”.</i></p>
<p><b>Decisión de la CS:</b> se rechaza el recurso de casación en el fondo por adolecer de manifiesta falta de fundamento.</p>

### Ficha N°28

<b>Partes del conflicto:</b> Preuniversitario Pedro de Valdivia Limitada (“ <u>Pedro de Valdivia</u> ”) con Establecimientos Educativos Laej Limitada (“ <u>Laej</u> ”).
<b>Resumen de los hechos:</b> Laej habría apostado promotores y vendedores en cada uno de los locales de la actora con el objeto de desviar clientela, efectuando afirmaciones o aseveraciones incorrectas respecto de Pedro de Valdivia. Además, indumentaria y características de personal de Laej confundiría a la clientela que visita las instalaciones de la demandante.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> artículos 3°, 5° letras a), b), y c).
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 16° JC de Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-5.231-2012.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 10 de enero de 2012.
<b>Considerandos relevantes:</b> <i>7°: “Que del concepto de competencia desleal en estudio, se pueden desprender los elementos que debe contener el hecho denunciado para que se configure la competencia desleal, a saber: En primer lugar, debe existir una conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres. Podemos definir buena fe como, el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o la rectitud de una conducta. A su vez podemos definir buenas costumbres como, aquellos comportamientos realizados por todos los miembros de una comunidad, a través del tiempo, es decir, que sea parte integrante del común actuar de una comunidad, y por medio de esa forma ser aceptada por todos En segundo lugar, estas conductas deben haber sido realizada por medios ilegítimos. En este sentido el profesor Oscar Contreras señala “... (No) podrá existir un acto contrario a la buena fe o a las buenas costumbres que se valga de “medios legítimos” para desviar la clientela de un agente del mercado... Lo contrario supondría permitir que un acto reprochable se materialice a través de medios virtuosos, lo que repugna no sólo a la lógica, sino también al derecho” (Contreras Blanco, Óscar. La Competencia Desleal y el Deber de Corrección en la Ley Chilena, pág. 101. Santiago, 2012.) De esta idea se desprende que al derecho le importa y sanciona la intención de los actos que ejecuta un actor para provocar daño a otro, más, que sí el acto que ha producido daño es ilegítimo o no. El tercer y último requisito para configurar una conducta de competencia desleal, es que el fin perseguido con dicha conducta, sea desviar clientela de un agente de mercado. Este elemento dice directa relación con el efecto que la conducta de competencia desleal ha provocado en la víctima, al verse expuesto no sólo a la disminución de su clientela, sino que, además, la posibilidad de verse en dicha posibilidad. Lo que implica que no sólo se condena el daño efectivo, sino que también la posibilidad de producir el daño, lo que nos lleva a establecer que la ley castiga el acto de competencia desleal por sí mismo, más que los efectos que ha provocado”.</i> <i>3°: “Que el hecho que una empresa publicite su producto por medio de promotores debidamente individualizados en las cercanías de su oferente competidor en el mercado, mercado, al que concurren además otros oferentes y consumidores o</i>

<p><i>adquirentes, no es por si sola repudiable, en cuanto constituye un medio legitimo a través del cual se proporciona información y manifiestan la bondades de los bienes y servicios que se ofrecen e intercambian en el mercado, presentándolos al público como la mejor opción.</i></p> <p><i>En su tratado de Derecho Civil, Alessandri y Somarriva se refieren al “dolo bueno” como “la sagaz y astuta precaución con que cada uno suele defender su derecho, y evitar todo detrimento y perjuicio que le amenace por engaño de un tercero. Dentro de este concepto caben las lisonjas, los halagos y exageraciones con que una parte busca en los contratos el influir sobre la otra. Las fuentes romanas decían que es cosa natural en los contratos el rivalizar en las astucias”.</i></p> <p><i>Cabe hacer presente respecto de lo expuesto que la rivalidad en las astucias no se da, en este caso, entre las partes dispuestas a celebrar un contrato, sino respecto de los que desempeñan como oferentes respecto del mismo producto”.</i></p>
<p><b>Decisión:</b> se rechaza la demanda de competencia desleal, con costas.</p>
<p><b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:</b> Pedro de Valdivia interpuso recursos de apelación y casación en la forma.</p>
<p><b>Tribunal que conoció en segunda instancia:</b> CA de Santiago.</p>
<p><b>Rol de Ingreso:</b> 7.334-2013.</p>
<p><b>Fecha de sentencia de segunda instancia:</b> 29 de julio de 2014.</p>
<p><b>Considerandos relevantes:</b></p> <p>4°: <i>“Que en primer lugar para mejor claridad del asunto controvertido es dable señalar que la competencia desleal, en la actual normativa, se encuentra establecida como un ilícito civil y el bien jurídico amparado por el legislador es la protección a “la decencia y corrección de la conducta de los competidores en un mercado de estructura competitiva”, a lo que se cabe agregar que los ilícitos de competencia desleal tienen en común el interés de “cautelar que la competencia no esté falseada, ni dificultada por la fuerza o por maquinaciones de competidores” (E.B.B., “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Editorial Jurídica de Chile, año 2006, pp. 1043 y 1049)”.</i></p> <p>5°: <i>“Que de conformidad a las normas de la ley N°20.169, se considera acto de competencia desleal, en general, toda conducta contraria a la buena fe o las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado. Por consiguiente, el acto que se reprocha debe necesariamente implicar un uso excesivo de la libertad económica en régimen de competencia económica abierta en perjuicio de un competidor, uso que es contrario al principio de lealtad que debe imperar en el mercado. Para declararlo así la conducta ha de constituir una forma desleal de llevar adelante una actividad productiva de comercio; la legislación tiene por objeto proteger a competidores, consumidores y, en general, a cualquier persona afectada en sus intereses por un acto de esas características”.</i></p> <p>6°: <i>“Que la buena fe y buenas costumbres deben analizarse en el ámbito de los mercados y, por tanto, desde un punto de vista económico. Las conductas para que sean calificadas como desleales deben tener un objeto claro y preciso, cual es, desviar la clientela de un agente, lo que exige un resultado concreto en perjuicio de quien demanda mediante el uso de medios ilegítimo sin que ello se traduzca, necesariamente, en trasgresión al ordenamiento jurídico, aun cuando esta infracción pueda igualmente configurarse por cuanto nada impide calificar el acto al amparo de la ley N°20.169, sin perjuicio de configurar el mismo hecho un ilícito diferente</i></p>

conforme a un estatuto jurídico diverso, como lo prevé el artículo 2° de esta ley especial”.

11°: “Que con el mérito de la prueba testimonial y confesional antes referida, se tiene por establecido en autos que la instalación de promotores de la demandada en las puertas de acceso de los Edificios de la demandante para abordar a los clientes de ésta, obedece de una estrategia comercial diseñada por la demandada con el fin de enfrentar a un competidor directo, aprovecharse del público que objetivamente concurre a las sedes del P.P. de V. por su fama y prestigio, ejerciendo actos de confusión para distraer su clientela.

Si bien la competencia “fuerte o dura” es aceptada como legítima, las conductas de publicidad y marketing que acá se reprochan exceden la buena fe que debe imperar en el mercado y se tornan irregulares, pues como lo reconoce el representante de la demandada sus promotores entregan volantes en la vía pública frente a los edificios de la demandante a potenciales clientes de P.P. de Valdivia con el ánimo de desviar clientela a la empresa demandada que ofrece el mismo servicio. En este contexto, los hechos asentados permiten presumir con la gravedad y precisión que exige el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo que dispone el artículo 1712 del Código Civil y en consecuencia asentar que los potenciales clientes del P.P. de Valdivia, mediante actos de propaganda irregulares ejecutados en periodos de matrícula, son acosados y engañados por dependientes de la demandada, quienes los abordan ejerciendo presión excesiva para ofrecer menores precios, desprestigiando los atributos académicos del servicio que otorga la actora. Lo anterior constituye un forma desleal de llevar adelante una actividad productiva, ilícito civil que la ley N°20.169 sanciona.

Si los competidores deben actuar en sus relaciones comerciales mutuas en forma leal, según el estándar objetivo de un hombre correcto y decente en sus vínculos comerciales, en la especie esa exigencia aparece incumplida con la conducta anotada por cuanto es contraria a la buena fe mercantil pues el demandado desarrolla una estrategia para aprovecharse de la reputación ajena e inducir a confusión a los potenciales clientes respecto a la calidad del servicio de la actora entregando información falsa o al menos tergiversada, afectando con ello la fama de un competidor para captar sus clientes”.

**Decisión de segunda instancia:**

Se rechaza el recurso de casación en la forma.

Se acoge el recurso de apelación y se revoca la sentencia que rechazó la demanda y condenó en costas a la demandante y en su lugar se decide que ésta queda acogida y en consecuencia se declara:

I. Que la demandada ha incurrido en actos de competencia desleal en perjuicio de la demandante.

II. Que se ordena la inmediata cesación de los actos de competencia desleal hacia Pedro de Valdivia.

III. Que se condena a la demandada al pago de las costas de la causa.

Una vez ejecutoriada la sentencia se remitirán los antecedentes al Fiscal Nacional Económico.

### Ficha N°29

<b>Partes del conflicto:</b> ZYP Inversiones y Propiedades SPA (“ZYP”) con Giannina Martine Francia Willmes.
<b>Resumen de los hechos:</b> Durante el tiempo en que la demandada trabajó para ZYP, utilizó información de la base de datos de la empresa para sus negocios particulares de corretaje de propiedades, desviando clientela actual y potencial, lo que constituiría un acto de competencia desleal.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> artículos 1°, 3°, 5° y 10°.
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 28° JC de Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-4.217-2011.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 18 de enero de 2013.
<b>Considerandos relevantes:</b> 9°: <i>“Que la ley N°20.169 tiene por objeto proteger a competidores, consumidores y en general a cualquier persona afectada en sus intereses legítimos por un acto de competencia desleal. Conforme al artículo 3 de la referida Ley, “Es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente de mercado”. Del referido artículo se desprende que los requisitos para que se constituya la competencia desleal son; a) Conductas contrarias a la buena fe o buenas costumbres, b) Que estas conductas sean efectuadas por medios ilegítimos, c) Que dichas conductas tengan como único fin desviar la clientela”.</i>
<b>Decisión:</b> se rechaza la demanda de competencia desleal, sin costas.
<b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:</b> ZYP interpuso recurso de apelación.
<b>Tribunal que conoció en segunda instancia:</b> CA de Santiago.
<b>Rol de Ingreso:</b> 2.341-2013.
<b>Fecha de sentencia de segunda instancia:</b> 15 de mayo de 2014.
<b>Considerandos relevantes:</b> 3°: <i>“Que, por otra parte, con el mérito de las declaraciones de los testigos que depusieron en el proceso, las que reúnen las condiciones del N°2 del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil y no han sido desvirtuadas por otra prueba plena en contrario, se encuentra también acreditado que la demandada Francia Willmes, al menos en parte del período durante el que desempeñó funciones como trabajadora de la sociedad demandante, contactó a los clientes de ésta, utilizó la base de datos que mantenía en sus computadores, y desempeñó funciones paralelas de corretaje de propiedades, manteniendo incluso una oficina abierta denominada “Open Propiedades”, todo lo cual, como se expuso más arriba, le estaba expresamente vedado. A mayor abundamiento, de acuerdo a la impresión de la página web de “Open Propiedades”, agregada a fojas 8, aparece que ésta se dedica al mercado de propiedades, mismo rubro de la actora, e incluso la demandada figura como una de sus asesoras inmobiliarias”.</i> 4°: <i>“Que todos estos antecedentes evidencian claramente que la demandada ejecutaba actos que, además de encontrarse de manera expresa prohibidos en su contrato, eran incompatibles con las funciones que prestaba para la demandante, importando ciertamente la posibilidad de desviar negocios, en perjuicio de la demandante, faltando a la buena fe y al respeto de las más elementales normas de</i>

*la ética que debía mantener a partir de lo convenido con su empleador. Ahora bien, desde el punto de vista de la eventual comisión de actos de competencia desleal, entendiendo que tanto la demandante como "Open Propiedades" se dedicaban al mismo rubro conforme fluye de la prueba rendida, resulta también incuestionable que con su actuar la demandada ejecutó actos de aquellos que la ley entiende constitutivos de competencia desleal, pues incurrió en conductas contrarias a la buena fe o a las buenas costumbres, logrando, por medios ilegítimos, desviar clientela de un agente del mercado. En efecto, al utilizar la base de datos de la sociedad demandante -a la que tenía acceso sólo por su condición de dependiente-, tomar contacto con los clientes de ésta al mismo tiempo que se desempeñaba en idéntico rubro en otra empresa de corretaje de propiedades y al figurar ella como contacto para la concreción de posibles negocios, todo lo cual evidencia su interés de desviarlos hacia sus iniciativas privadas y particulares de corretaje de propiedades, no puede sino concluirse que la demandada infringió lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N°20.169, por lo que, al menos a este respecto, debe necesariamente hacerse lugar a la demanda".*

*5°: "(...) En cuanto al daño moral, en el libelo de fojas 17, se lo hace consistir en la "pérdida de prestigio y posición comercial de ZYP Inversiones y Propiedades SPA", por cuanto habría visto "afectada su posición en el mercado, toda vez que su competidora tuvo acceso a la base de datos de propiedades y clientes, además de ver afectado su nombre y marca, al haber la demandada contactado a sus clientes, denostando los servicios de la actora para realzar los propios.*

*Pues bien, en el evento de estimarse que las personas jurídicas pueden experimentar perjuicios extrapatrimoniales o morales, es posible afirmar que este tipo de daño sólo puede estar relacionado con la denominada "imagen corporativa" de la empresa, esto es, con el prestigio y renombre que posea en el mercado.*

*En este entendido, es indudable que el hecho de haber accedido y utilizado indebidamente la demandada la base de datos de la actora no puede traer aparejada como necesaria consecuencia "la pérdida de prestigio y posición comercial" de esta última. Sí puede estimarse configurado este tipo de perjuicio, en cambio, en el hecho de haber denostado la demandada Francia Willms los servicios de ZYP Inversiones y Propiedades SPA, como se afirma en la demanda. Sin embargo, sólo una de las testigos presentadas por la actora depuso sobre el punto y lo hizo en términos vagos e imprecisos, como se lee a fojas 89, de manera tal que por aplicación de los artículos 384 N°1 y 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil, no resulta posible tener por acreditada la existencia de los perjuicios morales demandados, debiendo por consiguiente desestimarse también la demanda por este concepto".*

**Decisión de segunda instancia:** se revoca la sentencia en lo apelado y se decide en su lugar que la demanda deducida en lo principal queda acogida, sólo en cuanto:

a. Se declara que la demandada incurrió en actos de competencia desleal para con la sociedad demandante al utilizar la base de datos de clientes de esta compañía, debiendo cesar de inmediato en la ejecución de tales actos.

b. Se condena a la demandada a publicar este fallo en un diario de circulación nacional, a su costa, debiendo hacer presente que no tiene relación con ZYP Inversiones y Propiedades SPA.

Se ordena remitir todos los antecedentes del juicio a la FNE, de conformidad con lo



dispuesto en el art. 10 de la LCD, una vez ejecutoriada la presente sentencia.  
Se confirma, en lo demás apelado, la misma sentencia.

### Ficha N°30

<b>Partes del conflicto:</b> Parfums Christian Dior S.A. (“Dior”) con Fernando García Herranz, por sí, comerciante, y en contra de la sociedad Tais S.A., antes Garmont Perfumes S.A. (conjuntamente, los “Demandados”).
<b>Resumen de los hechos:</b> La demandante y Tais S.A. celebraron un contrato de distribución de productos Dior para ser comercializados en tiendas de lujo conforme a las características de dichos productos. En ese contexto, los Demandados habrían comercializado los bienes sin cumplir las normas del contrato, realizando liquidaciones con hasta un 70% de descuento y revendiendo a empresas que no figuran dentro de la lista de clientes de lujo, lo que daña la percepción que los consumidores de dicho mercado tienen de la marca, constituyendo conductas de mala fe con el objetivo de desviar la clientela.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> artículos 3°, 4° letra f), 5° letras b), c) y d), y 6°.
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 25° JC de Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-14.278-2008.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 14 de marzo de 2013.
<b>Considerandos relevantes:</b> 11°: La relación contractual invocada por la demandante es respecto de una empresa distinta a la demandada en autos, sin que los incumplimientos imputados puedan ser achacados a los Demandados. 12°: <i>“Que, en consecuencia, en la especie, respecto de las partes de este juicio, no concurren los elementos que definen la competencia desleal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la ley especial y las exigencias legales establecidas - en lo pertinente- de los artículos 4° y 5° de la ley 20.169, que configuran los requisitos para acceder a la demanda de competencia desleal regulada por dicha norma, por lo que la acción interpuesta resulta del todo improcedente”.</i>
<b>Decisión:</b> se rechaza la demanda en todas sus partes, con costas.
<b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:</b> Christian Dior interpuso recurso de apelación.
<b>Tribunal que conoció en segunda instancia:</b> CA de Santiago.
<b>Rol de Ingreso:</b> 3.053-2013.
<b>Fecha de sentencia de segunda instancia:</b> 10 de julio de 2014.
<b>Considerandos relevantes:</b> 2°: si bien es cierto que el litigio no tiene por objeto determinar responsabilidad contractual de los demandados, ya que no existe contrato entre las partes del juicio, <i>“lo cierto es que la ejecución de los actos que esta última [la demandante] estima constitutivos de competencia desleal pudieron tener lugar únicamente en razón de haber Tais Parfums S.A., en concepto de la demandante, incumplido la obligación que se le imponía en virtud del contrato de distribución celebrado, en orden a revender la existencias al término del mismo”.</i> 4°: <i>“Que como puede apreciarse de la enumeración precedente [refiriéndose al artículo 4° de la LCD], la ley considera necesario para calificar una conducta como constitutiva de competencia desleal la ejecución de actos que induzcan a confusión o error, la entrega de información incorrecta o falsa, las manifestaciones agraviantes, las comparaciones no veraces, la inducción a infringir deberes contractuales, las imposiciones, el abuso, etcétera; comportamientos todos que son demostrativos de</i>

*una evidente mala fe. Pues bien, en el caso de autos se estima que las acciones desplegadas o ejecutadas por los demandados no satisfacen estos parámetros de ilegitimidad, mala fe o contravención a las buenas costumbres que exige el legislador”.*

*5°: “Que, en efecto, de las cinco conductas que la actora denunció como constitutivas de competencia desleal, tanto en la “liquidación de productos Dior en remates de bodega hasta con 70% de descuento en el precio”, como en la “apertura de una tienda Tais alhajada con mobiliario y productos Dior” y en el “regalo de productos Dior” no se aprecia necesariamente mala fe o que se trate medios ilegítimos para desviar clientela, como exige el artículo 3° citado. Por su parte, la denominada por la actora “lesión del crédito ajeno” y que hace consistir en que el traspaso de productos de Tais Parfums S.A. a la demandada Tais S.A. disminuyó la capacidad de la primera para responder a las obligaciones que tenía frente a P.C.D.S.A., lesionando su crédito, no resiste mayor análisis, pues no se divisa cómo puede esta conducta, sin siquiera efectuar un juicio de valor a su respecto, desviar clientela de un agente de mercado, como también demanda la ley. Finalmente, en cuanto a la “inducción y aprovechamiento de la infracción contractual – intromisión en un sistema de distribución selectiva”, lo que en realidad se reprocha es que el demandado G.H. aprovechándose -en concepto de la actora- de un incumplimiento contractual de Tais Parfums S.A., haya traspasado productos libremente a Tais S.A., en clara pugna con las buenas prácticas comerciales y con absoluta falta de consideración y respeto por el fabricante, como también se afirma por la demandante. Ahora bien, el supuesto aprovechamiento de la demandada Tais S.A. de la eventual contravención al contrato de distribución es evidente que no satisface la definición de aquello que le ley entiende por competencia desleal. De todo lo anterior se desprende que aquello que verdaderamente contraría a la parte demandante es el hecho de no haber revendido Tais Parfums S.A. -que no es parte en este proceso- los productos recibidos de Parfums Dior S.A. que quedaron en su inventario y que habría debido materializar al terminar el referido contrato de distribución que las ligaba, conforme a la cláusula 11.3.3. Esta actuación puede eventualmente configurar un incumplimiento contractual y generar un régimen de responsabilidad propio entre los dos contratantes, pero no importa de manera necesaria que los actos ejecutados por los demandados respecto de esos bienes, al haberlos recibido de Tais Parfums S.A., deban calificarse como de competencia desleal, en tanto no se demuestre por quien la alega la existencia de mala fe, de contravención a las buenas costumbre o la utilización de medios ilegítimos”.*

**Decisión de segunda instancia:** se revoca la sentencia en cuanto se libera a la demandante del pago de costas y se confirma en lo demás apelado.

**Voto de minoría:** la Ministra señora González estuvo por revocar la sentencia en alzada también en esta parte y declarar que los Demandados han incurrido en actos de competencia desleal.

*1°: “Que en estas materias reguladas por una normativa especial puede acontecer que el mismo hecho genere diversas acciones que han de regirse por estatutos jurídicos distintos, pero tal circunstancia, por sí sola, no es óbice para concluir que la existencia de un vínculo contractual debe primar en la solución del conflicto, pues la coexistencia de regímenes de responsabilidad llamados a resolver la controversia se presenta también en otros temas jurídicos, quedando en definitiva entregado al actor*

*decidir el camino jurídico para reclamar sus derechos. La competencia desleal es un ilícito civil y el bien jurídico amparado por el legislador es la protección a “la decencia y corrección de la conducta de los competidores en un mercado de estructura competitiva”, remarcándose que los ilícitos de competencia desleal tienen en común el interés de “cautelar que la competencia no esté falseada, ni dificultada por la fuerza o por maquinaciones de competidores” (E.B.B., “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Editorial Jurídica de Chile, año 2006, pp. 1043 y 1049)”.*

*2°: “Que de conformidad a las normas de la Ley N° 20.169, se consideran actos de competencia desleal, en general, toda conducta contraria a la buena fe o las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persigan desviar clientela de un agente del mercado. Por consiguiente, el acto que se reprocha debe necesariamente implicar un uso excesivo de la libertad económica en régimen de competencia económica abierta en perjuicio de un competidor, uso que es contrario al principio de lealtad que debe imperar en el mercado. Para declararlo así la conducta ha de constituir una forma desleal de llevar adelante una actividad productiva de comercio; la legislación tiene por objeto proteger a competidores, consumidores y, en general, a cualquier persona afectada en sus intereses por un acto de esas características”.*

*6°: “Que en el caso de autos es un hecho pacífico de la causa que P.C.D. produce y comercializa productos de belleza y perfumería de lujo y que hasta el 31 de diciembre de 2006 sus productos eran distribuidos en Chile por la sociedad Tais Parfums S.A. de propiedad del demandado G.H., quien también es socio de Garmont Perfumes S.A. actualmente denominada TAIS S.A. Además, se encuentra probado en autos que el demandado, al conocer el término del contrato de distribución con la marca internacional, adoptó una nueva estrategia comercial para mantenerse en el mercado, traspasando productos que conforme a los términos del contrato fenecido estaba obligado a revender al proveedor.*

*La conducta descrita atenta contra la imagen de la empresa demandante y perjudica gravemente la exclusividad de la marca, pues tratándose de un mercado de productos de lujo ha de considerarse que el productor es quien decide al mercado al que desea ingresar y la forma en que sus artículos deben promocionarse y las demás condiciones de ventas como son el precio, regalos y ofertas. En la especie se encuentra acreditado que los productos adquiridos por Tais S.A. corresponden a aquellos que la empresa distribuidora en Chile estaba obligada a revender a Dior, lo que ésta no hizo, y por el contrario, conocerá de lo anterior hizo traspaso de ellos a otro ente societario para iniciar un nuevo negocio como si se tratara de una empresa distribuidora oficial.*

*Para la disidente, establecida la efectividad de las conductas que se reprochan es dable presumir que el traspaso de productos, sin autorización de la empresa productora, tuvo por ánimo desviar clientela de D., hecho que perjudica a la actora en su imagen y exclusividad de la marca. Por consiguiente, el actuar de los demandados constituye una conducta contraria a la buena fe y atentatoria a la leal competencia que debe existir entre los agentes del mercado abierto”.*

**Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de segunda instancia:** Christian Dior interpuso recurso de casación en el fondo.

**Rol de Ingreso en CS:** 23.680-2014.

**Fecha de sentencia de la CS:** 25 de noviembre de 2015.

**Sala que conoció en CS e integración:** Cuarta Sala integrada por los Ministros

señores Manuel Antonio Valderrama, Gloria Ana Chevesich, Andrea Muñoz, y los Abogados Integrantes señores Carlos Pizarro y Leonor Etcheberry.

**Considerandos relevantes:**

4º: *“Que la ley de Competencia Desleal contempla en su artículo 3º lo que la doctrina llama una cláusula general prohibitiva, que establece genéricamente las conductas que han de ser tenidas como desleales y que debe aplicarse cuando no exista un tipo específico de deslealtad. Dice la norma, “En general, es acto de competencia desleal, toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres, que por medios ilegítimos persiga desviar clientela de un agente del mercado”.*

*Luego, dos son los aspectos que la definen, i) que una conducta sea contraria a la buena fe o, alternativamente, a las buenas costumbres y ii) que tal conducta, a través de medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado. Diremos desde ya, que la exigencia de medios ilegítimos, en rigor, no constituye un requisito adicional para configurar la conducta desleal, desde que todo acto contrario a la buena fe o a las buenas costumbres se valdrá de medios ilegítimos para desviar la clientela, por lo que ha de entenderse como una reiteración (innecesaria) que apunta a que los actos de competencia desleal deben ser contrarios al deber de corrección que exige la ley, lo que ocurrirá al materializarse a través de medios ilegítimos.*

*El objetivo de la ley es proteger a competidores, consumidores y, en general, a cualquier persona afectada en sus intereses legítimos por un acto de competencia desleal (artículo 1º), lo cual implica que la ley es aplicable a todo agente concurrente en el mercado y no exige como presupuesto para el ejercicio de la acción que la víctima sea competidora directa del agente desleal. Esta opción normativa es vista como una característica que le da una “impronta social”, que refleja su interés de brindar protección a la colectividad, formada por todos los agentes del mercado, “de modo de resguardar el interés público que está comprometido en la existencia de una competencia sana y con reglas objetivas de conducta”.*

*Interesa destacar, asimismo y de modo preliminar, que la conducta desleal está descrita como un ilícito de peligro, lo que significa que no es necesario que se acredite un daño real o efectivo para que se configure, siendo suficiente la potencialidad para que se produzca el perjuicio, salvo, naturalmente que se ejerza la acción de indemnización de perjuicios, que es una de las distintas acciones que contempla la ley. En esa misma línea, la doctrina concluye que para su configuración no es necesario que se acrediten elementos subjetivos, sino que basta que se hayan violado las normas objetivas de conducta que establece la ley en su artículo 3º, ya que de tener que probarse el dolo o la culpa del infractor, no se daría la protección debida a los intereses de los consumidores y del mercado, lo que permite sostener que “solo es necesario que se comprueben los medios ilegítimos de que se valió el infractor para desviar clientela y que resulten contrarios a la buena fe o a las buenas costumbres mercantiles, para que la acción sea procedente”. Con todo, si bien no son necesarios esos elementos subjetivos, comúnmente estarán presentes al producirse la conducta desleal. (O.C.B., La Competencia Desleal y el deber de Corrección en la ley Chilena, Ediciones UC, 2012, pp. 97 – 100; 162)”.*

5º: *“Entendiendo que el núcleo fundamental de la aludida cláusula general prohibitiva contemplada en el artículo 3º de la ley de Competencia Desleal, está dado por una conducta que es contraria a la buena fe o a las buenas costumbres, antes de*

examinar los hechos establecidos en el caso que nos ocupa, resulta conveniente destacar algunos aspectos sobre aquel requerimiento.

En relación a las buenas costumbres, en la experiencia comparada, esta noción, “como límite a la actuación de las personas, ha tendido a centrarse en el control de las malas prácticas comerciales”, lo que hace aconsejable, en concepto de la doctrina, apelar a este criterio para reprimir situaciones de abusos cometidas por los actores del mercado. (M.T.R., *La responsabilidad Civil por actos de competencia desleal*; en *Cuadernos de Extensión Jurídica* N°14, U. de Los Andes, pp. 88). A este respecto, el profesor B. ha sostenido que “el límite de la competencia leal con la conducta contraria a las buenas costumbres del tráfico comercial o profesional, está dado por el estándar objetivo del empresario correcto y decente en la prosecución de su propio interés” (E.B.B., *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, Editorial Jurídica, 2006, pp. 1047-1048).

Por su parte, a diferencia de lo que ocurre con las buenas costumbres, que opera como un estándar jurídico, la buena fe constituye un principio general del derecho, de manera que para completar su contenido, el intérprete habrá de remitirse a las creencias ético – valorativas imperantes en el sector comercial de que se trate; y en un sentido objetivo, para apreciar si en el caso concreto se cumple o no con la regla de conducta que el principio de buena fe impone. (C., *ob.cit.*, pp. 160)”.

7°: “Que, sobre la base de lo anterior, es posible inferir que dentro del tráfico comercial en un mercado del lujo –que progresivamente se ha ido abriendo paso en nuestro país– la regla de conducta básica de un empresario correcto y decente (usando los términos de B., es aquella que impone el deber de no realizar actos que puedan lesionar la imagen de exclusividad del producto de que se trate, lo que significa, entre otros, cuidar los lugares donde se comercializan y el precio y la forma en que se ofrecen, en la medida que ello mantiene la segmentación del consumidor, asociado a una escasez de demanda propia de ese tipo de mercado, ciertamente, no masivo.

En el caso que nos ocupa, ha quedado establecido que los demandados, en términos objetivos, realizaron actos que no se ajustan a la regla anotada, desde que comercializaron bienes de lujo producidos por la demandante –y entregados a la sociedad Tais Parfums S.A., de propiedad de G.H., en virtud del contrato de distribución que la ligaba con ésta– en ventas a precios especiales, con fuertes rebajas, en la bodega del demandado ubicada en calle E.V. 376, de la comuna de Providencia. Esos hechos, dañan la percepción que los consumidores de dicho mercado de lujo tienen de la marca de la demandante –mundialmente conocida– y son susceptibles de generar una desviación de la clientela de su actual distribuidor. Recordemos que estamos en presencia de un ilícito de peligro, por lo que basta la amenaza de que aquello suceda.

Si bien estos hechos objetivos reflejan una práctica comercial que transgrede el estándar de las buenas costumbres en ese mercado, cabe agregar que es posible presumir, además, la existencia de un elemento subjetivo en los demandados – ánimo de desviar clientela– en la medida que son conocedores de las modalidades en el rubro, como lo evidencia el contrato de distribución que vinculó a la demandante con la sociedad Tais Parfums, de propiedad del demandado G.H., por largos años, y las tiendas comerciales de lujo que a la fecha del juicio mantenía éste último”.

9°: “Que de acuerdo a la regulación contemplada en la ley 20.169, no se observan obstáculos para que una conducta que puede ser calificada como de competencia desleal, genere o pueda generar distintas acciones regidas por estatutos jurídicos diferentes, cuestión que se prevé en forma expresa en el artículo 2° del cuerpo legal citado, al señalar que “Una conducta podrá ser calificada como un acto de competencia desleal conforme a las disposiciones de esta ley aunque resulten procedentes respecto de la misma conducta y ante los tribunales competentes una o más de las siguientes acciones...”, refiriendo luego los estatutos relativos a la libre competencia, protección al consumidor y propiedad intelectual e industrial.

En la especie, el hecho que las conductas denunciadas se desarrollen o hayan desarrollado en el contexto de una relación contractual entre la demandante y Tais Parfums S.A., y que eventualmente podrían dar origen a acciones de responsabilidad propias de dicho estatuto, no es óbice para que puedan ser calificadas como de competencia desleal, bajo el estatuto que regula y sanciona tales conductas, de manera que el ejercicio de la acción respectiva es una cuestión que deberá decidir quien estima afectado sus legítimos intereses, a la luz de lo previsto en el artículo 1° de la ley 20.169, al que ya se ha hecho referencia”.

10°: “Que, sin perjuicio que los hechos establecidos por los jueces del fondo puedan ser subsumidos en la cláusula general prohibitiva contemplada en el artículo 3° de la ley de Competencia Desleal, la actividad concreta desplegada por la sociedad Tais S.A. es susceptible de ser encuadrada en la figura contemplada en el artículo 4° letra f) de la ley 20.169 –de suyo constituye una práctica de competencia desleal– que alude a “Toda conducta que persiga inducir a proveedores, clientes u otros contratantes a infringir los deberes contractuales contraídos con un competidor”.

Como ha advertido la doctrina, dicha figura típica “pretende evitar que la competencia se realice mediante prácticas que suponen dificultar la actividad empresarial de competidores”, siendo una de las más claras hipótesis de intervención en la actividad de competidores, como lo demostraría la circunstancia que su sanción se encuentre generalizada en el derecho comparado (Tapia, ob cit., pp. 91). Desde el punto de vista del derecho común, recoge lo que se ha estudiado como la interferencia de terceros en un contrato ajeno, conducta que puede constituir una fuente responsabilidad extracontractual, en el entendido que no basta la mera negligencia o conocimiento, sino que requiere el despliegue de conductas contrarias a la buena fe, es decir, propias de una inducción al incumplimiento.

Se suele señalar que la procedencia de la acción reprochada supone que el contrato debiera estar vigente, lo que no concurriría en la especie, dado que es un hecho establecido en la causa que la demandante puso término al contrato de distribución de marras en diciembre de 2006, sin embargo, la formulación del tipo contemplado en la letra f) del artículo 4° citado permite darle una interpretación amplia, desde que se refiere a “infringir deberes contractuales contraídos con un competidor”, lo que cubre o comprende deberes post contractuales, como sería, precisamente, el contemplado en la cláusula 11.3.3. del contrato de distribución y a la que alude la sentencia impugnada, y que prevé la obligación de re-vender a la demandante los saldos de mercadería que la sociedad distribuidora tuviese en su poder en un plazo determinado desde la fecha de la terminación del contrato.

De acuerdo a los hechos establecidos en el proceso, tales productos no fueron re-vendidos al demandante y fueron transferidos a Tais S.A., sociedad que también es

*de propiedad del demandado G.H., y continuaron siendo comercializados en las tiendas de este último. Lo anterior, permite concluir que dicha negociación interfirió en el cumplimiento de la obligación contraída por Parfums Tais S.A. con la demandante en forma intencionada, y estuvo orientada a desviar clientela de dicho agente del mercado, ya que la conducta desplegada no parece tener una explicación económica racional, en la medida que la re-venta suponía negociar precios que con toda seguridad habrían sido superiores a lo obtenido por los demandados al comercializarlos con una rebaja de la magnitud ya referida. En ese contexto, se aprecia que los demandados actuaron contraviniendo el principio general de buena fe y lealtad que debe imperar entre competidores, por lo que es posible sostener que incurrieron en la conducta de inducción contemplada en la norma citada”.*

*2°, sentencia de reemplazo: “Que, en el contexto ya explicado y en conformidad a los hechos establecidos en autos, se estima que de las conductas denunciadas por la demandante, aquella que dice relación con la liquidación de productos Dior en ventas especiales de bodega de propiedad de los demandados y que corresponden a aquellos que quedaron en el inventario de Tais Parfums S.A. al término del contrato de distribución, constituye un acto de competencia desleal que se ajusta al concepto general contemplado en el artículo 3° de la ley 20.169. Asimismo, la actividad desplegada por los demandados para inducir y aprovecharse del incumplimiento de deberes contractuales que pesaban sobre T.P.S.A., al término del contrato de distribución celebrado con la demandante, configuran actos de competencia desleal que pueden ser subsumidos no sólo en la cláusula general prohibitiva del citado artículo 3°, en la medida que fueron el vehículo para lograr la primera de las conductas mencionadas, sino también la figura típica contemplada en el artículo 4° letra f) de la ley de Competencia Desleal, norma que si bien no es citada en forma expresa en la demanda, está en la base de sus alegaciones”.*

**Decisión de la CS:** se acoge el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia de ICA, la que se invalida y se dicta, acto seguido y sin nueva vista, la de reemplazo que corresponde, acogiéndose la demanda declarando que se incurrió en actos de competencia desleal, ordenándose la publicación del fallo y prohibiéndose la comercialización, distribución, exhibición, promoción o entrega, a cualquier título, de los productos Dior que tenga en su poder; todo lo anterior, con costas.



### Ficha N°31

<b>Partes del conflicto:</b> Eleodoro Espinosa Lobos con Importadora Exportadora y Comercializadora Cipreses Limitada (“ <u>IMEXCO</u> ”).
<b>Resumen de los hechos:</b> Eleodoro Espinosa Lobos es dueño de la empresa Comercial Leo Loa (“ <u>Leo Loa</u> ”) dedicada a la distribución y venta de cristales vinculados al área automotriz, específicamente en la actividad minera, tratándose de implementos de alta seguridad. A partir del año 2008, IMEXCO había comenzado a ejecutar actos destinados a obtener a través de medios ilegítimos información confidencial acerca de los productos desarrollados y comercializados por Leo Loa (forma de desarrollo, tipo cristales, valores de venta, márgenes de utilidad, listado de clientes y procedimientos utilizados para la instalación de cristales en la gran minería y parque automotriz), junto con actos tendientes a desmembrar la plana de trabajadores y ejecutivos de la empresa.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 1°, 3°, 5° letra b), 8° y 9°.
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 1° JL La Serena.
<b>Rol de la causa:</b> C-982-2010.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 10 de junio de 2013.
<b>Considerandos relevantes:</b> 25°: <i>“Que, en consecuencia, el acto que se reprocha debe necesariamente implicar un uso excesivo de la libertad económica en régimen de competencia económica abierta en perjuicio de un competidor, uso que es contrario al principio de lealtad que debe imperar en el mercado”.</i> 26°: <i>“Que las conductas para que sean calificadas como desleales deben tener un objeto claro y preciso, cual es, desviar la clientela de un agente, lo que exige un resultado concreto en perjuicio de quien demanda y deben, como lo exige el legislador, implicar el uso de medios ilegítimos, hechos que no han sido acreditados por la parte demandante, a quien le correspondía la carga de la prueba, por todo lo cual se hará procedente rechazar las demandas deducidas”.</i>
<b>Decisión:</b> se rechaza la demanda de competencia desleal e indemnización de perjuicios.
<b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:</b> Eleodoro Espinoza interpuso recurso de apelación.

<b>Tribunal que conoció en segunda instancia:</b> CA de La Serena.
<b>Rol de Ingreso:</b> 1.112-2013.
<b>Fecha de sentencia de segunda instancia:</b> 6 de mayo de 2014.
<b>Considerandos relevantes:</b> 3°: <i>“Que, sin perjuicio que la acción incoada en estos autos es de aquellas a que hace referencia la Ley 20.169, ello no es óbice para hacer un distingo entre los preceptos de ambas leyes relativos a la competencia desleal, máxime en atención al asunto de fondo al cual esta Corte esta llamada a resolver. En esta línea, debe tenerse presente que el objetivo general del Decreto Ley 211, manifestado en su artículo 1°, es promover la libre competencia en los mercados y, con ello, evitar situaciones de ausencia o bloqueo de competencia, tal como ocurre con los monopolios, prácticas concertadas, asignación de cuotas de mercado, asignación de cuotas de productos,</i>

entre otras. Sin embargo, una de las situaciones previstas por el propio Decreto Ley 211, que tiende a impedir o afectar la competencia en los mercados, son las prácticas predatorias o de competencia desleal, tal como lo establece la letra c) del artículo 3° de ese cuerpo legal. Para que dichas prácticas de competencia desleal constituyan una infracción, se requiere que estén unidas a la finalidad de alcanzar, mantener o incrementar una "posición dominante" en un mercado "relevante". De ahí, que si la práctica predatoria o de competencia desleal, no es de aquellas efectuadas con la finalidad señalada (alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante en un mercado relevante), no son del ámbito de protección del Decreto Ley 211, por cuanto el efecto de ellas no es el objetivo que ampara, es decir, de promover la competencia en los mercados cuándo esta pueda verse amenazada por quien pueda alcanzar una posición dominante o quien ya teniéndola quiera incrementarla. Las situaciones en que las prácticas desleales no tienen un efecto en la creación o modificación de posiciones dominantes en los mercados, y en consecuencia no hay objetivamente un riesgo de eliminación o de ausencia de competencia, fue creada la Ley N°20.169, que busca justamente lo contrario, evitar que la sana competencia en los mercados, derive en actos de exceso de competencia en donde el incremento de cuotas de participación en el mercado, no provenga exclusivamente de las estrategias de segmentación, diferenciación o posicionamiento de productos o de servicios, sino que de actos que busquen, por otras vías diversas, el traspaso de clientes de un competidor a otro. De ahí, que frente a esta norma lo que se pretende evitar es la competencia desabordada entre agentes que tienen como mercado objetivo a un mismo grupo o segmento de clientes, y en que, mediante la sola estrategia de mercadotecnia, no es posible un incremento en las ventas”.

4°: “Que, sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente, que frente al ámbito de protección de la ley de competencia desleal, nos encontramos generalmente en sectores en que el tamaño del mercado de consumo o de consumidores, está bastante identificado y las vías de crecimiento a un mayor número de clientes por parte de un oferente depende de su estrategia de marketing, donde normalmente el precio no es el factor que permita un incremento en ventas, sino que del mayor número de clientes o un aumento en las unidades de producto o de servicios vendidos. Sin embargo, el efecto de un incremento en las ventas e incremento de masa de clientes, necesariamente supone que otro agente de mercado dejará de vender productos o servicios a aquellos que han sido captados por otro proveedor o competidor. He ahí la esencia de la competencia en mercados imperfectos, es decir por cada nuevo cliente que un agente incrementa, hay otro agente competidor que lo pierde. Lo que esta ley quiere es evitar que entre aquellos que disputan un mismo mercado, unos mismos clientes, compitan por su preferencia en base a las reglas que determinan la sana competencia en los mercados, esencialmente a través de las adecuadas políticas de mercadeo de productos y servicios y no a través de herramientas ajenas a ello, que constituyen los actos de competencia desleal. La incorporación del conocimiento, de tecnologías, economías de escala y cualificación de trabajadores son también herramientas que posicionan a una empresa con mayores ventajas comparativas frente al cliente objetivo, desplazando a las más débiles”.

5°: “Que, constituye un error pensar que la cartera de clientes de una empresa se encuentre cautiva en ella. Los sucesos que se denuncian y que dicen relación con la migración de clientes que atendía la demandante, hacia otros proveedores, incluyendo

*la demandada, no merecen reproche per se. Los actos de atracción y fidelización de clientela son naturales a una competencia lícita entre los agentes del mercado. Lo mismo ocurre con los trabajadores. Éstos no pertenecen a la empresa, son meros cooperadores de ella, y es por eso que tienen todo el derecho a migrar a otras empresas y, evidentemente, su valor a la hora de reclutarlos va a ser la adquisición de las competencias profesionales adquiridas en sus años de trabajo en el rubro; de allí que la retención de trabajadores tenga que ver con los distintos incentivos para que no renuncien, sea en los beneficios o remuneraciones, sea en ambiente de trabajo, sea en perspectivas de crecimiento personal o profesional, etc., todo ello en el marco de la garantía constitucional que los ampara en el mercado del trabajo”.*

*6°: “Que, la lesión patrimonial que pudiere haber sufrido la demandada no encuentra sustento en la hipótesis legal que se analiza, esto es, a la luz de la infracción a la Ley N°20.169, tal como lo refiere el considerando vigésimo sexto del fallo que se revisa, por cuanto, para que hubiere prosperado, la mejoría en el posicionamiento del mercado que hubiere obtenido la demandada debe derivar del uso de mecanismos ilegítimos de competencia, que no han sido acreditados, máxime cuando aquellos mecanismos deben ser extremos y opuestos a la buena fe comercial, ya que la normativa legal en referencia no está destinada a evitar o sancionar la competencia agresiva y rigurosa para los agentes del mercado”.*

**Decisión de segunda instancia:** Se confirma la sentencia apelada.

### Ficha N°32

<b>Partes del conflicto:</b> Comercial Lo Espejo Maquinarias y Equipos S.A (“Clemsa”) con Automotriz Autocar S.A. (“Indumotora”).
<b>Resumen de los hechos:</b> Clemsa suscribió un contrato de comercialización y/o distribución exclusiva de camiones Schacman. En ese contexto, Indumotora, mediante maniobras contrarias a la buena fe, habría motivado el incumplimiento contractual de la compañía china (productora de los camiones Schacman) lo que habría ocasionado graves perjuicios para Clemsa.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 3°, 4° letra e) y f).
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 6° JC de Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-5.051-2012.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 28 de junio de 2013.
<b>Considerandos relevantes:</b> <i>23°: “Que, del mérito de las normas legales transcritas en lo precedente, las cuales han sido invocadas por la actora como fundamento de la acción intentada en autos, es posible colegir que el Legislador al definir la libre competencia lo hace de un modo genérico, ya que la define toda conducta contraria a la buena fe o las buenas costumbres, en que por medios ilegítimos persigue desviar clientela. Que por su parte al enumerar aquellos actos que son constitutivos de competencia desleal, permite dar contenido a los conceptos aludidos para configurarla, a saber, esto es, las buenas costumbres y la buena fe. Que por otra parte al elaborar el catálogo referido insiste en que se trata de actos o conductas, esto es, de manifestaciones en el mundo externo, que pueden ser percibidas por los sentidos, descartando con aquello las meras intenciones. Que en el caso particular de la letra e) [f)]. del aludido artículo 4° de la ley sobre competencia desleal, es posible afirmar a juicio de esta Sentenciadora que la hipótesis prevista en ella, alude a un comportamiento dirigido a provocar la infracción contractual de un proveedor o cliente de su competencia, esto es, que conscientemente se realicen actos que por medios ilegítimos permitan ofrecer mejores condiciones de contratación, que de otra manera, esto es, sin que mediaren aquellos, no podrían prosperar”.</i> <i>24°: para que se produzca la conducta sancionada en el literal e) del artículo 4°, es necesario probar que la demandada tenía conocimiento de la vigencia y de las condiciones del contrato donde quiere interferir.</i>
<b>Decisión:</b> se rechaza la demanda en todas sus partes, sin costas.
<b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:</b> Clemsa interpuso recurso de apelación y casación en la forma.
<b>Tribunal que conoció en segunda instancia:</b> CA de Santiago.
<b>Rol de Ingreso:</b> 6.325-2013.
<b>Fecha de sentencia de segunda instancia:</b> 9 de octubre de 2014.
<b>Considerando relevante:</b> <i>“Vistos y teniendo presente: (...) Por consiguiente, conforme lo dispuesto en el artículo 768 inciso penúltimo, no resulta necesario anular el fallo que se trata, si se ha deducido recurso de apelación conjuntamente y basado en los mismos motivos de la nulidad impetrada, siendo aquel recurso la vía idónea para corregir los eventuales vicios que se denuncian; en consecuencia se rechaza el recurso de</i>

<p><i>casación interpuesto en contra de la sentencia de veintiocho de junio de dos mil trece, escrita a fojas 396 y siguientes.</i></p> <p><i>En cuanto al recurso de apelación: 1° Que la sentencia en alzada ha sido dictada en mérito de la prueba rendida en autos, con una adecuada valoración de ésta y, en consecuencia, conforme a derecho”.</i></p>
<p><b>Decisión de segunda instancia:</b> se confirma la sentencia apelada.</p>
<p><b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de segunda instancia:</b> Clemsa interpuso recurso de casación en el fondo.</p>
<p><b>Rol de Ingreso en CS:</b> 31.230-2014.</p>
<p><b>Fecha de sentencia de la CS:</b> 9 de marzo de 2016.</p>
<p><b>Sala que conoció en CS e integración:</b> Cuarta Sala integrada por los Ministros señores Sergio Muñoz, Ricardo Blanco, Gloria Ana Chevesich, Andrea Muñoz y Carlos Cerda.</p>
<p><b>Considerando relevante:</b></p> <p>2°: para que se configure el ilícito contenido en el literal f) del artículo 4° “es necesario: que exista un contrato vigente que, en principio, no debe ser uno de aquellos en que las partes pueden poner término en cualquier época, porque en ese evento su finiquito no configuraría la infracción, tampoco si estando próximo a vencer, una de ellas es inducida a no renovarlo; que el sujeto activo tenga el designio de influir en el incumplimiento, esto es, ánimo preconcebido que el contrato sea quebrantado, por lo tanto, debe tener conocimiento de la existencia del vínculo contractual que pretende que no se respete influyendo a uno de los contratantes; y el inductor debe desplegar una conducta cuyo propósito es que un contratante quebrante el compromiso que asumió con un competidor suyo, por lo tanto, debe existir una relación de competencia entre el inductor y el afectado por la conducta de éste”.</p> <p>8°. “Que, en ese contexto, se debe concluir que el discurso del recurrente solo constituye una mera discrepancia respecto a la forma como los jueces del fondo apreciaron la prueba rendida en la etapa procesal pertinente, dado que la denuncia no recayó en ninguna de aquellas normas que se denominan reguladoras de la prueba y, por lo mismo, corresponde inferir que los presupuestos fácticos que dieron por establecidos resultan inamovibles para este tribunal de casación, según lo dispone el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, conforme a los cuales desestimaron la demanda intentada”.</p>
<p><b>Decisión de la CS:</b> se rechaza el recurso de casación en el fondo, luego de los alegatos.</p>

### Ficha N°33

<b>Partes del conflicto:</b> Beatriz Lea Zuberman Comercializadora E.I.R.L. (“ <u>Isracom</u> ”) con One Smart Star Number Chile S.A. (“ <u>OSS</u> ”).
<b>Resumen de los hechos:</b> Isracom presta servicios de discado de marcación abreviada a empresas, de la cual OSS es la única competidora en el mercado. OSS habría iniciado una campaña de desacreditación en su contra ante los operadores de telefonía móvil y ante sus clientes actuales y potenciales -fundada en un uso abusivo de una patente de invención-, dañando su nombre, lo que generó que algunas empresas suspendieran o congelaran el servicio de Isracom.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 3° y 4°.
<b>Tribunal que conoció:</b> TDLC.
<b>Rol de la causa:</b> 239-2012.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 24 de julio de 2013.
<b>Considerandos relevantes:</b> 8°: <i>“Que, como se ha expuesto, en lo medular, Isracom ha reprochado a OSS haber realizado una campaña de desprestigio ante empresas móviles, clientes y potenciales clientes, mediante la información o aseveración de afirmaciones incorrectas y falsas, lo que habría producido efectos en la libre competencia. En particular, dichas conductas habrían consistido en el envío de comunicaciones -escritas y verbales- por parte de OSS a la empresa de telefonía móvil Claro Chile (en adelante indistintamente Claro), a Corpbanca, al Banco Estado y al Banco de Chile”.</i> 9°: <i>“Que para determinar si dichas comunicaciones constituyen actos de competencia desleal o no, este Tribunal analizará, en primer término, si las mismas contienen o no aseveraciones incorrectas o falsas sobre el servicio ofrecido por la demandante, Isracom. Establecido lo anterior, ponderará si las conductas imputadas a la demandada tenían o no por objeto desacreditar a la actora para desviar su clientela”.</i> 17°: <i>“Que, conforme a lo razonado, para acreditar la veracidad y corrección de dicha aseveración [esto es, que la demandante ejercía una “competencia informal”], OSS debió haber acompañado algún antecedente que diera cuenta de que Isracom estaba compitiendo, a esa fecha, de manera “informal”, o sea, al margen de las formas y de las reglas, como podría serlo una sentencia condenatoria dictada por parte de un tribunal de justicia, lo que no hizo. En efecto, en estos autos sólo consta que OSS presentó ante la justicia civil una medida prejudicial probatoria -en el mes de diciembre de 2010- en la que se proponía deducir acciones al amparo de la Ley N° 20.169 de Competencia Desleal, y que más de dos años después -en marzo de 2013-, interpuso una demanda, pero esta vez por una supuesta infracción de Isracom a sus derechos de propiedad industrial. Por consiguiente, no existe antecedente alguno en el proceso que avale la veracidad y corrección de la aseveración de la demandada sobre la competencia informal que, a esa fecha, atribuía a Isracom”.</i> 19°: <i>“Que, sobre lo anterior, se debe tener en consideración que la presentación de OSS, a finales del año 2010, de la solicitud de medida prejudicial probatoria singularizada precedentemente, es indicativa de que la demandada no tenía certeza si el servicio ofrecido por la demandante estaba o no cubierto por su patente pues, de lo contrario, habría deducido derechamente una demanda en contra de Isracom”.</i>

<p><i>para hacer efectiva una eventual responsabilidad por infracción a la Ley N°19.039 o a la Ley N°20.169”.</i></p> <p>47°: si una empresa considera que una competidora ofrece servicios que lesionan derechos conferidos por la Ley de Propiedad Industrial, lo natural es que se ejercieran las acciones que esa ley dispone, a fin de ejercer la exclusividad sobre una patente, sin que sea lícito tomarse justicia por propia mano interfiriendo en negociaciones con un competidor que supuestamente ha vulnerado derechos de esa especie.</p>
<p><b>Decisión:</b></p> <p>Se acoge la demanda en cuanto se declara que demandada ha infringido la letra c) del art. 3° del DL 211, se la condena al pago de multa a beneficio fiscal de 30 UTA y se le ordena abstenerse, en lo sucesivo, de incurrir en conductas de competencia desleal, con costas.</p>
<p><b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:</b> OSS interpuso recurso de reclamación.</p>
<p><b>Rol de Ingreso en CS:</b> 6.264-2013.</p>
<p><b>Fecha de sentencia de la CS:</b> 7 de enero de 2014.</p>
<p><b>Sala que conoció en CS e integración:</b> Tercera Sala integrada por los Ministros Héctor Carreño, Pedro Pierry, Juan Eduardo Fuentes y los Abogados Integrantes Arnaldo Gorziglia y Emilio Pfeffer.</p>
<p><b>Considerando relevante:</b></p> <p>9°: <i>“Que es importante destacar que las prácticas de competencia desleal son sancionables en sede de libre competencia cuando el agente –que es un partícipe del mercado- busca lograr, mantener o incrementar una posición de dominio. Ello se debe a que el derecho de la competencia tiene como objetivo primordial neutralizar posiciones de poder de mercado de los agentes económicos y, en tal sentido, se aspira a mantener un orden en que la libertad económica se presenta como un medio a través del cual se consolida el bienestar de la Nación. En efecto, si bien la competencia implica que los operadores económicos realicen esfuerzos por conseguir un posicionamiento dentro del mercado que le permita aumentar su margen de utilidades, en ocasiones este objetivo pretende lograrse a través de prácticas abusivas, cuestión que en diversas legislaciones no está permitida pues ellas no sólo dañan los intereses particulares de los competidores, sino que redundan en una distorsión de la competencia”</i></p> <p>10°: <i>“Que en doctrina se ha reconocido la dificultad para encontrar una definición de competencia desleal; sin embargo, se está de acuerdo en que ella responde a una conducta reprochable contraria a las buenas costumbres del tráfico comercial o profesional. Estas prácticas de competencia desleal admiten diversas clasificaciones, entre las cuales destaca la de R., que establece cuatro grupos: “1) Actos de confusión: por los cuales los competidores buscan confundir a los consumidores sobre los productos, servicios o el establecimiento de otro competidor mediante la confusión, el engaño y la imitación desleal de las prestaciones; 2) los actos de denigración: por los cuales se busca desprestigiar los productos, servicios o el establecimiento de un competidor mediante la denigración y la publicidad comparativa; 3) los actos de desorganización interna del competidor: por los cuales se pretende la desarticulación de la empresa del competidor y su eliminación del mercado mediante la violación de secretos, la supresión de signos distintivos, la</i></p>

supresión de su publicidad y la inducción a la violación contractual; y 4) los actos de desorganización general del mercado: por los cuales se pretende la obtención de provechos desleales fruto del desorden al que se condena al mercado, mediante la venta a pérdida y la violación de normas". (R., citado por S.G.M., Competencia Desleal, Editorial LexisNexis, página 76).

En nuestra legislación la Ley N°20.169 regula la competencia desleal, la que en su artículo 3° dispone: "En general, es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medio ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado". Agrega el artículo 4° una enumeración no taxativa de actos de competencia desleal, contemplando en su letra c): "Todas las informaciones o aseveraciones incorrectas o falsas sobre los bienes, servicios actividades, signos distintivos, establecimientos o relaciones comerciales de un tercero, que sean susceptibles de menoscabar su reputación en el mercado. Son también ilícitas las expresiones dirigidas a desacreditarlos o ridiculizarlos sin referencia objetiva". Como se observa, la hipótesis general de competencia desleal se consagra en el artículo 3°, en circunstancias que el artículo 4° sólo ejemplifica casos concretos de competencia desleal. Por lo tanto, cualquier conducta que cumpla con los requisitos establecidos en el mencionado artículo 3° es susceptible de ser calificada como competencia desleal, aun cuando no se encuentre ejemplificada en el artículo 4° del cuerpo normativo citado".

**Decisión de la CS:** se acoge parcialmente el recurso de reclamación sólo en cuanto se declara que se rebaja la multa impuesta a OSS a la suma de 15 UTA.



### Ficha N°34

<b>Partes del conflicto:</b> Sociedad Comercial Electrocenter Limitada (“ <u>Electrocenter</u> ”) con Nokia Chile S.A. (“ <u>Nokia Chile</u> ”).
<b>Resumen de los hechos:</b> Nokia Chile habría ejecutado actos de interferencia para bloquear las negociaciones que Electrocenter llevaba a cabo con empresas del retail y con los operadores de telefonía móvil, señalándoles que se abstuvieran de contratar con Electrocenter porque ya no era distribuidor autorizado de Nokia Chile y, por tanto, dichos equipos no gozarían de garantía, lo que a juicio de la demandante constituiría un acto de competencia desleal.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 4° letra f).
<b>Tribunal que conoció:</b> TDLC.
<b>Rol de la causa:</b> 241-2012.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 18 de octubre de 2013.
<b>Considerandos relevantes:</b> 68°: <i>“Que no ha sido acreditado que tanto Falabella como Entel hayan celebrado algún contrato, verbal o escrito, con Electrocenter del cual emanaran obligaciones para estas empresas que la demandada haya tratado de inducir a su incumplimiento, por lo que no se configuraría la conducta sancionada en el artículo 4 letra f) de la Ley N°20.169 que establece que es constitutivo de competencia desleal aquella conducta consistente en la inducción para que el proveedor, cliente u otro contratante de un competidor infrinja un deber contractual”.</i> 69°: <i>“Que, no obstante lo expuesto, la interferencia de Nokia en las referidas negociaciones que llevaba a cabo Electrocenter sí constituyen, a juicio de este Tribunal, un acto de competencia desleal, por cuanto resulta contrario a la buena fe y a las buenas costumbres irrumpir en las negociaciones ajenas con el objeto de hacerlas fracasar, sin que exista ninguna causa que lo justifique”.</i> 70°: <i>“Que, sin embargo, dicho acto, que este Tribunal ha calificado como desleal, no es de aquellos que tengan por objeto alcanzar, incrementar o mantener una posición dominante en el mercado, aquí definido, atendido que, a juicio de este Tribunal (i) quien lo cometió –Nokia Chile– no habría gozado de poder de mercado, y en cualquier caso, no se acreditó que lo tuviera, según se explicó en las consideraciones pertinentes cuando se analizó el mercado relevante de autos; y (ii) estas interferencias ilegítimas de Nokia en las negociaciones de Electrocenter tampoco se habrían efectuado con el objeto de alcanzar una posición dominante en el mercado, pues el efecto que podía producirse en virtud de las mismas sólo podía menguar su participación de mercado al venderse menos equipos de la marca Nokia, con lo cual no se cumplen las hipótesis establecidas por el legislador en la letra c) del artículo 3° del D.L. N°211 para poder sancionar dichos actos de competencia desleal en esta sede”.</i>
<b>Decisión:</b> se rechaza la demanda en todas sus partes, sin costas.

### Ficha N°35

<b>Partes del conflicto:</b> Domino's IP Holder LLC (" <u>Domino's</u> ") con Ann Arbor Foods S.A. (" <u>Foods</u> ").
<b>Resumen de los hechos:</b> Foods utiliza el giro pizzería manteniendo 19 locales abiertos que operarían y se publicitarían bajo el nombre de Domino's Pizza, utilizando la marca y signos distintivos de la demandante, lo que lesionaría sus derechos de propiedad industrial.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> artículos 2° y 8°.
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 18° JC de Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-8.360-2010.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 28 de enero de 2014.
<b>Considerandos relevantes:</b> 10°: <i>"Que, respecto de la litispendencia alegada, para que esta sea acogida debe concurrir la llamada triple identidad, a saber, identidad de las partes de los procesos, del objeto pedido y de su causa de pedir"</i> . 11°: <i>"Que, del análisis de los documentos acompañados por la demandante, en especial de la Copia autorizada de traducción fiel efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores del laudo arbitral, custodiado bajo el número 3909-10, es posible advertir que tanto las partes como el hecho material o jurídico que sirve de razón a la pretensión que se ha hecho valer, esto es, la causa de pedir y el beneficio jurídico reclamado, es decir, la cosa pedida en ambos procesos es idéntico. Asimismo, de las copias simples de las resoluciones dictadas por la CA de Santiago con fechas 11 de agosto de 2010 y 7 de julio de 2010 como del Certificado original emitido por dicha Corte el cual data del 23 de junio de 2010, se encuentra acreditado que encontrándose pendiente la resolución de la solicitud de nulidad [presentado por la parte demandada], existe un litigio pendiente, por lo que se expondría este tribunal, a dictar una sentencia contradictoria con lo que decida la lltma. Corte, razón por la cual habrá de acogerse la excepción de fondo de litispendencia, rechazándose en consecuencia la demanda"</i> .
<b>Decisión:</b> se rechaza la demanda en todas sus partes, con costas.

### Ficha N°36

<b>Partes del conflicto:</b> Víctor Luciano Álvarez Figueroa y Maquival-Chile Limitada (“Maquival”) con Eserma S.A. (“Eserma”).
<b>Resumen de los hechos:</b> Eserma habría inducido a incumplir las obligaciones contractuales de Konrad Forsttechnik con Maquival, concernientes a la representación en Chile de su marca, además de apropiarse de su cartera de clientes en el mercado de equipos de cosecha forestal de alta tecnología.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 1°, 3°, 4° letras a) y f) y 5°.
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 1° JC de Talcahuano.
<b>Rol de la causa:</b> C-3.344-2013.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 21 de marzo de 2014.
<b>Considerandos relevantes:</b> <i>13°: “Que útil es señalar, para delimitar el sentido y alcance del concepto de actos de competencia desleal que contempla la Ley N°20.169, lo indicado por la CA de Santiago, en los autos rol N°4.155-2010, caratulados “FARMACIAS AHUMADA S.A. con CRUZ VERDE S.A.”, según sentencia definitiva recaída en recurso de apelación deducido en contra de sentencia de primera instancia recaída en los autos rol N°23.423-2007 del 17° JC de Santiago. El ltmo. Tribunal, que confirmó el fallo de primera instancia, declaró que el bien jurídico protegido por la Ley 20.169 es salvaguardar una competencia honesta; y asimismo, con respecto a la figura genérica de competencia desleal que establece el artículo 3° de la Ley 20.169, señaló que el acto de competencia desleal es contrario a la buena fe y a las buenas costumbres mercantiles sin necesidad de que sea perpetrado por medios ilícitos. A su vez, la CS declaró inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia definitiva de segundo grado recién mencionada, con fecha 29 de noviembre de 2012 (rol N° 8.196-2012)”.</i> <i>14°: “Que la abundante prueba documental rendida por la actora y los dichos vagos e imprecisos del único testigo que presentó la misma parte en la audiencia que rola de fojas 122 a 127, don Thor Eric Sielfeld Espinoza, son absolutamente insuficientes, y en consecuencia, no han conseguido acreditar en esta causa, que la demandada haya incurrido en acto o actos de competencia desleal, al tenor de los requisitos y conceptos que en cada caso han establecido las normas legales antes indicadas y la jurisprudencia recién anotada”.</i> <i>17°: “Que en este contexto, sólo cabe concluir que los actos que efectuó la demandada y que le permitieron quedarse finalmente con la representación y distribución de las maquinarias de la marca Konrad Forsttechnik en Chile, fueron honestos y de buena fe, dentro de los márgenes éticos y normales, de la sana y libre competencia entre dos empresas que, por el rubro al cual se dedican y que es coincidente, normal y necesariamente se disputan y trabajan para y por las mismas empresas del rubro forestal”.</i>
<b>Decisión:</b> se rechaza la demanda en todas sus partes, sin costas.
<b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:</b> Maquival interpuso recurso de apelación.
<b>Tribunal que conoció en segunda instancia:</b> CA de Concepción.
<b>Rol de Ingreso:</b> 547-2014.

**Fecha de sentencia de segunda instancia:** 16 de abril de 2015.

**Considerandos relevantes:**

2°: *“Que el artículo 3° de la Ley N°20.169, de 2007 dice que es acto de competencia desleal “toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado”. El acto que se reprocha debe necesariamente implicar un uso excesivo de la libertad económica en régimen de competencia económica abierta en perjuicio de un competidor, uso que es contrario al principio de lealtad que debe imperar en el mercado, de modo que, la conducta ha de constituir una forma desleal de llevar adelante una actividad productiva de comercio. En el “Convenio de París para la Protección de la Propiedad Intelectual”, aprobado y promulgado en Chile el año 1991, en el artículo 10 bis 2° se define la competencia desleal como “todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial”.*

3°: *“Que es preciso consignar que la legislación nacional que regula la competencia desleal tiene por objeto potenciar la competencia entre los distintos agentes económicos en mercados verdaderamente libres, en beneficio, en definitiva, de los distintos consumidores o adquirentes de los bienes y servicios ofrecidos en el país. En la competencia desleal “el bien protegido no es la estructura competitiva y abierta del mercado, sino la decencia y corrección de la conducta de los competidores en un mercado de estructura competitiva. Por eso, para que haya competencia desleal no se requiere analizar el poder de mercado; basta calificar la conducta como contraria a la buena fe o a las buenas costumbres, cualquiera sea la posición relativa de los competidores en el mercado respectivo” (Enrique Barros Bourie. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Editorial Jurídica de Chile. 2007. Página 1043).*

4°: *“Que es importante tener presente que la regla del artículo 3° de la Ley N°20.169 no se opone a la competencia dura. Nuestro sistema estimula la competencia y, en definitiva, el éxito de un agente del mercado pasa muchas veces por ganar la clientela de otros. Naturalmente que esto causa un perjuicio a ese competidor, pero es un perjuicio emanado de un acto lícito: la competencia leal, aunque decidida. Un principio general de la actuación de los agentes del mercado es que deben estar dispuestos a tomar a su cargo los efectos que tengan en su cifra de negocios el que un competidor lo haga mejor (Mauricio Tapia Rodríguez. Responsabilidad Civil por Actos de Competencia Desleal en el Derecho Chileno. Cuadernos de Extensión Jurídica (U. de Los Andes). N°14. 2007. Página 88). Las disposiciones de la Ley N°20.169 no prohíben los actos de competencia; ergo, puede tratarse de una competencia de carácter duro, abierto o incluso agresivo. Ello ninguna ilicitud conlleva. Lo que sí exige es la corrección de los procedimientos, la ejecución de modo honesto, veraz, de buena fe, de la actividad de esta clase, sin aprovechamientos”.*

5°: *“Que la buena fe y buenas costumbres que requiere el artículo 3° de la Ley N°20.169 deben analizarse en el ámbito de los mercados y, por tanto, desde un punto de vista económico. Las conductas para que sean calificadas como desleales deben tener un objeto claro y preciso, cual es, desviar la clientela de un agente, lo que exige un resultado concreto en perjuicio de quien demanda y deben, como lo demanda el legislador, implicar el uso de medios ilegítimos sin que ello se traduzca, necesariamente, en trasgresión al ordenamiento jurídico”.*

6°: *“Que en doctrina se ha dicho que la aplicación del artículo 3° de la Ley N°20.169*

exige "un comportamiento que se aparte ostensiblemente del estándar" y "que sólo una actuación particularmente reprochable en la materia puede ser objeto de sanción" y que deben evitarse los juicios morales genéricos porque "la competencia desleal no puede ser un instrumento que entrase la competencia fuerte, pero legítima" (Mauricio Tapia Rodríguez. Obra citada. Página 88-89). La conducta que se pretende ilícita requiere, por texto legal expreso, la utilización de un medio ilegítimo para la realización de dicho fm, debiendo en consecuencia analizarse en el proceso, tanto la intención de desviación de clientela a que alude la norma legal, como el vehículo utilizado para su materialización. El propósito del acto de competencia desleal es desviar ilícitamente la clientela de terceros. Se trata de un acto deliberado, conducente a desviar clientela y, por esto, revestido del carácter de mala fe o dolo".

7°: "Que el artículo 4° de la Ley N°20.169 contiene una enumeración de conductas tipificadas como ilícitos de competencia desleal. En estas hipótesis la ley presume que el comportamiento se aparta del estándar deseable del empresario diligente. Estos ilícitos específicos, no taxativos, pueden agruparse conforme a la clasificación que realiza el profesor Mauricio Tapia Rodríguez en: a) Actos de Confusión (Artículo 4 letra a); b) Actos de Engaño (Artículo 4 letra b); c) Actos de Denigración (Artículo 4 letras c) y d); d) Publicidad Comparativa (Artículo 4 letra e); e) Inducción al Incumplimiento de Contratos (Artículo 4 letra f); y f) Abuso de Acciones Judiciales (Artículo 4 letra g). El acto de competencia desleal requiere el uso de medios ilegítimos en el desvío de la competencia, lo que conlleva la utilización de medios reñidos con el ordenamiento jurídico".

20°: "Que así las cosas, de la prueba analizada no es dable establecer conductas de la demandada que constituyan "actos de competencia desleal" conforme a las disposiciones de la Ley N° 20.169, en tanto la conceptúa, genéricamente como "toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente de mercado". En opinión de los sentenciadores, no es posible advertir una interferencia desleal de un competidor hacia otro, sino sólo una estrategia comercial de un operador que le ha dado mejores resultados".

21°: "Que en relación al tema en estudio nuestro Máximo Tribunal ha resuelto "Que dentro del marco de la libertad de empresa y de iniciativa económica, la libre competencia es el pilar básico sobre el cual se erige nuestro ordenamiento económico. Este principio ha sido recogido por la mayoría de las legislaciones modernas para garantizar la competencia mercantil y dar garantías de protección destinadas a evitar las distorsiones del mercado. Este tipo de competencia se fundamenta en el esfuerzo de los operadores económicos para conseguir una ventaja mediante la obtención de un mejor posicionamiento que permita atraer clientela, sin caer en prácticas abusivas o manipulando las condiciones y elementos organizativos de la actividad económica, vulnerando la buena fe o las buenas costumbres". "Detrás de la razón de las normas que dan garantías en estas materias está el mantenimiento del orden del sistema económico y la mayor armonía en la competencia, siendo la protección contra la competencia desleal una forma de impedir, evitar o reparar el daño provocado a un competidor por otro que actúa deslealmente" (Corte Suprema. 07 de diciembre de 2012. Rol 8120-2010)".

**Decisión de segunda instancia:** se confirma la sentencia apelada, sin costas.

<p><b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de segunda instancia:</b> Maquival interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo.</p>
<p><b>Rol de Ingreso en CS:</b> 6.722-2015.</p>
<p><b>Fecha de sentencia de la CS:</b> 22 de junio de 2016.</p>
<p><b>Sala que conoció en CS e integración:</b> Cuarta Sala integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco, Andrea Muñoz, Carlos Cerda, Manuel Valderrama y el Abogado Integrante señor Carlos Pizarro.</p>
<p><b>Considerandos relevantes:</b>  1°: <i>“Atendido que el recurrente argumenta el vicio en torno a la ausencia de las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo y no en aquella que en forma exclusiva le permite la ley procesal [artículo 768 inciso 2° del CPC], a saber, la omisión de la decisión del asunto controvertido, su recurso, en lo que refiere a esta precisa causal, no puede prosperar”.</i>  8°: <i>“Que este tribunal ha señalado con anterioridad que los hechos asentados por los jueces del fondo son inamovibles, a menos que el recurrente haya denunciado de modo eficiente infracción a las reguladoras de la prueba pertinentes, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que no se atacó ninguna norma con tal carácter, de modo que resulta imposible decidir en sentido contrario. Es necesario tener presente que el objeto del recurso de casación en el fondo se circunscribe a la revisión y análisis de la legalidad de la sentencia, es decir, a la correcta aplicación del derecho, sobre la base de los hechos tal y como soberanamente los han dado por probados o no los jueces del grado en uso de las facultades que son de su exclusiva competencia”.</i>  9°: <i>“Que resultando, entonces, inamovibles los hechos asentados por los jueces del grado, carece de sustento la denuncia de contravención a las disposiciones legales que invoca la recurrente”.</i></p>
<p><b>Decisión de la CS:</b> se declara inadmisibile el recurso de casación en la forma y el recurso de casación en el fondo se rechaza por manifiesta falta de fundamento. Llama la atención porque se toma la misma decisión luego de escuchar los alegatos.</p>
<p><b>Voto de minoría:</b>  Se previene que los ministros señores Blanco y Valderrama no comparten la inadmisibilidad de la causal formal prevista en el artículo 768 n° 5 en relación al artículo 170 n°4 del Código de Procedimiento Civil por el solo hecho de tratarse este procedimiento de un juicio especial y estuvieron por analizar el fondo del asunto en lo que refiere al defecto formal denunciado.</p>

### Ficha N°37

<b>Partes del conflicto:</b> Conveyor Belt Technologyc Ltda. (“Conveyor”) con Veyance Technologies Chile Limitada (“Veyance”).
<b>Resumen de los hechos:</b> Conveyor es distribuidor autorizado de productos de tecnología Goodyear, específicamente de correas transportadoras utilizadas en el rubro de la minería, las que compraba a la demandada. Sin embargo, luego de varios años de relación comercial, la demandada inició una sostenida política de aumento de los precios lo que obligó a la demandante a elegir otro proveedor. Ante esto Veyance habría ejecutado una serie de conductas destinadas a impedir comercialización de productos de la demandante, desprestigiando a su empresa por medio de comunicaciones electrónicas dirigidas a terceros.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 4° c) y f) y 5° letra a).
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 17° JC de Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-39.444-2009.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 31 de marzo de 2014.
<b>Considerandos relevantes:</b> 11°: Las hipótesis que describe el artículo 4° fijan parámetros que satisfacen la descripción general de la cláusula general señalada en el artículo 3°, sin que sea necesario estudiar o revisar si una acción que se encuadra en el artículo 4° cumple con las premisas del artículo 3°, al haber sido el legislador quien salvó tal debate. 20°: <i>“Que amen de la simple lectura de su tenor, así como del análisis conjunto de las demás probanzas de cargo, no es posible establecer de modo fehaciente que dicha carta fue enviada a alguno o varios clientes de la actora como sostiene el libelo, o si circuló de algún modo entre ellos, ni menos que haya tenido como propósito desconocer o desvirtuar las particulares condiciones de comerciabilidad que ahora podía ofrecer la actora, una vez concluida su relación comercial. Que en efecto, las pruebas no resultaron suficientes ni idóneas para demostrar la intencionalidad que se le reprocha tanto en la falsedad de la información, puesto que nada se dice en sentido negativo de la demandante -a diferencia de lo que sostiene el actor en la carta que envía a Codelco por ejemplo en que si se hace cargo de supuestas afirmaciones hechas en tal sentido por la contraria, pero de cuyo tenor nada se sabe-, sino que se pone énfasis en sus propias características de distribución y representación para los productos Goodyear ingeniería”.</i> 21°: <i>“Que, por otro lado, nada puede colegirse de la aseveración de que solo lo por ellos vendidos tendrá o contara con su respaldo porque ello es evidente a cualquier transacción comercial normal, sin que nada se diga acerca de lo que cada uno pudiera requerir respecto del fabricante en el país de origen, como pareció entender el actor”.</i> 23°: <i>“Que en cuanto a la argumentación de la actora, en orden a que el sentido excluyente de la carta, le restaría o desconocería los efectos propios de la garantía de toda compraventa de productos, aun importados, esta sentenciadora no advierte como puedan los clientes del demandante, que no han de ser neofitos por cierto en asuntos de comercio exterior, desprender aquello de las palabras de la carta sub lite; así como tampoco se desprende la forma en que el proceder de la demandada importe desconocer la libertad marcaria o de patente que se mencionó”.</i> 24°: <i>“Que si bien claramente la misiva tiene por objeto llamar la atención de clientes</i>

<p><i>acerca de su mejor posición en el mercado específico, no hay indicios –a los ojos de esta falladora- que permitan calificarlo como un medio ilegítimo, puesto que como se dijo, no resultó demostrado que se haya contactado de modo desleal a los destinatarios, ni siquiera que hayan sido clientes del actor, o utilizado, por ejemplo, información privilegiada acerca de su cartera de clientes”.</i></p>
<p><b>Decisión:</b> se rechaza la demanda, sin costas.</p>
<p><b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:</b> Conveyor interpuso recurso de apelación.</p>
<p><b>Tribunal que conoció en segunda instancia:</b> CA de Santiago.</p>
<p><b>Rol de Ingreso:</b> 2.830-2014.</p>
<p><b>Fecha de sentencia de segunda instancia:</b> 31 de diciembre de 2014.</p>
<p><b>Considerandos relevantes:</b>  4°: <i>“Que el análisis de la juez de primera instancia, en cuanto no fluye de tal comunicación el carácter ilícito que la demandante le atribuye; en primer término por cuanto el mérito de la instrumental a que se ha hecho referencia no pasa de constituir un indicio para la construcción de una presunción judicial, al tratarse casi en su totalidad de instrumentos privados emanados de terceros que no han sido reconocidos en juicio; y por otra, por una cuestión de mérito, ya que el texto exhaustivamente analizado en el fallo impugnado, no alcanza, a criterios de este Ministro, a subsumirse ni aún en la hipótesis genérica de competencia desleal contemplado en el precitado artículo 3°”.</i></p>
<p><b>Decisión de segunda instancia:</b> se confirma sentencia apelada.</p>
<p><b>Voto de minoría:</b> abogado integrante señor B. quien estuvo por revocar la referida sentencia en virtud de los fundamentos que a continuación se indican:  6°: <i>“Que, en las condiciones descritas, resulta incuestionable, al parecer de este disidente, que el comportamiento que se reprocha al sujeto pasivo de esta causa tiene por finalidad transmitir informaciones o aseveraciones incorrectas o falsas acerca de los servicios prestados por la actora, quién es competidora de ella en el mismo rubro, en atención a que, por otra parte, no se acreditó durante el curso de este litigio que esa acción tuviera otro propósito o sentido”.</i></p>



### Ficha N°38

<b>Partes del conflicto:</b> Galdames y Garay Limitada (" <u>Galdames y Garay</u> ") con Fernando Patricio Andrés Galdames Espina.
<b>Resumen de los hechos:</b> Fernando Galdames se habría aprovechado indebidamente de la reputación de Galdames y Garay, induciendo a confundir sus bienes, servicios, actividades, signos distintivos y establecimientos con los de la demandante, en el mercado de servicios funerarios.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 2°, 3°, 4°, 5° y 8°.
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 2° JL de Curicó.
<b>Rol de la causa:</b> C-3.564-2011.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 15 de abril de 2014.
<b>Considerandos relevantes:</b> 12°: <i>“Que, por su parte, la competencia desleal que esta judicatura considera que se configura en el caso del demandado, resulta evidente desde el momento que ha sido el propio demandado quien ha reconocido expresamente al absolver las posiciones N°3 y 13 del pliego adjunto de fojas 238 a 242, que las marcas “FG” y “Funerarias Galdames” son de propiedad y se encuentran inscritas a nombre de la demandante, es por ello, que al haberlas utilizado el demandado, por lo menos en lo que dice relación a la marca “FG” como parte su empresa funeraria, y utilizar la marca “Servicios Funerarios Fernando Galdames”, es considerada una conducta contraria a la buena fe de todo rubro y en este caso puntual al funerario. Además, se ha podido comprobar con las piezas probatorias que se han detallado en el motivo undécimo, que el demandado está haciendo publicidad comparativa que eventualmente puede inducir a error en los consumidores y consecuentemente derivar en una competencia desleal en desmedro de los intereses de la demandante en el mercado, pues como se ha comprobado, el padre del demandado en alguna oportunidad trató de registrar la marca “Funeraria Fernando Galdames” sin resultados positivos, tal cual lo reconoció el propio demandado al absolver la posición N° 2 del pliego rolante de fojas 238 a 242, lo que conlleva a deducir en forma fundada que si existió tal rechazo en dicha oportunidad por la similitud en las marcas, no resulta atendible de igual forma la que utiliza actualmente la demandada “ FG Servicios Funerarios Fernando Galdames”, por existir en el entender del Tribunal de igual forma una evidente similitud entre ésta y la de la demandante, lo que el demandado ha materializado en la propaganda efectuada tanto en redes sociales, diarios, tarjetas de presentación y vehículos fúnebres”.</i> 14°: <i>“Que, finalmente, cabe destacar que al demandado no se le está privando de un atributo de la personalidad, como lo es, la utilización su nombre propio en la vida jurídica, pues lo que se ha dilucidado a través de la presente acción es la utilización ilegítima de una marca y similitud con una ya inscrita, lo que ha conllevado a establecer una competencia desleal desarrollada por el demandado hacia la demandante”.</i> 18°: <i>“Que, en cuanto la petición de daño moral, se dirá que, se define como la lesión en los sentimientos que determina dolor y sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de sufrimientos que no se puede apreciar en dinero. El daño moral es subjetivo, y va en proporción directa con la parte afectiva del ser</i>

*humano, es decir, el grado de reacción ante las mismas circunstancias puede acarrear diferentes estados psicológicos dependiendo del sujeto, puede que a una persona le ofenda lo que a la otra no, por ello la apreciación económica es discrecional del juzgador.*

*Así las cosas, habiéndose establecido en autos el uso ilegítimo marcario por parte del demandado, y que derivó en una competencia desleal hacia la demandante como ya se estableció, en el entender de quien sentencia, es razón suficiente para considerar que a la demandante se le ha provocado una aflicción al verse enfrentada a una situación no provocada y respecto de la cual, resultan evidentes consecuencias en el ámbito patrimonial pudiendo verse afectado su honor, prestigio o confianza comercial.*

*En razón de lo anterior, el Tribunal fijará en forma prudencial el daño moral en la suma de \$10.000.000.-”.*

**Decisión:**

Se acoge parcialmente la demanda declarándose que Fernando Patricio Andrés Galdames Espina, está realizando una competencia desleal en contra de la demandante, de manera persistente y continua, por una serie de conductas que infringen la ley N°20.169, art. 4 letra a) y c).

Se ordena el cese inmediato de las conductas de competencia desleal antes referidas, disponiendo su prohibición absoluta hacia futuro.

Se condena a Fernando Patricio Andrés Galdames Espinar a pagar a la sociedad Galdames y Garay Limitada, la suma de \$10.000.000.-, por concepto de daño moral, reajutable de acuerdo a IPC.

Se ordena el demandado publicar a su costa la sentencia en un diario de circulación regional.

**Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:** Ambas partes interpusieron recursos de apelación.

**Tribunal que conoció en segunda instancia:** CA de Talca.

**Rol de Ingreso:** 956- 2014.

**Fecha de sentencia de segunda instancia:** 11 de noviembre de 2014.

**Considerandos relevantes:**

*2°: “Que conforme a lo asentado en los motivos del fallo reproducido, del análisis de la prueba rendida por las partes y teniendo en consideración que se encuentra establecido la existencia de un daño moral evidenciado en la propia circunstancia de la competencia desleal que de por si le importa al actor un detrimento moral, toda vez que no solo debe preocuparse del desarrollo de su propia empresa sino que constantemente aclarar que ella es distinta a la del demandado, argumento suficiente para dar por establecida una afectación en la persona del demandante”.*

**Decisión de segunda instancia:** se confirma la sentencia apelada con declaración de que se reduce a \$8.000.000.- la indemnización que por concepto de daño moral.

**Prevenición:** se previene que la ministra señora Morales tiene además presente que el daño moral, no puede ser objeto de prueba pudiendo ser presumido; por cuanto su comprobación va unida a la existencia misma de la aflicción que afecta la integridad moral del individuo y es por ello por lo que difícilmente puede ser acreditado.

**Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de segunda instancia:** Fernando Galdames interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo.

<b>Rol de Ingreso en CS:</b> 1.121-2015.
<b>Fecha de sentencia de la CS:</b> 18 de junio de 2015.
<b>Sala que conoció en CS e integración:</b> Cuarta Sala integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco, señoras Gloria Ana Chevesich, Andrea Muñoz, señor Carlos Cerda y el Abogado Integrante señor Carlos Pizarro.
<p><b>Considerando relevante:</b></p> <p>3°: <i>“Que si bien, de acuerdo al artículo 766 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en la forma procederá respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales -salvo respecto de aquellos que expresamente indica-, lo cierto es que el inciso segundo del artículo 768 del cuerpo de normas precitado limita las causales de nulidad formal aplicables a esta clase de juicios, disponiendo que sólo podrá fundarse en alguna de las causales indicadas en los números 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 8° de este artículo y también en el número 5° cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido”.</i></p> <p>10°: <i>“Que, de este modo, no se verifican en la especie, las infracciones de ley que se acusan, siendo necesario concluir que las alegaciones efectuadas por la recurrente carecen de sustento jurídico, por lo que el recurso de casación en el fondo debe ser desestimado por adolecer de manifiesta falta de fundamento”.</i></p>
<b>Decisión de la CS:</b> se declara inadmisibile el recurso de casación en la forma y se rechaza el de casación en el fondo por manifiesta falta de fundamento.
<b>Voto en contra:</b> la Ministra señora Chevesich estuvo por traer en relación el recurso de casación en la forma, considerando que no se encuentra en ninguna de las situaciones de los artículos 772 inciso 2° y 776 inciso 1° del CPC que permitan la declaración de inadmisibilidad.

### Ficha N°39

<b>Partes del conflicto:</b> Comercial La Pradera S.A. (" <u>La Pradera</u> ") con MB Holding S.A. (" <u>MB Holding</u> ").
<b>Resumen de los hechos:</b> MB Holding habría inducido a la empresa Matadero Frigorífico del Sur S.A. (" <u>Mafrisur</u> ") a incumplir las obligaciones contractuales que mantenía con La Pradera en virtud de contrato de prestación de servicio de faena, desposte y elaboración de cortes de carne <i>Kosher y Halal</i> .
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 3° y 4° letra f).
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 4° JC de Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-1.782-2012.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 26 de mayo de 2014.
<b>Considerandos relevantes:</b> 24°: para que concurra la hipótesis de la letra f) del artículo 4° se requiere que exista el mismo objeto entre el contrato que se dice interferido y el que vendría a interferir la relación, sin que las dificultades de ejecución del primero puedan constituir un acto de competencia desleal. 25°: para acoger una demanda por infracción del artículo 4° letra f) se requiere que demandante y demandado sean competidores.
<b>Decisión:</b> se rechaza la demanda en todas sus partes, con costas.
<b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:</b> La Pradera interpuso recurso de apelación.
<b>Tribunal que conoció en segunda instancia:</b> CA de Santiago.
<b>Rol de Ingreso:</b> 5.257-2014.
<b>Fecha de sentencia de segunda instancia:</b> 29 de diciembre de 2014.
<b>Decisión de segunda instancia:</b> vistos, se confirma sentencia apelada.

#### Ficha N°40

<b>Partes del conflicto:</b> Soluciones Constructivas Design S.A. (" <u>Soluciones Constructivas</u> ") con Daniel Hinojosa y D&D Limitada (conjuntamente los " <u>Demandados</u> ").
<b>Resumen de los hechos:</b> Daniel Hinojosa fue empleado de confianza de Soluciones Constructivas, accediendo a información sensible que habría utilizado con el fin de desviar clientela a la empresa que creó paralelamente, dentro del mismo mercado de la construcción de obras menores.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 3°, 5° letras a), b) y d) y 8°.
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 8° JC de Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-13.608-2013.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 11 de junio de 2014.
<b>Considerandos relevantes:</b> <i>18°: "Que al tenor de la pretensión deducida, resulta propio determinar el alcance de la expresión "competencia desleal", en el marco de la Ley 20.169. Al respecto, es el mismo cuerpo legal quien entrega una definición al indicar en su artículo 3° "En general, es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente de mercado.", y enumera en su artículo 4°, varias figuras típicas de conductas desleales. Doctrinariamente se destaca la definición que indica Capitant, quien la describe como "un delito civil que en ocasiones coincide con un delito penal, consistente en que una persona cuya profesión suponga tener clientela (comerciante, industrial, médico) quite a la otra de misma profesión todo o parte de su clientela mediante actos lesivos de los principios de honestidad que son ley de la profesión" (CAPITANT, Henri. Vocabulario jurídico, París, 1936). De lo anterior, se pueden colegir los requisitos necesarios que debe presentar la conducta y que la hacen merecedora del reproche que establece el cuerpo legal, a saber: - que sea un acto de un agente de mercado, - que cause un daño a otro, y - que este consista directamente en el desvío de clientes que utilizan con asiduidad los servicios de una persona o de un establecimiento. Que debe tratarse de un acto o conducta contrario a la buena fe o a las buenas costumbres, lo que exige que se haya actuado de mala fe, y que se haya ejercido por medios ilegítimos".</i> <i>20°: "Que la voluntad legislativa en la materia se observa con bastante claridad, no es otra que cautelar y proteger la actividad mercantil, estableciendo los parámetros de buena fe, lealtad, honestidad, decencia y diligencia debida en un mínimo, que permita llevar a cabo con normalidad la actividad mercantil, o como acertadamente lo indica el profesor don Enrique Barros B. la "decencia y corrección de la conducta de los competidores en un mercado de estructura competitiva." (Informe a Comisión de Economía, Senado de la República, 2° trámite constitucional). Consecuencia de lo señalado, y dado que los actos de competencia desleal se subsumen a las reglas generales de responsabilidad extracontractual, de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, se deberá estimar que el agente comercial que tenga conductas o comportamientos reprochables, será aquel agente que no actúe con la diligencia debida esperada".</i>

<p>21°: <i>“Que nuestra jurisprudencia ha señalado que las conductas para que sean calificadas como desleales deben tener un objeto claro y preciso, cual es, desviar la clientela de un agente, lo que exige un resultado concreto en perjuicio de quien demanda y deben, como lo exige el legislador, implicar el uso de medios ilegítimos sin que ello se traduzca necesariamente, en transgresión al ordenamiento jurídico”.</i></p> <p>22°: <i>“Que es menester señalar, además, que para que se configure el acto desleal es necesario que la conducta denunciada, es decir, la desviación de clientela, haya tenido un propósito de causar daño o perjuicio a la persona natural o jurídica, vale decir, la conducta que se debe sancionar es aquella que lleve consigo la mala fe del sujeto, pues de otra manera sólo se trataría de actos de comercio consistente entre competidores, es decir, personas que ofrecen bienes o servicios y compiten por la clientela, situación que no se encuentra prohibida por la ley, y no un acto de competencia desleal”.</i></p> <p>25°: <i>“Que el acto de captar clientes, es una práctica habitual y lícita, principios todos consagrados en nuestra carta Fundamental, Tratados internacionales y leyes especiales de la materia, lo que corrobora la economía nacional del mercado, como modelo económico, obligando a sus agentes económicos a respetar el principio de buena fe y las buenas costumbre mercantiles, sancionando por lo tanto en el marco de la responsabilidad civil, los actos que tiendan a la disminución de la clientela de un competidor con seguida de manera ilícita en el marco de la responsabilidad civil, los actos que tiendan a la disminución de la clientela de un competidor conseguida de manera ilícita”.</i></p>
<p><b>Decisión:</b> se rechaza la demanda, sin costas.</p>
<p><b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:</b> Soluciones Constructivas interpuso recursos de apelación y casación en la forma.</p>
<p><b>Tribunal que conoció en segunda instancia:</b> CA de Santiago.</p>
<p><b>Rol de Ingreso:</b> 5.803-2014.</p>
<p><b>Fecha de sentencia de segunda instancia:</b> 19 de noviembre de 2014.</p>
<p><b>Considerandos relevantes:</b>  En cuanto al recursos de casación en la forma: 3°. <i>“Que, a mayor abundamiento, el vicio alegado no se aprecia en la sentencia recurrida, toda vez que ésta emite pronunciamiento sobre la totalidad de las peticiones plasmadas por el actor en su demanda, fundándose la decisión del sentenciador en la Ley 20.169”.</i>  En cuanto al recursos de apelación: <i>“Vistos y teniendo, además, presente: Que las alegaciones vertidas en estrados no logran desvirtuar lo que viene decidido y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se confirma la sentencia apelada”.</i></p>
<p><b>Decisión de segunda instancia:</b> se rechaza el recurso de casación en la forma, se confirma sentencia apelada.</p>
<p><b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de segunda instancia:</b> Soluciones Constructivas interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo.</p>
<p><b>Rol de Ingreso en CS:</b> 1.315-2015.</p>
<p><b>Fecha de sentencia de la CS:</b> 3 de junio de 2015.</p>
<p><b>Sala que conoció en CS e integración:</b> Cuarta Sala integrada por los Ministros señores Gloria Ana Chevesich, Andrea Muñoz, Carlos Cerda, y los Abogados Integrantes señores Jorge Lagos y Arturo Prado.</p>
<p><b>Considerando relevante:</b></p>

7°: *“Que la transgresión que la recurrente estima se cometió por los jueces del fondo persigue desvirtuar -mediante el establecimiento de nuevos hechos- el supuesto fáctico fundamental que asentaron, referido en el razonamiento que precede. En efecto, el libelo de casación se construye sobre la base de que se habría probado que el demandado D.H.O. desvió a la empresa que constituyó con los otros demandados clientes de la actora, no obstante que ese hecho no fue establecido en la sentencia. Al contrario, se dejó determinado que no se probó que la lista o cartera de clientes presentada por la demandante fuera de su uso exclusivo”.*

8°: *“Que, dicho lo anterior, resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, los que resultan inamovibles para este tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se revisa, salvo que se denuncie de manera eficiente infracción a las normas reguladoras de la prueba. Lo anterior se verifica, según lo ha señalado esta Corte de manera reiterada, cuando se altera la carga probatoria, se desatienden pruebas que la ley admite, se desconoce el valor probatorio que asigna de manera obligatoria a determinados medios de prueba, o se altera el orden de precedencia que el legislador señala, lo que no ha ocurrido en la especie”.*

**Decisión de la CS:** se declara inadmisibles los recursos de casación en la forma y se rechaza el recurso de casación en el fondo por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

#### Ficha N°41

<b>Partes del conflicto:</b> Cooperativa de Servicios Fide Primaria-Fide Técnica Limitada, Fidecoop Limitada (“ <u>Fidecoop</u> ”) con Ventrosa Impresores S.A. (“ <u>Ventrosa Impresores</u> ”) y Provedora Educacional Limitada (“ <u>Proeduc</u> ”, conjuntamente los “ <u>Demandados</u> ”).
<b>Resumen de los hechos:</b> Ventrosa Impresores, a través de Proeduc, habría desarrollado, comercializado y publicitado productos y servicios de idénticas características a los de Fidecoop, utilizando información que la actora había proveído a Ventrosa Impresores, en el marco del contrato de ambas partes en virtud del cual ésta debió haberse limitado a la impresión del material que aquélla le entregaba.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 3°, 4° letras a) y f), 5°.
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 4° JC de Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-21.877-2012.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 24 de junio de 2014.
<b>Considerandos relevantes:</b> 34°: <i>“Que, como se señaló el artículo 3 de la Ley N°20.169 dispone que, “en general, es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado”, y al respecto se ha dicho que “para acreditar la existencia de una conducta de competencia desleal, al amparo de la cláusula general prohibitiva establecida en el artículo 3 de la Ley de Competencia Desleal, el actor debe demostrar: (i) Una amenaza de entidad, aptitud o idoneidad suficiente como para concretar un acto de competencia desleal, o bien la ejecución efectiva de dicho acto (...); (ii) La contrariedad con el deber de corrección, diligencia y cuidado exigido por la ley, esto es, con la buena fe o las buenas costumbres mercantiles, sea en relación a los competidores entre sí, o bien respecto a los empresarios en su relación con los consumidores, dependiendo de cuál sea el objeto de protección buscado a través de la acción deducida. (...); (iii) Los medios ilegítimos específicos empleados para obtener el desvío de la clientela, o los medios de distorsión o engaño que se ejercen para torcer la voluntad del consumidor medio, los cuales deben resultar –y en la práctica siempre será así– contrarios al deber de corrección que establece la ley” (Óscar Contreras B., La competencia desleal y el deber de corrección en la ley chilena, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2012, pp 104 y 105)”.</i> 35°: <i>“Que, respecto a la conducta atentatoria a la competencia desleal, conforme lo señalado en el motivo Trigésimo Tercero precedente, cabe señalar, en primer lugar, que la demandante no precisa en su libelo cuáles son dichos “productos y servicios”, así como tampoco en qué consisten aquellas “idénticas características” que compartirían, limitándose a afirmarlo en los términos señalados, circunstancia que impide al Tribunal delimitar cuál es el reproche concreto, que da sustento a sus pretensiones, necesaria a fin de comparar, en el caso concreto, ciertos y determinados productos que habrían sido desarrollados, comercializados y publicitados por las partes, y, en definitiva, establecer la veracidad de las afirmaciones fácticas de la demanda. (...) Por lo anterior, no encontrándose debidamente fundada la pretensión de la actora en los términos referidos, y pudiendo, esta Sentenciadora, únicamente emitir pronunciamiento en relación al marco fáctico alegado por las partes, siendo el primero de ellos la conducta</i>



reprochada, en el caso concreto de autos, respecto de ciertos y determinados productos, bastando este sólo argumento para proceder al rechazo de la demanda como se declarará en lo resolutivo del fallo”.

37°: “(...)Sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento, cabe agregar que la actora no ha rendido prueba idónea a fin de establecer la existencia de “idénticas características”, entre algún producto suyo elaborado por las demandadas en virtud de los aludidos contratos y otro reprochado a aquéllas, lo que resulta relevante atendido el carácter eminentemente técnico de la cuestión debatida, habiendo incluso invocado la actora la circunstancia de encontrarse amparada por las normas de Propiedad Industrial e Intelectual”.

38°: “Que, además, es posible añadir a lo razonado que los antecedentes aportados al proceso no permiten tener por establecidos medios ilegítimos empleados para obtener el desvío de la clientela”.

39°: “Que, según se desprende a partir de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N°20.169, al definir el comportamiento sancionado por la misma, la conducta reprochada debe tener por objeto o finalidad “perseguir desviar clientela de un agente del mercado”. En este sentido, la jurisprudencia ha sostenido que “Las conductas para que sean calificadas como desleales deben tener un objeto claro y preciso, cual es, desviar la clientela de un agente, lo que exige un resultado concreto en perjuicio de quien demanda y deben, como lo exige el legislador, implicar el uso de medios ilegítimos sin que ello se traduzca, necesariamente, en transgresión al ordenamiento jurídico” (Considerando Cuarto, Sentencia pronunciada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en autos Rol Corte N° 5181-2009, de fecha 12 de julio de 2010).

Al respecto, cabe citar, además, lo señalado por el autor Mauricio Tapia R. según el cual “la competencia desleal consiste en un acto ilícito perjudicial para un competidor: el perjuicio no es otra cosa que la disminución de la clientela. Por tanto, se trata de una conducta ilícita que sólo interesa, en principio, al competidor directamente perjudicado. Y en esto existe una diferencia radical con los actos contrarios a la libre competencia, donde no sólo hay intereses privados comprometidos, sino también el interés público de reprimir las situaciones de abuso de poder de mercado”; en este sentido, precisa que “los efectos de los atentados contra la competencia leal se traducen directamente en una pérdida de clientela para el competidor afectado, perjuicio que debe ser reparado por los instrumentos que proporciona la responsabilidad civil”.

40°: “Que, por último, y sin perjuicio, de lo anterior -en el sentido que las probanzas rendidas no permiten colegir el desvío de clientela, finalidad exigida por la conducta genérica en análisis-, cabe señalar respecto a la contratación de trabajadores de la actora por parte de Proeduc Ltda. que, si bien de la documental relacionada en el número 21) del motivo Vigésimo Primero, N° 2) del motivo Vigésimo Segundo, y número 2) del motivo Vigésimo Cuarto, se colige que dos trabajadores de la actora -y otros contratados por Fidegroup S.A., que según los dichos de la testigo Sra. Marihuán manejaría la administración de aquélla-, pasaron a prestar labores para la demandada Proeduc Ltda., a saber, Sr. Mora y Sra. Yáñez desde agosto de 2012, no aparece, sin embargo, de los antecedentes del proceso, si existió o no un propósito o motivo para perjudicar a la demandante con tales contrataciones”.

41°: “(...)En efecto, la figura típica descrita en la letra a) del artículo 4) de la Ley

<p>N°20.169 reputa como acto de competencia desleal “toda conducta que aproveche indebidamente la reputación ajena, induciendo a confundir los propios bienes, servicios, actividades, signos distintivos o establecimientos con los de un tercero”, y en relación a lo cual, se ha señalado que “estas conductas desleales intentan confundir al cliente con el propósito de que no pueda distinguir entre los productos o servicios del autor del ilícito y aquéllos provenientes de un competidor. Su propósito es desviar ilícitamente clientela valiéndose de la reputación ajena (...)” (Mauricio Tapia, op. cit., pp 185 y 186). Asimismo, se ha señalado que “la conducta tipificada en la ley de Competencia Desleal exige que se &lt;&lt;aproveche indebidamente la reputación ajena&gt;&gt;, requiriendo, adicionalmente, que este aprovechamiento induzca &lt;&lt;a confundir&gt;&gt; los bienes o servicios de un competidor con los de otro. En consecuencia, si bien la regla general es que la calificación de una conducta competitiva como desleal no requiere la presencia de elementos subjetivos, en este caso en particular, la misma construcción típica exige un requisito subjetivo, cual es el dolo cometido al aprovecharse de la reputación ajena. (...) En esta situación, el competidor intenta promocionar o vender un producto, servicio, actividad o establecimiento semejante al de su competidor, con el fin de inducir, instigar o persuadir al consumidor, de que el producto o servicio ofrecido procede o puede asociarse con el de su competidor por su modelo, sistema, tipo o clase”. (Óscar Contreras Blanco, op. cit. pp. 106 y 107)”.</p> <p>42°: “Que, de lo anterior fluye, entonces, la necesidad de que en la conducta objetada concurra el aprovechamiento de reputación ajena y la inducción a confusión, ninguno de los cuales se advierte en autos. Los antecedentes aportados al proceso no permiten establecer que el comportamiento reprochado a las demandadas hubiere tenido por propósito confundir al cliente a fin que éste no pudiese distinguir entre los productos elaborados y comercializados por las demandadas, y creerlos como provenientes de la actora”.</p>
<p><b>Decisión:</b> se rechaza la demanda en todas sus partes, con costas.</p>
<p><b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:</b> Fidecoop interpuso recurso de apelación.</p>
<p><b>Tribunal que conoció en segunda instancia:</b> CA de Santiago.</p>
<p><b>Rol de Ingreso:</b> 5.511-2014.</p>
<p><b>Fecha de sentencia de segunda instancia:</b> 20 de noviembre de 2014.</p>
<p><b>Decisión de segunda instancia:</b> Vistos, se confirma sentencia apelada.</p>
<p><b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de segunda instancia:</b> Fidecoop interpuso recurso de casación en el fondo.</p>
<p><b>Rol de Ingreso en CS:</b> 1.288-2015.</p>
<p><b>Fecha de sentencia de la CS:</b> 18 de junio de 2015.</p>
<p><b>Sala que conoció en CS e integración:</b> Cuarta Sala integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco, señoras Gloria Ana Chevesich, Andrea Muñoz, señor Carlos Cerda y el Abogado Integrante señor Carlos Pizarro.</p>
<p><b>Considerando relevante:</b></p> <p>7°: “No hace falta insistir en que los hechos fijados por los jueces de la instancia no son susceptibles de alteración, a menos que se denuncie y acredite infracción a las leyes reguladoras de la prueba, única vía que permite a esta Corte Suprema alterar la situación fáctica, para lo cual es menester previamente establecer dicha infracción. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar las probanzas, dentro del marco</p>

*establecido por las normas pertinentes. Por ello, no son susceptibles de ser revisadas por la vía de la casación las decisiones de los sentenciadores basadas en disposiciones que les otorgan libertad en la valoración de los diversos elementos probatorios”.*

*9º: “Lo razonado basta para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a desestimarlo en esta etapa de su tramitación”.*

**Decisión de la CS:** se rechaza el recurso por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

### Ficha N°42

<b>Partes del conflicto:</b> Wac Research S.A. (“Wac”) con Octogone Chile S.A. y Octogone Gestion S.A. (conjuntamente, las “Demandadas”)
<b>Resumen de los hechos:</b> Las Demandadas habrían inducido al gerente general, accionista y director de Wac para que infringiera su deber de confidencialidad para con la demandante, al proporcionarle a su competidora, información estratégica de la compañía, respecto de sus proyecciones financieras, ejecutivos claves, contabilidad, balances y estados financieros de la sociedad, todo ello sin el consentimiento del directorio de Wac, lo que constituiría un acto desleal.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 3°, 4° letra f).
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 22° JC de Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-21.950-2012.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 9 de julio de 2014.
<b>Considerandos relevantes:</b> <i>43°: La competencia desleal, esto es, la que se lleva a cabo a través de prácticas contra la buena fe que debe existir entre proveedores, viene a ser un caso de aquellos en que la regulación limita las actividades que pueden realizar los agentes económicos, en aras de proteger un bien superior, la competencia leal, esto es, la buena fe entre proveedores. En consecuencia, la competencia desleal supone relaciones de competencia, y se relaciona con la calidad de la conducta competitiva, con su carácter de honesta, correcta, decente, leal, acorde con las buenas costumbres.</i> <i>Que en atención a lo antes dicho, debemos tener presente, en base a lo que se ha establecido en la propia ley, y también de acuerdo a lo reseñado por la doctrina y la jurisprudencia, que la definición propiamente tal de actos de competencia desleal indican dos elementos normativos: Por una parte, hace alusión en la demanda a la remisión genérica, a la definición propiamente tal contenida en el citado artículo 3°; y por otra, hace referencia a conductas específicas que contempla el artículo 4°, que no posee el carácter de taxativas, específicamente en el caso de autos, el inducir a proveedores, clientes u otros contratantes a infringir los deberes contractuales contraídos con un competidor.</i> <i>Todo esto resulta de gran relevancia, pues el análisis, como se habrá visto, no responde a una hipótesis de decisión en el vacío, en abstracto, sino que por el contrario, responde a una comparación objetiva realizada con los demás agentes del mercado, y ante los que puestos en las mismas condiciones, nos deberemos preguntar ¿Actuaron los demandados como lo habrían hecho otros empresarios, en su misma situación, de acuerdo a estándares de conducta apropiados? ¿Hubo “buena fe”? ¿Hubo infracción a las “buenas costumbres”? ¿Cuál es el alcance de estos conceptos?</i> <i>Por eso la norma alude a la buena fe y a las buenas costumbres. Para destacar que sólo una actuación particularmente reprochable en la materia puede ser objeto de sanción.</i> <i>(...) Por otra parte, la conducta imputada a las demandadas, de acuerdo a lo señalado por la demandante, tiene que ver no sólo con esta causal genérica de competencia desleal, sino que apunta a un ilícito específico, consagrado en la propia ley: la inducción al incumplimiento contractual.</i>

44°: "En cuanto a la infracción de lo dispuesto en el artículo 4° letra f). Que la ley 20.169 establece en su artículo 4° un listado de conductas que constituyen prácticas de competencia desleal. En dicha enumeración encontramos la denominada "Inducción al incumplimiento de contratos", establecido en la letra f) de la citada disposición: Toda conducta que persiga inducir a proveedores, clientes u otros contratantes a infringir los deberes contractuales contraídos por un competidor. Al efecto, la doctrina y jurisprudencia comparada reconocen el origen de la inducción al incumplimiento de contrato en un caso inglés del año 1853, caratulados "Lumley v. Gye", 118 Eng. Rep. 749 (Q.B. 1853). En aquél, una cantante de ópera contratada bajo exclusividad para prestar servicios en el teatro del demandante fue inducida por el demandado, que operaba en un teatro de la competencia a incumplir su contrato. En cuanto a los requisitos que deben concurrir para la configuración de la infracción, son los siguientes:

i.- Primer requisito: contrato vigente. Es necesario que exista un contrato vigente, generador de obligaciones válidas y exigibles cuyo incumplimiento sea inducido.

ii.- Segundo requisito: el sujeto activo de la infracción tenga la intención de inducir el incumplimiento. En dicho sentido, la doctrina ha entendido que requiere al menos conocimiento de una obligación contractual que sea infringida. Que al respecto, el término inducción, da cuenta que no sólo se requiere conocimiento de una relación contractual que potencialmente pueda verse afectada, sino que el ánimo de que sea incumplida. En dicho sentido, Enrique Barros sostiene que el concepto de interferencia en contrato ajeno alude a la acción positiva del demandado, esto es, al uso de medios ilícitos en la prosecución de sus propios fines. En consecuencia, la inducción puede consistir en una propuesta explícita o en cualquier otro comportamiento apto para motivar el incumplimiento del contrato, siendo necesaria la seriedad de la proposición y que aquella sea atractiva para el inducido, esto es: i) se otorguen inmediatamente o, en cambio, se supediten al efectivo incumplimiento contractual; ii) beneficien al contratante cuyo incumplimiento se pretende inducir o a un tercero; iii) están claramente definidas; iv) sean reales o se traten de un engaño; v) sean lícitas o ilícitas.

iii.- Tercer requisito: la conducta debe estar dirigida a que el contratante incumpla sus obligaciones contractuales con un competidor del inductor. Al efecto, se requiere que exista una relación de competencia entre quien induce y aquél afectado por el incumplimiento. En dicho sentido, la doctrina ha entendido que se entienden como competidores aquellos, que como oferentes o demandantes, participan en un mismo mercado relevante de producto y geográfico. En relación con la disposición legal, la única limitación que existe respecto del sujeto pasivo de la inducción dice relación con que sean contrapartes en un contrato, celebrado con un competidor. Finalmente, indican que la infracción no requeriría consumarse o tener éxito para ser sancionada, es más, incluso se ha sostenido que la tentativa sería objeto de reproche, incluso aquella que resulte inidónea a los fines ilegítimos perseguidos.

45°: "En cuanto a la infracción de lo dispuesto en el artículo 3°. Respecto del concepto general, establecido en el artículo 3° de la Ley 20.169, esto es: toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente de mercado, se desprenden los

siguientes requisitos para que se configure: i) Que exista una conducta; ii) que ella sea contraria a la buena fe o a las buenas costumbres; iii) que esa conducta involucre el empleo de medios ilegítimos; iv) que el empleo de los medios ilegítimos persiga desviar clientes de un agente del mercado.

Al efecto, Marco Antonio González, indica que llama la atención que se exija copulativamente que la conducta sea contraria a la buena fe y que involucre el uso de medios ilegítimos. Al respecto, el autor sostiene, opinión que comparte este sentenciador que parece innecesaria la exigencia del empleo de medios ilegítimos, porque es precisamente el hecho que sean contrarios a la buena fe o a las buenas costumbres lo que quita legitimidad a un medio para competir, esto es, desviar clientela dentro del marco normal de una economía. En dicho sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 N°21 de la Constitución Política, el ejercicio de la actividad económica y de competir legítimamente en el mercado, queda limitado a que se respete la moral, concepto que engloba, de acuerdo al autor, la buena fe y las buenas costumbres.

Respecto de la exigencia expresa de ilegitimidad, el legislador quiso indicar que la regla general es que los actos de competencia son legítimos aún cuando persigan desviar la clientela de un agente de mercado, puesto que la intención de aumentar la propia clientela, aún a costa de los competidores, es algo esencial de la libre competencia.

Por lo anterior, lo que exige la ley es que aquello se logre por medios ilegítimos”.

72°: “Que habiendo determinado este sentenciador la existencia de conductas constitutivas por parte de los demandados, y advirtiendo que la acción de remoción tiene por objeto la necesidad de eliminación de los efectos subsistentes y dañinos de la deslealtad, se acogerá la solicitud de la demandante, toda vez que la acción de remoción se encuentra vinculada con la información y la comunicación de las conductas constitutivas de competencia desleal, y en seguida tiene como objeto restaurar a la situación anterior”.

73°: “La acción de indemnización de perjuicios se sujeta a las reglas generales establecidas en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil.

Aquella condena será procedente cuando el acto de competencia desleal, ocurrido por el dolo o culpa de su autor, ha provocado un daño patrimonial o extrapatrimonial efectivos.

Al respecto, el ejercicio de la acción exige la afirmación y prueba de todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil: i) la actuación dolosa o culpable; ii) relación de causalidad entre el comportamiento desleal y el daño; iii) el daño de la especie que se alegue; y iv) la ausencia de una causal de exención de responsabilidad”.

74°: “Que de los antecedentes que se han logrado acreditar en el proceso, se ha acreditado que las conductas de las demandadas constituyen competencia desleal, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 letra f) de la Ley sobre Competencia Desleal, consistente en que las demandadas participaron en un mismo mercado relevante de producto y geográfico de la demandante, y que en dicho contexto, las demandadas indujeron a dependientes de WAC para contratar con ellos, especialmente el señor Manuel Bengolea, director ejecutivo de la firma, proporcionándole información confidencial de WAC, atentando contra la buena fe o las buenas costumbres comerciales, con el objeto de captar clientes de la

demandante, lo que en definitiva generó una desorganización interna en WAC”.

75°: “La conducta de las demandadas corresponden a una infracción al deber de cuidado establecido por la ley.

Que la doctrina ha indicado que el concepto de culpa hace referencia a un estándar genérico y flexible de una persona prudente y diligente, indicando que estos deberes pueden encontrarse tipificados por la ley, como en el caso de autos.

Al respecto, se ha definido la culpa infraccional como una contravención de los deberes de cuidado establecido por el legislador. Que, en dicho sentido, y tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, podría entenderse aceptada la doctrina que la declaración de ilegalidad de una conducta, como es el caso, lleva implícita la declaración de que dicha actuación ha sido culpable, porque lo ilegal lleva el sello de la culpa. No obstante, la infracción a un deber legal de cuidado puede ser excusada alegando que el autor del daño le resultó física o moralmente imposible cumplir con la regla jurídica o que concurriera una causal de justificación.

Que en dicho sentido, se advierte que no concurre ninguna de las dos circunstancias en orden a exonerar de responsabilidad a las demandadas, toda vez que de los antecedentes que se tuvieron a la vista, aquellas planificaron los actos que configuraron competencia desleal, tal como se advierte de los antecedentes probatorios que se acompañaron, y que tuvieron como consecuencia, la desviación de clientela y la desorganización interna de la compañía.

En consecuencia, este sentenciador advierte que en el caso de autos se configura el elemento subjetivo que configura el sistema de atribución de responsabilidad extracontractual en este caso, la actuación que configura las infracciones establecidas en los artículos 3° y 4° letra f) de la Ley sobre competencia desleal, y en consecuencia, configuran una actuación a lo menos culpable de las demandadas, en virtud de los innumerables antecedentes probatorios que se acompañaron al proceso”.

76°: “Que, habiéndose determinado la existencia de dos de los elementos de la responsabilidad civil, esto es, la concurrencia de actos que constituyen competencia desleal, es necesario analizar si también se presentan en el caso de autos los demás elementos necesarios para configurar dicha responsabilidad, siendo estos la capacidad cuasi delictual, la existencia de perjuicios, y la relación de causalidad entre el actuar culpable y los perjuicios sufridos.

Que, en cuanto a la capacidad cuasi delictual, ésta se encuentra acreditada, por cuanto al momento de los hechos los demandados eran plenamente responsable en materia civil.

Que, en cuanto a la existencia de perjuicios, aquellos han sido alegados por la demandante en su presentación, los que resultarían como consecuencia de la actuación de las demandadas. Su procedencia y efectividad de haber sido probados serán ponderados en los siguientes considerandos.

Que en cuanto a la concurrencia de una causal eximente de responsabilidad, aquella no ha sido alegada ni probada bajo ningún antecedente probatorio por la demandada, en consecuencia, no se advierte la concurrencia de dicha circunstancia”.

**Decisión:**

Se acoge la demanda y se declara que las demandadas incurrieron en conductas constitutivas de competencia desleal.

Se acoge la acción de remoción de los efectos producidos por los actos de competencia desleal, ordenando publicación del extracto de la sentencia en el Diario El Financiero en Chile y en el Diario Tribune de Geneve, a costa de las demandadas. Se hace lugar a la demanda de indemnización de perjuicios, se declara la responsabilidad civil extracontractual, por la realización de conductas constitutivas de competencia desleal y se condena a los demandados solidariamente a pagar en favor del actor, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$63.640.296.- por concepto de incremento remuneracional a los trabajadores directamente vinculados al giro de la actividad por un año, a título de daño emergente.
2. La suma de \$50.000.000.-, a título de daño emergente, consistente en el aprovechamiento ilícito de intangibles y secretos mercantiles a título de daño emergente.
3. La suma \$843.876.714.-, a título de lucro cesante, consistente en la disminución de ingresos por pérdida de cartera de clientes.



### Ficha N°43

<b>Partes del conflicto:</b> Víctor Luciano Álvarez Figueroa y Maquival-Chile Limitada (conjuntamente, los “Demandantes”) con Konrad Forsttechnik (“Konrad”).
<b>Resumen de los hechos:</b> Konrad habría incurrido en actos de competencia desleal al entregar la representación, distribución y venta de maquinaria forestal a la empresa chilena Eserma S.A., no obstante previamente haber sido Maquival Chile Ltda. la que ostentaba dicha representación, por medio de un contrato vigente al momento de incurrir en el supuesto ilícito.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 3°, 4° y 5°.
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 1° JL en los Civil de Los Ángeles.
<b>Rol de la causa:</b> C-3.359-2013.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 24 de septiembre del 2014.
<b>Considerandos relevantes:</b> 12°: Para impedir que terceros realicen competencia en contratos de representación, es necesario demostrar que ella es <b>exclusiva</b> . 13°: <i>“No hubo competencia desleal de la demandada cuando contrató en abril de 2012 con Eserma S.A. Nunca hubo exclusividad en los negocios celebrados entre Maquival Chile y Konrad Forsttechnik”.</i> 14°: <i>“Que, por rechazarse por estas razones de fondo, no procede emitir pronunciamiento en torno a las excepciones opuestas por la defensa letrada de la demandada, cuales eran: falta de jurisdicción de los tribunales chilenos, inaplicabilidad de la ley sustantiva chilena, inaplicabilidad de la ley N°20.169 al caso concreto y excepción de prescripción de la acción deducida”.</i> 16°: si la demandante, en su petitorio, quiso afectar la relación comercial existente entre el demandado y un tercero que supuestamente violaba su contrato, debió haber emplazado a ese tercero.
<b>Decisión:</b> se rechaza la demanda, con costas.
<b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:</b> los Demandantes interpusieron recurso de apelación.
<b>Tribunal que conoció en segunda instancia:</b> CA de Concepción.
<b>Rol de Ingreso:</b> 252-2015.
<b>Fecha de sentencia de segunda instancia:</b> 30 de junio de 2014.
<b>Considerandos relevantes:</b> 3°: <i>“Que, se definen las conductas atentatorias contra la libre competencia como todos aquellos actos que vulneran o pueden vulnerar dicho bien jurídico protegido. Es preciso que el acto limite la competencia, o que simplemente se elimine a un operador de la competencia a través del abuso de posición, afectando la oferta y la demanda.</i> <i>El profesor M.T. en el texto “La Ley N° 20.169 sobre Competencia Desleal: una hipótesis de responsabilidad civil contractual”. (Cuadernos de Análisis Jurídico. Regímenes especiales de responsabilidad. Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales, Colección de Derecho Privado, vol. IV) define la competencia desleal como “...un acto ilícito perjudicial para un competidor: el perjuicio no es otra cosa que la disminución de la clientela. Por tanto, se trata de una conducta ilícita que sólo interesa, en principio, al competidor directamente perjudicado. (...) En materia de competencia desleal, los intereses privados se cautelan reparando el daño</i>

*provocado al competidor: haciendo cesar el acto, declarando el carácter deshonesto de una conducta, remediando en naturaleza el mal causado e indemnizando los perjuicios. Así, la Ley atribuye el conocimiento de estas conductas desleales a los tribunales civiles, que son los naturalmente llamados a dirimir los conflictos entre privados.” Los efectos de los atentados contra la competencia leal se traducen directamente en una pérdida de clientela para el competidor afectado, perjuicio que debe ser reparado por los instrumentos que proporciona la responsabilidad civil”.*

*4°: “Que, según reza el artículo 3 de la Ley 20.169, “En general, es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado.” Del análisis de este concepto se extraen los elementos que el legislador consideró necesarios para que se configure este tipo de conductas. En primer lugar tenemos la buena fe y dado que la buena fe se presume de forma general en nuestro sistema jurídico, salvo las excepciones establecidas en la ley, quien alegue lo contrario habrá que probar la mala fe. Luego, se deben tener presente las buenas costumbres, que hace referencia a la costumbre mercantil que es el área en donde se desenvuelven estas normas. Los medios ilegítimos, o ilícitos según las leyes vigentes como mecanismo de desviación de clientela, definidas como aquellas conductas que tienen como finalidad atraer consumidores de otros competidores por medios ilícitos, ya sea mediante engaño, imitación, confusión u otra conducta indebida. Finalmente deben existir los operadores de mercado como actores de las conductas, es decir, personas naturales o jurídicas que ofrecen productos en el mercado y que son competidores”.*

*6°: “Que el bien jurídico protegido por la Ley de Competencia Desleal son los intereses de los operadores de mercado, competidores, consumidores y, en general, cualquier persona afectada en sus intereses legítimos por un acto de competencia desleal. Así lo refiere el artículo 1 y se desprende igualmente del artículo 3. Sobre el particular el profesor A.P.A. señala: “No es extraño que nuestro legislador confunda los campos de aplicación de leyes sectoriales como la ley N° 20.169. En efecto, los literales h) e i) del artículo 4 de la citada ley, establecen como actos de competencia desleal situaciones anómalas -y en efecto coyunturales a la realidad nacional-, pues no resguardan la competencia entre dos agentes del mercado”. (Contratación Comercial Moderna. Santiago: Editorial Jurídica de Chile). Tales numerales, incorporados por la ley N° 20.416, tienen por objetivo resguardar, en primer lugar, los casos en que la empresa compradora presiona a su proveedor para que le otorgue condiciones similares o mejores a las ofrecidas a su competencia o, derechamente, no le otorgue a esta última las mismas condiciones. Por su parte, el literal i) del artículo 4, protege al proveedor frente al incumplimiento sistemático de las obligaciones contractuales por parte de la empresa compradora. Se aprecia que ambas disposiciones sancionan las conductas que grandes empresas realicen frente a sus proveedores (pequeñas o medianas), lo que difiere del resguardo de la competencia leal dentro del mercado; de esta manera, la esfera de protección de dichas normas no se subsume frente a actos entre agentes competidores puesto que suponen un quebrantamiento del contrato que les vincula”.*

*7°: “Que, en el caso de autos, no ha podido demostrarse las actuaciones de mala fe del demandado, su ilicitud o su oposición al orden económico para desviar la distribución de sus maquinarias a otro oferente, más aun si se considera que*

*finalmente, los contratos que suscribe lo son de acuerdo a sus políticas de conveniencia de mercado o según quien aparece como un mejor oferente y distribuidor de los productos que fabricaba, hecho que normalmente buscan los proveedores de sus consumidores. En este sentido, esta Corte estima que la demandada no ha incurrido en actos de competencia desleal respecto de los actores, sino que ha obrado al tenor de los estándares de los acuerdos de distribución. En efecto, la decisión de designar como distribuidor en Chile de la maquinaria forestal K. a la empresa Emersa S.A. no queda sujeta a la Ley de Competencia Desleal, puesto que la materia propuesta por el actor más bien se refiere al eventual incumplimiento de un contrato de distribución, lo cual corresponde ser dilucidado por otro tipo de acciones”.*

9°: Siendo un elemento esencial del contrato de distribución el espíritu colaborativo de las partes no puede existir competencia desleal al incumplirse el contrato, toda vez que las partes no son competidores entre sí, ni ofrecen el mismo producto y tampoco son proveedores y consumidor. Además, habiéndose esgrimido un contrato debe prevalecer dicha convención, reafirmandose que el conflicto de autos se trata de un incumplimiento contractual y no de un acto de competencia desleal.

**Decisión de segunda instancia:** se confirma sentencia apelada.

**Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de segunda instancia:** Los demandantes interpusieron recurso de casación en el fondo.

**Rol de Ingreso en CS:** 11.880-2015.

**Fecha de sentencia de la CS:** 11 de octubre de 2016

**Sala que conoció en CS e integración:** Cuarta Sala integrada por los Ministros señoras María Eugenia Sandoval, Gloria Ana Chevesich, señor Carlos Aránguiz y los abogados integrantes señores Jorge Lagos y Juan Figueroa.

**Considerando relevante:**

3°: *“Que los hechos asentados por los jueces del fondo resultan inamovibles para esta Corte, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, a menos que se denuncie de manera eficiente y se constate la vulneración de normas denominadas reguladoras de la prueba; que son disposiciones primordiales de juzgamiento que contienen deberes, limitaciones o prohibiciones que tienen que respetar los sentenciadores; contexto que permite concluir que la apreciación de la prueba es un proceso intelectual privativo de aquéllos que escapa al control de casación en la medida que respeten el marco dado por dicha normativa. También se ha señalado de manera reiterada que dichas normas se las transgrede cuando se altera la carga probatoria, se desatienden pruebas que la ley admite o se aceptan aquellas que rechaza, y, por último, cuando se desconoce el valor probatorio que la ley le asigna de manera obligatoria a determinados medios de prueba”.*

4°: *“Que el recurrente, según se advierte de lo consignado en el motivo signado con el número 1°, no acusa la conculcación de las referidas disposiciones, lo que autoriza colegir que acepta los hechos que los jueces del fondo tuvieron por acreditados. No obstante lo anterior, su discurso se afinca en presupuestos fácticos que no se dieron por establecidos, a saber, “que los actores luego de más de tres años de arduo trabajo trajeron la marca, el negocio a Chile, captaron clientela y la potenciaron, y la demandada sin finiquitar la representación ni dar explicación entregó todo a un tercero, privándolos de su legítima retribución y ganancia”, “ que el*

*objetivo de la conducta desplegada por la demandada era hacerse de la clientela de la demandante”, “que el certificado se entregó con fines de reconocimiento y publicidad de la representación que ya tenía”, “ que los actores hasta la fecha tienen la representación de la parte demandada” y que “Eserma S.A. es la única que vende los productos de la marca K.”; esto es, aparece estructurado al margen y, más bien, sin considerar los hechos que sí se dieron por probados y con la finalidad que se haga lugar a la demanda”.*

**Decisión de la CS:** se rechaza el recurso de casación en el fondo, luego de escuchar alegatos.

#### Ficha N°44

<b>Partes del conflicto:</b> L’Oreal Chile S.A. (“L’Oreal”) con Laboratorios Prater S.A. (“Laboratorios Prater”).
<b>Resumen de los hechos:</b> Laboratorios Prater habría incurrido en actos de competencia desleal al producir y comercializar productos imitando características y colores distintivos de los perfumes y cremas que son comercializados por L’Oreal.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 3°, 4° letras a) y b).
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 9° JC de Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-51.066-2012.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 30 de septiembre de 2014.
<b>Considerandos relevantes:</b> 8°: <i>“Que para que exista responsabilidad civil por actos de competencia desleal, conforme a las reglas generales es necesaria la existencia de un acto ilícito, daño y causalidad”.</i> 10°: <i>“Que es importante precisar además que la competencia ruda no es desleal, pero si lo es la deshonesta. Ya que es un principio general de la actuación de los agentes del mercado es que deben estar dispuestos a tomar a su cargo los efectos que tenga en su cifra de negocios el que un competidor lo haga mejor”.</i> 12°: <i>“Que se trata entonces [el acto de competencia desleal] de un acto deliberado, conducente a desviar clientela y, por esto, revestidos del carácter de mala fe o dolo”.</i> 26°: <i>“Que si dichos productos comparten uno o más sectores de venta, la competencia ya no resulta ruda sino abiertamente desleal. En este caso tanto el producto imitador como el imitado, si bien se ofrecen en lugares distintos también comparten se ofrecen en las mismas multitiendas en que los compradores adquieren muchas veces con créditos y tarjetas de descuentos y promociones. Desde luego existirá un público fiel al producto original que reconocerá las sutilezas de éste en comparación del imitador, pero en efecto habrá otro segmento o nuevo público que estará sujeto a permanente confusión”.</i> 27°: <i>“Que incluso si se aceptara que por estar dirigidos a distintos públicos esta confusión no debería producirse, lo cierto es que también existe una afectación de imagen del producto original, ya que al tener un competidor que copia sus envases y gama de colores lo que sucede en definitiva es que se resta exclusividad al producto, desvalorizándolo”.</i> 32°: <i>“Que de esta manera se ha acreditado la influencia en el mercado y la disminución de ventas de L’Oreal, provocada por la actuación de la demandada, a raíz de la puesta en el mercado imitaciones de productos exclusivos de la actora, sin gastos en publicidad, aprovechándose del trabajo de marketing de su competidora”.</i> 35°: <i>“Que se cumplen en la especie las hipótesis de las letras a) y b) del artículo 4 de la Ley N°20. 169.- ya que la demandada se ha aprovechado de la reputación ajena para incrementar sus ventas en perjuicio de la actora y ha hecho uso de signos distintivos de envases y colores y aun de nombres de tres perfumes que imitan Hypnose de Lancome, Tresor y Amor de Cacharel, que se venden bajo licencia y/o amparo de L’Oreal; lo que ha redundado en afectación de los mercados de esta última”.</i> 37°: Las alegaciones relativas a las inscripciones de marcas por parte de la demandada, no alteran que pueda incurrir en actos de competencia desleal.

<p><b>Decisión:</b> se acoge la demanda declarando que Laboratorios Prater ha incurrido en actos de competencia desleal, condenándola a cesar dichos actos y abstenerse de seguir comercializando y retirar todos los envases de los productos Etienne Delicious Senses Eau de Parfum, Tess´or Crystal Temptations y Amour. Además, se condena a la demandada a indemnización de perjuicios, con costas.</p>
<p><b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:</b> Laboratorios Prater dedujo recursos de casación en la forma y apelación.</p>
<p><b>Tribunal que conoció en segunda instancia:</b> CA de Santiago.</p>
<p><b>Rol de Ingreso:</b> 9.665-2014.</p>
<p><b>Fecha de sentencia de segunda instancia:</b> 17 de julio de 2015.</p>
<p><b>Considerandos relevantes:</b>  3º: <i>“Que, en todo caso, si se entiende que se ha querido vincular el N° 9 del artículo 768 con lo que refiere el N° 4 del artículo 795, ambas disposiciones del Código de Procedimiento Civil, a saber, “La práctica de diligencias probatorias cuya omisión podría producir indefensión”, igualmente el recurso de nulidad formal debe desestimarse por cuanto consta a fojas 682 que en segunda instancia se rindió la confesional que la demandada solicitó, compareciendo don M.M.C.M. a absolver posiciones por L’oreal Chile S.A., de modo que no se advierte perjuicio para el recurrente”.</i>  6º: <i>“Que con toda la prueba correctamente analizada por la sentenciadora de primera instancia se llega a la misma inequívoca conclusión a la que arribó dicha juez, a saber, efectivamente la parte demandada ha incurrido en las conductas imputadas, las que deben ser tenidas como actos de competencia desleal”.</i></p>
<p><b>Decisión de segunda instancia:</b> se rechazan los recursos, se confirma sentencia apelada.</p>
<p><b>Voto de minoría:</b> el abogado integrante señor García, estuvo por revocar la decisión de primer grado y rechazar la demanda. Tuvo presente para ello:  <i>“Que de acuerdo a la definición de “competencia desleal” dada por el artículo 3º de la ley 20.169, es menester que se haya desplegado una conducta ilícita (de mala fe o contra las buenas costumbres dice la norma) para, por medios ilegítimos, procurar desviar clientela de un agente del mercado”.</i>  <i>“Que nada de eso se ha probado en autos. Desde luego la sociedad demandada tiene inscritas las tres marcas a las que antes se ha hecho referencia, esto es, E.D.S.E. de Parfum, Tess’Or y A., lo que aleja la mala fe de esta controversia pues abiertamente se ha permitido inscribirlas en un proceso en el que L’oreal ha tenido la oportunidad de oponerse ante la INAPI, constando por lo demás, a fojas 608, la resolución de este organismo que rechaza la oposición de la actora a la inscripción por parte de la demandada de la marca A.”.</i>  <i>“Que tampoco el uso de un determinado envase puede ser concebido como competencia desleal pues se trata de uno de uso general”.</i></p>
<p><b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de segunda instancia:</b> Laboratorios Prater interpuso recurso de casación en el fondo.</p>
<p><b>Rol de Ingreso en CS:</b> 15.897-2015.</p>
<p><b>Fecha de sentencia de la CS:</b> 21 de noviembre de 2016.</p>
<p><b>Sala que conoció en CS e integración:</b> Cuarta Sala integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich, Andrea Muñoz, Ministro Suplente señor Alfredo Pfeiffer y los abogados integrantes señores Jaime Rodríguez y Jorge Lagos.</p>

**Considerando relevante:**

6°: *“Que el citado artículo 3° consagra lo que la doctrina denomina una cláusula general prohibitiva, que establece genéricamente las conductas que han de ser tenidas como desleales y que debe aplicarse cuando no exista un tipo específico de deslealtad aplicable. Dichos tipos específicos se encuentran regulados en el artículo 4° de la ley y, como tales, se entiende que son expresión de la conducta genérica descrita en la cláusula general, que comprende dos elementos, i) se trata de una conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres y ii) tal conducta persigue desviar clientela de un agente del mercado, a través de medios ilegítimos. Dicho en otros términos, la norma establece una presunción en el sentido que las conductas que describe en el artículo 4°, son contrarias a la buena fe o a las buenas costumbres y persiguen desviar clientela de un agente del mercado, de manera que basta con acreditar el tipo específico que se invoca, para entender que se está ante un acto de competencia desleal.*

*En la especie, la sentencia impugnada ha establecido que se cumplen las hipótesis de las letras a) y b) del artículo 4 de la ley 20.169, ya que la demandada se ha aprovechado de la reputación ajena para incrementar sus ventas en perjuicio de la actora y ha hecho uso de signos distintivos de envases y colores y aún de nombres de tres perfumes que imitan H. de Lancome, T. y Amor de Cacharel, que se venden bajo licencia y/o amparo de L’Oreal, lo que ha redundado en la afectación de los mercados de esta última.*

*Dicha conclusión tiene su fundamento claro en los hechos que se dieron por acreditados y que se encuentran descritos en el motivo segundo, los cuales, ciertamente, dan cuenta de una conducta objetiva que es contraria a las normas de corrección que exige la ley, como es imitar el envase de un perfume característico de un competidor, que se encuentra posicionado en el mercado, y los colores, fonética y nombres de otros de sus productos. Dichas conductas, por sí solas, revelan que se ha intentado desviar la clientela de un agente del mercado como es la demandante, a través de medios ilegítimos, que demuestran un obrar de mala fe”.*

7°: *“Que se equivoca, pues, el recurrente cuando pretende que la sentencia ha establecido la existencia del dolo únicamente a partir del considerando en que se refiere a la carta enviada por el CONAR de 19 de noviembre de 2012 en que reprocha el incumplimiento de la demandada (motivo 33°). De hecho, como se dijo, la actora no estaba conminada a acreditar el dolo, desde que también fundó su demanda en la concurrencia de los tipos específicos de las letras a) y b) del artículo 4° de la ley 20.169, que lo comprenden, y, por otra parte, es menester precisar que el objetivo del artículo 3° de la ley, al referirse al dolo, no apunta a tener que acreditar elementos subjetivos, sino que, como la doctrina ha concluido, basta que se hayan violado las normas objetivas de conducta que establece la ley en su artículo 3°, ya que de tener que probarse el dolo o la culpa del infractor, no se daría la protección debida a los intereses de los consumidores y del mercado, lo que permite sostener que “solo es necesario que se comprueben los medios ilegítimos de que se valió el infractor para desviar clientela y que resulten contrarios a la buena fe o a las buenas costumbres mercantiles, para que la acción sea procedente”. (O.C.B., La Competencia Desleal y el deber de Corrección en la ley Chilena, Ediciones UC, 2012, pp. 97 – 100; 162). Con todo, si bien no son necesarios esos elementos subjetivos, comúnmente estarán presentes al producirse la conducta desleal y, de*

*alguna manera, es lo que pretendió destacar la sentencia en el motivo que el recurrente ha atacado”.*

**Decisión de la CS:** se rechaza el recurso de casación en el fondo.



### Ficha N°45

<b>Partes del conflicto:</b> SCM Consultores S.A. (“SCM”) con Whyhow Consultores e Ingeniería Limitada (“Whyhow”).
<b>Resumen de los hechos:</b> Jorge Ricardo Gonzalez Flores, representante legal de Whyhow, fue empleado de alto cargo de SCM, quien, haciendo uso ilegítimo de los conocimientos e información sensible de la empresa, adquiridos mientras trabajaba para ésta, habría faltado al principio de buena fe, desviando clientela a la empresa que creó paralelamente en el mismo mercado.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 3°, 4° y 5.
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 2° JC de Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-4.305-2013.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 22 de diciembre de 2014.
<b>Considerando relevante:</b> <i>22°: “Que, no habiéndose acreditado por la demandante la carga total de la prueba que le correspondía, según se ha venido analizando, dado la insuficiencia de la misma, tendiente a acreditar sus pretensiones, esta sentenciadora no podrá acceder a la pretensión de la actora, en cuanto a calificar el actuar de la demandada como un acto de competencia desleal en contra de la demandante, motivo por el cual habrá de desestimarse la acciones incoada como se dirá en lo resolutivo”.</i>
<b>Decisión:</b> se rechaza la demanda en todas sus partes, sin costas.
<b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:</b> SCM interpuso recurso de apelación.
<b>Tribunal que conoció en segunda instancia:</b> CA de Santiago.
<b>Rol de Ingreso:</b> 4.784-2015.
<b>Fecha de sentencia de segunda instancia:</b> 2 de julio de 2015.
<b>Decisión de segunda instancia:</b> vistos, se confirma sentencia apelada.
<b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de segunda instancia:</b> SCM interpuso recurso de casación en el fondo.
<b>Rol de Ingreso en CS:</b> 10.376-2015.
<b>Fecha de sentencia de la CS:</b> 27 de octubre de 2015.
<b>Sala que conoció en CS e integración:</b> Cuarta Sala integrada por los Ministros señora Andrea Muñoz, señor Carlos Cerda, el Ministro Suplente señor Julio Miranda, y los Abogados Integrantes señores Jean Pierre Matus y Jorge Lagos.
<b>Considerando relevante:</b> <i>4°: “Que, como se advierte, el recurrente pretende otorgar la calidad de medios de prueba idóneos para acreditar el acto de competencia desleal a la prueba documental y confesional atendido que, a su juicio, estas no fueron valoradas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 346 N° 3, 399 y 402 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, como dichas normas no tienen el carácter de decisoria litis, debiendo entenderse por tales aquellas con arreglo a las cuales debe resolverse el litigio, porque son las únicas que pueden influir de un modo sustancial en lo dispositivo de la sentencia, unido a la circunstancia que el recurso no contiene un cuestionamiento relativo a la legalidad de la decisión de fondo y con incidencia sobre la materia debatida, se debe concluir que no puede prosperar y debe ser declarado inadmisibles por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil”.</i>

**Decisión de la CS:** se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo.

### Ficha N°46

<b>Partes del conflicto:</b> Ingeniería RS Limitada (“Ingeniería RS”) con Navarro y Reveco Limitada, Burgos y Rios y Compañía Limitada, Carlos Matamala Perez y Compañía Limitada, Ingeniería y Obras Civiles Limitada (conjuntamente, las “Demandadas”).
<b>Resumen de los hechos:</b> Las sociedades Demandadas, habrían enviado correos electrónicos a los clientes de Ingeniería RS, imputándole conductas poco éticas y servicios deficientes que pondrían en peligro la integridad física y de los bienes materiales de las personas que contrataren sus servicios, lo que constituiría una conducta de competencia desleal.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 4° c) y d).
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 1° JC de Viña del Mar.
<b>Rol de la causa:</b> C-5.004-2010.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 29 de enero de 2015.
<b>Decisión:</b> Rechaza la acción de competencia de desleal y de la acción de cesación del acto de competencia desleal interpuesta en contra de las personas naturales. Declara la prescripción de la acción declarativa de competencia desleal respecto de Burgos y Ruiz y Compañía Limitada. Rechaza la acción de competencia de desleal y de la acción de cesación del acto de competencia desleal interpuesta en contra de las persona jurídicas.
<b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:</b> Ingeniería RS interpuso recurso de apelación.
<b>Tribunal que conoció en segunda instancia:</b> CA de Valparaíso.
<b>Rol de Ingreso:</b> 1.805-2015.
<b>Fecha de sentencia de segunda instancia:</b> 3 de diciembre de 2015.
<b>Considerandos relevantes:</b> 9°: <i>“Que, como se aprecia, los demandados personas jurídicas, al comunicar a varios de los clientes de la demandante que tenía una conducta poco ética; que desprestigiaban a la competencia; que se hacía pasar por las empresas demandadas; que daba un servicio deficiente; y que ponen en peligro la integridad física y los bienes materiales de las personas que contratan sus servicios, incurrieron en los actos de competencia desleal previstos en las letras c) y d) del artículo 4° de la Ley N°20.169, toda vez que con la intención de menoscabar la reputación de Ingeniería RS Limitada, -lo que se desprende de los términos de la carta y de la identidad de sus destinatarios- hicieron aseveraciones incorrectas o falsas sobre los servicios prestados por ésta; y afirmaron ser mejores prestadoras de servicios que la demandante, en base a antecedentes no veraces y que no demostraron”.</i> 10°: las sanciones que un organismo sectorial ha impuesto a una empresa no permiten realizar aseveraciones que denigran a un competidor, cuando no tienen relación con lo aseverado.
<b>Decisión de segunda instancia:</b> Se acoge la demanda y se declara que los demandados incurrieron en un acto de competencia desleal. Asimismo, se declara que los demandados deben cesar los actos de competencia desleal. Se ordena remitir copia autorizada de los antecedentes a la FNE, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°20.169.

### Ficha N°47

<b>Partes del conflicto:</b> Guzmán y Compañía Limitada (“Guzmán y Compañía”) con Estudio Guzmán Limitada (“Estudio Guzmán”).
<b>Resumen de los hechos:</b> Estudio Guzmán estaría utilizando la denominación “Guzmán y Cía”, cuyo uso le pertenecería exclusivamente al demandante, lo que constituiría una conducta de competencia desleal, destinada a confundir a la clientela.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9°.
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 24° JC de Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-1.660-2012.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 29 de enero de 2015.
<b>Considerandos relevantes:</b> 4°: <i>“Que para la procedencia de la demanda, es necesario que se cumplan todos los elementos establecidos en el artículo 3° de la Ley 20.169, esto es que exista una conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres; que se haya efectuado dicha conducta por medios ilegítimos; y que ésta persiga desviar clientela de un agente del mercado, y en particular, dado lo alegado por la actora, verificar si las acciones que habría cometido la parte demandada se enmarcan en la hipótesis a) del artículo 4° de la norma legal citada”.</i> 15°: <i>“Que lo pretendido por la actora, no puede tener asidero legal, desde que utiliza términos comunes y generales, propios de la actividad de cualquier profesional, incluidos los abogados que tengan el apellido “Guzmán”, como también la denominación “Compañía” o “Cía.”, que es en algunos casos requisito legal para formar una sociedad, o bien un uso común para denominar sociedades civiles o comerciales. Sin perjuicio de habersele concedido registro legal de marcas a la actora, no puede concedérsele el alcance que pretende por el uso de la denominación legal que tiene la demandada, lo que constituye la primera razón para desechar su demanda, ya que cualquier persona que tenga apellido Guzmán, tiene derecho sobre el mismo, y puede utilizarlo, junto a otros elementos que lo distingan, con o sin registro en ciertos casos, y con mayor razón, la palabra “compañía”, que de uso general, y particular en el mundo del Derecho”.</i> 16°: <i>“Que en cuanto a los requisitos exigidos en el artículo 3° de la Ley 20.169, para configurar un acto de competencia desleal, no ha resultado acreditado en autos, que haya existido una conducta de la demandada contraria a la buena fe o a las buenas costumbres comerciales, ya que la denominación que ostentaba, tenía directa relación con al menos, uno de los socios que la componen, y al contrario del principio de buena fe, cambió su denominación a la de Estudio Guzmán Limita, que salvo el apellido, en nada se parece al nombre y marca registrada de la actora. Luego, esta constituye otra circunstancia para desechar la demanda”.</i> 17°: <i>“Que tampoco se verifica en autos, el requisito de existir medios ilegítimos que haya efectuado la demandada, tendiente a desviar clientela de la actora, ya que no se ha demostrado que ello haya ocurrido así, menos por el simple hecho de colocar su apellido, el socio y representante legal de la sociedad demandada, en el nombre de la persona jurídica que representa. Cabe agregar que lo expuesto por uno de los testigos de la actora, de haberse comunicado a la oficina de la demandada para la asistencia legal, creyendo que se trataba del estudio jurídico de la actora, no pasa de ser un error de la propia persona, pero que además, resulta que él mismo expresó</i>

que no se le devolvieron los llamados, lo que demuestra que no hubo la intención de aprovechamiento de la demandada, de esa circunstancia. En general, ninguno de los hechos que ha pretendido la actora, parecen, ni demuestran una intención positiva de la demandada de propiciar la desviación de clientela de la actora, por medios ilegítimos, siendo por el contrario, absolutamente válido, que efectúe propaganda de su oficina, con el nombre de uno de sus socios, quizás el principal, ya sea a través de periódicos o de una página web, que en el actualidad es uno de los medios mayoritariamente requeridos por los particulares para buscar distintos servicios, incluidos los jurídicos.

18°: “Que tampoco se ha podido establecer, ni se aprecia en autos, que la demandada se haya valido o pretendido valer de la reputación de la demandante, induciendo a error o confusión su denominación con la de la actora”.

19°: “Que la tesis de la actora, aunque goce de una inscripción marcaria, no puede admitirse, porque ello conllevaría que se impidiera el libre uso del apellido personal de cualquier individuo para formar una sociedad de servicios, cuyas denominaciones, también, son de carácter general, y menos aún, puede pretenderse que no se ofrezcan servicios que se prestan por el ejercicio de una profesión, con vinculación al nombre personal de quien los realiza, ya que con ello se vulneraría, incluso, normas de mayor rango, como las establecidas en la Constitución Política de la República, particularmente los derechos consagrados en los números 2, 3, 15, 16 y 21 del artículo 19 del citado cuerpo constitucional”.

20°: “Que la conducta de la actora, parece de excesivo celo, y casi provocando lo contrario a lo perseguido en la ley que protege de la competencia desleal, porque se quiere impedir a la demandada el ejercicio lícito de constituir una sociedad con el nombre de uno de sus socios, presentarse con el mismo ante los eventuales clientes, y que ofrezca sus servicios jurídicos, en las diversas áreas del derecho que comprenda, usando sus denominaciones”.

21°: “Que debe agregarse por este tribunal, que los clientes que ya conocen a la actora, y los potenciales que puedan tener uno u otro, podrán distinguir claramente entre uno u otro estudio, sobre todo, porque los servicios prestados por ambas personas, generalmente atienden al individuo, por conocimiento de aquel, personal o de referencia, o por lo ofrecido por el profesional, una vez consultado aquel. Si la demandada tiene una página web, y la actora no, es una decisión de competencia que ha perjudicado a la actora por su propia inacción, pero no por un acto que pueda tildarse de desleal de la demandada”.

2° de sentencia complementaria (relativa a acción de propiedad industrial): “Que de conformidad con los hechos asentados y la prueba apreciada en la sentencia de fojas 184 y siguientes, y teniendo en especial consideración lo razonado en las motivaciones décimo segunda a la décimo quinta, no puede estimarse que se hayan suscitado hechos de la demandada violatorios de la Ley de Propiedad Industrial, y por tanto, tampoco cabe acoger la demanda deducida en el primero otros de fojas 6, interpuesta en forma conjunta con la principal” (complementación de sentencia de 16 de diciembre de 2015).

**Decisión:** se rechazan las demandas, con costas.

**Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:** la demandante interpuso recursos de casación en la forma y apelación.

**Tribunal que conoció en segunda instancia:** CA de Santiago.

<b>Rol de Ingreso:</b> 10.301-2015.
<b>Fecha de sentencia de segunda instancia:</b> 8 de septiembre de 2016.
<p><b>Considerandos relevantes:</b></p> <p>5°. <i>“Que desde luego parece evidente que el elemento distintivo de las marcas registradas por la parte demandante es el apellido "Guzmán", pues las demás palabras –“y Cía.” O “Abogados”- son genéricas y ciertamente pueden ir en cualquier denominación de estudios jurídicos. Y es cierto que una persona de apellido "Guzmán" tiene el derecho de usarlo como atributo de la personalidad (parte del nombre), mas eso no permite utilizar ese mismo apellido en razones sociales de personas jurídicas si con ello se vulneran las marcas registradas al efecto. (...) Consecuentemente, el demandante tiene el derecho "exclusivo y excluyente" para utilizar su marca en el tráfico económico relativo a la prestación de servicios de asesoría jurídica, de suerte que si la parte demandada, que también presta servicios de esta naturaleza, usa dichas marcas o una similar -"Estudio Guzmán Limitada"-, en que se repite el apellido "Guzmán", que es la palabra distintiva, vulnera la norma recién transcrita [artículo 19 D de la Ley de Propiedad Industrial].</i></p>
<p><b>Decisión de segunda instancia:</b> se rechaza el recurso de casación. Se revoca en lo apelado la sentencia, y se decide en cambio que la demanda del primer otrosí, esto es, la demanda basada en la Ley de Propiedad Industrial queda acogida, con costas. Se declara:</p> <p>Que el uso por parte de la demandada de las denominaciones "Guzmán y Cía." o "Guzmán Abogados" en la clase marcaría 42 (servicios legales en general), ambas expresiones cuyo uso pertenece a Guzmán y Compañía Limitada, es ilegal y conculca el derecho de propiedad industrial de la actora.</p> <p>Que la demandada debe de inmediato cesar en el uso de dichas denominaciones, no pudiendo utilizarla en el futuro en ninguna circunstancia.</p> <p>Que la demandada deberá publicar a su costa en un diario de circulación nacional un aviso que contenga un extracto de la sentencia que ahora se dicta, una vez ejecutoriada.</p>

### Ficha N°48

<b>Partes del conflicto:</b> Reial Automóbil Club de Catalunya (“ <u>RACC</u> ”) y AC Club Asistencia Limitada (“AC”) con RAC Asistencia S.A. (“ <u>RAC</u> ”) y Andrés De La Barra Gutiérrez.
<b>Resumen de los hechos:</b> Los demandados habrían utilizado signos distintivos de RACC con el objeto de inducir a confusión, en el mercado de la asistencia asociados a los seguros vehiculares.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 2°, 3°,4° letras a) y f), 5°, 7°, 8°.
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 22° JC de Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-15.271-2010.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 25 de febrero de 2015.
<b>Considerandos relevantes:</b> <i>18°: “A continuación corresponde analizar los actos que a juicio de las demandantes constituirían atentados a la competencia leal, según regula ley N°20.169, para lo cual se irán tratando separadamente para efectos de mayor claridad. Primeramente, debe indicarse que la competencia desleal supone relaciones de competencia, y se relaciona con la calidad de la conducta competitiva, con su carácter de honesta, correcta, decente, leal, acorde con las buenas costumbres. En dicho contexto, el 16 de febrero de 2007 se publicó en el Diario Oficial, la ley 20.169, que regula la Competencia Desleal. En dicho sentido, el bien jurídico protegido y amparado por dicha regulación, se encuentra explicitado en el artículo 1°, que dispone: Esta ley tiene por objeto proteger a competidores, consumidores y, en general, a cualquier persona afectada en sus intereses legítimos por un acto de competencia desleal. Por su parte, lo primero que debe tenerse en consideración para enmarcar la discusión de autos, en principio, es la definición que nos da la propia ley de competencia desleal en su artículo 3°: “En general, es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado”. Mauricio Tapia ha señalado al respecto: “¿Pero cómo definir el umbral de comportamiento lícito? En otros términos, ¿Cómo definir el patrón de conducta de un empresario honesto? Una posición es seguir las reglas generales de la responsabilidad civil, y sostener que es desleal la conducta que escapa al comportamiento del empresario diligente. Un empresario diligente compite duro, pero con honestidad. Es lo que ha seguido Francia y Chile, pues ambos someten a la regla general de la responsabilidad aquiliana los actos de competencia desleal (...) Por eso la norma alude a la buena fe y a las buenas costumbres. Para destacar que sólo una actuación particularmente reprochable en la materia puede ser objeto de sanción. En la experiencia comparada la noción de buenas costumbres, como límite a la actuación de las personas, ha tendido a centrarse en el control de las malas prácticas comerciales. Parece conveniente apelar a esta noción de buenas costumbres utilizada en el Derecho Comparado para reprimir situaciones de abusos cometidas por los actores del mercado. En todo caso, también es aconsejable evitar conceptos morales generales de difícil concreción jurídica, como la noción de</i>



“honestidad”, o que tienen una connotación más bien corporativista (como las prácticas de los “comerciantes”), que no necesariamente incluyen un estándar de buena conducta comercial.”

19°: “Sin embargo, ambas actoras olvidan un presupuesto basal en este tipo de controversias: para que pueda existir un acto de competencia desleal es necesario que ambos agentes compitan en el mismo mercado.

En efecto, ningún sentido tiene la protección que otorga la ley en materia de competencia leal respecto de agentes económicos cuyos mercados en que participan son distintos, pues pensarlo así llevaría al absurdo de avalar el ejercicio de acciones al existir coincidencias distintivas entre dos sujetos, estando ambos situados a cada extremo del mundo, respectivamente, y sin ninguna relación de competencia.

Debe quedar claro que este enfoque lo es en el marco de la competencia desleal y no en el ámbito marcario registral. Bien pueden deducirse oposiciones a las inscripciones de marca alrededor del mundo, por tener previamente inscrita dicha marca en aquél país o por haber acreditado el uso de ella antes de aquél que pretende inscribirla, pero distinto es en el marco de la competencia desleal; ella supone que el afectado participa efectivamente en el mercado (tenga o no inscrita su marca, ello es irrelevante para estos efectos), que haya desplegado el conjunto de acciones comerciales para marcar presencia en él y que, en definitiva, sea un competidor; sin este requisito es improcedente una declaración de acto de competencia desleal”.

23°: En lo que se refiere a la otra demandante que sí es competidora de la demandada, “a juicio de este sentenciador, que la demandada utilice también la expresión “Asistencia Club” no constituye un acto de competencia desleal, por tres razones bastante evidentes: en primer lugar, porque la denominación de “Auto Club” o “Club de Automovilistas” no es propia, única y exclusiva de las demandantes, es decir, no es un atributo del que puedan reclamar exclusividad de modo que ningún otro oferente pueda expresarlo, sin apropiárselo; en segundo lugar, porque cuando se compara cómo se presentan al mercado ambas empresas competidoras (pues eso es lo que importa a la hora de verificar confusión y desviación de clientela), vemos que la demandada lo hace como “**Rac Asistencia**” y la demandante como “**Club Asistencia Automóvil Club de Chile**”, ambas con logotipos bien diferentes, es decir, en su presentación al público en caso alguno podrán generar confusión, pues debe ponerse atención a la presentación en su conjunto, no sólo a una frase en particular (...). Finalmente, otra razón para entender que la denominación de “Auto Club” o “Club de Automovilistas” no constituye una apropiación de la reputación que permita desviar clientela, es en atención a la forma en cómo funciona el mercado de la asistencia, en que los clientes de las partes de este juicio no son los consumidores finales sino que las compañías de seguros, a quienes no podrá calificárseles, precisamente, de cándidas”.

24°: En este mismo acápite la demandante **AC CLUB ASISTENCIA LIMITADA** también denunció que la demandada **RAC** había imitado sus colores corporativos – amarillo y negro- con el ánimo de generar confusión y desviar clientela.

Sin embargo, por una parte se comprobó que originariamente los colores corporativos de la demandante eran azul y blanco y que incluso la demanda **RAC** adoptó primero que ella los colores amarillo y negro. A mayor abundamiento, se ha

*convencido con suficiencia de que ambos colores responden a nociones de vialidad y seguridad, por lo que en definitiva no es efectivo el acto de competencia desleal denunciado”.*

**Decisión:** se rechaza la demanda en todas sus partes.

### Ficha N°49

<b>Partes del conflicto:</b> Desarrollo de Tecnologías y Sistemas LTDA. (“DTS”) con Luis Reinaldo Montecinos Aguirre y Holdtech S.A. (“Holdtech”)
<b>Resumen de los hechos:</b> Mientras Luis Montecinos ejercía importante cargo en DTS, habría utilizado información estratégica y confidencial de la misma, con el fin de desviar ilegítimamente el principal cliente de la línea de negocios de Call Center de DTS (Claro Chile S.A.) hacia la sociedad demandada, creada paralelamente con el mismo giro.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 3°,4° letra g), 5° letra a).
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 17° JC de Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-23.573-2012.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 31 de marzo de 2015.
<b>Considerandos relevantes:</b> 5°: <i>“Que cabe precisar que el marco jurídico aplicable al caso en cuestión se encuentra reglado en la Ley N°20.169 de 2007, texto normativo que le da una regulación especial a las conductas desleales dentro del mercado, cuyo artículo 3 define de modo general como acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado, en tanto que el artículo el artículo 4 consigna algunas hipótesis a sancionar por ese concepto. Que del análisis de este concepto podemos vislumbrar que son elementos necesarios de la conducta típica, para la configuración de la conducta desleal, los siguientes: 1) una conducta contraria a la buena fe o las buenas costumbres; 2) que dicha conducta se despliegue por medios ilegítimos; y 3) que tal conducta tenga por objeto la desviación de clientela”.</i> 13°: <i>“Que la Buena fe, para la materia en estudio, debemos entender la como la convicción del competidor de estar actuando con integridad y honradez en los actos que realice en el mercado, siendo deber del actor en este probar los actos constitutivos de ella”.</i> 14°: <i>“Que previo al análisis detallado de la prueba, resulta necesario asentar que dada la dificultad que presenta dilucidar cual es la verdadera intención y voluntad interna del sujeto señalado como infractor , y si ésta iba o no encaminada a realizar ilícitos, es que la Ley 20.169, se refiere a la buena fe del tipo objetiva, es decir se requiere de la comprobación de ciertos hechos para considerar si el sujeto actuó o no con la certeza de estar en lo correcto, para lo cual por ejemplo, se vale de la enumeración no taxativa plasmada en el artículo 4° de la mentada Ley”.</i> 25°: <i>“Que así las cosas y fuera de los otros delitos mencionados en la investigación criminal, y las irregularidades de los servicios realizados en Perú, por SETECH, contratista de DTS, que no son materia de este juicio, es factible presumir fundadamente que el señor Montecinos valiéndose de su posición en DTS, fue el artífice junto a otros altos ejecutivos, de un entramado societario, cuyo objetivo tenía principalmente como objeto desviar los servicios que prestaba la sociedad demandante a Claro Chile, hacia HOLDTECH. Circunstancia que lleva a pensar que los actos realizados por el señor Montecinos se apartan de la integridad y honradez necesarias en el mercado y en el mundo de los negocios, y por ende son constitutivos de Mala Fe y evidentemente contrarias a las Buenas Costumbres”.</i>

26°: *“Que en lo tocante al segundo elemento, esto es la utilización de medios ilegítimos, vale decir que las vías utilizadas por el competidor para desplazar a su competencia negocios o clientela, hayan sido ilícitos según las leyes vigentes; es posible expresar que para el caso en comento tales actos resultan evidentes, ello porque el señor Montecinos incumplió sus obligaciones como gerente general de la empresa DTS, consagradas en la Ley sobre sociedades anónimas, especialmente los de lealtad, fidelidad y confidencialidad; convengamos en que es lógico concluir que los miembros de la sociedad demandada hicieron uso de la información que manejaban respecto de la sociedad demandante, para colocarse en una posición ventajosa frente a DTS, y los servicios que se ofrecieron prestar a Claro”.*

27°: lo sancionado respecto de la desviación de clientela, es el objetivo del ilícito, aun cuando no se consiga.

31°: *“Que en lo tocante a la acción de indemnización de perjuicios deducida conjuntamente en el libelo, es del caso señalar que como ya se asentó que la propia ley remite a las exigencias del título XXXV del libro IV del Código Civil, esto es, la responsabilidad extracontractual, cuyos presupuestos son que exista un acto o hecho del demandado ilícito, que se haya realizado con dolo o culpa, que exista perjuicios para el demandante y que haya una relación de causalidad entre tal acto o hecho y los perjuicios sufridos”.*

**Decisión:**

Se acoge la demanda, con condena en costas para los demandados, declarando:

Que los actos denunciados por la sociedad Desarrollo de Tecnologías y Sistemas Ltda., en la presente causa son constitutivos de competencia desleal.

Que se prohíbe a los demandados usar la información estratégica de DTS, y participar de cualquier tratativa, negociación o relación comercial con CLARO Chile S.A., que puedan perjudicar el cumplimiento de los contratos convenidos por CLARO CHILE con DTS.

Que se ordena publicar, por una sola vez, a costa de la demandada un extracto del presente fallo, en el Diario Oficial y en un medio de prensa de circulación nacional.

Que se rechaza la acción indemnizatoria.

### Ficha N°50

<b>Partes del conflicto:</b> Profactoring S.A. (“ <u>Profactoring</u> ”) con Los Parques S.A. (“ <u>Los Parques</u> ”).
<b>Resumen de los hechos:</b> Con el objeto de impedir la entrada de Profactoring como competidor en el mercado de sepulturas y servicios funerarios, Los Parques habría difundido hechos y aseveraciones falsas por medio de campaña sistemática de descrédito tanto respecto a la persona de Profactoring como a sus proyectos y servicios. Además, habría iniciado la interposición de una serie de acciones administrativas con el objeto de impedir permisos de edificación y funcionamiento.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 3°, 4° letras b), c) y g), 5° y 6°.
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 25° JC de Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-15.563-2012.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 13 de abril de 2015.
<b>Considerandos relevantes:</b> <i>29°: “Que, en definitiva, del examen y análisis de los antecedentes de convicción ofrecidos y rendidos en juicio, se concluye que la denunciante ha demostrado que en la especie, han concurrido los supuestos configurativos de las acciones de competencia desleal materia de autos, por cuanto la conducta de la demandada denunciada en autos, en concepto de este Tribunal, careció de un interés legítimo para accionar en contra de Profactoring S.A al haber acreditado la concurrencia de los actos ilícitos denunciados, conforme a lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto letras b), c) y g), que no corresponden al actuar natural y propio entre competidores en el mercado de los cementerios, al haber generado notorios obstáculos a la denunciante para ingresar a dicho mercado y produciendo la falta de incentivo para generar competencia en el rubro del mercado del que es parte y principal agente del mercado de cementerios parque, en su propio beneficio, con el propósito de desviar la clientela que había logrado captar el demandante con el proyecto materializado en el Parque Cementerio Quilicura, por lo que la demandada no ha obrado con armas lícitas y conforme al concepto jurídico de la buena fe. Al efecto, adquiere especial importancia la garantía constitucional establecida en el artículo 19 número 21 de la Constitución Política de la República, que establece el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen, por lo que las normas establecida en la Ley N°20.169, pretenden determinar en la figura económica de la competencia, el límite entre lo leal y lo desleal, con el objeto de velar porque las actividades económicas que se realicen comprendan los conceptos referidos a las buenas costumbres y a la buena fe. La finalidad de los actos constitutivos de competencia desleal pretendían impedir la puesta en marcha del Cementerio Parque Quilicura, mediante el retraso de su puesta en funcionamiento y ello no permitió recuperar la inversión prevista en la fase inicial Que, en consecuencia, el actor ha logrado acreditar los hechos fundantes de las acciones intentadas, esto es, difundir en el mercado de los cementerios parque información errónea o equivocada de los bienes y servicios ofrecidos por la demandante, destinados a dañar su reputación e imagen e impedir su inicio de actividades y funcionamiento, por lo que se ha configurado la competencia desleal</i>

*de parte de la demandada hacia el actor, que han causado perjuicios de naturaleza patrimonial y extrapatrimonial y, en consecuencia, corresponde amparar el ejercicio legítimo del derecho amparado por la Constitución Política de la República, en la norma antes referida”.*

**Decisión:**

Se acoge parcialmente la demanda, declarando que la demandada ha incurrido en la difusión de hechos y aseveraciones falsas, o al menos incorrectas, con el objeto de inducir a error respecto de la idoneidad de la demandante, menoscabando además su reputación; y, en el ejercicio abusivo de acciones ante autoridades competentes para la instalación y autorización de funcionamiento del Parque Cementerio Quilicura, ordenando a la demandada a cesar con los actos de competencia desleal.

Se accede parcialmente a la acción indemnizatoria, condenando a Los Parques a pagar 5.747 UF por daño emergente, 30.000 UF por lucro cesante, 10.000 UF por daño moral, con intereses corrientes para operaciones reajustables.

Se ordena publicar a costa de la demandada, un extracto de sentencia en los diarios El Mercurio y La Tercera.

Se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la LCD.

**Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:** Los Parques interpuso recurso de apelación.

**Tribunal que conoció en segunda instancia:** CA de Santiago.

**Rol de Ingreso:** 6.745-2015.

**Fecha de sentencia de segunda instancia:** 18 de mayo de 2016.

**Considerandos relevantes:**

3°: *“Que el hecho de tener la demandada una posición dominante en el mercado de los cementerios parque no ha sido demostrada y, ciertamente, no ha podido serlo si se tiene en cuenta que no fue recogida esa afirmación en la interlocutoria de prueba de fojas 258. Pero aun suponiendo que ello iba implícito en los hechos sustanciales y pertinentes controvertidos fijados por el tribunal a quo, resulta que -como se adelantó- ninguna probanza se ha allegado al proceso que sostenga tal afirmación”.*

4°: *“Que ya puede concluirse de lo anterior que si no hay demostración idónea de la posición dominante en el mercado de cementerios parque que se atribuye a la parte demandada, las conductas que la actora le imputa como constitutivas de competencia desleal, que dicen todas ellas relación con un abuso de tal pretendida posición, no han podido configurarse”.*

5°: La atribución de conductas contenidas en el artículo 4° deben ser probadas por el demandante, por lo que si estas no son demostradas en todos sus requisitos, no procede acoger la demanda.

9°: *“Que en cuanto a la conducta descrita en la letra g) del artículo 4° de la ley 20.169, como constitutiva de competencia desleal, esto es, “el ejercicio manifiestamente abusivo de acciones judiciales con la finalidad de entorpecer la operación de un agente del mercado”, debe concluirse que la disposición exige, obviamente, que las acciones sean “judiciales”, de manera que cabe descartar de plano cualquier solicitud o petición hecha ante la Administración por la demandada. Luego, si todas las acciones a que se refiere la demandante en su demanda no se han deducido ante la jurisdicción, sólo por eso debe desestimarse su alegación”.*

**Decisión de segunda instancia:** se revoca la sentencia y se decide, en cambio, que la demanda queda íntegramente rechazada, con costas.

<b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de segunda instancia:</b> Profactoring interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo.
<b>Rol de Ingreso en CS:</b> 41.026-2016.
<b>Fecha de sentencia de la CS:</b> 5 de marzo de 2018.
<b>Sala que conoció en CS e integración:</b> Cuarta Sala integrada por los Ministros Haroldo Brito, Andrea Muñoz y Arturo Prado, y los Abogados Integrantes Álvaro Quintanilla y Juan Eduardo Figueroa.
<p><b>Considerando relevante:</b></p> <p>3°: <i>“(…) En consecuencia, si bien, como señala la recurrente, la circunstancia de tener o no la demandada una posición dominante en el mercado, no fue recogido como uno de los hechos controvertidos en la interlocutoria de prueba, lo cierto es que éste sí fue un tema que formó parte del debate, por lo que –más allá de la calificación que pueda merecer la forma en que fue abordado por la sentencia impugnada, lo que no es materia de la causal de invalidación– no se configura el vicio de ultra petita invocado”.</i></p> <p>7°: <i>“(…) En lo medular, el recurso sostiene que la sentencia impugnada ha incorporado una exigencia que no considera la ley 20.169, para entender configuradas las conductas de competencia desleal denunciadas, cual es que la demandada tenga una posición dominante en el mercado de parques cementerios y que abuse de ella.</i></p> <p><i>Al respecto, cabe señalar que el artículo 3° de la ley 20.169 da una definición general de lo que se entiende por acto de competencia desleal, indicando que es toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado. De tal manera que para su configuración se requiere la concurrencia de dos presupuestos: i) que una conducta sea contraria a la buena fe o, alternativamente, a las buenas costumbres y ii) que tal conducta, a través de medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado. Como se ha advertido en otras oportunidades, la exigencia de medios ilegítimos, en rigor, no constituye un requisito adicional para configurar la conducta desleal, desde que todo acto contrario a la buena fe o a las buenas costumbres se valdrá de medios ilegítimos para desviar la clientela, por lo que ha de entenderse como una reiteración (innecesaria) que apunta a que los actos de competencia desleal deben ser contrarios al deber ético comercial de actuar con la corrección y honestidad que exige la ley, lo que ocurrirá al materializarse a través de medios ilegítimos.</i></p> <p><i>Por su parte, el artículo 4° de la ley en estudio tipifica algunas conductas específicas que habrán de considerarse constitutivas de actos de competencia desleal, sin que la enumeración sea taxativa. Las invocadas por la demandante son las siguientes: “letra b) El uso de signos o la difusión de hechos o aseveraciones, incorrectos o falsos, que induzcan a error sobre la naturaleza, proveniencia, componentes, características, precio, modo de producción, marca, idoneidad para los fines que pretende satisfacer, calidad o cantidad y, en general, sobre las ventajas realmente proporcionadas por los bienes o servicios ofrecidos, propios o ajenos”; “letra c) Todas las informaciones o aseveraciones incorrectas o falsas sobre los bienes, servicios, actividades, signos distintivos, establecimientos o relaciones comerciales de un tercero, que sean susceptibles de menoscabar su reputación en el mercado. Son también ilícitas las expresiones dirigidas a desacreditarlos o ridiculizarlos sin</i></p>

referencia objetiva”, y “letra g) El ejercicio manifiestamente abusivo de acciones judiciales con la finalidad de entorpecer la operación de un agente del mercado”.

Conviene señalar, además, que la regulación contenida en la ley 20.169 admite la posibilidad de que una conducta pueda ser calificada como de competencia desleal, al tenor de dicha ley, aunque resulten procedentes, respecto de la misma conducta, una o más acciones reguladas por otros estatutos, entre los cuales prevé el DL 211, sobre libre competencia, la ley 19.496, que establece normas de protección a los derechos de los consumidores, la ley 17.336 sobre propiedad intelectual o la ley 19.039 sobre propiedad industrial. En consecuencia, el ejercicio de la acción respectiva es una cuestión que deberá decidir quien estima afectado sus legítimos intereses, opción que determina, desde luego, no sólo la competencia del tribunal que conocerá de la controversia y la ley aplicable, sino los márgenes de la acción.

Por último, de acuerdo a lo dispuesto en la letra c) del inciso segundo del artículo 3° del DL 211, “Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia o que tienden a producir dichos efectos, los siguientes: letra c) las prácticas predatorias, o de competencia desleal, realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante”.

8°: “Que, como es posible apreciar de la normativa transcrita, los presupuestos que deben concurrir para la configuración de un acto de competencia desleal, regulado por la ley 20.169, son: i) que una conducta sea contraria a la buena fe o, alternativamente, a las buenas costumbres y ii) que tal conducta, a través de medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado. Por su parte, para configurar las conductas tipificadas en el artículo 4° de la citada ley, basta acreditar los supuestos que en cada literal se especifican, ya que se entiende que son expresión de la conducta genérica descrita en la cláusula general del artículo 3°. Dicho en otros términos, la norma establece una presunción en el sentido que las conductas que describe en el artículo 4°, son contrarias a la buena fe o a las buenas costumbres y persiguen desviar clientela de un agente del mercado, de manera que su comprobación es suficiente, para entender que se está ante un acto de competencia desleal.

En consecuencia, no es menester que el denunciado tenga una posición dominante en el mercado y que abuse de ella, para que se configure el acto de competencia desleal, lo que, ciertamente, no excluye que dicha circunstancia concorra y sea un elemento que facilite la consecución de las conductas típicas que se denuncien. Pero lo concreto es que, para efectos de la configuración de las conductas reguladas en la ley 20.169, no es un presupuesto o condicionante de la acción, como sí lo sería en el caso previsto en la letra c) del artículo 3 del DL 211.

Yerra, pues, la sentencia impugnada cuando sostiene que al no haberse demostrado la posición dominante de la demandada en el mercado de los cementerios parque, no han podido configurarse las conductas imputadas por la demandante, que corresponden a los tipos contemplados en las letras b), c) y g) del artículo 4° de la ley 20.169”.

9°: “(...) En el caso que nos ocupa, la infracción de ley advertida en el motivo precedente no tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, desde que aún cuando se salvara dicho error, no habría posibilidad de modificar la decisión, ya que la sentencia estableció que la demandada no acreditó las conductas denunciadas,



*constitutivas de competencia desleal, según se consignó en el motivo quinto y sexto, lo que es un hecho inamovible para este tribunal, que sólo podría ser modificado en el evento de acreditarse vulneración a alguna de las leyes reguladoras de la prueba, lo que no se verifica en la especie, según se dirá al abordar los capítulos pertinentes del presente recurso”.*

*10°: “Que, en relación al tercer capítulo de errores de derecho denunciados –por medio del cual se reprocha no haber subsumido el ejercicio abusivo de las acciones administrativas promovidas por la demandada, en la conducta general del artículo 3° de la ley 20.169, al haber descartado que se ajustara al tipo contenido en la letra g) del artículo 4°– esta Corte estima innecesario pronunciarse sobre el punto teórico propuesto, desde que cualquiera sea la conclusión a que se llegue, no tendría influencia en lo dispositivo del fallo, por cuanto es un hecho de la causa que la sentencia estableció que no existían antecedentes para estimar que las acciones administrativas ejercidas habían sido “manifiestamente abusivas”, o hechas con “malas artes”, con el único propósito de entorpecer su ingreso al mercado (considerando 9°), de lo que se sigue que no satisface, mínimamente, los presupuestos para entender configurada la conducta general contenida en el artículo 3°, que como se ha dicho, supone acreditar que sea contraria a la buena fe o, alternativamente, a las buenas costumbres y ii) que tal conducta, a través de medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado. Mal podría concluirse que se verifican ambos requisitos, si se considera, además, que la sentencia tuvo presente para arribar a esa conclusión, que la Contraloría General de la República, a través de su dictamen N°40.199 de 26 de junio de 2013, de alguna manera le dio la razón, al declarar que la autorización para emplazar el cementerio de la demandada en el lugar que lo hizo resultaba del todo improcedente, dada la zona y características del suelo. Así las cosas, este capítulo de infracciones de derecho también deberá ser Desestimado”.*

**Decisión de la CS:** se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo.

### Ficha N°51

<b>Partes del conflicto:</b> Ekokorp Limitada Productos Químicos (“ <u>Ekokorp</u> ”) con Quimagua S.A., Luis Eduardo Gálvez Osorio y Alfredo Rubén Cánepa Monzó (conjuntamente, los “ <u>Demandados</u> ”)
<b>Resumen de los hechos:</b> Luis Gálvez Osorio habría utilizado información esencial y reservada de Ekokorp, a la que tuvo acceso como trabajador de la demandante, relativa a clientes, procesos industriales, proveedores, precios de venta y compra, para la creación de la empresa Quimagua S.A.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 5° d), 7° y 9°.
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 15° JC de Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-18.216-2013.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 16 de abril de 2015.
<b>Considerandos relevantes:</b> <i>7°: “Que el profesor de Derecho Civil, señor Mauricio Tapia Rodríguez ha explicado que “la competencia desleal consiste en un acto ilícito perjudicial para un competidor: el perjuicio no es otra cosa que la disminución de la clientela. Por tanto, se trata de una conducta ilícita que sólo interesa, en principio, al competidor directamente perjudicado. Y en esto existe una diferencia radical con los actos contrarios a la libre competencia, donde no sólo hay intereses privados comprometidos, sino también el interés público de reprimir las situaciones de abuso de poder de mercado”.</i> <i>8°: “Que del concepto de competencia desleal en estudio, se pueden desprender los elementos que debe contener el hecho denunciado para que se configure la competencia desleal, a saber:</i> <i>En primer lugar, debe existir una conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres.</i> <i>La buena fe puede definirse como el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o la rectitud de una conducta. A su vez podemos definir buenas costumbres como, aquellos comportamientos realizados por todos los miembros de una comunidad, a través del tiempo, es decir, que sea parte integrante del común actuar de una comunidad, y por medio de esa forma ser aceptada por todos.</i> <i>En segundo lugar, estas conductas deben haber sido realizada por medios ilegítimos.</i> <i>En este sentido el profesor Oscar Contreras señala “(No) podrá existir un acto contrario a la buena fe o a las buenas costumbres que se valga de “medios legítimos” para desviar la clientela de un agente del mercado” Lo contrario supondría permitir que un acto reprochable se materialice a través de medios virtuosos, lo que repugna no sólo a la lógica, sino también al derecho” ( Contreras Blanco, Óscar. La Competencia Desleal y el Deber de Corrección en la Ley Chilena, pág. 101. Santiago, 2012.)</i> <i>De esta idea se desprende que al derecho le importa y sanciona la intención de los actos que ejecuta un actor para provocar daño a otro, más, que sí el acto que ha producido daño es ilegítimo o no.</i> <i>El tercer y último requisito para configurar una conducta de competencia desleal, es que el fin perseguido con dicha conducta, sea desviar clientela de un agente de mercado.</i>

*Este elemento dice directa relación con el efecto que la conducta de competencia desleal ha provocado en la víctima, al verse expuesto no sólo a la disminución de su clientela, sino que, además, la posibilidad de verse en dicha posibilidad. Lo que implica que no sólo se condena el daño efectivo, sino que también la posibilidad de producir el daño, lo que nos lleva a establecer que la ley castiga el acto de competencia desleal por sí mismo, más que los efectos que ha provocado”.*

14°: Corresponde al actor generalmente justificar la época en que tuvo noticias de la existencia de actos que revestirían el carácter de competencia desleal.

17°: *“Que de conformidad con lo señalado en la fundamentación octava, debe existir una conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres y estas conductas deben haber sido realizada por medios ilegítimos.*

*Las conductas que se le imputan al demandado, reseñados en lo expositivo de este fallo y en el basamento décimo sexto que precede, no configuran actos de competencia desleal.*

*En efecto, la demandante no ha justificado que el demandado haya comprometido aspectos confidenciales de la empresa y/o divulgado información a terceros, como lo prohíbe la cláusula primera del contrato de trabajo.*

*De otra parte, la infracción de las letras b), d) y e) de la Cláusula tercera del contrato de trabajo se encuentran identificadas como "Causales de terminación ipso facto del contrato de trabajo" y no pueden considerarse que quien las transgrede, por ese sólo hecho incurre en prácticas de competencia desleal.*

*En la especie, los sucesos que se ha tenido por probados atañen a la conducta de un trabajador que, en los hechos, abandona la empresa para la que trabaja, para formar otra sociedad con la finalidad de ejecutar el mismo giro de la sociedad para la cual trabajaba. Esta conducta, juzgada al amparo de la mencionada normativa especial, no es constitutiva de un ilícito de competencia desleal.*

*Si bien existen facturas y cotizaciones emitidas por Quimagua a Faenadora San Vicente y Agrosuper, ello no importa una desviación de clientela. Luego, al no existir tal acto, no puede haber lugar a conductas ilícitas que se hubiera desplegado para ese fin. Ninguna empresa puede considerarse propietaria de sus clientes ni con la atribución de retenerlos”.*

**Decisión:** se rechaza la demanda en todas sus partes.

**Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:** Ekokorp interpuso recurso de apelación.

**Tribunal que conoció en segunda instancia:** CA de Santiago.

**Rol de Ingreso:** 5.893-2015.

**Fecha de sentencia de segunda instancia:** 26 de noviembre de 2015.

**Considerandos relevantes:**

4°: Revisado un contrato de trabajo, debe contemplar expresamente la exclusividad y confidencialidad para luego construir a su respecto algún acto que se impute como desleal y no el contenido propio de cualquier relación laboral.

6°: *“Que, por lo pronto, cabe señalar que la sola circunstancia de constituir una sociedad del mismo giro o semejante al desarrollado por el actor no comporta de suyo un acto de competencia desleal, en el sentido que importa para estos fines. Antes bien, corresponde a un acto de libre emprendimiento al que cualquier actor del mercado está expuesto. No puede desconocerse la particularidad de que esa constitución la llevó a cabo quien, a la época, era trabajador de la demandante, pero*

*tampoco resulta irrelevante considerar que ese hecho tuvo lugar en un tiempo inmediato o próximo al término de la relación laboral, de modo que también está dentro de lo esperable que quien pierde su fuente de trabajo –máxime cuando es de común acuerdo-, pueda o deba buscar nuevos horizontes y que, a ese efecto, proyecte actividades que, normal o naturalmente, van a estar relacionadas con las labores que venía ejecutando. Enseguida, la circunstancia de que ese trabajador haya efectuado una cotización a un cliente de su empleadora (Faenadora San Vicente Ltda.), pero a favor o buscando el beneficio de un tercero, es un hecho que se presenta más bien como constitutivo de una eventual vulneración a las obligaciones que imponía el contrato de trabajo que, en cuanto tal, no cabe enjuiciar a propósito de esta acción, por la sencilla razón que las partes le pusieron término de común acuerdo, otorgándose el más completo finiquito”.*

*7°: “Consecuentemente, los sucesos pertinentes y probados atañen a la conducta de un ex trabajador de una empresa que forma una sociedad con la finalidad de ejecutar el mismo giro de su ex empleadora. Esa conducta, juzgada al amparo de la mencionada normativa especial, no es constitutiva de un ilícito de competencia desleal. Por lo pronto, porque, de acuerdo con lo que ha podido tenerse por probado, no existe una “desviación de clientela”, de manera que si no existe tal acto, menos puede haber lugar a conductas ilícitas que se hubiera desplegado para ese fin. Tal como se expresa en la sentencia que se revisa, ninguna empresa puede considerarse propietaria de sus clientes ni con la atribución de retenerlos. Lo que se busca evitar es la sustracción de activos, tangibles e intangibles, “que no responden al esfuerzo particular del competidor, y (que) tienden a desincentivar la creatividad de los actores del mercado...” (Óscar Contreras Blanco, “La Competencia Desleal y el Deber de Corrección en la Ley Chilena”, Ediciones UC, 2012, p. 103), nada de lo cual pudo ser comprobado”.*

*9°: “Que, en cualquier caso, tampoco se ha acreditado la necesaria relación de causalidad entre el hecho ilícito, que se imputa a las demandadas y el daño que se dice causado, alegado en fojas 6 a 18. Es verdad que la doctrina civil ya no exige una total certidumbre del daño, como se hacía en los tiempos del decano Alessandri, pero no se puede dejar de lado que lo que en definitiva se demanda es una indemnización de perjuicios. Y uno de los requisitos fundamentales de dicha acción es la relación de causalidad entre el ilícito, que se imputa, y el daño, que se demanda. Así, para que la acción de indemnización de perjuicios prospere se exige un juicio de imputabilidad axiológico contra los eventuales victimarios, que esté vinculado con los daños que se demandan. Y en autos no se ha acreditado dicha relación de causalidad respecto de los daños que se demandan, en particular que se haya producido una fuga de clientela, que ello no estuviera determinado por mejores condiciones comerciales y que, en fin, que todo lo anterior se haya traducido en un impacto económico efectivo en la empresa demandante. A esos fines no basta la sola referencia a la causalidad que se hace a fojas 6 vuelta”.*

**Decisión de segunda instancia:** se confirma sentencia apelada.

**Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de segunda instancia:** Ekokorp interpuso recurso de casación en el fondo. Los Demandados interpusieron recurso de casación en la forma.

**Rol de Ingreso en CS:** 5.726-2016.

**Fecha de sentencia de la CS:** 18 de abril de 2016.

**Sala que conoció en CS e integración:** Cuarta Sala integrada por los Ministros Sergio Muñoz, Gloria Ana Chevesich, Andrea Muñoz, los Abogados Integrantes Carlos Pizarro y Leonor Etcheberry.

**Considerando relevante:**

4°: *“Que lo anterior dice relación con la exigencia basal del sistema recursivo procesal, correspondiente al agravio que debe manifestar quien lo interpone, esto es, por un lado, la determinación del perjuicio que le provoca la resolución impugnada, la forma como éste se concreta en el caso específico, por otro, y finalmente, las razones por las que se origina, requisitos sin los cuales el recurso deberá ser indefectiblemente desestimado.*

*En efecto, la relevancia de esta exigencia está dada, por una parte, por el carácter de ultima ratio que reviste la nulidad procesal, sanción procedente sólo en la medida que no exista otra vía para evitar el perjuicio o agravio al recurrente; y por otra, porque es el agravio la medida respecto de la cual debe ajustarse la labor de respuesta de esta Corte”.*

6°: *“Que, de este modo, a juicio de esta Corte, no se vislumbra cómo las diversas circunstancias invocadas por el impugnante han podido influir en lo resolutivo del fallo ni generarle un agravio”.*

10°: *“Que, dicho lo anterior, resulta pertinente tener en consideración que sólo los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa y que, efectuada correctamente dicha labor, esto es, con sujeción a las denominadas normas reguladoras de la prueba atinentes al caso en estudio, resultan inalterables para este tribunal, conforme lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza, menos aun cuando, como en la especie, no se han denunciado infringidas las denominadas normas reguladoras de la prueba.*

*Además, como lo que se pretende es incorporar un hecho preciso y concreto, en particular la supuesta desviación de clientela referida en el motivo octavo, sin acusar la conculcación de las llamadas normas reguladoras de la prueba, se debe concluir que el presente arbitrio no puede prosperar y deberá ser desestimado, en esta etapa de tramitación, por adolecer de manifiesta falta de fundamento”.*

**Decisión de la CS:** se declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma interpuesto por la demandada y se rechazó el de casación en el fondo interpuesto por la demandante, por adolecer de manifiesta falta de fundamentos.

## Ficha N°52

<b>Partes del conflicto:</b> Danone Chile S.A. (“Danone”) con Soprole S.A. (“Soprole”)
<b>Resumen de los hechos:</b> Por medio de campaña publicitaria que utiliza el lema “Deja lo malo, quédate con lo bueno” Soprole asocia, a juicio de la demandante, inequívocamente a “Activia” con lo malo, en términos tales que el mensaje detrás de esta campaña sería “Deja lo malo (“Activia” de Danone), quédate con lo bueno (“Next Tránsito+” de Soprole)”. Tal campaña habría llegado al extremo de difundir afirmaciones incorrectas o falsas, además de denigrantes, respecto de las propiedades de sus productos -yogures funcionales- que estarían científicamente comprobadas para la regularización del tránsito intestinal lento. Todo ello, con publicidad comparativa que inducía engaños a los consumidores.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 3°, 4° b), c) y e), 5°.
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 12° JC de Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-5.096-2012.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 26 de mayo de 2015.
<b>Considerandos relevantes:</b> 45°: <i>“(…) Que, no cabe duda de que en estos autos se conocen pretendidos actos constitutivos de competencia desleal que habrían sido cometidos mediante una campaña publicitaria que utiliza una frase publicitaria que estaría registrada por la sociedad matriz de la demandada. Que, entonces, situando el conflicto en el ámbito de la competencia, la interrogante a responder es si la utilización de una frase publicitaria registrada ante el INAPI como uno de los principales medios con los cuales se habría cometido el supuesto ilícito civil unido al hecho de que se pida la cesación de la campaña publicitaria que la usa, hacen de la presente cuestión una de competencia del Director Nacional del INAPI. Que, evidentemente, el presente juicio no versa sobre la oposición al registro de la frase publicitaria, tampoco acerca de la nulidad del mismo, ni de su caducidad, conflicto por su transferencia ni, en general a reclamaciones relativas a su validez o efectos ni a su propiedad. En realidad, en ningún momento se ha cuestionado ningún aspecto del dominio de la frase publicitaria. Lo que se reprocha es, en cambio, la utilización de la misma en un determinado contexto, consistente en la precisa campaña publicitaria cuestionada que infringiría las normas de conducta de la competencia leal. No se reprocha, entiende esta sentenciadora, la utilización en absoluto de la frase publicitaria, así como tampoco su uso relativo en otros contextos semánticos, distintos al que se conoce en estos autos. No hay, entonces, afectación al dominio sino que una censura o reproche a una utilización determinada de la frase publicitaria en cierto contexto, entendiéndose que los derechos de propiedad industrial están sujetos a ciertos límites, uno de los cuales es, llegado el caso, no utilizarlo para competir deslealmente, calificación que justamente corresponde a este Tribunal resolver. Que, lo razonado es suficiente para rechazar la excepción de incompetencia pero, a mayor abundamiento, cabe agregar que en el artículo 2° de la Ley que Regula la Competencia Desleal N° 20.169 se despeja toda duda que pudiera haber al respecto, al establecer que: “Una conducta podrá ser calificada como un acto de competencia desleal conforme a las disposiciones de esta ley aunque resulten procedentes respecto de esa misma conducta, y ante los tribunales competentes, una o más de</i>

las siguientes acciones: (...) Las reguladas en la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual, o en la ley N° 19.039, sobre propiedad industrial”,

46°: “(...) Que, la parte demandante alega precisamente que el conocimiento de las conductas de competencia desleal sería de orden público por lo cual la jurisdicción de los tribunales ordinarios sería irrenunciable. Al respecto, cabe señalar que existen materias de arbitraje forzoso, materias de arbitraje prohibido y materias de arbitraje facultativo. Lo que alega la demandante es que el presente conflicto sería de arbitraje prohibido. Si la materia es de orden público habría que darle razón a la demandante pero, si por el contrario, es de orden privado habrá que negársela en lo que respecta a este argumento. Ahora bien, en materia civil la regla general es que los distintos asuntos que se someten a conocimiento de los tribunales sean se arbitraje facultativo, atendido su carácter en el cual predominan los intereses privados. En lo que a competencia desleal se refiere no hay norma que prohíba el arbitraje. No se trata, tampoco, de cuestiones de orden público sino que, por el contrario, son de orden privado. De hecho, esta consideración es la que determina que la competencia desleal sea de competencia en general de los tribunales ordinarios de justicia y no del Tribunal de la Libre Competencia al que le corresponde la competencia de los hipotéticos ilícitos que afecten precisamente la libre competencia, en la que sí hay un interés público comprometido y que justifica, coherentemente, la existencia de la Fiscalía Nacional Económica, organismo de investigación de esos ilícitos. Nada de eso acontece con las pretendidas conductas de competencia desleal, por el interés preponderantemente privado involucrado. Que, en consecuencia, la cuestión sujeta a conocimiento del Tribunal sí puede ser sujeta a arbitraje”.

56°: “Que, sin embargo, en ciertos casos, la manera de ejercer el derecho a desarrollar actividades económicas concretizado en el ejercicio de la competencia puede devenir en ilícita. Ello ocurre cuando se abusa de ese derecho. Situaciones de esa naturaleza se encuentran reprimidas en la impropia denominada Ley que Regula la Competencia Desleal, que es la número 20.169.

Que, la citada Ley N° 20.169 establece un supuesto general de responsabilidad civil en su artículo 3° y, a continuación, en su artículo 4°, una serie de supuestos específicos de actos de competencia desleal. La actora acusa que la conducta de la demandada se encuadran en los supuestos descritos en los artículos 3° y 4° letras b) –actos de engaño-; c) actos de denigración y e) publicidad comparativa engañosa”.

58°: “Que, para la procedencia de todas y cada una de las acciones previstas en la Ley N° 20.169 en su artículo 5° es necesario que concurra dolo, al menos eventual. En efecto, el artículo 3° de esa Ley exige que la conducta sea contraria a la buena fe o a las buenas costumbres. Lo contrario u opuesto a las buena fe es la mala fe y la mala fe es el dolo. El entendido anterior es, además, el más razonable considerando que competir es lícito y la consecuencia de la competencia entre los oferentes, que es arrebatarse clientela, también lo es. En este sentido esta sentenciadora comparte en términos generales la doctrina del autor don Cristián Banfi (Responsabilidad civil por competencia desleal. Estudio de derecho chileno y comparado, Thomson Reuters, Santiago, Chile, 2013, por ejemplo pp. 12-13). Los supuestos específicos de competencia desleal descritos en el artículo 4° de la Ley N° 20.169 son aplicaciones de la previsión típica general del artículo 3° por lo que deben cumplir también con el requisito de ser contrarios a la buena fe o a las buenas costumbres.

<p>Así se debe entender de la lectura del inciso 1º del artículo 4º, desde el momento que indica que “en particular” se considerarán actos de competencia desleal los que señala.</p> <p>Que, entonces, se debe descartar que todas o algunas de las acciones previstas en la Ley N° 20.169 excluyan la posibilidad de existencia y prueba del dolo para configurar la responsabilidad civil”.</p> <p>59º: Una frase publicitaria que alude a conceptos generales como “lo bueno” y “lo malo” no puede constituir acto de engaño, de denigración ni de publicidad engañosa en sí misma.</p> <p>61º. “Que, en concepto de esta sentenciadora, las expresiones señaladas en los comerciales cuestionados no reúnen las características para ser consideradas como competencia desleal en todos los casos por faltar el dolo, que en esta materia se asimila a la mala fe”.</p> <p>64º: cuando se trata de una publicidad que alude a percepciones, se entiende que esa percepción es verdadera si a las consumidoras del caso les ocurrió lo que dicen que les ocurrió.</p> <p>66º: hay que atender a la comparación que hace una publicidad en concreto, pudiéndose descartar la configuración del literal e) del artículo 4º cuando se desprenda que lo que se publicita no es más que una opinión de una experiencia de una o más consumidoras, sin ánimo de generalizar.</p>
<p><b>Decisión:</b> se rechaza la demanda en todas sus partes, con costas.</p>
<p><b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:</b> Danone interpuso recurso de apelación.</p>
<p><b>Tribunal que conoció en segunda instancia:</b> CA de Santiago.</p>
<p><b>Rol de Ingreso:</b> 11.068-2015.</p>
<p><b>Fecha de sentencia de segunda instancia:</b> 25 de mayo de 2016.</p>
<p><b>Considerandos relevantes:</b></p> <p>4º: “Que, así, considerando lo ya consignado y las exposiciones de la actora, no sólo a lo largo del juicio, sino también en su escrito de apelación, no cabe a esta Corte sino una reflexión básica, cual es, la subjetividad que envuelve los reproches que formula la demandante: ella asevera que en la campaña publicitaria de Soprole se alude a su producto, al que se descalifica y denigra por su competidora en aras de desviar la clientela propia del lácteo de que se trata. Sin embargo, conforme al examen de los comerciales se advierte, además de fijarse como hecho establecido - no controvertido directamente en la apelación- la no alusión al lácteo de la actora. A ello es dable agregar que, si bien los litigantes son actores relevantes en el mercado correspondiente, no son los únicos, aunque sea mínima la participación de los restantes, según lo que aparece de las aseveraciones vertidas por la propia demandante”.</p> <p>5º: “Que, realizadas las precisiones que preceden, habrá de examinarse el primer reproche formulado por el apelante al fallo en alzada, esto es, la exigencia de dolo en el actuar del agente competidor desleal. Al respecto valga sostener, al tenor de la disposición contenida en el artículo 3º de la Ley N° 20.169, denominada cláusula prohibitiva general, que la figura se satisface con una conducta reñida con la buena fe o las buenas costumbres que, por medios ilícitos, persiga el desvío de la clientela de un competidor en el mercado. Por consiguiente, para lograr la subsunción generadora de la sanción se hace necesario comparar la acción u omisión que se</p>



*reprocha, con el deber de corrección exigido por la ley, con la actitud normalmente esperable de los agentes del mercado, cuyo rol es naturalmente competir con el objetivo captador, finalidad esta última que es perfectamente lícita, desde que se trata, frente al mercado, de medir fuerzas en pro de lograr la atención del mayor número de consumidores posible”.*

*6°: “Que, a la luz de las consideraciones consignadas, lo cierto es que la conducta de Soprole -en la campaña publicitaria reprochada- no aparece contraria a la buena fe ni a las buenas costumbres mercantiles, desde que, comparada con lo que se espera de un agente del mercado no se vislumbra el quebrantamiento del deber de corrección, sea en los rostros empleados, en las expresiones utilizadas por las actrices o locutores de los comerciales, ni en sus actuaciones o vestimentas. Ya se estableció que la alusión a lo malo y su abandono, para ingresar a lo benéfico, está dada en el contexto de las incomodidades propias de la molestia que se intenta superar con el uso del lácteo que se publicita; asimismo, la referencia al uso de otro producto, cuyo efecto -para la actriz y sobre la base de una percepción- se detuvo, lo que la insta a la opción sugerida en el comercial, además de no contener ninguna mención específica, lo cierto es que resulta perfectamente admisible en la línea competitiva de que se trata. Se recuerda nuevamente aquí el sentido de competir, ya anotado. Iguales raciocinios valgan a propósito de los restantes avisos comerciales”.*

**Decisión de segunda instancia:** se confirma sentencia apelada.

### Ficha N°53

<b>Partes del conflicto:</b> Laboratorios Garden House Chile S.A. (" <u>Laboratorios Garden House</u> ") con Heriberto Lorenzo Madrid Maulén Comercializadora EIRL y Apícola y Comercial Gasson Limitada (conjuntamente, las " <u>Demandadas</u> ").
<b>Resumen de los hechos:</b> Laboratorios Garden es el fabricante y comercializador del producto "Finartrit". Con posterioridad, aparece en el mercado un suplemento alimenticio denominado "Osteoartrit" el que, sin contar con registro sanitario, se habría arrogado características terapéuticas mejores al de la demandante con el objeto desviar clientela, por medio de publicidad falsa.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 3° y 4° b).
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 11° JC de Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-11.201-2009.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 26 de junio de 2015.
<b>Considerandos relevantes:</b> 4°: <i>"(...) Del bloque normativo reseñado es posible concluir que para estar frente a una hipótesis de competencia desleal ha de concurrir un elemento esencial, cual es la concurrencia a un mercado de manera horizontal, es decir, que se trate de sujetos que interactúen y concurren en un mercado específico, pues es justamente esa la única forma en que pueda ocurrir la desviación de clientela, cual es finalmente lo protegido por las figuras descritas en la ley. En otras palabras, que se trate de partícipes que realicen actividades económicas similares, en el mismo nivel y que tiendan a satisfacer requerimientos o necesidades de un mismo grupo de clientes. A consecuencia de lo anterior es que Apícola y Colmenares Gasson Limitada no puede ser sujeto pasivo de la acción ejercida toda vez que dicha empresa no participa en la venta al público del producto que produce, por lo cual malamente puede desviar clientela, en el mercado en tanto es que finalmente produce el producto".</i> 6°: <i>"Que ya en cuanto al fondo de lo debatido ha de reseñarse que vuestro sistema económico favorece e impulsa la competencia económica y lo hace en el marco de la libertad de empresa y de iniciativa económica, es así, la libre y leal competencia, pilares básicos sobre el cual se erige nuestro ordenamiento económico. Sin embargo, no todas las formas de competencia son lícitas. En efecto, las formas de competencia no pueden exceder el límite de aquello que se estima correcto en el comercio. La competencia puede ser dura, pero no ilícita. Por ello la Ley N° 20.169 hace una definición general de competencia desleal (actos contrarios a la buena fe o a las buenas costumbres que persigan por medios ilegítimos desviar clientela de un agente del mercado) y, además, enumera varias figuras típicas de conductas desleales, a saber, actos de confusión, actos de engaño, actos de denigración, publicidad comparativa engañosa, inducción al incumplimiento de contratos y abusos de acciones judiciales. En esta perspectiva la determinación de un acto de competencia desleal supone la existencia de una conducta que se aleje del comportamiento esperable del empresario diligente, lo anterior en atención a que el sistema de control diseñado por el legislador, teniendo en cuenta la existencia de intereses puramente particulares, en tanto la concurrencia de intereses públicos y genéricos dan lugar a conductas</i>

*lesivas de libre competencia, se basa en las reglas de la responsabilidad aquiliana”.*

*10°: “(...)si bien lo comercializado por la demandante –producto farmacéutico- y por la demandada –suplemento alimenticio- en principio se trataría de productos no competitivos, sino más bien complementarios, y a consecuencia de ello no se produciría una similitud de actividades económicas tendientes a satisfacer necesidades análogas, ello no resulta ser efectivo en razón de dos argumentos; el primero es el relativo a la composición del suplemento alimenticio, pues se acreditó por el organismo técnico competente que contenía sustancias farmacológicamente activas que no le son propias, debiendo regirse por las normas de los fármacos; y el segundo, dice relación con que a la época de los hechos descritos en la demanda, se promocionaba más allá de su calidad propia, sino que se publicitaba en razón de contener propiedades o efectos terapéuticos o curativos”.*

*12°: “Que la publicidad, en tanto forma que intenta difundir o divulgar información, ideas u opiniones, en este caso de carácter comercial, requiere y utiliza estrategias en donde las características de los productos son ensalzadas, sin embargo, el límite viene dado cuando se intenta falsear la realidad con el objetivo de incitar a los consumidores a adquirir un determinado bien o servicio.*

*Así, cuando la empresa demandada publicita el producto Osteoartrit atribuyéndole propiedades que no tiene y que dichas propiedades dicen relación con efectos terapéuticos no hace sino engañar al consumidor e incurre desde la perspectiva de la Ley N° 20.169 en la conducta descrita en la letra b) del artículo 4”.*

**Decisión:** se acoge la demanda y se declara que Heriberto Lorenzo Madrid Maulén Comercializadora EIRL incurrió en conductas de competencia desleal en la distribución, comercialización y publicidad del producto Osteoartrit. Se ordena que un extracto de la sentencia sea publicado en un medio de la prensa escrita de circulación nacional.

#### Ficha N°54

<b>Partes del conflicto:</b> Sociedad Soagro Limitada (“Soagro”) y Sociedad Comercial Layflat Limitada (“Layflat”) con Francisco Javier Ortúzar Díaz.
<b>Resumen de los hechos:</b> Siendo comisionista de Soagro, el demandado habría incurrido en actos de competencia desleal al solicitar cotizaciones de insumos con otros proveedores, con fines propios y sin respetar el acuerdo con la demandante. Además, se habría apropiado indebidamente del nombre de dominio www.layflat.cl, del hosting y de la marca Layflat y generando negocios con clientes propios de Layflat, desviando clientela.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 5 a), b), c) y d).
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 28 JC de Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-19.153-2014.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 6 de julio de 2015.
<b>Considerandos relevantes:</b> 18°: <i>“Que como lo explica el autor Oscar Contreras Blanco en la obra, “La competencia desleal y el Deber de Corrección en la Ley Chilena”, Ediciones Universidad Católica de Chile, año 2012, página 97, nuestra ley de competencia desleal, en términos generales, sigue los patrones marcados por la legislación europea, particularmente la española, y recoge el modelo social que busca extender el interés protegido no sólo de los empresarios, sino también de los consumidores y al mercado en general, más adelante en su obra ya referida, pagina 152-154, manifiesta que conforme la definición de acto de competencia desleal “toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado”, resulta evidente que la ley establece una formula flexible que permite bajo criterios de prudencia, concretar a los jueces de fondo, atendido el mérito del proceso. Asimismo, la buena fe debe ser calificada por el juez según si ésta se adecúa o no a las creencia ético-valorativas imperantes en un tiempo definido, desde un punto de vista objetivo. Para conocer cuál es la medida de rectitud o corrección en un acto que se pretenda calificar como de competencia desleal, se debe comparar la conducta realizada con el estándar jurídico de las buenas costumbres, usándolo como patrón de conducta, lo mismo con la buena fe, -concepto indeterminado normativo- donde se debe completar su contenido con las creencias ético-valóricas, las más de las veces dentro del sector comercial. Se suma a eso el uso de medios ilegítimos en el desvío de la competencia, lo que conlleva la utilización de medios reñidos con el ordenamiento jurídico”.</i> 19°: <i>“Que por su parte, el profesor de Derecho Civil de la Universidad de Chile don Mauricio Tapia Rodríguez en su ponencia “Responsabilidad Civil por Actos de Competencia Desleal en el Derecho Chile” sostiene que “para perseguir la sanción de estas conductas la ley utiliza la lógica de la responsabilidad civil. En efecto, la competencia desleal consiste en un acto ilícito perjudicial para un competidor: el perjuicio no es otra cosa que la disminución de la clientela. Por tanto, se trata de una conducta ilícita que sólo interesa, en principio, al competidor directamente perjudicado y en esto existe una diferencia radical con los actos contrarios a la libre competencia, donde no sólo hay intereses privados comprometidos, sino también el interés público de redimir las situaciones de abuso de poder de mercado. En materia</i>

*de competencia desleal, los intereses privados se cautelan reparando el daño provocado al competidor: haciendo cesar el acto, declarando el carácter deshonesto de un conducta remediando en naturaleza el mal causado e indemnizando los perjuicios”.*

*20°: “Que tal como se ha enunciado precedentemente, de conformidad a las normas de la ley 20.169, se considera actos de competencia desleal, en general, toda conducta contraria a la buena fe o las buenas costumbres que, por medio ilegítimos, persigan desviar clientela de un agente del mercado. Por consiguiente, el acto que se reprocha debe necesariamente implicar un uso excesivo de la libertad económica en régimen de competencia económica abierta en perjuicio de un competidor, uso que es contrario al principio de lealtad que debe imperar en el mercado, para declararlo así la conducta ha de constituir una forma desleal de llevar adelante una actividad productiva de comercio, ya sea engañando a los consumidores o usando una publicidad engañosa; la legislación tiene por objeto proteger a competidos, consumidores y, en general, a cualquier persona afectada en sus interese por un acto de esas características”.*

*21°: “Que la buena fe y buenas costumbres deben analizarse en el ámbito de los mercados y, por tanto, desde un punto de vista económico las conductas para que sean calificadas como desleales deben tener un objeto claro y preciso, cual es, desviar la clientela de un agente, lo que exige un resultado concreto en perjuicio de quien demanda y debe, como lo exige el legislador, implicar el uso de medio ilegítimos sin que ello se traduzca, necesariamente, en transgresión al ordenamiento jurídico”.*

*24°: “Que de acuerdo con lo asentado en el motivo vigésimo segundo, resulta claro entonces que las partes de este juicio son socios de la sociedad Comercial Layflat Limitada y que en razón de esto desarrollaron actividades comerciales bajo el alero de dicha sociedad desde abril del año 2013 en adelante, por lo que siendo el señor Ortuzar, socio de dicha entidad y representante además de ella, obraba correctamente al desarrollar actividades comerciales en nombre de dicha institución”.*

**Decisión:** se rechaza la demanda en todas sus partes, con costas.

### Ficha N°55

<b>Partes del conflicto:</b> Benjamín Slachevzky Pinochet con Importadora Objecó Tiflun Ltda. (“Importadora”), Daniel Rene Abran y Pierre Joullie.
<b>Resumen de los hechos:</b> Los demandados habrían ejecutado conductas desleales en negociaciones, que causaron daño a la demandante, al desahuciar unilateralmente y en forma intempestiva los acuerdos tendientes a adquirir la marca Andes.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> se alude a la LCD en general.
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 7° JC de Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-39.967-2011.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 10 de julio de 2015.
<b>Considerandos relevantes:</b> 9°: <i>“Que, previo a entrar al análisis de las excepciones opuestas, se dirá que la demanda resulta confusa en cuanto a su planteamiento, sobre todo en lo que dice relación con la demandada subsidiaria, la que esta juez entender como de responsabilidad extracontractual atendida la propia remisión que se hace a los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, por parte del actor, por más que en ella se hable de competencia desleal; además, cabe tener en consideración que así se concibió desde el inicio de este proceso, pues de haberse entendido que se demandaba en virtud de la ley 20.169, no habrá podido conocerse por ser incompatible su sustanciación con el presente procedimiento”.</i>
<b>Decisión:</b> se rechaza la demanda, sin costas.

### Ficha N°56

<b>Partes del conflicto:</b> Sociedad Anónima Artel (“ <u>Artel</u> ”) con Dimeiggs S.A. (“Dimeiggs”).
<b>Resumen de los hechos:</b> Con el objeto de atraer público a sus dependencias e incrementar así sus ventas, Dimeiggs habría entregado información falsa al sondeo realizado por el Servicio Nacional del Consumidor señalando vender productos de la demandante, pese a que desde 2012 no comercializa con su empresa.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 3°, 4° a), b) y c).
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 22° JC de Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-21.140-2014.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 17 de junio de 2015.
<b>Decisión:</b> acoge parcialmente la demanda. Se hace presente que la demanda no está visible en los sistemas de acceso a público en general.
<b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:</b> Dimeiggs interpuso recurso de apelación.
<b>Tribunal que conoció en segunda instancia:</b> CA de Santiago.
<b>Rol de Ingreso:</b> 10.011-2015.
<b>Fecha de sentencia de segunda instancia:</b> 14 de abril de 2016.
<b>Decisión de segunda instancia:</b> Vistos, se confirma.
<b>Voto de minoría:</b> acordado en cuanto a la indemnización por daño moral con el voto en contra de la Ministra (s) señora Barrientos, quien estuvo por rechazar en ese aspecto la demanda, por estimar que la indemnización por daño moral no procede respecto de personas jurídicas.
<b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de segunda instancia:</b> Dimeiggs interpuso recurso de casación en el fondo.
<b>Rol de Ingreso en CS:</b> 28.421-2016.
<b>Fecha de sentencia de la CS:</b> 12 de julio de 2016.
<b>Sala que conoció en CS e integración:</b> Cuarta Sala integrada por los Ministros Ricardo Blanco, Gloria Ana Chevesich, Andrea Muñoz y los abogados integrantes Jaime Rodríguez y señora Leonor Etcheberry.
<b>Considerando relevante:</b> 4°: <i>“Que sobre la base de dichos presupuestos fácticos los magistrados accedieron a la demanda por competencia desleal, y coligen que el contenido de la información proporcionada por la demandada al Servicio Nacional del Consumidor fue abiertamente falsa, con la intención y ánimo de engañar, desde que no podía sino saber que no contaba con stock de los útiles de la actora, los que ofrecía a un precio muy inferior al valor de mercado de dichos productos, con el fin de atraer al público hasta sus dependencias, bajo la promesa de venta de los referidos bienes escolares, y aumentar así el expendio a partir de la comercialización de mercaderías de su propia marca o de otras diferentes a las de la demandante, lo cual configura un acto de competencia desleal, con apego a la causal genérica contemplada en los artículos 3° y 4°, letras a) b) y c), de la ley N°20.169”.</i> 5°: <i>“Que bajo este prisma, aparece demostrada una conducta deliberada de la demandada, en orden a proporcionar noticia falsa al ente fiscalizador correspondiente, con el designio de atraer público y enajenar productos propios, a fin de incrementar sus ventas a partir de la utilización del nombre, publicidad y</i>

*trayectoria comercial de la actora, de modo que no se divisan las transgresiones de ley que se reclaman”.*

*6°: “Que, por consiguiente, tampoco se incurre en quebrantamiento de ley al hacer lugar a la acción indemnizatoria en favor de una persona jurídica, ya que como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, aquélla resulta procedente, dado que las conductas desplegadas por la demandada afectaron su nombre y reputación comercial y se ha probado dicho desprestigio o descrédito”.*

**Decisión de la CS:** se rechaza recurso de casación por adolecer de manifiesta falta de fundamento.



### Ficha N°57

<b>Partes del conflicto:</b> Aseger S.A. (“ <u>Aseger</u> ”) con Cea Consorcio Educativo y Tecnológico SPA (“ <u>Cea</u> ”).
<b>Resumen de los hechos:</b> Rolando Nuñez Leiva y Luis Riquelme Pastrían fueron gerentes de calidad y desarrollo Aseger, renunciando en enero de 2013. En noviembre de 2012 estas personas constituyeron la sociedad demandada con el mismo rubro de la demandante y con gran coincidencia en el nombre usado por esta desde el año 2006 (Cea Consorcio Educativo), lo que a juicio de Aseger constituirían conductas de competencia desleal. Además, entre enero y febrero de 2013 renunciaron a Aseger cerca de trece profesionales, pasando doce de ellos a la nueva sociedad.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 3°, 4°, 5° a), b) y c).
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 27 JC de Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-2.569-2014.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 3 de agosto de 2015.
<b>Considerandos relevantes:</b> 10°: <i>“Que, sin embargo, para determinar una eventual conducta desleal, la demandante debió acreditar en el proceso el objeto de su sociedad con antecedentes tales como sus personeras de constitución de la misma y el registro ATE para determinar, para así determinar si su objeto tenía similitud con el desarrollado por la sociedad demandada y, en definitiva, establecer si las conductas de ésta última cumplían con los presupuestos de una competencia desleal, definidos en la ley N°20.369 en su artículo 3 y cayeran en algunas de las hipótesis del artículo 4 de esa norma, ya que, si bien, la parte demandante ofreció como prueba la resolución del Ministerio de Educación N°005967 de fecha 5 de agosto de 2014, que rola a fojas 231, en la cual consta que se eliminó del registro ATE a la sociedad demandada, los fundamentos del ente administrativos de su decisión estuvieron centrados en que los antecedentes que aportó en su momento para ser incluida en el citado registro no eran efectivos ni ajustados a la realidad” para lograr la solicitud de incorporación, sin que el mismo organismo haya cuestionado que la constitución de la misma haya sido obtenido causando algún menoscabo a la actora, afectado tanto su nombre, su objeto de prestaciones o haya tenido conductas que aprovecharan la reputación ajena, bienes, servicios, actividades o de un tercero, o que sus acciones hayan pretendido menoscabar o comparar o invocar el desempleo de estos en la sociedad demandante, lo que permite concluir con certeza que, al menos, con los insuficientes antecedentes aportados al proceso, no se cumplen los presupuestos de una competencia desleal”.</i> 11°: <i>“Que a mayor abundamiento, las cartas renuncias de trabajadores a la empresa ASEGER S.A., constituyen por sí el ejercicio de su derecho a elegir una fuente de trabajo y del libre ejercicio de desarrollarse en un área económica y no se aprecia la existencia de mala fe o que atente las buenas costumbres destinada a tener por objeto menoscabar el ejercicio de la gestión de la sociedad de autos ASEGER S.A”.</i>
<b>Decisión:</b> se rechaza la demanda en todas sus partes.

### Ficha N°58

<b>Partes del conflicto:</b> Riquelme Peña y Otra Ltda. (“sociedad Riquelme”) con Sociedad Agroindustrial y Procesadora de Frutas Orgánicas Ltda. (“Agroindustrial”).
<b>Resumen de los hechos:</b> Las partes habrían celebrado una compraventa por medio de la cual, la sociedad Riquelme, por intermedio de un ilegítimo uso del obrar de un representante, terminó vendiendo a la sociedad Agroindustrial dos maquinarias agroindustriales en la suma de \$25.000.000, privando a la actora de sus activos por medios ilegítimos, de manera que impide a la demandante desarrollar el giro social y que es el mismo que lleva a cabo la demandada.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 3°, 5° a).
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 2° JC de Chillan.
<b>Rol de la causa:</b> C-2.991-2014.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 19 de agosto de 2015.
<b>Considerandos relevantes:</b> 14°: <i>“Que primeramente y, con el objeto de conceptualizar la institución fundante de la pretensión de la actora, constituye acto competencia desleal, según enseña la ley N°20.169, toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado”.</i> 15°: <i>“Que así las cosas, para que un acto o conducta, sea calificado o calificada como competencia desleal, deben concurrir a su respecto, según se desprende de los arts. 1, 3 y 6 de la Ley N°20169, los siguientes elementos: a) que exista un Interés legítimo del actor; b) que el acto o conducta debe ser contrario a la buena fe o a las costumbres; c) que se debe ejercer por medio ilegítimos y d) debe perseguir desviar clientes de un agente de mercado.</i> 19°: <i>“(…) Que la buena fe y buenas costumbres que requiere el artículo 3 de la Ley N°20.169 deben analizarse en el ámbito de los mercados y, por tanto, desde un punto de vista económico.</i> <i>Las conductas para que sean calificadas como desleales deben tener un objeto claro y preciso, cual es, desviar la clientela de un agente, lo que exige un resultado concreto en perjuicio de quien demanda y deben, como lo exige el legislador, implicar el uso de medios ilegítimos sin que ello se traduzca, necesariamente, en trasgresión al ordenamiento jurídico.</i> <i>Que en el caso de autos, la actuación de la demandada, hizo, en concreto, y según lo señala el informe pericial, transformar una sociedad en plena actividad económica en una sociedad sin producción (“de papel”), al enajenar todo su activo, a un precio muy inferior al comercial y no ingresar dicho precio a las arcas societarias de la actora”.</i> 20°: <i>“Que en doctrina se ha dicho que la aplicación del artículo 3 de la Ley N°20.169 exige “un comportamiento que se aparte ostensiblemente del estándar” y “que sólo una actuación particularmente reprochable en la materia puede ser objeto de sanción”, lo cual a juicio de este sentenciador concurre, ya que el comportamiento de la sociedad demandada, a través de su representante legal, quien asimismo era el administrador de la actora, incurrió en una conducta reprochable al privar del activo a una sociedad de la cual tena la responsabilidad legal y moral de resguardar, razón por la cual se estima que ha atentado en forma grave en contra del principio de buena fe que no solo rige las relaciones comerciales sino que también el actuar de</i>

los socios y administradores de un ente societario”.

21°: “Que la conducta que se pretende lícita requiere, por texto legal expreso, la utilización de un medio ilegítimo para la realización de dicho fin, debiendo en consecuencia analizarse en el proceso, tanto la intención de desviación del activo como el vehículo utilizado para su materialización.

Que al respecto y en base a lo alegado por el actor, resulta necesario señalar que nuestra doctrina ms tradicional sostiene que “habrá abuso del derecho sólo cuando su titular lo ejerza dolosa o culpablemente, es decir, con la intención de dañar o sin la diligencia o cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus actos o negocios propios” (A. Alessandri R. Por otra parte, el profesor Pablo Rodríguez Grez sostiene “que quien ejerció su derecho dolosa o culpablemente, vale decir, con miras a obtener un provecho que no le corresponde causando un daño, o con descuido, negligencia o falta de la debida atención, rompe el equilibrio de las prestaciones equivalentes por un hecho posterior al contrato que lo obligará a reparar el perjuicio causado. Paralelamente, quien lo ejerce más allá de la realización del interés jurídicamente reconocido y protegido en la norma positiva, también romper inevitablemente la interrelación de las prestaciones, haciendo que una de ellas sea más gravosa que la otra y contraviniendo la conmutatividad natural.

De acuerdo a lo anterior, para que pueda darse el abuso del derecho es menester que concurren ciertos elementos fundamentales, debe haber un perjuicio al deudor o acreedor; se debe actuar al margen del interés jurídico protegido y con el solo objeto de lograr un beneficio no legitimado por el derecho, además, el perjuicio patrimonial que se pueda derivar del hecho debe ofrecer el carácter de cierto; todos los cuales concurren en la especie ya que la actuación desplegada por la demandada a través de su representante legal ha provocado perjuicio, ignorando los intereses jurídicos de la actora y que estaba llamado a resguardar, y ha logrado un beneficio patrimonial que el derecho se encuentra impedido de amparar, razón por la cual nos encontramos ante un caso claro de abuso del derecho y que transforma la conducta ya señalada en el medio ilegítimo exigido por el mencionado artículo 3 de la ley 20.169 y que convierte las actuaciones desplegadas, así como los diversos actos jurídicos celebrados en medios ilegítimos para la realización de la privación del activo de la demandante y que se ha hecho referencia reiteradamente, y que provocó su exclusión del mercado, provocando además, por razones lógicas, un fortalecimiento económico de la demandada, toda vez que ambas ejercían el mismo giro comercial, en la misma zona geográfica”.

22°: “Que finalmente, resulta esperable o es consecuencia natural, que luego de las actuaciones desplegadas por la demandada, la sociedad demandante ha visto privada de su activo fundamental que le ha impedido continuar desarrollando su giro, e incluso informando al servicio público competente su ausencia de movimientos tributarios, según documental de fs. 126 y 127, razón por la cual no se lleva si no a concluir que se ha provocado una desviación de los clientes de un agente de mercado del actor a la demandada, quien según la documental exhibida a petición de la actora a fs. 273 mantuvo un desarrollo progresivo de su actividad económica”.

**Decisión:**

Se acoge la demanda solo en cuanto se declara que la sociedad demandada ha realizado actos de competencia desleal en contra de la demandante y se declara que se condena la demandada a pagar a la demandante la suma de \$80.000.000

por concepto de daño emergente y la suma de \$128.000.000 por concepto de lucro cesante, debidamente reajustada de acuerdo al índice de precio de consumidor.

### Ficha N°59

<b>Partes del conflicto:</b> Laboratorios Andrómaco S.A. (“ <u>Andrómaco</u> ”) con Aguas Danone de Chile S.A. (“ <u>Danone</u> ”).
<b>Resumen de los hechos:</b> La demandada habría competido deslealmente con Andrómaco, instrumentalizando de manera abusiva la relación contractual y comercial de distribución que las unía, con el solo objeto de hacerse con la participación y clientela que Andrómaco tendría en el mercado de distribución de fórmulas alimenticias infantiles.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 3°, 5° d) y 7°.
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 16° JC de Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-21.832-2012.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 31 de agosto de 2015.
<b>Considerandos relevantes:</b> 14°: <i>“Que el artículo 3 de la Ley N°20.169, establece una cláusula general prohibitiva de conductas que deben ser apreciadas como desleales, señalando al respecto, “que en general, es acto de competencia desleal, toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado.”</i> <i>A su vez el profesor de derecho civil don Óscar Contreras Blanco al referirse a un eventual consenso doctrinal en torno al concepto de competencia desleal, señala que “si bien la doctrina no entrega una respuesta uniforme a la pregunta de qué es la competencia desleal, pueden distinguirse claramente ciertos elementos que se repiten, en forma constante, como componentes centrales y constitutivos de toda conducta de competencia desleal. A saber, la contrariedad con la honestidad comercial o las buenas costumbres mercantiles, la apropiación indebida de clientela, el engaño a los consumidores y la mala fe comercial. (Contreras Blanco, Óscar. La Competencia Desleal y el Deber de Corrección en la Leyó Chilena, pág. 29. Santiago, 2012.)</i> <i>Ilustrativo a su vez resulta lo explicado por el también profesor de derecho civil don Enrique Barros Bourie quien al referirse a las conductas constitutivas de competencia desleal, las califica como “conductas contrarias a la buena fe o a las buenas costumbres competitivas, cualquiera sea la posición relativa de los competidores en el mercado respectivo” (Barros Bourie, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile Pg. 1043)”.</i> 15°: <i>“Que del concepto de competencia desleal en estudio, se pueden desprender los elementos que debe contener el hecho denunciado para que se configure la competencia desleal, a saber:</i> <i>En primer lugar debe existir una conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres.</i> <i>Podemos definir buena fe como, el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o la rectitud de una conducta. A su vez se pueden conceptualizar las buenas costumbres como, aquellos comportamientos realizados por todos los miembros de una comunidad, a través del tiempo, es decir, que sea parte integrante del común actuar de una comunidad, y por medio de esa forma ser aceptada por todos.</i> <i>Como puede observarse esta exigencia dice relación con que la conducta para que sea considerada desleal, debe transgredir el estándar de cuidado que deben guardar</i>

los agentes del mercado, en cuanto a sus relaciones de competencia respecto de un mercado determinado.

Dicho estándar de debido cuidado, como es la regla general en nuestro ordenamiento jurídico, debe ser apreciado en forma objetiva y abstracta. En segundo lugar, estas conductas deben haber sido realizadas por medios ilegítimos.

En este sentido el profesor Oscar Contreras señala "... (No) podrá existir un acto contrario a la buena fe o a las buenas costumbres que se valga de "medios legítimos" para desviar la clientela de un agente del mercado... Lo contrario supondrá permitir que un acto reprochable se materialice a través de medios virtuosos, lo que repugna no sólo a la lógica sino también al derecho (Contreras Blanco, Óscar. La Competencia Desleal y el Deber de Corrección en la Ley Chilena, pg. 101. Santiago, 2012.)

El tercer y último requisito para configurar una conducta de competencia desleal, es que el fin perseguido con dicha conducta, sea desviar clientela de un agente de mercado.

Este elemento dice directa relación con el efecto que la conducta de competencia desleal ha provocado en la víctima, al verse expuesto no sólo a la disminución de su clientela, sino que además, la posibilidad de verse en dicha posibilidad. Lo que implica que no sólo se condena el daño efectivo, sino que también la posibilidad de producir el daño, lo que nos lleva a establecer que la ley castiga el acto de competencia desleal por sí mismo, más que los efectos que ha provocado".

19°: "Que, del análisis realizado, se desprende que el acto de competencia desleal, en cuanto tal, es esencialmente de naturaleza extracontractual, ya que nace como se ha dicho, de una infracción al deber general de cuidado que debe guiar la actuación de los agentes del mercado, en sus relaciones reciprocas de competencia, no siendo en consecuencia un presupuesto de su concurrencia la existencia de un vínculo contractual previo entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de la conducta calificada como desleal.

A mayor abundamiento, nuestro legislador en el artículo 5 letra d) de la Ley N°20.169, confirma la naturaleza extracontractual del ilícito de competencia desleal, toda vez que entrega la regulación de la indemnización de los perjuicios (principal consecuencia de la concurrencia de un ilícito civil), a las normas del título XXXV del libro IV relativo a la responsabilidad delictual y cuasi delictual".

22°: "Que, de lo razonado resulta manifiesta la incompatibilidad entre el ilícito de competencia desleal de naturaleza esencialmente extracontractual alegado por la actora por un lado, y por el otro los supuestos facticos que aduce como su fundamento, toda vez que como se ha indicado, estos guardan relación con eventuales cumplimientos o incumplimientos, reconducibles a conflictos existentes entre las partes en el ámbito contractual que las vincula, y que por lo mismo, su solución debe ser buscada en sede de responsabilidad contractual según los derechos y acciones otorgadas por nuestro ordenamiento jurídico para tales efectos".

23°: "Que, se ha acreditado en autos, según se desprende de los escritos de discusión de la causa rol 27.468-20, radicada en el Tercer JC de Santiago, que la demandante por hechos similares a los aducidos en la especie, ha interpuesto demanda de terminación de contrato con indemnización de perjuicios, lo que refuerza la conclusión a la que se ha arribado en el considerando anterior, esto es,

<p>que los hechos discutidos en la presente causa, se dan en el contexto de las relaciones contractuales de distribución que vinculan a las partes, por lo que mal se podrá pretender que en este contexto se configuren conductas de competencia desleal como ilícito civil de naturaleza esencialmente extracontractual como pretende la actora, razón que llevar a esta sentenciadora a rechazar la demanda de autos, como se dirá en lo resolutivo de esta sentencia”.</p>
<p><b>Decisión:</b> se rechaza la demanda en todas sus partes, con costas.</p>
<p><b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:</b> Andrómaco interpuso recursos de casación en la forma y apelación.</p>
<p><b>Tribunal que conoció en segunda instancia:</b> CA de Santiago.</p>
<p><b>Rol de Ingreso:</b> 10.572-2015.</p>
<p><b>Fecha de sentencia de segunda instancia:</b> 16 de junio de 2016.</p>
<p><b>Considerandos relevantes:</b></p> <p>2°: “Que, respecto a la omisión del examen probatorio pormenorizado que extraña el recurrente, lo cierto es que, además de relacionar los elementos de convicción incorporados a la causa, su examen resulta suficiente, en la medida que se arribó a la conclusión primera que la competencia desleal no se produce entre productor y distribuidor, de modo que el análisis en el mismo sentido que se realiza en el motivo vigesimocuarto, al que se agrega, incluso, la circunstancia de tratarse de hechos similares a los debatidos ante otro JC, resultan adecuados a la exigencia legal en orden a sustentar la decisión adoptada, desde que permiten al justiciable conocer las razones por las que su demanda fue desestimada. Tanto es así, que no sólo se pretende la nulidad de la decisión, sino que, de manera conjunta, se determinan los agravios que la misma le causa a la recurrente, a través del arbitrio de apelación que también intenta, en el que claramente se advierten reproches de índole controversial, los que no podrían formularse si se hubiere incurrido en la omisión de que se trata”.</p> <p>6°: “Que, como esta Corte ya ha señalado en oportunidad anterior, en la materia existe un amplio marco normativo vigente. Así, se origina en la Constitución Política de la República, con las garantías establecidas en el artículo 19 N° 21 y 24 de la Carta Fundamental, que asegura el derecho a desarrollar cualquier actividad empresarial que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen, lo que da pie para la existencia de mercados regulados, unido aquello al derecho de propiedad y a la subsidiariedad. Luego, se encuentra el Decreto Ley N° 211, de 1973, cuyo texto refundido fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 , del Ministerio de Economía, del año 2004, que creó un organismo especializado a cargo de la Política de Competencia en los Mercados, que es la Fiscalía Nacional Económica y el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y la Ley N°20.169, de 16 de Febrero de 2007, que contiene las normas sobre competencia desleal en los mercados y dispone como ente competente para conocer y resolver de los conflictos asociados a estas materias a los Juzgados de Letras del domicilio del demandado o del actor a elección de éste, conforme a las reglas del procedimiento sumario”.</p> <p>7°: “Que, la distinción antes señalada entre normas del Decreto Ley 211 sobre libre competencia en los mercados, y la ley 20.169 sobre competencia desleal, no es menor, por cuanto ambas normas tratan de la competencia desleal, sin embargo, otorgan competencia jurisdiccional diversa para su conocimiento y resolución. La primera al tribunal de Defensa de la Libre Competencia y la segunda, a los Juzgados</p>

de Letras. En la especie, se ha ejercido la acción establecida en los artículos 3° y 5° de la Ley N°20.169”.

8°: el espíritu colaborativo de un contrato de distribución impide, por regla general que principal y distribuidor, puedan ser competidores, sin poder ser oferentes en un mismo producto o servicio al mercado.

10°: *“Que, como se advierte de lo consignado, las relaciones entre productor y distribuidor son netamente contractuales, se encuentran reguladas –ante el silencio legal- por las estipulaciones de la convención celebrada entre ambos y, por lo mismo, no se encuentran, en la mayoría de los casos, regladas por la Ley N° 20.169, la que establece una responsabilidad de naturaleza extracontractual, índole que siempre reviste aquel régimen que prevé la ley, la que, generalmente, se aboca a vinculaciones no convenidas. La circunstancia que la citada Ley N°20.169 pueda reglamentar determinadas situaciones, que pudieran estimarse como de naturaleza convencional, precisamente, confirma que su normativa se aplica a relaciones fuera de contrato, cuyo no es el caso, en que como se ha dejado establecido y no discute la demandante, la ha unido un contrato con la demandada, cuyo incumplimiento ha sido reclamado en otro juicio”.*

11°: *“Que, realizadas las precisiones que anteceden, se concluye –como acertadamente lo hizo el a quo- que si habiendo existido entre actor y demandada un contrato de distribución escriturado, los actos que alega la demandante como constitutivos de competencia desleal, no pueden ser tales, porque ellos se dan en un esquema en que dentro del ámbito de las relaciones contractuales de distribución, el principal ha adquirido una capacidad negociadora que le permite proponer términos de acuerdo y el distribuidor, no está forzado a la suscripción o mantención de los mismos, sino que a tratar de obtener mejores condiciones comerciales de aquella relación de colaboración, la que de no lograr, puede por cierto importar el término del acuerdo”.*

12°: cuando se atribuyen conflictos de índole contractual a la demandada en sede de competencia desleal, dichas atribuciones han de ser resueltas fuera de la sede de la LCD.

**Decisión de segunda instancia:** se rechaza el recurso de casación en la forma y se confirma sentencia apelada.



### Ficha N°60

<b>Partes del conflicto:</b> Polla Chilena de Beneficencia S.A. (" <u>Polla Chilena</u> ") con Lotera de Concepción (" <u>Lotería Concepción</u> ").
<b>Resumen de los hechos:</b> La demandada habría utilizado en sus productos la presentación, publicidad y frases semejantes a aquellos productos comercializados por Polla Chilena, lo que a juicio de la demandante constituirían conductas de competencia desleal destinadas a confundir a la clientela.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 4° a), b).
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 25° JC de Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-1.103-2013.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 31 de agosto de 2015.
<b>Considerandos relevantes:</b> 12°: A la demandante no le corresponde atribuirse el uso exclusivo y excluyente de expresiones como "sueldo", "por", "20" y "años", siendo una de las razones que excluye la ilegitimidad de la conducta de la demandada. 15°: <i>"Que, en consecuencia, al no haberse acreditado la concurrencia de los elementos que configuran las causales de competencia desleal denunciadas en el libelo pretensor, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 letras a) y b) de la ley N°20.169, procede desestimar la demanda en todas sus partes".</i>
<b>Decisión:</b> se rechaza la demanda, con costas.

### Ficha N°61

<b>Partes del conflicto:</b> Global Technology Software SpA (“Global Technology”) con Raúl Silva Delgado, Crosswave SpA y Leonardo Hernán Silva Piña (conjuntamente, los “Demandados”)
<b>Resumen de los hechos:</b> Raúl Silva y Leonardo Silva prestaban servicios a Global Technology mientras, de manera paralela, habrían constituido la sociedad Crosswave SpA, de giro similar al de la demandante, ejecutándose actos que no sólo contravenían sus contratos de trabajo, sino que además incurrirían en actos de competencia desleal.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 3°, 4°.
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 22° JC de Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-12.428-2011.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 27 de octubre de 2015.
<b>Considerandos relevantes:</b> <i>7°: “Cabe señalar que no es efectivo que entre ambos juicios -el actual y el laboral, ya afinado- se dé la triple identidad exigida por la excepción de cosa juzgada. En concreto y para evitar dudas: la cosa juzgada exige que ambos juicios sean idénticos. Que para que debe concurrir una triple identidad: identidad legal de persona, de objeto y de causa de pedir. Que en cuanto a la identidad legal de objeto, esto es, del beneficio jurídico que se persigue con la acción deducida, la demanda laboral tuvo por objeto calificar el despido como injustificado, y la presente acción pretende una declaración de acto de competencia desleal y una condena indemnizatoria: en esto no hay coincidencia alguna, no debiendo confundirse el hecho basal que motiva un pleito con lo que se discute en él. En cuanto al principio non bis in idem, a diferencia del planteamiento del demandado, éste tiene aplicación exclusivamente penal y se sustenta en la idea de que ningún hecho puede ser calificado doblemente; así, por ejemplo, un hecho esencial para la comisión de un delito no puede, además de configurarlo, utilizarse para calificar una agravante. Su aplicación solo en el ámbito penal se deriva de la idea de que un mismo hecho puede perfectamente ser calificado de múltiples formas (como acto de competencia desleal y causal de despido, o acto de competencia desleal y acto que vulnera el derecho del consumidor, etc.) y puede generar distintas responsabilidades (penal y civil, normalmente, pero también junto a ellas la administrativa: multas de la entidad fiscalizadora), y ello ocurre en estos autos, pues la constitución de la sociedad demandada y omisión de informarla generó una responsabilidad laboral y ahora se pretende genere una responsabilidad civil por competencia desleal, lo que es idóneo, motivos por los cuales se desechará la excepción deducida”.</i> <i>8°: “Cuando se analiza la Ley N°20.169, que regula la competencia desleal, y se intenta conocer en qué consiste un acto de competencia desleal, aparece un claro denominador común: el sujeto en cuestión debe utilizar medios ilegítimos gracias a los cuales consiga poner en detrimento a otro agente del mercado; así, en su forma genérica, acto de competencia desleal es toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado (artículo 3°); ejemplos específicos son el aprovechamiento indebido de reputación ajena, difusión de hechos falsos que induzcan a error,</i>

aseveraciones falsas sobre servicios prestados por terceros, etc. (artículo 4°). En consecuencia, para calificar de ilegítima una conducta en este ámbito no basta el acto de competencia, sino que la competencia debe ser, además, desleal”.

11°: “A este respecto cabe indicar que, efectivamente, en el juicio laboral se desestimó la aplicación de la causal del N°2 del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, negociaciones incompatibles, pero debe hacerse hincapié en que el motivo específico del rechazo fue que el hecho concreto informado en la carta de despido y por el cual se despedía al demandado era la constitución de la sociedad CROSSWABE Spa y “no haber informado” dicho hecho, lo que a juicio del tribunal laboral no tipificaba en la causal de despido invocada, es decir, el tribunal entendió que constituir una sociedad aunque sea del mismo giro— como también reconoció (fojas 117)- y no informarlo, no alcanza a consistir una negociación incompatible, verbo rector de la causal de despido aplicada, y por ello, al confrontarse el hecho imputado con la causal legal y verificar su disconformidad, deba necesariamente calificarse el despido como injustificado, al menos en cuanto a ese causal.

Sin embargo, es claro que la noción de competencia desleal es mucho más amplia que “negociaciones incompatibles”, por lo que, pese al fallo laboral, igualmente debemos analizar si la constitución de la sociedad CROSSWABE Spa y no haber informado dicho hecho pueden ser constitutivos de competencia desleal, que es lo que se discute en esta sede”.

12°: “(...) A juicio de este sentenciador y recordando lo señalado al inicio de la parte considerativa -en que el acto de competencia desleal tiene un denominador común: el sujeto en cuestión debe utilizar medios ilegítimos gracias a los cuales consiga poner en detrimento a otro agente del mercado, así sea mediante una forma genérica (toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado) o a través de ejemplos específicos y no taxativos (el aprovechamiento indebido de reputación ajena, difusión de hechos falsos que induzcan a error, aseveraciones falsas sobre servicios prestados por terceros, etc.)- la constitución de una sociedad, de cierto giro, por una persona, mientras trabaja para una empresa que desarrolla el mismo giro, constituye un acto de competencia. Que dicho desarrollo esté prohibido contractualmente es un asunto ajeno al derecho de competencia leal y se circunscribe, ms bien y como se ha visto, alá derecho laboral, siendo ajustado a derecho, según este parecer, que quien tiene prohibido desarrollar actividades del mismo giro que su empleador y llegue a ejecutarlas sea despedido sin derecho a indemnización alguna.

Por tanto, lo que se quiere explicar es que la competencia desleal requiere, como su nombre lo indica, algo más que una simple competencia; exige el uso de medios ilegítimos para desviar clientela u otra de las conductas ejemplares señaladas por el legislador. Así, en el caso de autos habría competencia desleal, sin duda, si se hubiere planteado y probado que los demandados utilizaron alguna base de datos de la sociedad demandante, o se hicieron de algún listado de clientes, o utilizaron ocultamente insumos de dicha empresa a favor de su emprendimiento, etc., pero nada de esto se plante ni menos se acreditó; sólo se acusó la constitución de la sociedad y no informarlo, hecho que a juicio de este juez sólo importa una vulneración del contrato de trabajo -en el caso de autos- más no un acto de competencia desleal, sino de competencia”.

**Decisión:** se rechaza la demanda en todas sus partes.

### Ficha N°62

<b>Partes del conflicto:</b> Grupo Mediabusiness Publicidad Limitada (“ <u>Grupo Mediabusiness</u> ”) con Sociedad de Inversiones Big Marketing Limitada e Inmobiliaria e Inversiones Big S.A. y Sociedad de Inversiones Grupo Big Limitada (conjuntamente, los “ <u>Demandados</u> ”).
<b>Resumen de los hechos:</b> Los Demandados habrían hecho uso de la marca “Grupobig”, aprovechándose de manera deliberada de la buena fama y reputación de la marca inscrita por la demandante (“Grupobiz”), lo que constituiría un acto de competencia desleal.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 5° letra b).
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 1° JL de Concepción.
<b>Rol de la causa:</b> C-6.102-2014.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 30 de octubre de 2015.
<b>Decisión:</b> se rechaza la demanda en todas sus partes. Se hace presente que se dedujeron acciones de propiedad industrial, conjuntamente con acciones de la LCD, sin que la sentencia de primera instancia esté disponible al público.
<b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:</b> Grupo Mediabusiness interpuso recurso de apelación.
<b>Tribunal que conoció en segunda instancia:</b> CA de Concepción.
<b>Rol de Ingreso:</b> 2.080-2015.
<b>Fecha de sentencia de segunda instancia:</b> 3 de mayo de 2016.
<b>Considerandos relevantes:</b> <i>3°: “Que, sin embargo, pese a lo afirmado por el apelante, no es únicamente el aspecto fonético el que debe ser considerado a la hora de hacer la ponderación de las expresiones empleadas por las demandadas para darse a conocer en la actividad comercial que desarrollan. En efecto, tal como lo consigna la sentenciadora en el motivo 10° del fallo impugnado, se deben considerar los distintos parámetros establecidos en el derecho marcario. La razón de lo antes indicado, radica en que las normas que rigen la materia obligan a la consideración de distintos factores involucrados en la cuestión debatida, es por ello que tan sólo un aspecto -como el fonético- es uno más, entre otros, que debe ser ponderado”.</i> <i>5°: “Que en relación a la acción por competencia desleal, el recurrente ha manifestado que el tribunal debió efectuar los cálculos pertinentes en base a las copias de los balances exhibidos por las demandadas y, de ese modo, haber ordenado pagar la indemnización pedida por su representada, equivalente al total de las utilidades percibidas por las empresas infractoras como consecuencia de la infracción al privilegio industrial. En relación con esta acción, se debe establecer que no habiéndose logrado acreditar por la demandante las infracciones a la Ley de Propiedad Industrial, que atribuyó a las demandadas, esto es, que en el ejercicio de su actividad comercial se haya aprovechado de la reputación de la actora, induciendo a error a quienes contrataron con ella, forzosamente se debe concluir que también debe ser desestimada, tal como lo hizo la juez a quo en el motivo 12° del fallo apelado”.</i>
<b>Decisión de segunda instancia:</b> se confirma sentencia apelada.

### Ficha N°63

<b>Partes del conflicto:</b> Sociedades Importadora Automarco S.A., Autotec S.A. e Importadora Autotruck S.A. (conjuntamente, los “Demandantes”) con Importadora Maver Limitada, Alejandro Nicanor Verdugo Rojas y Felipe Andrés Martínez Díaz (conjuntamente, los “Demandados”).
<b>Resumen de los hechos:</b> Los Demandados personas naturales, ex ejecutivos de las empresas Demandantes, habrían constituido una nueva sociedad destinada a la comercialización de análogos productos a los que constituyen el objeto comercial de la empresa de la cual se retiraron, infringiendo deberes de confidencialidad dispuestos en sus contratos de trabajo, así como las normas de secreto empresarial.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 3°, 4° letras a), b), f), 5° letras a) y c).
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 12° JC de Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-13.192-2012.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 23 de noviembre de 2015.
<b>Considerandos relevantes:</b> 14°: <i>“Que, como lo explica el autor Oscar Contreras Blanco en la obra, La Competencia Desleal y el Deber de Corrección en la Leyó Chilena, Ediciones Universidad Católica de Chile, año 2012, página 97, “nuestra ley de competencia desleal, en términos generales, sigue los patrones marcados por la legislación europea, particularmente la española, y recoge el modelo social que busca extender el interés protegido no sólo de los empresarios, sino también de los consumidores y el mercado en general. Más adelante en su obra ya referida, página 152-154, manifiesta que “conforme la definición de acto de competencia desleal, toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado, resulta evidente que la ley establece una formula flexible que permite bajo criterios de prudencia, concretar a los jueces de fondo, atendido el mérito del proceso. Asimismo, la buena fe debe ser calificada por el juez según si esta se adecua o no a las creencias ético-valóricas imperantes en un tiempo definido, desde un punto de vista objetivo. Para conocer cuál es la medida de rectitud o corrección en un acto que se pretenda calificar como de competencia desleal, se debe comparar la conducta realizada con el estándar jurídico de las buenas costumbres, usándolo como patrón de conducta, lo mismo con la buena fe, - concepto indeterminado- normativo-donde se debe completar su contenido con las creencias ético-valóricas, las más de las veces dentro del sector comercial. Se suma a eso el uso de medios ilegítimos en el desvío de la competencia, lo que conlleva la utilización de medios reñidos con el ordenamiento jurídico”.</i> 15°: <i>“Que, por su parte el profesor de Derecho Civil de la Universidad de Chile, don Mauricio Tapia Rodríguez, en su ponencia “Responsabilidad Civil por Actos de Competencia Desleal en el Derecho Chile”, sostiene que para perseguir la sanción de estas conductas la ley utiliza la lógica de la responsabilidad civil. En efecto, la competencia desleal consiste en un acto ilícito perjudicial para un competidor, el perjuicio no es otra cosa que la disminución de la clientela. Por tanto, se trata de una conducta ilícita que sólo interesa, en principio, al competidor directamente perjudicado y en esto existe una diferencia radical con los actos contrarios a la libre competencia, donde no sólo hay intereses privados</i>

*comprometidos, sino también el interés público de redimir las situaciones de abuso de poder de mercado. En materia de competencia desleal, los intereses privados se cautelan reparando el daño provocado al competidor, haciendo cesar el acto, declarando el carácter de deshonesto, de una conducta remediando en naturaleza el mal causado e indemnizando los perjuicios”.*

*16°: “Que, la voluntad legislativa en la materia se observa con bastante claridad, no es otra que cautelar y proteger la actividad mercantil, estableciendo los parámetros de buena fe, lealtad, honestidad, decencia y diligencia debida en un mínimo, que permita llevar a cabo con normalidad la actividad mercantil, o como acertadamente lo indica el profesor don Enrique Barros B. la “decencia y corrección de la conducta de los competidores en un mercado de estructura competitiva” (Informe a Comisión de Economía, Senado de la República, 2° trámite constitucional).*

*Consecuencia de lo señalado, y dado que los actos de competencia desleal se subsumen a las reglas generales de responsabilidad extracontractual, de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, se deber estimar que el agente comercial que tenga conductas o comportamientos reprochables, ser aquel agente que no actúe con la diligencia debida esperada”.*

*17°: “Que, nuestra jurisprudencia ha señalado que las conductas para que sean calificadas como desleales deben tener un objeto claro y preciso, cual es, desviar la clientela de un agente, lo que exige un resultado concreto en perjuicio de quien demanda y deben, como lo exige el legislador, implicar el uso de medios ilegítimos sin que ello se traduzca necesariamente, en transgresión al ordenamiento jurídico”.*

*18°: “Que, sentado lo anterior y tal como se anticipó en el motivo cuarto anterior, la Ley N°20.169, en su ordinal tercero, define los actos de competencia desleal, en general, como toda conducta contraria a la buena fe o las buenas costumbres que, por medio ilegítimos, persigan desviar clientela de un agente del mercado.*

*Por consiguiente, el acto que se reprocha debe necesariamente implicar un uso excesivo de la libertad económica en régimen de competencia económica abierta en perjuicio de un competidor, uso que es contrario al principio de lealtad que debe imperar en el mercado, para declararlo así la conducta ha de constituir una forma desleal de llevar adelante una actividad productiva de comercio , ya sea engañado a los consumidores o usando una publicidad engañosa; la legislación tiene por objeto proteger a competidores, consumidores y, en general, a cualquier persona afectada en sus intereses por un acto de esas características.*

*Así, al tenor de la pretensión deducida, y ya definido el alcance de la expresión “competencia desleal”, en el marco de la Ley 20.169, se pueden colegir los requisitos necesarios que debe presentar la conducta y que la hacen merecedora del reproche que establece el cuerpo legal, a saber: - que sea un acto de un agente de mercado, - que cause un daño a otro, y - que este consista directamente en el desvío de clientes que utilizan con asiduidad los servicios de una persona o de un establecimiento.*

*Que debe tratarse de un acto o conducta contrario a la buena fe o a las buenas costumbres, lo que exige que se haya actuado de mala fe, y que se haya ejercido por medios ilegítimos”.*

*18°: “Que, es menester señalar, además, que para que se configure el acto desleal es necesario que la conducta denunciada, es decir, la desviación de clientela, haya tenido un propósito de causar daño o perjuicio a la persona natural o jurídica, vale*

*decir, la conducta que se debe sancionar es aquella que lleve consigo la mala fe del sujeto, pues de otra manera sólo se tratará de actos de comercio consistente entre competidores, es decir, personas que ofrecen bienes o servicios y compiten por la clientela, situación que no se encuentra prohibida por la ley, y no un acto de competencia desleal”.*

19°: *“(…)Conforme a lo anteriormente señalado, y siempre teniendo presente que las situaciones de competencia desleal deben verse in concreto, tratando de determinar si en el caso específico se está o no frente a una conducta que atenta contra la buena fe y las costumbres mercantiles o puede encuadrarse en algunas de las figuras típicas que establece la Ley, se hace necesario determinar si la conducta de los demandados, constituye o no el fundamento de una vulneración a la Ley N°20.169 alegada por la contraria”.*

21°: *“(…)Que, conforme al razonamiento anterior, la prohibición impuesta a los demandados como personas naturales, no les impide emprender y/o ejercer una actividad relacionada con la de su empleador ni tampoco los imposibilita de constituir sociedades con algún giro específico, en vista del principio de libertad económica inspira nuestra legislación, a partir del derecho constitucionalmente consagrado, razón por la cual, el hecho que los demandados, hayan constituido la empresa demandada, no implica una vulneración a la prohibición citada”.*

21°: *las cláusulas de no competencia de los contratos de trabajo deben ser entendidas restrictivamente, razón por la cual no procede condenar a un sujeto que renuncia y luego constituye una sociedad competidora, cuando en su contrato no se especificó el tiempo en que debía “no competir”.*

25°: *“Que, conforme a lo razonado precedentemente, las conductas descritas por la parte demandante, que constituyen el supuesto fáctico del libelo enderezado, a juicio de esta sentenciadora, no son constitutivos de una eventual infracción a la Ley N° 20.169 por no haberse verificado en la especie vulneración a los artículos 86 y siguientes de la Ley N°19.039 sobre Propiedad Intelectual y números 6 y 7 artículo 42 y 50 de la Ley N°18.046. Lo anterior, necesariamente implica que no existe infracción a la ley N°20.169, como lo expone la actora”.*

**Decisión:** se rechaza la demanda en todas sus partes, con costas.

**Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:**  
Demandantes interpusieron recurso de apelación.

**Tribunal que conoció en segunda instancia:** CA de Santiago.

**Rol de Ingreso:** 1.454-2016.

**Fecha de sentencia de segunda instancia:** 28 de septiembre de 2016.

**Considerandos relevantes:**

*“VISTOS Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE: Que las alegaciones vertidas por el recurrente, no logran desvirtuar lo que viene razonado en cuanto al fondo de la acción deducida. Sin embargo, estos sentenciadores estiman que si ha tenido motivo plausible para litigar desde le asistía un legítimo derecho a que la cuestión planteada sea resuelta al tenor de la ley sobre competencia desleal, lo que justifica que no sea condenada en costas”.*

**Decisión de segunda instancia:** se revoca la sentencia solo en aquella parte que condena en costas a la actora. Se confirma la sentencia en todo lo demás.

**Voto de minoría:**

Voto en contra del señor López Reitze, quien estuvo por revocar la sentencia



apelada y, en su lugar, acoger a la acción de competencia desleal por los siguientes fundamentos:

3°: *“Que, sin perjuicio que la acción incoada en estos autos es de aquellas a que hace referencia la ley 20.169, y por tanto, bajo esa premisa este tribunal no resulta competente para dar aplicación a las normas del Decreto Ley 211, ello no es óbice para hacer un distingo entre los preceptos de ambas leyes relativos a la competencia desleal, máxime en atención al asunto de fondo al cual esta Corte está llamada a resolver.*

*En esa línea, debe tenerse presente que el objetivo general del Decreto Ley 211, manifestado en el artículo 1° de la misma, es promover la libre competencia en los mercados y, con ello, evitar situaciones de ausencia o bloqueo de competencia, tal como ocurre con los monopolios, prácticas concertadas, asignación de cuotas de mercado, asignación de cuotas de productos, entre otras.*

*Sin embargo, una de las situaciones previstas por el propio Decreto Ley 211 en comento, que tiende a impedir o afectar la competencia en los mercados, son las prácticas predatorias o de competencia desleal, tal como lo establece la letra c) del artículo 3° de la ley. Mas, para que dichas prácticas de competencia desleal, constituyan una infracción per se, se requiere que estén unidas a la finalidad de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante en un mercado relevante. Así, para la situaciones en que las prácticas desleales, no tienen un efecto en la creación o modificación de posiciones dominantes en los mercados y, en consecuencia, no hay objetivamente un riesgo de eliminación o de ausencia de competencia, fue creada la ley 20.169 que busca justamente lo contrario, evitar que la sana competencia en los mercados, derive en actos de exceso de competencia en donde el incremento de cuotas de participación en el mercado, no provenga exclusivamente de las estrategias de segmentación, diferenciación o posicionamiento de productos o de servicios, sino que de actos que busquen, por otras vías diversas, el traspaso de clientes de un competidor a otro. De ahí, que frente a esta norma lo que se pretende evitar es la competencia desbordada entre agentes que tienen como mercado objetivo a un mismo grupo o segmento de clientes, y en que mediante la sola estrategia de mercadotecnia, no es posible un incremento en las ventas”.*

7°: *“Que la libertad de empresa, si bien está consagrada constitucionalmente, también tiene como límite la ley y más aún, la buena fe, y ejecutivos han adquirido conocimientos, experiencia, know-how, proveedores, listas de precio de la empresa que los contrató, conocen los márgenes, los agentes de compra, es decir, información sensible del empleador del cual se han vinculado. Por ello, la libertad de trabajo, tiene como limitación el usar aquellos conocimientos, que no le son propios a los ex ejecutivos, sino que son el cumulo de experiencia de la empresa de la cual provienen, independiente que en al momento de su contratación las personas hayan tenido algún grado de experiencia en comercio internacional, en proveedores extranjeros. El negocio que desarrollaron y potenciaron como gerentes, es parte del activo de la empresa y no personal de los ejecutivos”.*

8°: *“Que, así, el conocimiento específico del mercado relevante de que se trate, al ser de propiedad de la empresa que han renunciado, no puede ser fuente de enriquecimiento propio, personal, desvinculado de dicha empresa”.*

**Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de segunda instancia:** los

Demandantes interpusieron recurso de casación en el fondo.
<b>Rol de Ingreso en CS:</b> 94.870-2016.
<b>Fecha de sentencia de la CS:</b> 26 de enero de 2017.
<b>Sala que conoció en CS e integración:</b> Cuarta Sala integrada por los Ministros Ricardo Blanco, Gloria Ana Chevesich, Andrea Muñoz, Carlos Cerda y el Abogado Integrante señor Juan Eduardo Figueroa.
<b>Considerando relevante:</b> 4°: <i>“Que, con apego a lo expuesto, parece pertinente tener en cuenta que sólo los magistrados se encuentran facultados para determinar los hechos del litigio y que, efectuada correctamente dicha labor, esto es, con sujeción a las denominadas normas reguladoras de la prueba atinentes al caso en estudio, se tornan inalterables para este tribunal de casación, con arreglo al artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, sin que sea posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza, menos aun cuando, como en la especie, se atacan las conclusiones a que arribaron, pero, sin denunciar la conculcación de las referidas normas. Con todo, se advierte que en realidad se pretende arribar a una decisión en un sentido opuesto a lo discurrido por los sentenciadores, y se censura una errada valoración de la prueba aportada a la litis, lo que resulta improcedente puesto que tal actividad es extraña a los fines de la casación en el fondo, y es propia y exclusiva de los jueces del grado”.</i>
<b>Decisión de la CS:</b> se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

#### Ficha N°64

<b>Partes del conflicto:</b> Hunter Douglas Chile S.A. (“ <u>Hunter Douglas</u> ”) con Inmobiliaria Sistemas Integrales Limitada, Sistemas Integrales Para La Construcción Limitada y Sistemas Integrales Para La Construcción Limitada (conjuntamente, las “ <u>Demandadas</u> ”).
<b>Resumen de los hechos:</b> Las Demandadas habrían comercializado productos bajo la marca registrada Hunter Douglas sin la autorización correspondiente, presentándose frente a los consumidores como distribuidor oficial sin serlo, de modo que realizaría conductas tendientes a confundir al público consumidor, lo que sería un acto de competencia desleal, además de infringir la Ley de Propiedad Industrial.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 3°, 4° letras a), b) y c).
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 2° JL de Curicó.
<b>Rol de la causa:</b> C-2.404-2014.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 19 de diciembre de 2015.
<b>Considerandos relevantes:</b> 10°. <i>“Que, en relación al punto en discusión, alusivo a la efectividad que los demandados han hecho uso indebido de la marca Hunter Douglas, sin la debida legitimidad para hacerlo, ocasionando daos a la actora. En primer término, cabe mencionar que la marca Hunter Douglas se encuentra registrada como marca comercial en el Instituto Nacional de Propiedad Industrial a nombre de HUNTER DOUGLAS INDUSTRIES SWITZERLAND GMBH, la cual ha autorizado a Hunter Douglas Chile S.A., para la uso y comercialización de la marca y sus productos, según consta de la anotación al margen de los Registros 684214, 414329 y 886676, tal como aparece en los certificados de anotaciones marginales de la INAPI, así como del contrato de licencia de marcas comerciales, que se encuentran en la custodia N2408-2015° de este tribunal. En consecuencia, el titular, como en este caso el demandante, podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, conforme las probanzas allegadas al proceso, se ha logrado demostrar la competencia desleal de las demandadas hacia la actora. Además, se ha podido comprobar con las piezas probatorias que se han detallado en el motivo cuarto, que las demandadas están haciendo publicidad comparativa que eventualmente puede inducir a error en los consumidores y consecuentemente derivar en una competencia desleal en desmedro de los intereses de la demandante en el mercado, teniendo en especial atención lo señalado en el acta de certificación efectuado por la Notario Público de Santiago, doña Lylian Jacques Parraguez, rolante de fojas 6 a 15, en donde consta que la página web <a href="http://www.sisthemas.cl">www.sisthemas.cl</a> a la fecha de la certificación, promocionaba a Sistemas Integrales como distribuidor de Hunter Douglas”.</i>
<b>Decisión:</b> se acoge la demanda y se declara: a) Que las demandadas han lesionado los derechos de propiedad industrial consistentes en el uso indebido de las marcas comerciales registradas de la actora y han cometido los actos de competencia desleal por confusión, por una serie de

conductas que infringen la ley N°20.169, art. 4 letra a) y b).

b) Se ordena a las demandadas el cese inmediato de las conductas de competencia desleal antes referidas, disponiendo su prohibición absoluta hacia futuro, del uso de la marca, signos identificatorios o apariencias distintivas similares a la que utilizan los productos Hunter Douglas o que contenga sus elementos principales.

c) Se ordena a las demandadas retirar del comercio y de la página web [www.sisthemas.cl](http://www.sisthemas.cl) toda imagen que se asocie a aquellas de titularidad de Hunter Douglas S.A.

d) Que las demandadas deberán publicar a su costa esta sentencia ejecutoriada que sea, en el diario El Mercurio de Santiago.

Se condena en costas a las demandadas.

### Ficha N°65

<b>Partes del conflicto:</b> Turismo Joel Gonzalez Castillo E.I.R.L. (“ <u>Turismo Joel Gonzalez</u> ”) con Felipe Dornbierer Escalona y The Local Pulse Tour SpA (conjuntamente, los “ <u>Demandados</u> ”).
<b>Resumen de los hechos:</b> Los demandados acudirían a la plaza de armas, en el mismo horario que ofrece sus servicios la actora, con distintivos similares a los de aquella -servicios de tours guiados-, y haciendo creer a los turistas potenciales clientes, que son la misma empresa, desviando clientela mediante medios ilegítimos, lo que constituiría un acto de competencia desleal.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 3°, 4° letra a), 10°.
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 24° JC de Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-15.299-2015.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 31 de diciembre de 2015.
<b>Considerandos relevantes:</b> 3°: <i>“Que para la procedencia de la demanda, es necesario que se cumplan todos los elementos establecidos en el artículo 3° de la Ley 20.169, esto es que exista una conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres; que se haya efectuado dicha conducta por medios ilegítimos; y que ésta persiga desviar clientela de un agente del mercado, y en particular, dado lo alegado por la actora, verificar si las acciones que habría cometido la parte demandada se enmarcan en las hipótesis de la letra a) del artículo 4° de la norma legal citada”.</i> 8°: <i>“Que de acuerdo a la prueba analizada precedentemente, cabe estimar por este tribunal que los demandados, han ejecutado efectivamente actos de competencia desleal, al efectuar copulativamente, el ofrecimiento de sus servicios turísticos, a la misma hora y en el mismo lugar que la actora ha utilizado desde sus inicios, y valiéndose de un nombre casi idéntico, lo que evidentemente puede hacer incurrir en error a turistas que concurran al lugar en busca del servicio turístico publicitado y ofrecido por la actora. De hecho, y conforme lo señalado por los testigos aludidos en la motivación anterior, tal situación se agrava porque el demandado y sus dependientes, interceptan derechamente a cliente potenciales que concurren en busca de los servicios de la actora, haciéndoles creer que son los mismos. Tales actos de la demandada, son contrarios al principio de la buena fe, y a las buenas costumbres comerciales y de competencia leal”.</i>
<b>Decisión:</b> se acoge la demanda solamente en cuanto se condena a los demandados a cesar sus actos de competencia desleal, con costas para la parte demandada.

### Ficha N°66

<b>Partes del conflicto:</b> Manuel Pazos y Cía. Limitada (“ <u>Fanadego</u> ”) con Empresa Comercializador de Productos de Caucho Eduardo Andrés Altamirano Parada E.I.R.L. y Eduardo Andrés Altamirano Parada (conjuntamente, los “ <u>Demandados</u> ”).
<b>Resumen de los hechos:</b> Mientras Eduardo Altamirano aún era empleado de Fanadego, habría constituido una empresa con objeto similar al de la Demandante, utilizando información confidencial de la empresa, lo que constituiría un acto de competencia desleal.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 4°, 5°, 10°.
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 1° JC de Puente Alto.
<b>Rol de la causa:</b> C-14.122-2013.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 5 de abril de 2016.
<b>Considerandos relevantes:</b> 13°: <i>“Que por el contrario, no hay prueba suficiente en autos que acredite robo de información o clientela, copia de fórmulas protegidas, tampoco del uso de medios ilegítimos y tampoco de mala fe de parte del demandado, quien, valiéndose de las reglas del mercado ofreció productos similares a los clientes de la empresa para la cual prestaba servicios, sin que dicha oferta haya incluido algún tipo de argucia o conducta que tendiese a desprestigiar el producto de la demandante, y menos que se encuadren en alguna de las conductas señaladas a modo ejemplar en el artículo 4° de la Ley N°20.169. Por el contrario, sí hay indicios, que en este caso derivan en presunciones, de caracteres graves y concordantes, que demuestran que el demandado, a través de los conocimientos que adquirió en su permanencia en la empresa demandante, generaron en él un nivel de desarrollo tal, que le permitió crear su propia empresa de venta de caucho y derivados, empresa creada un mes antes de su renuncia a Manuel Pazos y Cía Ltda., empresa en la cual también adquirió información respecto de la cartera de clientes y precios, que el demandado ocupó para ofrecer productos y ofrecerlos al mismo precio; sin que, los clientes dejaren de comprar a Fanadego”.</i> 14°: <i>“Que lo anterior, a criterio de este Juez, constituye un ejercicio legítimo de un derecho a poder desarrollar una actividad económica lícita, teniendo en vista que el hecho de haber trabajado el demandado durante 18 años para la demandante, y en los términos en que estaba regulada la relación contractual, no le estaba prohibido a la parte demandada iniciar labores paralelas tendientes a ofrecer productos similares a los que ofrece la empresa para la que trabajaba, esperando el momento de constitución de su empresa para renunciar, y entrando al mercado, y si bien ello pudo haber producido una merma en las ventas de la demandante, ella no se vio afectada en cuanto clientes, los que le siguieron comprando productos, teniendo en cuenta que el demandado no vendía a precios más bajos, sino a los mismos precios, y que las ventas se produjeron, primero, por la curiosidad de las empresas compradoras de contar con un producto distinto al que ofrecía el mercado, y segundo, teniendo relación comercial con don Eduardo Andrés Altamirano Parada, a quien conocían y quisieron explorar en el mercado a fin de obtener para sí y sus empresas mayores beneficios derivados de las reglas de la libre competencia. Si la ley define que es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado, se verifica en la especie sólo una disminución de</i>

*ventas, no desvió de clientela propiamente tal, pues la misma, siguió comprando a la actora, pero en menor volumen, la conducta, no se estima contraria ni a la buena fe, ni menos a las malas costumbres, y los medios tampoco se estiman ilegítimos, todo a la luz de lo ya razonado a lo largo del presente fallo, motivos que llevarán a rechazar la demanda.*

*En efecto, entiende este sentenciador que nunca ha sido el propósito de la Ley N°20.169, afectar el libre mercado y dañar la competencia, sino que por el contrario, motivarla e incentivarla, lo que sumado a las garantías constitucionales en cuanto al derecho a desarrollar una actividad económica lícita dan a este juez las pautas en virtud de las cuales debe resolver la materia debatida, de forma tal que pretender – como lo sostiene la demanda– que el demandado al querer independizarse ha vulnerado la normativa casi importa pensar que por el hecho de desempeñarse como empleado de la empresa tiene vedada la posibilidad de aventurarse en un negocio de dicho carácter. Cree este juez, que el razonamiento correcto es el inverso. Un empleado aprende y con ello necesariamente evoluciona y desarrolla y tiene el legítimo derecho de transformar sus conocimientos en beneficio personal y no para un tercero. En este caso el demandado se demoró 18 años en tomar la decisión de independizarse, tiempo en el cual aprendió una serie de herramientas que sumó a sus conocimientos profesionales y que devinieron necesariamente en su deseo de forjar su propia empresa, lo que no puede ser sancionado aún en el caso que algunos clientes hayan decidido comprarle a él, situación que se ha acreditado ocurrió sólo en forma parcial y residual”.*

**Decisión:** se rechaza la demanda en todas sus partes.

**Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:** Fanadego interpuso recurso de apelación.

**Tribunal que conoció en segunda instancia:** CA de San Miguel.

**Rol de Ingreso:** 1147-2016.

**Fecha de sentencia de segunda instancia:** 30 de septiembre de 2017.

**Decisión de segunda instancia:** vistos, se confirma sentencia apelada.

### Ficha N°67

<b>Partes del conflicto:</b> Publicidad Publimarket Ltda. (“Publimarket”) con Oficinas Virtuales Antofagasta SpA (“Oficinas Virtuales Antofagasta”).
<b>Resumen de los hechos:</b> Utilizando ilegítimamente información relevante de Publimarket recabada con ocasión de servicios de contabilidad prestados a la demandante, Oficinas Virtuales Antofagasta habría creado empresa de iguales características, difundido hechos o aseveraciones incorrectas o falsas y afectado su cartera de clientes.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 1°, 2°, 3°, 4°, 10°.
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 4° JL Civil de Antofagasta.
<b>Rol de la causa:</b> C-6.726-2015.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 28 de abril de 2016.
<b>Considerandos relevantes:</b> 3°: <i>“Que, atendida la naturaleza de la acción ejercida, es preciso indicar previamente que la libre competencia constituye un principio rector del derecho económico y en general dentro de la actividad comercial, que viene a garantizar en las relaciones económicas un mínimo de libertad y protección en contra de conductas restrictivas, de carácter arbitrario, que vienen a menoscabar la libre transacción de los bienes. Como primera aproximación, las conductas atentatorias contra la libre competencia son todos aquellos actos que vulneran o pueden vulnerar dicho bien jurídico protegido. La ley 20.269 (sic), es el primer texto normativo que da una regulación especial a las conductas desleales dentro del mercado”.</i> 4°: <i>“Que de las normas anteriores se colige que son supuestos de la competencia desleal, que se trate de una conducta desplegada por el demandado, contraria a la buena fe o buenas costumbres, que use medios ilegítimos y que tenga por objeto desviar clientela. Luego en cuanto a la publicidad, se sanciona la comparativa siempre que se funde en antecedentes que carezcan de veracidad o no sean demostrables”.</i> 8°: <i>“Que para lo anterior debemos tener presente el concepto de la libre competencia, ya señalado en el motivo tercero. Al respecto, la sentencia del 17° JC de Santiago, CAUSA ROL : C-23423-2007, FARMACIAS AHUMADA S.A con FARMACIAS CRUZ VERDE S.A. de 30 de Junio de 2010, hace alusión a ella indicando que: “Tal como colige el artículo 2 de la ley 20.169 es menester diferenciar la competencia desleal de la libre competencia, según el bien jurídico que amparan, ya que ambos históricamente fueron resorte de los organismos llamados antimonopolio, a la luz del D.L. 211, estatuto legal que la ley 19.911 de 2003 entregó al tribunal de defensa de la libre competencia, especializado en protección del orden público económico, el que sólo puede conocer y sancionar un acto de los primeros si a la vez configura un atentado a la segunda, y entre los actos que busca reprimir la 20.169 se enumeran el aprovechamiento de reputación, inducir a error sobre las ventajas de lo ofrecido por uno o por el competidor, las informaciones o aseveraciones incorrectas o falsas que menoscaben reputación en el mercado, manifestaciones agraviantes discriminatorias, toda conducta que busque inducir a infringir los deberes contractuales contraídos con un competidor, comparación que no sea veraz y demostrable, el ejercicio manifiestamente abusivo de acciones judiciales para entorpecer la operación de un agente del mercado, imponerle a un</i>



*proveedor condiciones de contratación para sí, establecer cláusulas contractuales o conductas abusivas en desmedro de los proveedores o el incumplimiento sistemático de deberes contractuales contraídos con ellos, conductas todas en las que subyace el interés de un competidor en particular, a quien se le pretende sustraer clientela, en términos tales que por el primer cuerpo legal se salvaguardan las características del mercado, como un fin en sí, y si bien la competencia –como afirma la demandada– es sana para el mismo, no es aquella que desdeña a su competidor por medios ilícitos, a quien se protege acá, de donde se sigue que allí tiene legitimación activa cualquier actor del mercado, en tanto que en ésta sede sólo puede impetrar amparo el afectado”.*

9°: *“Que, en este aspecto, en la especie, no puede considerarse que el solo hecho de que la demandada haya decidido emprender un negocio de iguales características que el de la empresa demandante, se estaría incurriendo en actos de competencia desleal, ya que de considerar esto, se estaría atentando contra los principios de libertad de trabajo y libre competencia, el cual como se dijo, constituye un principio rector del derecho económico de nuestro país.*

*Ahora bien, siendo ambas partes sociedades que tienen el mismo giro, y que por ende prestan los mismos servicios, enseguida corresponde analizar si el demandado ha incurrido en conductas contrarias a la buena fe o a las buenas costumbres, persiguiendo, a través de medios ilegítimos desviar la clientela de la empresa demandante”.*

13°: los actos de denigración deben aludir directamente a la demandante, por lo que alusiones generales o que se refieran a la propia empresa que hace una publicidad sobre sus ventajas al público, no puede estimarse suficiente para acreditar el tipo del artículo 4° c).

14°: *“Que, en lo tocante a la acción de indemnización de perjuicios y considerando que en la especie no se ha logrado acreditar perjuicio alguno en cuanto a pérdida de clientes, gasto en publicidad, creación de promociones, descuentos y beneficios, no procede acoger dicha pretensión indemnizatoria”.*

**Decisión:** se rechaza la demanda en todas sus partes, sin costas.

### Ficha N°68

<b>Partes del conflicto:</b> Howard Solution.com LLC USA (“ <u>HS</u> ”) con CMPC Maderas S.A. (“CMPC”).
<b>Resumen de los hechos:</b> CMPC habría incumplido un acuerdo de exclusividad, no competencia y confidencialidad con la demandante, por medio de ofrecimiento de mejores condiciones realizado por la demandada directamente a Forestal Río Blanco arrebatándole su cliente, lo que constituiría un acto de competencia desleal.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 3°, 5° a), d).
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 4° JC de Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-13.734-2014.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 6 de mayo de 2016.
<b>Considerandos relevantes:</b> 16°: <i>“(…)que sólo una actuación particularmente reprochable en la materia puede ser objeto de sanción y que deben evitarse los juicios morales genéricos, porque la competencia desleal no puede ser un instrumento que entrase la competencia fuerte, pero legítima”.</i> 18°: <i>“Que, según lo razonado y expuesto en los motivos precedentes, se puede concluir que el actor conoció el supuesto acto desleal que funda la pretensión de su demanda y que asimismo, tuvo desde entonces, oportunidad para ejercer estas acciones, no acreditando en estos autos que existieron razones que le impidieron llevar a cabo dicha operación.</i> <i>Así, por haberse cumplido los plazos de prescripción especiales establecidos en la Ley, sin interrupción, se hace procedente acoger la excepción de prescripción opuesta por la demandada, tal como se dispondrá en lo resolutivo de este fallo.</i> 26°: <i>“Que, la actora, además, dedujo acción de indemnización de perjuicios, solicitando la reparación del daño, que en la especie, corresponde al lucro cesante experimentado como consecuencia del acto de competencia desleal reprochado a la demandada. De momento que no ha resultado justificada la actuación ilícita que se imputa a la demandada, no pueden tener cabida las pretensiones de indemnización impetradas en la demanda. Sin perjuicio de ello, al igual que en el caso de la acción de competencia desleal, fundándose las alegaciones de defensa de la demandada en similares hipótesis, más allá de la forma en que se dedujeron, resulta también oportuno pronunciarse a éste respecto.</i> <i>Dicha acción de conformidad a lo dispuesto en la letra d) del artículo 5 de la Ley N°20.169, se encuentra sujeta a lo previsto en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, esto es, el estatuto de responsabilidad extracontractual y, por ende, sus requisitos de procedencia dicen relación con la existencia de: a) un hecho o acto, que en este caso, consiste en una conducta de competencia desleal de acuerdo a la ley que la sanciona; b) dolo o culpa del autor, c) daño, y d) relación de causalidad entre la conducta y el daño (...) Sin perjuicio de lo anterior y aun cuando pudiera estimarse que la conducta denunciada por el actor, configurara un acto de competencia desleal al tenor de lo dispuesto en la ley que la sanciona, cabe señalar, que los demás requisitos no fueron acreditados en este juicio. En efecto, el daño en materia de competencia desleal al tenor de la regulación contemplada en la Ley N°20.169, es bastante particular “se trata de la disminución del número de clientes”, y en este sentido, en opinión del autor Mauricio Tapia, que este Juez hace suyo, los</i>

<i>efectos de los atentados contra la competencia leal se traducen directamente en una pérdida de clientela para el competidor afectado, perjuicio que debe ser reparado por los instrumentos que proporciona la responsabilidad civil”.</i>
<b>Decisión:</b> se rechaza la demanda de competencia desleal y de indemnización de perjuicios en todas sus partes.
<b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:</b> HS interpuso recursos de casación en la forma y apelación.
<b>Tribunal que conoció en segunda instancia:</b> CA de Santiago.
<b>Rol de Ingreso:</b> 6.624-2016.
<b>Fecha de sentencia de segunda instancia:</b> 7 de noviembre de 2016.
<b>Considerandos relevantes:</b> 2º: <i>“Que con el solo mérito del petitorio recién reproducido en la parte final del motivo anterior, se desprende que la petición del recurrente para una eventual sentencia de reemplazo en caso de acogerse el presente recurso de casación en la forma, no indica lo que deberá decidir este tribunal de casación en ese evento y solo refirió, en forma vaga, a que “determine , de conformidad a la ley y al mérito de autos”. Es decir, el recurrente omitió consignar en su escrito de casación la o las peticiones concretas, dejando al tribunal de casación sin la debida competencia para dictar la sentencia de reemplazo en caso de acogerse la nulidad demandada y tanto es así que, en caso de decidirse nuevamente en contra del demandante, habría resultado inoficioso el haberse acogido el recurso de casación en estudio”.</i> 5º: <i>“Que esta Corte, atendido el mérito de los respectivos escritos de las partes y prueba rendida, comparte los fundamentos del fallo en alzada para acoger la excepción perentoria, opuesta por la demandada, de prescripción de la acción de competencia desleal y de indemnización de perjuicios deducidas por la demandante”.</i> 6º: <i>“Que habiéndose deducido la excepción perentoria de prescripción de las acciones interpuestas por la demandante en carácter de principal y las alegaciones de la defensa sobre el fondo del asunto en forma subsidiaria y habiéndose acogido la primera - decisión que no será alterada por esta Corte (como se ha adelantado en el motivo anterior) - se hace innecesario entrar a analizar lo relacionado al efecto por el sentenciador de primer grado”.</i>
<b>Decisión de segunda instancia:</b> Se rechaza el recurso de casación en la forma. Se revoca la sentencia apelada solo en cuanto no se condena en costas a la demandante, declarando en su lugar que se la condena al pago de estas. Se confirma la sentencia en todo lo demás.
<b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de segunda instancia:</b> HS interpuso recursos de casación en el fondo.
<b>Rol de Ingreso en CS:</b> 6.888-2017.
<b>Fecha de sentencia de la CS:</b> 3 de julio de 2018.
<b>Sala que conoció en CS e integración:</b> Cuarta Sala integrada por los Ministros Hugo Dolmestch, Ricardo Blanco, señoras Gloria Ana Chevesich, Andrea Muñoz y el abogado integrante Álvaro Quintanilla.
<b>Considerandos relevantes:</b> 5º: <i>“Que, como se advierte, la fórmula legal aplicable, ordena iniciar el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha en que “finaliza la realización” del acto reprochado o “desde que fue conocido”, si aquello fuese posterior, de manera que la</i>

*determinación de ese momento depende del acto concreto en que se sustenta la denuncia materia de estos antecedentes”.*

*7°: “Que por otro lado, y abundando en la conclusión referida, debe indicarse que desde una perspectiva procesal, la definición de los márgenes del proceso está otorgado específicamente por las expresiones fácticas y jurídicas que se plantean en la etapa de discusión, esto es, en la especie, por el escrito de demanda y contestación, no pudiendo alterarse el contenido y deslindes del juicio, mediante presentaciones posteriores sin afectar las reglas del debido proceso y los principios formadores de la disciplina forense.*

*De esta manera, en el análisis de fondo que realizan los jueces del grado debe apegarse estrictamente a los planteamientos que las partes efectúen en sus escritos fundamentales, que clausuran los márgenes del debate, especialmente en la resolución de cuestiones incidentales que corresponde decidir de manera previa al pronunciamiento de fondo, como ocurre con la reclamación de prescripción. Pues bien, en el caso de una defensa como aquélla, el juzgador debe realizar el cálculo del tiempo que provoca la extinción de la acción u obligación con los datos otorgados en el período de discusión, específicamente, con los hechos que propone el demandante en su libelo pretensor, que en cuanto manifestación del principio dispositivo, una vez contestada la demanda, no son susceptibles de modificar sin agraviar el principio de congruencia y debido proceso.*

*En tal entendido, conforme se expresó en el motivo anterior, los jueces del grado, ateniéndose a los hechos en los cuales la parte demandante afincó su acción, computaron el plazo de prescripción alegado por la parte demandada a partir de la fecha de consumación del acto denunciado, conforme lo ordena el artículo 7° de la Ley 20.169, que, conforme describió en su demanda, consistió en hacerse de un nuevo cliente aprovechándose de la información privilegiada que obtuvo, quebrantando el pacto de confidencialidad “que la hace incurrir en la conducta prohibida por la ley sobre competencia desleal” (conforme se lee del numeral primero del apartado 38 de la demanda), que inició en septiembre de 2008 y culminó en mayo de 2009, cuando tomó conocimiento de la pérdida del cliente, al manifestarle que dejaría de comercializar con ellos, puesto que lo haría con la denunciada. De este modo, es inconcuso, que los jueces de instancia no vulneraron la norma referida, por cuanto, como expresamente se manifiesta en el motivo 17° de la decisión de primer grado, reproducida y confirmada por la impugnada, “con fecha de mayo del año 2009 se cumpliría la primera de las hipótesis de prescripción, para entablar acciones de competencia desleal, señaladas en el artículo 7 de la Ley que regula la materia, ya que para dicha época, CMPC finalizó su acto de competencia desleal logrando desviar el cliente de HS”.*

*8°: “Que, por lo mismo, no es admisible el argumento del recurrente en el sentido de que el acto denunciado corresponde a uno que se configura a partir de la primera venta realizada por la parte denunciada al cliente arrebatado, y que se extiende en el tiempo, en cuanto conducta ilícita reiterada que se entiende continuada hasta que se verifique la última venta, desde que tal presupuesto no coincide con lo planteado en la demanda, desde que, en ella, conforme fue planteado, no se propuso como acto configurativo del ilícito acusado las ventas que aquella realizó. Pues bien, coincidiendo con el planteamiento efectuado por la parte demandada en estrados, es evidente del examen del proceso que la recurrente, durante su transcurso, quizás*

con el objeto de evitar la conclusión que por esta vía impugna, cambio su postura en relación a la descripción del hecho denunciado, intentando, impropia y, modificar y extender los márgenes del juicio, fuera de la etapa correspondiente para ello”.

9º: “Que, incluso, desde otra perspectiva, debe indicarse que la alusión a las ventas como hecho que configura la competencia desleal no puede ser considerada como elemento que “realiza” el acto reprochado, especialmente si, como tal, es la desviación de clientes, cuestión fáctica que, conforme propone el actor, se concretó en el momento en que se manifiesta la voluntad del comprador, de lo que, según indica la demanda, tomó conocimiento en mayo del año 2009, como queda claro de la parte final del numeral primero de su párrafo 35, en que describe la conducta reprochada señalando que hicieron entrega de “la información completa de nuestro cliente, lo cual posibilitó a la demandada para que hiciera contacto con él —no existían relaciones previas— viajando un representante de ella directamente a Guatemala a ofrecer condiciones de venta más favorables que las nuestras, lo que en definitiva significó que se apropiara de un cliente que nos pertenecía”, atribuyéndole el incumplimiento de una obligación de no hacer que lo hizo incurrir en la conducta prohibida.

Aquella afirmación, incluso, es de alguna manera negada en el recurso en examen, desde que, al fundamentar el capítulo en análisis, desconoce por segunda vez los presupuestos de su demanda, al aseverar que en ella sólo planteó los indicios de una conducta de competencia desleal, y no los hechos concretos, de los cuales tomó conocimiento cierto recién durante el transcurso del proceso, con ello afecta de manera evidente, el ya mencionado principio dispositivo.

En efecto, como señala la doctrina, no es posible para el juez, ni tampoco para las partes, apartarse o modificar, fuera del contexto procesal permitido, el fundamento de las acciones y defensas planteadas en la etapa de discusión, sin afectar gravemente el debido proceso. Señala el profesor Hunter, que “la determinación concreta del interés cuya satisfacción se solicita del órgano jurisdiccional es exclusiva facultad de las partes; el actor por medio de la pretensión y el demandado a través de la resistencia, marcan los límites del objeto del juicio y el juez carece de potestades para modificar algunos de sus elementos: las partes, la causa de pedir o el objeto pedido” (Ivan Hunter, “El principio dispositivo y los poderes del juez” en Revista de Derecho de la P.U.C. de Valparaíso, Nº 35, diciembre de 2010, pp 149 a 188), de lo cual surge el deber procesal de manifestar debidamente en los actos procesales fundamentales el contenido total de lo que se quiere poner bajo la esfera de conocimiento del juez, pues, “...si el actor quiere obtener la tutela jurídica concretada en la petición efectuada en la demanda, debe aportar al proceso los fundamentos jurídicos y fácticos en los que apoya tal petición” (Valentín Cortés, “Derecho Procesal Civil, Parte General”, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2006, p 144). De esta manera, el cambio sucesivo del planteamiento fáctico por parte del demandante, que debió quedar demarcado con la exposición planteada en su escrito de demanda, afecta no sólo el principio dispositivo, sino también el de congruencia, y con ello, el de los actos propios, configurando una circunstancia procesal que afecta el contenido del recurso, de tal forma, que en el punto analizado, hace inevitable su conclusión de rechazo”.

12º: “Que en otro orden de cosas, analizado el arbitrio desde una perspectiva más bien sustancial, e incluso obviando las deficiencias del recurso ya indicadas,

*tampoco es posible configurar las vulneraciones normativas que se denuncian. En efecto, el ilícito contenido en el artículo 3° de la Ley N° 20.169 corresponde a uno de carácter general, por cuanto, frente a la imposibilidad del legislador de tipificar todas las posibles situaciones de afectación de la libre competencia, escogió como técnica legislativa, la consagración de una norma genérica que, sin ser abstracta, tampoco es taxativa, pero permite sancionar cualquier conducta que cumpla con sus requisitos, que son, primero, la existencia de una conducta; segundo, contraria a la buena fe o buenas costumbres; tercero, que el agente haya empleado medios ilegítimos; y, cuarto, con el fin de desviar clientela de un agente del mercado, provocando daño (así lo propone el profesor Mauricio Inostroza Sáez en su artículo “El ilícito concurrencial general en la Ley N° 20.169 sobre competencia desleal”, en Revista Ius et Praxis, Año 23, N° 1, 2017, pp 21 – 66).*

*13°: “Que, como se advierte, no todo desvío de clientela puede ser sancionado por el compendio legal en análisis, “sino sólo aquel que sea producto del ejercicio de la actividad competitiva en el mercado” (Mauricio Inostroza en la obra citada), tipificando alguna de las conductas a las que la ley le atribuye dicha calidad, o que sean subsumibles en el artículo 3° de la Ley N° 20.169, para lo cual es menester acreditar la intención de captar clientes utilizando medios ilegítimos, que se identifican, específicamente, con acciones que contrarían la buena fe y las buenas costumbres. En la especie, descartada la existencia de un acuerdo de confidencialidad entre las partes, las acciones que la demandada realice para conquistar clientela en perjuicio de la demandante, no pueden tildarse como contrarias a dichos conceptos, si no se probó el incumplimiento a un compromiso de no hacerlo. En efecto, la regla general en materia de tráfico de bienes y servicios, es que el desvío de clientes es una actividad lícita que los agentes del mercado deben asumir como un riesgo más de su giro, por lo que su calificación de desleal exige probar la utilización de medios ilegítimos, hipótesis que en la especie se construye sobre la base del quebrantamiento de un compromiso, que, a la postre, no fue probado, lo que implica desestimar la concurrencia de una conducta sancionable por el cuerpo legislativo en referencia”.*

**Decisión de la CS:** se rechaza el recurso de casación en el fondo.

**Voto de minoría:**

Voto en contra de los ministros señores Dolmestch y Blanco, quienes fueron de opinión de acoger el recurso de casación en el fondo intentado, y dictar sentencia de reemplazo que acoja la demanda, conforme los siguientes fundamentos:

*2°: “Que para dichos efectos, el estatuto legal en referencia, enlista una serie de conductas configurativas de la figura en comento, incluyendo, en su artículo 3° una cláusula general de competencia desleal, que establece los requisitos genéricos que satisfacen tal concepto, señalando que “En general, es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado”. Desde dicha perspectiva, y de su interpretación literal, es palmario que la actividad que se reprocha no se limita a la actuación concreta que de forma ilegítima desvía clientela, sino, en general, a la serie de actos ilegítimos que “persiguen” dicho fin. De este modo, y teniendo en especial consideración las complejidades propias del mercado y de la actividad económica, donde muchas veces no es posible asignarle a un solo acto una determinada actuación, sino que normalmente las conductas se configuran*

*mediante una sucesión de hechos, es claro que lo que el legislador sanciona, no puede reducirse a un acto concreto, sino a la actividad que de manera ilegítima, es desplegada para obtener una participación en el mercado que, de otro modo, no habría conseguido”.*

*3°: “Que, por otro lado, las normas relativas a la prescripción, señalan, en lo pertinente, que el hito del cual se debe iniciar el cómputo de su respectivo término corresponde a la “fecha en que finaliza la realización del acto de competencia desleal, o desde que fue conocido, si ello ocurrió con posterioridad”, lo que significa, en congruencia con lo antes expuesto, que tal situación debe ser considerada desde la perspectiva de la complejidad de los actos concretos que se plantean en la demanda como injustos”.*

*4°: “Que, en tal sentido, de la lectura de la demanda, es evidente que en la especie se denuncia una conducta compleja, una sucesión de actividades realizadas por el demandado que tienen por objeto, en concreto, despojar a la actora de un determinado cliente, específicamente, Forestal Río Blanco. Tales actos no pueden reducirse a las operaciones imputadas a la demandada para hacerse de dicho cliente, sino que deben entenderse desde una perspectiva concreta, esto es, entender que cada venta que la demandada efectuó a Forestal Río Blanco constituye en sí, la concreción del acto de competencia desleal, los que, en la práctica, se hicieron evidentes en el propio proceso, de modo que no puede considerarse que haya transcurrido el plazo de prescripción asignado en la especie; por lo menos respecto de aquellos actos posteriores al 29 de octubre de 2010 (fecha en que se notificó la demanda), de modo que el fallo impugnado incurre en error de derecho al acoger dicha excepción, la que, en consecuencia, debió ser desechada, y por lo tanto, acogido el presente recurso”.*

*9°: “Que, en tal contexto, debe recordarse que, conforme esta Corte ya ha sostenido, el objetivo del texto legal pertinente es la protección, en general, de cualquier persona afectada en sus intereses legítimos por un acto de competencia desleal, y que para su configuración no es menester acreditar la concurrencia de dolo, u otro elemento de naturaleza subjetiva, pues se trata de satisfacer ciertas normas objetivas, que son las que consagra el artículo 3° de la Ley N° 20.169 (sentencia de 25 de noviembre de 2015, en autos N° 23.680-14), ya que para su configuración “solo es necesario que se comprueben los medios ilegítimos de que se valió el infractor para desviar clientela y que resulten contrarios a la buena fe o a las buenas costumbres mercantiles, para que la acción sea procedente” (así propone el profesor Oscar Contreras B., en “La Competencia Desleal y el deber de Corrección en la ley Chilena”, Ediciones UC, 2012).*

*10°: “Que, así, en tal entendido, es claro que en la especie se verifica una conducta que contradice la buena fe, las buenas costumbres, y el medio ilegítimo –abuso de información comercial sensible– que provocó la desviación del cliente, generándose con ello la responsabilidad civil que la Ley N° 20.169 contempla, especialmente aquella reclamada por concepto de lucro cesante, que corresponde al beneficio que la parte recurrente legítima y ciertamente dejó de ganar al no realizar las ventas que sí efectuó CMPC, que injustamente le arrebató el cliente”.*

### Ficha N°69

<b>Partes del conflicto:</b> Bioils SpA (“ <u>Bioils</u> ”) con Sociedad General Rendering Chile S.A. (“ <u>Rendering</u> ”).
<b>Resumen de los hechos:</b> Rendering habría utilizado de manera ilegítima información estratégica de Bioils, interfiriendo en contratos con sus clientes y sustrayendo y adulterando bienes de su propiedad. Además, habría inducido a confusión de los signos distintivos de su empresa, lo que constituirían actos de competencia desleal en el mercado de reciclaje de aceites vegetales y grasas.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 3°, 4° f).
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 3° JC de Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-28.723-2014.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 26 de mayo de 2016.
<b>Considerandos relevantes:</b> <i>15°: “Desde otro punto de vista, y en lo que respecta al bien jurídico protegido por la Ley que Regula la Competencia Desleal, cabe señalar que “la doctrina tradicionalmente ha referido el bien jurídico de la competencia desleal a las prácticas que atentan contra la buena fe entre competidores, porque son ellos los que pretenden desplazar por medios ilegítimos a quienes concurren en el mercado a captar a los consumidores. Esta ley pretende proteger también a los consumidores y, en general, a cualquier persona afectada en sus intereses legítimos por un acto de competencia desleal” (Competencia desleal, Análisis crítico y elementos para la aplicación de la Ley N°20.169, de 2007, Universidad de Los Andes, Facultad de Derecho, pg. 18, Marco Antonio González Iturria y otros)”.</i>
<b>Decisión:</b> se rechaza la demanda, con costas.
<b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:</b> Bioils interpuso recurso de apelación.
<b>Tribunal que conoció en segunda instancia:</b> CA de Santiago.
<b>Rol de Ingreso:</b> 8.008 -2016.
<b>Fecha de sentencia de segunda instancia:</b> 16 de diciembre de 2016.
<b>Considerandos relevantes:</b> <i>5°: “Que, cabe advertir que la libre competencia es, más que un derecho subjetivo, un bien jurídico tutelado. Es en este sentido que cabe destacar que la libre competencia es un bien jurídico protegido de aquellos denominados públicos, que dice relación con el funcionamiento de un sistema que promueve una forma de orden social mediante la cual se armoniza el ejercicio de la libertad de competencia mercantil por parte de todos los ciudadanos que la ostentan. El bien jurídico libre competencia exhibe un fundamento objetivo y preexistente a la formulación positiva del sistema tutelar del mismo. Dicho fundamento objetivo quedará de manifiesto al dar cuenta de las funciones que desempeña la libre competencia en el orden social, al preservar importantes aspectos de éste último y de la persona humana. Por lo que el disvalor que encierra todo atentado contra la libre competencia no es una mera creación legislativa, sino que encuentra un fundamento y una substancia en la justicia en la justicia distributiva – más allá de cualquier formulación positiva – que reconoce la realidad de la vida en sociedad y la necesidad objetiva de orden de ésta última. (Libre Competencia y Monopolio. Domingo Valdés Prieto. pag. 189, 189. Editorial Jurídica de Chile)”.</i>



6°: *“Que ha de tenerse en cuenta, que los antecedentes de convicción reseñados precedentemente deben ser valorados y ponderados conforme las reglas de la lógica, el buen sentido y las máximas de la experiencia, las que son ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, además de la propia y particular experiencia del sentenciador, quien en su labor de apreciación y ponderación de la prueba rendida debe analizarla con arreglo a un conocimiento experimental de las cosas. De tal forma, la sana crítica además de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida, en cuya virtud esta Corte ha llegado a la convicción que don Alexander Inarejo quien trabajo por un periodo relativamente corto para la demandante como encargado de logística, renunció aduciendo una oferta en otra empresa lo que no resultó verdadero, pues se fue a trabajar con la demandada, sustrayendo información esencial para la actora, como da cuenta el historial de navegación del computador de éste. Luego, también es posible dar por acreditado, que al poco tiempo de llegar el Sr. Inarejo a trabajar para la demandada, ésta celebró contrato con los mismos clientes que tenía la empresa Bioils”.*

7°: *“Que de esta forma, con los medios probatorios ya señalados, no cabe más que concluir que efectivamente la sociedad demandada incurrió en los actos de competencia desleal sancionados en la letra a) del artículo 4° de la Ley N° 20.169. Resulta clara y categórica la deslealtad de la competencia llevada a cabo por la Sociedad General Rendering Chile S.A., en contra de Bioils SPA, dirigida a desviar clientela de ésta a favor de aquella”.*

8°: *“Que, la responsabilidad civil, en cuanto deber jurídico reparatorio, surge siempre que la conducta esté descrita como una hipótesis consagrada en la ley; así la responsabilidad es una sanción destinada a restaurar el orden jurídico cuando éste se ha alterado como consecuencia de que un sujeto ha dejado de dar cumplimiento a sus obligaciones (responsabilidad contractual) o ha cometido con dolo o con culpa, una conducta típica (responsabilidad extracontractual). De lo que resulta entonces, que la responsabilidad en cuanto sanción civil, pretende restaurar el equilibrio originalmente instituido en el ordenamiento jurídico y que se ha quebrantado por el autor del hecho”.*

**Decisión de segunda instancia:** se revoca la sentencia y en su lugar se declara que la demandada incurrió en actos de competencia desleal de conformidad lo dispuesto en la letra a) artículo 4° de la Ley N°20.169, condenándola al pago por concepto de daño emergente y lucro cesante, todo con costas.

**Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de segunda instancia:** Rendering interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo.

**Rol de Ingreso en CS:** 9.198-2017.

**Fecha de sentencia de la CS:** 20 de septiembre de 2018.

**Sala que conoció en CS e integración:** Cuarta Sala integrada por los Ministros Rosa Egnem, Ricardo Blanco, Gloria Ana Chevesich y los abogados integrantes Leonor Etcheberry y señor Iñigo De la Maza.

**Considerando relevante:**

3°: *“Que esta Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades, entre otros, en los autos Rol N°7757-2015 y 16358-2016, que el vicio de ultra petita a que se refiere el N°4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil se produce cuando la sentencia, apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por*

medio de sus respectivas acciones y excepciones, altera el contenido de éstas, cambiando de objeto o también modificando su causa de pedir; lo mismo ocurre cuando la sentencia otorga más de lo pedido por las partes en sus respectivos escritos o, cuando se emite un pronunciamiento en relación a materias que no fueron sometidas a la decisión del tribunal. En esta materia, cabe destacar que estrechamente relacionado con el vicio invocado, está el principio de la congruencia procesal, razón por la que de acuerdo con la doctrina más tradicional, cabe distinguir: a) *Incongruencia por ultra petita*, que se produce al otorgar más de lo pedido, circunstancia que puede darse tanto respecto de la pretensión como de la oposición. b) *Incongruencia por extra petita*, al extender el pronunciamiento a cuestiones no sometidas a la decisión del tribunal, que puede incluso estar referida a negar lo que no ha sido solicitado sea por vía de pretensión u oposición. c) *Incongruencia por infra petita*, defecto cuantitativo cuando se decide sobre una pretensión en extensión menor que lo solicitado, sea que se conceda o niegue y en el entendido que se ha requerido una cantidad determinada y no otra. También concurre si se otorga menos de lo reconocido por el demandado. d) *Incongruencia por citra petita*, llamada también omisiva o *ex silentio*, que se produce al omitir la decisión de un asunto cuya resolución formó parte de la contienda y no existir autorización legal que permita así decidirlo, falta de pronunciamiento que puede ser total o parcial”.

4° de la sentencia de reemplazo: “Que para establecer si se ha configurado un supuesto de competencia desleal resulta necesario determinar, en primer lugar, si ha existido un acceso ilegítimo a información estratégica de la demandante. Convendrá, entonces, comenzar con el carácter estratégico de la información supuestamente sustraída. Al respecto, resulta necesario tener presente que la sentencia de primera instancia concluyó en su considerando Décimo Sexto que no se trataba de información confidencial pues sería una de fácil recopilación, como son los nombres y direcciones de los clientes. En otras palabras, concluyó que la información no era estratégica. Si la información no es estratégica resulta innecesario preguntarse más, al menos, si de lo que se trata –como sucede en estos autos- es de determinar si existen o no conductas susceptibles de caracterizarse como competencia desleal. La razón es sencilla, el artículo 3° de la Ley 20.169, como cualquier supuesto de competencia desleal, refiere a conductas que, precisamente, permitan competir, aunque de manera contraria a la moral del mercado, con quien alega dicha conducta. Si la información no fuera estratégica, no constituiría una ventaja para competir, por lo mismo, quedaría fuera de los supuestos de competencia desleal.

(...) En conclusión, la información que se dice haber sustraído recae sobre la logística de las rutas de recolección que realizaban los camiones para retirar el aceite vegetal de los distintos locales comerciales. Existiendo claridad acerca del tipo de información que se trata, ahora resulta necesario determinar si tenía el carácter de estratégica.

En un caso como éste puede entenderse que para ser estratégica en el sentido en que las partes lo discuten, la información ha de satisfacer dos requisitos. El primero de ellos es que su valor económico se explique por el hecho de ser desconocida; es decir, porque no puede ser adquirida sencillamente y sin mayores costos por medios lícitos por personas distintas al titular de ésta (en este caso Bioils SpA). El segundo requisito es que el titular intente, razonablemente, mantenerla en secreto”.

5° de la sentencia de reemplazo: la sustracción de información estratégica evidentemente no se encuentra amparada por la libertad de trabajo.

7° de la sentencia de reemplazo: *“Que, según lo que ha quedado acreditado con la prueba rendida en estos autos, apreciada legalmente, existió información estratégica que le fue sustraída a la demandante y fue, al menos, parcialmente utilizada por la demandada para desviar clientela. Este conjunto de circunstancias configura el supuesto de hecho del artículo 3° de la Ley N° 20.169, es decir, aquel referido a la descripción general de los actos que configuran competencia desleal”.*

**Decisión de la CS:** se revoca la sentencia apelada y en su lugar se decide que la demanda queda acogida declarando que la demandada ha incurrido en actos de competencia desleal en perjuicio de Biols SpA. Se ordena a la demandada dejar de utilizar la información sustraída con medios ilícitos, que utiliza para desviar clientela. Se condena a la parte demandada a pagar la suma de \$ 2.628.364 por concepto de lucro cesante; que se rechaza, por su parte, el daño emergente y lo demás solicitado por lucro cesante.

Se ordena publicar esta sentencia, de forma íntegra o un extracto de ella, a elección del demandante, en un periódico de circulación nacional, a costas del demandado.

### Ficha N°70

<b>Partes del conflicto:</b> Zumba Fitness, LLC (" <u>Zumba Fitness</u> ") con DYD Capacita Sociedad Anónima y Daniela Marianela González Olmos (conjuntamente, las " <u>Demandadas</u> ").
<b>Resumen de los hechos:</b> Demandadas habrían utilizado la reputación y esfuerzo de Zumba Fitness, al inducir a error sobre las características y ventajas de los servicios de capacitación ofrecidos utilizando la denominación "zumba", siendo esta una marca registrada, lo que constituirían actos de competencia desleal.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 4° b), 5°, 6°.
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 30° JC de Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-18.355-2013.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 31 de mayo de 2016.
<b>Considerandos relevantes:</b> 18°: <i>"Que en lo que se refiere a la explotación de la reputación y esfuerzo de Zumba Fitness, LLC, obedece a una acusación que <u>va indisolublemente ligada a las imputaciones previas de haberse infringido las leyes sobre Propiedad Industrial y Propiedad Intelectual</u>, infracciones que como ya han sido descartas, cierran toda posibilidad a calificar las actuaciones que la empresa demandada haya tenido en este ámbito de "ilegítimas", que como se acaba de revisar, es un requisito exigido por el artículo 3° de la ley 20.169 para la configuración de un acto de competencia desleal".</i> 25°: <i>"Que, efectivamente, no consta de modo alguno la veracidad ni del R.N.I.D. ni del I.N.S.I., y el sitio web de la demandada no se preocupa de señalar alguna fuente, dirección web u otro dato que permita su verificación (como sí lo hace con el Registro Nacional de Asistencia Técnica Educativa ATE), lo que lleva a presumir que se está atribuyendo características y ventajas a los servicios de capacitación ofrecidos, y con ello induciendo a error a los eventuales interesados".</i> 26°: <i>"Que la errada información proporcionada por la empresa demandada, en los meses de septiembre, octubre y hasta el 6 de noviembre de 2013, respecto a un valor agregado que tendrían sus capacitaciones de instructor de zumba, primero, a raíz de su acreditación en el Registro Nacional de Asistencia Técnica Educativa ATE; y segundo, como consecuencia de una supuesta incorporación de los alumnos aprobados en el "RNED Registro Nacional Entrenadores Deportivos" y al "INSI International Networks Sports Instructors"; configuran un acto desleal tipificado en el artículo 4° de la ley 20.169, letra b), que reza: "b) El uso de signos o la difusión de hechos o aseveraciones, incorrectos o falsos, que induzcan a error sobre la naturaleza, proveniencia, componentes, características, precio, modo de producción, marca, idoneidad para los fines que pretende satisfacer, calidad o cantidad y, en general, sobre las ventajas realmente proporcionadas por los bienes o servicios ofrecidos, propios o ajenos".</i>
<b>Decisión:</b> se acoge la demanda de competencia desleal contra DYD Capacita Sociedad Anónima, solo en cuanto se declara: a. Que la misma incurrió en los actos de competencia desleal previstos en el artículo 4° letra b) de la ley 20.169, y detallados en el considerando vigésimo sexto de este fallo. b. Que se le condena a cesar los actos de competencia desleal, o bien prohibir su

puesta en práctica, no pudiendo informar en su sitio web, ni de ninguna otra manera, el contenido que dio lugar a sus actos de competencia desleal, según se especifica en el considerando vigésimo octavo de esta sentencia.

### Ficha N°71

<b>Partes del conflicto:</b> JEP Agency INC (“JEP”) con Cencosud S.A. (“Cencosud”).
<b>Resumen de los hechos:</b> Cencosud se habría apropiado de la idea de proyecto y puesta en escena en la realización del evento “París Parade 2011”, en virtud de la información obtenida durante trabajo conjunto efectuado para el evento “París Parade Navidad 2010”, además de la utilización de propaganda, publicidad, signos distintivos y métodos de producción y comercialización del evento desarrollados por JEP, lo que constituirían actos de competencia desleal.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 3°, 4°, 5° b), 7°.
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 30° JC de Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-19.604-2012.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 10 de junio de 2016.
<b>Considerandos relevantes:</b> 12°: <i>“Que el artículo 3° de la ley N°20.169, dispone que los requisitos básicos para configurar un acto de competencia desleal, son:</i> a) <i>Que exista una conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres.</i> b) <i>Que esa conducta involucre el empleo de medios ilegítimos.</i> c) <i>Que el fin perseguido sea desviar clientes de un agente del mercado”.</i> 13°: <i>“Que, asimismo, un requisito implícito evidente para configurar un acto de competencia desleal, es el que el mismo sea ejecutado por un agente en contra de otro u otros agentes, todos de un mismo mercado, con el propósito de atraer para sí la demanda común mediante el ejercicio de malas artes, perjudicando con ello a sus rivales directos, a los consumidores, a eventuales terceros que tengan intereses legítimos y, en suma, al sistema económico en general (en este sentido, Sanhueza, Ricardo, y Mordoj, Benjamín, en “Competencia Desleal: la Economía del Engaño”, artículo publicado en la Revista Estudios Públicos, del Centro de Estudios Públicos, N°124, primavera de 2011, quienes en la página 25, señalan: “Asimismo, a nuestro juicio, la Ley exige a los jueces acreditar la aptitud de una conducta potencialmente desleal para desviar clientes desde un competidor a otro, tal como se deriva de su propia redacción...”).</i> 14°: <i>“Que a la luz de los precedentes requisitos, y de los hechos reconocidos por las partes, se desprende que en la especie mal podríamos estar frente a actos de competencia desleal”.</i> 15°: <i>“Que demandante y demandada son agentes en mercados distintos, cada una con un giro comercial diferente. Mientras aquella se dedica a la producción de eventos, ésta es una empresa del retail, por lo que no existe identidad ni de mercado ni de consumidores. Aun en la hipótesis que Cencosud hubiera actuado con falta de rectitud, ello en ningún caso habría sido para atraer indebidamente para sí consumidores de JEP Agency Inc. Por consiguiente, el conflicto entre ambas partes escapa de la órbita de la ley N°20.169, y reviste tintes de otra naturaleza y, por ende, de otra acción, sin que sea necesario siquiera el ponderar si la actuación de la demandada pugnó contra la buena fe o las buenas costumbres, involucrando el empleo de medios ilegítimos”.</i> 17°: <i>“Que en cuanto a la acción de indemnización de perjuicios, según se lee a fojas 22 y siguientes, ella se aparejó al alero y como una consecuencia necesaria y directa de los actos de competencia desleal atribuidos a la demandada, actos cuya</i>

*configuración no será declarada en esta sentencia, por lo que la acción indemnizatoria será del mismo modo e irremediablemente rechazada”.*

**Decisión:** se rechazan las demandas de competencia desleal e indemnización de perjuicios, con costas.

## Ficha N°72

<b>Partes del conflicto:</b> Sociedad Comercial Ofimaster Limitada (“Ofimaster”) con Diversey Industrial y Comercial Chile Limitada (“Diversey”).
<b>Resumen de los hechos:</b> Diversey habría comenzado a actuar en contra del demandante, en el mercado en donde desarrollaba su giro, desprestigiándolo frente a sus clientes con comunicaciones que indicaban que contaban con poco inventario, quiebres de stock y baja asistencia.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 3°, 4° b), c)
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 11° JC de Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-7.423-2014.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 29 de junio de 2016.
<b>Considerandos relevantes:</b> 8°: <i>“El legislador nacional, en el artículo 3° de la Ley N° 20.169, conceptualiza los actos de competencia desleal como aquellos que contrarios a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado. De dicha conceptualización es posible concluir que el bien jurídico que subyace a la ley en comento no es otro que “la decencia y corrección de la conducta de los competidores en un mercado de estructura competitiva” (Barros, Enrique, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica, Santiago, 2006, p. 1042), cuestión que pone de relieve que el problema se da entre particulares en donde lo tutelado son las relaciones comerciales mutuas, en donde no existe interés público alguno, a diferencia de los ilícitos de libre competencia. En esta lógica es el estatuto de responsabilidad civil el aplicable; y más precisamente el de la responsabilidad civil extracontractual, pues los problemas que puedan surgir de la relación generada entre dos sujetos, vinculados por un contrato, tienen remedios específicos en el estatuto contractual o en subsidio la normativa que regla los casos de incumplimiento. Lo anterior adquiere importancia, pues tal como lo señaló la demandada, la normativa de competencia desleal resulta inaplicable cuando las partes se encuentran vinculadas por un contrato. Consecuencia de lo anterior y de lo concluido en el párrafo final del motivo tercero es que todos los hechos acaecidos entre el 10 de abril de 2012 y 8 de octubre de 2013 quedan fuera del ámbito de la Ley N° 20.169 y por ende no tiene este Tribunal competencia para pronunciarse, so pena de incurrir en un vicio de nulidad formal. Ahora. Dicho lo anterior cabe precisar que el acto sobre el cual se construye la imputación de infracción a la competencia desleal, ocurre con posterioridad a la vigencia del contrato y por ende dentro de competencia de la ley en comento”.</i> 9°: <i>“Dicho lo anterior cabe, entonces, adentrarse en el asunto propuesto por Ofimaster. En este sentido y sin perjuicio de lo referido en el fundamento precedente se hace necesario tener presente que la competencia en un mercado es la lucha por la clientela y habrá competencia cuando sujetos económicos pujan por ofrecer lo mismo o algo que lo puede reemplazar.</i> 10°: <i>“No es competencia desleal el captar un cliente de un competidor, cuestión de la esencia de un mercado, pero lo será cuando para ello se utilizan medios que vulneren la decencia y la corrección de la conducta de los competidores.</i>



(...) Para lo anterior ha de tenerse presente lo señalado en el artículo 4 letra c) de la Ley N° 20.169 sobre Competencia Desleal, que refiere: “En particular, y sin que la enumeración sea taxativa, se considerarán actos de competencia desleal los siguientes: c) Todas las informaciones o aseveraciones incorrectas o falsas sobre los bienes, servicios, actividades, signos distintivos, establecimientos o relaciones comerciales de un tercero, que sean susceptibles de menoscabar su reputación en el mercado. Son también ilícitas las expresiones dirigidas a desacreditarlos o ridiculizarlos sin referencia objetiva”. La norma transcrita recoge lo que la doctrina reconoce como actos de denigración, nomenclatura recogida y reconocida de esa forma en el informe emitido por el Profesor Tapia Rodríguez, a instancia de Diversey, así lo ratifica (página 16).

En este punto cabe precisar que en lo que respecta a este caso se trata, cuando se hace referencia a actos de denigración se está refiriendo a aseveraciones falsas, capaces de desprestigiar o desacreditar los productos, servicios o fama comercial de un competidor, acepción que se encuentra recogida en el artículo 10 bis numeral 3° del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, que dispone que son actos de competencia desleal “las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor” y no a lo que se conoce como actos de denigración propiamente tales, toda vez que estos últimos están constituidos por manifestaciones agraviantes que versan sobre la nacionalidad, raza género, religión, creencias o ideologías del afectado y que no tienen ninguna relación con la calidad del producto el servicio que se ofrece. La importancia de esta distinción radica en el hecho de que en la primera variante se acepta la alegación de exceptio veritatis o defensa de ser efectiva las aseveraciones de descrédito efectuadas, mientras que las segundas no la permiten, ya que tales elementos no pueden ser considerados como parámetros para calificar un producto o servicio (Rivas, Virginia, Los ilícitos de responsabilidad por competencia desleal en las jurisprudencia sobre libre competencia, Memoria para optar al grado académico de licenciada en ciencias jurídicas, Santiago 2010, p. 36). A mayor precisión es posible señalar que “Todo aquello que contribuya a desacreditar de cualquier manera al competidor o lo que éste hace, o sus productos o servicios, constituye un acto denigratorio y por tanto, de competencia desleal. Se trata de juicios, basados en hecho o en opinión es emitidos sobre el competir, sus productos o servicios que serán interpretados por la mayoría de los consumidores como una descalificación, como una “mala nota” (...) la afirmación debe realizarse en el marco de la competencia, con el propósito de perjudicar al otro competidor y de beneficiar la actividad comercial de su autor (...) la denigración en este marco es la que tiene la posibilidad de tener un efecto en el mercado” (Otamendi, Jorge, La competencia desleal, Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, p. 16). (...)

Se trata entonces, a juicio de este sentenciador, de una comunicación que partiendo de un hecho cierto –el término de la relación contractual existente entre Ofimaster y Diversey, asociado a una nuevo distribuidor como es Cintec- termina en una afirmación que explícitamente cuestiona la capacidad de su competidor para cumplir, tanto en el presente como en el futuro, con sus compromisos contractuales, lo cual evidentemente tiene la aptitud de ocasionar perturbación en el operador que está detrás del Hospital Base de Osorno, que no es otro que el Servicio de Salud del

*Estado (...)*

*En concreto, las expresiones vertidas por Diversey en su comunicación tenían por objeto, en lo pertinente, desacreditar y generar un estado de incertidumbre en el órgano estatal acerca de la capacidad Ofimaster de cumplir con sus obligaciones, cuestión que no puede sino ser calificada como una conducta atentatoria a los parámetros de competencia leal y que en su fase infraccional se encuentra regida por lo establecido en la grafía c) del artículo 4º de la Ley N° 20.169”.*

*11º: “A consecuencia de lo establecido en el motivo precedente es que habrá desestimar la pretensión relativa a que los hechos planeados en la demanda se ajustan a la figura descrita en la letra b) del artículo 4 de la Ley sobre Competencia Desleal”.*

*12º: “En el caso de autos solo se acreditó la existencia del ilícito, mas no la ocurrencia de un daño y menos la naturaleza del mismo. Efectivamente la Corte Suprema ha sostenido la procedencia de la reserva y lo ha hecho señalando que la “reserva prevista en el citado artículo 173 en materia extracontractual no exime al actor del ineludible deber de acreditar la existencia del daño en el juicio declarativo, en tanto ello constituye un elemento indispensable del estatuto de responsabilidad que se invoca, en lo relativo al hecho ilícito que se alega. Así, comprobado lo anterior - como es lo que ha sucedido en la especie- nada obsta a que la dilucidación del detalle y cuantía de los perjuicios ocasionados por la conducta antijurídica se precise en una discusión posterior, que se promoverá con ese único objeto y que deberá atender, necesaria y únicamente, a aquellos defectos y fallas que se denunciaron en la demanda”, citando al efecto otros dos fallos por ella dictados”.*

**Decisión:** Se acoge la demanda interpuesta por Ofimaster en contra de Diversey sólo en cuanto se da por establecido que la empresa demandada incurrió en la infracción al art. 4 letra c) de la Ley sobre Competencia Desleal. Se desestima en lo demás la demanda.

**Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:** existieron recursos que no fueron fallados por abandono.

### Ficha N°73

<b>Partes del conflicto:</b> Marianne Margarita Wolff Barría con MCI Chile SpA (“MCI” o “ESE”).
<b>Resumen de los hechos:</b> MCI habría incurrido en conductas ilegítimas destinada a confundir a los consumidores utilizando la misma imagen corporativa de la empresa de la demandante.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 1°, 3°, 4°, 5°.
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 4° JC de Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-10.790-2015.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 16 de agosto de 2016.
<b>Considerandos relevantes:</b> 3°: <i>“Que, según lo dispuesto por la Ley N° 20.169, en general, es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado”.</i> 16°: <i>“Que así las cosas deberá rechazarse la demanda en todas sus partes, teniendo en consideración, además, que no se ha demostrado la existencia de perjuicios y su nexos causal, requisitos esenciales para la procedencia de responsabilidad extracontractual a que se refiere la Ley de Competencia Desleal, y sin perjuicio de haberse permitido discutir sobre su monto y especie en la etapa de cumplimiento, pero que evidentemente deben acreditarse los mismos para que proceda tal circunstancia, como por ejemplo la pérdida de clientes por actos de mala fe de la demandada, lo que no ha ocurrido en los hechos del proceso”.</i>
<b>Decisión:</b> se rechaza la demanda, con costas.
<b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:</b> Marianne Wolff interpuso recurso de apelación.
<b>Tribunal que conoció en segunda instancia:</b> CA de Santiago.
<b>Rol de Ingreso:</b> 3.218-2017.
<b>Fecha de sentencia de segunda instancia:</b> 10 de abril de 2018.
<b>Considerando relevante:</b> 5°: <i>“Que como lo ha sostenido la jurisprudencia en otras situaciones similares, lo que en primer término debe tenerse presente corresponde a las fuentes y principios inspiradores de este cuerpo legal, particularmente por cuanto la decisión que se adopte, la ratio decidendi, no puede alejarse de éstos. Desde esta perspectiva puede hacerse constar que el establecimiento de la Ley N° 20.169 da cuenta de la importancia que para la dictación de este cuerpo legal tuvo como fuente histórica el denominado “Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial”, aprobado y promulgado en Chile el año 1991, el cual impone a los Estados Partes la obligación de asegurar una protección eficaz contra la competencia desleal, definida en el artículo 10 bis 2° como “todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial. Seguidamente, el artículo 10 bis 3° precisa las transgresiones más graves contra la competencia leal que los Estados Partes se encuentran obligados a sancionar, cuales son los actos de confusión, de denigración y de engaño, esto es, “cualquier acto capaz de crear confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento de los productos o la actividad industrial o comercial de un</i>

competidor”; “las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor”, y “ las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieran inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos. La historia fidedigna de la ley explícita además el imperativo que entraña la garantía consagrada en el artículo 19 numeral 21 de la Constitución Política, esto es, “el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen”, indicándose en la Exposición de Motivos de la moción parlamentaria respectiva que “ Considerando que la Constitución garantiza la libertad para emprender actividades económicas, siempre que no sean contrarias a la moral, el orden público o a la seguridad nacional, y que estas se realicen respetando las normas legales que lo regulen, se hace obvio que existe un llamado del constituyente para que el legislador proceda a dictar los marcos jurídicos necesarios para el desarrollo de las actividades garantizadas en el artículo 19 N° 21 de la Constitución de 1980.” (Sesión 40, 11 de septiembre de 2003. Legislatura 349) ... de modo que la nueva regulación sistemática “permita a los agentes del mercado actuar con la seguridad de que se han de proteger valores como la buena fe y la leal y honesta competencia económica” (Boletín N° 3.356-03, Informe de la Comisión de Economía. Cámara de Diputados, 15 de junio de 2005, Cuenta en Sesión 5, Legislatura 353)”.

7°: “Que como puede observarse de las disposiciones de la citada Ley N° 20.169, los actos de competencia no se encuentran prohibidos; ergo, puede tratarse de una (competencia) de carácter duro, abierto, o incluso agresivo. Ello ninguna ilicitud conlleva. Lo que el cuerpo legal efectivamente exige -sancionando la conducta infractora- es la corrección de los procedimientos, la ejecución de modo honesto, veraz, de buena fe, de la actividad de esta clase, sin aprovechamientos”.

8°: “Que los medios probatorios aportados por la parte demandante en su demanda, relacionados en el fallo de primer grado y no desvirtuados por la contraria-, sumados a aquella prueba a fojas 251 acompañada, en el otrosí de la misma foja, y que no ha sido controvertida por la demandada que se encuentra rebelde, legalmente apreciada conducen a concluir que efectivamente la sociedad demandada incurrió en los actos de competencia desleal sancionados en la letra a) del artículo 4 de la ley en examen, toda vez que la demandada se ha aprovechado indebidamente de la reputación de la demandante, induciendo a confundir los propios servicios, actividades y signos distintivos de la actora”.

9°: “Que, en efecto, la competencia desleal en contra de la actora y llevada a cabo por la demandada MCI SpA CHILE/ ESE-360 SPA, creada recién el año 2014, aparece clara y categórica de la prueba rendida en estos autos por estar evidentemente dirigida a desviar clientela de ésta a favor de aquélla, inscribiendo los mismos objetos de la sociedad actora en el registro respectivo y proporcionándolos a la misma clientela de la primera, más aun cuando intentan confundir a los consumidores con la misma imagen corporativa de ESENCIA. A todo ello se agrega la circunstancia esencial que la otra socia de ESENCIA trabaja actualmente y desde un buen tiempo como administradora de ESE-360, la demandada, aportando a la confusión de dichas sociedades, incluso cambiando el domicilio de ESENCIA en su

<p><i>rol de representante de ésta, teniendo hoy los mismos clientes de la actora”.</i></p> <p><i>10°: “Que para apreciar la antijuridicidad de la actuación desplegada por la empresa demandada, es conveniente consignar que se encuentra acreditado en la causa (...) que efectivamente una de las socias de ESENCIA, doña Lorena Santana, trabaja en la sociedad de la demandada que tiene el mismo giro de la sociedad de la actora, llevándose, además, varios de los trabajadores de la primera,-como María Isabel Cuminao, Soledad Dipede, Marco Olivos, Consuelo Alcaino, Cristian Muñoz, Tomas Rosas L, Gabriel Lazo, Ximena Arcis, Gracia del Solar, Verónica Valencia y la misma Lorena Santana, según consta a fojas 150- para lo cual resulta necesario considerar que ésta actuó en el hecho con la calidad de representante legal y administradora de la primera para alterar su domicilio, lo que llevó a afectar a la clientela que tenía la actora y que ahora la tiene la demandada. Es decir, la actuación de quien es demandada no se inserta dentro de una legítima competencia que resulta sana y perfectamente aceptada dentro de la actividad económica, sino que se trata de una desleal que se transforma por ello en ilícita y debe ser sancionada de acuerdo a la ley”.</i></p> <p><i>12°: “Que establecido lo anterior, no cabe duda que dicho ilícito cometido por parte de la demandada ha causado a la actora un daño, cuyo perjuicio debe ser debidamente reparado por quien lo ha causado, por cuanto está establecido con la prueba rendida en autos, que el éxito económico que tuvo la demandante en sus inicios fue fuertemente mermado producto de dicho ilícito civil, razón por la cual aparece claramente que la actora debe ser totalmente reparada del daño sufrido de acuerdo a lo que se establece en la ley 20.169 y normas generales aplicable a su respecto, ya que como se ha dicho, estando acreditada la responsabilidad extracontractual de la empresa demandada, procede que ésta indemnice a la actora de todo daño sufrido, lo que será declarado en lo resolutivo”.</i></p>
<p><b>Decisión de segunda instancia:</b> se revoca la sentencia apelada y, en su lugar se acoge, con costas, declarando:</p> <p>I.- Que la demandada incurrió en actos de competencia desleal en contra de la actora;</p> <p>II .- Que dichos actos le han causado un daño o perjuicio a la demandante;</p> <p>III .- Que la demandada producto del ilícito civil declarado debe indemnizar a la actora de todo daño y perjuicio que le ha ocasionado, cuya determinación se reserva para la etapa de cumplimiento de este fallo.</p> <p>IV.- Que se condena en costas del recurso a la parte perdedora.</p>
<p><b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de segunda instancia:</b> MCI interpuso recurso de casación en el fondo.</p>
<p><b>Rol de Ingreso en CS:</b> 20 de abril de 2020.</p>
<p><b>Fecha de sentencia de la CS:</b> 15.396-2018.</p>
<p><b>Sala que conoció en CS e integración:</b> Cuarta Sala integrada por los Ministros Ricardo Blanco, Gloria Ana Chevesich, Andrea Muñoz, Mauricio Silva y señora María Angélica Repetto.</p>
<p><b>Considerando relevante:</b></p> <p><i>3°: “Que, en el presente caso, la demandante dedujo la acción consagrada en la letra d) del artículo 5 de la Ley N° 20.169, esto es, la de indemnización de los perjuicios ocasionados con las conductas que atribuye a la demandada, en concreto, porque desplegó aquellas destinadas a aprovecharse indebidamente de su</i></p>

reputación, induciendo a confundir sus propios bienes, servicios, actividades, signos distintivos o establecimientos con los que le pertenecen a ella; actos que se consideran de competencia desleal, conforme lo dispone la letra a) del artículo 4 de la mencionada ley. Dicha acción se sometió a las normas del procedimiento sumario reglado en el Código de Procedimiento Civil, tal como lo señala el artículo 9 de la misma.

Pues bien, atendido lo que prescribe el artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta, ergo, es una que distribuye el peso de la prueba y que establece un principio de general aplicación. La doctrina sostiene que asume el criterio de naturalidad o normalidad, que predica que el que afirma un hecho o acto que es diferente de lo que puede apreciarse como el estado corriente de las cosas, debe comprobarlo; también que adhiere al criterio que debe examinarse la naturaleza de los hechos que deben probarse, diferenciando entre hechos constitutivos, por una parte, y los impeditivos, modificativos y extintivos, por otra (Peñailillo Arévalo, Daniel, *La prueba en materia sustantiva civil*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1989, p. 51-64). Entonces, en el presente caso, correspondía a la demandante demostrar que la demandada se comportó en los términos que señala la letra a) del artículo 4 de la ley a que se hace referencia; actividad probatoria que debió llevar a cabo rindiendo los medios de prueba que estimaba pertinente, en la forma como el Código de Procedimiento Civil dispone para cada uno en particular”.

4º: “(...) Entonces, corresponde determinar qué valor probatorio tienen los documentos electrónicos privados suscritos con firma electrónica simple como aquellos que carecen de firma. Pues bien, en doctrina se sostiene que es aplicable lo que dispone el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto, no solo basta que se acompañen sino que es menester que el tribunal cite a todas las partes a la audiencia de percepción documental, que tiene por única finalidad pronunciarse sobre la autenticidad del documento, quedando las otras posibles causales de impugnación -falsedad o falta de integridad- para ser conocidas y resueltas conforme las reglas generales. También que el electrónico privado carente de firma, según dichas reglas, en principio no tiene mérito probatorio, y para que lo tenga debe acompañarse en la forma prevenida en el artículo 346 número 3 del citado código, y en el incidente respectivo debe operar lo que previene el artículo 355 del mismo cuerpo legal. Así las cosas, no debe llevarse a cabo la diligencia de percepción documental, pues se trata de uno emitido sin ninguna de las formalidad de las que exige la ley de documentos electrónicos y que requiere ser autenticada. Tal documento hace imposible verificar la identidad de su titular y no será obstáculo para desconocer su integridad y autoría según las reglas generales”.

5º: “Que, según se advierte de la lectura de la sentencia impugnada, los documentos privados conforme a los cuales se tuvieron por acreditados los hechos a que se hace referencia en el motivo 2º, a saber, impresiones de pantallas obtenidas de un computador, especificados en el motivo cuarto de la sentencia de primer grado; y declaraciones juradas de seis personas, perfiles públicos obtenidos de Facebook de otras tres, listados que contienen nombres de quienes se dice que trabajaron en Esencia y después en ESE 360/MCI y de quienes se indica que serían clientes de las mismas, agregados por la presentación de fojas 195, no emanan de la demandada, según se aprecia de su simple lectura, y no se configura la hipótesis de

que trata el artículo 1704 del Código Civil, ni las personas cuyos nombres figuran en dichos documentos comparecieron al juicio en los términos indicados en el motivo anterior, se debe concluir que se conculcaron las disposiciones mencionadas y que se acusan conculcadas. (...) En razón de lo anterior, esta Corte ha sostenido de manera invariable que la elaboración de las presunciones y la determinación de su valor probatorio está entregada a los tribunales del grado, pues en el ejercicio de sus facultades privativas deben ponderar la gravedad, precisión y concordancia que deriva de las mismas, también determinar si concurren los supuestos legales para que una sola sea considerada apta para formar su convicción, por lo tanto, escapa al control de legalidad que debe ejercerse en sede de casación. Sin embargo, como para que sea admisible como tal es necesario que el hecho básico o indicio que proporciona la base para el razonamiento inductivo y, con ello, a través de un proceso intelectual, dar por demostrado el hecho desconocido o que se presume, debe haberse dado por acreditado con medios de prueba que gozan de la aptitud para ser considerados como tal, que, por lo ya señalado, no lo tienen los rendidos por la parte demandante, también se los conculcó, cuando a partir del medio de prueba que se analiza se tuvo por probado que la demandada incurrió en las conductas a que se refiere la letra a) del artículo 4 de la Ley N°20.169”.

6°: “Que, entonces, se debe necesariamente concluir que los presupuestos fácticos que sirvieron de base a la decisión de acoger la demanda se los tuvo por acreditados infringiéndose normas que participan de la naturaleza jurídica de reguladoras de la prueba; en razón de lo anterior, corresponde acoger el recurso y anular la sentencia impugnada, luego, dictar la que corresponde en conformidad a la ley”.

1° de la sentencia de reemplazo: “Que la parte demandante para acreditar las fundamentos de su pretensión rindió la siguiente prueba: documentos privados consistentes en impresiones de pantallas obtenidas de un computador, especificados en el motivo cuarto de la sentencia en alzada; y declaraciones juradas de seis personas, perfiles públicos obtenidos de Facebook de otras tres, listados que contienen nombres de quienes se dice que trabajaron en Esencia y después en ESE 360/MCI y de los que se indica que serían clientes de las mismas, que fueron agregados por la presentación de fojas 195; sin embargo, no emanan de la demandada, según se aprecia de su simple lectura, no se configura la hipótesis de que trata el artículo 1704 del Código Civil, ni las personas cuyos nombres figuran en dichos documentos comparecieron al juicio en los términos indicados en el motivo anterior, razón por la que no corresponde que sean considerados como tal”

2° de la sentencia de reemplazo: “Que lo inferido también aplica respecto de aquellos documentos electrónicos que se afirman emitidos por la demandada, pues, a su respecto, no se llevó a cabo el trámite de la percepción documental en los términos que señala el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, que en su inciso final expresa que en el caso de documentos electrónicos privados, para los efectos del artículo 346, número 3, se entenderá que han sido puestos en conocimiento de la parte contraria en la audiencia de percepción”.

3° de la sentencia de reemplazo: “Que, por último, en lo que atañe al medio de prueba de las presunciones, se debe tener presente que su valor probatorio está regulado en los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil, y éste, en lo pertinente, expresa que las judiciales, esto es, las que deduce la

*judicatura deberán ser graves, precisas y concordantes; y aquél, que una sola presunción puede constituir plena prueba cuando, a juicio del tribunal, tenga caracteres de gravedad y precisión suficiente para formar su convencimiento. En razón de lo anterior, se ha sostenido que la elaboración de las presunciones y la determinación de su valor probatorio está entregada a los tribunales del grado, pues en el ejercicio de sus facultades privativas deben ponderar la gravedad, precisión y concordancia que deriva de las mismas, también determinar si concurren los supuestos legales para que una sola sea considerada apta para formar su convicción. No obstante lo anterior, para que sea admisible como tal es necesario que el hecho básico o indicio que proporciona el asiento para el razonamiento inductivo y, con ello, a través de un proceso intelectual dar por demostrado el hecho desconocido o que se presume, debe haberse dado por acreditado con medios de prueba que gozan de la aptitud para ser considerados como tal. Entonces, como no la tienen los rendidos por la parte demandante, por lo ya señalado, no es posible tener por probado que la demandada incurrió en las conductas a que se refiere la letra a) del artículo 4 de la Ley N°20.169”.*

**Decisión de la CS:** se acoge el recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia, la cual se anula y se reemplaza sin nueva vista y separadamente.

**Acordada en contra del ministro Blanco:** fue de opinión de rechazar el recurso, porque, en su concepto, se impugna el proceso intelectual de ponderación de la prueba que llevó a cabo la judicatura del grado, que escapa al control de casación, por ser una facultad privativa y exclusiva de aquella.



#### Ficha N°74

<b>Partes del conflicto:</b> Powerdata América Limitada (“PowerData”) con Álvaro Rodrigo Moncada Riquelme, Global Integrator Desarrollo de Sistemas y Consultoría Limitada, Browse Ingeniería De Software S.A. (conjuntamente, los “Demandados”).
<b>Resumen de los hechos:</b> Los Demandados se habrían concertado para adquirir conocimientos específicos de los servicios otorgados por la demandante, con el propósito de crear una compañía paralela, con los mismos consultores ya capacitados por PowerData, contactando a la empresa internacional que proveía de un software esencial para ejecutar los negocios del mercado en específico y ofreciendo idénticos productos y servicios que la demandante, consiguiendo desviar clientela.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 3°, 4° c) y f).
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 25° JC de Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-29.010-2012.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 30 de agosto de 2016.
<b>Considerandos relevantes:</b> 19°: <i>“Que claramente quien debe probar todos los asertos fundantes de la acción entablada es la demandante ya referidos latamente en lo expositivo de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en la norma establecida en el Artículo 1698 del Código Civil, por recaer en dicha parte el onus probando”.</i> 20°: <i>“Que en relación a la prueba aportada en autos respecto a la conducta observada por los demandados, en este juicio, cabe sostener que estos últimos, efectuaron una competencia desleal en el mercado con la empresa PowerData, al contactar de manera directa a la empresa Informatica Corporation. Además, la empresa demandada Global Integrator ofreció a clientes de la actora servicios que correspondían a los prestados por aquella, en relación al software en cuestión, según ha quedado acreditado en el numeral 39 -de lo pertinente de fojas 33 - del libelo de contestación mediante el reconocimiento efectuado por los demandados, en el sentido que los servicios prestados por la demandada Global Integrator corresponden a los ofrecidos por la actora, respecto al software a su cargo, en atención al pago efectuado por los clientes para el uso de la licencia adquirida, quedando facultados para usar el programa, reconociendo que los servicios de consultoría que la empresa demandada prestados a dos clientes eran compartidos con la demandante. De igual modo, cabe señalar que del contenido de la instrumental, no objetada, acompañada por la actora en los numerales 58 a 60, de fojas 186, que se refieren a actas de certificación notarial de sitios web de las empresas litigantes referidas, de la naturaleza similar de los servicios ofrecidos por ellas (custodia N°2295/14, fojas 187)”.</i> 24°: <i>“Que, en relación al daño moral demandado, cabe señalar que, este último dice relación con las consecuencias de naturaleza patrimonial, fundado en la afectación de su honor, prestigio y confianza comercial de que gozaba dentro del ámbito de sus actividades, por tratarse la demandante de una persona jurídica, y que el Tribunal fijará prudencialmente, en la suma de \$ 100.000.000.-, considerando que el obrar mediante conductas comerciales impropias y contrarias a la ley invocada, merece una sanción de contenido pecuniario, que este Tribunal ha determinado en la cantidad antes expresada”.</i> 25°: <i>“Que por aplicación de la norma contenida en el artículo 2317 del Código Civil,</i>

*los demandados en estos autos, deberán ser condenados solidariamente al pago de los perjuicios que se ordenarán pagar, en favor de la demandante”.*

**Decisión:** Que se acoge parcialmente la demanda y, en consecuencia, se declara:

- Que los demandados han incurrido en actos de competencia desleal sancionados en los artículos 3° y 4° literales c) y f) de la ley N°20.169.
- Que deben cesar ejecución de actos de competencia desleal.
- Que se ordena la remoción de los efectos producidos por el acto.
- Que los demandados deberán indemnizar solidariamente los perjuicios causados a actora.

**Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:** Browse Ingeniería de Software S.A., dedujo recurso de casación en la forma. Demandados interpusieron recursos de apelación.

**Tribunal que conoció en segunda instancia:** CA de Santiago.

**Rol de Ingreso:** 11.862-2016.

**Fecha de sentencia de segunda instancia:** 21 de abril de 2020.

**Considerandos relevantes:**

2º: *“Que en relación a la inadmisibilidad del recurso de casación por la causal del N° 5 del artículo 768 del código de Procedimiento Civil, planteado en estrados por la parte demandante, cuyo fundamento se sostiene en tratarse en un juicio especial regido por la Ley 20.169 sobre competencia desleal, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el inciso 2 del artículo 766 del mismo cuerpo legal. Dicha alegación deberá ser desestimada, toda vez que, el artículo 9 de la ley 20.169 sobre competencia desleal, prescribe expresamente que: “Las acciones conferidas por esta ley se tramitarán de acuerdo con las normas del procedimiento sumario, contemplado en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil, sin que sea aplicable lo dispuesto en el artículo 681”. A su vez, el inciso 2 de la misma norma señala: “Contra la sentencia procederán todos los recursos que franquea la ley, de acuerdo con las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Civil”.*

6º: *“Que, así las cosas, el vicio que se denuncia, en definitiva vela por la coherencia de la sentencia, lo que implica la debida correlación o identidad entre las pretensiones planteadas por las partes en el juicio y la decisión judicial que está llamada a recaer en ellas. En este sentido, de la sola lectura del fallo en estudio es dable concluir que ha resuelto la controversia sometida a su decisión de forma tal que no ha incurrido en el vicio que se denuncia, en el entendido que los capítulos que fundan la causal de nulidad en estudio se encuentran expresamente contenidas en la demanda”.*

12º: *“En ese orden de ideas, en el libelo de demanda, se lo hace consistir en el desprestigio en el mercado, derivado de la pérdida intempestiva de su cliente RSA y de la contratación inmediata de este cliente con Global Integrator, como también, los rumores de inestabilidad de PowerData, esparcidos en el mercado por los demandados. Que esta Corte, no sólo comparte los razonamientos de la sentenciadora a quo, ya que efectivamente la denominada “imagen corporativa” de la empresa, esto es, el prestigio y renombre que posea en el mercado necesariamente se vio afectada por los actos de competencia desleal ejecutados por los demandados. En este entendido, es indudable que el hecho de haber ofrecido al mercado los mismos servicios de consultoría prestados por la actora y la pérdida de*

*su cliente principal, necesariamente trae aparejada como consecuencia “la pérdida de prestigio y posición comercial” de ésta, debiendo por consiguiente indemnizar a la demanda por este concepto”.*

*13º: “Que en relación a la obligación de cancelar los intereses, el artículo 2329 del Código Civil, establece por regla general que todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta. Dicha norma se ha de entender complementada por el artículo 1556 del mismo texto legal que dispone que “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”. Esto es, la indemnización debe ser completa”.*

*14º: “Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se llega a concluir que en el caso de autos, en que se ha ordenado la cancelación de una suma de dinero, los reajustes e intereses, conforme a la norma del artículo 647 del Código Civil, proceden desde que el capital es exigible”.*

*15º: “Que, en el presente asunto, las indemnizaciones fijadas por la sentencia que se impugna por esta vía, establece que se pagarán con reajustes e interés máximo convencional, a contar desde la fecha de la notificación de la demanda, hasta la de pago efectivo, lo que resulta erróneo, a la luz de la normativa ya indicada, especialmente porque a esa fecha el capital respectivo no era exigible, desde que la finalidad del juicio de autos ha sido precisamente su fijación”.*

**Decisión de segunda instancia:** se rechaza el recurso de casación en la forma. Se revoca la sentencia apelada sólo en cuanto ordena el pago de reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda según el resolutive e) y se declara que los reajustes e intereses a que queda condenado a cancelar los demandados, al demandante de autos, comenzarán a contarse desde la fecha de ejecutoria de la pertinente sentencia de estos autos y hasta la de pago efectivo de lo ordenado cancelar por dicha sentencia. Se confirma en todo los demás la sentencia apelada.

### Ficha N°75

<b>Partes del conflicto:</b> Inversiones, Importadora y Exportadora Multy Ltda. (“Multy”) con Ciudad Empresarial S.A., Gestora de Patrimonios S.A., Estacionamientos Central Parking System Chile S.A. (conjuntamente, los “Demandados”)
<b>Resumen de los hechos:</b> A partir del año 2012 los Demandados habrían iniciado un conjunto de acciones, como cierres temporales con bloques de concreto o la instalación de un portón, destinadas a impedir el acceso de la clientela a la playa de estacionamientos de Multy, desviándola a otras ubicadas en la Ciudad Empresarial, ellas, la de Latam Parking SpA o Plaza Parking y el Estacionamiento Central Parking System Chile S.A.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 3°, 4°, 9°.
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 1° JC de Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-28.288-2014.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 22 de septiembre de 2016.
<b>Considerandos relevantes:</b> 14°: <i>“Que no obstante lo establecido en las sentencias antes citadas respecto de la naturaleza del bien afecto a la medida de intervención de cierre de la calle Palacio Riesco, efectuada por la demandada Gestora de Patrimonios S.A. y, habiéndose dejado consignado en ambas sentencias respecto de la existencia de un derecho “dubitado” o “indubitado” que debe ser acreditado en un juicio declarativo, ello debe entenderse que tal declaración de certeza y que cabe hacer en esta sede, lo es respecto de si el bien donde se efectuó la intervención o cierre de la calle aludida era un “bien nacional de uso público”, o bien, de “propiedad privada”; no habiendo tanto la actora como la sociedad demandada, que ejecutó las obras de cierre, Gestora de Patrimonios S.A., allegado al proceso probanza alguna tendiente a acreditar sus respectivos dichos; lo cual ambos debieron hacer a fin de dejar establecido en forma irrefutable la naturaleza de dicho bien; en razón de que la primera sostiene como fundamento de su alegación y lo cual fue reiterado en la diligencia de Inspección del Tribunal, que la franja de área verde existente entre la vereda sur de Avda. Santa Clara y el inmueble de su propiedad, si bien es de propiedad de dicha Sociedad, tal dominio termina exactamente en el límite que colindaría con la salida de la calle Palacio Riesco para intersectarse con Avda. Santa Clara; alegación que fue controvertida por la aludida demandada, sosteniendo ésta que su derecho de dominio sobre dicha área se extendería también al lugar donde efectuó el cierre de la calle Palacio Riesco, correspondiendo, entonces, su actuar a un ejercicio legítimo del derecho de dominio que le otorga su calidad de propietaria de la mencionada franja, adyacente a la vereda”.</i> 15°: <i>“Que, por otro lado, para decidir acerca del derecho “dubitado o indubitado” ya referido, resulta relevante consignar lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 20.169, que Regula la competencia desleal, y el cual consagra una concepción genérica de lo que debe entenderse por “acto de competencia desleal”, señalando al efecto, a la letra: “En general, es acto de competencia desleal, toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado”; conceptualización o definición de la cual cabe resaltar como cuestión preponderante y que dice relación con lo que se viene analizando, que para que un acto sea calificado como “desleal”, se requiere como presupuesto fundamental e indispensable que el acto que se ejecuta por el</i>

autor de la conducta reprochada deba serlo por “medios ilegítimos”; cuestión que ha sido puesta en entredicho, alegando el actor, como ya se dijo, que el cierre o cercamiento de la calle fue efectuado contra derecho, en un “bien nacional de uso público”; lo que fue controvertido de contrario por las demandadas, reconociendo una de ellas su autoría, aduciendo que ello fue en ejercicio de su derecho de dominio que tiene sobre dicho espacio intervenido; circunstancias ambas que como se acaba de consignar en el motivo anterior, no fueron acreditadas por la actora, como tampoco por Gestora de Patrimonios S.A. y quien reconoce su autoría en el cierre de marras”.

16°: “Que en el escenario anterior y, teniendo en consideración, entonces, que el elemento establecido en el motivo precedente resulta fundamental para decidir acerca de la controversia planteada, cabe establecer que las omisiones antes anotadas en cuanto a la falta de prueba por ambos litigantes y que habrían permitido justificar sus dichos, no son del todo menor, habida cuenta que a través de ellas se habría dilucidado acerca del derecho dubitado y como corolario de ello, si la conducta reprochada por el actor en su demanda constituía un medio ilegítimo utilizado por la demandada Gestora de Patrimonios S.A.; presupuesto que al no haber sido acreditado ante la falta de pruebas apuntada, hace inoficioso todo análisis respecto de los demás requisitos o elementos establecidos en el precepto de marras; por estimar esta sentenciadora que del tenor literal de la norma se desprende que la concurrencia de tales presupuestos debe ser “copulativa”, de modo que faltando sólo uno de ellos, impide construir la conducta tipificada; lo que conduce, desde ya, a rechazar la demanda interpuesta”.

**Decisión:** se rechaza la demanda en todas sus partes.

**Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:** Multy interpuso recurso de apelación.

**Tribunal que conoció en segunda instancia:** CA de Santiago.

**Rol de Ingreso:** 12.140-2016.

**Fecha de sentencia de segunda instancia:** 28 de abril de 2017.

**Considerandos relevantes:**

“Vistos y teniendo además presente: Que los documentos acompañados por la parte apelante en esta instancia bajo los números 1 y 3 a 14 del otrosí del escrito de fojas 485, no tienen la aptitud probatoria suficiente como para justificar la alteración de lo decidido por el tribunal de primera instancia, pues se trata de simples instrumentos privados que no emanan de la parte contra la cual se hacen valer y que no han sido reconocidos en juicio por las personas que aparecen otorgándolos. Lo propio ocurre con el documento signado con el N°2, que no obstante emanar de las demandadas, no es posible otorgarle el mérito y la significación que pretende la sociedad demandante. En tales condiciones, la determinación del a quo debe ser mantenida”.

**Decisión de segunda instancia:** se confirma la sentencia apelada.

**Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de segunda instancia:** Multy interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo.

**Rol de Ingreso en CS:** 34.587-2017.

**Fecha de sentencia de la CS:** 14 de febrero de 2019.

**Sala que conoció en CS e integración:** Cuarta Sala integrada por los Ministros Ricardo Blanco, Gloria Ana Chevesich y Andrea Muñoz y los Abogados Integrantes Jean Pierre Matus e Íñigo de la Maza.

**Considerando relevante:**

3°: *“Que, sin embargo, como de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que no se extendió a cuestiones que no fueron sometidas a la decisión, porque a partir de lo señalado por los litigantes en los escritos principales del pleito y de la prueba aportada en la etapa procesal pertinente, se abocó a analizar tanto la naturaleza jurídica del inmueble en el cual se emplazó el cierre, conducta que fue tachada como constitutiva de acto de competencia desleal, como la concurrencia de los elementos del tipo que consagra el artículo 3 de la Ley N° 20.169, concluyendo que no se configuraron, razón por la que desestimó la demanda; se debe inferir que no incurrió en el vicio de incongruencia por extra petita, lo que conduce al rechazo del recurso”.*

6°: *“Que, según el recurrente, en el establecimiento de los presupuestos fácticos señalados se infringió lo que disponen los artículos 384 número 2, 346 número 3, 348 bis y 426, incisos primero y segundo, del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil. Pues bien, tratándose de las leyes reguladoras de la prueba, se ha sostenido de manera reiterada que son aquellas principales de juzgamiento que contienen deberes, limitaciones o prohibiciones que se deben respetar al momento de ponderar las probanzas rendidas por los litigantes; lo que autoriza inferir que su apreciación es un proceso intelectual privativo que escapa al control de casación en la medida que se respete el marco dado por dicha normativa. Igualmente que se las conculca cuando se altera la carga probatoria, se desatienden pruebas que la ley admite o se aceptan aquellas que rechaza, y, por último, cuando se desconoce el valor probatorio que la ley asigna de manera obligatoria a determinados medios de prueba.*

*(...) Pues bien, sobre la materia, esta Corte ha sostenido invariablemente que la elaboración de las presunciones y la determinación de su valor probatorio está entregada a los tribunales del grado, pues en el ejercicio de sus facultades privativas deben ponderar la gravedad, precisión y concordancia que deriva de las mismas, también determinar si concurren los supuestos legales para que una sola sea considerada apta para formar su convicción, por lo tanto, escapa al control de legalidad que debe ejercerse en sede de casación.*

*En razón de lo anterior, el capítulo referido a las leyes reguladoras de la prueba no puede prosperar, pues o se impugna el proceso de valoración de las probanzas rendidas, porque, en concreto, no se hizo de la manera como el recurrente propone, o porque las normas que se acusan infringidas no participan de la naturaleza jurídica de reguladoras de la prueba. Lo reflexionado, conduce a la conclusión que los hechos consignados en el motivo 5° deben permanecer inalterables y ser considerados en el análisis que debe efectuarse respecto del otro acápite del recurso”.*

7°: *“Que el artículo 3 de la Ley N° 20.169 dispone, lo siguiente: “En general, es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado”, por consiguiente, consiste en la conculcación de normas objetivas de conducta, a saber, la buena fe o las buenas costumbres mercantiles, que instauran deberes de abstención o prohibiciones que constriñen a los agentes del mercado a no utilizar o evitar emplear medios desleales en su actividad competitiva. Sin embargo, como los presupuestos fácticos que se tuvieron por acreditados en la*

*sentencia impugnada no dan cuenta que las demandadas incurrieron en actos que pueden ser calificados de competencia desleal, corresponde concluir que no se la conculcó; por lo tanto, el recurso que se examina no puede prosperar y deber ser desestimado”.*

**Decisión de la CS:** se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo.

### Ficha N°76

<b>Partes del conflicto:</b> Azer S.A. (" <u>Azer</u> ") con Angélica María Jara Orellana, Rodrigo Quintero Mármol-López y Quality Trust y Compañía Limitada (conjuntamente, los " <u>Demandados</u> ").
<b>Resumen de los hechos:</b> Los Demandados habrían abusado de información privilegiada y contactos preferentes que habían adquirido mientras desempeñaban cargos en la empresa demandante, poniendo en riesgo la posición de mercado de la actora con el propósito de desviar la clientela hacia la sociedad formada paralelamente por ellos.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 1°, 3°, 4° a), 5°, 9°.
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 30° JC de Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-23.696-2014.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 26 de septiembre de 2016.
<b>Considerandos relevantes:</b> 18°: <i>"Que también se encuentra suficientemente acreditado con los documentos acompañados a fojas 199 y 357, que la empresa "Quality Trust Limitada", se adjudicó el "Servicio de Evaluación y Auditoría de Fábrica de Alimentos y de Productos no Alimenticios" en el procedimiento de licitación realizado por Walmart Chile. Que, sin perjuicio de lo anterior, no se encuentra suficientemente probado que los demandados mientras prestaban servicios en Azer S.A. hayan desplegado conductas tendientes a hacerse de los medios necesarios para participar en la licitación que con posterioridad realizara Walmart Chile en perjuicio de los demandantes".</i> 19°: <i>"(...)Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal estima resulta innecesario hacer mayor cuestión sobre el cargo que desempeñaba la señora Jara dentro de la empresa demandante, porque es indudable que tanto ella, como el señor Quintero, dado la condición profesional que detentaban en la compañía Azer S.A., y la documental acompañada a fojas 238 y siguientes, tuvieron acceso a información acerca de los negocios que ésta realizaba y las condiciones en que ellos se llevaban a cabo, no obstante la discusión de este juicio es otra, se circunscribe a determinar si dicha situación de privilegio de los demandados dio origen a una conducta reñida con la buena fe y las buenas costumbres, empleando por medios ilícitos, persiga el desvío de la clientela de un competidor del mercado, en este caso de la demandante".</i> 20°: <i>"Que, en cuanto al reproche que se formula a doña Angélica Jara por haber incumplido deber de confidencialidad establecido en las cláusulas 6ª, 7ª y 8ª del contrato de trabajo, cabe tener presente, como se dijo, que dicha imputación no se encuentra probada, sin embargo, resulta necesario dejar asentado que si ello hubiere ocurrido la conducta de la demandada sería reprochable. Ahora bien, del mismo modo, se debe señalar que la inclusión en un contrato de trabajo de ese tipo de cláusulas, las cuales son verdaderas limitaciones y obligaciones para quien las acepta constituyen un acto de imposición del empleador dado su posición en la relación contractual, por lo que resulta pertinente formular la pregunta si es que la prohibición impuesta en el contrato, pese a haber sido consentida por la trabajadora, tiene la fuerza necesaria para que se le impida en el plazo de dos años crear una nueva empresa, dedicada a desempeñar el giro de la demandante cuando cese dicho contrato por cualquiera causa, evidentemente la respuesta es que dicha</i>



*prohibición carece de sustento racional y justo y de amparo constitucional”.*

*21°: “Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 20.169 para que se configure un acto de competencia desleal es necesario un comportamiento carente de buena fe y “que se aparte ostensiblemente del estándar”, según afirma el profesor Mauricio Tapia Rodríguez, en su obra “Responsabilidad Civil por Actos de Competencia Desleal en el Derecho Chileno”.*

*Respecto de lo señalado, resulta necesario precisar la creación de una sociedad dedicada a un giro parecido al de aquella en que se prestaba servicios, particularmente a la constitución de “Evaluaciones Quality Trust y Compañía Limitada”, no es posible calificarlo como un acto de mala fe o contrario a las buenas costumbres, pues si así fuere, ello atentaría en contra de la Garantía Constitucional establecida en el artículo 19 N° 16 y 21 de la Constitución Política de la República, esto es la libertad de trabajo y su protección y derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral y las buenas costumbres, máxime si se tiene presente, que en el caso del señor Quintero, tal como se asevera en su escrito de contestación, lo que no fue controvertido de contrario, era el único representante en Latinoamérica en el desarrollo de la norma para proveedores de las Asociaciones de Supermercados de Alemania, Francia, Italia y España, realizando auditorías de calidad como certificador internacional desde el año 1997, siendo ello, ratificado por doña Ana Contreras Alfaro testigo de la demandante, de lo cual es dable concluir que resulta de toda lógica que empresas dedicadas al rubro de venta de alimentos deseen contar con sus servicios.*

*De otra parte, la imputación que se realiza a doña Angélica Jara, en orden a que ella contaba con conocimientos acabados respecto de los negocios realizados por Azer S.A., de los cuales debía mantener reserva absoluta, resulta imperativo señalar, que después de varios años de trabajo en la compañía mencionada es obvio que se adquieren conocimientos del rubro en que se desempeña y experiencia laboral los cuales se encuentran incorporados en su acervo personal y profesional, del mismo modo, se entiende en el caso de don Rodrigo Quintero quien cuenta con trayectoria internacional en el rubro de la industria de alimentos en que se desempeña, y todo ese “capital intelectual” no puede ser desechado por el hecho de haber terminado una relación laboral o societaria con determinado empleador, por el contrario, resulta legítimo que las personas busquen aplicar los conocimientos profesionales adquiridos para de esa forma obtener mejores expectativas de trabajo”.*

*22°: “Que en cuanto a la mala fe y competencia desleal, atribuida a los demandados por haber captado clientes de la demandante, se debe señalar en primer término, que la licitación provocada por Walmart Chile para adjudicar el desarrollo de los “Servicios de Evaluación y Auditoría de Fábrica de Alimentos y Productos no Alimenticios” es una circunstancia ajena a la voluntad de los demandados, y la adjudicación propiamente tal, tampoco dependía de ellos sino de un tercero que uso de sus facultades elige la opción de negocios que mejor se aviene con sus intereses en una economía de libre competencia. Ello, teniendo presente, además, que la demandante también participó en dicho proceso, y que el hecho que no fuera considerada en la medida que ella aspiraba en el resultado de la licitación, no se le puede atribuir a los demandados pues, la elección final fue del mandante. En cuanto a la imputación que los demandados han desviado clientela de mercado de la actora haciendo uso de información confidencial, planificando una estrategia antes de la*

<p><i>renuncia de ellos a la demandante, ello no ha sido acreditado en juicio, por cuanto no se acompañó en autos antecedente alguno que indique se utilizó información de las características mencionadas. En efecto, no existe antecedente alguno que indique fehacientemente que los demandados han divulgado información a la que tuvieron acceso en razón de sus cargos en la empresa demandante, estimándose que la actora pretende que el tribunal deduzca tal utilización, sólo de la circunstancia de la constitución de la sociedad Quality Trust Limitada y de haberse adjudicado una licitación, en la que tal cual se señaló con anterioridad, también participó la demandante”.</i></p> <p><i>27°: “Según la doctrina: Ninguna empresa puede considerarse propietaria de sus clientes ni con la atribución de retenerlos. Lo que se busca evitar es la sustracción de activos, tangibles e intangibles, “que no responden al esfuerzo particular del competidor, y (que) tienden a desincentivar la creatividad de los actores del mercado...” (Óscar Contreras Blanco, “La Competencia Desleal y el Deber de Corrección en la Ley Chilena”, Ediciones UC, 2012, p. 103)”.</i></p>
<p><b>Decisión:</b> se rechaza la demanda en todas sus partes.</p>
<p><b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:</b> Azer interpuso recurso de apelación.</p>
<p><b>Tribunal que conoció en segunda instancia:</b> CA de Santiago.</p>
<p><b>Rol de Ingreso:</b> 12.675-2016.</p>
<p><b>Fecha de sentencia de segunda instancia:</b> 12 de julio de 2018.</p>
<p><b>Considerandos relevantes:</b></p> <p><i>3°: “(...) Como se desprende del citado precepto, para que pueda verificarse un acto de competencia desleal, siguiendo en éste aspecto al autor Oscar Contreras Blanco, es necesario la concurrencia de tres requisitos, a saber: a) Una amenaza de entidad, aptitud o idoneidad suficiente como para concretar un acto de competencia desleal, o bien la ejecución efectiva de dicho acto; b) Ser contrario dicha amenaza o acto al deber de corrección, diligencia y cuidado exigido por la ley, esto es, contrario a la buena fe o a las buenas costumbres mercantiles, sea en relación a los competidores entre sí, o bien respecto a los empresarios en su relación con los consumidores, dependiendo de cuál sea el objeto de protección buscado a través de la acción deducida, y c) Los medios ilegítimos específicos empleados para obtener el desvío de la clientela, o los medios de distorsión o engaño que se ejercen para torcer la voluntad del consumidor medio, los cuales deben resultar contrarios al deber de corrección que establece la ley”.</i></p> <p><i>6°: “De lo anterior, se puede inferir que la demandada Angélica María Jara Orellana, mientras aun tenía contrato vigente con la demandante Azer S.A. participó -como integrante de otra empresa del mismo rubro de la demandante- en una licitación para prestación de servicios similares a los que hasta esa fecha efectuaba Azer S.A., adjudicándose el 50 % de la licitación.</i></p> <p><i>De los mismos testimonios precitados, en particular, el de Ana Isabel Contreras Alfaro -quien trabajaba estrechamente con Angélica Jara-, Manuel Sánchez Carril y Álvaro Rodas Aguirre, se desprende que la labor de la demandada en Azer no era -a la fecha de su desvinculación- la de una secretaria ejecutiva, toda vez que a esa fecha se desempeñaba como gerente de operaciones de la empresa.</i></p> <p><i>Del mismo modo, de los mentados antecedentes es dable colegir que la demandada Angélica María Jara Orellana incumplió las cláusulas séptima y octava del contrato</i></p>

celebrado con Azer S.A., esto es la de no competir, por sí, o como integrante de una sociedad, en actividades, negocios similares a las de Azer mientras prestaba servicios para ésta última o durante los dos años siguientes a que concluye los servicios con Azer S.A.”.

7°: “Que la defensa de los demandados ha sostenido en el juicio que la cláusula octava del contrato que ligó a la demandada Angélica Jara Orellana con Azer, en cuanto postula una cláusula de no competencia post contractual, sería inconstitucional, porque atentaría contra el numeral 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en lo que se refiere a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución. Que ese argumento no tiene asidero, desde que, como lo ha reconocido la jurisprudencia administrativa de la Dirección del Trabajo, esas cláusulas son perfectamente lícitas, sobre todo porque se enmarcan en la libertad contractual que liga a los contratantes, sin que ello importe una renuncia a los derechos irrenunciables del trabajador. En efecto, desde hace bastante tiempo, comenzando por el Dictamen N° 4329/187 de 6 de agosto de 1992, la Dirección del Trabajo (DT) sostuvo la legalidad de una estipulación de un contrato individual que, entre otros aspectos, “impone al trabajador la prohibición de competir con su empleador durante la vigencia del contrato de trabajo y por el período de doce meses posterior a su término, por cualquier causa”.

8°: “Por otra parte, la jurisprudencia de la CS ha señalado en el examen de una cláusula de no competencia, similar al caso que nos ocupa, que no puede entenderse que esa estipulación limite o afecte los derechos del trabajador, conforme a lo siguiente, de lo cual extractamos los considerandos más relevantes: “OCTAVO: Que aclarado lo consignado en los tres razonamientos precedentes, hay que expresar, para la resolución del asunto, que en un mercado cada vez más competitivo, uno de los activos máspreciado por las empresas es el conocimiento acerca de sus trabajadores y el de éstos sobre el giro de ellas, sea el que ya tienen o el que adquieran en el desempeño de sus labores. Esto lleva a que cada día más se incluyan en los contratos de trabajo cláusulas de exclusividad o no competencia, las que en menor o mayor medida pueden colisionar algunas veces con el derecho de orden constitucional a la libertad de trabajo. Por otra parte, los trabajadores suelen tener acceso a información muchas veces sensible o confidencial de la empresa, lo que debería cautelarse en forma anticipada vía compromisos o acuerdos de confidencialidad, poniéndose en juego acá bienes que pueden resultar contradictorios: protección de la propiedad privada (conocimientos o información) de la empresa y la libertad de trabajo. La cláusula de no competencia es una disposición contractual que limita la libertad de ejercer determinadas actividades al empleado durante la relación laboral con el empleador o cuando el contrato actual termina. En ella se recogen obligaciones de lealtad, de exclusividad y de confidencialidad. Constituyen, en sí, por regla general, una obligación de no hacer (...) Como puede colegirse, unido a que el artículo 160 N° 2 del Código del Trabajo, contiene como causal de caducidad del contrato del trabajo, la que consiste en las “Negociaciones que ejecute el trabajador dentro del giro del negocio y que hubieren sido prohibidas por escrito en el respectivo contrato por el empleador”, que es precisamente la circunstancia pactada en el aludido contrato, todo ello conlleva a inferir que la demandada Angélica María Jara Orellana, en conocimiento de esas cláusulas prohibitivas referidas en los puntos séptimo y octavo del contrato de

*trabajo antes referido, formó una sociedad paralela, estando vigente su vínculo laboral con Azer S.A. y participó, también a sabiendas, en una licitación efectuada por Walmart para el desempeño de una actividad a la cual ella se había comprometido no hacerlo durante la vigencia de esa relación contractual y durante los dos años siguientes al término de ese contrato, razón por lo que existe a su respecto una evidente mala fe y falta a las buenas prácticas comerciales al obrar de ese modo, en perjuicio de su ex empleadora a esa fecha, Azer S.A.”*

*11°: “Que, en cambio, habiéndose acreditado que el demandado Rodrigo Quintero Mármol-López, con fecha 11 de diciembre de 2009, como se desprende del finiquito de trabajador, agregado a fojas 85, y de la escritura pública de fecha 10 de diciembre del año 2009, agregada a fojas 71 y siguientes, cesó en sus servicios con la empresa demandante, a partir del 30 de noviembre de 2009, como consta de sendos documentos, de modo tal que la prohibición de incompatibilidad establecida en la cláusula séptima del contrato agregado a fojas 82 y siguientes entre ese demandado y Azer S.A., solo podía tener vigencia hasta el mes de noviembre del año 2011 y, al haberse incorporado este demandado a la sociedad Evaluaciones Quality Trust Limitada, solo con fecha 20 de marzo de 2012, ya no le era exigible esa prohibición, por lo que la demanda a su respecto debe ser desestimada, ya que no hay, en el lapso que medió la prohibición, algún acto de competencia desleal que sea posible atribuir a este demandado en contra de Azer S.A.”*

**Decisión de segunda instancia:**

Se revoca la sentencia apelada y en su lugar se declara que se acoge la demanda solo en cuanto se declara que las demandadas Angélica María Jara Orellana y la sociedad "Quality Trust y Compañía Limitada", cometieron actos de competencia desleal en contra de la demandante y, en consecuencia se condena a ambas demandadas a pagar -solidariamente- por concepto de indemnización de perjuicios la suma de \$ 163.349.751. -, más intereses corrientes desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo, todo con costas. Se confirma la aludida sentencia, en lo demás apelado.

**Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de segunda instancia:** demandada interpuso recurso de casación en el fondo.

**Rol de Ingreso en CS:** 29.673-2018

**Fecha de sentencia de la CS:** 16 de abril de 2019.

**Sala que conoció en CS e integración:** Cuarta Sala integrada por los Ministros Ricardo Blanco, Gloria Ana Chevesich, Andrea Muñoz, Mauricio Silva y la Abogada Integrante Leonor Etcheberry.

**Considerando relevante:**

*2°: “Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, el análisis de admisibilidad del recurso de casación en el fondo implica verificar que el escrito respectivo exprese en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida y de qué modo ese o esos errores de derecho han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.*

*3°: “Que la simple lectura del escrito permite dar por no cumplidas tales condiciones. En efecto, tanto el escrito incorporado materialmente al expediente como el archivo digital allegado a la carpeta virtual se encuentran notoriamente incompletos, mal impresos y sin la debida compaginación, tornando ininteligible el desarrollo de la argumentación de rigor, falta de comprensión que sirve de base, además, a la*

*petición de inadmisibilidad formulada por la contraparte, quien pone de manifiesto que libelo de nulidad sólo enuncia ciertos preceptos y no explica los errores de derecho y su influencia en lo dispositivo del fallo”.*

**Decisión de la CS:** se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo.

### Ficha N°77

<b>Partes del conflicto:</b> Colliers Prosin S.A. (" <u>Colliers Prosin</u> ") con Emilio David Venegas Valenzuela.
<b>Resumen de los hechos:</b> El Demandado habría renunciado a la empresa Colliers Prosin con el objeto de desempeñarse a cargo del departamento de tasaciones de la empresa BDO Auditores y Consultores Ltda., competidora de su ex empleadora, incumpliendo deberes contractuales de no competencia, así como haber inducido a trabajadores a renunciar, con el principal objetivo de desviar la clientela, lo que constituiría un acto de competencia desleal.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 3°, 4° f), 5°.
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 17° JC de Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-22.345-2014.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 27 de octubre de 2016.
<b>Considerandos relevantes:</b> 9°: <i>"Que cabe recordar que el marco jurídico aplicable al caso en cuestión se encuentra reglado en la Ley N°20.169, texto normativo que le da una regulación especial a las conductas desleales dentro del mercado".</i> 10°: <i>"Que según el artículo 3° de la señalada Ley, "En general, es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado".- Que del análisis de este concepto podemos vislumbrar que son elementos necesarios para la configuración de la conducta desleal, los siguientes: 1) una conducta contraria a la buena fe o las buenas costumbres; 2) que dicha conducta se despliegue por medios ilegítimos; y 3) Que tal conducta tenga por objeto la desviación de clientela".</i> 12°: <i>"Que la buena fe, para la materia en estudio, es la convicción del competidor de estar actuando con integridad y honradez en los actos que realice en el mercado, siendo deber del actor por tanto probar los actos constitutivos de la mala fe".</i> 13°: <i>"Que al efecto, resulta necesario asentar que dada la dificultad que presenta dilucidar cuál es la verdadera intención y voluntad interna del sujeto señalado como infractor, y si ésta iba o no encaminada a realizar ilícitos, es que la Ley 20.169, se refiere a la buena fe del tipo objetiva, es decir se requiere de la comprobación de ciertos hechos para considerar si el sujeto actuó o no con la certeza de estar en lo correcto, para lo cual por ejemplo, se vale de la enumeración no taxativa plasmada en el artículo 4° de la mentada Ley".</i> 14°: <i>"Que del análisis de la prueba aportada por la demandante al proceso no es factible aseverar que el demandado señor Emilio Venegas, actuó de mala fe, y que tuvo la intención de impedir, restringir o entorpecer la libre competencia, puesto que el solo hecho de que éste haya renunciado a su trabajo para desempeñarse laboralmente en la supuesta competencia no lo es, tal y como se explicará más adelante".</i> 16°: <i>"Que así las cosas y fuera de los eventuales incumplimientos contractuales que podrían existir entre las partes del juicio, los que por cierto no son materia del juicio, no es dable concluir que el demandado, se valió de medios y actos que se apartan de la integridad y honradez, necesarias en el mercado y en el mundo de los negocios, sino que por el contrario, lo único palpable es que tanto el señor Venegas</i>

*como el señor Herrera y el señor Montero, hicieron uso de la libertad laboral y las oportunidades que entrega el mercado para cambiarse de trabajo. Cabe agregar que el demandante tampoco acompañó antecedentes de ninguna especie para demostrar que BDO es "su competencia" dentro de las empresas del rubro, razones todas por las que el primero de los requisitos será desestimado".*

*19º: "Que en el mismo orden de ideas cabe recordar que los pactos de no competir son válidos siempre que no sean absolutos, arbitrarios e injustificados, por ende la cláusula novena del contrato de trabajo que ligaba a las partes del juicio, no puede extenderse a las motivaciones personales que tuvieron los otros dos trabajadores para renunciar y emigrar a otra empresa".*

**Decisión:** se rechaza la demanda, con costas.

### Ficha N°78

<b>Partes del conflicto:</b> Arketipo Lighting Co. S.A. (“ <u>Arketipo</u> ”) con Fltechnology Chile Limitada (“ <u>FLT Chile</u> ”) y don Matías Silva Aldunate.
<b>Resumen de los hechos:</b> Los demandados, por medio de actos de confusión basados en una estrategia de descredito y menoscabo frente a sus clientes, habrían ejecutado actos de competencia desleal. De este modo, faltando a la verdad, habrían señalado que contaban con una patente de invención definitiva y, de esa forma, habrían generado confusión en sus clientes, irrogándole perjuicio.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 3°.
<b>Tribunal que conoció:</b> TDLC.
<b>Rol de la causa:</b> 303-2015.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 14 de noviembre de 2016.
<b>Considerandos relevantes:</b> 4°: <i>“Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 20.169, un acto de competencia desleal es aquella conducta que puede ser calificada como “contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente de mercado”. Que dichos actos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° letra c) del D.L. N°211, son reprochables en esta sede sólo en la medida que tengan por objeto alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante. Bajo esas consideraciones, según han resuelto estos sentenciadores (Sentencia N°130/2013), sólo en el evento que este Tribunal alcance la convicción de que los hechos denunciados constituyen efectivamente actos de competencia desleal, se examinará si ellos han tenido por objeto alcanzar, mantener o incrementar una posición de dominio”.</i>
<b>Decisión:</b> se rechaza la demanda, con costas.
<b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:</b> Arketipo interpuso recurso de reclamación.
<b>Rol de Ingreso en CS:</b> 97.712-2016.
<b>Fecha de sentencia de la CS:</b> 18 de abril de 2018.
<b>Sala que conoció en CS e integración:</b> Tercera Sala integrada por los Ministros Sergio Muñoz, Haroldo Brito, María Eugenia Sandoval, Carlos Aránguiz y Arturo Prado.
<b>Considerando relevante:</b> 8°: <i>“Que en relación a la segunda alegación que reclama la demandante, por existir a su juicio una errónea apreciación y comprobación de los hechos, resulta relevante dejar asentado desde ya que la legislación de la libre competencia, y en particular el Decreto Ley N°211, se erige como una norma perteneciente al orden público económico que cumple distintas funciones, puesto que por una parte vela porque la libertad de emprendimiento y el derecho a desarrollar cualquier actividad económica sean respetados, tanto por los particulares como por el Estado y, además, desde otra perspectiva limita y acota el ejercicio de tal derecho, ya que el atentado contra la libertad puede provenir no sólo del Estado, sino también de particulares que esgrimiendo su propia libertad pretenden alcanzar y ejercer poder en el mercado, violentando no sólo el derecho de los otros actores del ámbito económico en que se desenvuelven, sino que afectando los intereses de los consumidores, lo que en último término se traduce en la afectación del bienestar de la generalidad de los</i>



*miembros de la sociedad. En este aspecto se ha dicho que “la libre competencia es un bien jurídico protegido de aquellos denominados públicos, que dice relación con el funcionamiento de un sistema que promueve una forma de orden social mediante la cual se armoniza el ejercicio de la libertad de competencia mercantil por parte de todos los ciudadanos que la ostentan. Esta armonización se logra por la vía de limitar estas libertades según explicaremos y de esta forma se tutela que todos y cada uno de los ciudadanos interesados en ello puedan ejercitar adecuadamente su libertad de competencia mercantil” (Domingo Valdés Prieto, “Libre Competencia y Monopolio”. Editorial Jurídica de Chile, primera edición, junio de 2006. Página 188).*

12°: *“Que en consecuencia, de lo expuesto no cabe sino concluir que la sentencia no adolece de los defectos jurídicos que el recurso le achaca, motivo por el cual el recurso en examen será desestimado”.*

**Decisión de la CS:** se rechaza el recurso de reclamación, con costas

**Voto de minoría:** Acordada, en lo que concierne a la condena en costas del recurso, con el voto en contra del Ministro Sr. Muñoz, quien estuvo por no imponer esa carga a la parte recurrente.

### Ficha N°79

<b>Partes del conflicto:</b> Servicios Legales Segal Quinta Región y Compañía Limitada (“ <u>Servicios Legales Segal</u> ”) con Juan Muñoz Catalán, Sociedad Lex Servicios Legales Ltda. (“ <u>Sociedad Lex</u> ”).
<b>Resumen de los hechos:</b> Estando vigente la relación laboral que vinculaba al demandado con Servicios Legales Segal, el señor Muñoz Catalán habría cometido actos destinados a promover y vender planes de servicios legales prepagados de igual tipo y cobertura que los de la empresa demandante para la sociedad competidora que había creado de manera paralela con el mismo giro.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 1°, 3°, 4° a), 5°, 10°.
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 2° JC de Viña del Mar.
<b>Rol de la causa:</b> C-128-2016.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 21 de noviembre de 2016.
<b>Considerandos relevantes:</b> <i>16°: “(...) Que, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 3 de la Ley N°20.169, dispone que “es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado”, requiriendo por tanto para que se pueda calificar un acto como de competencia desleal, que éste sea realizado por medios ilegítimos, es decir, contrario a derecho. Que, sobre este punto, la demandante no ha rendido prueba que permita a este tribunal concluir que se han utilizado medios ilegítimos para captar clientes de la empresa demandante. Que, asimismo, del mérito de la prueba rendida no es posible concluir que se encuentra acreditado el acceso ilegítimo a la información de funcionamiento de la empresa demandante, antecedentes de los clientes y modelo de negocios. Que, a mayor abundamiento, la demandante no ha rendido prueba alguna que permita acreditar que existen perjuicios por la suma de \$120.000.000.-, ni tampoco se ha indicado la forma en que se ha llegado a determinar dicha suma”.</i>
<b>Decisión:</b> se rechaza la demanda en todas sus partes.
<b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:</b> Servicios Legales Segal interpuso recurso de apelación.
<b>Tribunal que conoció en segunda instancia:</b> CA de Valparaíso.
<b>Rol de Ingreso:</b> 52-2017.
<b>Fecha de sentencia de segunda instancia:</b> 20 de abril de 2017.
<b>Decisión de segunda instancia:</b> Vistos, se confirma la sentencia apelada.

### Ficha N°80

**Partes del conflicto:** Servicios de Enfermería Padre Hurtado Limitada (“Enfermería Padre Hurtado”) con Servicios de Enfermería Agua Viva Limitada (“Enfermería Agua Viva”), Verónica de las Mercedes Riquelme Neyez y Lilian Marisol Mercado Tapia.

**Resumen de los hechos:**

Las demandadas habrían utilizado la base de datos, pacientes y asistentes de enfermeros de la Enfermería Padre Hurtado, a la que sólo pudieron tener acceso en virtud del vínculo laboral que mantuvieron, para la constitución una sociedad con el mismo giro que la demandante, lo que constituirían actos de competencia desleal.

**Normativa de la LCD aplicada en el caso:** 3°.

**Tribunal que conoció en primera instancia:** 11° JC de Santiago.

**Rol de la causa:** C-17.352-2015.

**Fecha de sentencia de primera instancia:** 27 de diciembre de 2016.

**Considerandos relevantes:**

5°: *“Previo al análisis de la prueba rendida se hace necesario dejar por establecido que la estructuración de restricciones económicas a trabajadores de una empresa para trabajar o iniciar negocios no resulta del todo suficiente para vislumbrar si existe un problema de competencia desleal, y ello es así puesto que la discusión de fondo dice relación con el legítimo resguardo del negocio que se quiere proteger de un enriquecimiento injusto por parte de un personal que ha tenido acceso a información esencial del negocio, sin el cual no habría podido desarrollar actividades posteriores exitosas que objetivamente causarán daño a la empresa de origen. En este contexto la obligación de no concurrencia no es sino la “Dedicación a actividades de la misma o similar naturaleza o rama de la producción de las que se está ejecutando en virtud del contrato de trabajo, sin autorización del empresario, siempre que la misma al generar intereses contrapuestos para el trabajador, perjudique a aquél, sin que sea necesario que el perjuicio sea efectivo y real, bastando con que sea potencial y que el perjuicio se presume (presunción iuris tantum) en todo trabajo en actividad idéntica o similar, máxime si se desarrolla en la misma localidad” (STS de Galicia, 18 de mayo de 1995), conceptualización a la cual cabe agregar dos elementos que resultan ser trascendentes, el primero dice relación con que el fundamento de la obligación no es sino la protección a la clientela; y el segundo con la especial posición que debe tener el trabajador para calificar su conducta como concurrencia desleal. Lo anterior pone de relieve que es la conducta la que se califica como desleal y no la actividad económica en sí misma, pues conforme lo establece nuestro sistema jurídico existe libertad de trabajo y libre iniciativa económica (artículo 19 numerales 16 y 21 de la Constitución Política de la República), pudiendo ser, en lo que importa para el caso de autos, limitada la primera (artículos 2, 5 y 160 N° 2 del Código del Trabajo) en consideración “no sólo en el interés de la empresa por los conocimientos técnicos, secretos de fabricación o relación con los clientes sino también, en el interés que suscita en los consumidores y en la clientela por el posible perjuicio que se les cause” (Nevado Fernández, María José, “Las restricciones a la competencia en el contrato de trabajo”, Ed. Tecnos, Madrid, p. 74)”.*

6°: *“Lo expuesto en el motivo precedente permite derivar, a lo menos, tres elementos de la denominada obligación de no concurrencia desleal. A saber.*

*Que el trabajador realice una actividad fuera de la empresa, ya sea por cuenta propia o ajena, que lo ponga en una situación de conflicto real con los intereses de la*

compañía; que dicha actividad importe un perjuicio –efectivo o potencial- de carácter serio; y, que el empleador no haya consentido en ello.

Se hace necesario, en este punto, afirmar que no basta el sólo hecho que el trabajador realice una actividad fuera de la empresa, sino que además dicha actividad debe importar una competencia seria y dirigida a los mismos potenciales clientes, con el mismo producto o servicio.

En otras palabras, se requiere el desarrollo de una “actividad de carácter económico que persiga la colocación en el mercado del mismo producto, o la oferta de bienes o servicios de igual o similar naturaleza, que los ofrecidos por la empresa contra la cual se compite y que, al ir dirigidos a una clientela hipotéticamente igual sea susceptible de ocasionar un perjuicio al empleador” (STS Español, 7 de julio de 1981).

Al requisito reseñado se añade el que el trabajador se encuentre en una posición privilegiada, es decir, que por sus características propias tenga una categoría o función que le permita tener posesión de datos internos de la empresa, tales como acceso a la clientela, costos de producción, acceso a proveedores y/o datos internos, entre otros; y ello es así pues lo que interesa al efecto de calificar como desleal la competencia no es sino la posesión de elementos que van más allá de los que ordinariamente podría obtener cualquier agente económico”.

10º: “En este punto del análisis se hace necesario recordar que en los motivos quinto y sexto de la presente sentencia se dejó asentado que no es la actividad económica la que se califica como desleal, sino la conducta y que dicha calificación sólo puede ser imputada a ciertos y determinados sujetos, en el caso de autos, a ciertos y determinados trabajadores.

(...) En conclusión, resulta insuficiente la prueba rendida por la sociedad demandante a los efectos de tener por acreditada la conducta de competencia desleal que se le imputa en la demanda y que se precisara en el motivo cuarto de la presente sentencia.

La decisión adoptada no se ve alterada por el hecho de existir una cláusula de reserva en los contratos laborales de las demandadas Mercado Tapia y Riquelme Neyez pues lo que pudieron conocer en razón de sus trabajos –secretaria y coordinadoras de atención domiciliaria- no constituyen elementos esenciales de la industria o servicio prestado por Servicios de Enfermería Padre Hurtado Limitada, en efecto el hecho de conocer los precios que ésta cobraba es información pública que se encuentra al alcance de cualquier consumidor, siendo intrascendente la política de turnos que se necesita para hacer funcionar la empresa. Información realmente relevante de una empresa, como son el acceso a proveedores, políticas de mercado, políticas de crecimiento y antecedentes de costos, entre otros, no estaban al alcance de la secretaria de la empresa ni de la coordinadora de turno, o por lo menos no se acreditó en este proceso.

Así, Riquelme Neyez y Mercado Tapia no ejercieron sino su derecho para emprender y desarrollar actividades económicas, lo que hicieron con independencia de la información a la que accedían en sus trabajos y por ende dicha acción se encuentra amparada en el ámbito del derecho de la competencia comercial”.

**Decisión:** se rechaza la demanda en todas sus partes, con costas.

**Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:** Enfermería Padre Hurtado interpuso recurso de apelación.

<b>Tribunal que conoció en segunda instancia:</b> CA de Santiago.
<b>Rol de Ingreso:</b> 6.794-2016.
<b>Fecha de sentencia de segunda instancia:</b> 2 de enero de 2018.
<b>Decisión de segunda instancia:</b> vistos, se confirma sentencia apelada.
<b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de segunda instancia:</b> Enfermería Padre Hurtado interpuso recurso de casación en el fondo.
<b>Rol de Ingreso en CS:</b> 8.438-2018.
<b>Fecha de sentencia de la CS:</b> 4 de diciembre de 2018.
<b>Sala que conoció en CS e integración:</b> Cuarta Sala integrada por las Ministras Gloria Ana Chevesich, Andrea Muñoz, Ministro Suplente Julio Miranda y los abogados integrantes Leonor Etcheberry y Antonio Barra.
<b>Considerando relevante:</b> 4°: <i>“Que, de la sola lectura del arbitrio intentado, se desprende que no cumple los requisitos previamente expresados, pues se limita a desarrollar la infracción al artículo 3 de la Ley N°20.169, pero no contiene ninguna explicación acerca de cómo se produjo la conculcación de las restantes normas cuya vulneración acusa -necesaria para modificar los hechos establecidos por aquellos en que sustenta la conculcación de fondo-, de modo que la impugnación carece del estándar de fundamentación mínimo que resulta exigible respecto de un recurso de derecho estricto, como el presente; defecto en su interposición que lleva a concluir que el deducido deberá ser declarado inadmisibile”.</i>
<b>Decisión de la CS:</b> se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo.

### Ficha N°81

<b>Partes del conflicto:</b> Comercial Visión Trading S.A. (“ <u>Visión Trading</u> ”) con The Sofa Factory S.A. (“ <u>Sofa Factory</u> ”).
<b>Resumen de los hechos:</b> Tras el término de la relación contractual entre las partes, Sofa Factory habría incumplido obligaciones de no utilizar la marca de Visión Trading “Sofá Gallery”, ni nombres que pudiesen inducir a confusión al público, lo que implicaría un acto de competencia desleal. Además, la demandada interpuso acciones judiciales abusivas destinadas al pago de rentas de arrendamiento, desconociendo lo dispuesto en el finiquito.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 4° a), 4° g).
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 18° JC de Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-26.508-2014.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 9 de enero de 2017
<b>Considerandos relevantes:</b> 3°: <i>“Que el artículo 3 de la ley 20.169 define como acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar la clientela de un agente del mercado”.</i> 5°: <i>“Que, dado que en estos autos, la actora no señaló con precisión, las acciones judiciales abusivas de la demandada mediante la o las que habría buscado el entorpecer la operación de la actora en el mercado, la alegación a este respecto no puede desde ya prosperar dado que no cabe que el sentenciador supla lo que el libelo indica”.</i> 6°: <i>“Que si bien la actora acompañó copia de sentencia dictada por el Séptimo JC de Santiago, autos rol 17411-2014, caratulada “The Sofá Factory S.A. con Comercial visión Trading S.A.”, no objetada por la contraria, no cabe que el Tribunal entienda por sí, sin que la parte lo indicara, que es a dicha causa a la que hace referencia en su libelo, en este sentido ambiguo. Por lo demás de la mera sentencia no se posible desprender que la finalidad de dicha acción judicial, incluso de ser aquella que la actora refiere, haya pretendido entorpecer la actividad del Comercial Vision Trading S.A. en el mercado”.</i> 9°: <i>“Que dicha necesidad de aclarar a contar del acuerdo el uso de la marca “Sofagallery” sólo puede deberse a una confusión, por usos comerciales, respecto de la misma, que alcanza no sólo la marca en sí, sino resulta ser global al incluir las guías de despacho, facturas, productos en exhibición, entre otros”.</i> 10°: <i>“Que no cambia lo antes concluido el que con documento de fojas 188, no objetado, se encuentra acreditado que se concedió a “Comercial Vision Trading Limitada” la propiedad y uso exclusivo de la marca SOFAGALLERY por 10 años a contar del 20 de junio de 2007, que distingue servicio, clase 35. La anterior se encuentra vigente”.</i> 11°: <i>“Que atendido lo razonado, y en atención que no aparece que de la prueba rendida, que los signos distintivos resulten que entre Sofagallery y Sofafactory, éste último nombre de fantasía de la sociedad demandada conforme las modificaciones de ésta, resulten que confusión tal que persiga desviar la clientela que pudiera tener la actora, es que la acción será desestimada”.</i>
<b>Decisión:</b> se rechaza la demanda en todas sus partes.
<b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:</b> Visión

Trading interpuso recursos de casación en la forma y apelación.
<b>Tribunal que conoció en segunda instancia:</b> CA de Santiago.
<b>Rol de Ingreso:</b> 11.482-2017.
<b>Fecha de sentencia de segunda instancia:</b> 18 de julio de 2018.
<p><b>Considerandos relevantes:</b></p> <p>3°: <i>“En ese orden de ideas, cabe destacar que, según se desprende del artículo 170 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, el vicio de que se trata tiene lugar cuando en el fallo se omite la decisión de alguna acción o excepción planteada en el juicio. La sentencia impugnada cumple con contener en su sección respectiva la resolución del asunto controvertido de momento que expresa la disposición de rechazar la demanda de competencia desleal. Asunto diferente es si esa decisión está o no está debida y completamente fundamentada, pero la decisión existe. Cabe entonces desechar el motivo de invalidación”.</i></p> <p>4°: <i>“En el caso sub lite se ha pretendido también que los sucesos imputados estarían comprendidos en la cláusula general del artículo 3° de la citada Ley 20.169. De acuerdo con esta norma, constituye un acto de competencia desleal toda conducta contraria a “la buena fe o las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado”. Con relación a ello, la doctrina ha advertido que la aplicación de la norma exige “un comportamiento que se aparte ostensiblemente del estándar”, dado que los conceptos jurídicos indeterminados empleados por el legislador (buena fe y buenas costumbres), lo han sido “para destacar que sólo una actuación particularmente reprochable en la materia puede ser objeto de sanción” y que deben evitarse los juicios morales genéricos, porque “la competencia desleal no puede ser un instrumento que entrabe la competencia fuerte, pero legítima” (Mauricio Tapia Rodríguez, “Responsabilidad Civil por Actos de Competencia Desleal en el Derecho Chileno”, en Competencia Desleal, Cuadernos de Extensión Jurídica N° 14, Universidad de Los Andes, pp. 88- 89)”.</i></p> <p>5°: <i>“Los sucesos que han sido materia u objeto de este juicio no tienen correspondencia con las disposiciones de la ley 20169. En particular, la cláusula general de su artículo 3° tiene como propósito recoger aquellas conductas que, en la dinámica de los negocios y de la actividad del mercado, se pueden ir generando explosivamente de modo que las previsiones legislativas se presentan como incapaces de anticipar. Sin embargo, pese a su aparente amplitud, esa disposición legal está llamada a actuar como una figura “residual”. En efecto, el artículo 4° de esa ley contiene una enunciación casuística o la formulación de enunciados de casos de competencia desleal, a vía ejemplar. Con todo, no debe olvidarse que el artículo 22 del Código Civil imparte un criterio de coherencia. Las partes o elementos –con mayor razón si pertenecen a una misma ley- deben tener armonía unitaria. Desde esa perspectiva, las situaciones que se señalan a modo de ejemplo conforman un marco referencial para la descripción genérica que les antecede, en términos que es preciso que unas y otras respondan a su denominador común, que no es otro que la tutela del bien jurídico que las justifica, a saber, la competencia decente y leal. De ahí que cualquier otra situación que no responda a la idea matriz que subyace en los lineamientos de esas normas, es ajena a las hipótesis de competencia desleal”.</i></p> <p>6°: <i>“En la especie, los sucesos que se ha tenido por probados atañen a la conducta de dos empresas que se asociaron para una explotación común, al cabo de lo cual la</i></p>

*demandada comenzó a ejecutar individualmente el mismo giro original de la sociedad demandante. Esta conducta, juzgada al amparo de la mencionada normativa especial, no es constitutiva de un ilícito de competencia desleal. Por lo pronto, porque, de acuerdo con lo que se ha podido tener por probado, no existe una “desviación de clientela” ni se han desarrollado conductas que puedan ser consideradas, seriamente, como inductivas a confusión, en la medida que la expresión genérica “sofá” no puede considerarse propiedad de nadie ni tampoco modelos o diseños que forman parte del acervo universal. Se ha escrito en esta materia que lo que se busca evitar con el establecimiento de ilícitos en estos asuntos es evitar la sustracción de activos, tangibles e intangibles, “que no responden al esfuerzo particular del competidor, y (que) tienden a desincentivar la creatividad de los actores del mercado...” (Óscar Contreras Blanco, “La Competencia Desleal y el Deber de Corrección en la Ley Chilena”, Ediciones UC, 2012, p. 103). Nada de ello ocurre en este caso”.*

**Decisión de segunda instancia:** se rechaza el recurso de casación en la forma, se confirma sentencia apelada.



## Ficha N°82

<b>Partes del conflicto:</b> Procter & Gamble Chile Limitada (“P&G”) con Genomma Lab Chile S.A. (“Genomma Lab”).
<b>Resumen de los hechos:</b> Genomma Lab habría publicitado sus productos Medicasp y Tío Nacho por medio promesas falsas y sin fundamento técnico objetivo que avalare los resultados prometidos, imponiendo una falsa superioridad sobre su competencia sobre la generalidad de los champús cosméticos, lo que construirían actos de competencia desleal.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 5° a), b) y c), 6°, 7°, 9°.
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 23° JC de Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-21940-2015.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 26 de mayo de 2017.
<b>Considerandos relevantes:</b> 9°: <i>“Que para ello será necesario determinar si la demandada ha incurrido en un acto de competencia desleal, el que se define en el artículo 3° de la Ley N° 20.169 como toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado, y en particular, cualquiera de las conductas descritas en el artículo 4° de la ley antes citada. Que en este sentido, cabe señalar que la normativa del Código de Ética Publicitaria que ha sido citada por la demandante no resulta necesariamente coincidente con el estándar exigido por la Ley correspondiente, única que el tribunal puede aplicar.</i> 17°: <i>“Que el artículo 7° de la Ley N° 20.169 establece un plazo de prescripción de un año respecto de las acciones de las letras a) a c) del artículo 5°, contado desde la fecha en que finaliza la realización del acto de competencia desleal, o desde que fue conocido, si ello ocurrió con posterioridad. Que teniendo presente lo establecido en el considerando anterior, y que la demanda fue interpuesta en el mes de septiembre de 2015, sin que se haya aportado prueba alguna que acredite la interrupción de la prescripción entre la fecha estimada en que se dejaron de exhibir los comerciales y la presentación del libelo, el que además fue notificado el 3 de noviembre de 2015, resulta indiscutible que a esa fecha, las acciones deducidas por la actora en virtud del artículo 5° de la Ley N° 20.169, en relación a las campañas publicitarias antes singularizadas se encuentran irremediablemente prescritas. Que en virtud de ello se acogerá la excepción de prescripción deducida, respecto a las publicidades identificadas como “Soy un medicamento y tú eres un cosmético” y “Extraordinario descubrimiento””.</i> 23°: <i>“Que respecto al segundo y al tercer hecho a probar, signados en la interlocutoria de prueba de fojas 246, y plenamente vinculado con lo asentado en los considerandos precedentes, resulta manifiesto que Genomma Lab ha basado la campaña publicitaria de Medicasp en la contraposición de su producto con los demás champús del mercado, a los que identifica por su calidad de “cosméticos”, señalando su superioridad en base a que se trata de un medicamento, descartando la efectividad de la competencia para obtener el resultado deseado, esto es, la eliminación de la caspa. Que si bien es cierto que Medicasp es un medicamento, ha quedado demostrado, a través de la prueba documental de la propia demandada, que los productos cosméticos permiten obtener resultados equivalentes atacando el hongo que produce la caspa, idea contraria a la que promueven los comerciales de</i>

*Genomma Lab, la que en consecuencia es falsa, forma a través de la cual menoscaba a la competencia, compuesta por los champús anticaspas que no están calificados como medicamentos, entre la que se cuenta el producto Head & Shoulders, marca de propiedad de Procter & Gamble, conforme al Registro de Marcas Comerciales N° 965215 del Instituto Nacional de Propiedad Industrial, acompañado a estos autos. Que, por ende, las publicidades de Medicasp identificadas como “Las cosas claras” y “Cambio de imagen”, incurrir en las conductas de competencia desleal tipificadas en los artículos 4° letras b), c) y e), conclusión que resulta coincidente en lo medular con la decisión a la que arribó el CONAR en su oportunidad”.*

*29°: “Que pese a lo asentado en los considerandos anteriores, no existen antecedentes suficientes para afirmar que las aseveraciones vertidas en los comerciales de Tío Nacho Control de Canas sean incorrectas o falsas, como exige el precepto legal, sin perjuicio de las consideraciones éticas que eventualmente pueda plantear, asunto que excede la competencia de este tribunal. Tampoco se han establecido comparaciones con los competidores, por lo que se descartan infracciones a los artículos 4° letras c) y e) de la Ley N° 20.169.*

*Que, sin embargo, basar la publicidad del producto en conceptos ambiguos y no plenamente demostrados como el de “cabello joven”, resulta contrario al principio de buena fe, teniendo especialmente presente que la demandada, como anunciante, está sujeta no sólo a la legislación relativa a competencia desleal, sino también a lo establecido en la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, normativa que consagra el derecho de éstos a obtener información veraz, lo que implica, necesariamente, la previa comprobación de los atributos que se vinculan al producto, lo que no se cumple a cabalidad en el caso de marras.*

*Que, en este orden de ideas, y siendo lógico que esta estrategia persigue desviar clientela en desmedro de quienes promueven los efectos reales y verificables de sus productos, esta Magistratura ha arribado a la convicción de que los comerciales del champú Tío Nacho Control de Canas, hoy denominado Anti-Edad, identificados como “Melanina” y “Abejas”, incurrir en conductas de competencia desleal bajo la causal genérica del artículo 3° de la Ley N° 20.169. Lo mismo ocurre con los envases del producto, pues si bien se observa que en la actualidad no contiene la expresión “Control- Canas”, persiste la alusión al cabello “notablemente más joven”, sin que se asocie en forma indubitable a las características que la marca relaciona con este concepto”.*

*34°: “Que en síntesis, los comerciales identificados como “La manzanilla”, “La jalea real de Tío Nacho” y “Tío Nacho Antiedad” contravienen la normativa vigente sobre competencia desleal en cuanto contienen expresiones comparativas no suficientemente justificadas respecto de los demás champús que contienen manzanilla, causando un menoscabo a sus competidores; mientras los envases lo hacen al utilizar términos como “aclarado natural” o “notablemente más claro”, sin que esa información esté debidamente respaldada, lo que si bien no consta que sea falso o erróneo, al no estar comprobado, puede estimarse contrario al deber de buena fe que tiene todo proveedor, enmarcándose como una infracción al artículo 3° de la Ley N°20.169”.*

*36°: “Que cabe señalar que las conductas descritas en el referido artículo 4° de la Ley N°20.169 no requieren de requisitos adicionales, por cuanto el legislador ha*

<p><i>estimado que aquellos actos son manifiestamente contrarios a la libre competencia, de modo tal que la pretensión de la demandada de analizarlas bajo los requisitos de la responsabilidad extracontractual resulta del todo improcedente.</i></p> <p><i>Que, de todos modos, cada competidor es responsable de la publicidad que exhibe, la que se debe ver respaldada por antecedentes serios, objetivos e inequívocos que permitan una decisión de compra libre e informada, lo que la demandada no ha cumplido”.</i></p> <p><i>37°: “Que, asimismo, al cometer las conductas descritas en el citado artículo 4° en el caso de los champús Medicasp y Tío Nacho Aclarante, la demandada ha incurrido, a través de su publicidad, en competencia desleal, según se define en el artículo 3°, el que también debe entenderse vulnerado, toda vez que la norma en comento no es más que una pormenorización de actos que se encuentran en esta situación. En efecto, todas ellas suponen un desvío ilegítimo de clientela al otorgar información inexacta, confusa o derechamente falsa a la clientela, alterando las preferencias de los consumidores, en desmedro de los competidores que promueven sus productos con apego a la normativa”.</i></p> <p><i>38°: “Que no resultan atingentes al conflicto sometido al conocimiento de este tribunal, las disputas que la demandante mantenga con otros competidores en materias de publicidad engañosa o competencia desleal, ni el hecho de que terceros utilicen estrategias similares para la promoción de sus productos, sin perjuicio de los derechos que asistan a las partes a su respecto”.</i></p>
<p><b>Decisión:</b> se acoge la demanda del art. 5° letra a) de la LCD, ordenándose la cesación de la exhibición de la publicidad en cuestión. Además, se le ordena la publicación de la sentencia en un Diario de circulación nacional, a su costa.</p> <p>Se acoge la excepción de prescripción deducida por Genomma Lab respecto a los comerciales “Soy un medicamento y tú eres un cosmético” y “Extraordinario descubrimiento”.</p>
<p><b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:</b> Genomma Lab interpuso recurso de apelación.</p>
<p><b>Tribunal que conoció en segunda instancia:</b> CA de Santiago.</p>
<p><b>Rol de Ingreso:</b> 11.002-2017.</p>
<p><b>Fecha de sentencia de segunda instancia:</b> 23 de octubre de 2018.</p>
<p><b>Considerandos relevantes:</b></p> <p><i>4°: “Que esta Corte estima que las campañas publicitarias de los productos señalados precedentemente, se ajustan al comportamiento habitual de la actividad publicitaria, en que se destacan las supuestas virtudes de los productos, sin vislumbrar un comportamiento contrario a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado”.</i></p>
<p><b>Decisión de segunda instancia:</b> se revoca la sentencia y se declara en su lugar que se rechaza la demanda por competencia desleal.</p>
<p><b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de segunda instancia:</b> P&amp;G interpuso recurso de casación en la forma.</p>
<p><b>Rol de Ingreso en CS:</b> 7.679-2019.</p>
<p><b>Fecha de sentencia de la CS:</b> 30 de julio de 2019.</p>
<p><b>Sala que conoció en CS e integración:</b> Cuarta Sala integrada por los Ministros Ricardo Blanco, Andrea Muñoz, Arturo Prado y los Abogados Integrantes Álvaro Quintanilla y Antonio Barra.</p>

**Considerando relevante:**

3°: *“Que de acuerdo al artículo 766 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en la forma procederá respecto de las sentencias que se dicten en juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales, aunque limitado a las causales que se mencionan en el inciso segundo del artículo 768, a saber, las de sus números 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8, y, además, en la del número 5 cuando se omita la decisión del asunto controvertido”.*

4°: *“Que, de lo expuesto, fluye que el arbitrio es improcedente en razón de la causal invocada, puesto que se está en presencia de un juicio especial regido por la Ley N°20.169, por lo que no será admitido a tramitación”.*

**Decisión de la CS:** se declara inadmisibile el recurso de casación en la forma.

### Ficha N°83

<b>Partes del conflicto:</b> Axys S. A. (“ <u>Axys</u> ”) con Jorge Andrés Benítez Cisternas y Centro de Investigación Social y Tecnológico Clima Gerald Marcelo Cisternas Benítez EIRL (conjuntamente, los “ <u>Demandados</u> ”).
<b>Resumen de los hechos:</b> Mientras era trabajador de Axys S. A. como sub gerente de administración y finanzas, pese a existir cláusulas de exclusividad y confidencialidad en el contrato de trabajo, Jorge Benítez habría trabajado paralelamente para empresa competidora, ejecutando actos conducentes a impedir la adjudicación de una licitación en favor de Axys, la que se habría adjudicado finalmente a la empresa demandada.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 3°, 4° a), b), 5°.
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 5° JC de Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-29.920-2015.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 30 de agosto de 2018.
<b>Decisión:</b> se rechaza la demanda en todas sus partes.
<b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:</b> Axys interpuso recurso de apelación.
<b>Tribunal que conoció en segunda instancia:</b> CA de Santiago.
<b>Rol de Ingreso:</b> 15.569-2018.
<b>Fecha de sentencia de segunda instancia:</b> 15 de febrero de 2019.
<b>Decisión de segunda instancia:</b> Vistos, se confirma sentencia apelada.
<b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de segunda instancia:</b> Axys interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo.
<b>Rol de Ingreso en CS:</b> 17.828-2019.
<b>Fecha de sentencia de la CS:</b> 29 de mayo de 2020.
<b>Sala que conoció en CS e integración:</b> Cuarta Sala integrada por los Ministros Gloria Ana Chevesich, Andrea Muñoz, Mauricio Silva, ministro suplente señor Hernán González y el Abogado Integrante Iñigo De la Maza.
<b>Considerando relevante:</b> 5°: <i>“Que, finalmente, en lo que atañe a la falta de decisión del asunto controvertido, basta consignar que en un proceso declarativo como el sustanciado, la sentencia recae fundamentalmente sobre la demanda decidiendo si la acoge o rechaza, a menos que se deduzcan excepciones o alegaciones de fondo que por su naturaleza requieren de especial pronunciamiento, que no es la situación que aquí se analiza, puesto que las acciones deducidas, esto es, aquellas contenidas en el artículo 5 de la Ley N°20.169, fueron desestimadas porque no se acreditó la relación de causalidad entre la conducta reprochada y la lesión que la demandante afirma habersele causado. De esta forma, se advierte que la decisión contiene el pronunciamiento relacionado con la procedencia o rechazo de la demanda y que, además, se encuentra suficientemente fundada”.</i> 9°: <i>“Que en relación a la vulneración a las normas que se citan en el recurso, se debe considerar que lo dispuesto en los artículos 3, 4 letras a) y b) y 5 de la Ley N°20.169 permite sancionar conductas que cumpla con sus requisitos, que son, la existencia de un comportamiento, contrario a la buena fe o a las buenas costumbres; en la que el agente haya empleado medios ilegítimos; con el fin de desviar clientela de un agente del mercado; y, por último, que provoque daño. Como se advierte, no todo desvío de clientela puede ser sancionado, tipificando</i>

*alguna de las conductas a las que la ley le atribuye dicha calidad, para lo cual es menester acreditar la intención de captar clientes utilizando medios ilegítimos, que se identifican, específicamente, con acciones que contrarían la buena fe y las buenas costumbres, siempre que se cause y acredite daño al agente afectado”.*

*10°: “Que, en la especie, se tuvo por acreditado que un ex trabajador de la demandada constituyó una empresa que se dedicó a las mismas actividades que las de la demandante, y que para obtener una licitación indicó como experiencia previa estudios y trabajos desarrollados por Axys S. A., lo que contraría la buena fe. Sin embargo y contra el parecer de la recurrente, no pueden tildarse como contraria a dichos preceptos los actos atribuidos al demandado y el uso de antecedentes ajenos para acreditar la experiencia previa de la empresa que formó, si la demandante, a su vez, no justificó, como se señaló, los requisitos necesarios para acreditar el hecho del que surgía la relación de causalidad con el daño que afirmó habersele ocasionado y su cuantía, de lo que se constata la rectitud del razonamiento contenido en el fallo en orden a desestimar la ocurrencia de una conducta sancionable en los términos del cuerpo legislativo en referencia, que, asimismo, impiden tener por concurrente el quebrantamiento a lo dispuesto en los artículos 2314, 2317 y 2329 del Código Civil que igualmente exigen tales supuestos de procedencia para hacer lugar a la demanda”.*

*11°: “Que, en efecto, la regla general en materia de tráfico de bienes y servicios es que el desvío de clientes es una actividad lícita que los agentes del mercado deben asumir como un riesgo más de su giro, por lo que su calificación de desleal exige probar la utilización de medios ilegítimos, hipótesis que, en la especie, se construye sobre la falta de cumplimiento del demandado de deberes que no fueron comprobados, lo que implica desestimar la concurrencia de una conducta sancionable por el cuerpo legislativo en referencia, aun cuando se constatará el uso de trabajos y estudios que no correspondían a la sociedad que el demandado constituyó, sino que a la demandante, no obstante lo cual, la falta de prueba relacionada con los perjuicios causados a la recurrente por este comportamiento y su monto, impiden que pueda prosperar”.*

*12°: “Que, finalmente, cabe señalar que para discurrir en torno a la supuesta infracción de normas denunciadas, existe una circunstancia básica que merma la viabilidad de la casación impetrada. Y es que, tal como esta Corte ha señalado en forma reiterada, sólo la judicatura del fondo se encuentra facultada para fijar los hechos de la causa, sin que sea dable su revisión en esta sede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, menos aun cuando, como en la especie, no se ha denunciado la vulneración de las denominadas normas reguladoras de la prueba, que se entienden infringidas cuando se invierte el onus probandi, se desestiman pruebas que la ley admite o se aceptan aquellas que el legislador rechaza o se desconoce el valor probatorio de las producidas en la causa no obstante asignarles la ley uno de carácter obligatorio”.*

**Decisión de la CS:** se declara inadmisibles el recurso de casación en la forma y se rechaza el de casación en el fondo por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

**Voto de minoría:** voto en contra de la ministra señora Chevesich, quien estuvo por traer en relación el recurso de casación en la forma, considerando que no se encuentra en ninguna de las situaciones previstas en los artículos 772 inciso segundo y 776 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, que permiten la

declaración de inadmisibilidad de conformidad con el artículo 781 del mismo cuerpo legal.

#### Ficha N°84

<b>Partes del conflicto:</b> Bell Technologies S.A. (“Belltech”) con Miguel Ángel Montecinos Aguirre.
<b>Resumen de los hechos:</b> En virtud del conocimiento de información sensible que Miguel Ángel Montecinos obtuvo durante el tiempo en que trabajó para Belltech hasta su despido, habría iniciado de manera paralela plataformas de negocio de la misma naturaleza, e impedido la adjudicación de un proyecto en el proceso de licitación de Banco Estado, lo que constituiría actos de competencia desleal.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 1°, 3°, 4° g), 5° b), c) y d), 9°.
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 14° JC de Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-18.080-2016.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 20 de julio de 2017.
<b>Considerandos relevantes:</b> 9°: <i>“Que la ley N°20.169, que Regula la Competencia desleal, dispone en su artículo primero que dicha normativa “tiene por objeto proteger a competidores, consumidores y, en general, a cualquier persona afectada en sus intereses legítimos por un acto de competencia desleal.</i> <i>Por su parte, conforme a lo señalado en sentencia Rol N° 23.680-2014 dictada por la Excelentísima Corte Suprema (Considerando cuarto), la referida ley “contempla en su artículo 3° lo que la doctrina llama una cláusula general prohibitiva, que establece genéricamente las conductas que han de ser tenidas como desleales y que debe aplicarse cuando no exista un tipo específico de deslealtad.</i> <i>Así, en aquel artículo se conceptualiza lo que la ley entiende por un acto de competencia desleal, regulando que se trata de “toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado.</i> <i>En adición a lo anterior, en el artículo cuarto, la referida norma legal contempla una serie de literales en los cuales enuncia algunas conductas que se encuentran comprendidas dentro de la noción de acto de competencia desleal, antes descrito”.</i> 10°: <i>“Que en razón de los fundamentos o motivos en que basa la demandante su acción de competencia desleal, cabe precisar, como primer aspecto, que el demandante funda su pretensión en la definición genérica establecida en el artículo tercero de la ley ya citada, que regula la materia, no enmarcando la conducta reprochada en alguno de los supuestos particulares contenidos en el artículo cuarto de dicho cuerpo normativo. Así, resulta de trascendencia para un apropiado entendimiento del tema en comento identificar cuáles son los elementos que conforman el concepto acto de competencia desleal que otorga la referida norma. Así, se colige de dicho artículo que resulta preciso para cumplirse el supuesto de hecho que determina la procedencia del mismo, en primer lugar, que exista una conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres, y que ésta, en segundo lugar, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado.</i> <i>En el Informe de la Comisión de Economía del Senado, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula la competencia desleal (Boletín N° 3.356-03), se consigna dentro de la intervención del jurista Enrique Barros Bourie, una explicación respecto a los elementos anteriores, señalando que “De manera análoga a la culpa civil, el límite de la competencia dura pero leal y la conducta</i>



*contraria a las buenas costumbres del tráfico comercial o profesional está dado en referencia al estándar objetivo del empresario correcto y decente en la prosecución de su propio interés. En general, el límite de la culpa por la cual se responde es más bien tolerante, porque la lógica de la competencia exige amplios ámbitos de libertad; por ejemplo, para mostrar las ventajas de los propios productos o servicios en comparación con los ofrecidos por los competidores.*

*De lo anterior se desprende que el estándar al que debe ceñir su comportamiento un agente de mercado corresponde al del empresario correcto y decente en la persecución de su propio interés. Extrapolando lo anterior a los términos del artículo 44 del Código Civil, se trataría del parámetro del buen padre de familia, que es aquel llamado a emplear una diligencia o cuidado ordinario o mediano”.*

*11°: “Que, por otro lado, la existencia de medios ilegítimos, precisamente se opone a este actuar, y supone la concurrencia de prácticas que contrarían la buena fe y/o las buenas costumbres mercantiles. Entonces, estando centrada la óptica que analiza esta materia en el mercado y comportamiento de los agentes del mismo, el beneficio que procura obtener el hechor del acto es lograr el desvío de clientes que utilizan con asiduidad los servicios de una persona o de un establecimiento, conforme se señaló en sentencia de la CS, dictada en rol N° 1315, con fecha 03 de junio de 2015 (considerado sexto). Se trata de un provecho, que en la situación en específico, no le correspondería si hubiera presentado un actuar recto”.*

*15°: “(...) De la lectura de la citada cláusula séptima se observa que se contemplan dos prohibiciones para el trabajador. La primera de ellas se refiere a no desempeñar labores como las que a él le corresponde ejercer en Belltech, en su calidad de gerente de cuentas, en otra entidad; y la segunda, a no desarrollar las labores que lleva a cabo su empleador Belltech o las que podría desempeñar según su giro comercial, para otra institución. Conforme a su tenor, y sobre todo la segunda parte, se trata de prohibiciones muy amplias y de límites difusos.*

*Ahora, en el entendido que Miguel Montecinos trabajó para Belltech desde abril de 2005 al 14 de marzo de 2016, durante dicho lapso efectivamente participó en Mobius, a lo menos como su mandatario. Así, incluso sin que hubiera desempeñado labor alguna –lo cual contraría el sentido natural y obvio para el cual se efectúa una comisión de dicha índole-, habría sido representante de una empresa de giro semejante al de la actora.*

*A lo anterior hay que agregar que durante ese mismo periodo se desempeñó también como Gerente General de Holdtech, la cual también se desenvuelve en el rubro.*

*Atendiendo a que el artículo 1546 del Código Civil dispone que “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”. Ello debe relacionarse con lo expuesto en el considerando décimo.*

*Asimismo, sobre la materia se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 26 de agosto de 2015. En el considerando quinto de dicha resolución se indica que “El diccionario de la Real Academia Española, por Buena Fe (bona fides, en latín) entiende: “Rectitud honradez. Convicción en que se halla una persona de que hace o posee alguna cosa con derecho legítimo””.*

*Ligando lo anterior con lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil, ya citado,*

<p>señala que “Se trata, entonces, de una extensión del deber de prestación, conforme a los dictados de la buena fe contractual, conjugando a los contratantes en una conducta de colaboración mutua en el cumplimiento de sus obligaciones, orientados a todo aquello que deriva de la naturaleza de la obligación que cada quien debe acatar.”</p> <p>Agrega que “si no hubiere ni tal acuerdo de las partes -destinado a atribuir a la declaración una significación diversa de la usual-, ni usos sociales específicos susceptibles de determinar el sentido de la convención discutida, la buena fe exige, en último término, que el juez interprete aplicando el criterio del "hombre correcto", preguntándose cómo el prototipo de hombre normal comprendería la convención" (- López Santa María, Jorge,- Los Contratos, parte general, Ed. Jurídica de Chile, pág. 441. V Edición, año 2010).”</p> <p>En dicho sentido, a juicio de esta Magistratura la participación de Miguel Montecinos en Mobius, como también en Holdtech, bajo desconocimiento de su empleador y teniendo presente haber acordado la citada disposición contractual que pugna con dicho actuar, lleva a concluir que el demandado, durante el ejercicio de su contrato laboral en Belltech se apartó del actuar que corresponde a un hombre recto, o a un buen padre de familia. En dicho sentido, efectivamente incurrió en un actuar que contraviene la buena fe y las buenas costumbres”.</p> <p>16°: “Que, sin perjuicio de lo anterior, más allá de ocupar cargos en las referidas empresas, conforme al artículo tercero de la ley 20.169 y a las pretensiones de marras, el actuar de don Miguel Montecinos que habría causado perjuicios a Belltech, debe estar constituido por medios ilegítimos, tendiendo éstos a la desviación de clientela que contempla la norma. (...) Así, no obstante la afirmación de la demandante de recurrir su contrario a medios ilegítimos, debe decirse que ello no se desprende inequívocamente del mérito del proceso, no constando tampoco antecedentes suficientes precisos, concordantes y de gravedad al respecto”.</p>
<p><b>Decisión:</b> se rechaza la demanda en todas sus partes.</p>
<p><b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:</b> Belltech interpuso recurso de apelación.</p>
<p><b>Tribunal que conoció en segunda instancia:</b> CA de Santiago.</p>
<p><b>Rol de Ingreso:</b> 3.696-2017.</p>
<p><b>Fecha de sentencia de segunda instancia:</b> 15 de mayo de 2018.</p>
<p><b>Decisión de segunda instancia:</b> vistos, se confirma.</p>
<p><b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de segunda instancia:</b> Belltech interpuso recurso de casación en el fondo.</p>
<p><b>Rol de Ingreso en CS:</b> 15.267-2018.</p>
<p><b>Fecha de sentencia de la CS:</b> 29 de mayo de 2020.</p>
<p><b>Sala que conoció en CS e integración:</b> Cuarta Sala integrada por los Ministros Ricardo Blanco, Gloria Ana Chevesich, Andrea Muñoz, Mauricio Silva y María Angélica Repetto.</p>
<p><b>Considerando relevante:</b></p> <p>3°: “Que la Ley N° 20.169, según lo dispone el artículo 1°, tiene por objeto proteger a competidores, consumidores y, en general, a cualquier persona afectada en sus intereses legítimos por un acto de competencia desleal; y conforme lo que señala su artículo 3°, lo constituye, en general, toda conducta contraria a la buena fe o las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un</p>

agente del mercado. Entonces, consiste en la conculcación de normas objetivas de comportamiento, a saber, la honestidad comercial o los usos mercantiles que establecen deberes de abstención o prohibiciones que constriñen a los operadores del mercado a no utilizar o evitar emplear medios viles, torcidos, fraudulentos en su actividad competitiva con una finalidad precisa y determinada, atraer una clientela que sin esas maniobras podría dirigirse a otra.

Pues bien, en doctrina, se señala que el artículo 3° contempla una cláusula general prohibitiva, que establece genéricamente las conductas que deben reputarse desleales y que procede aplicar cuando no exista un tipo específico de deslealtad, y que llama la atención que exija que el comportamiento sea contrario a la buena fe o a las buenas costumbres y que requiera –juntamente- la existencia de medios ilegítimos para desviar la clientela de un agente del mercado; sin embargo, se sostiene que su interpretación sistémica debe conducir a colegir que toda conducta competitiva contraria a la buena fe o a las buenas costumbres mercantiles se materializa a través de medios ilegítimos, con la incuestionable finalidad de desviar a la clientela; pues, dicho propósito, en sí mismo, no es ilícito, si se lleva a cabo conforme al deber de corrección impuesto. En consecuencia, todo acto contrario a dichos postulados se plasmará, para lograr dicho fin, en medios ilegítimos. (Contreras O., *La Competencia Desleal y el Deber de Corrección en la Ley Chilena*, Editorial Ediciones UC, año 2012, págs. 100- 105)”.

4°: “Que, conforme a dichos postulados para que se configure un acto de competencia desleal, en los términos señalados en el artículo 3 de la Ley 20.169, se debe acreditar, por los medios de prueba ° N 20.169, se debe acreditar, por los medios de prueba ° legal, lo siguiente: idónea una amenaza suficientemente para que se concrete o su materialización, acción omisión; sea por u que dicha conducta, activa o pasiva, importa un atentado a la buena fe o buenas costumbres mercantiles, sí éstos relación sea respecto a los competidores entre o de en a los ilegítimos consumidores; y los medios que fueron utilizados para desviar la recurrió engañar clientela, o a los que se para distorsionar o la voluntad del serán consumidor medio, los que, obviamente, contrarios al deber de corrección exigible conforme a la ley. Entonces, no es necesario que se daño concrete la conducta desleal, ergo, no se requiere que se produzca un real, bastando que sea eficaz para generarlo, por lo mismo, se la considera ilícito como un de peligro; contexto que autoriza colegir que no corresponde experimentó exigir que el demandante acredite el perjuicio que en su acción patrimonio, a menos que haya deducido la que consagra la letra d) artículo N° del 5 de la Ley 20.169, en cuyo caso, como la sujeta a las Título Código disposiciones del XXXV del Libro IV del Civil, deben probarse los requisitos propios de la responsabilidad extracontractual, a saber: la existencia de una conducta de competencia desleal; dolo o culpa daño del autor; patrimonial que comprende el emergente y el lucro cesante relación y el extrapatrimonial; y una de causalidad entre la conducta y el daño; deberá traducirá hecho, se dictar una sentencia de condena, que se en imposición prestación la de una pecuniaria”.

5°: “(...) Pues bien, contrastando los presupuestos fácticos que se tuvieron por acreditados, en particular, los que se recogen en las letras a, b, c, d, f, g, h, i y k del motivo 2°, que dan cuenta que Belltech S.A. y Mobius S.A. participaron en el proceso de licitación privada N°4726 del Banco Estado, que el demandado se desempeñó para ambas, no obstante que se lo impedía el contrato de trabajo que celebró con la

*primera, dado que el giro comercial de ambas coincidían, y en la calidad de gerente de ventas tuvo a su disposición toda la información que conformó la propuesta que fue presentada a dicha institución bancaria, editando la versión final y asumiendo la calidad de persona de contacto en el referido proceso, transfiriendo del correo institucional al suyo propio información de Belltech S.A., con un contexto fáctico que muestre el pleno respeto de las cláusulas contractuales que los contratantes asumieron libremente, con ello, un actuar acorde a los compromisos asumidos que, por lo mismo, puede calificarse como un comportamiento leal, esto es, acorde con la buena fe o las buenas costumbres mercantiles, se debe colegir que el demandado adoptó uno que debe ser calificado de desleal o abusivo con el propósito de obtener que a Mobius S.A. se le adjudicara la licitación privada a que se hizo referencia, aunque no se haya logrado, pues, como se dijo, no es necesario que se haya tenido por acreditado que el demandante experimentó un daño o perjuicio de orden patrimonial o extrapatrimonial, con motivo del mismo”.*

**Decisión de la CS:** se acoge el recurso de casación en el fondo. Se dicta sentencia de reemplazo que revoca la sentencia apelada, sólo en cuanto se declara que las conductas desplegadas por el demandado que describe son constitutivas de competencia desleal; y se ordena remitir los antecedentes al Fiscal Nacional Económico, para los fines establecidos en el artículo 10 de la citada ley, también la publicación de esta sentencia en un periódico de circulación nacional, a elección del demandante y a costa del demandado, confirmándose, en lo demás apelado, sin costas.

**Voto de minoría:**

Voto en contra de la ministra Chevesich, quien fue de opinión de rechazar el recurso, porque:

*“la conducta que sirve de fundamento a la demanda descansa en el supuesto que el demandado utilizó información de la demandante, obteniéndola de la manera como describe, lo que fue determinante para que el Banco Estado declarara desierta la licitación privada y no se la adjudicara a ella, contexto que la conduce a inferir que para hacer lugar al recurso y, en sentencia de reemplazo, acogerla, era menester que se tuviera por acreditado que era información sensible y privilegiada, lo que implica, necesariamente, determinar de qué se trata aquella y si tiene el carácter de estratégica, que debería estar dado porque su valor económico se explica por ser desconocida e importante para la actividad a que se dedican Belltech S.A. y Mobius S.A., por lo mismo, que su titular intente, razonablemente, mantenerla en secreto; segundo, que el demandado “sustrajo” información sensible y privilegiada, esto es, que existió un acceso ilegítimo a la misma; y, finalmente, que la empleó en favor de Mobius S.A. con el propósito preciso ya señalado, en otras palabras, que el demandado incurrió en una suerte de abuso de información comercial sensible que provocó la desviación del cliente.*

*Pues bien, a juicio de la disidente, ninguno de los hechos que se tuvieron por acreditados, dan cuenta de aquello, y el recurrente, por su parte, como se advierte de la lectura de su recurso, no los impugna, por el contrario, los comparte plenamente. Entonces, como el contexto fáctico que se tiene por establecido por la judicatura del fondo debe permanecer inalterable para el tribunal de casación, atendido lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, a menos que se denuncie la infracción de las denominadas leyes reguladoras de la prueba, lo*

*que el recurrente no hizo, el recurso no puede prosperar. Abona la referida conclusión, la circunstancia que la sentencia impugnada, tratándose del verbo “haber”, utiliza el tiempo verbal indicativo condicional compuesto, que denota que el tribunal no alcanzó la convicción que ocurrieron los hechos que sirven de fundamento a la demanda, planteando solo una posibilidad que se hayan producido, lo que, en todo caso, dista mucho de cumplir con la exigencia de toda sentencia en cuanto que debe ser la expresión de una verdad alcanzada en mérito de la prueba rendida y a partir de la cual se dirima la controversia”.*

### Ficha N°85

<b>Partes del conflicto:</b> Corrosión Integral y Tecnología Limitada (“Corrotek”) con Inex Chile S.A. (“Inex”).
<b>Resumen de los hechos:</b> Tras desempeñarse como ingeniero de proyectos en Corrotek, Nicolás Paniagua González habría prestado servicios para Inex, empresa de la competencia con mismo giro, la cual habría ofrecido los mismos productos que se habían cotizado previamente a la demandante.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 1°, 2°, 3°, 5° a) y c), 9°.
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 20° JC de Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-26.154-2016.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 12 de enero de 2018.
<b>Considerandos relevantes:</b> 12°: <i>“Que no hay elementos que permitan a esta sentenciadora concluir se hayan configurado los requisitos para estimar que se ha vulnerado la Ley de Competencia desleal, ya que si bien existe una cláusula novena en el contrato de trabajo del Sr. Paniagua, entiende esta juez no ha sido vulnerada, porque no puede implicar que un profesional quede coartado en sus fuentes laborales. En autos no hay peritaje que permita acreditar los perjuicios económicos por la disminución de trabajo que señala el demandante. Debe tenerse presente que el rubro de estas empresas es un nicho relativamente reducido por lo obviamente pueden ser competidores muchas veces y se encontrarán como contraparte en distintas instancias”.</i>
<b>Decisión:</b> se rechaza la demanda en todas sus partes, con costas.
<b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:</b> Corrotek interpuso recurso de apelación.
<b>Tribunal que conoció en segunda instancia:</b> CA de Santiago.
<b>Rol de Ingreso:</b> 5.771-2018.
<b>Fecha de sentencia de segunda instancia:</b> 14 de marzo de 2019.
<b>Considerandos relevantes:</b> 1°: <i>“Que el artículo 3° de la Ley de Competencia Desleal establece genéricamente las conductas que han de ser tenidas como desleales y que debe aplicarse cuando no exista un tipo específico al respecto. Dicha norma prescribe: “En general, es acto de competencia desleal, toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres, que por medios ilegítimos persiga desviar clientela de un agente de mercado”. Con relación a ello, la doctrina ha advertido que los conceptos jurídicos indeterminados empleados por el legislador –buena fe y buenas costumbres-, lo han sido “para destacar que sólo una actuación particularmente reprochable en la materia puede ser objeto de sanción” y que deben evitarse los juicios morales genéricos, porque “la competencia desleal no puede ser un instrumento que entrase la competencia fuerte, pero legítima” (Mauricio Tapia, “Responsabilidad Civil por Actos de Competencia Desleal en el Derecho Chileno”, en Competencia Desleal, Cuadernos de Extensión Jurídica N° 14, Universidad de Los Andes, pp.88-89)”.</i> 2°: <i>“Que, en este orden de ideas, la cláusula general del artículo 3° tiene como propósito recoger aquellas conductas que, en la dinámica de los negocios y de la actividad del mercado, se pueden ir generando y de las que las previsiones legislativas no son capaces de anticipar. Sin embargo, pese a esta aparente amplitud, dicha disposición legal está llamada a actuar como una figura residual</i>

respecto del artículo 4° de esa ley, en cuanto contiene una enunciación casuística de casos de competencia desleal, a vía ejemplar. Desde esa óptica, las situaciones que se señalan a modo de ejemplo conforman un marco referencial para la descripción genérica que les antecede, en términos que unas y la otra respondan a un denominador común, que no es otro que la tutela del bien jurídico consistente en la competencia decente y leal. De ahí entonces que cualquier otra situación que se aparte de la idea matriz que subyace a los lineamientos de esas normas, no guardará relación con la hipótesis de competencia desleal. Es dable precisar, asimismo, que la conducta desleal está descrita como un ilícito de peligro, lo que significa que no es necesario que se acredite un daño real o efectivo, siendo suficiente la potencialidad para que se produzca el perjuicio, salvo que se ejerza la acción de indemnización de perjuicios, que es una de las distintas acciones que contempla esta ley, como aconteció en este caso”.

4°: “Que pese a haber sostenido en su libelo que eran “diversos clientes” los que estarían siendo “desviados” por la demandada utilizando datos de la actora, no existe antecedente probatorio alguno acerca de la información sensible o estratégica que presuntamente habría sustraído o traspasado el ex trabajador de dicha empresa, Nicolás Paniagua. A su vez, la pluralidad de clientes que estarían siendo captados por medios ilegítimos por la denunciada, finalmente se redujo a uno, la empresa Metrogas. En relación a esta última, compareció como testigo de la demandante, la encargada de compras transaccionales de dicha compañía de gas, aseverando que efectivamente la contactaron de Inex Chile por medio de Nicolás Paniagua, ofreciéndole un producto que estaba cotizando en Corrotex, oferta que le “pareció legítima y el precio también”, pero que finalmente optaron por Corrotex. De lo que sigue que no es posible inferir de ese testimonio algún comportamiento comercial indebido”.

5°: “Que la conducta del señor Paniagua de cambiarse de un trabajo a otro, aun cuando las empresas compitan entre sí en un determinado rubro, se encuentra garantizada por la libertad de trabajo. El problema surge con la sustracción o traspaso de determinada información –que debe revestir los caracteres de estratégica o sensible-, lo cual evidentemente no está amparado por nuestro ordenamiento jurídico. Pero, como ya se dijera, no se aclaró ni menos demostró qué clase de antecedentes o documentos el ex trabajador de la actora habría supuestamente ocupado de modo indebido en su nuevo trabajo. Por consiguiente, los sucesos que han sido materia de este juicio no tienen correspondencia con las disposiciones de la Ley N° 20.169 sobre Competencia Desleal”.

6°: “Que conviene consignar que un trabajador adquirirá ciertos conocimientos de una empresa que, inevitablemente, se desplazarán con la persona de un lugar a otro, sin que pueda impedírsele utilizarlos, como lo serían por ejemplo los datos de los clientes de los servicios y productos que ofrecen tanto la actora como la demandada, toda vez que no puede pretenderse la exclusividad de aquéllos en una economía competitiva como la nuestra. El punto es que no se trate de información clave para el desempeño competitivo de alguna de ellas, cuestión que, en la especie, no se ha justificado de manera alguna”.

**Decisión de segunda instancia:** se confirma la sentencia apelada.

**Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de segunda instancia:** Corrotek interpuso recurso de casación en el fondo.

<b>Rol de Ingreso en CS:</b> 16.226-2019.
<b>Fecha de sentencia de la CS:</b> 12 de mayo de 2020.
<b>Sala que conoció en CS e integración:</b> Cuarta Sala integrada por los Ministros señores Ricardo Blanco, Arturo Prado y Mauricio Silva y los abogados integrantes señores Álvaro Quintanilla y Ricardo Abuauad.
<p><b>Considerandos relevantes:</b></p> <p>4°: <i>“Que, en primer término, denuncia la infracción a lo dispuesto en el los artículos 346 número 1, 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, en el desarrollo de la causal que se propone en el recurso, contiene, en realidad, un argumento y enfoque diferente a los fundamentos medulares comprendidos en los razonamientos que sirvieron de base a la resolución adoptada, puesto que se construye contra los hechos del proceso, proponiendo otros que se apartan de la interpretación desarrollada en la sentencia, finalidad ajena a un recurso de esta especie destinado a invalidar un fallo en los casos expresamente establecidos por la ley, constatándose que la recurrente lo que finalmente pretende es alterar los presupuestos fácticos asentados, en particular, que los antecedentes probatorios rendidos eran insuficientes para acreditar la propuesta en que se basaba la demanda, consistente en la desviación de clientela por uso de información confidencial, extremo que no se acreditó ya que el único receptor de la oferta de un producto que efectuó el ex trabajador de la demandante, lo hizo a precio de mercado y en idénticas condiciones que los restantes actores, optando, finalmente, por el servicio que entregó la demandante, sin que se advierte cómo la única compañía a la que se redujo la hipótesis descrita -Metrogas- podía satisfacer el supuesto de procedencia de la acción en cuanto a que la demandada obró de mala fe para obtener una finalidad ilícita, advirtiéndose que el documento que sostiene la vulneración a la norma invocada fue reseñado por la única deponente que se refirió al cliente indicado, por lo que sus dichos, contruidos a partir de este antecedente o complementados con él, sin que, por último, se pueda entender infringida la norma referente a las presunciones, por cuanto el ejercicio que supone que debe efectuarse por la judicatura del fondo, no fue desarrollado, ya que la decisión que rechazó la demanda se basa en la inconcurrencia de los requisitos de la acción”.</i></p> <p>5°: <i>“Que, por otra parte, tampoco es posible configurar las vulneraciones a los artículos 3 y 4 de la Ley N°20.169, en particular, del primero, puesto que el segundo se propone como un contraste interpretativo que no se desarrolló en la sentencia dictada por los tribunales del fondo.</i></p> <p><i>En efecto, si bien consagra una norma genérica que, sin ser abstracta, tampoco es taxativa, permite sancionar cualquier conducta que cumpla con sus requisitos, que son, la existencia de una conducta; que sea contraria a la buena fe o buenas costumbres; en la que el agente haya empleado medios ilegítimos; y, con el fin de desviar clientela de un agente del mercado, provocando daño.</i></p> <p><i>Como se advierte, no todo desvío de clientela puede ser sancionado por el compendio legal en análisis, tipificando alguna de las conductas a las que la ley le atribuye dicha calidad, para lo cual es menester acreditar la intención de captar clientes utilizando medios ilegítimos, que se identifican, específicamente, con acciones que contrarían la buena fe y las buenas costumbres.</i></p> <p><i>En la especie, las acciones que fueron acreditadas no pueden tildarse como contrarias a dichos conceptos, si no se probó el modo como se pretendía captar al</i></p>



*único cliente que, según se imputó, sería objeto de desviación ilícita, requiriéndose, como necesidad para configurar la conducta que se reprocha, la utilización de medios ilegítimos, que, a la postre, no fueron probados, lo que implica desestimar la concurrencia de una conducta sancionable por el cuerpo legislativo en referencia”.*

**Decisión de la CS:** se rechaza el recurso de casación en el fondo, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

### Ficha N°86

<b>Partes del conflicto:</b> Stuedemann S.A. (" <u>Ofimundo</u> o Stuedemann") con Renato Cerda Barros, Servicios de Ingeniería Limitada (" <u>A&amp;S</u> ") y Servicios y Soluciones Integrales Limitada (" <u>Synergy Ltda</u> ").
<b>Resumen de los hechos:</b> Tras desempeñarse como gerente general de Stuedemann, Renato Cerda se habría llevado a varios trabajadores de la Compañía hacia A&S, empresa competidora de la demandante, de la que formó parte como gerente general, además de llevar consigo información estratégica y confidencial, difundir informaciones o aseveraciones incorrectas o falsas sobre sus bienes y servicios para menoscabar su reputación en el mercado y mantener comunicaciones con clientes de la demandante tendientes a que estos infringieran deberes contractuales.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 3°,4° e) y f), 5° a), b), c) y d).
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 23° JC de Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-31.629-2016.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 2 de marzo de 2018.
<b>Considerandos relevantes:</b> 25°: <i>"Que, a su turno, en relación a la excepción de legitimación pasiva alegada por los demandados en sus escritos de contestación, fundada respecto del demandado don Renato Cerda Barros, en que el demandado no puede ser considerado competidor de Ofimundo puesto que es accionista de la misma y propietario de un 23% del total de sus acciones emitidas, y respecto de las sociedades A&amp;S y Synergy, en que dichas compañías nada tienen que ver con los hechos en que se funda la demanda, razón por la cual carecerían de la calidad de justa parte, cabe consignar que, teniendo en consideración que los hechos que el demandante imputó a los demandados caben dentro de la descripción que el artículo 3° de la Ley N°20.169 hace respecto de los actos de competencia desleal, los cuales se habrían ejecutado durante la vigencia y también con posterioridad a una relación de índole laboral, resultando completamente indiferente y ajeno al conflicto suscitado, la circunstancia de ser el señor Cerda Barros accionista de la sociedad demandante, y que además se le imputan a las sociedades demandadas, conforme a lo expresado se desechará la excepción de legitimación pasiva opuesta por las demandadas".</i> 26°: <i>"Que, ahora bien, para determinar la procedencia de la acción de competencia desleal intentada por las partes, resulta de meridiana importancia tener presente que todo acto de competencia desleal supone necesariamente:</i> a) <i>Una conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres;</i> b) <i>El uso de medios ilegítimos; y</i> c) <i>Como fin, desviar clientela de un agente del mercado".</i> 28°: <i>"Que al respecto, es necesario tener presente que la buena fe ha sido entendida como el deber de conducta leal que impone el cumplimiento de la palabra empeñada o la conciencia del recto actuar libre de vicios, la que se contradice cuando se finge ignorar lo que se sabe, se intenta ocultar la verdad a quien no puede conocerla, se va contra los resultados de los propios actos, se realiza un acto equívoco o ficticio para beneficiarse intencionadamente de su dudosa significación, todo en perjuicio de quien puso su confianza en él".</i> 29°: <i>"Que habiéndose establecido lo anterior, a continuación corresponde determinar si los actos imputados a las demandadas tuvieron por fin desviar clientela de un</i>

agente del mercado, entendiéndose éstas como aquellas conductas que tienen como finalidad atraer clientela de otros competidores por medios ilícitos, ya sea mediante engaño, imitación, confusión u otra conducta indebida, y respecto de los cuales la demandante alega que habrían cancelado o habrían optado por no renovarlos una vez terminados”.

31°: “Que, habiéndose establecido lo anterior, en mérito de la prueba documental rendida en autos y de los propios dichos de la demandante en sus escritos, es dable concluir que los clientes de la demandante que se enmarcaban dentro de la categoría de Office no mantenían contratos vigentes con la demandante al momento de contratar con la demandada A&S, en este sentido la propia parte demandante sostiene en su demanda que “dichos clientes que mantenían contratos vigentes con mi representada y que a la fecha en que éstos debían ser renovados, fueron contactados por los demandados” (Escrito de presentación de la demanda de autos página 23).

(...)Que a mayor abundamiento, tal como lo reconocen los demandados en sus escritos de contestación, solo tres proveedores no renovaron contratos con la sociedad demandante, hechos que no pueden ser considerados como competencia desleal, puestos que estas empresas ejercieron su derecho de libre elección al momento de vencimiento de sus contratos con Ofimundo, el cual comprende la posibilidad de licitar dentro de las empresas competidores la mejor oferta, entre los cuales se encuentra Addeco, Echeverría Izquierdo y Delivery pro.

Asimismo, es necesario tener en cuenta que en nada atenta contra la competencia desleal el hecho de que las sociedades demandadas sean empresas competidoras con la demandante, puesto que en nuestra economía se plantea un marco de libertad, en el cual los agentes económicos proveedores de bienes y servicios deben concurrir en el mercado con otros de la misma especie, persiguiendo captar el interés de unos mismos consumidores, lo cual demuestra que la competencia lleva consigo la posibilidad de causar daño a los competidores, generalmente asociado a la pérdida de clientes, y de soportar los que aquellos profieran, siempre que esta sea desarrollada en forma lícita. Criterio que ha sido reconocido por la Corte de Apelaciones de Santiago al señalar que “Que como puede observarse de las disposiciones de la citada Ley N° 20.169, los actos de competencia no se encuentran prohibidos; ergo, puede tratarse de una (competencia) de carácter duro, abierto, o incluso agresivo. Ello ninguna ilicitud conlleva.” (Corte Apelaciones de Santiago, en causa Rol N° 868-2009, de fecha 13 de enero de 2010, considerando 5 y sentencia de reemplazo dictada por la Corte Suprema, en causa rol N° 2428-2010 de fecha 17 de agosto de 2012).

Que, igualmente, es dable recordar que es la Constitución Política de la República la cual en su artículo 19 N°21 consagra el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, estableciendo como límites la moral, el orden público, la seguridad nacional y las normas legales que regulen dichas actividades”.

34°: “Que, sobre este punto, es necesario tener presente que la doctrina nacional ha establecido para que proceda la inducción al incumplimiento contractual, los siguientes requisitos: 1. Que exista una inducción a infringir sus obligaciones. En este sentido se distingue entre inducción directa, cuando el demandado personalmente o representado, presiona al deudor para que infrinja sus obligaciones; e indirecta, si el demandado procura crear una situación que puede

<p><i>llevar al deudor a incumplir su contrato; 2. Que el inductor actúe de mala fe; 3. Que exista una intención de causar el incumplimiento contractual; 4. La existencia de un nexo causal entre el incumplimiento y el daño. (Banfi del Río, Cristian. (2012). Breve revisión de la responsabilidad por interferencia de contratos del competidor en Chile. Revista chilena de derecho privado, (19), 165-192)".</i></p> <p><i>35°: "Que habiéndose establecido lo anterior, y del análisis de la prueba rendida en autos acompañada por la propia parte demandante, consistente en los contratos de trabajo de los ex trabajadores de Stuedemann S.A., es dable concluir en primer lugar que los trabajadores no pactaron en sus contratos de trabajo cláusulas de no competir, las cuales en caso de estar incluidas serían válidas en la medida que no sean absolutas, arbitrarias ni injustificadas y que se encuentren limitadas espacial, temporal y materialmente.</i></p> <p><i>(...)Que sin perjuicio de lo expuesto, y en relación a la imputación realizada a los demandados consistentes en las fechas de topes de los contratos de trabajos, respecto de un trabajador, en caso de su existencia, ello no es materia de los presentes autos, sino que corresponde a acciones que deberían ser dirigidas en contra de los mismos trabajadores y no en contra de los demandados, puestos en que en la presente causa se trata de dilucidar si hubo o no inducción por parte de los demandados a que los trabajadores de Ofimundo renunciaran a dicha empresa con los requisitos analizados precedentemente".</i></p> <p><i>37°: el envío de cartas a clientes informando hechos objetivos -como puede ser la salida de un gerente general- no implican actos de denigración hacia competidores.</i></p>
<p><b>Decisión:</b> se rechazan las demandas principal y reconventional, en todas sus partes.</p>
<p><b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:</b> ambas partes dedujeron recursos de apelación. La demandante interpuso además un recurso de casación en la forma.</p>
<p><b>Tribunal que conoció en segunda instancia:</b> CA de Santiago.</p>
<p><b>Rol de Ingreso:</b> 2.812-2017 (Roles acumulados N°s 4261-2018 y 4262-2018)</p>
<p><b>Fecha de sentencia de segunda instancia:</b> 18 de diciembre de 2018.</p>
<p><b>Considerandos relevantes:</b></p> <p><i>7°: "Que, en definitiva, lo que el recurrente acusa, es en realidad que no se analizó y ponderó la prueba a en la forma que requiere su parte en apoyo de su acción y de la tesis planteada en su demanda, de cómo debió apreciarse la prueba y fijarse los hechos del modo que le era más conveniente y pertinente para acoger su acción. Así se corrobora cuando analiza esta causal de nulidad, desglosándola en varios vicios de casación; en consecuencia, no existe en realidad el vicio que alega sino que un razonamiento y decisión contraria a los intereses que representa".</i></p>
<p><b>Decisión de segunda instancia:</b> se rechaza el recurso de casación en la forma, se confirma sentencia apelada.</p>
<p><b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de segunda instancia:</b> Stuedemann interpuso recursos de casación en la forma.</p>
<p><b>Rol de Ingreso en CS:</b> 4.516-2019.</p>
<p><b>Fecha de sentencia de la CS:</b> 3 de octubre de 2019.</p>
<p><b>Sala que conoció en CS e integración:</b> Cuarta Sala integrada por los Ministros Ricardo Blanco, Gloria Ana Chevesich, Andrea Muñoz, Mauricio Silva y la Abogada Integrante Leonor Etcheberry.</p>

**Considerando relevante:**

3°: *“Que la judicatura del fondo, antes de dar por acreditados los hechos con los medios de prueba ofrecidos por las partes, tuvo en consideración que todo acto de competencia desleal supone necesariamente una conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres, utilizando el autor para su comisión medios ilegítimos, con los que persigue desviar clientela de un agente del mercado. Además, precisó que la buena fe consiste en el deber de conducta leal que impone el cumplimiento de la palabra empeñada o la conciencia del recto actuar, libre de vicios, concluyendo que el objetivo que persiguen los actos constitutivos de competencia desleal es atraer clientela de otros competidores por medios ilícitos, ya sea mediante engaño, imitación, confusión u otra conducta indebida, que, en este caso, habrían consistido en la cancelación de contratos, requiriéndose, para su acreditación, que se incite al contratante a infringir sus obligaciones, obrando el inductor de mala fe, necesitándose, adicionalmente, de un nexo causal entre el incumplimiento y el daño”.*

5°: *“Que lo antes referido resulta suficiente para concluir que no se configura la primera causal de casación formal invocada, por cuanto la sentencia impugnada contiene las consideraciones de hecho y derecho que le sirven de fundamento, ya que analizó los medios de prueba incorporados por las partes, precisándose qué valor otorgaría a cada uno de aquellos según la disposición aplicable, proceso intelectual que hizo extensible a las figuras prescritas en los artículos 3 y 4 de la Ley N°20.169, razonamientos con los que se descartó la ocurrencia de actos de competencia desleal, tanto genéricos, como específicos, sin que se advierta, por tanto, la concurrencia de la falta acusada, no obstante las discrepancias de la recurrente con el proceso de apreciación y las consideraciones contenidas en el fallo.*

*Tampoco se observa concurrente el segundo vicio de casación formal denunciado, consistente en carecer la sentencia de la decisión del asunto controvertido, desde que la impugnada rechazó la demanda por competencia desleal interpuesta por Stuedemann S. A., considerando los supuestos contenidos en los artículos indicados en el apartado anterior, razones que permiten concluir la improcedencia del recurso presentado”.*

**Decisión de la CS:** se declara inadmisibile el recurso de casación en la forma.

**Voto de minoría:** voto en contra de la Ministra señora Chevesich, quien estuvo por traer en relación el recurso de casación en la forma, considerando que no se encuentra en ninguna de las situaciones previstas en los artículos 772 inciso segundo y 776 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, que autorizan emitir pronunciamiento en esta etapa de tramitación, de conformidad con su artículo 781.

### Ficha N°87

<b>Partes del conflicto:</b> Inversiones Magallanes SpA (" <u>Magallanes</u> "), Inmobiliaria Power Center Limitada (" <u>Power Center</u> ") con Inmobiliaria Mall Plaza de Los Ríos Limitada (" <u>Mall Plaza de Los Ríos</u> "), Inmobiliaria Tres Ríos S.A. (" <u>Inmobiliaria Tres Ríos</u> ") y Jean Jano Kourou.
<b>Resumen de los hechos:</b> Los demandados habrían ejecutado múltiples gestiones con el único fin de entorpecer el ingreso y la posterior operación del Mall Paseo Valdivia, tales como obstaculizar el proceso de adquisición de los inmuebles donde se emplazaría el proyecto mediante compras hostiles de terrenos claves y, a nombre propio y por interpósita persona, ejercer un cúmulo de acciones que habrían impedido o, al menos retardado la entrada en funcionamiento del Mall Paseo Valdivia como nuevo competidor de los demandados en el mercado.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 3°, 4° g).
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 28° JC de Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-12.520-2017.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 6 de agosto de 2018.
<b>Considerandos relevantes:</b> 15°: <i>“Que como corolario de todo lo que hasta aquí se ha reflexionado es dable concluir, en primer lugar, que los actos, gestiones, reclamos realizados supuestamente para impedir el desarrollo del Proyecto Paseo Valdivia desde mayo de 2014 hasta octubre de 2016, singularizados en las letras A hasta la P, ambas inclusive, en el motivo Duodécimo de esta sentencia, no son imputables a las demandadas de autos porque, como ya se dijo, dichos actos fueron ejecutados a título personal por el abogado Vladimir Riesco Bahamondes, quien no es demandado en la causa y no existen antecedentes en el proceso que permitan establecer en forma cierta que haya obrado en nombre y/o representación de los demandados, de acuerdo con lo razonado en el fundamento undécimo de esta sentencia. En segundo lugar, los actos o acciones efectivamente ejecutadas por las demandadas se reducen a las siguientes: i) Haber presentado el 21 de Noviembre de 2016, solicitud para ser considerados como parte en el procedimiento administrativo de evaluación ambiental del Proyecto Paseo Valdivia, solicitud que al ser denegada, dio lugar a que interpusieran recurso de reposición, con recurso jerárquico en subsidio, el 20 de diciembre de 2016; ii) Haber interpuesto un recurso de invalidación en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N°003, mediante la cual se calificó ambientalmente el Proyecto Paseo Valdivia, recurso que fue rechazado mediante Resolución Exenta N°042; iii) Haber deducido con fecha 7 de Agosto de 2017 Recurso de Reclamación en contra de la Resolución Exenta N°042 que rechazó el Recurso de Invalidación”.</i> 16°: <i>“Que en relación a los actos o gestiones referidos precedentemente, esto es, solicitud “Se hace parte” y recursos de reposición e invalidación en el marco del proceso de Calificación Ambiental del Proyecto de las demandantes, es necesario señalar que la Ley N°19.300, sobre Bases Generales Del Medio Ambiente, en su Párrafo 3°, artículos 26 y siguientes, permite la participación de la Comunidad en el Procedimiento de Evaluación Ambiental. Así, el artículo 29 del cuerpo legal citado dispone que “Las organizaciones ciudadanas y las personas naturales...podrán formular observaciones al Estudio de Impacto Ambiental, ante el organismo</i>

competente para lo cual dispondrán de un plazo de sesenta días, contado desde la respectiva publicación del extracto”. De la norma transcrita se desprende nítidamente que las personas naturales están facultadas para intervenir en el proceso de calificación ambiental y por lo tanto no puede estimarse que en la especie se trate de conductas ilegítimas, siendo de advertir, a mayor abundamiento, que tanto la solicitud de hacerse parte en el proceso de Calificación ambiental como los recursos deducidos por los demandados fueron rechazados, por lo que en tales condiciones no es posible atribuirle efecto alguno”.

17°: “Que en lo tocante a la alegación de que los demandados obstaculizaron el proceso de adquisición de los inmuebles en donde se emplazará el Mall Paseo Valdivia, mediante compras hostiles de terrenos claves para el desarrollo del Proyecto, es necesario precisar conforme a lo asentado en el fundamento Décimo Cuarto, que los inmuebles de propiedad de los demandados, ubicados en calle Chacabuco 485 y 495 de la ciudad de Valdivia, fueron adquiridos en el año 2010 y el ubicado en calle Chacabuco 455 de la misma ciudad en el año 2002, en tanto que el inmueble donde se emplazará el Proyecto Mall Paseo Valdivia ubicado en Avenida Ramón Picarte N°442 de la ciudad de Valdivia y su dominio se encuentra inscrito a nombre de Inversiones Magallanes SpA, RUT 76.360.598-1 con fecha 29 de Mayo de 2014. De lo anterior se desprende claramente que los demandados compraron sus inmuebles con una anterioridad de 4 y 12 años, a la fecha en las demandantes adquirieron el suyo para el desarrollo del Proyecto Paseo Valdivia, por lo que no se divisa la existencia de una obstaculización en el proceso de adquisición de terrenos donde se emplazará el Mall Paseo Valdivia;

18°: “Que por todo lo razonado en los fundamentos que anteceden, el tribunal se forma la convicción de que en la especie no se configuran las causales de competencia desleal invocadas por las demandantes, razón por la que la demanda no podrá ser acogida”.

**Decisión:** se rechaza la demanda, sin costas.

**Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:** los demandantes interpusieron recursos de casación en la forma y apelación.

**Tribunal que conoció en segunda instancia:** CA de Santiago.

**Rol de Ingreso:** 1.551-2018.

**Fecha de sentencia de segunda instancia:** 6 de enero de 2020.

**Considerandos relevantes:**

3°: “Que analizado el arbitrio en cuestión, de su sola lectura se desprende que cobra vigencia lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 768 del Código adjetivo transcrito precedentemente, toda vez que el vicio que se le imputa al fallo es de aquellos que se pueden subsanar por otro medio, en este caso conociendo del recurso de apelación que comparte los fundamentos del recurso de nulidad intentado. Siendo así, al no tratarse de un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo, el recurso no puede prosperar como se dirá en definitiva”.

5°: “Que de la normativa transcrita se desprenden los presupuestos que deben concurrir para la configuración de un acto de competencia desleal, regulado por la ley en estudio, a saber: i) que una conducta sea contraria a la buena fe o, alternativamente, a las buenas costumbres y ii) que tal conducta, a través de medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado. Por su parte, según lo ha explicado la CS en diversos pronunciamientos, para configurar las conductas

tipificadas en el artículo 4° de la citada ley, basta acreditar los supuestos que en cada literal se especifican, ya que se entiende que son expresión de la conducta genérica descrita en la cláusula general del artículo 3°. En otras palabras, la norma establece una presunción en el sentido que las conductas que describe en el artículo 4°, son contrarias a la buena fe o a las buenas costumbres y persiguen desviar clientela de un agente del mercado, de manera que su comprobación es suficiente, para entender que se está ante un acto de competencia desleal (SCS ROL N°41026-2016 y N°15.897- 2015)”.

7°: “Que es del caso observar que si bien los instrumentos de los que se valieron las demandadas para obtener dicha finalidad, han sido dispuestos por el ordenamiento jurídico para proteger diversos intereses, no es menos cierto que el uso abusivo de los mismos socava la legitimidad original de éstos, con total independencia del resultado de las acciones impetradas. En efecto, la normativa que regula la materia lo que pretende es sancionar o impedir la desviación de la clientela por medios ilícitos y no resguardar los resultados de las acciones judiciales intentadas. Así, el texto legal apunta al entorpecimiento de la operación de un agente del mercado que es lo que en definitiva aconteció”.

8°: “Que con independencia de la identidad formal de los sujetos que aparecen suscribiendo actos determinados, lo que se debe examinar es si el sujeto de derecho que ha incurrido en las prácticas de competencia desleal, sea que ha obrado por sí o por interpósita persona, despliega acciones en contra de un potencial competidor en los términos expresados en los artículos 3° y 4° literal g) de la Ley N°20.169. En dicho contexto, cobra relevancia los documentos identificados con los numerales 10, 23, 18, 30, 34 y 38 de la letra E del motivo séptimo de la sentencia recurrida, los acompañados en presentación de 7 de diciembre de 2017 por la demandante, y enumerados en la letra F del mismo considerando como 50, 51, específicamente transcripción Programa Radial "Tercera Fuerza" Dial 90.1 FM. Radio de la Universidad Austral de Chile "vinculación UACH" de 17 de mayo 2017, los individualizados con los números 52, 63, 64, pues a juicio de estos sentenciadores constituyen presunciones judiciales que valoradas de conformidad a lo establecido en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, se les tienen por graves y precisas para formar convencimiento que don Vladimir Riesco Bahamondes, junto a su socio don Jorge Ríos del Río, intervinieron en operaciones que obedecían a un mismo fin, consistente en obstruir el proceso de incorporación de un nuevo competidor al mercado de los malls de la ciudad de Valdivia, sea que obraron formalmente a su nombre o en nombre y /o representación de los demandados, pero siempre con el propósito señalado imputable a los últimos. Abona la conclusión anterior el cúmulo de antecedentes acompañados en la misma oportunidad, identificados con los numerales 1 a 36, los que ponen de manifiesto la identidad de argumentos y fundamentos esgrimidos, de tal suerte que permite sostener que es un mismo sujeto el que interviene tras las acciones intentadas, la vinculación profesional que los une y el propósito consagrado en la Ley N°20.169. Se trata, en definitiva, de los presupuestos fácticos que colman la descripción legal”.

**Decisión de segunda instancia:** se rechaza el recurso de casación en la forma. Se revoca la sentencia y, en su lugar, se declara que se acoge la declarándose que los demandados han incurrido en prácticas contrarias a la libre competencia, previstas en el artículo 4, letra g), de la Ley N°20.169, disponiéndose el cese inmediato de las



mismas y la publicación de la sentencia en un diario de circulación regional una vez que el fallo quede ejecutoriado.

**Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de segunda instancia:** los demandados interpusieron recurso de casación en el fondo. Actualmente se encuentra en etapa de admisibilidad.

### Ficha N°88

<b>Partes del conflicto:</b> Oscar Morales Lucero con Trefimet S.A. ("Trefimet").
<b>Resumen de los hechos:</b> Terminada la relación laboral que Oscar Morales mantenía con Trefimet, decidió iniciar una empresa dedicada al mismo giro, al no existir prohibición contractual que se lo impidiera. En este contexto, la demandada habría enviado comunicaciones a potenciales clientes del demandante en el mercado de comercialización de lanzas térmicas, denunciando infracciones a la propiedad industrial y anunciando el ejercicio de acciones en su contra, con el único objeto de impedir su entrada en el mercado.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 3°, 4° c), g)
<b>Tribunal que conoció:</b> TDLC.
<b>Rol de la causa:</b> 333-2017.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 28 de septiembre de 2018.
<b>Considerandos relevantes:</b> 5°: <i>“Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° letra c) del D.L. N° 211, los actos de competencia desleal sólo son posibles de ser sancionados en esta sede si tienen por objeto permitir que quien los ejecuta alcance, mantenga o incremente una posición de dominio en el mercado relevante. Ello implica que se debe probar no sólo un elemento conductual, sino también uno de carácter estructural. En este orden se realiza el examen de los hechos en lo que sigue de esta sentencia”.</i> 6°: <i>“Que, atendido lo anterior, es necesario analizar, en primer término, si las conductas descritas en la demanda pueden ser constitutivas de actos de competencia desleal (o, como señala Oscar Morales, “contrarias a la ética mercantil”). De acuerdo a lo indicado en el artículo 3° de la Ley N° 20.169, tales actos consisten en acciones contrarias a la buena fe o a las buenas costumbres y que, por medios ilegítimos, persiguen desviar clientela de un agente del mercado”.</i> 7°: no procede analizar en esta sede una eventual infracción a la Ley de Propiedad Industrial ni al contenido de las patentes de invención, por ser de competencia de otras autoridades. 17°: para analizar si determinadas comunicaciones enviadas a clientes constituyen o no actos de competencia desleal, se debe examinar si contienen aseveraciones incorrectas o falsas sobre los productos que ofrece la demandante. Establecido lo anterior, debe ponderarse si tuvieron por objeto desacreditar a la actora para desviar su clientela. 24°: “el titular de una patente de invención para ejercer la exclusividad que le confiere la Ley N° 19.039, debe ejercer las acciones contempladas en dicha ley, y no ejercer vías de hecho, como la interferencia en negociaciones comerciales”. 27°: las comunicaciones que no atentarán contra la LCD serán aquellas que no exceden el carácter informativo, sin que quepan en estas las que se transforman en amenazas reñidas con la ética mercantil.
<b>Decisión:</b> se acoge la demanda en contra de Trefimet por haber realizado actos de competencia desleal con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar su posición de dominio en el mercado, imponiendo multa a beneficio fiscal ascendente a 100 UTA.
<b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:</b> Trefimet interpuso recurso de reclamación.
<b>Rol de Ingreso en CS:</b> 26.525-2018.

<p><b>Fecha de sentencia de la CS:</b> 8 de junio de 2020.</p>
<p><b>Sala que conoció en CS e integración:</b> Tercera Sala integrada por los Ministros Sergio Muñoz, Andrea Muñoz, Ángela Vivanco y María Angélica Repetto, y el Ministro Suplente Rodrigo Biel.</p>
<p><b>Considerando relevante:</b></p> <p>9º: <i>“Que, de la simple lectura de la norma, se desprende que el ilícito anticompetitivo objeto del pronunciamiento en revisión requiere la concurrencia de dos elementos copulativos: (i) Un elemento normativo, consistente en la existencia de una práctica de competencia desleal; y, (ii) un elemento subjetivo, traducido en el objeto o finalidad de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante en el mercado”.</i></p> <p>10º: <i>“Que, en lo relativo al primero de los requisitos antes desglosados, el artículo 3º de la Ley Nº 20.169 se ha encargado de definir a los actos de competencia desleal como: “En general... toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medio ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado”.</i></p> <p>11º: <i>“Que, como se puede apreciar, los actos de competencia desleal constituyen figuras complejas, que requieren para su configuración una serie de condiciones objetivas y subjetivas identificables como: (i) La ejecución de una conducta; (ii) que ésta sea contraria a la buena fe o a las buenas costumbres; (iii) que dicha conducta sea ejecutada a través de medios ilegítimos; y, (iv) que el hechor persiga desviar clientela a otro agente del mercado”.</i></p> <p>12º: <i>“Que, contrario a lo concluido por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, las comunicaciones que constituyen el centro de la controversia no pueden ser calificadas como ilegítimas y, en consecuencia, no pueden entenderse como constitutivas de un acto de competencia desleal”.</i></p> <p>14º: <i>“Que, así las cosas, no se observa ilicitud en tales misivas, pues, primeramente, no se ha aducido la existencia de disposiciones legales o contractuales que prohíban la emisión de comunicaciones entre vendedores y compradores, incluso en el marco de procedimientos de licitación, en tanto que, por otro lado, el anuncio del ejercicio de acciones judiciales ha sido entendido transversalmente en derecho como una conducta lícita, consistente en un intento autocompositivo previo al sometimiento del conflicto a la decisión jurisdiccional”.</i></p> <p>17º: <i>“Que, a mayor abundamiento, el artículo 4º literal g) de la Ley Nº 20.169 ejemplifica como un hecho específico constitutivo de competencia desleal al “ejercicio manifiestamente abusivo de acciones judiciales con la finalidad de entorpecer la operación de un agente de mercado”. Entonces, si la misma ley prescribe que sólo excepcionalmente el ejercicio de acciones judiciales puede ser considerado como un acto de competencia desleal, a fortiori, el anuncio o alerta de tal conducta debe entenderse sujeto, al menos, a idénticas restricciones”.</i></p>
<p><b>Decisión de la CS:</b> se acoge el recurso de reclamación y se decide que se rechaza la demanda.</p>
<p><b>Voto de minoría:</b></p> <p>Voto en contra de la Ministra Sra. Muñoz, quien estuvo por rechazar la reclamación en virtud de los siguientes motivos:</p> <p>1º: <i>“Que no es posible atender a las alegaciones procesales o adjetivas planteadas en el reclamo, por cuanto, primeramente, la resolución de admisibilidad no fue</i></p>

*atacada en tiempo y forma por la demandada, quien tuvo cabal conocimiento de los hechos sometidos a conocimiento del tribunal. Por consiguiente, la reconducción realizada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia a la figura prevista en el art. 3, literal c), del Decreto Ley N° 211, no puede ser entendida como extra petita, ni vulneratoria de los principios de bilateralidad de la audiencia, congruencia, certeza jurídica y derecho a defensa, al tratarse de un asunto de derecho y no de hecho, siendo estos últimos aquellos que no pueden ser extendidos por el tribunal. Por lo demás, no es efectivo que la sentencia recurrida carezca de fundamentación a la hora de determinar la entidad de la sanción, pues dedica su considerando cuadragésimo precisamente a ello, situación que denota que el verdadero agravio de la recurrente se encuentra en su disconformidad con el resultado del razonamiento jurisdiccional, mas no en su ausencia”.*

*2º: “Que, en cuanto al fondo, como correctamente ha sido dicho en el fallo que antecede, el éxito de la demanda exige la concurrencia de dos requisitos: (i) Un elemento normativo, consistente en la existencia de una práctica de competencia desleal; y, (ii) un elemento subjetivo, traducido en el objeto o finalidad de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante en el mercado”.*

*4º: “Que, en efecto, no siendo esta la sede para declararlo, no se ha acreditado la existencia de sentencia judicial alguna que califique a Oscar Morales Lucero como infractor de las patentes o modelos cuya titularidad pertenece a Trefimet y, en consecuencia, la afirmación contenida en las comunicaciones no puede ser entendida, prima facie, como correcta o verídica, pues, como toda infracción, requiere ser constatada en la instancia jurisdiccional declarativa con competencia sobre la materia”.*

*5º: “Que, en segundo lugar, de su tenor literal se desprende, sin lugar a dudas, que la finalidad de Trefimet a la hora de remitir las comunicaciones cuestionadas a Codelco y ENAMI consistía en inhibir a las compradoras de celebrar contratos de adquisición de lanzas térmicas con Oscar Morales, objetivo que queda en especial evidencia en el caso de la carta de 22 de junio de 2017 destinada a la cuprífera, pues tal misiva guarda relación con la licitación N°7000106555, que, a dicha época, se encontraba en curso”.*

### Ficha N°89

<b>Partes del conflicto:</b> Cortez & Cortez SPA (“C&C”) con Juan Ignacio Saber Rigau y Norden Teknik Chile SPA (“Norden Teknik”).
<b>Resumen de los hechos:</b> Con el objeto de inducir a error a la clientela, Norden Teknik habría utilizado logotipos del dominio de la demandante aprovechándose de su trayectoria en el mercado.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 1°, 2°, 3°, 10°
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 28° JC de Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-9.791-2018.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 25 de abril de 2019.
<b>Considerandos relevantes:</b> 4°: <i>“Que a la luz de lo que dispone el artículo 3° de la Ley N°20169, que regula la Competencia Desleal (LCD), “En general, es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado”. De la definición señalada se desprende que dos son los aspectos que la configuran: i) que una conducta sea contraria a la buena fe o, alternativamente, a las buenas costumbres y, ii) que tal conducta, a través de medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado. Dichos actos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° letra c) del D.L. N°211 de 1973, (DFL N°1 de 2005 del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción) son reprochables sólo en la medida que tengan por objeto alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante. El objetivo de la ley es proteger a competidores, consumidores y, en general, a cualquier persona afectada en sus intereses legítimos por un acto de competencia desleal (artículo 1°), lo cual implica que la ley es aplicable a todo agente concurrente en el mercado y no exige como presupuesto para el ejercicio de la acción que la víctima sea competidora directa del agente desleal. Esta opción normativa es vista como una característica que le da una “impronta social”, que refleja su interés de brindar protección a la colectividad, formada por todos los agentes del mercado, “de modo de resguardar el interés público que está comprometido en la existencia de una competencia sana y con reglas objetivas de conducta”. La carga de la prueba sobre las acusaciones efectuadas recae en la demandante de manera que ella debe demostrar la veracidad de las proposiciones de hecho que sustentan su acción. Así lo ha resuelto la CS (sentencia de 18 de mayo de 2010, Rol 5443-2009)”.</i> 6°: <i>“Que la prueba documental precedentemente relacionada, atendida su naturaleza y contenido, es absolutamente insuficiente para demostrar la existencia de los presupuestos que configuran los actos de competencia desleal, a la luz de lo reflexionado en el fundamento cuarto de esta sentencia, siendo de advertir que las demás pruebas ofrecidas por el demandante – exhibición de documentos y absoluciones de posiciones de los demandados -, no se llevaron a efecto, por lo que en tales condiciones la demanda no podrá ser acogida”.</i>
<b>Decisión:</b> se rechaza la demanda, con costas.
<b>Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:</b> C&C interpuso recurso de apelación. Actualmente se encuentra en relación.

### Ficha N°90

<b>Partes del conflicto:</b> Allfresh Exportaciones Limitada (“ <u>Allfresh</u> ”) con Exportadora Best Berry Chile S.A. (“ <u>Best Berry</u> ”).
<b>Resumen de los hechos:</b> Producto de la información a que tuvo acceso Best Berry, en virtud del proceso de negociaciones para la creación de sociedades en Chile y en el extranjero entre las partes, la demandada pudo continuar el negocio conjunto de ambas de manera individual.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 3°, 4° f).
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 22° JC de Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-30.621-2018.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 29 de mayo de 2019.
<b>Considerandos relevantes:</b> <i>11°: “EN CUANTO A LAS CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE COMPETENCIA DESLEAL: La competencia desleal, esto es, la que se lleva a cabo a través de prácticas contra la buena fe que debe existir entre proveedores, viene a ser un caso de aquellos en que la regulación limita las actividades que pueden realizar los agentes económicos, en aras de proteger un bien superior, la competencia leal, esto es, la buena fe entre proveedores. En consecuencia, la competencia desleal supone relaciones de competencia, y se relaciona con la calidad de la conducta competitiva, con su carácter de honesta, correcta, decente, leal, acorde con las buenas costumbres.</i> <i>En dicho contexto, el 16 de febrero de 2007 se publicó en el Diario Oficial, la ley 20.169, que regula la Competencia Desleal. En dicho sentido, el bien jurídico protegido y amparado por dicha regulación, se encuentra explicitado en el artículo 1°, que dispone: “Esta ley tiene por objeto proteger a competidores, consumidores y, en general, a cualquier persona afectada en sus intereses legítimos por un acto de competencia desleal”.</i> <i>Lo primero que debe tenerse en consideración para enmarcar la discusión de autos, en principio, es la definición que nos da la propia ley de competencia desleal en su artículo 3°: “En general, es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado”.</i> <i>En atención a lo antes dicho, debemos tener presente, en base a lo que se ha establecido en la propia ley, y también de acuerdo a lo reseñado por la doctrina y la jurisprudencia, que la definición propiamente tal de actos de competencia desleal indican dos elementos normativos: Por una parte, hace alusión en la demanda a la remisión genérica, a la definición propiamente tal contenida en el citado artículo 3°; y por otra, hace referencia a conductas específicas que contempla el artículo 4°, que no posee el carácter de taxativas, específicamente en el caso de autos, el inducir a proveedores, clientes u otros contratantes a infringir los deberes contractuales contraídos con un competidor.</i> <i>Todo esto resulta de gran relevancia, pues el análisis, como se habrá visto, no responde a una hipótesis de decisión en el vacío, en abstracto, sino que por el contrario, responde a una comparación objetiva realizada con los demás agentes del mercado, y ante los que puestos en las mismas condiciones, nos deberemos preguntar ¿Actuaron los demandados como lo habrían hecho otros empresarios, en</i>

su misma situación, de acuerdo a estándares de conducta apropiados? ¿Hubo “buena fe”? ¿Hubo infracción a las “buenas costumbres”? ¿Cuál es el alcance de estos conceptos?

Mauricio Tapia ha señalado al respecto: “¿Pero cómo definir el umbral de comportamiento lícito? En otros términos, ¿Cómo definir el patrón de conducta de un empresario honesto? Una posición es seguir las reglas generales de la responsabilidad civil, y sostener que es desleal la conducta que escapa al comportamiento del empresario diligente. Un empresario diligente compite duro, pero con honestidad. Es lo que ha seguido Francia y Chile, pues ambos someten a la regla general de la responsabilidad aquiliana los actos de competencia desleal (...).

En razón de lo anterior es que la norma alude a la buena fe y a las buenas costumbres, esto es para destacar que sólo una actuación particularmente reprochable en la materia puede ser objeto de sanción.

En la experiencia comparada la noción de buenas costumbres, como límite a la actuación de las personas, ha tendido a centrarse en el control de las malas prácticas comerciales. Parece conveniente apelar a esta noción de buenas costumbres utilizada en el Derecho Comparado para reprimir situaciones de abusos cometidas por los actores del mercado. En todo caso, también es aconsejable evitar conceptos morales generales de difícil concreción jurídica, como la noción de “honestidad”, o que tienen una connotación más bien corporativista (como las prácticas de los “comerciantes”), que no necesariamente incluyen un estándar de buena conducta comercial”.

12°: “Que, por otra parte, la conducta imputada a las demandadas, de acuerdo a lo señalado por la demandante, tiene que ver no sólo con la causal genérica de competencia desleal precedentemente colacionada, sino que apunta a un ilícito específico, consagrado en la propia ley: la inducción al incumplimiento contractual, lo cual es relevante por cuanto la determinación y prueba de esta figura en específico no ha tenido mayor desarrollo en la jurisprudencia, correspondiendo a los tribunales especiales esta tarea.

Al respecto, la Ley N° 20.169 establece en su artículo 4° un listado de conductas que constituyen prácticas de competencia desleal, dentro de las cuales se encuentra la denominada “Inducción al incumplimiento de contratos” establecida en su letra f), conforme a la cual constituirá competencia desleal “Toda conducta que persiga inducir a proveedores, clientes u otros contratantes a infringir los deberes contractuales contraídos por un competidor”. Al efecto, la doctrina y jurisprudencia comparada reconocen el origen de la inducción al incumplimiento de contrato en un caso inglés del año 1853, caratulados “Lumley v. Gye”, 118 Eng. Rep. 749 (Q.B. 1853). En aquél, una cantante de ópera contratada bajo exclusividad para prestar servicios en el teatro del demandante fue inducida por el demandado, que operaba en un teatro de la competencia a incumplir su contrato.

En relación con dicha figura, y pese a que la doctrina en el pasado no había sido pacífica en su reconocimiento, la inducción al incumplimiento contractual como una hipótesis de competencia desleal resguarda la buena fe y el efecto vinculante de los contratos. Es por dicha razón que en la actualidad, la figura es ampliamente reconocida en el derecho comparado, no sólo en el contexto de competencia desleal, sino en el régimen general de responsabilidad extracontractual.

En cuanto a los requisitos que deben concurrir para la configuración de la infracción,

son los siguientes:

*i.- Primer requisito: contrato vigente. Es necesario que exista un contrato vigente, generador de obligaciones válidas y exigibles cuyo incumplimiento sea inducido;*

*ii.- Segundo requisito: el sujeto activo de la infracción tenga la intención de inducir el incumplimiento. En dicho sentido, la doctrina ha entendido que requiere al menos conocimiento de una obligación contractual que sea infringida.*

*Que al respecto, el término inducción, da cuenta que no sólo se requiere conocimiento de una relación contractual que potencialmente pueda verse afectada, sino que el ánimo de que sea incumplida. En dicho sentido, Enrique Barros sostiene que el concepto de interferencia en contrato ajeno alude a la acción positiva del demandado, esto es, al uso de medios ilícitos en la prosecución de sus propios fines. En consecuencia, la inducción puede consistir en una propuesta explícita o en cualquier otro comportamiento apto para motivar el incumplimiento del contrato, siendo necesaria la seriedad de la proposición y que aquella sea atractiva para el inducido, esto es: i) se otorguen inmediatamente o, en cambio, se supediten al efectivo incumplimiento contractual; ii) beneficien al contratante cuyo incumplimiento se pretende inducir o a un tercero; iii) están claramente definidas; iv) sean reales o se traten de un engaño; v) sean lícitas o ilícitas.*

*iii.- Tercer requisito: la conducta debe estar dirigida a que el contratante incumpla sus obligaciones contractuales con un competidor del inductor. Al efecto, se requiere que exista una relación de competencia entre quien induce y aquél afectado por el incumplimiento. En dicho sentido, la doctrina ha entendido que se entienden como competidores aquellos, que como oferentes o demandantes, participan en un mismo mercado relevante de producto y geográfico.*

*En relación con la disposición legal, la única limitación que existe respecto del sujeto pasivo de la inducción dice relación con que sean contrapartes en un contrato, celebrado con un competidor.*

*Finalmente, indican que la infracción no requeriría consumarse o tener éxito para ser sancionada, es más, incluso se ha sostenido que la tentativa sería objeto de reproche, incluso aquella que resulte inidónea a los fines ilegítimos perseguidos”.*

*13°: “Que, respecto del concepto general de competencia desleal establecido en el artículo 3° de la Ley 20.169, esto es: toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente de mercado, se desprenden los siguientes requisitos para que se configure: i) Que exista una conducta; ii) que ella sea contraria a la buena fe o a las buenas costumbres; iii) que esa conducta involucre el empleo de medios ilegítimos; iv) que el empleo de los medios ilegítimos persiga desviar clientes de un agente del mercado.*

*Al efecto, Marco Antonio González, indica que llama la atención que se exija copulativamente que la conducta sea contraria a la buena fe y que involucre el uso de medios ilegítimos. Al respecto, el autor sostiene, opinión que comparte este sentenciador que parece innecesaria la exigencia del empleo de medios ilegítimos, porque es precisamente el hecho que sean contrarios a la buena fe o a las buenas costumbres lo que quita legitimidad a un medio para competir, esto es, desviar clientela dentro del marco normal de una economía. En dicho sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política, el ejercicio de la actividad económica y de competir legítimamente en el mercado, queda limitado a que se respete la moral, concepto que engloba, de acuerdo al*



autor, la buena fe y las buenas costumbres.

*Respecto de la exigencia expresa de ilegitimidad, el legislador quiso indicar que la regla general es que los actos de competencia son legítimos aun cuando persigan desviar la clientela de un agente de mercado, puesto que la intención de aumentar la propia clientela, aún a costa de los competidores, es algo esencial de la libre competencia. Por lo anterior, lo que exige la ley es que aquello se logre por medios ilegítimos”.*

15°: *“Que, no obstante lo anterior, deberá tenerse en consideración la distinción que en el plano dogmático se ha formulado entre las disposiciones precedentemente colacionadas, específicamente en lo que refiere a la exigencia de la verificación de las referidas conductas en un contexto de competencia. Así, si bien se ha señalado que la exigencia de la verificación de una situación de competencia entre las partes del tipo contenido en el artículo 4 F le es inherente a la figura descrita –en cuanto refiere a la infracción de los deberes contractuales contraídos con un competidor-, dicha exigencia no sería inherente a la figura descrita en el artículo 3 de la Ley, atendido su tenor literal, conforme al cual el legislador pareciera asimilar a la competencia desleal, en sentido estricto, aquellas conductas especificadas que determinarían la desviación maliciosa de la clientela de un agente del mercado”.*

16°: *“Que, en economía, la definición de competencia refiere a la situación en que varias empresas privadas concurren a un mercado para ofrecer sus productos o servicios ante un conjunto de consumidores que actúan de forma independiente y que integran la demanda. Dicho concepto técnico hace referencia también a la rivalidad existente entre firmas que toman parte en un determinado mercado, desarrollando sus mejores estrategias con el ánimo de incrementar las ganancias, minimizar los costes y así poder competir en las mejores condiciones posibles ante el resto de compañías del sector. En este sentido, dogmáticamente han sido considerados como competidores aquellos agentes del mercado que, como oferentes o demandantes, participan en un mismo mercado relevante de producto geográfico”.*

17°: *“Que, así las cosas, será menester esclarecer si en la especie las partes de autos podrán ser consideradas como competidores, y en consecuencia, si podrá o no estimarse que entre ambos haya existido una situación de competencia (...)”*

*(...) se desprende que ambas partes participaban en parcelas y roles distintos del mercado de la fruta (...) por lo que forzosamente podrían ser consideradas como competidoras en sentido estricto. Lo anterior, será motivo suficiente para desechar la acción de autos”.*

20°: el artículo 3° de la LCD requiere que el actor acredite la mala fe.

**Decisión:** se rechaza la demanda en todas sus partes.

**Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:** Allfresh interpuso recurso de apelación. Actualmente se encuentra en relación.

### Ficha N°91

<b>Partes del conflicto:</b> Distribuidora Magdalena SpA (" <u>Distribuidora Magdalena</u> ") con Sociedad Cencosud Retail S.A. (" <u>Cencosud</u> ").
<b>Resumen de los hechos:</b> Cencosud habría publicitado y vendido en sus supermercados los productos "Granja M" pero presentándolos como productos "Granja Magdalena", lo que le permitía valerse de la imagen de la demandante, de modo acceder a un precio mayor, con el solo ánimo de aprovecharse del prestigio y la reputación de su parte, lo que se traduciría en una desviación de clientela, además de constituir un engaño para el público consumidor.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 3°, 4° a), b) y c).
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 11° JC de Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-19.320-2019.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 7 de mayo de 2020.
<b>Considerandos relevantes:</b> 5°: <i>"Del bloque normativo reseñado en el motivo anterior es posible concluir que para estar frente a una hipótesis de competencia desleal ha de concurrir un elemento esencial, cual es la concurrencia a un mercado de manera horizontal, es decir, que se trate de sujetos que interactúen y concurren en un mercado específico, pues es justamente esa la única forma en que pueda ocurrir la desviación de clientela, cual es finalmente lo protegido por las figuras descritas en la ley. En otras palabras, que se trate de partícipes que realicen actividades económicas similares, en el mismo nivel y que tiendan a satisfacer requerimientos o necesidades de un mismo grupo de clientes".</i> 6°: <i>"Ahora y tal como este sentenciador ya lo ha expuesto en sentencias anteriores nuestro sistema económico favorece e impulsa la competencia económica y lo hace en el marco de la libertad de empresa y de iniciativa económica, es así, la libre y leal competencia, pilares básicos sobre el cual se erige nuestro ordenamiento económico. Sin embargo, no todas las formas de competencia son lícitas. En efecto las formas de competencia no pueden exceder el límite de aquello que se estima correcto en el comercio. La competencia puede ser dura, pero no ilícita, por ello la Ley N° 20.169 hace una definición general de competencia desleal (actos contrarios a la buena fe o a las buenas costumbres que persigan por medios ilegítimos desviar clientela de un agente del mercado) y, además, enumera varias figuras típicas de conductas desleales, a saber, actos de confusión, actos de engaño, actos de denigración, publicidad comparativa engañosa, inducción al incumplimiento de contratos y abusos de acciones judiciales. En esta perspectiva la determinación de un acto de competencia desleal supone la existencia de una conducta que se aleje del comportamiento esperable del empresario diligente, lo anterior en atención a que el sistema de control diseñado por el legislador, teniendo en cuenta la existencia de intereses puramente particulares, en tanto la concurrencia de intereses públicos y genéricos dan lugar a conductas lesivas de libre competencia, se basa en las reglas de la responsabilidad aquiliana".</i> 7°: <i>"Volviendo a lo expuesto en el razonamiento quinto importante resulta reseñar que tras la protección de la competencia leal lo que se encuentra es la protección de la clientela y es ello lo que explica que las medidas de reparación se enmarcan dentro de los parámetros de la responsabilidad civil y no dentro de la protección al</i>

*mercado propiamente tal.*

*Lo anterior explica que el supuesto de la ley invocada por Distribuidora Magdalena SpA es que se trate de competidores y que dicha competencia se ejerza en un mismo mercado; así, sólo puede haber competencia cuando se puja por ofrecer lo mismo o algo que lo puede reemplazar y en este sentido lo que le interesa al legislador es preservar la lealtad en los mecanismos que se utilizan para competir en el mercado, lo cual conduce a que la competencia en él sea libre, gracias a que a través de la represión de los actos de competencia desleal se consigue “la preservación de un mercado transparente”.*

*Jaeckel K y Montoya N. lo exponen de la siguiente manera, sostiene que “Ahora bien, para que un acto pueda ser constitutivo de competencia desleal, el mismo debe reunir dos elementos fundamentales: (i) un acto de competencia; y (ii) que ese acto de competencia sea calificable como desleal (...) Siendo indispensable que la conducta que se cuestiona sea un acto de competencia, el mismo debe tener una “finalidad concurrencial” , es decir, debe ser un acto con el que sea posible acceder o participar en el mercado” (Jaeckel K., Jorge y Montoya N., Claudia, “La deslealtad en la competencia desleal. Rev. Derecho Competencia. Bogotá (Colombia), vol. 9 N° 9, 139-155, enero diciembre 2013)”.*

**Decisión:** se rechaza la demanda en todas sus partes, con costas.

**Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:** Distribuidora Magdalena interpuso recurso de apelación. Actualmente se encuentra en relación.

## Ficha N°92

<b>Partes del conflicto:</b> Carozzi S.A. (“Carozzi”) con Masterfoods Chile Alimentos Limitada (“Masterfoods”).
<b>Resumen de los hechos:</b> Masterfoods habría utilizado en la publicidad de su producto “Whiskas” la frase “8 de cada 10 gatos prefieren Whiskas”, haciendo referencia directa a una predilección por este tipo de productos en sus diversas variedades, sin incluir una nota aclaratoria, ni tampoco antecedentes fundantes de la indicada frase, lo que constituiría un acto de competencia desleal.
<b>Normativa de la LCD aplicada en el caso:</b> 2°, 3°, 4° b) y e), 10°.
<b>Tribunal que conoció en primera instancia:</b> 16° JC de Santiago.
<b>Rol de la causa:</b> C-23.839-2018.
<b>Fecha de sentencia de primera instancia:</b> 30 de marzo de 2020.
<b>Considerandos relevantes:</b> 22°: <i>“Que, a su vez el profesor de derecho civil don Óscar Contreras Blanco al referirse a un eventual consenso doctrinal en torno al concepto de competencia desleal, señala que “si bien la doctrina no entrega una respuesta uniforme a la pregunta de qué es la competencia desleal, pueden distinguirse claramente ciertos elementos que se repiten, en forma constante, como componentes centrales y constitutivos de toda conducta de competencia desleal. A saber, la contrariedad con la honestidad comercial o las buenas costumbres mercantiles, la apropiación indebida de clientela, el engaño a los consumidores y la mala fe comercial. (Contreras Blanco, Óscar. La Competencia Desleal y el Deber de Corrección en la Ley Chilena, pág. 29. Santiago, 2012.)</i> <i>Ilustrativo resulta también lo explicado por el profesor de derecho civil don Enrique Barros Bourie quien al referirse a las conductas constitutivas de competencia desleal, las califica como “conductas contrarias a la buena fe o a las buenas costumbres competitivas, cualquiera sea la posición relativa de los competidores en el mercado respectivo” (Barros Bourie, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Editorial Jurídica de Chile Pág. 1043)”.</i> 23°: <i>“Que, del concepto de competencia desleal en estudio, se pueden desprender los elementos que debe contener el hecho denunciado para que se configure la competencia desleal, a saber:</i> <b><u>En primer lugar debe existir una conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres.</u></b> <i>Podemos definir buena fe, desde un punto de vista objetivo, como un principio que obliga a “dirigir el actuar conforme a una serie de normas que configuran patrones de rectitud y honestidad” (Boetsch Gillet, Cristian. La buena fe contractual. Pág. 81. Santiago 2011).</i> <i>A su vez se pueden conceptualizar las buenas costumbres como aquellos comportamientos realizados por todos los miembros de una comunidad, a través del tiempo, es decir, que sea parte integrante del común actuar de una comunidad, y por medio de esa forma ser aceptada por su generalidad.</i> <i>Como puede observarse esta exigencia dice relación con que la conducta para que sea considerada desleal, debe transgredir un estándar de debido cuidado que debe guiar el actuar de los agentes del mercado, en cuanto a sus relaciones de competencia.</i> <i>Dicho estándar de debido cuidado además, y como es la regla general en nuestro</i>

ordenamiento jurídico, debe ser apreciado en forma objetiva y abstracta.

**En segundo lugar, estas conductas deben haber sido realizada por medios ilegítimos.** En este sentido el profesor Oscar Contreras señala "... (No) podrá existir un acto contrario a la buena fe o a las buenas costumbres que se valga de "medios legítimos" para desviar la clientela de un agente del mercado... Lo contrario supondría permitir que un acto reprochable se materialice a través de medios virtuosos, lo que repugna no sólo a la lógica, sino también al derecho" (Contreras Blanco, Óscar. La Competencia Desleal y el Deber de Corrección en la Ley Chilena, pág. 101. Santiago, 2012.)

**El tercer y último requisito para configurar una conducta de competencia desleal, es que el fin perseguido con dicha conducta, sea desviar clientela de un agente de mercado.** Este elemento dice directa relación con el efecto que la conducta de competencia desleal ha provocado en la víctima, al verse expuesto no sólo a la disminución de su clientela, sino que además, la posibilidad de verse en dicha posibilidad. Lo que implica que no sólo se condena el daño efectivo, sino que también la posibilidad de producir el daño, lo que nos lleva a establecer que la ley castiga el acto de competencia desleal por sí mismo, más que los efectos que ha provocado".

26°: "Que, continuando con lo anterior, cabe hacer presente que la utilización de la aludida frase, a juicio de esta sentenciadora, se enmarca dentro de la denominada publicidad comparativa, cuyo objeto, como su nombre lo indica, es comparar un determinado producto o servicio con aquellos ofrecidos por la competencia, en términos tales de resaltar los atributos que detentan dichos productos o servicios, por sobre aquellos ofertados por la competencia, esto con el fin de atraer la preferencia de los consumidores pertenecientes al mercado específico destinatario de la señalada publicidad".

27°: "Que, la comparación en cuestión, en un sistema de libre mercado, debe sustentarse en antecedentes objetivos y verificables que permitan a los agentes del mercado desarrollar una competencia sana, en base a flujos de información veraz, lo que en último término servirá también de guía y beneficiará a los consumidores para ejercer decisiones de consumo lo suficientemente informadas y razonadas. De esta manera y como ha señalado la doctrina, en principio, "la publicidad comparativa es esencialmente lícita. En consecuencia el ilícito radica en el engaño respecto de las calidades o proveniencia de los bienes ofrecidos por el demandado o sus competidores (Barros Bourie, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual", Editorial Jurídica de Chile Pág. 1051). Así también lo ha entendido el legislador al tipificar como ilícitos de competencia desleal las conductas descritas en los literales b) y e) del artículo 4° de la Ley N° 20.169".

28°: frases que se utilicen en publicidad comparativa, deben hacer referencia o sustentarse en antecedentes objetivos y verificables.

31°: que una frase publicitaria esté registrada, no la exime de cumplir con los requisitos de la ley de competencia desleal.

**Decisión:** se acoge la demanda, con costas, en cuanto se declara que la demandada cometió un acto de competencia desleal que deberá cesar absteniéndose de utilizar la frase publicitaria. Se ordena a la demandada a publicar la sentencia en el diario El Mercurio, a su costa.

**Recurso(s) interpuesto(s) contra la sentencia de primera instancia:** Masterfoods

interpuso recursos de casación en la forma y apelación. Actualmente se encuentra en relación.